poder que se le confiera será otorgado en escritura pública suscrita por todos los propietarios de pisos o departamentos, e inscripto en el Registro de Poderes.

c) La forma y proporción de la contribución de los propietarios a los gastos comunes:

d) La forma de convocar la reunión de propietarios en caso necesario, la persona que presidirá la reunión, las mayorías necesarias para modificar el reglamento y adoptar otras resoluciones, no tratándose de los casos en que este Código exige una mayoría especial.

Ver: art. 9 parág. 2º de la Ley argentina Nº 13.512; 14 de la Ley paraguaya Nº 677; 18 parág. 2º de la Ley uruguaya Nº 10.751; 15 parág. 1º de la Ley chilena Nº 6071; 12 de la Ley colombiana Nº 182; 1293 del C. de Puerto Rico.

Art. 2773 — A falta de dicho reglamento o en el silencio de éste, las relaciones entre los propietarios de los diversos pisos o departamentos de un edificio se regirán por las disposiciones de los arts. 2775, 2776 y 2779

Ver: art. 13 de la Ley chilena Nº 6071; 17 de la Ley uruguaya Nº 10.751; 1291 del C. de Puerto Rico; 12 de la Ley colombiana Nº 182.

Art. 2774 — No proveyendo la asamblea de propietarios al nombramiento del administrador, será éste nombrado por el juez a petición de uno o varios propietarios.

El administrador durará un año en el cargo y podrá ser removido por la asamblea en cualquier momento por causa justificada a juicio de la mayoría. Podrá igualmente ser removido por decisión de la autoridad judicial, en juicio breve y sumario, a instancia de uno de los condóminos que justifique que el denunciado dejó transcurrir dos años sin rendir cuenta de su gestión o que concurren fundadas sospechas de haber incurrido en graves irregularidades.

La remoción del administrador llevará implícita la revocación de sus poderes de la que se tomará razón en el Registro de Poderes.

Ver: art. 1129 C. Italiano; 14 parágrafos 2º y 3º de la Ley chilena Nº 6071.

Art. 2775 — El administrador debe:

1) ejecutar las decisiones de la asamblea de los condóminos y cuidar de que el reglamento del condominio sea observado;

2) reglamentar el uso de las cosas comunes y la prestación de los servicios en interés común, de modo que se asegure el mayor goce a todos los condóminos;

3) cobrar las contribuciones y pagar los gastos necesarios para el mantenimiento ordinario de las partes comunes del edificio y para el ejercicio de los servicios comunes;

4) llevar a cabo los actos de conservación de los derechos inherentes a las partes comunes del edificio.

Al final de cada año debe rendir la cuenta documentada de su gestión.

Ver: art. 1130 C. Italiano; 14 parág. 4º de la ley chilena Nº 6071; 19 de la Ley uruguaya Nº 10.751.

Art. 2776 — El reglamento de las cosas comunes que dicte el administrador dispondrá necesariamente:

a) que cada piso o departamento sea únicamente dedicado al uso dispuesto en la escritura de transferencia a favor de su propietario;

b) que ningún ocupante pueda producir ruidos o molestias, ni ejecutar actos que perturben la tranquilidad de los demás propietarios de pisos o departamentos;

c) que los pisos o departamentos no sean usados para fines contrarios a la ley, a la moral y a las buenas costumbres;

d) que cada propietario de piso o departamento ejecute a sus únicas ex-

pensas las obras de modificación, reparación, limpieza, seguridad y mejoras de su piso o departamento, sin perturbar el uso y goce legítimo de los demás, ni cambiar la forma externa de las fachadas, ni decorar las paredes, puertas o ventanas exteriores con colores o tonalidades distintas a las del conjunto;

e) que cada propietario de piso o departamento esté al día en el pago de la prima del seguro obligatorio que le corresponde y cumpla estrictamente con las disposiciones del reglamento.

La infracción de las reglas precedentes dará lugar a la acción de daños y perjuicios por aquel titular que resulte afectado.

Ver: art. 1291 del C. de Puerto Rico.

Art. 2777 — Dentro de los límites de las atribuciones establecidas por el art. 2775 o de los más amplios poderes que se le confieran por el reglamento de condominio o por la asamblea, el administrador inviste la representación de los condóminos y puede accionar en juicio sea contra sus propios mandantes o contra terceros.

Podrá él ser demandado en juicio por cualquier acción concerniente a las partes comunes del edificio; a él se le notifican las providencias de la autoridad judicial o administrativa que se refieran a dicho objeto.

Cuando la citación o la providencia tenga un contenido que exceda de las atribuciones del administrador, estará éste obligado a dar noticia de ello, sin pérdida de tiempo, a la asamblea de los condóminos.

El administrador que no cumpla esta obligación podrá ser removido y estará obligado al resarcimiento de los daños.

Ver: art. 1131 C. italiano; 11 de la Ley argentina nº 13.512; 14 inc. 1º de la Ley paraguaya nº 677.
Nótese que nuestro artículo, como su fuente, no dice que el administrador represente a un consorcio o ente moral constituido por la asociación de los condóminos, como en la Argentina pretenden los que sostienen la existencia de la personalidad jurídica de ese consorcio, sino sólo de los condóminos, por mucho que se reunan en asambleas para resolver las cuestiones suscitadas por la reparación o reconstrucción de las partes comunes del edificio. La idea de una personalidad jurídica del consorcio de condóminos no tiene asideros, porque la adquisición que se hace de los diversos pisos no lleva implícita la intención de asociarse, sino antes al contrario, de usar y gozar con absoluta autonomía del dominio de dichos pisos o departamentos, sin que la exclusividad de este derecho sea afectada o disminuida por la existencia de partes comunes a cuya conservación y reparación deben ex lege obligarse los propietarios de pisos o departamentos. Si por la existencia de estas partes comunes —que sólo es un hecho y no un derecho— se impusiese a los adquirentes de pisos una sociedad legalmente constituída, a despecho de su ninguna intención de asociarse, con el agravamiento de que tal entidad carecería de patrimonio, se ofrecería una singular categoría de sociedad no fundada en la voluntad humana, sino en la virtualidad de la ley, más huérfana de voluntad que la clásica y mal llamada "sociedad conyugal" del régimen patrimonial del matrimonio de la legislación argentina (ver: M. A. Laquis, Propiedad Horizontal, pág. 30).
"Adviértase, dice Messineo a este propósito, que la figura del condominio no se eleva nunca al rango de persona jurídica, por más que entre las cosas comunes las haya indivisibles y el condómino de edificio adopte algunos instrumentos de la persona jurídica, como el de la asamblea y el del administrador, y aunque a este último corresponda una representación unitaria que se parezca a la del órgano administrativo de la persona jurídica. En el condominio de edificios falta la autonomía patrimonial, aún imperfecta: con ella estaría en contradicción la circunstancia de que los efectos patrimoniales de la representación se reflejan directamente sobre cada uno de los condóminos y no sobre una colectividad.
"Por eso se ha dicho —agrega nuestro autor— si bien con expresión no del todo propia, que el condominio de edificación es una entidad de simple gestión". (Ver) autor y opus cits., t. III, parág. 94, pág. 545).

Art. 2778 — Cuando la asamblea de los condóminos haya acordado promover una litis o resistir a una damanda, el condómino disidente, por acto notificado al administrador, puede separar la propia responsabilidad en orden a las consecuencias de la litis para el caso de vencimiento. El acto debe ser notificado dentro de los treinta días a contar de aquel en que el condómino ha tenido noticia de la decisión.

El condómino disidente tiene derecho de repetición en cuanto a lo que haya debido pagar a la parte victoriosa.

Si el resultado de la litis ha sido favorable al condominio, el condómino disidente que haya obtenido beneficio de ello está obligado a concurrir en las costas del juicio que no haya sido posible repetir de la parte vencida.

Ver: art. 1132 C. italiano.
El disenso de los condóminos en relación a la eventualidad de una litis, sea activa o pasiva, para separar la propia responsabilidad respecto de sus resultados, es otra prueba más de que el condominio de edificios no crea una personalidad jurídica, porque, de haberla creado, tal disenso no sería viable.

Art. 2779 — Las providencias tomadas por el administrador en los límites de sus poderes son obligatorios para los condóminos. Contra las providencias del administrador se admite recurso a la asamblea, sin perjuicio a la autoridad judicial en los casos y dentro del término del art. 2783.

Ver: art. 1133 C. Italiano.
Dos son los órganos administrativos del condominio de edificios: 1º el administrador nombrado en el reglamento por decisión de los co-propietarios, a tenor del art. 2772 o en su defecto por la autoridad judicial, art. 2774, a petición de uno o varios condóminos; y 2º la asamblea ordinaria de los condóminos, de cuyas facultades vamos a ocuparnos más adelante.
El administrador ejerce por delegación de los copropietarios los poderes que inviste, y en tal virtud dicta el reglamento definido por el art. 2776, el cual lógico es que sea obligatorio para los condóminos en tanto se ajuste a los términos de ese precepto, porque de otro modo, no habría orden ni sistema en la administración. Las decisiones del administrador no causan estado, es decir no revisten la autoridad de la cosa juzgada. Son resoluciones de primera instancia contra las cuales nuestro artículo admite el recurso ante la asamblea, sin perjuicio del recurso ante la autoridad judicial en los casos y dentro del término establecido por el art. 2783.

Art. 2780 — El condómino que ha hecho gastos para las cosas comunes sin autorización del administrador o de la asamblea no tiene derecho al reembolso, salvo que se trate de gasto urgente.

Ver: art. 1134 C. Italiano; 14 parág. 5º de la Ley chilena nº 6071; 1291 del C. de Puerto Rico.
En tanto no haya administrador nombrado, cada condómino tiene derecho a participar realmente en la administración de las cosas comunes, como en los casos de urgencia, que pueden ofrecerse antes y después del nombramiento del administrador. En este último caso, el gasto hecho en la conservación o reparación de las cosas comunes, por razón de urgencia o sea de no haber tiempo de gestionar la autorización del administrador, el gasto será convalidado y conferirá al que lo haya hecho la acción de repetición contra los demás copropietarios para el pago proporcional de los gastos, mediante la justificación pertinente.
En este caso el que provea a la reparación de la cosa común habría obrado como gestor de negocios, en cuanto a la cuota de intereses que sobrepase su interés personal directo (ver Messineo, t. III, parág. 94, nº 5 pág. 549).

Art. 2781 — Además de lo establecido en los artículos anteriores, la asamblea de los condóminos provee:

1) a la confirmación del administrador y a su eventual retribución;

2) a la aprobación del presupuesto de gastos necesarios durante el año y al respectivo reparto entre los condóminos;

3) a la aprobación de la rendición anual de cuentas del administrador y al empleo del residuo activo de la gestión;

4) a las obras de mantenimiento extraordinario, salvo que revistan carácter urgente, pero en este caso debe dar cuenta de ello a la primera reunión de la asamblea.

Ver: art. 1135 C. Italiano.

Art. 2782 — La asamblea queda regularmente constituída con la presencia de tantos condóminos que representen los dos tercios del valor del edificio entero y los dos tercios de los partícipes en el condominio.

Son válidas las resoluciones aprobadas por el número de votos que representen la mayoría de los que han intervenido y al menos la mitad del edificio.

Si la asamblea no puede deliberar por falta de número, se reunirá en un día posterior en virtud de segunda convocatoria y, en todo caso, dentro de los diez contados desde la primera convocatoria. La resolución será válida si es aprobada por un número de votos que represente el tercio de los condóminos y al menos un tercio del valor del edificio.

Las resoluciones que conciernen al nombramiento y a la revocación de los poderes del administrador o a las litis activas o pasivas relativas a materias que excedan de las atribuciones de dicho administrador, así como las decisiones que conciernen a la reconstrucción del edificio o a reparaciones extraordinarias de notable importancia, deben tomarse siempre con la mayoría establecida en el segundo apartado.

Las resoluciones que tienen por objeto las innovaciones previstas por el primer apartado del art. 2763 deben ser aprobadas siempre con un número de votos que represente la mayoría de partícipes en el condominio y los dos tercios del valor del edificio.

La asamblea no puede deliberar si no consta que todos los condóminos han sido invitados a la reunión.

De las deliberaciones de la asamblea se labrará acta en un libro especial llevado por el administrador.

Ver: art. 1136 C. Italiano.

Art. 2783 — Las resoluciones tomadas por la asamblea a tenor de los artículos anteriores son obligatorias para todos los condóminos.

Contra las resoluciones contrarias a la ley o al reglamento de condominio, todo condómino disidente puede interponer recurso ante la autoridad judicial, pero el recurso no suspenderá la ejecución de la providencia, salvo que la suspensión sea ordenada por dicha autoridad.

El recurso debe interponerse, bajo pena de decaimiento, dentro de los treinta días corridos desde la fecha de la resolución en cuanto a los disidentes, y desde la fecha de la comunicación en cuanto a los ausentes.

Ver: art. 1137 C. Italiano.

Art. 2784 — El administrador nombrado por los condóminos está obligado a asegurar el edificio contra incendio, ciclón u otro accidente físico que pueda destruirlo en todo o en parte. Cada propietario cargará con la cuota proporcional que le corresponda al pago periódico de las primas, como expensas comunes.

Ver: arts. 11 de la Ley argentina Nº 13.512; 6º de la Ley brasileña Nº 285; 19 de la Ley chilena Nº 6071; 30 de la Ley uruguaya nº 10761; 1293 C. de Puerto Rico.

Art. 2785 — En caso de expropiación del edificio por causa de utilidad social, la indemnización debida a cada propietario de piso o departamento será regulada por el valor locativo del piso o departamento en el año inmediatamente anterior a la Ley o decreto de expropiación.

Toda expropiación de edificios debe abarcarlo en su totalidad y dependencias.

Ver: art. 7º de la Ley brasileña nº 285.

Art. 2786 — La Dirección del Registro General de la Propiedad habilitará libros especiales para la Sección que se denominará "CONDOMINIO EN EDIFICIOS" y en los que se tomará razón de los títulos de dominio de las fracciones de tierras destinadas al asiento de edificios divididos verticalmente en pisos o departamentos, y que se conocerán con el nombre de FINCA MATRIZ.

En Libros filiales correlacionados con el del registro de las fincas matrices, se tomará razón de las escrituras de dominio de los diversos pisos o departamentos de cada edificio.

Ver: art. 1292c del C. de Puerto Rico.

Art. 2787. — En el Registro de las finca matrices se tomará razón de las escrituras públicas de que conste su destinación a asiento o planta de edificios subdivididos verticalmente en pisos o departamentos, por declaración de voluntad de su propietario o condóminos.

La escritura expresará las siguientes circunstancias:

a) Descripción del terreno y del edificio, con expresión de sus áreas respectivas y materiales de construcción.

b) Descripción de cada piso o departamento y número de cada uno, con expresión de sus medidas, situación, piezas de que conste, puerta principal de entrada y lugar con el cual inmediatamente comunique, y demás datos para su identificación.

c) Descripción de los elementos comunes generales del edificio y, en su caso, de los elementos comunes limitados a cierto número de pisos o departamentos, con expresión de cuáles sean ellos.

d) Indicación clara del destino dado al edificio y a cada uno de sus pisos o departamentos.

e) Lo relativo a la administración del edificio.

Ver: art. 1292 C. de Puerto Rico.

Art. 2788. — La escritura que se refiera a cada piso o departamento individualizado por su número expresará las circunstancias previstas en los parágrafos (a) y (b) del artículo anterior y el porcentaje que corresponda a cada piso o departamentos en los elementos comunes del inmueble.

Ver: art. 2793 C. de Puerto Rico

Art. 2789. — A la toma de razón de las escrituras de cada piso o departamento se agregará copias completas y fieles de los planos del edificio y de sus pisos o departamentos, suscritas por el arquitecto que los haya trazado, la empresa constructora y el Vº Bº de la Municipalidad que haya autorizado la obra, para su archivamiento en el Registro.

En el mismo registro se tomará razón de las escrituras de transferencia de dominio de cada piso o departamento, lo mismo que las escrituras de hipoteca u otro derecho real que lo grave.

Ver: arts. 1292b y 1292g del C. de Puerto Rico.

Art. 2790. — La totalidad de los propietarios de un edificio de pisos o departamentos o el propietario único de él, podrá solicitar de la Dirección del Registro de la Propiedad la reagrupación o refundición de las fincas filiales en la finca matriz, siempre que éstas se encuentren libres de gravámenes, todo con la conformidad de las personas a cuyo favor resulten inscriptos los gravámenes para sustituir la garantía que tengan, con la participación que corresponda a aquellos titulares en el inmueble total dentro del régimen de condominio de edificios.

La refundición prevista en el apartado anterior, no impedirá la constitución posterior del inmueble en condominio, cuantas veces así se quiera y se observen las disposiciones de este Capítulo.

Ver: arts. 1292 l y 1292 m del C. de Puerto Rico.

Art. 2791. — El administrador del edificio anotará detalladamente en un libro las partidas de ingresos y egresos que afecten al edificio y a su administración, fijándoles por orden de fechas y especificando los gastos de conservación y reparación de los elementos comunes y demás realizados. Tanto el libro expresado como los comprobantes acreditados de las partidas anotadas estarán disponibles para su examen por todos los propietaris de pisos o departamentos en días y horas hábiles que se fijarán para general conocimiento.

Art. 2976 b C. de Puerto Rico.

CAPITULO V

De la propiedad resoluble

Art. 2792. — Resuelto el dominio por el cumplimiento de la condición o por la llegada del término estipulados por las partes, se entienden tam-

bién resueltos los derechos reales concedidos en su estado de pendencia, y el propietario en cuyo favor tiene lugar la resolución, pude tomar o reivindicar el inmueble del poder de quien lo detente, libre de todas las cargas, servidumbres o hipotecas con que lo hubiese gravado el desposeído, o el tercer poseedor; pero estará obligado a respetar los alquileres o arrendamientos que hubiere hecho.

Ver: arts. 647 C. brasileño; 2668 y 2670 C. argentino; 4309 y 4310 del **Esboço** de T. de Freitas; 1511 del C. italiano abrogado; 161 C. alemán; 2171 C. portugués.
Propiedad resoluble es la propiedad también llamada condicional en cuanto su duración se halla subordina a una condición resolutoria o a un plazo resolutorio o extintivo.
La revocación opera **ex tunc**, razón por la cual se dice que la devolución del inmueble tiene lugar como si no hubiese habido cambio de propietario. Lo mismo cabe decir del plazo extintivo. El propietario a término no puede transferir derechos mejores ni más extensos que los que tiene y vice versa, tal como reza el adagio latino: **resoluto jure dantis resolvitur jus accepientis, resoluto jure cedentis resolvitur jus concessum.** (ver Bevilaqua, t. III, pág. 190).

Art. 2793. — Si, no obstante, el dominio se resuelve por otra causa superveniente el poseedor que lo hubiese adquirido por causa anterior a la resolución, será considerado propietario perfecto, quedando a la persona, a cuya beneficio se operó la resolución, el derecho de accionar contra aquél cuyo dominio se resolvió para apropiarse de la cosa o su valor.

Ver: arts. 648 C. brasileño 2672 C. argentino; 4312 del **Esboço** de T. de Freitas.
Así, si la donación es revocada por ingratitud, esta causa es superveneniente, pues, no está como la condición resolutoria o el plazo extintivo expresada en el título. Mientras el donatario no incurra en ingratitud, puede el donante revocar la donación, pero sin que esta revocación perjudique los derechos adquiridos por terceros. La revocación no produce efectos retroactivos. **Opera ex nunc.** (ver Bevilaqua, t. III, pág. 191).
La revocación **ex nuc**, dicen Aubry y Rau, es decir, aquella que por excepción tiene lugar sin retroactividad respecto de terceros, deja subsistir, aun en materia inmobiliaria consentidas por el propietario desposeído, así como las hipotecas y las servidumbres que pudo haber constituído, arts. 132 y 958 del C. francés. (ver autores y **opus** cits. t. II, parág. 220 **bis**, al fin, pág. 578, 5t edición).

CAPITULO VI

De la propiedad literaria, científica y artística

Art. 2794. — Todas las creaciones del pensamiento o del ingenio en materia literaria, científica o artística que acusen un mínimo de actividad personal de su autor y sean el resultado de un trabajo intelectual, cualquiera que sea su importancia o mérito intrínseco y cualquiera sea su destino o el modo o la forma de expresión, gozan, una vez publicadas, de iguales garantías a las que este Código confiere a la propiedad mobiliaria de las cosas materiales o corpóreas, con las limitaciones derivadas de su naturaleza inmaterial.

En consecuencia, todo autor o inventor es propietario de su obra, invento o descubrimiento, por todo el tiempo que dure su vida y más, cincuenta años computados desde su muerte o del último de los coautores, a favor de sus herederos legítimos o testamentarios, o en su defecto de aquellos que por actos entre vivos o de última voluntad hayan recibido el encargo de publicar la obra.

Ver: art. 1º y 19 de la Ley paraguaya Nº 94; 24 parág. 2º de la Constitución de 1940; 1º del Tratado sobre Propiedad intelectual aprobado a 4 de agosto de 1939 por el Segundo Congreso Sudamericano de Derecho Internacional Privado reunido en Montevideo w ratificado por la Ley paraguaya Nº 266; 2575 C. italiano; 570 C. portugués; 649 C. Civil brasileño; 1181 y 1182 C. C. mexicano; 2º de la Ley chilena Nº 345; 2º de la Ley argentina Nº 11.723.
El derecho de propiedad individual; de origen quiritario, se ejerció históricamente sobre las cosas corporales, como facultad de que el titular podía disponer libremente, transmitirla por testamento, y más adelante **ab intestato**, como en nuestros días. A los ojos de los romanos, la propiedad reconocía un doble fundamento: para los animales, el esfuerzo en domesticarlos; para los esclavos, el derecho del más fuerte y para la tierra, la conquista. (ver Cuq, **Institutions Juridiques des Romains**, t. I, pág. 73). Mas los romanos no concibieron la extensión de este derecho a los productos de la inteligencia y del espíritu. Las obras intelectuales de sus escritores se difundían mediante copias hechas a mano por sus esclavos a quienes el autor

debía dictarles el texto de su libro. Su estampación mecánica era imposible, porque la imprenta no había sido descubierta por entonces. Dada su concepción individualista de la propiedad, mal pudieron disciplinar la protección jurídica de la propiedad literaria, tal como la entendemos nosotros, por mucho que Breulier, en Francia y Buonamici en Italia, hayan sostenido lo contrario. No hay testimonios de que los autores obtuviesen un rendimiento económico de la impresión de sus libros. El adquirente de sus copias podía reproducirlas, venderlas en perfecta contradicción con el derecho absoluto de goce reconocido al propietario. (ver: Stolfi, **Traité Théorique et Pratique de la Propriété Litteraire et Artistique**, t. I, Nºs 7 y 8, pág. 5 y ss. versión francesa de Potu, París, 1916).

Refugiada en la Edad Media la cultura en los claustros, la ignorancia se generalizó entre los laicos. Fue necesario que pasara el terror universal inspirado por el año mil esperado para fin del mundo, hasta que en 1440 se dió en Maguncia el descubrimiento de Gutenberg: la imprentá, gracias a la cual nació el **libro, opus mechanicum**, condición esencial para la difusión universal de la cultura intelectual y el renacimiento de las letras y las artes.

La protección a las obras impresas fue asumida por el Estado y orientada a favor de los editores por el sistema de los **privilegios**, análogos a nuestras patente de invención, sancionados con penas rigurosas para los falsificadores y la confiscación de los libros falsificados. Hacia 1558 el Papa Paulo IV instituyó la censura para los libros inmorales y contrarios a los dogmas de la Iglesia, la cual fue confiada a la Congregación del Santo Oficio. Pío IV promulgó en 1564 el **Index de los Libros Prohibidos**. Se comprenderá la nefasta influencia de la censura sobre el gusto de escribir libros, sancionada, como estaba por la excomunión, la violación de los privilegios. Este sistema prevaleció en todas las naciones de Europa hasta el siglo XVIII; mejor dicho, hasta que la Revolución francesa lo abolió. Se anuncia en estos días la abolición del Index.

Fue Inglaterra la primera nación que reconoció a 2 de enero de 1709 y a favor del editor, el derecho de reproducir la obra (**Copyright**) del autor o de sus cesionarios, el cual debía durar 14 años desde la primera publicación y por otros 14 años más si a la expiración del primer plazo no había fallecido el autor y a condición de que la obra fuese inscrita en un registro.

No protegiendo esta ley al autor sino a los editores, algunos de los cuales reproducían obras sin permiso de sus autores, suscitó la reacción contraria de la opinión pública en favor del reconocimiento de los derechos de autor, no obstante lo cual y a pesar de la favorable opinión de Blacktone y de Lord Mansfield, Inglaterra no realizó progresos muy notables en esta materia.

En Francia, después de azarosas vicisitudes, fue necesario llegar a los días de Luis XVI para que los derechos de autor fuesen mejor garantizados que los del editor. Fue reconocido al primero y a sus herederos el derecho de publicar y vender sus obras a sus expensas, derecho largo tiempo discutido por los libreros.

El reconocimiento legal de los derechos de autor, fue debido en Alemania a Kant, jefe de la escuela crítica alemana. "En el libro, considerado, como un escrito, dijo él, el autor habla a sus lectores, y el que lo ha impreso, habla, no en nombre propio, sino en el del autor. El editor es así un mero intermediario, que transmite los discursos de otro". El libro es, según su concepción, el medio de que el autor se sirve para conversar con el público. Es un medio de exteriorización de la personalidad de su autor, un medio de manifestar su libertad. Siendo así, goza del derecho de decidir de qué manera y en qué época, debe entrar en comunicación con el público.

Fué así cómo se disciplinó por ley el contrato de edición (arts. 996 a 1036 del **Landrecht Prusiano**). Mas a causa de la distinta legislación vigente en los diversos Estados alemanes anteriores al Imperio, la protección legal acordada a una obra en uno de dichos Estdos, no la protegía en otro, por lo que el Acta Federal de Viena del 8 de junio de 1815 estatuyó por su art. 10 que "La Dieta se ocupará, desde su primera reunión, de una legislación uniforme sobre la libertad de imprenta y de la medidas enderezadas a garantizar a los autores y editores contra la falsificación de sus obras". Como esta decisión no pudo cumplirse, la Dieta federal suprimió a 6 de setiembre de 1832 toda distinción entre los súbditos de los Estados Confederados, de suerte que los editores, libreros y autores gozasen en todos ellos de la protección establecida contra la falsificación. Los derechos de autor fueron reglamentados por los Estados particulares. Omitimos los detalles relativos a la larga y fecunda elaboración legislativa acerca de esta materia, a causa de su extensión. Omitimos igualmente los particulares de la legislación francesa e italiana, cuyo historial completo puede verse en la citada obra de Stolfi (t. I, Nºs. 161 a 220 y Nºs 247 a 294).

Viniendo ahora a los fundamentos de la propiedad intelectual, resumiremos en lo que sigue la exposición magistral de Stolfi, quien, refiriéndose a la teoría de la **propiedad literaria** enseña que ella fue adoptada a partir del siglo XVIII por filósofos como Diderot, Voltaire, Fischte, Hegel y Schopenhauer y por juristas filósofos como Filomusi-Guelfi, Chironi, Couhin, Gastambide, Jobard, Osterrieth y Pouillet, fundados todos en la extensión de la concepción romana del dominio sobre las cosas materiales a las cosas inmateriales.

Vivamente criticada esta teoría, primero por Manuel Kant y luego por Gierke, fue expuesta por el primero la teoría según la cual el derecho de autor es un **derecho de la personalidad**, en cuanto el libro no es sino un discurso del autor con el público, de suerte que sólo a él le corresponde decidir de qué manera y por intermedio de quién debe su discurso ser presentado al público.

Gierke opuso las siguientes objeciones a la doctrina de la propiedad:

a) Ella no tiene en cuenta las facultades reservadas al autor, que le aseguran el respeto de su personalidad, como son las de reproducir y vender su obra; de publicarla cómo y cuando quiera; de impedir que se publique su resumen o pasajes, sin indicar su fuente; de no publicarla o de retirarla del comercio cuando no ha cedido sus derechos; de prohibir toda nueva publicación, aun cuando la obra haya caído en el dominio público, o cuando el autor haya celebrado un contrato de edición o de representación, casos en los cuales puede oponerse a que otros reivindiquen su paternidad o se apropien total o parcialmente de ella;

b) No se puede concebir un derecho de propiedad sobre cosas incorporales (inmateriales). No se puede, en efecto, ejercer sobre ella derechos de uso y de goce exclusivos que son todos la propiedad; y es porque la relación jurídica existente entre esos derechos y su titular no pueden ser análogos a la propiedad, ni en cuanto a su **contenido**, ni en cuanto a su **protección jurídica**. Y esto es sobre todo cierto respecto de los derechos de autor, acerca de los cuales reina una gran incertidumbre relativa a sus límites. Por otra parte, mientras el derecho de propiedad es perpétuo, el de los autores de obras del espíritu es generalmente temporario; y el primero supone la **posesión** de la cosa corporal (material), la que no es posible en la propiedad de las cosas inmateriales.

c) No se puede abolir la propiedad de las cosas materiales sin caer en el comunismo, al paso que el derecho de autor es temporario.

d) La propiedad de las cosas materiales no se halla subordinada al cumplimiento de ninguna formalidad, mientras que para la propiedad literaria se requiere la concesión de un título, así se trate de acordar un derecho al inventor o al autor de dibujos o modelos de fábrica.

Mas nuestro autor refuta todos estos argumentos y así opone a la primera objeción la respuesta siguiente: otra cosa son las facultades de explotación económica de la obra, otra cosa los derechos eminentemente personales pertenecientes al autor, en virtud de esta calidad y de este estado. Estos dependen de la protección debida a la personalidad del autor y, por consecuencia, nada tienen que ver con el derecho de autor verdadero, que no comprende sino la facultad de explotación económica de la obra. Tal es la razón por la cual, si se deja la cuestión de los derechos de autor en la esfera restringida que le es propia, la teoría de la propiedad no merece los reproches de que en un primer examen es objeto.

Aun cuando los códigos modernos, conservando la tradición romana, han adoptado, como tipo de la propiedad, la que se ejerce sobre las cosas materiales, el derecho alemán y el italiano propenden a extender la concepción de la propiedad a las cosas incorporales (inmateriales). El derecho de propiedad sobre estas

archivos y los particulares que posean copias de ellos no pueden publicarlos sin expresa autorización.

El derecho de propiedad literaria, científica o artística protegido por este Código no es renunciable, ni puede cederse, ni venderse, ni aun tratándose de las obras de arte industrial, dibujos, fotografías y modelos de fábrica concebidos por encargo y con fines comerciales propagativos, por mucho que, por exigencias de la industria, sean firmadas por el comitente. Esta regla se aplica igualmente a las colaboraciones firmadas de las compilaciones u obras colectivas, aunque otro sea quien al publicarlas las presente coordinada bajo una dirección única. En este caso, el editor o el director de la compilación tiene el derecho exclusivo de reproducirla y de venderla, y cada colaborador podrá reproducir separadamente su trabajo a condición de indicar la obra o la compilación de que procede.

Si las diferentes partes de las obras de compilación son anónimas o no conservan su individualidad distinta del todo resultante de la combinación centralizada de todas ellas para adaptarlas a un fin común, bajo la dirección de un editor que vigila y dirige por sí mismo la estampación de la obra, la propiedad literaria de ésta pertenecerá exclusivamente al editor.

Ver: arts. 2576 y 2580 C. italiano Stolfi, **opus** cit. t. I, Nºs. 423 a 448, y autores y leyes allí citadas.

Por razones elementales de método, corresponde aclarar, en primer lugar, el concepto legal de **"autor"** de toda obra literaria, científica u artística. Con este objeto nos remitimos a la fundamental obra de Stolfi, citada más arriba.

Sobre la presunción de propiedad a favor del editor de las obras anónimas, ver el art. 3º parág. 1º de la Ley argentina Nº 11.723, por el que al mismo tiempo se faculta al presunto autor a reivindicar la propiedad de la obra a condición de **"justificar su personalidad"**, prueba que, por mucho que se produzca, no evidenciaría la creación de la obra. Tampoco es aceptable su segunda parte relativa a la adquisición de la propiedad de las obras publicadas bajo seudónimo por su sola inscripción, como en el abandonado sistema de las **"regalías"**. La propiedad literaria no nace de su inscripción en el Registro, sino de su **creación**, tal como lo estatuye el art. 2576 del C. italiano. El art. 13 de la Ley paraguaya Nº 94 confiere la propiedad de los artículos **"no firmados"** y de las **"colaboraciones anónimas"**, dados a publicidad por un diario, no al propietario o director de la hoja, sino **"al diario, publicación periódica o agencia informativa"**, revestidas así de una singular personalidad jurídica inexistentes.

También los arts. 583 C. portugués; 21 de la Ley italiana; 26 de la Ley española; 7 de la Ley alemana de 1901; 11 de la Ley austriaca; 11 de la Convención internacional de Berna; 1816 del Código mexicano y 760 del Código nicaraguense, atribuyen la propiedad de una obra anónima o seudónima a su editor, sin perjuicio de la acción reivindicatoria del verdadero creador de ella si la promueve dentro del término de tres años, computados desde su publicación.

En principio, estas decisiones son acordes con nuestro artículo por el que se crea la presunción a favor del editor, la cual, por ser **juris tantum**, admite la prueba contraria. (Stolfi, **opus** cit. t. I, 497-500, pág. 380 y ss.).

Lo dispuesto respecto de la propiedad del Estado o de un patrón sobre las obras de sus empleados a sueldo, que sean el fruto del trabajo inherente a sus funciones, se halla sancionado, aunque en otros términos, por el art. 64 de la Ley argentina Nº 11.723, siquiera sólo referido a las publicaciones que hacen las reparticiones oficiales y las instituciones, asociaciones o personas que por cualquier concepto reciban subsidios del tesoro de la Nación. Un ejemplar de dichas publicaciones debe ser entregado a la Biblioteca del Congreso Nacional, sin perjuicio de los tres ejemplares que deben ser depositados para su registro en el Registro Nacional de Propiedad Intelectual.

La ley chilena, el Código mexicano, el nicaraguense, el brasileño y la ley paraguaya, callan acerca de las obras escritas por funcionarios públicos a sueldo de la Nación o de empleados de una empresa y que sean el fruto del trabajo inherente a sus funciones. El trabajo pagado por el comitente, le pertenece a éste, y su creador mal podría explotar su comercialización sin incurrir en concurrencia desleal al comitente. Distinta sería la situación del funcionario que después de cumplir sus funciones y fuera de sus horas reglamentarias de trabajo, crease una obra literaria, científica o artística. Podría él publicar la obra que nada tiene que ver con su funciones.

La excepción establecida respecto de las obras creadas por los profesores a sueldo de la enseñanza pública o privada, aunque se trate de lecciones destinadas a sus alumnos, es de derecho uniforme, tal como lo consagra el Nº 290 de la ley italiana del 25 de Julio de 1908; el parágrafo 1º del art. 1190 del C. mexicano; 731 del C. nicaraguense; 11 de la Ley chilena, etc.

La propiedad del Estado sobre los manuscritos de sus funcionarios rentados hechos en el desempeño de sus funciones que se hallen depositados en sus archivos, con facultad, de proceder a su publicación y reproducción, es norma inspirada en la ley francesa del 20 de febrero de 1809, y consagrada por los arts. 661 del C. brasileño; 1237 y 1238 del C. mexicano; y en cierta medida por los arts. 17 de la Ley paraguaya Nº 94 y 580 del C. portugués.

Buena falta que hace en el Paraguay la consagración de este precepto para que el Estado pueda reivindicar numerosos documentos extraídos o hurtados de sus archivos por funcionarios aficionados a la historia que sus detentores regalan o venden. Numerosos e importantes documentos históricos sobre los derechos territoriales del Paraguay y buena parte de la mapoteca que se conserva en repositorios públicos, sólo pueden examinarse hoy en bibliotecas extranjeras a donde han ido a parar por transferencias de los causahabientes de algunos de nuestros historiógrafos fallecidos.

La escuela francesa y la doctrina alemana consideran perfectamente lícito el pacto por el cual el autor de una obra literaria, científica o artística renuncia la paternidad de ella. Mas los juristas italianos y entre éstos Piola Caselli sostienen que el derecho de propiedad intelectual es irrenunciable, y que su enajenación es ilícita, por contraria a la ley y a la moral. Al adherirnos a esta doctrina, establecemos en el presente artículo que ese derecho no es renunciable, ni puede cederse ni venderse, aun tratándose de obras de arte industrial, dibujos, fotografías y modelos de fábrica concebidos por encargo y con fines comerciales propagativos, por mucho que por exigencias de la industria, sean firmados por el comitente.

En efecto, el comprador de un libro no adquiere el derecho de autor de la obra, sino su veste material. En igual medida, el comerciante o el industrial que encarga a un artista cierto dibujo destinado a ca-

rátula de un catálogo, celebra un contrato de locación de servicios, por virtud del cual no adquiere la propiedad artística de la obra, por mucho que su autor consienta en que el comitente lo firme.
Esta regla contradice lo dispuesto por el art. 2º de la Ley paraguaya Nº 94, según el cual el derecho de autor faculta a éste a disponer de ese derecho a cualquier título, total o parcialmente, acaso bajo la influencia del art. 2º de la Ley argentina Nº 11.723 que le autoriza a venderla, o del art. 1º de la Ley chilena Nº 345 que también le faculta a venderla o el 1202 del Código mexicano o el 736 del C. nicaraguense.
La creación de una obra literaria, científica o artística es actividad intelectual o espiritual del autor que no es posible desdoblar o separar de los atributos inviolables de su personalidad, uno de los cuales es que la personalidad humana y los derechos inherentes a ella no están en el comercio.
Una cosa es el derecho emergente de la creación de naturaleza eminentemente personal y otra cosa es que en virtud de ese mismo derecho se confiera al autor la facultad de publicar, traducir y reproducir su obra poniéndola de esta suerte en el comercio. Mas lo que en este caso se vende, no es el derecho de autor, adherido como su sombra a la persona, sino su estampa impresa en las páginas de un libro o su grabado en una lámina de papel u otra materia análoga, convertido en la cosa mueble sobre la cual se proyecta el derecho de propiedad protegido por este Código. Siendo así, el objeto de la venta o cesión es el valor económico de la propiedad literaria, que, como creación de la inteligencia o del ingenio, es esencialmente personal.

La doctrina precedente es igualmente aplicada a las colaboraciones firmadas de las compilaciones u obras colectivas, ordenadas, unificadas y publicadas bajo una dirección única, por lo común la del editor, porque en tal hipótesis, la firma del autor puesta al pie del trabajo le reserva el derecho exclusivo de reproducirlo separadamente a condición de indicar la compilación de donde procede, sin perjuicio del derecho económico del editor de vender la obra.
Mas si las colaboraciones son anónimas, pierden su individualidad distinta del todo, por lo que la doctrina y nuestro artículo reservan al editor la propiedad exclusiva de la obra.

Art. 2796 — El Estado, por sus órganos legal y exclusivamente destinados a investigaciones científicas; al acendramiento y difusión de las formas y manifestaciones de la cultura; las fundaciones; y asociaciones de fines ideales, religiosos, científicos, literarios, artísticos y otras de la misma índole, no contrarios a la organización constitucional de la República, gozan, a títulos derivado, de derechos patrimoniales sobre las obras de la inteligencia o el ingenio que, con aquellos fines, compilaren y publicaren a sus expensas, pero con reserva del derecho de autor de los que bajo su firma hayan colaborado en ellas.

Ver: art. 11 de la ley italiana de 1865 y Stolfi, opus cit. t. I, Ns. 455 a 459.
Nuestro artículo decide la árdua controversia suscitada acerca de si el Estado y los entes morales pueden gozar del derecho de autor, al negarles esta calidad, la que, según lo dispone el art. 2576 del Código italiano, sólo se adquiere por la creación de la obra, cosa posible sólo a la criatura humana, pero reconociéndoles, en cambio, el derecho exclusivo de reproducción y venta o comercialización de las obras que hubieren compilado. Nuestro artículo dispone que ellos gozan a título derivado de derechos patrimoniales etc., de suerte que, siendo así, su derecho durará tanto como dure la vida de los colaboradores que hubieren cedido sus derechos patrimoniales al ente de que se trate.
Las leyes paraguaya (Nº 94), argentina Nº 11.723), chilena (Nº 345); el Código brasileño; el Código mexicano; y el nicaraguense omiten referirse o la extensión y límites de los derechos patrimoniales que a título derivado pueden ejercer el E s t a d o y los entes del D e r e c h o privado. Sólo el Código portugués, por su art. 580, estatuye que "el Estado o cualquier establecimiento público que hiciere publicar por su cuenta alguna obra literaria (que por cierto no puede ser de su creación), gozará del indicado derecho (de propiedad, sin aclarar que sólo se trata de su valor económico), por espacio de cincuenta años, contados desde la publicación del volumen que complete la obra". Como se comprenderá, era imposible que reprodujéramos este precepto totalmente reñido con la doctrina (ver: Satanowsky, opus cit. t. I, Nº 175, pág. 308 y Mouchet y Radaelli, t. III, pág. 39 y ss. y art. 17 parág. 3º de la Ley paraguaya Nº 24; 1235 C. mexicano).

Art. 2797 — Los derechos patrimoniales que a título derivado ejercieren el Estado y los demás entes morales mencionados en el artículo anterior, durará treinta años computados desde su primera publicación.

Ver: art. 8º de la Ley argentina Nº 11.723; 7º parág. 4º de la Ley chilena 345; 580 del C. portugués; 662 C. brasileño; omitido en la Ley paraguaya Nº 94.

Art. 2798 — Al autor de proyectos de trabajos de ingeniería o de otros análogos, que constituyan soluciones originales de problemas técnicos, pertenece, además del derecho exclusivo de reproducción de los planos y diseños de dichos proyectos, el derecho de obtener una compensación equitativa de aquellos que ejecutan el proyecto técnico con finalidad de lucro, sin su consentimiento.

Ver: art. 2578 C. italiano y 99 de la Ley italiana sobre propiedad literaria. 789 incs. 1º y 2º C. nicaraguense; art. 1º Ley francesa del 11 de marzo de 1902; 11 de la Ley suiza del 3 de abril de 1883; 2 de la Ley alemana del 9 de enero de 1907 etc.
Mira esta disposición a evitar un enriquecimiento injusto del que sin consentimiento del autor del proyecto lo pone en ejecución y obtiene ventajas pecuniarias de ello (Messineo, opus cit. t. VI, parág. 168, Nº 25, 1), pág. 469; y Skolfi, opus cit. t. I Ns. 546 á 549, pág. 442 y ss.).

Art. 2799 — A los artistas, actores o intérpretes de obras o composiciones dramáticas o literarias, y a los artistas o ejecutores de obras o com-

posiciones musicales, aun cuando las obras o composiciones indicadas estén en el dominio público, compete, dentro de los límites fijados por este Código, independientemente de la eventual retribución que corresponda por la recitación, representación o ejecución, el derecho a una compensación equitativa por su interpretación de parte de quien difunda o transmita por radiotelefonía, o televisión, o discos, películas, cintas, hilos o cualquier otra substancia o cuerpo apto para la reproducción sonora o visual, la indicada interpretación.

Los artistas actores o intérpretes y los artistas ejecutores tienen derecho a oponerse a la difusión, transmisión o reproducción de su recitación, representación o ejecución que pueda constituir perjuicio a su honor o a su reputación.

Ver: arts. 2579 C. italiano; 80 de la Ley italiana sobre propiedad literaria; 56 de la Ley argentina Nº 11.723; 39 y 41 de la Ley paraguaya Nº 94; 1186 C. mexicano; y aproximadamente el 602 parág. único del C. portugués.

El presente artículo, como su fuente, decide la debatida cuestión suscitada por la doctrina originariamente expuesta en Alemania por Kohler, según la cual el artista goza de la propiedad artística sobre su interpretación, con tal que ella haya sido fijada de alguna manera; y, ampliada por Foa, Wauwenmans y Gibaux, Larsen, Claro y Leussler, Mitteldtaedt, Mussati y Redenti, sea en informes a los congresos de Vevey (1901), de Weimar (1903), de Copenhague (1909), de Luxembourg (1910), o en monografías sobre esta materia, según puede verse en Stolfi, opus cit. t. I, Nº 465, nota 3, pág. 354 de la edición francesa.

Dejando de lado las objeciones de Desserteaux, fundadas en las dificultades prácticas a que se ofrece la aplicación del principio de protecciódn legal a la interpretación del artista; o las de Redenti, fundadas en que la interpretación del artista no es una obra del espíritu, sino una manifestación física y manual de ejecución y reprodución, y no una obra nueva, digna de protección, y su reputación por Musatti, resumida por Stolfi, seegún la cual las artes indirectas y mediatas, como las obras musicales y dramáticas, siquiera escritas en un papel, no pueden ser apreciadas inmediatamente por el lector, o por quien contempla la obra, sin que un artista agregue su interpretación a la obra, trabajo éste personal, de verdadera creación y digna de protección, como puede serlo la obra del traductor, ha de bastarnos la consagración que este aspecto del trabajo artístico haya merecido de la doctrina; del art. 80 de la Ley italiana de protección de la propiedad intelectual; el 2579 del C. italiano de 1942, fuente inmediata de los arts. 56 de la Ley argentina Nº 11.723; 39 y 41 de la Ley paraguaya Nº 94 y el 1186 del C. mexicano. (ver Stolfi, opus cit. t. III, Ns. 464 a 469; y Satanowsky, opus cit. t. II, pág. 34).

Art. 2800 — El taquígrafo no goza del derecho de propiedad sobre la versión abreviada de las oraciones, discursos, disertaciones, lecciones, conferencias y otros géneros literarios análogos verbalmente compuestos y pronunciados que trasladare por escrito en los signos y representaciones de la estenografía, salvo sobre las partes de tales piezas que con el asentimiento del orador hubiere corregido o agregado y publicado en su nueva forma, caso en el cual podrá pretender una parte de los derechos exclusivos reservados al autor, no como taquígrafo, sino como colaborador.

Ver: Stolfi, opus cit. t. I, Nº 482, pág. 368. Sin antecedente en los Códigos y leyes especiales relativas a esta materia. El presente artículo es sólo trasunto de la conclusión doctrinal de Stolfi sobre la controversia a que dió lugar la protección legal esbozada por Montesori a la obra mecánicamente recogida por el estenógrafo. Resistida la equiparación de su labor manual, ajena a toda creación, con la producción intelectual o espiritual del escritor, literato o artista, esencialmente inventiva, imaginativa, hecha de la nada, como creación que es, condujo a Stolfi a la fórmula de transacción que es la trasegada al presente artículo.

Art. 2801 — El traductor de obras que no pertenecen al dominio privado, sólo tiene propiedad sobre su versión y no podrá oponerse a que otros la traduzcan de nuevo. Su derecho durará treinta años.

Si el traductor reclamare contra una nueva traducción, alegando ser ésta una reproducción de la primera y no un nuevo trabajo hecho sobre el original que le causa daños y perjuicios, decidirá la autoridad judicial competente en juicio sumario controvertido conforme con las pruebas que las partes produjeren.

Sobre la primera parte ver: art. 24 de la Ley argentina Nº 11.723; 4º parág. 1º de la Ley chilena Nº 345; 652 C. brasileño; 577 inc. 2º C. portugués; 12 de la Ley italiana.

Sobre el parágrafo 2º Ver art. 1210 C. mexicano; 754 C. nicaraguense (Satanowsky, t. II, Nº 393, pág. 88). No hay discrepancia acerca del derecho que a cualquiera persona compete a traducir las obras extranjeras caidas en el dominio público, y de considerarle como autor a los efectos de la protección legal, con facultad de impedir que otros se apropien de su versión original. El objeto de su derecho de autor, dice Bevilaqua es, precisamente, la forma de su traducción (ver auto yr opus cits. t. III, pág. 203).

Art. 2802. — Si la obra traducida fuere del dominio privado, su versión castellana deberá ser conforme con las limitaciones que el autor extran-

jero hubiere establecido respecto del idioma en que su obra podrá verterse y con las estipulaciones del contrato celebrado con él sobre la participación de ambos en sus respectivos derechos de autor por cada edición de la obra traducida.

El traductor gozará en este caso del derecho de propiedad respecto de su traducción, sin perjuicio de los derechos del autor extranjero sobre su obra.

Ver: art. 23 parág. 1º de la Ley argentina Nº 11.723; 7º de la Ley paraguaya Nº 94; 1209 C. mexicano; 4º parág. 1º de la Ley chilena Nº 345; 652 C. brasileño; 577 parág. 1º C. portugués; 752 C. nicaraguense; 12 de la Ley belga; 2, 2º y 14 de la Ley española; 12 de la ley luxemburguesa; 28, 29 y 47 ley austríaca.
Omitimos reproducir la segunda parte del art. 23 de la Ley argentina según la cual para la protección amplia de la traducción debe inscribirse, depositarse y registrarse no sólo la obra traducida, sino también el contrato de traducción, dentro del año de la publicación de la obra traducida", de suerte que siendo así, "la falta de inscripción del contrato de traducción trae la suspensión del derecho del titular del derecho de traducción, pero no del autor de la obra original o sus derechos habientes, que conservan todos sus derechos. La suspensión, dice Satanowsky, no autoriza a reproducir o reeditar la traducción cuyo contrato no ha sido inscripto, sino solamente efectuar traducciones o versiones de la obra original y reeditarlas".
Glosando Eduardo F. Mendilaharzu esta disposición, dice que con ella "se ha querido forzar la divulgación en nuestro país (la Argentina) de las traducciones castellanas hechas en el extranjero y no difundidas en el país. Lo abstruso del texto legal, —agrega— y lo deficiente y contradictorio de la jurisprudencia, lo ha convertido en una especie de mina a la deriva". (ver: Anales de Legislación Argentina, 1920-40, pág. 450, edición de "La Ley", B. Aires).
Verdad es que este punto de vista no es compartido por Jaime Flomenbaum e Isidro Satanowsky, según los cuales el citado art. 23 de la Ley argentina ampara en forma efectiva al titular de los derechos de traducción, de acuerdo con los arts. 15, 16 y 30 del decreto reglamentario. Mas, con todo, el propio Satanowsky no ha podido disimular las contradicciones de la jurisprudencia a que su aplicación ha dado lugar. (ver autor y opus cits. t. II, 392, pág. 84 y ss.).

Art. 2803. — La propiedad intelectual de las cartas pertenece a quien la suscribe, sea que la haya escrito personalmente o la haya dictado, y sólo él goza del derecho de publicarla. Por su muerte le suceden en este derecho sus herederos legítimos o testamentarios. El instrumento o papel de que ellas conste pertenece al destinatario, a menos que su remitente se la haya dirigido exclusivamente por chancear y le haya exigido su restitución inmediata.

Ver: art. 32 de la Ley argentina Nº 11.723; 30 de la Ley paraguaya Nº 94; 671 parágrafo único C. brasileño; 575 C. portugués; 1193 C. mexicano; 39 ley alemana; 24 incs. 1º y 2º ley austriaca; 12 ley italiana; 734 C. nicaraguense; omitido en la ley chilena.
La consideración de las cartas, como instrumento de comunicación escrita, es distinta en el derecho especial de la propiedad literaria de la que suscita en el derecho común, como instrumento probatorio. Desde este punto de vista, remitimos al lector a lo que dejamos expuesto acerca de esta materia en el t. I, Nº 684, pág. 657 de nuestro Tratado del Derecho de las Obligaciones, 1ª edición.
En principio, nadie discute que la propiedad literaria o el derecho de autor de una carta, pertenezca a quien la suscribe, sea que él la haya escrito personalmente o dictado. Siendo así, goza él del derecho de oponerse a su publicación, por mucho que el original escrito obre en poder del destinatario. Esta regla sufre excepción en el Derecho común cuando un contrato se ha celebrado por correspondencia y ha dado lugar a un pleito entre las partes, caso en el cual su exhibición resulta inexcusable.
Mas las cartas pueden ser de contenido literario o no. Autores hay que escriben obras en forma epistolar, en que las cartas son imaginarias.
De las primeras son famosas en castellano las del Padre Fray Benito Gerónimo Feijó y Montenegro que pueden leerse en el t. LVI, pág. 472 y ss., de la Biblioteca Rivadeneira. De lo nacional, digna de mención es la carta abierta que a 25 de enero de 1898 dirigió don Manuel Gondra a don Francisco L. Bareiro, **"en torno a Rubén Darío"**, dada a la estampa primero en las columnas de **"La Democracia"** y reproducida al año siguiente en el Nº 17 — año II de la Revista del Instituto Paraguayo. Pieza ésta de antología, fue en su tiempo propiedad intelectual de su autor, quien sin duda, autorizó su publicación. Igualmente abiertas fueron las cartas polémicas cambiadas hacia 1869 sobre la guerra del Paraguay entre el doctor Juan Carlos Gómez y el General Bartolomé Mitre, y entre el poeta José Mármol y el doctor Rufino de Elizalde, autor del inicuo Tratado de la Triple Alianza, también publicadas, incluso en la Revista del Instituto Paraguayo. De asunto histórico esas cartas, revisten hasta hoy carácter literario, no sólo por el cuidado puesto en escribirlas, sino por la alta jerarquía intelectual de sus autores. Fueron dadas a luz en razón de su carácter polémico.
La literatura francesa es riquísima en el género epistolar. Las 18 **Cartas Provinciales** que Pascal publicó desde 1656 a 1657, dirigidas a los jesuítas, forman lo que Voltaire llamó: "el primer libro de genio que apareció impresa".
Esencialmente polémicos esos escritos sobre asuntos de religión, no tenían de cartas sino el nombre de tales que les dió su autor. Constituyen ellas el más clásico de los modelos de pureza, claridad y precisión de la lengua francesa.
Dechado de perfección son igualmente las cartas que Flaubert dejó escritas y que coleccionadas por su sobrina Carolina Commanville fueron dadas a la estampa en diciembre de 1886 bajo el título de **"Correspondance"**, leídas hoy por cuantos buscan afinar su conocimiento de la lengua francesa.
Stolfi cita las magníficas cartas intercambiadas en Italia entre Pasquale Stanislao Mancini y Terenzio Maniani **"Sul fondamento della filosofia et singolarmente sul diritto di punire"** (Turín, 1853).
Como se comprenderá, las cartas de este género, no se prestan a duda, como obras literarias protegidas por el derecho de autor.
La cuestión puesta en duda es la de saber si las cartas misivas, muchas de las cuales pueden ser confidenciales, deben ser asimiladas a las otras obras del espíritu, como objeto de la propiedad literaria o sea del derecho de autor. Negádales primero en 1825 en Francia la protección legal so color de estar ellas destinadas a ser leídas y no a ser publicadas por el riesgo de turbar la paz doméstica de sus destinatarios, fue en 1826 admitida por Royer Collard y la jurisprudencia francesa.

La doctrina alemana no reconoció derecho de autor sobre las cartas de Beethoven, de Nietzsche y de Wagner. En Italia, las opiniones se dividieron. Una de ellas admitió la protección de la ley sobre las cartas y telegramas contentivos de informaciones dirigidas a los periódicos. Mas la última, de Stolfi es la que acoge este Código en el presente artículo (ver autor y opus cits. t. I, Nº 491, pág. 376).
La protección de la ley a la propiedad intelectual de las cartas no sufre excepción porque el remitente haya en vida desempeñado funciones públicas, y dejado a su muerte memoria de hombre célebre o famoso, por mucho que sea el interés del público en conocer los menores detalles de su vida. Así lo decidió el Tribunal de Apelación de París en su famosa sentencia del 10 de diciembre de 1850 a propósito de las cartas de Benjamín Constant a Mme. Recamier, por extensos que sean los derechos de la historia sobre los personajes que ella enaltece, —dice la sentencia— deben detenerse ante el santuario del fuero interior; porque puede haber en la vida privada de los hombres públicos, sentimientos, afecciones, efúsiones que el respeto de sí mismo y de los otros los sepulta en el misterio; y porque el interés de las familias tiene el derecho de velar sobre ese dominio inaccesible y defenderlo contra las usuparciones de una indiscreción pública". (ver in Stolfi, opus cit. t. I, nota 3, pág. 377).

Art. 2804. — Para que el poseedor de manuscritos de obras póstumas inéditas pueda invocar el dominio de ellos y ejercer todos los derechos garantizados por este Código a la propiedad literaria, científica o artística, debe justificar haberlos adquirido en vida del autor o, de sus herederos después de su fallecimiento conforme con los arts. 2705 y siguientes, siempre que en este último caso la transferencia se haya hecho dentro del plazo fijado por la segunda parte del art. 2794 a favor de los habientes derechos del autor.

Nos apartamos en este punto de las doctrinas según las cualse la posesión del manuscrito de obras póstumas crea a favor de su poseedor la presunción de ser su propietario; o que el poseedor es un sucesor o cesionario del autor o de sus habientes causa, con derecho a hacer imprimir el manuscrito, de exponer o de reproducir la obra de arte, porque asimilada la propiedad literaria, científica o artística a la propiedad de las cosas muebles, lógico es que multiplicándose en nuestros días los robos misteriosos de las obras de artes, especialmente de cuadros célebres, se exija del poseedor que justifique la adquisición del manuscrito de la obra de arte inédita (por no habérsela expuesto nunca al público) como está dispuesto por el art. 2705 relativo a las cosas muebles.
El art. 7º de la Ley argentina según el cual: **"Se consideran obras póstumas, además de las no publicadas en vida del autor, las que lo hubieran sido durante ésta, si el mismo autor a su fallecimiento las dejase refundidas, adicionadas, anotadas o corregidas de una manera tal que merezcan reputarse como obra nueva"**, pues, si bien amplía el concepto legal de la obra póstuma, no resuelve la cuestión de saber si la sola posesión de un manuscrito de obra inédita o de una obra de arte, también inédita, crea la presunción de propiedad a favor del poseedor.
El art. 5º de la Ley paraguaya preceptúa que: **"Se reconoce y protege el derecho de autor sobre obras inéditas. La obra manuscrita y no publicada, pero inscripta, gozará de todos los derechos reconocidos por esta ley"**. Tampoco esta disposición resuelve el problema suscitado por la posesión de las obras inéditas. Como por disposición del art. 55 de la citada Ley, la protección legal de los derechos de autor se subordina al depósito de la obra en el Registro Público de Derechos Intelectuales; depósito admitido por su art. 57 respecto de las obras inéditas, ocioso es que hecha la inscripción, como reza el art. 5º, no hay problema alguno sobre la propiedad del manuscrito. Tal es la razón por la cual no nos ceñimos al mencionado precepto.
Menos aceptable es la decisión del art. 8 de la Ley chilena Nº 345, según la cual: **"Si a la época del fallecimiento (del autor de una obra póstuma) no fuere éste dueño del original, la propiedad intelectual de la obra, salvo estipulación en contrario, corresponderá por mitad al dueño del original y a los herederos del autor. El uno y los otros están facultados para defender los derechos comunes.**
"Para gozar de sus derechos, el poseedor del original deberá dar cuenta a los herederos dentro del año siguiente a la muerte del autor.
"Si alguno de los interesados se opusiere al aprovechamiento de la obra, los demás podrán pedir a la justicia ordinaria que califique los motivos, y, no encontrándolos suficientes, autorice para ese aprovechamiento al recurrente, en las condiciones de los incisos anteriores.
"Todo lo cual se entiende sin perjuicio del derecho del autor o de sus sucesores para disponer entre vivos o por testamento de la parte que les corresponda en la obra inédita.
"Las disposiciones anteriores se aplican igualmente a la obra que inconclusa a la muerte del autor, es terminada por el que posee el original".
Cuesta trabajo comprender que si el autor de la obra póstuma o inédita no fuere dueño del original, quede su poseedor investido por ministerio de la ley de la calidad de copropietario por mitad de la obra con los herederos del difunto, sin más título que su posesión, admitida en todos los casos, como legítima. Siendo así, se legalizaría el enriquecimiento injusto del que al favor de un descuido u olvido del autor de la obra, por ejemplo un pintor famoso, se apropiase del cuadro por él dejado fuera de su taller en poder de un conserje, y reclamase para sí al día siguiente de su fallecimiento la copropiedad de la tela, no exhibida hasta entonces e inédita o póstuma, por consiguiente. Esto mismo podría ocurrir si, habiendo un reputado novelista dejado en la casa de una amiga los originales de la última de sus obras, falleciere sin dejar en poder de ella documento alguno justificativo de haberle transferido derecho alguno al aprovechamiento de la obra. Vendrían los herederos legítimos del escritor privados de la mitad de la renta producida por la eventual publicación de los originales, sólo porque esa mujer invocase su calidad de poseedora de ellos.
Más jurídica es la disposición del art. 1204 del C. mexicano, el cual reza: **"Respecto de las obras póstumas, los herederos o cesionarios tendrán los mismos derechos que el autor"**, trasegada al art. 739 del C. nicaraguense. El Código brasileño no hace referencia expresa a las obras póstumas inéditas. Sólo se refiere a las **"inéditas"** que bien podrían ser póstumas, y estatuye por su art. 669 que quien las publique sin consentimiento de su propietario, además de perder en beneficio de su autor o del propietario, los ejemplares de la reproducción fraudulenta que se aprehendieren, les pagará el valor de toda la edición, menos los ejemplares incautados, por el precio que estuviere fijado a su venta. No conociéndose el número de ejemplares fraudulentamente impresos, pagará el transgresor el valor de mil ejemplares, además de los caídos en comiso.
Reproduce esta disposición lo preceptuado por el art. 608 del C. portugués y concuerda con lo estatuido por los arts. 37-53 de la ley alemana; 51-63 de la ley austriaca; 22-37 de la ley belga; 45-49 de la ley española; el de la ley italiana; 22-29 de la ler. luxemburguese; y 29-31-45 de la ley japonesa (ver: Bevilaqua, t. III, pág. 222).

tavoces o por apuntamientos estenográficos, u otro medio análogo, no podrán ser publicados sin el consentimiento del orador que los pronunció.

Los discursos parlamentarios no podrán ser publicados con fines de lucro, ni con la autorización del autor.

Ver: art. 27 de la Ley argentina Nº 11.723; 17 de la Ley paraguaya Nº 94; 2º de la Ley italiana. (ver: Stolfi, t. I, Nº 590).
La loctrina francesa e italiana protegen las obras orales. Nuestro artículo, a igual que el art. 27 de la Ley argentina y 2º de la Ley italiana, la consagra plenamente.

Art. 2812. — Los escritos forenses sólo podrán publicarse con el consentimiento de las personas en cuyo interés o servicio se produjeron.

Los discursos pronunciados o leídos en el Parlamento, Consejo de Estado o en reuniones oficiales, así como los dictámenes de las asesorías de las reparticiones oficiales pertenecen al dominio público. Mas si un particular quiere publicar una colección especial de un orador, como una obra personal especial de él, no podrá hacerlo sin la autorización del autor.

Las leyes, decretos —que no tengan el carácter de reservados— reglamentos y demás disposiciones emanadas de las autoridades, una vez publicadas en el Diario Oficial caen en el dominio público, y serán de libre reproducción.

Las sentencias de los jueces y tribunales pueden ser libremente reproducidas toda vez que su publicación no perjudique el buen nombre de los litigantes o encausados.

Ver: art. 17 de la Ley paraguaya Nº 94 y Stolfi, opus cit. t. I, Nº 606 a 627, pág. 487 y ss.

Art. 2813. — No se considera agravio a los derechos de autor:

1º) La reproducción de pasajes o trozos de obras ya publicadas, y la inserción, aun íntegra, de pequeñas composiciones ajenas en el cuerpo de una obra mayor siempre que ésta presente carácter científico, o sea compilación destinada a un fin literario, didáctico, o religioso, y se indique el origen de donde ellos proceden y el nombre de los autores.

2º) La reproducción, en diarios o periódicos, de noticias y artículos sin carácter literario o científico, publicados en otros diarios o periódicos, mencionándose los nombres de sus autores o de los diarios o periódicos de donde fueren transcriptos.

3º) La mención en libros, diarios o revistas, de trozos de cualquier obra con fines de crítica o polémica.

4º) La copia a mano de cualquier obra, con tal de no ser destinada a la venta.

5º) La reproducción, en el cuerpo de un escrito, de dibujos artísticos ajenos, siempre que el escrito sea lo principal y las figuras sirvan sólo para explicar el texto, y se indique el nombre del autor de la obra de arte.

6º) La reproducción de obra de arte existente en las calles o plazas.

Ver: art. 666 C. brasileño, con pequeñas supresiones; 19 y 24 de la Ley alemana de junio de 1901; 25, 26, 33 y 39 de la Ley austriaca de 26 de noviembre de 1895; 6 y 7 de la ley italiana; 1259 del C. mexicano; 805 C. nicaraguense.

Art. 2814 — Hay falsificación cuando falta el consentimiento del autor:

1º Para publicar, traducir, reproducir, representar, ejecutar o imprimir en discos o cintas fonográficos, o rollos para pianos automáticos, sus obras o parte de ellas;

2º Para omitir el nombre del autor o del traductor;

3º Para cambiar el título de la obra y suprimir o variar cualquiera parte de ella;

4º Para publicar mayor número de ejemplares que el convenido;

5º Para publicar y ejecutar una pieza de música formada de extractos de otras;

6º Para hacer arreglos de una composición musical;

7º Para adaptar trucos escénicos originales en obras protegidas con arreglo a las disposiciones de este Código;

8º Para representar partes aisladas, escenas o canciones ya registradas.

Ver: arts. 1255 C. mexicano; 799 C. nicaraguense. La palabra **falsificación** es empleada en el presente artículo para significar todo atentado contra el derecho de propiedad reconocido y garantizado por este Código, tal como también lo explica Manuel Mateos Alarcón en su Código Civil del Distrito Federal, t. I, pág. 551 y lo ilustra la apostilla al art. 799 del C. nicaraguense.

Art. 2815. — El autor o propietario, cuya obra se reprodujese fraudulentamente, podrá, así como lo sepa, requerir el embargo de los ejemplares reproducidos, y demandar al autor de la falsificación por los daños y perjuicios, hasta que la edición falsificada quede agotada, sin perjuicio de la acción penal.

Ver: art. 672 C. brasileño; 611 C. portugués; 72 Ley argentina Nº 11.723; 62 de la Ley paraguaya Nº 94; 19 de la Ley chilena Nº 345; 36 y ss., de la Ley alemana; 51 y ss. de la Ley austríaca; 23 y ss. de la Ley belga; 46 y ss. de la Ley española; 33 y ss. de la Ley italiana; etc.

Art. 2816 — El título originario de la adquisición del derecho de autor está constituído por la creación de la obra, como expresión particular del trabajo intelectual.

Ver: art. 2576 C. italiano, y 6º de la Ley italiana. Se atribuye, así, dice Messineo, un valor también económico a la actividad del ingenio, en cuanto creadora de algo (más o menos) personal y original, o sea de algo que antes no existía en el mundo intelectual.

Este precepto, ausente en las leyes sudamericanas de protección a la propiedad intelectual, excluye el caduco sistema de las regalías según el cual el título originario de la adquisición del derecho de autor procede de una concesión del Soberano, concretada en la inscripción de la obra en un Registro especial y del pago de los derechos respectivos que gravan dicha concesión. Hoy día, la inscripción de la obra no es constitutiva del mencionado derecho, sino meramente declarativa, destinada a la identificación del autor y a permitirle el ejercicio de las acciones protectoras de su derecho contra las falsificaciones de su obra, perpetradas en fraude de sus derechos.

Art. 2817 — Constituyen objeto del derecho de autor las obras mencionadas en el art. 2794 que pertenecen a las ciencias, a la literatura, a la música, a las artes figurativas o plásticas, a la arquitectura, al teatro y a la cinematografía, cualquiera que sea el modo o la forma de expresión.

Ver: art. 2575 C. italiano; 1º de la Ley paraguaya Nº 94; 1º de la Ley argentina Nº 11.723; 2º de la Ley chilena Nº 345; 649 parág. 1º C. brasileño; 570 C. portugués; 1183 C. mexicano; etc.

Art. 2818 — El autor tiene el derecho exclusivo de publicar la obra y de utilizarla económicamente en cualquier forma y modo, dentro de los límites y para los efectos fijados por este Código.

El autor, aun después de la cesión de los derechos previstos por el apartado anterior, puede reivindicar la paternidad de la obra y puede oponerse a cualquier deformación, mutilación u otra modificación de dicha obra, que puede causarle perjuicio a su honor o reputación.

Los derechos de utilización económica son transferibles.

La transferencia por actos entre vivos debe ser probada por escrito.

Ver: arts. 2577 y 2581 C. italiano. Queda así aclarado que cuando vulgarmente se dice que el autor ha vendido su obra, debe excluirse la venta de su derecho exclusivo de propiedad intelectual sobre su obra, porque lo que él puede transferir, por venta o cesión, son los derechos de utilización económica o de explotación comercial de ella, hecha por el editor o la editorial, adquirente de dichos derechos.

Art. 2819 — En el Registro Público de Derechos Intelectuales creado por el art. 49 de la Ley 94 se tomará razón de las obras literarias, científicas o artísticas a que se refieren los arts. 2798 y sus concordantes, publicadas en la República, como condición a que este Código subordina su protección a la propiedad de su autor respecto de terceros.

A estos efectos, deberá éste o el editor, en su caso depositar dos ejemplares de la obra dentro de los tres meses de su aparición. El mismo plazo y condiciones regirán para las obras impresas en el extranjero que tuvie-

ren editor en la República y se contará desde el primer día de ponérselas en venta en el territorio nacional.

Para las pinturas, arquitecturas, esculturas, etc., consistirá el depósito en un croquis o fotografía del original, con las indicaciones suplementarias que permitan identificarlas.

Para las películas cinematográficas, el depósito consistirá en una relación del argumento, diálogos, fotografías y escenarios de sus principales escenas.

Ver: arts. 57 de la Ley argentina Nº 11.723; 50 de la Ley paraguaya Nº 94; 14 de la Ley chilena Nº 345; 673 del C. brasileño; 33-37 de la Ley española; 58-60 de la Ley italiana y su reglamento del 1º de setiembre de 1882; 15 de la Ley japonesa.
Nos apartamos del sistema de la concesión de privilegios de autor, traductor o editor consagrado por el art. 1244 del C. mexicano y 831 del C. nicaraguense.
Nos apartamos igualmente de las leyes y códigos extranjeros que permiten la inscripción de ejemplares manuscritos de una obra. Seguimos en este punto el sistema italiano, según el cual sólo las obras publicadas o impresas pueden ser objeto de inscripción.

Art. 2820 — El que se presente a inscribir una obra con los ejemplares respectivos, será munido de un recibo provisorio, con los datos, fechas y circunstancias que sirvan para identificar la obra, haciendo constar en él la inscripción.

Los certificados de registro así otorgados inducen la propiedad de la obra, salvo prueba en contrario.

Sobre el parágrafo 1º ver arts. 58 de la Ley argentina Nº 11.723; 51 de la Ley paraguaya Nº 94; 16 de la Ley chilena Nº 345.
Y sobre el in fine ver: art. 673 in fine del C. brasileño; 62 de la Ley argentina Nº 11.723 y 55 de la Ley paraguaya Nº 94.

Art. 2821 — El registro publicará por cinco días en un diario de la Capital la entrada de la obra con indicación de su autor, título pie de imprenta y demás datos que la individualicen. Transcurrido un mes desde la última publicación y no habiendo reclamación alguna, el Director del Registro otorgará al interesado la constancia definitiva de inscripción, con el número de orden que le corresponda.

Ver: art. 59 de la Ley argentina Nº 11.723; 54 parág. 1º de la Ley paraguaya Nº 94.

Art. 2822 — Si hubiere algún reclamo dentro del plazo del mes indicado, se labrará un acta contentiva de la exposición de los hechos y el derecho en que el reclamante funde su pretensión, de la que se dará traslado de ella, en copia simple y a costa del reclamante, por cinco días al interesado. Evacuado que sea éste, el Director resolverá el caso dentro de los diez días subsiguientes. De la resolución que se dicte, podrá promoverse la acción reivindicatoria ante juez competente.

Ver: art. 60 de la Ley argentina Nº 11.723, con modificaciones. En efecto, la fuente de nuestro artículo autoriza el recurso contra la resolución del Director del Registro para ante el Ministro respectivo, como si la relación jurídica controvertida fuese de Derecho administrativo. Nosotros, en cambio, entendemos que la controversia sobre la paternidad de una obra literaria, científica o artística debe ventilarse ante el juez en lo civil, porque se trataría del ejercicio de una acción reivindicatoria, de naturaleza eminentemente civil.
La Ley paraguaya Nº 94 omite la consideración de esta hipótesis

Art. 2823 — El depósito de toda obra publicada es obligatorio para el editor, bajo pena, en caso de omisión, de una multa equivalente a diez veces el valor del ejemplar no depositado.

Ver: art. 61 de la Ley argentina. Omitido en la Ley paraguaya Nº 94.

Art. 2824 — El Registro percibirá por la inscripción de toda obra una tasa, cuyo monto será fijado por ley especial, y afectado a los fines especificados en ella.

Ver: art. 59-60 de la Ley paraguaya Nº 94.

CAPITULO VII

Del derecho de patente por invenciones industriales

Art. 2825 — El que haya obtenido una patente por una invención industrial goza del derecho exclusivo de poner en práctica el invento y de disponer de él dentro de los límites y en las condiciones establecida por este Código y la ley especial.

El derecho se extiende también al comercio del producto a que la invención se refiere.

Ver: art. 2584 C. italiano. La legislación sobre la invención industrial fue siempre materia de leyes especiales, hasta que los compiladores del Código italiano de 1942 trasegaron a esta obra legislativa los principios fundamentales por los cuales se rigen la obtención de patente, el objeto de la patente, sujetos del derecho, su transferibilidad etc., que es lo que vamos a ver en las disposiciones que siguen.
La patente de un invento industrial mira a poner al inventor al reparo de las imitaciones, falsificaciones concebidas por terceros con intención de frustrar la aplicación exitosa de su hallazgo. La patente no crea el derecho de propiedad sobre el invento. El derecho nace del invento mismo. Mas, en tanto éste no sea publicado respecto de terceros, su propietario deberá conservarlo en secreto si no quiere verse burlado por la publicación de otro invento análogo o igual. Tal secreto, dice Messineo, lo puede guardar el inventor indefinidamente, puesto que no existe el deber de patentar (autor y opus cits. t. III, parág. 86, Nº 10 — II, pág. 386).

Art. 2826 — Pueden constituir objeto de la patente las nuevas invenciones aptas para una aplicación industrial, como un método o un proceso de elaboración industrial, una máquina, un instrumento, un utensilio o un dispositivo mecánico, un producto o un resultado industrial, y la aplicación técnica de un principio científico, siempre que ella sea de inmediatos resultados industriales.

En este último caso la patente estará limitada a sólo los resultados indicados por el inventor.

Ver: art. 2585 C. italiano y el Real Decreto del 13 de setiembre de 1934, Nº 1602.
Nuestro artículo trata de la protección de: **un método o un proceso de elaboración industrial**, con que debemos entender que no se trata del **método** en sí mismo, como simple enunciado teórico, el cual así lo enseña Stolfi, no puede ser objeto de un derecho exclusivo. Abstractamente considerado, —agrega— como concepto científico, el método no es sino un **sistema**, que no puede ser propiedad de uno solo en detrimento de la cultura nacional.
Otra cosa es el **método en su forma exterior**, como por ejemplo, cuando se traduce en un proceso de elaboración industrial. En este caso, el método puede ser objeto de un derecho de autor (ver: autor y opus cits. t. I, Nº 585, pág. 475).
En **este caso**, dice **Messineo**, la concesión de la respectiva patente atribuye al titular el **uso exclusivo del método o proceso**, además del derecho de obtener provecho de él. Y si el método o proceso está dirigido a obtener un **producto industrial nuevo**, la patente, esto es, la exclusividad se extiende también al producto obtenido, siempre que éste pueda ser objeto de patente (ver autor y opus cits. t. III, parág. 86, Nº 10 —II) b), pág. 387).

Art. 2827 — La patente concerniente a un nuevo método o proceso de fabricación industrial atribuye a su titular el uso exclusivo de él.

Si el método o proceso se dirige a obtener un producto industrial nuevo, la patente se extiende también al producto obtenido, siempre que éste pueda constituir objeto de patente.

Ver: art. 258 C. italiano y nota al anterior.

Art. 2828 — La patente de invención industrial, cuya actuación implica la de invenciones protegidas por anteriores patentes para invenciones industriales todavía en vigor, no perjudica los derechos de los titulares de estas últimas y no puede ser aplicada ni utilizada sin el consentimiento de ellos.

Quedan a salvo las disposiciones de la ley especial.

Ver: art. 2587 C. italiano.
Si la patente anterior pertenece al mismo titular, la nueva patente será **complementaria**, válida por la duración de la principal. Es éste un primer caso de **patente dependiente**.
Si, por el contrario, la patente anterior pertenece a otro titular, los derechos de éste no quedan perjudicados y la nueva patente no puede tener aplicación sin el consentimiento del titular de la anterior.

Art. 2829 — El derecho de patente corresponde al autor de la invención y a sus causahabientes.

Ver: art. 2588 C. Italiano.

Art. 2830 — Los derechos nacidos de las invenciones industriales, salvo el derecho a ser reconocido autor de ellas, son transferibles.

Ver: art. 2589 C. Italiano.
Por analogía con el derecho de autor de las obras artísticas, científicas y literarias, debe distinguirse, en el derecho del inventor, el aspecto **patrimonial** que es lo que puede cederse, del aspecto personal, **derecho a ser reconocido autor**, que el inventor puede reivindicar siempre, porque no es cesible (Messineo, t. III, parág. 86, Nº 10—II), a), pág. 387).

Art. 2831 — El prestador de trabajo tiene derecho a ser reconocido autor de la invención lograda en el desarrollo de la relación de trabajo.

Los derechos y las obligaciones de las partes relativos a la invención se regulan por la ley especial.

Ver: art. 2599 C. Italiano.

Art. 2832 — Las condiciones y las modalidades para el otorgamiento de la patente, el ejercicio de los derechos que de ella derivan y su duración se regulan por la ley especial.

Ver: art. 2591 C. Italiano y la Ley paraguaya sobre marcas de fábrica y de comercio del 6 de julio de 1889.

TITULO VI

DE LOS DERECHOS REALES SOBRE COSAS AJENAS

CAPITULO I

Disposiciones generales

Art. 2833 — Son derechos reales, además de la propiedad:

I) Las servidumbres prediales.
II) El usufructo.
III) El uso.
IV) La habitación.
V) La prenda y la prenda bajo registro.
VI La anticresis.
VII) La hipoteca.

Ver: arts. 674 del C. brasileño, menos sus incisos I) y VI) relativos a la enfiteusis y las rentas expresamente constituídas sobre inmuebles, porque son institutos ajenos a nuestra tradición jurídica. Ver igualmente el art. 2503 del Código argentino, y lo que Vélez Sarsfield dice a propósito de la supresión de la enfiteusis: "Evitamos los contínuos y difíciles pleitos que necesariamente trae, cuando es preciso dividir por nuestras leyes de sucesión el derecho enfitéutico y el derecho del señor directo'. Ver: art. 3704 del **Esboco** de T. de Freitas, y el 2189 del C portugués, según el cual los derechos reales sobre cosas ajenas son propiedades imperfectas.
Contra la admisión del derecho de censos, ver art. 2414 C. argentino, y a favor la nota con la cual Bibiloni funda su admisión (t. III, pág. 277, edición Kraft).
La crítica de Bibiloni al art. 2414 del C. argentino no tiene desperdicio, pero juzgamos innecesarios admitir el Derecho de censos, como gravamen constituido sobre un inmueble cuando toda prestación de renta puede garantizarse con hipoteca.

CAPITULO II

De las servidumbres prediales

1.— Disposiciones generales

Art. 2834. — Servidumbre es el derecho real, perpetuo o temporario, de una o más personas sobre un inmueble ajeno (predio sirviente) contiguo o vecino de otro (predio dominante) en virtud del cual el propietario de éste tiene derecho a usar en su utilidad de aquél, o ejercer sobre él ciertos derechos de disposición, o bien impedir que el propietario ejerza algunos de sus derechos comprendidos en el dominio.

En caso de duda, respecto de la existencia, extensión, o modo de ejercicio de la servidumbre, se estará a favor de la libertad del inmueble gravado.

Ver: arts. 2970 y 3011 C. argentino; 4731 y 4773 parág. del **Esboco** de T. de Freitas; 637 C. francés; 643 y 44 parág. 1º C. de Luisiana; 530 C. español; 2267 C. portugués; 1027 C. italiano; 472 y 482 C. austríaco; 1018 y 1019 C. alemán; 730 C. Civil suizo; 280 C. japonés; 851 C. Civil de la República de China; 820 y 821 C. chileno; 879 y 880 C. colombiano; 874 y 875 C. ecuatoriano; 372 C. boliviano; 550 C. uruguayo; 647 C. venezolano; 960 C. peruano; 695 C. brasileño; 1057 C. mexicano; 556 C. guatemalteco; 370 C. costarricense; 1559 C. nicaraguense; 799 y 800 C. hondureño; 822 y 823 C. del Salvador; 637 C. de la República Dominicana; 1631 C. de Puerto Rico; 2696 del Anteproyecto de Bibiloni; 1673 del Proyecto argentino de 1936; Molitor, **Les Servitudes en Droit Romain**, Nº 1, pág. 288; 2ª edición; Pothier **Introduction au Titre des Servitudes Réelles**, in **Oeuvres**, t. I, Nº 1, pág. 312, 2ª edición; Maynz, **opus** cit. t. I, parág. 124, pág. 804; Cuq, **opus** cit. t; II, pág. 266; Girard, **opus** cit. pág. 354, 4ª edición; Ortolán, **opus** cit. t. I, Nº 444, pág. 317, 2ª edición. Sohm. **opus** cit. Nº 54, pág. 295, versión castellana de Roces; Accarias, **opus** cit. t. I, Nº 206, pág. 522, 4ª edición; Bonfante, **opus** cit. Nº 100, pág. 325, versión castellana de Bacci y Larrosa; Pacchioni, opus cit. t. I, pág. 407, versión castellana de Martínez y Reverte Moreno; Aranglo—Ruiz, **opus** cit. pág. 259 y ss., versión castellana de Caramés Ferro; Aubry y Rau, t. III, parág. 248, pág. 116, 5ª edición; Toullier, t. III, Nº 596, pág. 439 y ss., 4ª edición; Duranton, t. V, Nº 485, pág. 503, y ss. 4ª edición; Demolonbe, t. XII, Nº 705, pág. 218 y ss.; Zachariae, t. II, parág. 302, pág. 120; Laurent, t. VIII, Nº 125, pág. 157 y ss.; Baudry Lacantinerie y Chauveau, **Des Biens**, Nº 1081, pág. 812 y ss.; Picardi in Planiol y Ripert, **Des Biens**, Nº 886 y ss; Josserand, t. I, Nº 2965, pág. 976 y ss.; Windscheid, t. I, Nº 200, pág. 718 y ss., versión italiana y notas de Fadda y Bensa; Wolff, Derecho de Cosas, parág. 105, pág. 17 y ss.; Messineo, III, parág. 91, pág. 490 y ss.

Art. 2835 — La utilidad puede consistir también en la mayor comodidad o amenidad presente o futura del fundo dominante. Puede igualmente ser inherente al destino industrial del fundo.

Ver: art. 1028 y 1029 C. italiano; 3001 C. argentino. No se concibe, dice Messineo, servidumbre sin destino de la utilidad a favor del predio dominante. La razón de ser económica de la servidumbre —agrega— está en el hecho de que, en algunas utilidades provenientes de un fundo, se quiere que sea partícipe otro fundo, con la consecuencia de que el sacrificio del fundo sirviente redunda en ventaja del fundo; y, en muchos casos, en ventaja indirecta de la colectividad (incremento de riqueza general). En efecto, la función de la servidumbre ha sido originariamente (y lo es todavía) la de favorecer el progreso de la agricultura y de la edificación, mediante el acrecentamiento de utilidad que el respectivo fundo dominante adquiere con la servidumbre. Pero en el mundo moderno, el campo de aplicación de la servidumbre predial se ha venido ampliando, hasta extenderse al destino industrial de los fundos, y son testimonio las normas relativas a las servidumbres (privadas o públicas) de funicular aéreo, de paso y apoyo de hilos telefónicos, de paso de conductores eléctricos aéreos y subterráneos: servidumbre llamada industrial (ver autor y opus cits. cits. t. III, parág. 91, Nº 1 bis, pág. 491).

La servidumbre puede constituirse a beneficio de un predio que se va a adquirir, caso en el cual, ella comienza a regir desde que el predio es adquirido.

Art. 2836 — El propietario del predio sirviente no está obligado a realizar ningún acto para hacer posible el ejercicio de la servidumbre por el titular de ella, salvo que la ley o el título disponga otra cosa. La que así se constituya, valdrá como simple obligación para el deudor y sus herederos, sin afectar a las heredades ni pasar con ellas a los poseedores de los inmuebles.

Ver: art. 1030 C. italiano; 3010 C. argentino; 4766 inc. 2º y 4767 del **Esboco** de T. de Freitas.

La servidumbre predial es de contenido pasivo, reducido a un tolerar (**pati**) o sea a prestarse a que otro **haga** sobre el predio gravado, o en el propio fundo; o bien en **abstenerse de hacer**, como deber negativo del fundo sirviente (**servitus in faciendo consistere nequit, sed tantummodo in patiendo aut in non faciendo**). Además, los derechos reales sólo pueden ser creados por la ley. Siendo así, la voluntad de las partes sería inepta para crear el derecho real de servidumbre predial. Si el título estipulase una obligación de hacer a cargo del propietario del predio sirviente, valdrá como simple obligación a cargo del deudor y de sus herederos, como reza nuestro artículo. Así, es punto menos que de derecho uniforme que si se estipulase que los gastos para la conservación de la servidumbre sean a cargo de la heredad sirviente, podrá en tal caso el propietario de ésta liberarse de ellos, haciendo abandono del fundo a favor del predio dominante, como lo estatuyen los arts. 699 del C. francés; 2277 C. portugués; 3023 C. argentino; 829 C. chileno; 886 C. colombiano; 883 C. ecuatoriano; 701 del C. brasileño; 736 del C. holandés; 771 C. de Luisiana; 4003 del **Esboco** de T. de Freitas; 2714 inc. 2º del Anteproyecto de Bibiloni; 1689 inc. 2º del Proyecto argentino de 1936.

Art. 2837 — Las servidumbres prediales pueden ser constituídas coactiva o voluntariamente. Por título, si fuesen contínuas inaparentes, o discontínuas de cualquier clase. Las aparentes pueden también ser constituídas por usucapión.

Ver: arts. 1031 C. italiano; 3017 C. argentino; 690 y 691 C. francés; 744 C. holandés; 655 C. de Luisiana; 2272 C. portugués; 697 y 698 C. brasileño; 633 C. uruguayo; 882 C. chileno; 939 C. colombiano; 944 C. ecuatoriano; 966 C. peruano; 539 C. español; 419 C. boliviano; 283 C. japonés; 852 C. de la República de China; 884 C. de El Salvador; 1570 C. nicaraguense (igual que el 2272 portugués); 861 C. hondureño; 690 C. de la República Dominicana; 1651 C. de Puerto Rico; 378 C. de Costa Rica; 113 C. mexicano; 666 C. guatemalteco; 2703 del Anteproyecto de Bibiloni; 1678 del Proyecto argentino de 1936.
El art. 731 del C. Civil suizo subordina la constitución de toda servidumbre a su inscripción en el Registro de la Propiedad. El 481 del C. austríaco exige el mismo requisito.
Nuestro artículo, apartándose de lo dispuesto en el in fine del art. 3017 del C. argentino, admite la adquisición por usucapión de la servidumbre predial, continua y aparente, se entiende.

2.— Adquisición de los servidumbres

Art. 2838 — Sólo podrán constituir servidumbres prediales los propietarios de los fundos que hayan de ser beneficiados o gravados con ellas. Si quien aparezca inscripto en el Registro, como dueño, la estableciere a favor de ese predio, la servidumbre subsistirá respecto del verdadero titular, sin necesidad de declaración alguna.

Las constituídas a favor del fundo por el usufructuario, usuario o acreedor anticresista, expresando que estipulan para el dueño, sólo producirán efecto desde que se inscriba en el Registro la ratificación de éste. A falta de tal extremo, valdrá personalmente para quienes la estipularon, siempre que mediare prenotación. Lo mismo resultará del convenio que limitare sus consecuencias a las partes.

Sobre el parágrafo 1º ver: art. 2705 del Anteproyecto de Bibiloni; paráq. 1º del 1677 del Proyecto argentino de 1936; 2979 y 2989 C. argentino; 4742 y 4752 del Esboco de T. de Freitas; 695 C. brasileño (implícitamente al referirse a los dueños de ambos predios: el sirviente y el dominante); 2267 C. portugués (lo mismo que el anterior); 1110 C. mexicano (exige la capacidad para enajenar en la persona que constituya servidumbre); etc.
Sobre el parágrafo 2º ver: arts. 3006 C. argentino y Aubry y Rau, t. III, parág. 247, Nº 3, texto y nota 15, pág. 114, 5ª edición; Zachariae, t. II, Nº 335, texto y nota 8, y 9, pág. 198; Toulller, t. IV, Nº 60, pág. 58, 4ª edición; Laurent, t. VII, Nº 152, pág. 180; 2706 del Anteproyecto de Bibiloni; 1677 parág. 2º del Proyecto argentino de 1936.
Cuanto al parágrafo 3º ver: 2980 y 2984 C. argentino; Zachariae, t. II, Nº 335, texto y nota 2, pág. 196; Durantón, t. V, Nº 541, pág. 536, 4ª edición; 2705 parág. 2º del Anteproyecto de Bibiloni; 1677 parág. 3º del Proyecto argentino de 1936.

Art. 2839. — Todos los actos constitutivos de servidumbre prediales deben otorgarse en escritura pública e inscribirse en el Registro General de la Propiedad para su publicación respecto de terceros.

Ver: arts. 2707 parág. 2º y 2753 del Anteproyecto de Bibiloni; 1678 parág. 3º del Proyecto argentino de 1936; 731 C. Civil suizo; 697 C. brasileño; 481 C. austríaco.
El parág. 3º del art. 1678 del Proyecto argentino estatuye que los "actos constitutivos de servidumbre, deben ser inscriptos en el Registro para su validez" como si la validez del acto o contrato por el que el propietario del predio sirviente consiente la servidumbre careciese de todo valor, a pesar de la forma pública de la escritura respectiva en tanto no se tome razón de ésta en el Registro de la Propiedad. En esta materia, seguimos la doctrina del art. 372 del Código Civil suizo, según el cual "El contrato constitutivo de una servidumbre no es válido si no reviste la forma escrita", de donde se infiere que su validez depende la forma escrita, sin perjuicio de su toma de razón en el Registro para su publicación respecto de terceros, porque la inscripción de los actos jurídicos en dicho Registro no es ni puede ser constitutiva, sino meramente declarativa y declarativa respecto de terceros. El derecho real es constituído por el consentimiento de los propietarios de los predios sirviente y dominante. En Derecho suizo no es indispensable que el acto sea auténtico, contrariamente a los dispuesto por el art. 657 del Código civil, relativo a los actos translativos de derechos reales. Mas Wieland enseña que la constitución de servidumbres que suprimen o disminuyen las restricciones legales de la propiedad debe ser estipulada en forma auténtica (ver autor cit. **Les Deroit Reels dans le Code Civil Suisse**, t. I, Nº 1, pág. 301 y Curti—Forrer, **Commentaire du Code Civil Suisse**, art. 732, nota 4, pág. 556).
Las servidumbres se constituyen por actos entre vivos, por disposición de última voluntad, o por usucapión. En los códigos que suprimieron la tradición como condición a que se subordina la adquisición de derechos reales, como el Anteproyecto de Bibiloni y el Proyecto argentino de 1936, las servidumbres constituídas por actos entre vivos no se consideran adquiridas sino después de su transcripción en el Registro. Mas el presente Código conserva la tradición, como modo de adquirir el dominio, seguida de la toma de razón del respectivo título.
Las servidumbres constituídas por acto de última voluntad no dependen en su validez de su transcripción, dice Bevilaqua (ver t. III. **Observacoes**, pág. 260). Mas el interesado —agrega— podrá hacerla transcribir en el registro de inmuebles.
Las servidumbres también pueden ser constituidas por adjudicación en un juicio de partición. La sentencia que así lo estatuya, deberá ser inscripta en el registro.
Las servidumbres no aparentes no pueden ser constituídas por usucapión, según así se infiere de nuestro art. 2837.

Art. 2840. — Las servidumbres no perjudicarán los derechos reales ya inscriptos. Los acreedores hipotecarios podrán pedir en este caso, que la finca se venda como si el gravamen no hubiere existido.

Si en igual rango concurrieren sobre el mismo fundo, una servidumbre predial con otra semejante, o con un derecho de uso, y por su naturaleza no fuere posible ejercer aquellas conjuntamente, o sólo pudieren serlo de un modo incompleto, los interesados podrán pedir a los jueces una reglamentación equitativa que consulte los diversos derechos.

Sobre el parágrafo 1º ver: arts. 2991, 2990 y 2999 C. Civil argentino; 1679 del Proyecto argentino de 1936; omitido en el Anteproyecto de Bibiloni.

Doctrina enseñada por Aubry y Rau y Toullier es que el propietario del fundo sirviente, aun obligado como está a soportar la servidumbre que ha constituido a favor de otro fundo, conserva el ejercicio de todas las facultades inherentes a la propiedad (autores cits. t. III, parág. 254, texto y nota 6, pág. 166, 5ª edición). Y es Toullier el que enseña que el propietario del predio gravado de servidumbre puede imponerle otras nuevas, sean de la misma especie, o de una especie distinta, con tal que éstas no perjudiquen los derechos del que adquirió una primera. (autor y opus cit. t. III, Nº 572, pág. 420, 4ª edición). El art. 745 del C. de Luisiana reproduce literalmente este párrafo de la obra de Toullier.

Los arts. 2990 y 2999 del C. argentino son lógica consecuencia de la regla anterior, en cuanto estatuyen que **"La hipoteca que un acreedor tenga sobre un inmueble no impide al propietario gravarla con servidumbre, pero el acreedor puede usar de los derechos acordados contra el deudor que disminuye la garantía de la deuda"**, y que **"La existencia de hipoteca que grave una heredad, no es obstáculo a la constitución de servidumbres sobre un inmueble; pero una servidumbre así constituída, no puede oponerse a los acreedores hipotecarios anteriores a su establecimiento, y ellos, en caso necesario, pueden pedir que el inmueble se venda como libre de toda servidumbre"**, tal como lo enseñan Aubry y Rau, (t. II, parág. 250, 2º, texto y nota 7, pág. 545, 3ª edición; y t. III, parág. 250, texto y nota 7, pág. 126, 5ª edición; y análogo lenguaje: Durantón, t. V, Nº 546, pág. 539, 4ª edición; Toullier, t. III, Nº 571, pág. 419, 4ª edición; Demolombe, t. XII, Nº 749, pág. 251; Zachariae, t. II, parág. 335, texto y notas 5 y 6, pág. 197; Troplong, **Des Privileges et Hypotheques**, t. III, Nº 843, **bis**, pág. 522, 4ª edición).

Art. 2841. — Cuando el dueño de dos heredades, entre las cuales exista un signo aparente de servidumbre, dispusiere de una de ellas sin que el contrato contenga cláusula alguna relativa al gravamen, éste continuará en favor o sobre el fundo enajenado, pero sólo producirá efecto después de su inscripción.

Cada uno de los propietarios podrá exigirla judicialmente, consignando las determinaciones del caso, y gozará también de las acciones posesorias.

Ver: arts. 2995 C. argentino; 2706 del Anteproyecto de Bibiloni; 1680 del Proyecto argentino de 1936; 694 C. francés; 765 C. de Luisiana; 2274 C. portugués; 881 C. chileno; 938 C. colombiano; 943 C. ecuatoriano; 883 C. de El Salvador; 635 C. uruguayo; 1116 C. mexicano; 1573 C. nicaraguense; 860 C. hondureño.

Sobre el art. 694 del C. francés ver: Aubry y Rau, t. III, parág. 252, texto y notas 7, 8 y 9, págs. 147 y ss., 5ª edición. La parte que invoque el art. 694 del C. francés deb**e** probar el acto por el cual se ha producido la separación de los dos fundos que originariamente pertenecían a una sola persona, y evidenciar así que dicho acto no contiene ninguna estipulación contraria al mantenimiento de la servidumbre aparente de que se trata. Enseña Demolombe que no bastaría que la venta del fundo sea hecha: **"libre de toda servidumbre"** para impedir que la servidumbre resulte de los signos aparentes de ella existentes en el momento de la separación de los dos fundos, porque exigiéndose por el citado art. 694 que el acto no contenga ninguna cláusula relativa a la servidumbre, sería menester que las partes hayan estipulado una cláusula especial para impedir que la servidumbre resulte de esos signos aparentes. (ver autor y opus cit. t. XII, Nº 825, pág. 356).

Tales eran las dificultades a que las servidumbres tácitas del Derecho francés se ofrecían antes de la institución del registro inmobiliario.

Mas siendo norma del presente Código que todos los actos traslativos de inmuebles o constitutivos de derechos reales sean inscriptos en el Registro de la Propiedad ocioso era que nos adhiriésemos a la iniciativa de Bibiloni consistente en subordinar la subsistencia de una servidumbre aparente, tácitamente constituída, a su toma de razón en el Registro de la Propiedad, para lo cual, se entiende que el comprador de la finca gravada a su favor podrá, en caso de serle negada la servidumbre, demandar su reconocimiento ante los tribunales, hasta lograr la inscripción de la sentencia declarativa de su existencia. (ver: Bibiloni, t. III, pág. 219, edición Kraft).

Cuanto a la redacción del artículo hemos preferido la del 1680 del Proyecto argentino de 1936 por su mayor claridad y proximidad al 2994 del C. argentino.

3. Derechos y Obligaciones

Art. 2842. — La extensión de las servidumbres establecidas por voluntad del propietario, se determinará por los términos del título de su origen, y en su defecto, por los principios siguientes:

I) Las activas o pasivas, serán ejercidas en la medida que los inmuebles tuvieren el día de su constitución, con lo acrecido por accesión natural.

II) Las constituídas para un uso determinado no podrán ampliarse para otros usos, y si lo fueren por prescripción se limitarán al que tuvo el adquirente.

Sobre el parágrafo 1º ver: art. 3019 C. argentino; Goyena 542; 686 inc. 2º C. francés.
El parágrafo 2º es mera consecuencia del primero como resulta del art. 3025 del C. argentino y Aubry y Rau, t. III, paráq. 250, Nº 5º, texto y notas 17 bis y 17 ter, pág. 130, 5ª edición.
El parágrafo 3º es reproducción del art. 3026 del C. argentino, y del 2711 del Anteproyecto de Bibiloni. Así, la servidumbre de acueducto no comprende necesariamente la de paso (Aubry y Rau, t. III, parág. 253, 2º, texto y nota 2, pág. 152, 5ª edición, Demolombe, t. XII, Nº 832, pág. 363; Laurent, t. VIII, Nº 250, pág. 303).

Art. 2843. — Corresponde a los titulares de una servidumbre:

1º) El derecho de ejercer las servidumbres accesorias indispensables para el uso de la principal, pero la concesión de una servidumbre no comportará la de otras para hacer más cómodo su goce.

2º) La facultad de hacer en el predio sirviente, todos los trabajos necesarios para el ejercicio y la conservación de la servidumbre, cargando con los gastos, aún en el caso de que la reparación se hiciere indispensable por vicio propio del fundo.

3º) El derecho de gozar de la servidumbre en la extensión compatible con la naturaleza del inmueble dominante, aunque las necesidades de éste se hubieren acrecentado desde la época en que se constituyó el gravamen. Pero si tal consecuencia proviniere de cambios en el destino o en la condición del inmueble, que agravasen de un modo anormal la carga del predio sirviente, el juez podrá limitar el uso, y si ello fuere imposible, declarar extinguida la servidumbre.

4º) El derecho de usar de los remedios y acciones posesorias. Tendrán esta facultad, tanto los poseedores mediatos como los inmediatos de las heredades dominantes, siempre que fueren turbados o impedidos de usar las servidumbres inscriptas y hubieren ejercido estas últimas dentro del año, aunque fuere una sola vez.

Sobre el paráq. 1º ver: art. 3018 del C. argentino; 2709 del Anteproyecto de Bibiloni.
Sobre el parágrafo 2º ver: el art. 3022 C. argentino; 697 C. francés; 735 C. holandés; 496 C. austriaco; 699 C. brasileño; 543 C. español; 731 C. Civil suizo; 480 C. austriaco; 2276 C. portugués; 637 C. uruguayo; 422 C. boliviano; 2713 del Anteproyecto de Bibiloni; 1682 inc. 2º del Proyecto argentino de 1936.
Sobre el parágrafo 3º ver: arts. 3020 y 3041 C. argentino; 2717 del Anteproyecto de Bibiloni; 1682 inc. 3º del Proyecto argentino de 1936; Aubry y Rau, t. III, paráq. 253, Nº 1, pág. 151.
Sobre el paráq. 4º ver: arts. 2723 del Anteproyecto de Bibiloni; 3034 del C. argentino; 1029 C. alemán; 1682 inc. 4º del Proyecto argentino (ver: Bibiloni, t. III, nota al art. 2723 de su Anteproyecto, pág. 429, edición Kraft).
Estatuye el art. 1029 del C. alemán que: **"Si el poseedor de un inmueble es turbado en el ejercicio de una servidumbre inscrita en el registro inmobiliario en provecho del propietario, las disposiciones protectoras de la posesión son aplicables, con tal que la servidumbre haya sido ejercida, aunque no sea sino una sola vez en el curso del año anterior a la turbación".**
El Código civil alemán se ha apartado del Derecho romano al no crear acciones posesorias especiales para las servidumbres prediales. Sus compiladores partieron de la idea de que el ejercicio de una servidumbre predial es desde todos los puntos de vista comparable con la posesión de una cosa.
Según la doctrina alemana, el poseedor a que se refiere el art. 1029 es el poseedor inmediato o el mediato. Este puede ejercer las acciones posesorias cuando el poseedor inmediato ha sido turbado en el ejercicio de la servidumbre.

Art. 2844. — El propietario de la heredad dominante deberá ejercer la servidumbre del modo menos perjudicial para el fundo sirviente. No podrá introducir en éste, cambios innecesarios y estará obligado —si posee una construcción sobre él para el ejercicio de la servidumbre— a mantenerla conforme lo requiera el interés del propietario del inmueble gravado.

Ver: arts. 1020 C. alemán; 702 C. francés; 1067 parág. 1º C. italiano, 774 C. de Luisiana; 543 C. español; 704 C. brasileño; 484 C. austriaco; 737 y 739 C. civil suizo; 3025 y 3026 C. argentino; 640 C. uruguayo; 428 C. boliviano; 972 C. peruano; 1575 C. nicaraguense; 2276 C. portugués; 4809 y 4810 del **Esboço** de T. de Freitas; 2710 del Anteproyecto de Bibiloni; 1683 del Proyecto argentino de 1936.

Art. 2845. — Si el modo de ejercicio de la servidumbre no estuviera designado en el título, o fuese de otro modo incierto, corresponde al dueño de la heredad sirviente indicar por dónde habrá de ejercerse. Una vez fijado, no podrá mudarlo; pero si el que señaló, o el establecido al constituir el gravamen, hubiere llegado a serle más onerosos o incómodo, o le privare de efectuar construcciones o mejoras, podrá el propietario del fundo sirviente, ofrecer al del predio dominante otro igualmente apto, y éste deberá aceptarlo. Los gastos que exija el cambio serán de cargo del primero. Tal derecho no podrá renunciarse por contrato.

Ver: arts. 3021, 3037 y 3041 C. argentino; 701 C. francés; 1068 C. italiano; 773 C. de Luisiana; 739 C. holandés; 1023 C. alemán; 545 C. español; 702 y 703 C. brasileño; 2278 C. portugués; 641 C. uruguayo; 830 C. chileno; 887 C. colombiano; 884 C. ecuatoriano; 831 C. de El Salvador; 427 C. boliviano; 737 in fine C. Civil suizo; 1563 C. nicaraguense; 809 C. hondureño; 1120 C. mexicano; 1671 C. de Puerto Rico; 373 C. de Costa Rica; 4791 y 4792 del Esbozo de T. de Freitas; 2716 del Anteproyecto de Bibiloni; 1684 del Proyecto argentino de 1936; Toullier, t. III, Nº 653, pág. 497, 4ª edición; Baudry Lacantinerie et Chauveau, t. III, Nº 1938

tos de conservación y reparación de las obras exigidas por la servidumbre, aún en el caso de que usara de ellas el dueño del predio gravado.

Tal acuerdo es aplicable a las construcciones sobre las cuales el propietario del fundo dominante pueda establecer otras suyas.

2º) Que el dueño del fundo sirviente tome a su cargo los gastos, a que se refiere el inciso anterior. No puede pactarse que esa carga se extienda a las obras existentes en el predio dominante, y cuando se hiciere, valdrá como obligación personal, si como tal pudiera valer.

El propietario del fundo dominante podrá eximirse de su carga en el primer caso de este artículo, haciendo renuncia de la servidumbre. En el segundo, el propietario del predio sirviente quedará exonerado de ella, si abandonare el dominio de la parte en que existieren las obras.

Sobre el inc. 1º ver: arts. 3022 C. argentino; 697 y 698 C. francés, 1069 C. italiano; 735 y 736 C. holandés; 768 y 769 C. de Luisiana; 2276 C. portugués; 543 y 544 C. español; 424 y 425 C. boliviano; 699, 670 y 671 C. brasileño; 829 C. chileno; 886 C. colombiano; 883 C. ecuatoriano; 830 C. de El Salvador; 1671 y 1672 C. de Puerto Rico; 697 y 698 C. de la República Dominicana; 639 C. uruguayo; 1119 C. mexicano; 673 C. guatemalteco; 972 C. peruano; 727 y 728 C. venezolano; 374 C. de Costa Rica; 280 C. japonés; 855 C. de la República de China; 4776 y 4777 del Esboço de T. de Freitas; 214 inc. 1º del Anteproyecto de Bibiloni; 1686 inc. 1º del Proyecto argentino de 1936.

Dado que la servidumbre no puede consistir in faciendo, porque no es una restricción a la libertad, de la persona sino a la propiedad, viene explicado el principio servitus in faciendo consistere non potest. Mas este principio admite su derogación por convenio de las partes, de suerte que por estipulación concertada entre ambas pueda el propietario del fundo dominante tomar a su cargo la conservación y reparación de las obras necesarias al ejercicio de la servidumbre (ver: Molitor, opus cit. Nº 9, pág. 298, 2ª edición; Aubry y Rau, t. III, parág. 253, texto y notas 5 y 6, pág. 153, 5ª edición; Duranton, t. V, Nº 503, pág. 515, 4ª edición; Toullier, t. III, Nº 665 pág. 502, etc.).

Sobre el inc. 2º ver: art. 3023 C. argentino; 699 C. francés; 1070 C. italiano; 736 C. holandés; 771 C. de Luisiana; 2277 C. portugués; 639 segunda parte C. uruguayo; 829 segunda parte C. chileno; 886 segunda parte C. colombiano; 883 segunda parte C. ecuatoriano; 830 segunda parte C. de El Salvador; 730 C. venezolano; 1121 C. mexicano; 1578 C. nicaragüense; en contra: 4803 del Esboço de T. de Freitas; 2714 inc. 2º del Anteproyecto de Bibiloni; 1689 inc. 2º del Proyecto argentino de 1936; Demolombe, t. XII, Nº 883, pág. 414; Aubry y Rau, t. III, parág. 253, texto y nota 9, pág. 154, 5ª edición; Laurent, t. VIII, Nº 246, pág. 300; Baudry Lacantinerie y Chauveau, opus cit. Nº 1131, pág. 862.

4. De la extinción

Art. 2850. — Inscripta una servidumbre en el Registro, sólo se extinguirá respecto de terceros por su cancelación en dicho Registro, o por expropiación por causa de utilidad social. En este último caso desde que el expropiado, previa justa indemnización, transfiera el dominio al Estado.

Ver: arts. 734 del C. Civil suizo; 708 C. brasileño; 703 C. francés. La pérdida total de la propiedad raíz, contemplada por el art. 666 del mismo Código, puede tener lugar por desaparición de la cosa o bien gravado, por ejemplo: derrumbamiento de una montaña; la inundacin y la extensión permanente del nivel de las aguas. Ver art. 1690 Proyecto argentino de 1936.

Art. 2851. — Son además causa de extinción de las servidumbres:

1º) La renuncia del propietario de la heredad dominante. Si ésta resultare de su autorización escrita para que en el predio gravado se ejecuten obras, que en forma permanente impidan el ejercicio de la servidumbre, podrá el dueño de éste pedir la cancelación judicial. Fuera de este caso, tales trabajos, aunque permanentes y visibles, hechos por el propietario de la heredad dominante o sirviente, sólo extinguirán el gravamen cuando hubiere transcurrido el tiempo fijado en el inc. 5º.

2º) La confusión que reuna ambos predios en un mismo dueño. La servidumbre no revivirá, si luego fueren separados, salvo constancia expresa en el instrumento de enajenación, o si fuere el caso previsto en el apartado final de este artículo.

3º) Cuando la servidumbre no reportare utilidad alguna al predio dominante.

4º) Cuando los cambios sobrevenidos en las heredades, impidieren definitivamente su ejercicio.

5º) El no uso durante diez años, computados en las servidumbres contínuas desde que se hiciere un acto contrario, y en las discontínuas, desde que se dejaren de gozarse.

En los casos de los incisos 3º y 4º, la servidumbre revivirá si las condiciones anteriores de los predios se restablecieren, a menos que se hubiera producido la extinción por el no uso.

Sobre el inc. 1º ver: arts. 3047 C. argentino; 779 inc. 5º C. de Luisiana; 4820 del Esboço de T. de Freitas; 709 inc. 1º C. brasileño; 2724 del Anteproyecto de Bibiloni; 1691 inc. 1º del Proyecto argentino de 1936; Aubry y Rau, t. III, parág. 255 C. Nº 4, pág. 181, 5ª edición. Enseñan estos autores que la renuncia a una servidumbre puede ser tácita o expresa, pero que no puede ser inducida del consentimiento que el propietario del predio dominante haya prestado con su silencio e inacción a la construcción de obras que obstaculicen el ejercicio de la servidumbre. Mas si las obras son de tal naturaleza que impidan en absoluto el ejercicio de la servidumbre sin protesta del propietario del predio dominante, como la construcción de un muro que cierre el camino de una servidumbre de paso, juzgan estos autores que habría renuncia tácita. E igual es el parecer de Duvergier sur Toullier, Le Droit Civil Français Suivant L'Ordre du Code Civil, vol. II, Nºs 673 y 674, pág. 309, 6ª edición; Demolombe, t. XII, Nº 1043, pág. 608; Laurent, t. VIII, Nº 338, pág. 406; Toullier, t. III, Nº 673, pág. 506, 4ª edición).

Para fundarla la sujeción al silencio del C. francés respecto de la renuncia tácita de una servidumbre, invocan estos autores la regla aforística por D'Argentré: ex scientia praesumitur consensus, o sea que la tolerancia del vecino o sea del propietario del predio dominante respecto de las obras hechas a su vista y paciencia, supone necesariamente su consentimiento.

El parágrafo 2º del inc. 1º de nuestro artículo trasunta la doctrina de los civilistas franceses relativa a la renuncia tácita, admitida por tal cuando la tolerancia del propietario del predio dominante respecto a los trabajos u obras permanentes y visibles hechas por el propietario del predio sirviente durase diez años de no uso de la servidumbre, plazo que según el art. 706 del Código francés es de 30 años.

Sobre el inc. 2º ver: arts. 3055 C. argentino; 705 C. francés; 801 y 802 C. de Luisiana; 753 C. holandés; 526 C. austriaco; 546 inc. 1º C. español; 2279 inc. 1º C. portugués; 710 inc. 1º C. brasileño; 1072 C. italiano; 735 C Civil suizo; 885 inc. 3º C. chileno; 942 inc. 3. C. colombiano; 947 inc. 3º C. ecuatoriano; 887 inc. 3º C. de El Salvador; 1681 inc. 1º C. de Puerto Rico; 643 inc. 1º C. uruguayo; 431 C. boliviano; 750 C. venezolano; 681 inc. 1º C. guatemalteco; 1128 inc. 1º C. mexicano; 381 inc. 3º C. costarricense; 1579 inc. 1º C. nicaraguense; 864 inc. 3º C. hondureño; 4813 inc. 2º del Esboço de T. de Freitas; 1691 inc. 2º del Proyecto argentino de 1936; omitido inexplicablemente en el Anteproyecto de Bibiloni.

Sobre el inc. 3º de nuestro artículo, ver: art. 3050 C. argentino; 703 C. francés; 1074 C. italiano; 780 C. de Luisiana; 546 inc. 3º C. español; 887 C. chileno; 944 C. colombiano; 949 C. ecuatoriano; 889 C. de El Salvador; 643 inc. 6º C. uruguayo; 429 C. boliviano; 748 C. venezolano; 681 inc. 3º C. guatemalteco; 1128 inc. 3º C. mexicano; 381 inc. 6º C. de Costarrica; 1579 inc. 4º C. nicaraguense; 866 C. hondureño; 1681 inc. 3º C. de Puerto Rico; 2726 del Anteproyecto de Bibiloni; 1691 inc. 3º del Proyecto argentino de 1936. (ver: Aubry y Rau, t. III, parág. 255, A, texto y notas 2 y 3, pág. 169, 5ª edición; Laurent, t. VIII, Nº 290, pág. 347; Toullier, t. III, Nº 634, pág. 522, 4ª edición; Demolombe, t. XII, Nº 965 y 966, pág. 496 y ss.; Huc, t. IV, Nº 458, pág. 562; Baudry Lacantinerie y Chauveau, Nº 1150, pág. 884, etc.).

Es indiferente que los cambios que tornen impracticable o inútil la servidumbre provengan de un acontecimiento de la naturaleza, o de un hecho lícito de parte de un tercero. Así la servidumbre de sacar agua de un pozo deja de ser útil al predio dominante si se seca o agota por causas puramente naturales, o porque un tercero haya hecho excavaciones en su fundo. (Aubry y Rau).

Sobre el inc. 4º de nuestro artículo, ver arts. 3050 segunda parte C. argentino; y los códigos ya citados en la nota al inciso anterior; 2726 segunda parte del Anteproyecto de Bibiloni; 1641 inc. 4º del Proyecto argentino de 1936.

Sobre el inc. 5º de nuestro artículo, ver: arts. 3059 C. argentino; 706 C. francés (exige 30 años de no uso); 754 C. holandés; 785 C. de Luisiana; 1073 C. italiano; 2279 inc. 2º C. portugués; 710 inc. 3º C. brasileño; 546 inc. 2º C. español; 885 inc. 5º C. chileno; 942 inc. 5º C. colombiano; 947 inc. 5º C. ecuatoriano; 887 inc. 5º C. de El Salvador; 1681 inc. 2º C. de Puerto Rico; 643 inc. 5º C. uruguayo; 432 C. boliviano; 752 C. venezolano; 681 inc. 2º C. guatemalteco; 1128 inc. 2º C. mexicano; 381 inc. 5º C. de Costarrica; 1579 inc. 2º C. nicaraguense; 864 inc. 5º C. hondureño; 2727 del Anteproyecto de Bibiloni; 1691 inc. 5º del Proyecto argentino de 1936.

Art. 2852. — No se extinguirá por la prescripción la servidumbre:

1º) Siempre que terceros hicieren uso de ella, aunque no contaren con autorización del titular, o al hacerlo contrariaren su voluntad.

2º) Cuando el uso del beneficiario de la servidumbre, aunque conforme con el título, se hubiere limitado a sus conveniencias o necesidades, no obstante que con ello no hubiere hecho todo lo que estaba autorizado a efectuar.

3º) Si uno de los titulares pro-indiviso de la heredad dominante, continuara gozando de la servidumbre, aunque no lo hicieren los demás.

4º) Si entre los copropietarios del fundo dominante, hubiera alguno contra el cual la prescripción no pudiera correr.

Sobre el inc. 1º ver: arts. 3060 C. argentino; 2727 parág. 3º del Anteproyecto de Bibiloni; 1692 inc. 1º del Proyecto argentino de 1936.

Sobre el inc. 2º ver: art. 3065 C. argentino; 2729 del Anteproyecto de Bibiloni; 1692 inc. 2º del Proyecto argentino de 1936.

Sobre el inc. 3º ver: arts. 3061 Código argentino; 709 C. francés; 757 C. holandés; 797 C. de Luisiana; 1073 parág. 5º C. italiano; 548 C. español; 2281 C. portugués; 886 C. chileno; 943 C. colombiano; 948 C. ecuatoriano; 888 C. de El Salvador; 1663 C. de Puerto Rico; 645 C. uruguayo; 435 C. boliviano; 756 C. venezolano; 682 C. guatemalteco; 1132 C. mexicano; 1582 C. nicaraguense; 865 C. hondureño; 2730 del Anteproyecto de Bibiloni; 1692 inc. 3º del Proyecto argentino de 1936.

Sobre el inc. 4º ver: arts. 3062 C. argentino; 710 C. francés; 798 C. de Luisiana; 1073 in fine C. italiano; 2281 parág. 2º C. portugués; 886 in fine C. chileno; 943 in fine C. colombiano; 948 in fine C. ecuatoriano; 888 in fine C. de El Salvador; 645 parág. 2º C. uruguayo; 436 C. boliviano; 757 C. venezolano; 683 C. guatemalteco; 1133 C. mexicano; 1583 C. nicaraguense; 2730 parág. 2º del Anteproyecto de Bibiloni; 1692 inc. 4º del Proyecto argentino de 1936.

Art. 2853. — El modo particular de ejercer la servidumbre puede prescribirse como la servidumbre misma y de la misma manera. El uso incompleto la reducirá a la forma en que fue gozada.

Ver: arts. 3063 C. argentino; 708 C. francés; 756 C. holandés; 792 C. de Luisiana; 1074 C. italiano; 886 C. chileno; 945 C. colombiano; 950 C. ecuatoriano; 890 C. de El Salvador; 434 C. boliviano; 644 C. uruguayo; 753 C. venezolano; 1134 C. mexicano; 1581 C. nicaraguense; 867 C. hondureño; 2728 del Anteproyecto de Bibiloni; 1693 del Proyecto argentino de 1936.

Uso incompleto o restringido, llaman Aubry y Rau a lo que los códigos americanos designan como **modo particular de ejercer la servidumbre** durante el plazo fijado para su prescripción (de 30 años en el C. francés) y de 10 años en el presente Código el cual, entraña la extinción parcial, o mejor, la reducción dee la servidumbre a los límites en que ha sido ejercida:

La aplicación de esta regla —agregan Aubry y Rau— no puede dar lugar a dificultades en lo que concierne a las servidumbres contínuas, sean negativas o afirmativas. Si se trata de una servidumbre negativa, como la prohibición de edificar, que el propietario del fundo dominante ha dejado subsistir durante diez años (30 en el C. francés) respecto de construcciones levantadas sobre una parte del fundo sirviente, le habrá, por consiguiente, hecho perder su derecho (ver autores y opus cit. t. III, parág. 255, texto y nota 24, pág. 178 y ss., 5ª edición; Durantón, t. V, Nº 606, pág. 603, 4ª edición; Demolonte, t. XII, Nº 1028, pág. 585; Laurent, t. VIII, Nº 328, pág. 399).

CAPITULO III

De la servidumbre de tránsito

Art. 2854. — Si una heredad estuviere privada de salida al camino público, o si ésta no bastare para su explotación rural o industrial, podrá el propietario, usufructuario o usuario imponer a los predios interpuestos, cualquiera sea su destino, la servidumbre de tránsito, satisfaciendo previamente el valor del terreno necesario, e indemnizando todo otro perjuicio.

Se considera cerrado el predio, cuyo acceso a la vía pública fuere impracticable o peligroso, o exigiere gastos que no se hallaren en proporción con el daño que causaría al vecino el establecimiento de la servidumbre. No se juzgará tal, la heredad a la que separen de la vía pública, construcciones existentes en ella.

Sobre el parágrafo 1º ver: arts. 3068 C. argentino; 682 C. francés; 715 C. holandés; 695 C. de Luisiana; 1051 parág. 1º C. italiano; 564 C. español; 847 C. chileno; 905 C. colombiano; 901 C. ecuatoriano; 849 C. de El Salvador; 1731 C. de Puerto Rico; 682 C. de la República Dominicana; 581 C. uruguayo; 660 C. venezolano; 614 C. guatemalteco; 1097 C. mexicano; 1628 C. nicaraguense; 826 C. hondureño; 2731 del Anteproyecto de Bibiloni; 1694 parág. 1º del Proyecto argentino de 1936.

La diferencia entre el artículo **sub examen** y el 3068 del C. argentino, al especificar que el derecho del propietario del predio encerrado a imponer a los interpuestos con el camino público una servidumbre de paso aun en el caso de que su salida no fuera bastante para su explotación rural o industrial, procede de la ley francesa del 20 de agosto de 1881 por el que se amplió el art. 682 del Código de Napoleon, tal como se infiere de las explicaciones de Aubry y Rau acerca de esta materia. (ver autores y opus cits. t. III, parág. 243, texto y notas 1 y 2, pág. 42, 5ª edición).

También por influencia de esa ley francesa se aclara que puede imponer la servidumbre no solo el propietario del predio encerrado, sino también el usufructuario o el usuario, tal como Bibiloni lo entendió al esbozar así el art. 2731 de su Anteproyecto, pero sensiblemente omitido en el art. 1694 del Proyecto argentino de 1936. Ocioso es que si el usufructuario o el usuario no gozasen del derecho a imponer una servidumbre de paso adecuada a su explotación rural o industrial, quedaría privado de la posibilidad de gozar del fundo sometido a su derecho, en el estado en que lo recibió. La mencionada ley francesa no confiere al usufructuario el derecho de imponer una servidumbre de acueducto porque se estima que esta servidumbre no se funda en una necesidad absoluta.

Sobre los parágrafos 2º y 3º ver: arts. 3069 y 3070 del C. argentino, versiones castellanas de la pertinente doctrina expuesta por Aubry y Rau, Demolombe (t. XII, Nº 610, pág. 97), Zachariae (t. II, parág. 331, texto y nota 2, pág. 188), Demante y Colmet de Santerre (t. II, Nº 537 bis—II, pág. 594, 2ª edición), Durantón (t. V, Nº 417, pág. 450, 4ª edición); Toullier (t. III, Nº 547, pág. 400, 4ª edición), etc., de suerte que siendo así, dichos apartados no piden más explicación que lo que reza su propio texto.

Por oposición a lo enseñado por los primeros exégetas del Código francés, según los cuales bastaba cualquier salida, por defectuosa o impracticable que fuese, para que no pudiese imponerse la servidumbre de paso por vías más cortas, o menos peligrosas, hoy es punto menos que de derecho uniforme considerar cerrada una propiedad cuando su acceso a la vía pública es impracticable, peligrosa, u onerosa en cuanto demanda gastos desproporcionados con el perjuicio que traería a la heredad vecina el tránsito por ella.

El **in fine** del artículo **sub examen** es igualmente versión castellana literal de la nota 2 de Massé y Vergé al parág. 331 del t. II de Zachariae, según la cual "**No se considera cerrada la heredad separada de la vía pública por construcciones existentes en el predio**", regla tan obvia que no pide explicación.

Art. 2855. — El tránsito debe ser concedido en la medida necesaria para la explotación y uso del inmueble, y tomado sobre los fundos contiguos que presenten el trayecto más corto, a no ser que el interés de éstos, el del predio encerrado, la situación de los lugares, o circunstancias especiales, impusieren otra regla.

Ver: art. 3074 C. argentino; 683 y 684 C. francés; 696 C. de Luisiana; 716 C. holandés; 582 y 583 C. uruguayo; 1051 parág. 2º y 3º C. italiano; 661 C. venezolano; 618 y 619 C. guatemalteco; 1102 y 1103 C. mexicano; 1636 C. nicaraguense; 683 y 684 C. de la República Dominicana; 2734 del Anteproyecto de Bibiloni; 1695 del Proyecto argentino de 1936.

Art. 2856. — Cuando esta servidumbre hubiere sido constituída por título, y en él no se expresare el modo de ejercer el tránsito, éste comprenderá el de pasar en todas las formas necesarias, según la naturaleza y destino del inmueble dominante. Si aquél estuviere determinado, no será permitido ampliarlo, o ejercerlo de otra manera, por ninguna causa o necesidad.

Ver: arts. 3079 C. argentino; 4846 a 4850 del **Esboço** de T. de Freitas; 2736 del Anteproyecto de Bibiloni; 1696 del Proyecto argentino de 1936; 1063, 1064 y 1065 C. italiano.

Art. 2857. — Siempre que se adquiera o divida parte de un predio, que por consecuencia del fraccionamiento quedare separada del camino público, se entenderá constituída sobre las intermedias restantes, una servidumbre de tránsito, sin indemnización alguna.

Ver: arts. 3073 C. argentino; 697 C. de Luisiana; 1054 C. italiano; 663 C. venezolano; 587 C. uruguayo; 850 C. chileno; 908 C. colombiano; 904 C. ecuatoriano; 852 C. de El Salvador; 829 C. hondureño; 1630 C. nicaraguense; 620 C. guatemalteco; 2737 del Anteproyecto de Bibiloni; 1697 del Proyecto argentino de 1936.

Art. 2858. — Todo propietario está obligado a dar paso por sus fundos a las líneas de conducción eléctrica, de conformidad con las leyes especiales relativas a esta materia.

Cuando para establecer comunicaciones telefónicas particulares entre dos o más fincas, sea necesario colocar postes y tender alambres en una finca ajena, el dueño de ésta tiene obligación de permitirlo, mediante la indemnización correspondiente del perjuicio que sufra por ello. Esta servidumbre trae consigo el derecho de tránsito de las personas y el de conducción de los materiales necesarios para la construcción y vigilancia de la línea.

Sobre el parágrafo 1º ver: art. 1056 C. italiano.
Sobre el parágrafo 2º ver: art. 1108 C. mexicano.

Art. 2859. — Todo propietario está igualmente obligado a dejar pasar sobre su fundo los canales de vías funiculares aéreas para uso agrario o industrial y a tolerar sobre su fundo las obras, los mecanismos y las ocupaciones necesarias a tal fin, de conformidad con las leyes sobre la materia.

Ver: art. 1057 C. italiano.

Art. 2860. — La servidumbre de tránsito no se extingue, aunque el paso se haga innecesario para el fundo dominante, por la apertura de un camino o por cualquier otra circunstancia.

En contra ver: art. 3076 C. argentino; 849 C. chileno; 907 C. colombiano; 903 C. ecuatoriano; 851 C. salvadoreño; 828 C. hondureño; 586 C. uruguayo; 621 C. guatemalteco; Aubry y Rau, t. III, parág. 243, texto y notas 34 y 35, pág. 53 y ss., 5ª edición; Laurent, t. VIII, Nº 113 y 114, pág. 147 y ss.
A favor: arts. 2735 del Anteproyecto de Bibiloni; 1698 del Proyecto argentino de 1936; Demolombe, t. XII, Nº 642, pág. 131 y ss.

CAPITULO IV

De la servidumbre de acueducto

Art. 2861. — Consiste esta servidumbre en el derecho real de hacer entrar las aguas en un inmueble propio, procedentes de heredades ajenas.

Excepto las casas, los corrales, los patios y jardines que dependan de ellas y las huertas de superficie menor a una hectárea, toda heredad está sujeta a la servidumbre de acueducto, en los casos siguientes:

1º) Cuando beneficie a un predio que carezca de las aguas necesarias para el cultivo de las sementeras, plantaciones o pastos.

2º) Si fuere a favor de un pueblo, que la exija para el servicio doméstico de sus habitantes.

3º) Cuando fuere en utilidad de un establecimiento industrial.

Esta servidumbre es siempre contínua y aparente.

Sobre los casos de excepción del parágrafo 1º ve: art. 3084 C. argentino; 1033 C. italiano; 2738 parágrafo 2º del Anteproyecto de Bibiloni; 1699 parág. 4º del Proyecto argentino de 1936; y sobre lo que sigue; arts. 3082 C. argentino; 2727 del Anteproyecto de Bibiloni; 1699 del Proyecto argentino de 1936; 861 C. chileno. 919 C. colombiano; 916 C. ecuatoriano; 863 C. de El Salvador; 840 C. hondureño; 570 y 571 C. uruguayo; 666 C. venezolano; 561 C. guatemalteco; 1078 y 1079 C. mexicano; 720 C. de Luisiana; 557 y 559 C. español; 1600 y 1601 C. nicaraguense; 496 de Goyena; leyes francesas del 29 de abril de 1845; 11 de julio de 1847; y 10 de junio de 1854, in Demolombe, t. XI, Nº 200 a 238 bis—IV, pág. 257 y ss.; Molitor, opus cit. Nº 48, pág. 360, 2ª edición.

Art. 2862. — Puede constituirse servidumbre de acueducto:

1º) Respecto de aguas que corran, de acuerdo con la concesión de la autoridad competente.

2º) De las que naturalmente o por medios mecánicos afloren a la superficie.

3º) De las que se encuentren reunidas en represas o canales pertenecientes a particulares, siempre que éstos hubieren concedido la disposición de ellos.

Ver, arts. 3083 C. argentino; 2738 del Anteproyecto de Bibiloni; 1700 del Proyecto argentino de 1936; Aubry y Rau, t. III, parág. 241, 1º, texto y nota 3, pág. 24, 5ª edición; Demolombe, t. XI, Nº 206, pág. 262; Demante y Colmet de Santerre, t. II, Nº 495 bis—III, pág. 541; Baudry Lacantinerie y Chauveau, opus cit. Nº 871, pág. 601.

Art. 2863. — El titular del derecho de acueducto deberá llevar las aguas por el rumbo que permita su libre descenso, siempre que por la naturaleza del suelo no resulte excesivamente dispendiosa la obra.

Verificadas estas condiciones, el acueducto se establecerá en la dirección que menos perjuicio ocasione el predio sirviente, juzgándose tal, el trayecto más corto para la heredad sirviente, y el menos costoso para el interesado, salvo prueba en contrario.

Ver: art. 864 C. chileno; 922 C. colombiano; 921 C. ecuatoriano; 866 C. de El Salvador, 843 C. hondureño; 571 C. uruguayo; 2740 del Anteproyecto de Bibiloni; 1701 del Proyecto argentino de 1936.

Art. 2864. — La conducción se hará en forma tal que no permita derrames, ni deje estancar el agua o acumular basuras y que ofrezca, de trecho en trecho, los puentes necesarios para la cómoda administración y cultivos de las heredades sirvientes.

Deberá permitirse la entrada de trabajadores para la limpieza y reparación del acueducto, como también la de un inspector o cuidador, previo aviso al encargado del predio; pero sólo de tiempo en tiempo, o con la frecuencia que el juez determinare, atendidas las circunstancias.

Ver: art. 863 y 866 C. chileno; 921 y 924 C. colombiano; 919 y 923 C. ecuatoriano; 865 y 868 C. de El Salvador; 842 y 845 C. hondureño; 571 y 573 C. uruguayo; 2739 del Anteproyecto de Bibiloni y 1702 del Proyecto argentino de 1936.

Art. 2865. — La servidumbre de acueducto obliga al titular de ella a pagar:

1º) el valor del terreno que habrá de ocupar.

2º) el valor de una franja de tierra a cada lado, no menor de un metro de ancho en todo el curso, la que podrá ampliarse por convenio de partes o disposición del juez.

3º) el de un diez por ciento más, sobre la suma que arrojen los dos incisos anteriores.

4º) el de todo perjuicio causado por la construcción del acueducto, y del que provenga de las filtraciones o derrames originados por defectos de aquél.

Ver: arts. 865 C. chileno; 923 C. colombiano; 922 C. ecuatoriano; 867 C. del Salvador; 844 C. hondureño; 572 C. uruguayo; 1038 C. italiano; 2741 del Anteproyecto de Bibiloni; 1703 del Proyecto argentino de 1936.

Art. 2866. — El dueño o poseedor del predio sobre el que se intente establecer el acueducto, podrá oponerse a ello:

1º) Cuando el que pretendiere construirlo, no fuere dueño o usufructuario del predio al que han de llevarse las aguas, o no lo fueren respecto de éstas, o no tuviere la concesión de ellas.

2º) Si pudiere establecerse sobre otros fundos, con iguales ventajas y menores molestias.

Ver: art. 80 Ley española de aguas; 2742 del Anteproyecto de Bibiloni; 1704 del Proyecto argentino de 1936; y nota de Bibiloni al art. 2742 (t. III, pág. 237).

Art. 2867. — El acueducto deberá construirse:

1º) Con acequia abierta, cuando no sea peligrosa por su profundidad o situación, ni ofrezca otros inconvenientes.

2º) Con acequia abierta, cuando lo exijan su hondura, su continuidad a las habitaciones o caminos, o cualquier análogo motivo, según el criterio del juez.

3º) Con cañerías, o tuberías, cuando puedan sus aguas ser absorbidas por las pertenecientes a terceros, o haya peligro de que inficcionen a otras, o lleguen a contaminarse con substancias nocivas, o causen daños a obras o edificios, y siempre que resulte necesario según las circunstancias.

Ver: art. 86 Ley española de aguas; 2744 del Anteproyecto de Bibiloni; 1705 del Proyecto argentino de 1936.

Art. 2868. — El titular de la servidumbre tendrá derecho para alzar o rebajar el terreno del inmueble sirviente, a fin de que las aguas lleguen a su destino, pudiendo también tomar la tierra o arena que para esos trabajos le fueren menester.

Si el acueducto hubiere de atravesar aguas naturales u otros acueductos, el dominante construirá y conservará las obras necesarias para que no se retarde o acelere la corriente de aquéllos, ni disminuya su caudal, ni se dañe la calidad del agua del curso atravesado.

Ver: arts. 3089 C. argentino; 93 de la Ley española de aguas; 4898 Incisos 2º y 3º del Esboço de T. de Freitas; 2747 del Anteproyecto de Bibiloni; 1706 del Proyecto argentino de 1936.

Art. 2869. — Quien tuviere acueducto no podrá convertir en descubierto el subterráneo o viceversa, privando al poseedor del inmueble sirviente del agua necesaria para el uso doméstico o para abrevar a sus animales. Estos derechos deberán ser ejercidos por el dueño del bien gravado, en la medida del art. 2873.

Ver: arts. 3090 C. argentino; 4898 Incs. 4º y 5º del Esboço de T. de Freitas; 2748 del Anteproyecto de Bibiloni; 1707 del Proyecto argentino de 1936.

Art. 2870. — No podrá establecerse servidumbre de acueducto dentro de otro preexistente.

Quien tuviere para su propio beneficio un acueducto en su heredad, podrá oponerse a que se construya otro en el mismo predio, ofreciendo paso por el suyo a las aguas de que alguien quisiere servirse, siempre que con ello no se irrogue daño considerable al que deseare abrir el nuevo.

Aceptada la oferta, se pagará previamente al dueño de la heredad, el valor del suelo ocupado por el antiguo acueducto, incluso el del espacio lateral mencionado en el art. 2865 a prorrata del nuevo volumen de agua introducido, y se le reembolsará además, en la misma proporción lo que valiere la obra en toda la longitud que aprovechare el interesado.

Este, en caso necesario, ensanchará el acueducto a su costa, y pagará el

nuevo terreno ocupado por él y por la banda lateral, y cualquier otro perjuicio, pero sin el diez por ciento de recargo.

Ver: sobre la primera parte art. 599 C. italiano abrogado y 1034 del Código de 1942; y art. 84 de la Ley española de agua; 3087 C. argentino, con modificaciones arregladas al art. 868 del C. chileno; 926 C. lombiano; 925 C. ecuatoriano; 870 C. de El Salvador; 847 C. hondureño; 575 C. uruguayo; 667 parág. 2º C. venezolano; 2745 del Anteproyecto de Bibiloni; 1708 del Proyecto argentino de 1936.

Art. 2871. — Establecido un acueducto, podrá introducirse por él mayor volumen de agua, indemnizando a la heredad sirviente del daño derivado de esa causa, y si para ello fuese necesario realizar obras nuevas, se estará a lo dispuesto en el art. 2867.

Ver: art. 3088 C. argentino; 869 C. chileno; 927 C. colombiano; 926 C. ecuatoriano; 871 C. de El Salvador; 848 C. nicaraguense; 576 C. uruguayo; 673 C. venezolano; 1040 C. italiano; 2746 del Anteproyecto de Bibiloni; 1709 del Proyecto argentino de 1936.

Art. 2872. — El dueño del predio sirviente conserva la propiedad del suelo en que existe el acuéducto, y todos los derechos compatibles con el ejercicio de la servidumbre Abandonado un acueducto, el propietario del fundo en que se encuentre, sólo está obligado a restituir lo que recibió por el valor del terreno.

Ver: art. 2750 del Anteproyecto de Bibiloni; 1710 del Proyecto argentino de 1936.

Art. 2873. — El poseedor del inmueble sirviente podrá usar de las aguas que corrieren por el acueducto descubierto y emplearlas en su heredad, si con ello no dañare al predio dominante. En tal supuesto restituirá o abonará, según el caso, la parte proporcional del costo de instalación y de conservación, en la medida prevista por el art: 2870.

No podrá cubrir el acueducto abierto para utilizar el terreno, ni plantar árboles a los lados de aquél, sin asentimiento del titular de la servidumbre.

Ver: arts. 3091 y 3092 Código argentino; 4895 Nº 1; 4869 Nº 1; 4895 Nº 6 del Esboço de T. de Freitas; 867 C. chileno; 921 C. colombiano; 922 C. ecuatoriano; 869 C. de El Salvador; 846 C. hondureño; 374 C. uruguayo; 2749 del Anteproyecto de Bibiloni; 1711 del Proyecto argentino de 1936.

Art. 2874. — Cuando un inmueble que recibe el agua por un solo punto, se dividiere entre dos o más dueños, el que llegara a serlo de la parte superior quedará obligado a dar paso al agua para ser utilizada en las inferiores. Por esta servidumbre no recibirá indemnización.

Ver: 81 de la Ley española de aguas; 2751 del Anteproyecto de Bibiloni; 1712 del Proyecto argentino de 1936.

Art. 2875. — Las disposiciones anteriores se aplicarán al paso de las aguas sobrantes llevadas a un fundo o acumuladas en él, o que provinieren de su explotación, cuya salida fuere necesaria para el terreno; y también a las que, procedentes del desague de lagunas, predios pantanosos, o de su producción industrial, agrícola o minera, fueran conducidas a un río o arroyo, o con otro destino análogo.

El paso de esas aguas se acordará bajo la condición de proporcionarles una coriente adecuada, para evitar que ellas se estanquen.

Ver: arts. Leyes francesas de 1845 y 1898, y sobre ellas Demolombe, t. XI, Nºs 228, pág. 277; y Nº 234, pág. 284; 1043 C. italiano; 77 de la Ley española de aguas y nota de Bibiloni sobre el art. 2752 de su Anteproyecto; y 1713 del Proyecto argentino de 1936 (Bibiloni, t. III, pág. 241, edición Kraft).

TITULO VII

DEL USUFRUCTO

CAPITULO I

Del usufructo de cosas

1º Disposiciones generales

Art. 2876. — Usufructo es el derecho real temporariamente desmembrado del dominio y constituído a favor de otro sobre una cosa mueble o inmueble; o sobre todo o parte de un patrimonio o sobre derechos patrimoniales transmitibles, para que el usufructuario, conservando para el propietario la forma y substancia de la cosa perciba, use y goce sus frutos y utilidades, conforme con el título, y, en su defecto, con las disposiciones de este Título.

Ver: arts. 2807 C. argentino; 578 C. francés; 981 C. italiano; 801 C. holandés; 521 C. de Luisiana; 467 C. español; 2197 C. portugués; 745 C. Civil suizo; 1030 C. alemán; 109 C. austriaco; 764 C. chileno; 823 C. colombiano; 794 C. ecuatoriano; 769 C. de El Salvador; 741 C. hondureño; 493 C. uruguayo; 583 C. venezolano; 713 C. brasileño; 319 C. boliviano; 924 y 925 C. peruano; 501 C. guatemalteco; 980 C. mexicano; 335 y 337 C. costarricense; 1473 C. nicaraguense; 578 C. de la República Dominicana; 1501 C. de Puerto Rico; 4530 del Esboço de T. de Freitas; 435 de Goyena; 2604 del Anteproyecto de Bibiloni; 1613 del Proyecto argentino de 1936.

Difieren estos Códigos en la extensión de su disciplina del usufructo. Reducido el Código francés a sólo 46 artículos, e imitado por el C. italiano de 1865 con apenas 44 y el Código italiano de 1942 con 42; por el Código alemán con 59 preceptos; por el C. Civil suizo con 30 disposiciones; por el C. brasileño con 25; comprendieron los compiladores del Proyecto argentino de 1936 que los 140 artículos del Código de Vélez Sarsfield, podían comprimirse y limitarse a 50, menos de los 79 del Anteproyecto de Bibiloni, si no se quería esbozar todo un código del usufructo, como lo bosquejó en 168 disposiciones T. de Freitas en su Esboço, frondoso trasunto de la causística francesa, y en buena parte modelo del C. argentino.

La verdad es que muchas de las disposicions de este Código relativa al usufructo, inspiradas en las obras de Aubry y Rau, Demolombe, Goyena, Demante, Molitor, T. de Freitas, Proudhon, Duranton, Zachariae, Marcadé, y otros exégetas del Código de Napoleón, aun siendo tan ricas, como son, en sabias doctrinas y decisiones de la jurisprudencia, podrían relegarse a los tratados de Derecho, de suerte a reducir lo pertinente del Código a las normas cardinales del usufructo, tal como se estila en la sistemática de los códigos modernos. Tal es la razón por la cual nos ceñiremos en lo que sigue lo más estrictamente posible al Proyecto argentino de 1936, sin perjuicio de vincularlo al Anteproyecto de Bibiloni y a los preceptos de los demás códigos.

La definición que adoptamos del usufructo es sin duda más completa que la de los arts. 2807 del C. argentino y 578 del C. francés, referidos a sólo el uso y goce de cosas, cuando también puede constituirse sobre una universalidad jurídica y sobre derechos de crédito, tal como lo admiten los arts. 645 del C. Civil suizo, y los arts. 1035 y 1068 y ss., del C. alemán.

Propio de toda definición la expresión del significado preciso del concepto que se trata de explicar, era de toda necesidad que la de nuestro artículo 2876 no omitiese referirse a la naturaleza real del usufructo como desmembración temporaria del dominio, en lo que ella se acerca a la del art. 613 del C. brasileño, de la que sólo se aparta en el agregado de la obligación del usufructuario de conservar para el propietario "**la forma y substancia de la cosa o bien gravado**", doma lo estatuyen los arts. 578 del C. francés; 525 del C. de Luisiana; 435 de Goyena; 467 del C. español; 803 del C. holandés; 319 del C. boliviano; 477 del C. italiano de 1865 (ya abrogado); 764 C. chileno; 823 del C. colombiano; 794 del C. ecuatoriano; 769 C. de El Salvador; 745 del C. hondureño; 493 del C. uruguayo; 1473 del C. nicaraguense; 578 del C. de la República Dominicana y 1501 del C. de Puerto Rico. Bevilaqua se negó a caracterizar así la obligación del usufructuario porque haría necesario definir la "substancia" de la cosa y distinguirla de la "forma" de ella, para saber si ésta puede ser alterada y destruída, y aquella no, con que poco se adelantaría (ver autor y opus cit. t. III, pág. 278).

La idea de "**substancia**" procede del Derecho romano: "**Usufructus est jus alienis rebus utendi fruendi salva rerum substantia**" (Tít. 4º, lib. 2º Instituta y Ley 1ª, tít. 1º, Lib. VII del Digesto).

Para Laurent la obligación de conservar la **substancia** de la cosa no quiere decir otra cosa que la obligación del usufructuario de **no abusar** (autor cit. t. VI, Nº 237, pág. 416). Marcadé, más explícito que Laurent, enseña que por **substancia de la cosa**, no se entiende, como en física y en filosofía, la esncia desconocida ocultada bajo las cualidades, sino por el contrario, el conjunto de las principales cualidades que hace la cosa propia para tal cual uso de suerte que siendo así, el usufructuario no tiene el derecho de cambiar la manera de ser de la cosa. Así, él no puede transformar una pradera en viñedo, ni una tierra de labor en un bosque, sin incurrir en un abuso de goce, que puede dar lugar a la extinción del usufructo (ver autor y opus cit. t. II, Nº 460, pág. 459, 7ª edición)

Acordes, sin duda, con esta interpretación de la palabra **substancia**, los compiladores del C. italiano de 1942, substituyeron el vocablo "**sostanza**" del art. 477 del Código abrogado, por la locución: "**destino económico**" del art. 981 del nuevo Código.

Inspirada la definición del usufructo del art. 2807 del C. argentino en la del art. 578 del C. francés, como "**derecho de usar y gozar de una cosa, cuya propiedad pertenece a otro**", se ofrece a los reparos que

Toullier hizo a este precepto, trasunto de la de Paulo, de no puntualizar suficientemente la naturaleza del usufructo, dado que en rigor puede ella aplicarse igualmente al arrendamiento. En efecto, también el arrendatario tiene el derecho de usar y gozar de la cosa cuya propiedad pertenece al arrandador (ver autor y opus cits. t. III, Nº 387, pág. 248, 4ª edición; Laurent, t. VI, Nº 323, pág. 407).

Art. 2877. — El usufructo puede constituirse sobre cosas materiales o sobre porciones ideales de ellas o limitarse a una parte del uso y goce de la cosa. Puede igualmente constituirse sobre objetos de mero esparcimiento, o sobre un fundo improductivo. Si recayere sobre cosas consumibles, la propiedad de éstas quedará transferida al usufructuario.

Ver: arts. 1030 del C. alemán; 2844, 2845 y 2871 C. argentino; 2606 y 2610 del Anteproyecto de Bibiloni; 1613 parág. 2º del Proyecto argentino de 1936.

Art. 2878. — No pueden ser objeto de usufructo:

1º) El propio usufructo.

2º) Los derechos reales de uso y habitación.

3º) Las servidumbres activas, separadas de los inmuebles a que fueren inherentes.

4º) La hipoteca, la anticresis y la prenda, independientemente de los créditos garantizados con ella.

Ver: arts. 2842 C. argentino; 4549 del Esboço de T. de Freitas; 2611 del Anteproyecto de Bibiloni; 1614 del Proyecto argentino de 1936; Zachariae, t. II, parág. 305, texto y notas 4 y 5, pág. 124; Demolombe, t. X, Nº 261 bis, pág. 217; Demante, t. III, Nºs 420 y 420 bis, pág. 461; Aubry y Rau, t. II, parág. 226, texto y nota 5, pág. 661 enseñan que el usufructo puede ser objeto de otro usufructo; no así una servidumbre real, considerada en sí misma y separadamente del fundo gravado.
En el mismo sentido: Marcadé, t. II, Nº III—469, pág. 464, 7ª edición.

Art. 2879. — No podrá existir usufructo por mayor tiempo que la vida del usufructuario, aunque se haya fijado término a su duración, o se lo haya constituído para durar después de la vida del usufructurio, o a su favor y la de sus herederos.

El usufructo no puede ser establecido a favor de personas jurídicas, sociedades o asociaciones no lucrativas registradas, por más de veinte años. Si la entidad adquirente se disolviere antes, el usufructo establecido bajo término se extinguirá por su disolución.

Ver: arts. 2822, 2824, 2825, 2828 y 2921 C. argentino; 770 parágs. 2º y 3º; C. colombiano; 800 C. ecuatoriano; 771 parág. 2º C. de El Salvador; 750 parág. 2º C. hondureño; 500 parág. 2º C. uruguayo; 4561, 4555 Nº 2º, 5º, 6º y 7º del Esboço de T. de Freitas; Aubry y Rau, t. II, parág. 234, Nº 2º, pág. 720, 5ª edición; 2607 y 2608 del Anteproyecto de Bibiloni; 1515 del Proyecto argentino de 1936.

Art. 2880. El usufructo constituído a favor de varias personas, no acuerda el derecho de acrecer, salvo lo que en contrario disponga el título constitutivo.

Ver: arts. 2823 C. argentino; 4676 del Esboço de T. de Freitas; 2606 parág. 2º del Anteproyecto de Bibiloni; 1616 del Proyecto argentino de 1936.

Art 2881. — El usufructo se adquiere:

1º. Cuando mediare contrato, de conformidad con lo dispuesto por el art. 2587, respecto de los inmuebles;

2º. Cuando mediare contrato, de conformidad con lo dispuesto por el art. 2705, respecto de las cosas muebles corporales;

3º. Cuando mediare contrato, por la tradición de los respectivos instrumentos representativos respecto de las cosas comprendidas en el crédito o en el derecho, notificándose a los deudores, respecto de los bienes que no son cosas;

4º. Por prescripción, en iguales casos que la prescripción de la propiedad de las cosas muebles o inmuebles.

El usufructo no puede constituirse por sentencia judicial.

Ver: arts. 2817, 2818 y 2820, 2838 y 2875 C. argentino; 4531, 4535 Inc. 2º, 4546 a 4548 del Esboço de T. de Freitas; Aubry y Rau, t. II, parág. 226, texto y nota 4, pág. 661; parág. 227, texto y nota 1, pág. 663; 581 C. francés; 533 C. de Luisiana; 1032, 1033, 873 y 900 C. alemán; 2605 del Anteproyecto de Bibiloni; 1617 del Proyecto argentino de 1936.

Art. 2882. — Es nula la constitución de usufructo subordinada a condición o término que suspenda su existencia o ejercicio. Ella es válida si hecha por testamento, el término o la condición se hubiera cumplido antes del fallecimiento del causante, y el usufructuario le hubiera sobrevivido.

Ver: arts. 2829 C. argentino; 4557 del Esboço de T. de Freitas (con un sensible error en cuanto a la época de cumplimiento del término o la condición); 768 C. chileno; 827 C. colombiano; 799 C. ecuatoriano; 750 C. hondureño; en contra: 500 C. uruguayo; 774 C. de El Salvador; 580 C. de la República Dominicana; 985 C. mexicano; 503 parág. 1º C. guatemalteco; 1475 C. nicaraguense; 478 del C. italiano abrogado, pero omitido en el de 1942; Demolombe, t. X, Nºs. 251, 254 y 256, págs. 207 y ss., sobre el art. 580 del C. francés por el que se autoriza el usufructo condicional o a término; 2609 del Anteproyecto de Bibiloni y nota (t. III, pág. 179); 1618 del Proyecto argentino de 1936.

2º. Derechos y Obligaciones del usufructuario

Art. 2883. — Los derechos y obligaciones del usufructuario serán regulados por lo que determine el título constitutivo del usufructo; y, en su defecto, o por su insuficiencia, por las disposiciones de este Código.

Ver: arts. 470 C. español; 2619 del Anteproyecto de Bibiloni; 1619 del Proyecto argentino de 1936; Demolombe t. X, Nºs. 264-5, pág. 218.

Art. 2884. — El usufructuario, antes de entrar en el goce de los bienes, debe hacer a su costa inventario de los bienes muebles y un estado de los inmuebles sujetos al usufructo, en presencia del propietario o su representante. Este requisito, del que no podrá dispensársele, se cumplirá por instrumento público o privado, pudiendo las partes de común acuerdo, referirse a un estado judicial ya existente. Deberá comprender el avalúo de las cosas muebles y títulos de crédito, cuya disposición corresponda al usufructuario.

Ver: arts. 2846 y 2847 C. argentino; 600 C. francés; 1002 C. italiano; 550 C. de Luisiana; 491 inc. 1º C. español; 2221 inc. 1º C. portugués; 763 C. Civil suizo; 1034 y 1035 C. alemán; 775 C. chileno; 834 C. colombiano; 805 C. ecuatoriano; 754 C. hondureño; 778 C. de El Salvador; 514 inc. 1º C. uruguayo; 337 C. boliviano; 601 C. venezolano; 515 C. guatemalteco; 1006 inc. 1º C. mexicano; 937 C. peruano; 1503 C. nicaragüense; 000 C. de la República Dominicana; 1541 C. de Puerto Rico; 729 C. brasileño; 4607 inc. 3º del Esboço de T. de Freitas; 2612 del Anteproyecto de Bibiloni; 1620 del Proyecto argentino de 1936.

Art. 2885. — Cuando la entrega se efectuare sin previo inventario, no por ello quedarán perjudicados los derechos del usufructuario, ni se le obligará a restituir las cosas ni sus frutos; pero se presumirá que aquéllas se hallaban en buen estado cuando las recibió.

Ver arts. 2848 C. argentino; 601 C. francés; 1002 parág. 3º C. italiano; 2221 parág. 2º C. portugués; 2613 del Anteproyecto de Bibiloni; 1621 del Proyecto argentino de 1936; Aubry y Rau, t. II, parág. 229, texto y notas 3, 4, 5 y 6, pág. 671, 5ª edición; Duranton, t. IV, Nº 607, pág. 550; 5ª edición; Demolombe, t. X, Nº 470, pág. 377; Zachariae, t. II, parág. 307, texto y nota II, pág. 129; y nota 14, pág. 130; y sobre la presunción del buen estado de las cosas recibidas sin inventario, ver, por aplicación del argumento del art. 1731 del C. francés; Toullier, t. III, Nº 421, pág. 279, 4ª edición; en contra: Laurent, t. VI, Nº 504, pág. 624. Enseña éste que la presunción del art. 1731 del citado Código es presunción legal, de estrictísima interpretación, y por consiguiente inaplicable por analogía al usufructo.

Art. 2886. — El usufructuario debe dar caución real o personal de que las cosas serán conservadas y restituídas al finalizar el usufructo.

No estarán obligados a prestarla, salvo caso de peligro justificado;

1º. Los padres, respecto de los bienes de los hijos.

2º. Los que a título oneroso o gratuito, hubieren enajenado bienes con reserva de usufructo.

3º. Aquellos a quienes el propietario hubiere dispensado de ello.

4º. Quienes fueren eximidos por el juez respecto de los muebles necesarios para su uso.

Sobre el parágrafo 1º ver: arts. 2851 C. argentino; 601 parág. 1º C. francés; 1002 parág. 3º C. italiano; 2221 inc. 2º C. portugués; 831 C. holandés; 551-2 C. de Luisiana; 491 inc. 2º C. español; 1051 C. alemán (sólo cuando la conducta del usufructuario ponga en peligro los intereses del propietario); 760 C. Civil suizo

(si el propietario prueba que sus derechos están en peligro, puede exigir la garantía idónea y fuera de esta hipótesis, si el usufructo recae sobre cosas consumibles o títulos de crédito); 775 parág. 1º C. chileno; 834 parág. 1º C. colombiano; 805 parág. 1º C. ecuatoriano; 754 parág. 1º C. hondureño; 778 parág. 1º C. de El Salvador; 514 inc. 2º C. uruguayo; 338 C. boliviano; 602 parág. 1º C. venezolano; 516 parág. 1º C. guatemalteco; 939 C. peruano; 1006 inc. 2º C. mexicano; 729 C. brasileño; 1503 parág. 3º C. nicaraguense; 346 C. costarricense; 601 C. de la República Dominicana; 1541 inc. 2º C. de Puerto Rico; 4607 inc. 3º del Esboço de T. de Freitas; 2614 del Anteproyecto de Bibiloni (a igual que el art. 760 del C. Civil suizo); 1622 parág. 1º del Proyecto argentino de 1936.
Sobre los cuatro casos de excepciones ver: arts. 2858, 2859 y 2860 C. argentino 2615 del Anteproyecto de Bibiloni y la nota de éste (t. III, pág. 182, edición Kraft); 1622 parág. 2º del Proyecto argentino de 1936.
Los cuatro casos de excepción no rigen cuando hubiere peligro para los derechos del nudo propietario.
Confróntense los artículos citados en la nota relativa al parágrafo 1º del presente artículo.

Art. 2887. — Si no se cumpliere lo dispuesto en el art. 2884 o en el 2885, en su caso, no podrá el usufructuario reclamar la entrega de la cosa, y el nudo propietario, haya o no recibido aquél los bienes, tendrá derecho a exigir el secuestro judicial de los inmuebles, o que sean dados en arrendamiento. Será facultativo del juez, cuando no hubiere peligro en la demora, conceder un breve plazo al usufructuario para que cumpla aquellos requisitos. Corresponderá el depósito al nudo propietario hasta que el usufructuario dé la fianza.

Decretado el secuestro, el excedente líquido de alquileres se entregará al usufructuario.

Ver: arts. 2852 y 2856 parágrafos 1º y 5º C. argentino; 1052 C. alemán sobre el nombramiento de un administrador en caso de secuestro; 777 del C. chileno (sobre el nombramiento del nudo propietario como administrador del usufructo); 836 C. colombiano; 807 C. ecuatoriano; 756 C. hondureño; 780 C. de El Salvador; 516 C. uruguayo; 1003 C. italiano; 603 C. venezolano; 339 C. boliviano; 517 C. guatemalteco; 730 C. brasileño; 602 y 603 C. francés; 556 C. de Luisiana; 494 y 495 C. español; 2222 C. portugués; 762 C. Civil suizo; 1506 C. nicaraguense; 602-3 C. de la República Dominicana; 1544 C. de Puerto Rico; 347 C. de Costa Rica; 2616 del Anteproyecto de Bibiloni; 1623 del Proyecto argentino de 1936 (Aubry y Rau, t. II, parág. 229 texto y notas 13, 14 y 14 bis; Demolombe, t. X, Nº 484, pág. 390; Laurent, t. VI, Nº 520, pág. 644 etc.).

Art. 2888 — En el supuesto del artículo precedente, si el usufructo consistiere en dinero, se colocará a interés; si en mercaderías, se las venderá invirtiéndose su producido, como en el caso anterior.

El nudo propietario podrá exonerarse de tener a disposición del usufructuario los muebles que se deterioren por el uso, y exigir que sean vendidos para que se invierta su precio. Sin embargo, aquél podrá conservar los objetos del usufructo hasta que se dé fianza, sin estar obligado al pago de intereses por su valor estimativo.

Los títulos al portador se convertirán en nominativos a favor del propietario con el vínculo del usufructo, o bien serán depositados en poder de una tercera persona, elegida por las partes, o en poder de un instituto de crédito cuya designación, en caso de disentimiento, será hecha por la autoridad judicial.

En estos casos pertenecen al usufructuario los intereses de los capitales, los alquileres y los arrendamientos.

El usufructuario mantendrá su derecho a los frutos desde que le fueren debidos.

Ver: arts. 2856 parágrafos 2º al 5º C. argentino; 602 C. francés; 557 C. de Luisiana; 2222 C. portugués; 833 C. holandés; 494 parágrafos 2º y 3º C. español; 777 parágrafos 2º y ss., C. chileno; y demás códigos citados en la nota al artículo precedente; 2617 del Anteproyecto de Bibiloni; 1624 del Proyecto argentino de 1936.

Art. 2889 — El usufructuario tendrá derecho:

1º A poseer la cosa, y a reclamar su entrega con todos sus accesorios, salvo que el usufructo se limite a una parte de ella.

2º A los frutos naturales, así como a los provenientes del cultivo de la tierra, que le pertenecerán desde su separación.

3º A los frutos pendientes al comenzar el usufructo, sin hallarse obligado a resarcimiento alguno respecto al propietario.

4º A los frutos civiles, que por juzgarse adquiridos día a día, corresponden al tiempo del usufructo, aunque no los hubiere percibido.

5º A ejercer las servidumbres activas y los derechos de uso y goce que

correspondieren al propietario, en los fundos ribereños con ríos o lagos o en los inmuebles vecinos.

6º Al uso y goce de los aumentos que la cosa recibiere por accesión, pero no a la parte que al propietario le corresponda en el tesoro que se hallase en el fundo, ni lo que a éste se le abonare por su crédito de medianería o cercas.

7º A ceder el ejercicio del usufructo o darlo en arriendo, pero responderá directamente como fiador, aun por los menoscabos que sufran los bienes, debido a negligencia de quienes le substituyan.

8º A servirse de las cosas que se gastan y deterioran lentamente, en los usos a que se las destina. Deberá devolverlas en el estado en que se encuentren, salvo la responsabilidad por los deterioros producidos por su culpa.

9º A ejercer todas las acciones inherentes a los derechos comprendidos en el usufructo e intentar las posesorias y petitorias, que el nudo propietario estaría autorizado a deducir. Si este último no hubiere intervenido en tales juicios, podrá beneficiarse con la sentencia favorable, mas no afectará la dictada contra el usufructuario.

10 A retener la cosa fructuaria hasta el pago de los reembolsos e indemnizaciones que le deba el propietario, según las reglas de este Código.

Sobre el inc. 1º ver: 982 C. italiano; 1036 y 1037 C. alemán; 2620 del Anteproyecto de Bibiloni; 1625 inc. 1º del Proyecto argentino de 1936. Queda entendido que el usufructuario, en posesión de la cosa, no podrá cambiar su destino económico, dado que por disposición del art. 2876 de este Código, está obligado a conservar la forma y la substancia de la cosa. Así lo dispone expresamente el art. 1036 del Código alemán y el parág. 2º del rt. 2620 del Anteproyecto de Bibiloni.

— Sobre el inc. 2º ver: arts. 2863 C. argentino; 582 C. francés; 981 C. italiano; 808 C. holandés; 538 C. de Luisiana; 718 C. brsileño; 755 C. Civil suizo; 471 C. español; 511 C. austríaco; 2202 C. portugués; 1036 C. alemán; 502 C. uruguayo; 927 C. peruano; 323 C. boliviano; 585 C. venezolano; 990 C. mexicano; 506 C. guatemalteco; 781 C. chileno; 840 C. colombiano; 811 C. ecuatoriano; 760 C. hondureño; 784 C. de El Salvador; 582 C. de la República Dominicana; 1511 C. de Puerto Rico; 1483 C. nicaraguense; 338 C. costarricense; 927 C. peruano; 4568 incs. 1º y 2º del Esboco de T. de Freitas; 2621 parág. 1º del Anteproyecto de Bibiloni; 1625 inc. 2º del Proyecto argentino de 1936.

— Sobre el inc. 3º ver: los mismos artículos citados en relación al inciso precedente; 2621 parág. 2º del Anteproyecto de Bibiloni; 1625 inc. 3º del Proyecto argentino; 2864 C. argentino; 585 C. francés; 536 C. de Luisiana; 721 C. brasileño; 472 parág. 1º C. español; 2203 y 2204 C. portugués; 504 C. uruguayo; 326 C. boliviano; 928 parág. 1º C. peruano; 586 C. venezolano; 506 C. guatemalteco; 991 C. mexicano; 781 C. chileno; 840 C. colombiano; 811 C. ecuatoriano; 760 C. hondureño; 784 C. de El Salvador; 519 C. austríaco; 4634 inc. 11; 4636 y 4637 del Esboco de T. de Freitas;

— Sobre el inc. 4º ver: arts. 2865 C. argentino; 586 C. francés; 810 C. holandés; 540 C. de Luisiana; 474 C. español; 2205 C. portugués; 327 C. boliviano; 984 C. italiano; 505 C. uruguayo; 790 C. chileno; 849 C. colombiano; 820 C. ecuatoriano; 769 C. hondureño; 792 C. de El Salvador; 586 C. de la República Dominicana; 1514 C. de Puerto Rico; 1845 C. nicaraguense; 992 C. mexicano; 338 parág. 2º C. costarricense; 2622 Anteproyecto de Bibiloni; 1625 inc. 4º del Proyecto argentino de 1936.

— Sobre el inc. 5º ver: arts. 2623 del Anteproyecto de Bibiloni; 1625 inc. 5º del Proyecto argentino de 1936.

— Sobre el inciso 6º ver: arts. 2867 y 2868 C. argentino; 442 de Goyena; 598 C. francés; 986 y 988 C. italiano; 544 y 545 C. de Luisiana; 822 al 824 C. holandés; 511 C. austríaco; 2216 C. portugués; 471 y 479 C. español; 727 C. brasileño; 1040 C. alemán; 510 C. uruguayo; 785 y 786 C. chileno; 844 C. colombiano; 815 y 816 C. ecuatoriano; 764 y 765 C. hondureño; 788 y 789 C. de El Salvador; 1187 C. nicaraguense; 340 C. costarricense; 335 C. boliviano; 599 parág. 2º y 3º C. venezolano; 510 C. guatemalteco; 1000 C. mexicano; 596 y 598 C. de la Rep7blica Dominicana; 1511 y 1519 C. de Puerto Rico; 4569 del Esboco de T. de Freitas; 2623 parág. 2º y 3º del Anteproyecto de Bibiloni; 1625 inc. 6º del Proyecto argentino de 1936 (Aubry y Rau, t. II, parág. 230, texto y notas 38 bis y 42 bis; Laurent VI, Nº 372 y 373, pág. 472; y Nº 382, pág. 484).

— Sobre el inc. 7º ver: arts. 2870 C. argentino; 443 y 453 de Goyena; 793 inc. 1º y 2º y 794 C. chileno; 852 y 853 C. colombiano; 823 y 824 C. ecuatoriano; 772 y 773 C. hondureño; 705 y 796 C. de El Salvador; 511 C. uruguayo; 597 C. venezolano; 724 C. brasileño; 286 C. de Zurich; 1036 y 1307 C. alemán; 595 C. francés; 2207 C. portugués; 819 C. holandés; 480 C. español; 332 C. boliviano; 999 C. italiano; 2629 y 2630 del Anteproyecto de Bibiloni; 1625 inc. 7º del Proyecto argentino de 1936.

— Sobre el inc. 8º ver: arts. 2872 C. argentino; 589 C. francés; 996 C. italiano; 812 C. holandés; 513 C. austríaco; 481 C. español; 2208 C. portugués; 543 C. de Luisiana; 328 C. boliviano; 784 C. chileno; 846 C. colombiano; 817 C. ecuatoriano; 766 C. hondureño; 790 C. de El Salvador; 589 C. de la República Dominicana; 508 C. uruguayo; 590 C. venezolano; 508 C. guatemalteco; 993 C. mexicano; 2633 del Anteproyecto de Bibiloni; 1625 inc. 8º del Proyecto argentino de 1936.

— Sobre el inc. 9º, ver: arts. 2876 C. argentino; 2648 del Anteproyecto de Bibiloni; 1625 inc. 9º del Proyecto argentino de 1936; (Aubry y Rau, t. II, parág. 230, texto y notas 62, bis, 63 y 63 bis, pág. 698, 5ª edición; Laurent, t. VI, Ns. 363, 367, y 369, pág. 457 y ss.; Zachariae, t. II, parág. 308, texto y notas 25 a 28, pág. 139; Toullier, III, Nº 418, pág. 275, 4ª edición; Marcadé, t. II, Nº 536, pág. 522, 7ª edición; Durantón, t. IV, Nº 627, pág. 582, 4ª edición, etc.).

— Sobre el inc. 10, ver: arts. 800 C. chileno; 859 C. colombiano; 830 C. ecuatoriano; 779 C. hondureño; 802 C. de El Salvador; 2652 del Anteproyecto de Bibiloni; 1625 inc. 10 del Proyecto argentino de 1936.

Art. 2890 — Cuando al concluir el usufructo, existieren frutos pendientes, corresponderán al propietario, y si estuvieren vendidos, tendrá derecho a su precio. En este caso abonará los gastos que el usufructuario, se-

gún las reglas de una buena administración, hubiere realizado para producirlos, y siempre que no excedan del valor líquido de los cosechados.

Ver: arts. 2621 parág. 3º y 4º del Anteproyecto de Bibiloni; 1626 del Proyecto argentino de 1936, inspirados ambos en los arts. 472 C. español; 1055 y 592 C. alemán de suerte a dejar corregido lo que de error contiene el art. 2864 del Código argentino respecto de los gastos que el usufructuario hubiere realizado para producir los frutos pendientes al fin del usufructo, los cuales, según dicho precepto, no deben ser abonados por el propietario a quien dichos frutos pertenecen, salvo que hayan sido hechos por un tercero. Tal es la decisión de los arts. 585 del C. francés; 809 del C. holandés; 480 del C. italiano abrogado (ahora modificado por el art. 984 del Código de 1942); 721 del C. brasileño; 2203 y 2204 C. portugués (análogo al 472 español); 504 C. uruguayo; 927 y 929 C. peruano; 326 C. boliviano; 781 C. chileno; 840 C. colombiano; 811 C. ecuatoriano; 760 C. hondureño; 784 C. de El Salvador; 585 del C. de la República Dominicana; 1512 del C. de Puerto Rico (igual al 472 del C. español); 586 C. venezolano; 506 C. guatemalteco (igual que en 472 español); 991 C. mexicano; 338 C. costarricense; 1484 C. nicaraguense; 4637 del **Esboço** de T. de Freitas.

Como se ve, sólo son dos los códigos americanos inspirados en el principio de equidad del art. 472 del C. español, y de quidad decimos de acuerdo con la doctrina de Pothier, quien, al fundar la obligación del propietario de abonar los gastos de cultivo hechos por el usufructuario (siquiera él se haya referido a la viuda y al derecho de viudedad) para que a su fallecimiento y fin del usufructo queden frutos pendientes, arguye que éste hizo tales gastos en la creencia de que los hacía en su propio beneficio y no del propietario, pues que no podía sospechar que moriría antes de cosecharlos. Siendo así, el propietario no queda obligado al reembolso de dichos gastos **obligatione negotiorum gestorum directa**, sino **secundum aequitataem, utili obligatione negotiorum gestorum.** La equidad no permite, agrega, que el propietario se aproveche de los frutos pendientes al tiempo de terminar el usufructo a expensas del usufructuario. (ver autor cit. **Traité du Douaire, in Oeuvres**, t. VI, Nº 272, pág. 436, 2ª edición).

No otro es el fundamento de la obligación que el art. 592 del Código alemán pone a cargo del propietario de un predio arrendado a una explotación agrícola de indemnizar al arrendatario los gastos hechos por él para la obtención de los frutos pendientes al fin del contrato, disposición igualmente aplicada al usufructo de conformidad con el art. 1055 de dicho cuerpo legal. Si tal indemnización le fuera negada al arrendatario, **sería paciente de una decisión demasiado severa**, como la califican Bufnoir, Cazelles, Challamel, Drioux y demás traductores y anotadores **franceses** del Código alemán (ver autores y **opus** cit. t. II, pág. 118).

El art. 984 del C. italiano de 1942 ha abandonado el criterio tradicional de atribuir la propiedad de los frutos al que los perciba, sea el usufructuario por todo el tiempo de duración del usufructo, o el propietario los pendientes al tiempo de extinguirse o sea a la muerte del usufructuario, y ha adoptado el de la distribución de los frutos naturales entre propietario y usufructuario según el **principio del reparto proporcional a la duración del respectivo derecho**, porque según enseña Messineo, es decisivo el tiempo de la producción de los frutos y no el momento de la percepción de ellos (ver autor y opus cit. t. III, parág. 90, Nº 7—b), pxg. 471).

Art. 2891 — No corresponden al usufructuario de un predio en que existen minas, los productos de las denunciadas, concedidas o que se hallaren en laboreo al principiar el usufructo, a no ser que expresamente se le concedieren en el título constitutivo, que se tratare del establecido por la ley o de un usufructo universal.

La calidad de usufructuario no obstará al derecho que acuerda el Código de Minería o la Ley de Petróleos, para denunciar y obtener la concesión de las que pudiesen existir dentro del predio, en los términos establecidos por dichas leyes.

Ver: arts. 2624 y 2626 del Anteproyecto de Bibiloni; 476 C. español; 1001 C. mexicano; 1038 C. alemán; 725 C. brasileño; 598 C. francés; 987 C. italiano; 545 C. de Luisiana; 822 al 824 C. holandés; 511 C. austríaco; 2213 C. portugués; 771 C. Civil suizo; 784 C. chileno; 843 C. colombiano; 814 C. ecuatoriano; 763 C. hondureño; 787 C. de El Salvador; 598 C. de la República Dominicana; 1516 C. de Puerto Rico; 510 parág. 2º C. uruguayo; 335 C. boliviano; 1489 y 1487 C. nicaraguense (ver la nota de Bibiloni al art. 2624 de su Anteproyecto, t. III, pág. 185 y ss., edición Kraft).

Art. 2892 — Los contratos de locación, que de buena fe celebrare el usufructuario vitalicio, subsistirán después de su muerte por un plazo que no exceda de dos años, cuando se hubieren inscripto en el Registro. En el mismo caso, y bajo iguales condiciones, se mantendrán los realizados por el usufructuario a término fijo durante el tiempo aún pendiente, si falleciere antes de su cumplimiento. Los de aparcería subsistirán, muerto el usufructuario, por el año agrícola, determinado según las costumbres del lugar y naturaleza de los cultivos o de la explotación.

Ver: art. 2870 C. argentino reformado por el 2630 del Anteproyecto de Bibiloni en cuanto a la duración de los contratos de arrendamiento celebrados por el usufructuario, que según el **in fine** de aquel precepto terminan al fin del usufructo. El artículo **sub examen** es copia del 1628 del Proyecto argentino de 1936. El art. Nº 999 del C. italiano de 1942 estatuye a este propósito que: **Los arrendamientos concluídos por el usufructuario, en curso al tiempo de la cesación del usufructo, siempre que resulten de acto público o de escritura privada de fecha cierta anterior, continúan por la duración establecida, pero no más allá de los cinco años a contar desde la cesación del usufructo.**

Si la cesación del usufructo tiene lugar por el vencimiento del término establecido, los arrendamientos no duran en cada caso sino por un año y, tratándose de fundos rústicos de los cuales la principal cosecha sea bienal o trienal, por el bienio o trienio que se encuentra en curso al tiempo en que cesa el usufructo.

Ver: el art. 598 del C. venezolano.

Consagra este precepto una excepción al principio **nemo plus iuris** del art. 3270 del C. argentino, al dar vigencia a los contratos de arrendamiento celebrados por el usufructuario más allá de la extinción de sus

derechos ocurrida por su muerte. Mira la presente reforma a reducir los inconvenientes de la contratación de arrendamientos con el usufructuario a riesgo de causar graves perjuicios al arrendatario de un predio destinado a explotación agrícola, por la inesperada extinción del usufructo con la muerte del usufructuario en fecha que nadie puede prever.
Siguen el sistema del art. 595 del C. francés, los arts. 493 del C. italiano ya abrogado y ahora reformado; 332 C. boliviano; 480 C. español; 819 C. holandés; 794 segunda parte C. chileno; 853 C. colombiano; 824 C. ecuatoriano; 773 C. hondureño; 796 C. de El Salvador.
Siguen el sistema del art. 2871 del C. argentino, los arts. 511 C. uruguayo; 1490 C. nicaraguense; 1002 C. mexicano; 511 del C. guatemalteco; 341 C. de Costa Rica; 586 del C. de la República Dominicana.

Art. 2893 — Al usufructuario le será permitido hacer mejoras en la cosa, con tal que no alteren su forma y substancia; como también reconstruir cualquier edificio arruinado, pero en ambos casos no tendrá derecho al pago de las mejoras.

Podrá llevarse las mejoras útiles o de mero placer, siempre que con ello obtuviere algún beneficio y fuese posible extraerlas sin daño de la cosa. Tendrá derecho a compensar su valor actual, con el de los deterioros que esté obligado a pagar.

Si el propietario quisiere retener las mejoras que pueden ser retiradas, deberá el mayor valor que a causa de los trabajos hubiera adquirido el inmueble.

Ver: arts. 2874 C. argentino; 2636 del Anteproyecto de Bibiloni; 1629 del Proyecto argentino de 1936; 599 C. francés; 986 C. italiano (por las ampliaciones, pero no por las mejoras que según su art. 985 dan lugar a una indemnización consistente en la suma menor entre el importe de los gastos y el aumento del valor obtenido por efecto de las mejoras. La autoridad judicial puede disponer que el pago de la indemnización se haga a prorrata, imponiendo en este caso una garantía idónea); 825, 826 y 827 C. holandés; 487 C. español; 2217 C. portugués; 336 C. boliviano; 600 C. venezolano; 512 C. guatemalteco; 1003 C. mexicano; 801 C. chileno; 860 C. colombiano; 821 C. ecuatoriano; 780 C. hondureño; 803 C. de El Salvador; 1527 C. de Puerto Rico; 342 C. de Costa Rica.
Paralelamente a las mejoras voluntarias, según el código español, o voluptuarias o de mero placer, como las llaman otros códigos, distingue el art. 797 del Código chileno "las obras o refacciones mayores necesarias para la conservación de la cosa fructuaria, entendiéndose por tales, según el art. 798 del mismo cuerpo legal, las que ocurren por una vez o a largos intervalos de tiempo, y que conciernen a la conservación y permanente utilidad de la cosa fructuaria" las cuales serán de cargo del propietario, pero pagándole el usufructuario, mientras dure el usufructo, el interés legal de los dineros invertidos en ellas.
Idéntica decisión consagran los códigos colombiano, ecuatoriano, hondureño y de la República del Salvador, regidos por copias del Código de Bello.

Art. 2894 — El usufructuario está obligado:

1º A usar y gozar de la cosa según el destino económico que ella tuviere al serle entregada, y conforme a las reglas de una prudente administración.

2º A mantener el estado de la cosa, sin que pueda modificarla, aun cuando por su modificación la tornare mejor o más útil.

3º A no cortar los árboles frutales o de adorno, ni los que hermosean los caminos o dan sombra a las casas.

Los árboles frutales que se resecaren o cayeren por cualquier causa, le pertenecerán, pero deberá reponerlos.

4º A reparar por su cuenta los deterioros de la cosa, a fin de conservarla en el estado requerido para su explotación regular, siempre que tales arreglos sean los ordinarios y de causa posterior a su tradición. Estará también obligado a efectuar las reparaciones extraordinarias, cuando fueren determinados por culpa de los que la tenían a su cargo.

5º A satisfacer los impuestos públicos, considerados gravámenes a los frutos, o deudas del goce de la cosa, y también las contribuciones directas que afectaren a esta última.

6º A concurrir con el nudo propietario al pago de las cargas que, durante el usufructo hubieren sido impuestas a la propiedad.

7º A contribuir a los gastos de cerramientos forzoso y deslinde con el abono de los intereses legales, siempre que fueren requeridos por el vecino y cuyo monto corresponda satisfacer al nudo propietario. Podrá el usufructuario optar por el pago de esos gastos, con cargo de restitución, sin intereses, al fin del usufructo.

Esta regla se aplicará a las cargas a que se refiere el inciso 6º y a los gastos causados por la apertura de calles y caminos, u otros semejantes.

8º A ejercer las servidumbres activas y a impedir los actos de terceros que turben los derechos del propietario, dando a éste aviso de ello.

9º A comunicar de inmediato al propietario la destrucción o deterioro de la cosa, o cuando ésta exija reparaciones extraordinarias.

10º A constituir por el tiempo del usufructo, seguro contra incendio y otros siniestros previsibles, cuando así lo impusieren las reglas de una prudente administración, y a pagar las primas si la cosa ya estuviere asegurada. El crédito contra el asegurador pertenece al nudo propietario.

En caso de inobservancia de los incisos 8º y 9º responderá al dueño por los perjuicios irrogados, como si provinieren de su culpa.

Sobre el inc. 1º ver: arts. 2878 C. argentino; 2620 parág. 3º del Anteproyecto de Bibiloni; 1630 inc. 1º del Proyecto argentino de 1936; 578 del C. francés; 497 C. español; 560 C. de Luisiana; 319 C. boliviano; 538 C. venezolano; 1001 parágrafo 2º C. italiano; 764 C. Civil suizo; 1041 C. alemán; 493 C. uruguayo; 940 C. peruano; 2223 C. portugués; 1507 C. nicaragüense; 1547 C. de Puerto Rico; 578 C. de la República Dominicana; 4612 inc. 2º del Esboco de T. de Freitas; Aubry y Rau, t. II, parág. 231, texto y nota 1 y 2, pág. 700, 5ª edición; Demolombe X, Nº 454, 224, 225, 442 a 448, págs. 180 y ss.; Laurent, VI, Nº 481 y ss., 525 y 526, págs. 599 y ss.; Marcaré, t. II, art. 578, Nº III, 460, pág. 459, 7ª edición, etc.
Sobre el inc. 2º ver: arts. 2620 In fine del Anteproyecto de Bibiloni; 1630 inc. 2º del Proyecto argentino de 1936.
Sobre el inc. 3º ver: arts. 1630 inc. 3º del Proyecto argentino de 1936.
Sobre el inc. 4º ver: arts. 2881 C. argentino; 2637 Anteproyecto de Bibiloni; 1630 inciso 4º del Proyecto argentino de 1936; 605 C. francés; 2228 C. portugués; 565 C. de Luisiana; 500 y 501 C. español; 1004 y 1005 C. italiano; 764 C. ecuatoriano; 774 C. hondureño; 797 C. de El Salvador; 523 C. uruguayo; 343 C. boliviano; 606 C. venezolano; 521 a 523 C. guatemalteco; 934 C. peruano; 1017, 1018, 1021 C. mexicano; 1512 y 1513 C. nicaragüense; 605 C. de la República Dominicana; 1550 y 1551 C. de Puerto Rico; 733 inc. 1), y 734 C. brasileño; 4619,, 4628, 4638, 4641, 4621, del Esboço de T. de Freitas; Aubry y Rau, t. II, parág. 231, texto y nota 10 bis, 5ª edición; Marcadé, t. II, art. 605, III—519, pág. 506, 7ª edición.
Sobre el Inc. 5º ver: arts. 2894 C. argentino; 2640 Anteproyecto de Bibiloni; 1630 inciso 5º del Proyecto argentino de 1936; 608 C. francés; 1008 C. italiano; 842 C. holandés; 512 C. austriaco; 2238 C. portugués; 572 C. de Luisiana; 346 C. boliviano; 765 C. Civil suizo; 1047 C. alemán; 796 C. chileno; 855 C. colombiano; 826 C. ecuatoriano; 775 C. hondureño; 798 C. de El Salvador; 608 C. de la República Dominicana; 504 C. español; 1554 C. de Puerto Rico; 733 inc. II) C. brasileño; 525 C. uruguayo; 611 C. venezolano; 526 C. guatemalteco; 935 C. peruano; 355 C. costarricense; 1516 C. nicaragüense. (Aubry y Rau, t. II, parág. 231, 5º, texto y nota 26, pág. 708, 5ª edición; Demolombe X, Nº 607, pág. 521; Laurent, t. VII, Nº 3 a 5, pág. 7 y ss.).
Sobre el inc. 6º ver: arts. 2895 C. argentino; 609 C. francés; 844 C. holandés; 573 C. de Luisiana; 1009 C. italiano; 2239 C. portugués; 505 C. español; 347 C. boliviano; 611 parág. 2º C. venezolano; 1517 C. nicaragüense; 609 C. de la República Dominicana; 1555 C. de Puerto Rico. (Aubry y Rau, t. II, parág. 231, 6º, texto y notas 27 y 28, pág. 708, 5ª edición; Marcadé, t. II, Nº 523, pág. 509, 7ª edición; Demolombe, t. X, Nº 611 y 612, pág. 524; Demante, t. II, Nº 449 bis—VI), pág. 492; 2640 parág. 2º del Anteproyecto de Bibiloni; 1630 inc. 6º del Proyecto argentino de 1936.
Sobre el inc. 7º ver: arts. 2896 C. argentino; 2641 del Anteproyecto de Bibiloni; 1630 inc. 7º del Proyecto argentino de 1936; Aubry y Rau, t. II, parág. 231, texto y nota 29, pág. 709, 5ª edición. El presente inciso consagra la misma regla del art. 609 del C. francés, a que se refiere la nota precedente, sobre la manera de contribuir el usufructuario con el nudo propietario a pagar los gastos de cerramiento y mensura. Se llena así el blanco de los arts. 2895 y 2896 del C. argentino.
Sobre el inc. 8º ver: arts. 2623 parág. 1º del Anteproyecto de Bibiloni; 1630 inc. 8º del Proyecto argentino de 1936. Sin antecedentes en el C. argentino, pero sí en Demolombe, t. X, Nº 334, pág. 279, quien funda su doctrina en lo dispuesto en el art. 597 del C. francés, según el cual el usufructuario goza de los derechos de servidumbre de paso, y en general de todos aquellos de que puede gozar el propietario, disfrutándolos, como éste mismo. Consagran análoga regla los arts. 494 del C. italiano de 1865 (ya abrogado, pero no reproducido en el C. de 1942); 2206 C. portugués; 821 C. holandés; 547 C. de Luisiana; 479 C. español; 334 C. boliviano; 599 C. venezolano; 510 C. uruguayo; 782 C. chileno; 841 C. colombiano; 812 C. ecuatoriano; 761 C. hondureño; 785 C. de El Salvador; 597 C. de la República Dominicana; 1501 C. nicaragüense; 510 C. guatemalteco; 1000 C. mexicano; 339 C. costarricense, etc.
Sobre el Inc. 9º ver: arts. 2643 del Anteproyecto de Bibiloni; 1630 inc. 9º del Proyecto argentino de 1936, inspirados en el art. 1042 del C. alemán.
Sobre el Inc. 10º ver: arts. 2645 del Anteproyecto de Bibiloni; 1630 inc. 10º del Proyecto argentino de 1936, inspirados en los arts. 1045 y 1046 del C. alemán.
El In fine de este inciso es reproducción de lo dispuesto por el art. 2893 del C. argentino. Ver: art. 767 C. Civil suizo.

Art. 2895. — En caso de siniestro, el derecho del usufructuario se extiende al valor del resarcimiento. Tanto aquél como el dueño, podrán exigir que el importe se invierta en reconstruir o restablecer la cosa, cuando así lo impongan las reglas de una prudente administración.

El nudo propietario podrá encargarse de esas obras, o delegarlas en el usufructuario, sin que éste deba ser retribuído.

El usufructo continuará sobre la cosa restablecida.

Ver: arts. 2646 del Anteproyecto de Bibiloni; 1631 del Proyecto argentino de 1936, inspirados ambos en los arts. 1045 y 1046 del C. alemán, y en el 750 del C. Civil suizo, agregamos nosotros. Es doctrina civil suiza que la indemnización que debe pagar el asegurador, una vez que el siniestro haya ocurrido, pertenece al propietario, sin perjuicio de los derechos que el art. 750, parágrafo 3º del C. Civil reserva al usufructuario. Indiferente es que el seguro haya sido contratado voluntaria u obligatoriamente. Es cierto que si el usufructuario no cumple con la obligación que le impone el art. 767 de asegurar la cosa en interés del propietario, es pasible de daños y perjuicios. Puede el propietario exigirle seguridades ante el peligro a que sus derechos se hallan expuestos, a tenor del art. 760. (ver Curti-Forrer, opus cit. nota 9 al art. 767, pág. 571). Ver igualmente: art. 735 C. brasileño.

Art. 2896. — El usufructuario de un bien particular no está obligado a satisfacer intereses por las deudas, ni aun respecto de aquellas garantizadas con hipoteca. Si debiera pagarlas para conservar el goce, podrá repetir contra el deudor el capital y los réditos, o contra el propietario no obligado, el capital solamente.

Ver: art. 2899 C. argentino, menos su In fine; 2642 del Anteproyecto de Bibiloni y nota; 1632 del Proyecto argentino de 1936; 611 C. francés; 575 C. de Luisiana; 508 del C. italiano de 1865 (ya abrogado) y 1009 del Código de 1942; 2234 C. portugués; 509 C. español; 846 C. holandés; 348 C. boliviano; 611 parág. 2º y 3º C. venezolano; 528 parág. 2º C. guatemalteco; 1029 C. mexicano; 528 C. uruguayo; 736 parágrafo 1º C. brasileño; 354 C. costarricense; 1521 C. nicaragüense; 611 C. de la República Dominicana; 1559 C. de Puerto Rico.

Art. 2897. — El usufructuario de un patrimonio está obligado a pagar los intereses de las deudas que lo gravan, pero podrá él, si las circunstancias lo autorizan, demandar que se lo exima de esta obligación. En este caso, su goce quedará reducido a los bienes que resten después de pagadas las deudas.

Ver: art. 766 C. Civil suizo; 736 parág. 2º C. brasileño; 528 parág. 1º C. guatemalteco; 1088 C. alemán. Si el usufructo es de una universalidad patrimonial, o de una parte alícuota del patrimonio, se entiende que los intereses de la deuda que lo gravan quedan a cargo del usufructuario, porque él es en tal caso un sucesor a título universal, a quien pasan las ventajas y las cargas que entran en la formación del patrimonio.
Constituído el usufructo sobre el patrimonio, responden los bienes fructuarios tanto por las deudas hipotecarias, como por las deudas quirografarias, porque, como enseña Bevilaqua, es el patrimonio es constituído por el conjunto del activo y el pasivo (ver autor y opus cits. t. III, nota al art. 736, pág. 307).

Art. 2898. — Siempre que el usufructuario de un inmueble hiciere por sí, las reparaciones extraordinarias o lo reconstruyere, podrá dentro de los límites de una buena administración, emplear con este fin las partes integrantes de la cosa.

Si no realizare las obras, deberá permitir al propietario que las ejecutare, el empleo de aquellas partes constitutivas, y tolerar sin indemnización los trabajos.

Ver: arts. 2644 del Anteproyecto de Bibiloni; 1623 del Proyecto argentino de 1936, inspirados ambos en los arts. 1043 y 1044 del C. alemán, con el final traído de Demolombe, t. X, Nºs 418, Nº 2, pág. 344, y Nº 655, pág. 562.
El art. 2885 del C. argentino estatuye que **"Son reparaciones y gastos extraordinarios los que fueren necesarios para restablecer o reintegrar los bienes que se hayan arruinado o deteriorado por vejez o caso fortuito"**, y en la nota agrega Vélez Sarsfield que cuando se dice que las reparaciones extraordinarias son a cargo del propietario, es s i m p l e m e n t e para libertar de ella al usufructuario, y no porque el propietario deba hacerlas. Tal es igualmente la decisión bosquejada en el art. 4622 del E s b o ç o de T. de Freitas, a lo que parece inspirado en el art. 798 del C. chileno, según el cual: **"Se entienden por obras o refacciones mayores las que ocurren por una vez o a largos intervalos de tiempo, y que conciernen a la conservación y permanente utilidad de la cosa fructuaria"**, las cuales, según el art. 797 del mismo Código, son de cargo del propietario, pero pagándole el usufructuario, mientras dure el usufructo, el interés legal de los dineros invertidos en ellas.
El Código alemán no obliga ni al propietario ni al usufructuario a hacer reparaciones extraordinarias que fuesen necesarias, pero permite que el usufructuario las pueda hacer, y por otra parte, si el propietario quiere y las puede hacer, obliga al usufructuario a permitirle que las haga.
Si el usufructuario emprende las obras de reparación extraordinarias, está facultado, dentro de los límites de una administración regular, tomar medidas que afecten a la substancia de la cosa, sin consentimiento del propietario, como el corte de árboles y la extracción de piedras y arenas destinadas a la construcción de las obras.

Art. 2899. — El usufructuario no podrá exigir que el nudo propietario efectúe en la cosa, reparaciones o gastos de ninguna especie, por necesarios que sean.

Cuando el usufructuario hiciere reparaciones o reconstrucciones que no fueren de su cargo, no tendrá derecho a resarcimiento.

Ver: arts. 2889 y 2888 C. argentino; 4625 inc. 1º y 4624 inc. 1º del Esboço de T. de Freitas; 2638 parágrafos 2º y 3º del Anteproyecto de Bibiloni; 1634 del Proyecto argentino de 1936.

Art. 2900. — Si la cosa fuere expropiada por causa de utilidad pública, el usufructuario, aunque solvente y dispensado de dar caución, no podrá recibir el precio, salvo que prestare fianza bastante.

Ver: arts. 2861 del C. argentino; 519 C. español; 1020 C. italiano; 623 in fine C. venezolano; 1043 C. mexicano; 2618 del Anteproyecto de Bibiloni; 1635 del Proyecto argentino de 1936; 733 C. brasileño; 2248 C. portugués; 1539 C. nicaragüense; 1577 C. de Puerto Rico; 363 C. costarricense; 621 C. de la República

Dominicana (sin referencia especial a la expropiación, pero sí a toda venta, sin excluir la venta forzada). Los sistemas legislativos en esta materia son diversos. Unos, como el español, el italiano, el portugués, el venezolano, el nicaraguense, el puertorriqueño, el costarricense, el brasileño, transfieren el usufructo sobre la respectiva indemnización, cuando no obligan al propietario a subrogar la cosa fructuaria por otra de igual valor y análogas condiciones, o bien a abonar al usufructuario el interés legal del importe de la indemnización por todo el tiempo que deba durar el usufructo. Si el propietario optare por lo último, deberá afianzar el pago de los créditos.

En cambio, el sistema consagrado por el art. 2861 del Código argentino, seguido por el art. 2618 del Anteproyecto de Bibiloni y el 1635 del Proyecto argentino de 1936, que nosotros, por respeto a la tradición, reproducimos en el artículo sub examen, somete al usufructuario, por muy solvente que sea, a la obligación de prestar una caución si quiere beneficiarse con la indemnización, tal como Aubry y Rau lo enseñan, conforme con el art. 39 del Code de l'Expropiation (t. II, parág. 229, al fin, texto y nota 33, pág. 679, 5ª edición). El usufructuario no puede, en caso alguno, recibir sin caución, el precio de venta del inmueble, salvo el padre o la madre que gozan del usufructo legal de los bienes de sus hijos.

Demolombe, aun conviniendo en la inexcusabilidad de la fianza que el usufructuario debe prestar para gozar de la indemnización, por extinción, jurídica de la cosa fructuaria, mutatis rei, de mudanza en la forma substancial de la cosa, juzga que cuando el usufructuario es notoriamente solvente, no debe ser obligado a prestar fianza, desde que el nudo propietario nada tendría que temer. (t. X, Nº 500, pág. 402).

Art. 2901. — El usufructuario de un bosque disfruta de todos los provechos que pueda producir según su naturaleza. Si fuera tallar o de madera de construcción, podrá realizar los cortes normales, ajustándose en el modo, porción y épocas, a las costumbres del lugar.

Ver: arts. 2873 C. argentino; 2727 Anteproyecto de Bibiloni; 1636 Proyecto argentino de 1936; 590 a 594 C. francés; 485 C. español; 989 C. italiano; 329 y 330 C. boliviano; 509 C. uruguayo; 592 y 593 C. venezolano; 509 C. guatemalteco; 783 C. chileno; 842 C. colombiano; 813 C. ecuatoriano; 762 C. hondureño; 786 C. de El Salvador; 590 C. de la República Dominicana; 1525 C. de Puerto Rico; 996 C. mexicano; 1495 y 1496 C. nicaraguense.

Art. 2902. — Si a consecuencia de un siniestro, o caso extraordinario, las vides, olivos, u otros árboles o arbustos hubieren desaparecido en número tal, que no fuere posible o resultare demasiado gravosa su reposición, podrá el usufructuario poner los pies secos, caído o tronchados, a disposición del propietario para que éste los retire y deje el suelo expedito, a menos que prefiriese aquél abandonarlos.

Ver: arts. 484 C. español; 2628 del Anteproyecto de Bibiloni; 1637 del Proyecto argentino de 1936.

Art. 2903. — El usufructo de mercaderías o de cosas fungibles o consumibles por el primer uso, adquiere su dominio y dispone libremente de ellas, con cargo de restituir al fin del usufructo el valor establecido en el inventario. Si no se avaluaron, deberá restituir otras de igual clase y calidad, o pagar el precio corriente al tiempo de cesar el usufructo, y en su caso con los daños e intereses.

Ver: arts. 482 C. español; 2631 del Anteproyecto de Bibiloni; 1638 del Proyecto argentino de 1936, con los que se corrige lo que de error hay en el art. 2809 del C. argentino.

Art. 2904. — El usufructuario de un establecimiento de comercio, fabril o agrícola podrá disponer de las mercaderías y materias primas y estará obligado a conservarlo en funcionamiento constante, según el objeto y carácter de la gestión del constituyente, en forma de mantenerle su crédito y clientela.

Terminado el usufructo, se estimarán las existencias y cada parte abonará, en su caso, el excedente entre el valor actual y el establecido en el inventario.

El usufructuario deberá invertir en la renovación de los enseres y máquinas, la rebaja anual que sea de práctica en establecimientos de la misma especie.

Ver: arts. 2632 del Anteproyecto de Bibiloni; 1639 del Proyecto argentino de 1936 y nota de Bibiloni (t. III, pág. 191, edición Kraft; Proudhon, **Traité des Droit d'Usufruit, D'Usage Personel et de Habitation**, t. II, Nº 1010 y ss., pág. 469 y ss., 2ª edición; Demolombe, **opus** cit. t. X, Nº 507 y ss., pág. 409 y ss.; Laurent, t. VI, Nº 417 a 423, pág. 526 y ss., citados por Bibiloni).

Art. 2905. — Si el usufructo se constituye sobre ganados, el usufructuario está obligado a reemplazar con las crías, las cabezas que falten por cualquier causa.

Si el ganado en que se constituyó el usufructo perece sin culpa del usu-

fructuario, por efecto de una epizootia o de algún otro acontecimiento no común, el usufructuario cumple con entregar al dueño los despojos que se hayan salvado de esa calamidad.

Si el rebaño perece en parte, y sin culpa del usufructuario, continúa el usufructo en la parte que queda, y lo que falte se repondrá con las crías.

Ver: arts. 2902 C. argentino; 616 C. francés; 994 C. italiano; 587 C. de Luisiana; 2225 C. portugués; 353 C. boliviano; 851 C. holandés; 722 C. brasileño; 788 C. chileno; 847 C. colombiano; 818 C. ecuatoriano; 767 C. hondureño; 791 C. de El Salvador; 522 C. uruguayo; 617 C. venezolano; 1013 a 1015 C. mexicano; 532 C. guaemalteco; 499 C. español; 349 C. costarricense; 933 C. peruano; 1509 C. nicaragüense; 616 C. de la República Dominicana; 1549 C. de Puerto Rico; 4645 del Esboço de T. de Freitas; 2634 del Proyecto de Bibiloni; 1640 del Proyecto argentino de 1936.

Art. 2906. — En el usufructo de animales individualmente considerados, podrá el titular servirse de ellos, obtener los productos que dieren o alquilarlos, si tal fuere su destino. Si se perdieren o murieren, no tendrá él obligación de substituirlos con sus crías, y respecto de ellos quedará terminado el usufructo.

Ver: arts. 2903 C. argentino; 4648 del Esboço de T. de Freitas; 2635 del Anteproyecto de Bibiloni; 1641 del Proyecto argentino de 1936; Demolombe, t. X, Nº 309 y ss., pág. 257 y ss.

Art. 2907. — El usufructuario de parte indivisa tendrá los derechos del condómino para administrar la cosa y percibir los frutos. Si el condominio cesare, el usufructo quedará transferido sobre los objetos adjudicados al nudo propietario. Sólo de común acuerdo podrá pedirse la división por el condómino y el usufructuario.

Ver: arts. 2647 del Anteproyecto de Bibiloni; 1642 del Proyecto argentino de 1936, ambos inspirados en los arts. 490 C. español y 1066 C. alemán.

Art. 2908. — Cuando el usufructo fuere a título gratuito, los gastos judiciales se reglarán según las distinciones siguientes.

Si el pleito se refirió al goce de la cosa, todos ellos, así como las condenaciones al usufructuario, serán a cargo de éste.

Si, versando sobre la plena propiedad, se ganare el litigio, los gastos no reembolsables deberán soportarlos el nudo propietario y el usufructuario, conforme con el inc. 7º del art. 2894.

Cuando se perdiere y ambos fueron partes, se aplicará la misma regla, pero si el usufructo se extinguió por esa causa, se dividirán por igual. En caso de intervenir tan sólo uno de ellos, todos quedarán a su cargo exclusivo.

Siempre que se hubiere discutido la nuda propiedad, los gastos corresponderán al dueño.

Vr: arts. 2909 C. argntino; 512 C. español; 1013 C. italiano; 532 C. uruguayo; 614 C. venezolano; 1524 C. nicaragüense; y 1525; 1035 y 1036 C. mexicano; 2650 del Anteproyecto de Bibiloni; 1643 del Proyecto argentino de 1936; Zachariae, t. II, parág. 309, texto y nota 24 de Massé y Vergé, pág. 143; Aubry y Rau, t. II, parág. 231, Nº 7, pág. 710 y ss.; 5ª edición; Demolombe, t. X, Nº 622 y 624, págs. 529 y ss.; Proudhon, opus cit. t. III, desde el Nº 1730, pág. 550, 2ª edición; Duranton, t. IV, Nº 627, pág. 582 y ss., 4ª edición; Demante, t. II, desde el Nº 456, pág. 501 y ss.

Art. 2909. — Los acreedores del usufructuario podrán embargar el derecho de usufructo, y obtener se les conceda el ejercicio de éste para cobrar sus créditos, prestando en tal caso fianza suficiente.

Ver: arts. 2908 C. argentino; 803 C. chileno; 862 C. colombiano; 833 C. ecuatoriano; 783 C. hondureño; 806 C. de la R. de El Salvador; 2651 del Anteproyecto de Bibiloni; 1644 del Proyecto argentino de 1936.

3. Derechos y obligaciones del nudo propietario.

Art. 2910. — El nudo propietario podrá:

1º Ejecutar los actos que exigiere la conservación de la cosa.

2º Reconstruir los edificios destruídos por accidentes.

3º Inspeccionar con moderación el bien dado en usufructo.

4º Enajenar o hipotecar la cosa, constituir servidumbres activas, y aún pasivas; mas estas últimas no podrán ejercerse sin el asentimiento del usufructuario, mientras subsista su derecho.

5º Demandar la cesación del empleo abusivo por parte del usufructuario, que cause peligro a la cosa.

6º Exigir del usufructuario el cumplimiento de todas sus obligaciones, sin esperar que termine el usufructo.

7º Cobrar las reparaciones a cargo de aquél.

8º En general, ejercer todas las facultades cuyo uso no irrogue perjuicio o molestias al usufructuario.

—Sobre los incisos 1º, 2º, ver art. 2917 C. argentino; 2655 del Anteproyecto de Bibiloni; 1645 incisos 1º y 2º del Proyecto argentino de 1936; Proudhon, t. II, Nº 874 pág. 350, 2ª edición; Demolombe, t. X, Nº 654 y 655, pág. 561 y ss.;
—Sobre el inc. 3º ver: art. 2654 parág. 3º del Anteproyecto de Bibiloni; 1645 inc. 3º del Proyecto argentino de 1936.
—Sobre el inc. 4º ver: 2916 C. argentino; 2654 del Anteproyecto de Bibiloni; 1645 inc. 4º del Proyecto argentino de 1936; Aubry y Rau, t. II, parág. 236 2º, texto y notas 7 y 8, pág. 717, 5ª edición; Laurent, t. VII, Nº 35, pág. 46; Toullier, t. III, Nº 438, pág. 292, 4ª edición; Duranton, t. IV, Nº 641, pág. 597, 4ª edición; Demolombe, t. X, Nº 658 bis y 659, pág. 564 y ss.; Laurent, t. VII, Nº 35-37, pág. 46 y ss.
—Sobre el inc. 5º ver. arts. 2655 in fine del Anteproyecto de Bibiloni; 1645 inc. 5º del Proyecto argentino de 1936. **Esta disposición es mera consecuencia de lo dispuesto en el inciso anterior.** El que puede lo más, puede lo menos.
—Sobre el inc. 6º ver: arts. 2916 in fine del C. argentino; 2654 parág. 1º del Anteproyecto de Bibiloni; 1645 inc. 6º del Proyecto argentino de 1936; Aubry y Rau, t. II, parág. 234, texto, pág. 718, 5ª edición. Es la ley del contrato. **Pacta sum servanda.**
—Sobre el inc. 7º ver Aubry y Rau, volumen y parágrafo citados a propósito del inc. anterior.
—Sobre el inc. 8º ver igualmente Aubry y Rau, volumen parág. antes citados. Es lo dispuesto por el parágrafo 1º del art. 599 del C. francés. En principio, el nudo propietario no está sometido, en esta calidad, a ninguna obligación positiva. **Servitus nunquam in faciendo consistit.** Por oposición al arrendador que está obligado a dejar gozar al arrendatario, el nudo propietario sólo está obligado a dejar gozar al usufructuario (Aubry y Rau, t. II, parág. 233, texto y nota 1, pág. 715. 5ª edición).

Art. 2911 — El nudo propietario no podrá dañar o restringir los derechos del usufructuario, ni hacer reformas en la cosa, aunque no perjudiquen a éste. No tendrá obligación de retirar los materiales, árboles u otras partes constitutivas de la cosa, que provengan de destrucciones de ella, si prefiriese abandonarlos.

Ver: arts. 2912 y 2914 C. argentino; 2653 del Anteproyecto de Bibiloni; 1646 del Proyecto argentino de 1936. Ver la nota de Bibiloni al art. 2653 de su Anteproyecto (t. III, pág. 201, edición Kraft).

Art. 2912. — El constituyente del usufructo, o el nudo propietario, no están obligados a reparar los bienes, antes de su entrega al usufructuario, aunque ellos sufran deterioro. Mas si la tardanza en recibirlos fuere porque el usufructuario no cumplió sus obligaciones previas, y el nudo propietario hizo las reparaciones a cargo de aquél, tendrá derecho a exigir lo gastado y retener objetos.

Ver: arts. 2891 C. argentino; 4629 del **Esboco** de T. de Freitas; 568 del C. de Luisiana; 2639 del Anteproyecto de Bibiloni; 1647 del Proyecto argentino de 1936.

4.— De la extinción del usufructo

Art. 2913 — Sin perjuicio de las causas extintivas de los derechos reales, y de lo convenido por las partes, el usufructo se extingue:

1º Por pérdida o destrucción total de la cosa fructuaria, no siendo ésta fungible.

2º Por la muerte del usufructuario, y si fuere a favor de una persona jurídica o de una sociedad, en la forma prevenida por los arts. 111 y 2879, parágrafo 2º.

3º Por vencimiento del plazo de su duración, y antes, si falleciere el usufructuario.

4º Por cesación de la causa que lo originó.

5º Por consolidación en la persona del usufructuario.

6º Por el no uso durante el término de diez años.

7º Por renuncia a título gratuito u oneroso, inscripta en el Registro, si la cosa fuere inmueble, o el usufructo comprendiere algún bien de esta

calidad. Cuando se tratare de muebles, será menester la comunicación de la renuncia al propietario.

Sobre el inc. 1º ver: arts. 2934 C. argentino; 4664 del Esboço de T. de Freitas; 617 inc. 5º C. francés; 1014 inc. 3º C. italiano; 610 C. de Luisiana; 2241 inc. 6º C. portugués; 513 inc. 5º C. español; 748 parág. 1º C. Civil suizo; 854 C. holandés; 524 C. austriaco; 807 C. chileno; 866 C. colombiano; 837 C. ecuatoriano; 787 C. hondureño; 810 C. de la República de El Salvador; 537 inc. 6º C. uruguayo; 360 y 361 C. boliviano; 619 **in fine** del C. venezolano; 533 inc. 6º C. guatemalteco; 949 C. peruano; 1038 inc. inc. VII C. mexicano; 358 inc. 3º C. costarricense; 739 inc. IV) C. brasileño; 1529 inc. 4º C. nicaragüense; 617 inc. 5º C. de la República Dominicana; 1571 inc. 5º C. de Puerto Rico; 2663 del Anteproyecto de Bibiloni; 1649 inc. 1º del Proyecto argentino de 1936. (Aubry y Rau, t. II, parág. 234, 4º, texto y notas 16 a 24, pág. 722 y ss., 5ª edición; y autores allí citados).

Sobre el inc. 2º ver: arts. 2920 C. argentino; 617 inc. 1º C. francés; 601 y 607 C. de Luisiana; 613 inc. 1º, 615 C. español; 2241 inc. 1º y 2244 C. portugués; 979 C. italiano; 748 parág. 2º C. Civil suizo; 1061 C. alemán; 354 inc. 1º C. boliviano; 806 parág. 1º C. chileno; 865 parág. 1º C. colombiano; 836 parág. 1º C. ecuatoriano; 786 inc. 1º C. hondureño; 809 parág. 1º C. de El Salvador; 537 inc. 1º C. uruguayo; 619 parág. 1º C. venezolano; 533 inc. 1º C. guatemalteco; 943 C. peruano; 1038 inc. 1º C. mexicano; 358 inc. 1º C. costarricense; 1529 inc. 1º C. nicaragüense; 617 inc. 1º C. de la República Dominicana; 1571 inc. 1º C. de Puerto Rico; 739 inc. 1º C brasileño; 4674 inc. 1º del **Esboço** de T. de Freitas; 2657 del Anteproyecto de Bibiloni; 1649 inc. 2º del Proyecto argentino de 1936.

Sobre el inc. 3º ver: arts. 2921 y 2926 C. argentino; 804 C. chileno; 464 inc. 3º de Goyena; 979 C. italiano; 863 C.colombiano; 834 C. ecuatoriano; 784 C. hondureño; 807 C. de El Salvador; 537 inc. 2º C. uruguayo; 354 inc. 2º C. boliviano; 619 parág. 2º C. venezolano; 533 inc. 2º C. guatemalteco; 1038 inc. II) C. mexicano; 513 inc. 2º C. español; 739 inc. II) C. brasileño; 617 inc. 2º C. francés; 2241 inc. 1º C. portugués; 603 C. de Luisiana; 1529 inc. 2º C. nicaragüense; 617 inc. 2º C de la República Dominicana; 1571 inc. 2º C. de Puerto Rico; 1649 inc. 3º del Proyecto argentino de 1936.

Sobre el inc. 4º ver: arts. 2918 C. argentino; 4663 inc. 1º del **Esboço** de T. de Freitas; 2660 del Anteproyecto de Bibiloni; 1649 inc. 4º Proyecto argentino de 1936; Aubry y Rau, t. II, parág. 234, C, texto y nota 39, pág. 729, 5ª edición; Zachariae, t. II, parág. 311, texto y nota 14 de Massé y Vergé, pág. 146; Proudhon, t. IV, Nº 2514, pág. 610, 2ª edición; Duranton, t. IV, Nº 690, pág. 638, 4ª edición; Marcadé, t. II, —III—565, pág. 548, 7ª edición; Demolombe, t. X, Nº 737, pág. 647.

La cesación de la causa que originó el usufructo puede tener lugar por la revocación o resolución **ex tunc** del derecho del constituyente sobre la cosa dada en usufructo. El usufructo se extinguiría por evicción si los derechos del que lo estableció se resolviesen **ex causa antiqua**, como por ejemplo, si el testador que lo legó no fuere propietario del fundo, siquiera lo hubiere poseído a título de dueño; o si sólo hubiere sido propietario bajo condición resolutoria y esta se cumpliere, caso en el cual su derecho se habría desvanecido.

Sobre el in. 5º ver: 2928 C. argentino; 617 inc. 3º C. francés; 614 C. de Luisiana; 513 inc. 3º C. español; 2241 inc. 3º C. portugués; 739 inc. V) C. brasileño; 1014 inc. 2º C. italiano; 1063 C. alemán; 354 inc. 3º C. boliviano; 537 inc. 3º C. uruguayo; 619 parág. 3º C. venezolano; 533 inc. 3º C. guatemalteco; 1038 inc. IV) C. mexicano; 806 parág. 3º C. chileno; 865 parág. 3º C. colombiano; 836 parág. 3º C. ecuatoriano; 786 inc. 3º C. hondureño; 809 parág. 3º C. de El Salvador; 617 inc. 3º C. de la República Dominicana; 1571 inc. 3º C. de Puerto Rico; 1529 inc. 3º C. nicaragüense; 365 C. costarricense; 4663 del **Esboço** de T. de Freitas; 2658 del Anteproyecto de Bibiloni; 1649 inc. 5º del Proyecto argentino de 1936.

Sobre el inc. 6º ver: arts. 2924 C. argentino; 617 inc. 4º C. francés; 1014 inc. 1) C. italiano; 613 C. de Luisiana; 513 inc. 7º C. español; 2241 inc. 4º C. portugués; 739 inc. VI) C. brasileño; 806 parág. 4º C. chileno; 865 parág. 4º C. colombiano; 836 parág. 4º C. ecuatoriano; 786 inc. 4º C. hondureño; 809 parág. 4º C. de El Salvador; 617 inc. 4º C. de la República Dominicana; 1571 inc. 7º C. de Puerto Rico; 537 inc. 4º C. uruguayo; 354 inc. 4º C. boliviano; 619 parág. 4º C. venezolano; 533 inc. 4º C. guatemalteco; 1038 inc. V) C. mexicano; 358 inc. 2º C. costarricense; 1529 inc. 6º C. nicaragüense; 2665 del Anteproyecto de Bibiloni; 1649 inc. 6º del Proyecto argentino de 1936.

Sobre el inc. 7º ver: arts. 2931 y 2932 C. argentino; 621 y 622 C. francés; 612 C. de Luisiana; 358 C. boliviano; 621 C. de la República Dominicana; 806 **in fine** C. chileno; 865 **in fine** C. colombiano; 836 **in fine** C. ecuatoriano; 786 inc. 5º C. hondureño; 809 **in fine** C. de El Salvador; 537 inc. 5º C. uruguayo; 533 inc. 5º C. guatemalteco; 1038 inc. VI) C. mexicano; 1529 inc. 7º C. nicaragüense; 2659 del Anteproyecto de Bibiloni; art. 1649 inc. 7º del Proyecto argentino de 1936.

La **renuncia** que dice este inciso se halla contemplada en el art. 621 del C. francés, a propósito de la venta u otra enajenación que el nudo propietario hiciere de sus derechos sobre la cosa sometida al usufructo, la cual por ser limitada al **abusus** del **dominium**, mal puede perjudicar al usufructuario si éste al mismo tiempo no enajena su derecho al **usus-fructus** al adquirente de la nuda propiedad, de modo que por consolidación venga éste a adquirir la plena propiedad de la cosa. Para que esta enajenación del usufructo tenga lugar con plena eficacia, exige el art. 621 del C. francés que el usufructuario declare al tiempo de la transferencia que renuncia formalmente el usufructo, tal como Marcadé lo explica en el t. II, parág. 559, pág. 543 de su obra (7ª edición).

El art. 2931 del C. argentino dispone directamente que: "**Se extingue el usufructo por la enajenación que el usufructuario hiciere de su derecho, cuando el nudo propietario lo hiciere del suyo a la misma persona**". Ocioso es así que la renuncia a que se refiere el inciso **sub examen** supone que también el nudo propietario hace transferencia de sus derechos sobre la cosa fructuaria a la misma persona que adquiere los derechos del primero.

Art. 2914. — Extinguido el usufructo, deberá dejarse libre la posesión del bien y restituirlo al nudo propietario, salvo lo dispuesto sobre locación en el art. 2892. Los frutos, así como los intereses, pertenecen de pleno derecho a este último, desde el momento de la extinción, aunque el usufructuario, de buena o mala fe, continuare en el goce de la cosa.

Ver: arts. 2943 C. argentino; 2656 del Anteproyecto de Bibiloni y la extensa nota que sigue (t. III, pág. 202, edición Kraft); 1650 del Proyecto argentino de 1936 (ver: Proudhon, **opus** cit. t. V, Nº 2570, pág. 1 y ss.; Demolombe, t. X, Nº 635 a 639, pág. 542 y ss.).

Art. 2915. — Terminado el usufructo por muerte del titular, la familia de éste dispondrá de noventa días para el desahucio del inmueble que habitare, sin cargo alguno por la ocupación.

Las personas jurídicas, asociaciones registradas y sociedades simples, gozarán de igual término para el desalojo del inmueble en que funcionaren, contado desde su disolución, cuando ésta se produjere antes de vencer el usufructo.

Ver: arts. 2657 del Anteproyecto de Bibiloni; 1651 del Proyecto argentino de 1936 por los mismos fundamentos que el artículo precedente.

CAPITULO II

Del usufructo de derechos

Art. 2916. — Se aplicará al usufructo de derechos lo dispuesto sobre el de cosas, con las salvedades dispuestas en el presente Capítulo.

Los derechos intransmisibles no pueden ser objeto de usufructo.

Ver: arts. 2667 del Anteproyecto de Bibiloni; 1652 del Proyecto argentino de 1936.

Art. 2917. — Para constituir este usufructo, se aplicarán las disposiciones de la cesión de derechos. Cuando se tratare de un derecho que faculte a exigir una prestación del obligado, regirán las normas que gobiernan las relaciones entre cesionario y deudor.

Realizada la prestación, el acreedor se hará dueño del objeto, y el usufructuario obtendrá el usufructo.

Ver: arts. 2668 parág. 2º del Anteproyecto de Bibiloni; 1653 del Proyecto argentino de 1936, fundados ambos en los arts. 1184, 2838, 2842, 3751, 2875, 2911, 1434 y 1457 del C. argentino; 1069 y 1070 C. alemán; Proudhon, opus cit. t. II, Nº 1029, pág. 482, 2ª edición.

"El usufructo recae sobre créditos, dice Proudhon, cuando especialmente se establece sobre dicha especie de bienes, o cuando se ha legado sobre todos los bienes o efectos mobiliarios, o cuando se trata un derecho de usufructo universal establecido sobre una cuota general de la herencia.

"Teniendo el usufructuario de créditos el derecho de gozar, debe, por consecuencia necesaria, hacérsele la entrega del crédito, lo que, según las rglas del derecho común, tiene lugar entre el heredero y él, por la entrega de los títulos.

"Esta entrega no debe tener lugar sino por un inventario exacto de los títulos y según la prestación de la fianza exigida por la ley.

"Cuando el usufructo termine, debe hacerse la comprobacióón del inventario, para constreñir al usufructuario a restituir todos los títulos inventareados, y cuyos créditos no hayan sido extinguidos por el reembolso, o forzarle a la restitución de los capitales que le fueron reembolsados durante el goce del usufructo" (ver autor y opus cit. t. II, Nº 1029, pág. 482).

No otro es el sentido de los arts. 1069 y 1070 del C. alemán (ver: Bufnoir, Cazelles, Challamel y demás traductores y anotadores franceses del C. alemán, t. II, pág. 673 y ss.).

Art. 2918. — Cuando el usufructo tuviere por objeto créditos por sumas productivas de intereses, deberá el deudor pagar el capital al acreedor y al usufructuario conjuntamente, y cualquiera de ellos podrá reclamar que el pago se haga en esa forma o por consignación en cuenta común. Si la exigibilidad dependiere de una declaración o de una opción, deberán éstas realizarse por ambos. En caso de desacuerdo, cada interesado podrá pedir el depósito.

Pagado el crédito, el usufructuario y el acreedor estarán obligados a reinvertir el capital. El primero podrá hacerlo según las reglas de una prudente administración.

En caso de desacuerdo, se aplicarán las normas que rigen el empleo de dinero de menores.

Ver: arts. 2674 del Anteproyecto de Bibiloni; 1654 del Proyecto argentino de 1936, fundados ambos en los arts. 1076 a 1079 del C. alemán.

Estos preceptos están dominados por la idea de que se trata de elementos del patrimonio que deben conservar su forma por largo tiempo. Los créditos sometidos a usufructo deben ser productivos de intereses, sean moratorios o legales desde su nacimiento, sin que importe que el reembolso del capital se haga de una u otra manera. Si al mismo tiempo que el capital se debe una prima, el usufructuario no tiene derecho a esta prima, aun cuando en razón de este hecho, los intereses sean menos elevados.

El art. 1077 del C. alemán, literalmente reproducido por el artículo sub examen es conforme con el art. 32 del mismo cuerpo legal. En consecuencia, la prestación hecha conjuntamente al usufructuario y al acreedor, atribuye a ambos la calidad de co-poseedores. El acreedor adquiere la propiedad, y el usufructuario adquiere el usufructo del dinero pagado. No se aplican en este caso las disposiciones relativas al usufructo de las cosas que se consumen por el uso. La co-propiedad dura hasta que la suma es reinvertida.

El art. 1078 estatuye que "si el crédito fuere exigible (por estar vencido), el usufructuario y el acreedor están recíprocamente obligados a cooperar para recobrarlo. Si su exigibilidad dependiese de una denuncia, cada una de las partes podrá exigir la cooperación de la otra a la denuncia si así lo aconsejasen las reglas de una buena administración".

El art. 1079 dispone que: "El usufructuario y el acreedor estarán recíprocamente obligados a contribuir a que el capital recobrado vuelva a colocarse a interés, según las disposiciones relativas a la colocación de los fondos de menores, y a que al mismo tiempo se constituya el usufructo en beneficio del usufructuario. Este determinará el modo de la colocación".
Tales son las fuentes del artículo **sub examen**, con pequeñas modificaciones sugeridas por Bibiloni.
Siendo así, los enunciados preceptos del C. alemán no difieren substancialmente de la doctrina civil francesa relativa al usufructo de créditos disciplinados por los arts. 2838, 2875, 2904 a 2907 del Código argentino, tal como se infiere de lo que a propósito del art. 584 del C. francés enseña Laurent, al decir que el usufructuario de créditos, cuyos frutos civiles son los intereses y los atrasos, sólo tiene el derecho de percibirlos, porque consistiendo su derecho en gozar de la cosa, pero conservando su substancia (o sea la suma que el deudor debe al acreedor), mal podría recibir el reembolso del capital, sin extinguir el crédito, y consumirlo cuando su obligación era de conservarlo. Darle al usufructuario el derecho de demandar el reembolso de los capitales, le permitiría arruinar al acreedor. Como usufructuario del capital no es propietario del crédito. Por consiguiente no podrá cederlo, ni hacer remisión de la deuda, ni consentir una novación (ver autor y **opus cits.** t. VI, Nº 413, pág. 520).
Se comprenderá ahora por qué el art. 2875 del C. argentino, —de inspiración doctrinal francesa— dispone que: "**Cuando el usufructo está establecido sobre créditos o rentas, los títulos deban ser entregados** (al usufructuario, se entiende), **notificándose a los deudores** (como en la cesión de créditos); **pero el usufructuario no puede cobrarlos** (el capital) **judicialmente sin el concurso del nudo propietario**", tal como lo enseñan Demolombe (t. X, Nº 319, pág. 266); Proudhon (t. II, Nº 1034, pág. 485, 2ª edición) y en contra Aubry y Rau (t. II, parág. 230, texto y notas 54 y 55, pág. 695, 5ª edición).

Art. 2919. — El usufructuario de un crédito no comprendido en el artículo anterior tendrá derecho a cobrarlo, y cuando su exigibilidad dependiere de una declaración u opción del acreedor, le será lícito efectuarla. Estará aquél obligado a realizar todos los actos judiciales para obtener el cobro del crédito, sin poder extinguirlo o modificarlo por otros medios que no sean el pago efectivo o la compensación.

En caso de rentas vitalicias o temporarias, pensiones u otros derechos semejantes, la prestación que pueda exigirse corresponderá al usufructuario.

Ver: arts. 2672 del Anteproyecto de Bibiloni y su nota (ver t. II, pág. 207, edición Kraft) y 1655 del Proyecto argentino de 1936.
El presente artículo contempla el usufructo constituído sobre un crédito a la prestación de un objeto, el cual de nada le serviría al usufructuario si no lo pudiese cobrar. Distinto es el usufructo contemplado en el artículo anterior, constituído sobre un capital productivo de intereses, que el usufructuario no puede cobrar el capital sin el asentimiento del acreedor.

Art. 2920. — Si el usufructo fuere de títulos al portador, o endosables en blanco, la posesión del papel y de sus renovaciones corresponderá en común al usufructuario y al propietario. La posesión de los cupones de intereses o dividendos, pertenecerá al primero.

Para constituir el usufructo no será necesaria la entrega del título: bastará que se posea en común. A solicitud de cualquiera de las partes, deberá depositarse el documento en el Banco Nacional de Fomento, a la orden conjunta de aquéllas.

Ver: arts. 2676 del Anteproyecto de Bibiloni y 2656 del Proyecto argentino de 1936, inspirados ambos en los arts. 1081 y 1082 del C. alemán.
La unión particular que existe, para estos créditos, entre el derecho y el título, aconseja la necesidad de dictar un conjunto de disposiciones especiales relativas a ellos. Una de ellas es el art. **sub examen** por el que, ante el peligro de que el usufructuario, en posesión exclusiva del título, pueda cobrar el capital, se dispone que el título al portador o endosable en blanco, sobre el cual se haya constituído el usufructo, no pueda ser poseído sino conjuntamente por el usufructuario y el propietario. Sólo los cupones de dividendos o intereses corresponden al usufrucuario.

Art. 2921. — En caso de reembolso del título, se procederá como lo estatuye la segunda parte del art. 2918. Si con tal motivo hubiere prima, o si en los cupones estuviere incluída la amortización del capital, la prima y la amortización formarán parte de éste.

Ver: arts. 2677 del Anteproyecto de Bibiloni y 1657 del Proyecto argentino de 1936, inspirados ambos en el art. 1083 del Código alemán.

Art. 2922. — Si el ejercicio de un usufructo hubiere sido confiado a un administrador, la entrega sólo producirá efecto cuanto al obligado, después de notificársele del auto por el que se le nombrare, o cuando tuviere conocimiento de su existencia. Lo mismo ocurrirá respecto de la cesación del administrador.

Ver: 2669 del Anteproyecto de Bibiloni y 1658 del Proyecto argentino de 1936, inspirados ambos en el art. 1070, parág. 2º del C. alemán.
El parág. 2º del art. 1070 del C. alemán se refiere a la puesta en administración del usufructo de un derecho por virtud del cual puede exigirse una prestación, al cual se le aplica por analogía lo dispuesto en caso de cesión de un derecho, respecto de las relaciones jurídicas entre el adquirente y el obligado.

CAPITULO III

Del usufructo sobre un patrimonio

Art. 2923. — El usufructo constituído sobre un patrimonio, o parte alícuota del mismo, se reglará por las disposiciones del presente Capítulo, y subsidiariamente, en cuanto sean compatibles con ellas, por las contenidas en los dos anteriores.

Al usufructuario de parte alícuota, se aplicará en proporción a su cuota, cuanto se establece respecto del que lo sea de todo el patrimonio.

Ver: arts. 2678 del Anteproyecto de Bibiloni y 1659 del Proyecto argentino de 1936.
Como en esta materia todas las disposiciones del presente Capítulo responden a inspiraciones del Código alemán, conviene saber que, habiendo este Código repudiado la teoría clásica del patrimonio, según la cual el patrimonio es una universalidad jurídica existente independientemente de los objetos que hacen parte de ella, sabe a paradoja hablar en el Derecho alemán de usufructo sobre un patrimonio, a menos de referirlo exclusivamente al usufructo sobre cada uno de los objetos que lo componen. No obstante, el Código alemán ha dictado reglas para el caso en que el usufructo recaiga sobre los objetos que constituyen un patrimonio, o en otros términos, de una herencia. Explícase así el art. 1085 del C. alemán, según el cual: **"El usufructo sobre el patrimonio de una persona sólo podrá constituirse de modo que el usufructuario obtenga el usufructo sobre cada objeto perteneciente al patrimonio. Respecto de la medida en que se ha constituído el usufructo, se aplicará lo dispuesto en los artículos 1086 a 1088".**
Reflejo de esta disposición es el art. 2679 del Anteproyecto de Bibiloni y el 1660 del Proyecto argentino de 1936. Modificados estos preceptos por la Comisión argentina de 1936, viene dispuesto por el parágrafo 2º del art. 1659 del Proyecto argentino que: **"Al usufructuario de parte alícuota, se aplicará en proporción a su cuota, cuanto se establece respecto del que lo sea de todo el patrimonio"**, con que se consagra análoga regla a la del art. 2901 del C. argentino.

Art. 2924. — Al titular de un usufructo universal le corresponderá todo cuanto pueda provenir de las cosas dadas en usufructo, aunque no fueren frutos.

Ver: arts. 2679 del Anteproyecto de Bibiloni y 1660 del Proyecto argentino de 1936. Distinguiendo Demolombe al usufructuario universal del usufructuario de un objeto cierto, enseña, repitiendo palabras de Proudhon, que el primero tiene el derecho de gozar de todos los objetos que integran la masa y se confunden en esta universalidad de la que él tiene el usufructo, al paso que el segundo sólo tiene el derecho definido y limitado de gozar del objeto cierto del usufructo. (autor y **opus** cits. t. X, Nº 258 **bis**, pág. 212; y Proudhon, **opus** cit. t. II, Nº 528, pág. 35, 2ª edición).

Art. 2925. — El usufructo de todos los bienes, establecido a título gratuito, no obstará a que los acreedores ya existentes, de quien lo constituyó, reclamen sobre ellos el pago de sus créditos.

Cuando el usufructuario hubiere adquirido la propiedad de cosas consumibles, podrán ejercer ese derecho sobre el valor de ellas, requiriendo el pago inmediato.

Ver: art. 2680 del Anteproyecto de Bibiloni; 1661 del Proyecto argentino de 1936, inspirados ambos en el art. 1086 del C. alemán, sin perjuicio de su referencia a los arts. 1840, 2898, 2900 y 2901 del C. argentino, de suerte que por esta concordancia el artículo **sub examen** no desentona del derecho vigente y la doctrina de la legislación francesa relativa a esta materia. (Demolombe, t. X, Nº 522 y 531, págs. 424 y 433; Savigny, Sistema del Derecho Romano Actual, t. III, parág. CLIX, pág. 94 y ss., versión castellana de Mesía y Poley, Aubry y Rau, t. II, parág. 232, pág. 712 y ss.; y t. XI, Nº 706, pág. 338, 5ª edición; Marcadé, t. II, Nos. 528 y 529 bis, págs. 515 y ss., 7ª edición, citados por Bibiloni, en la nota al art. 2680 de su Anteproyecto, t. III, pág. 210, edición Kraft).

Art. 2926. — El adquirente a título gratuito de un usufructo universal, podrá anticipar el pago de las deudas de la sucesión o del donante, y en este caso, le será restituído el capital sin intereses al fin del usufructo. Pero si no las abonare, el heredero o el constituyente podrán elegir entre vender los bienes necesarios, o pagar las obligaciones, y en tal supuesto, el usufructuario deberá de pleno derecho los réditos, mientras gozare del beneficio.

Si al usufructuario que abonó las deudas no se le reembolsare su importe al finalizar el usufructo, correrán de pleno derecho los intereses a su favor.

Ver: art. 2900 C. argentino; 612 parág. 3º y 4º C. francés; 461 de Goyena; 579 del C. de Luisiana; 510 C. español; 2235 y 2236 C. portugués; 1010 C. italiano; 349 C. boliviano; 613 C. venezolano; 529 C. uruguayo; 528 C. guatemaltceo; 1031 y 1032 C. mexicano; 353 C. costarricense; 1522 C. nicaraguense; 612 parág. 3º y 4º C. de la R. Dominicana; 2681 del Anteproyecto de Bibiloni; 1662 del Proyecto argentino de 1936 (Aubry y Rau, t. II, parág. 232, texto y notas 6 a 8, pág. 713, 5ª edición; Marcadé, t. II, Nº 529, pág. 515, 7ª edición; Demolombe, t. X, Nº 533 y 534, pág. 436 y ss.; Proudhon, t. IV, Nº 1901 y ss., pág. 86, 2ª edición; Duranton, t. IV, Nº 632 y ss., pág. 587 y ss., 4ª edición; Laurent, t. VII, Nº 29 y ss., pág. 47 y ss.).

Art. 2927. — El usufructuario universal a título gratuito estará obligado a pagar en proporción a su goce, y sin derecho a repetir, las pensiones alimenticias, las rentas, sueldos e intereses devengados, que graviten sobre el patrimonio por créditos ya existentes.

Ver: arts. 2683 del Anteproyecto de Bibiloni; 1663 del Proyecto argentino de 1936; 1088 C. alemán; y Marcadé, t. II, Nº 528, pág. 515, 7ª edición.

TITULO VIII

DEL USO Y LA HABITACION

Art. 2928. — El derecho de uso es un derecho real desmembrado temporariamente del dominio del constituyente y por el que éste confiere a otro la facultad de servirse de una cosa de su pertenencia, independientemente de la posesión de heredad alguna, con el cargo de conservar la substancia de ella; o de tomar sobre los frutos de un fundo lo que sea preciso para las necesidades del usuario y su familia.

Si el derecho constituído por el propietario se refiere a una casa y a la utilidad de morar en ella, se llama en este Código, derecho de habitación.

Ver: arts. 2948 C. argentino; omitido en el Anteproyecto de Bibiloni, y en el Proyecto argentino de 1936, acaso por juzgarse impropio de un Código todo género de definición. Nosotros creemos que las definiciones, cuando son exactas, no están demás en las leyes. Así, la del art. 2948 del C. argentino, directamente trasegada de la obra de Proudhon, permite conocer la naturaleza real del derecho de uso y habitación, constituído, como las servidumbres prediales y el usufructo, sobre la cosa ajena. En principio, el derecho de uso y habitación es una servidumbre personal, como lo destaca Vélez Sarsfield en su nota al art. 2948 del C. argentino, en el sentido de no ser debido sino a la persona, sin ser accesorio a la posesión de heredad alguna, para utilidad de aquél a cuyo beneficio se ha establecido, y que por eso no pasa a sus herederos, pero es real, como desmembramiento del dominio, en cuanto no queda íntegro en poder del dueño. (ver: Proudhon, **opus cit.** t. V, Nº 2739, pág. 204, 2ª edición; Aubry y Rau, t. II, parág. 237, pág. 745 y ss.; Domat, **Les Loix Civiles,** t. I, Lib. I, tít. XI, Sección II, pág. 92, edic. de 1771; Marcadé, t. II, Nº 567, pág. 550, 7ª edición; Toullier, t. II, pág. 325, 4ª edición; Demante, t. II, Nº 473 y ss., pág. 521; Demolombe, t. X, Nº 753 y **siguientes,** pág. 665; Laurent, t. VII, Nº 103, pág. 119 y ss. etc.).

Art. 2929. — Los derechos de uso y habitación se constituyen del mismo modo y con las mismas limitaciones que el usufructo, con excepción de no haber uso legal o sea establecido por las leyes.

Ambos derechos se rigen por su título constitutivo. En defecto del título, se rigen por las disposiciones del presente Título.

Ver: arts. 2949 y 2951 C. argentino; 2684 del Anteproyeco de Bibiloni; 1666 y 1667 del Proyecto argentino de 1936, ambos inspirados en el art. 4701 inc. 1º del **Esboço** de T. de Freitas; 523 C. español; 2255 C. portugués; 542 C. uruguayo; 362 C. boliviano; 627 C. venezolano; 542 y 544 C. guatemalteco; 951 C. peruano; 1052 y 1053 C. mexicano; 1546 C. nicaraguense; 791 C. hondureño; 871 C. colombiano; 842 C. ecuatoriano; 814 C. de El Salvador; 625 C. de la R. Dominicana; 1593 C. de Puerto Rico; 812 C. chileno; 745 C. brasileño; 625 C. francés; y los autores citados en la nota al artículo anterior.

Art. 2930. — El derecho de uso y el de habitación, se limitan a las necesidades personales del beneficiario y su familia, entendida por tal el cónyuge del titular, los descendientes legítimos o ilegítimos, y sus cónyuges, así como las personas a quienes el usuario deba alimentos, con tal que unos y otros vivan con él; y las personas de su servicio.

Ver: arts. 2953 C. argentino; 815 C. chileno; 874 C. colombiano; 845 C. ecuatoriano; 794 C. hondureño; 816 C. de El Salvador; 545 C. uruguayo; 626 C. venezolano; 1022 C. italano; 742 C. brasileño; 632 C. francés; 1091 C. alemán; 524 parág. 2º C. español; 2254 C. portugués; 628 C. de Luisiana; 367 C. boliviano; 541 C. guatemalteco; 1050 C. mexicano; 952 C. peruano; 367 C. costarricense; 1547 C. nicaraguense; 630 C. de la R. Dominicana; 1594 parág. 2º C. de Puerto Rico; 4710 inc. 3º del **Esboço** de T. de Freitas; 2685 del Anteproyecto de Bibiloni; 1664 del Proyecto argentino de 1936.
El artículo **sub examen** establece la distinción fundamental entre el uso y el usufructo, pue, mientras los derechos del usufructuario no se limitan al simple consumo de lo necesario para la satisfacción de sus urgencias y las de su familia, y puede, por consiguiente tomar todos los frutos de la cosa fructuaria; los del simple usuario se limitan a los frutos necesarios para sus necesidades diarias y de su familia.

Art. 2931. — No se comprenderán en las necesidades a que se refiere el artículo anterior, las que sólo fueren relativas a la industria o comercio que ejerciere el usuario. El habitador podrá instalar un establecimiento de aquella naturaleza, siempre que sea compatible con el destino de ella; pero no podrá ceder el uso de la habitación, ni alquilarla.

Las necesidades personales del usuario serán juzgadas en relación a las diversas circunstancias que puedan aumentarlas o disminuirlas, como a sus hábitos, estado de salud, y lugar donde viva, sin que se le pueda oponer que no es persona necesitada.

Ver: arts. 2955, 2963 y 2964 C. argentino; 4712, 4717, 4723 inc. 4º del Esboço de T. de Freitas; 816 parág. 1º C. chileno; 875 parág. L C. colombiano; 846 parág. 1º C. ecuatoriano; 795 parágrafo 1º C. hondureño; 818 parág. 1º C. de El Salvador; 546 parág. 1º C. uruguayo; 630 C. venezolano; 368 y 371 C. boliviano; 543 C. guatemalteco; 1051 C. mexicano; 1548 C. nicaraguense; 2686 del Anteproyecto de Bibiloni; 1665 del Proyecto argentino de 1936.

Art. 2932. — Si se reconoce que el fundo sobre el cual un derecho de uso está establecido, no debe producir en un año común más que una cantidad de frutos suficientes para satisfacer las necesidades del usuario, o si la casa bastare sólo para él y su familia, debe entregársele la posesión entera del fundo o de la casa, como si fuera usufructuario. Quedará él sujeto a las reparaciones de conservación y al pago de las contribuciones, como el usufructuario. Si él no tomare sino una parte de los frutos, o si sólo ocupare una parte de la casa, contribuirá en proporción de lo que goce.

Ver: arts. 2957 C. argentino; 635 C. francés; 641 C. de Luisiana; 1025 C. italiano; 527 C. español; 2259 C. portugués; 371 C. boliviano; 629 C. venezolano; 547 C. guatemalteco; 1055 C. mexicano; 1551 C. nicaraguense; 369 C. costarricense; 635 C. de la R. Dominicana; 1598 C. de Puerto Rico; 2687 del Anteproyecto de Bibiloni; 1668 inc. 1º del Proyecto argentino de 1936 (Aubry y Rau, t. II, parág. 237, texto y nota 15, pág. 750, 5ª edición; Demante, t. II, Nº 479 bis, pág. 526; Demolombe, t. X, Nº 799 y 800, pág. 710 y ss.; Laurent, t. VII, Nº 120, pág. 139 y ss.).

Art. 2933. — El que tiene el uso de los frutos de un fundo, tiene derecho a usar de todos los frutos naturales que produzca. Pero si los frutos provienen del trabajo del propietario o usufructuario, sólo tiene derecho a usar de los frutos, pagados que sean todos los costos para producirlos.

El usuario tiene preferencia sobre el propietario o el usufructuario aunque por su uso todos los frutos fuesen consumidos.

Ver: arts. 2958 y 2960 C. argentino; 2688 del Anteproyecto de Bibiloni; 1668 inc. 2º del Proyecto argentino de 1936 (Demante, t. II, Nº 476 bis II, pág. 524; Proudhon t. V, Nº 2742, pág. 206, 2ª edición). La apostilla de Vélez Sarsfield al art. 2960 es reproducción de este parágrafo de la obra de Prodhon, quien a este propósito dice que" se puede legar la propiedad del mismo fundo a uno, el usufructo a otro, y el derecho de uso a un tercero; **poterit autem apud alium esse usus, apud alium fructus sine usu, apud alium proprietas** (L. 14, parág. 3 **de usu et habit.**, Libro VII, tít. VIII). En este caso —agrega nuestro autor— el usuario no debe sufrir reducción por contribución sobre la partición de los frutos del fundo; debe él ser servido con preferencia y en primer orden frente al usufructuario, como lo sería respecto del propietario mismo si el usufructo no hubiera sido legado a un tercero, **si alii usus, alii fructus ejusdem rei legetur, id percipiet fructuarius, quod usuario supererit** (L. 42, lib. VII, tít. I) "La razón de ésto es que siendo indivisible el derecho del usuario, no puede él ser obligado a sufrir la partición, y porque abrazando en su generalidad el legado de usufructo todo el producto del fundo, por oposición al legado de uso que puede no exigir sino la distracción de una pequeña parte, ¡existe entre el uno y el otro, la misma relación que se ofrece entre un legado universal que reace sobre el todo y un legado particular que se ejerce por cercenamiento sobre el otro.

Art. 2934. — El que tiene el derecho de uso sobre un rebaño o piara de ganado, puede aprovecharse de las crías, leche y lana, en cuanto baste para su consumo y el de su familia.

Ver: art. 2962 C. argentino; 474 de Boyena; 871 C. holandés; 632 C. de Luisiana; 2690 parág. 2º del Anteproyecto de Bibiloni; 1668 inc. 3º del Proyecto argentino de 1936; 1054 C. mexicano; 1550 C. nicaraguense.

Art. 2935. — Si se ha establecido sobre animales, el usuario tiene derecho a emplearlos en los trabajos y servicios a los cuales son propios por su especie, y aun para las necesidades de su industria o comercio.

Ver: arts. 2961 C. argentino; 816 parág. 3º C. chileno; 875 parág. 3º C. colombiano; 846 parág. 3º C. ecuatoriano; 795 **in fine** C. hondureño; 828 parág. 3º C. de El Salvador; 546 parág. 4º C. uruguayo; 2690 parág. 1º del Anteproyecto de Bibiloni; 1668 inc. 4º del Proyecto argentino de 1936.

Art. 2936. — El usuario que no fuere habitador, puede alquilar el fundo en el cual se le ha constituído el uso.

Ver: arts. 2965 C. argentino; 1554 C. nicaraguense; 2692 del Anteproyecto de Bibiloni; 1668 inc. 5º del Proyecto argentino de 1936; Proudhon, t. V, Nº 2811, pág. 265, 2ª edición; en contra; art. 631 C. francés 870 C. holandés; 634 C. de Luisiana; 525 C. español; 2258 C. portugués; 368 C. boliviano; 819 C. chileno; 878 C. colombiano; 849 C. ecuatoriano; 798 C. hondureño; 821 C. de El Salvador; 634 C. de la R. Dominicana; 1596 C. de Puerto Rico; 1024 C. italiano; 549 C. uruguayo; 630 C. venezolano; 543 C. guatemalteco; 1051 C. mexicano; 746 C. brasileño; 954 C. peruano; 4719 inc. 2º y 4725 inc. 4º del **Esboco** de T. de Freitas. Como el art. 631 del C. francés sólo dispone que "El usuario no puede ceder ni arrendar su derecho a otro", Laurent, fundado en una distinción sutil, enseña que dicho precepto no prohibe al usuario dar en arrendamiento el fundo (ver autor y opus cit. t. VII, Nº 117, pág. 137).
La verdad es que si la casa que el constituyente ha dado al usuario para habitación suya y la de su familia, fuere tan amplia que le permita dejar desocupada una o dos habitaciones, no se ve por qué se le prohibiría al usuario no habitador de dichos aposentos que los alquile para obtener una pequeña renta con qué subvenir mejor a las urgencias de su familia.

Art. 2937. — El usuario, para obtener el goce que le es debido, tiene una acción real en virtud de la cual puede obrar no sólo contra el propietario que goza del fundo, sino también contra terceros poseedores, en cuyo poder se encuentra la heredad, y tiene también las acciones posesorias del usufructuario.

Ver: arts. 2950 C. argentino; 2694 del Anteproyecto de Bibiloni; 1668 inc. 6º y 7º del Proyecto argentino de 1936. Viene del Derecho romano esta regla atribuída a Juliano quien dijo que el usuario **han actionem adversus quemvis possessorem el competere** (ver: Proudhon, t. II, Nº 2744, pág. 207, 2ª edición).

Art. 2938. — Las obligaciones del usuario respecto al uso que debe hacer de la cosa, son las mismas que las del usufructuario en la cosa fructuaria respecto a su conservación y reparaciones; y el que tiene el derecho de habitación de una casa debe contribuir al pago de las cargas, de las contribuciones, y a las reparaciones de conservación, a prorrata de la parte de la casa que ocupe.

Ver: arts. 2966 y 2968 C. argentino; 626 C. francés; 1025 y 1026 C. italiano; 528 C. español; 2266 C. portugués; 812 C. chileno; 871 C. colombiano; 842 C. ecuatoriano; 791 C. hondureño; 814 C. de El Salvador; 625 C. de la R. Dominicana; 1593 C. de Puerto Rico; 1553 C. nicaraguense; 542 C. uruguayo; 362 C. boliviano; 627 y 631 C. venezolano; 546 C. guatemalteco; 1053 C. mexicano; 366 C. costarricense; 748 C. brasileño; 4706, 4707 y 4730 del **Esboco** de T. de Freitas; omitido en el Anteproyecto de Bibiloni; 1668 **in fine** del Proyecto argentino de 1936 (Ver: Demolombe, t. X, Nº 804, pág. 716).

Art. 2939. — Cuando el uso fuere establecido sobre muebles, el usuario no tiene facultad sino para emplearlos en su servicio personal, y en el de su familia, sin poder ceder a otros el uso, aunque se trate de objetos que el propietario tenía costumbre de alquilar.

Ver: arts. 2964 C. argentino; 2691 del Anteproyecto de Bibiloni; 1669 del Proyecto argentino de 1936 (ver: Proudhon, t. V, Nº 2755, pág. 212, 2ª edición).

Art. 2940. — El que tiene el uso de los frutos de una cosa por un título gratuito no puede dar a otro por cesión o locación, el derecho de percibirlos; pero puede ceder el uso si fue obtenido a título oneroso. En uno y otro caso, el uso de los frutos no puede ser embargado por los acreedores del usuario cuando tienen la calidad de alimenticios.

Ver: arts. 2959 C. argentino; 2689 del Anteproyecto de Bibiloni; 1670 del Proyecto argentino de 1936 (Demante, t. II, Nº 477 bis, pág. 525; Demolombe, t. X, Nº 790, pág. 701).

Art. 2941. — Lo dispuesto sobre la extinción del usufructo se aplica igualmente al uso y al derecho de habitación, con la modificación que los acreedores del usuario no pueden atacar la renuncia que hiciere de sus derechos.

El derecho de habitación se extingue por el abuso grave del habitador.

Ver: arts. 2969 C. argentino; 2695 del Anteproyecto de Bibiloni; 1617 del Proyecto argentino de 1936 (Demolombe, t. X, Nº 764, pág. 675; Aubry y Rau, t. II, parág. 237, Nº 1 al fin texto y notas 16 y 17, pág. 750, 5ª edición; Proudhon, t. V, Nº 2795 a 2820, pág. 248 y ss., 2ª edición; Laurent, t. VII, Ns. 107 y 124, págs. 124 y 143).

TITULO IX

DE LA PRENDA

CAPITULO I

De la prenda de cosas en general

Art. 2942. — Goza del derecho real de prenda sobre una cosa mueble enajenable, sea corpórea, semoviente, fungible, o meramente representativa, como los títulos de crédito (letras de cambio, pólizas de seguro, fletamentos ú operaciones de bolsa), o frutos pendiente, o instrumentos agrícolas inmobilizados en establecimientos rurales, el acreedor a quien el deudor o un tercero le haya hecho tradición efectiva o jurídica de la cosa, en virtud de una convención, para que la posea en garantía de una deuda pura o condicional, presente o futura, hasta su extinción con privilegio y preferencia a los demás acreedores. El tercero no queda personalmente obligado al pago del crédito.

Ver: arts. 3204 C. argentino; 2071 y 2073 C. francés; 2784 C. italiano; 3121 a 3123 C. de Luisiana; 1857 C. español; 855 a 857 C. portugués; 1916 C. holandés; 447 C. austríaco; 1415 a 1417 C. boliviano; 2384 a 2389 C. chileno; 2409 a 2414 C. colombiano; 2403 a 2408 C. ecuatoriano; 2056 a 2060 C. hondureño; 2134 a 2139 C. de El Salvador; 2073 a 2076 C. de la R. Dominicana; 5001 C. de Puerto Rico; 2292 a 2297 C. uruguayo; 1837 y 1838 C. venezolano; 768 C. brasileño; 981 y 982 C. peruano; 736 y 737 C. guatemalteco; 2856 y 2858 C. mexicano; 1º a 4º de la Ley costarricense Nº 5 del 5 de octubre de 1941, reformada por la Nº 27 de 5 de diciembre de 1941; 3728 y 3729 C. nicaragüense; 1204, 1206 y 1273 C. alemán; 884 C. Civil suizo; 2834 del Anteproyecto de Bibiloni; 1771 del Proyecto argentino de 1936.

Difieren los códigos en su definición del derecho real de prenda, mas el art. sub examen trasunta los principios fundamentales de todos ellos.

La mayor parte de los códigos civiles vaciados en los moldes del C. francés disciplinan el derecho real de prenda más como contrato que como figura del Derecho de cosas, y así cuando se refieren a él dicen: **El contrato de prenda**, cuando la convención o contrato sólo constituye la deuda personal, de la que la prenda, como garantía, es accesorio. Los códigos argentinos, alemán, civil suizo y brasileño, legislan el derecho de prenda como derecho real, fuera del cuadro de las figuras contractuales.

Los códigos alemán (art. 1207) y el civil suizo (art. 884 parág. 2º), con mira a proteger al acreedor que de buena fe acepta la tradición de una cosa mueble ajena en garantía de una deuda, convalida la prenda constituida en tales condiciones. Controvertida esta decisión en el estudio parlamentario del proyecto de código civil del Brasil, fue rechazada, porque el derecho del propietario no puede ser cercenado por obra de un extraño, de suerte que siendo así, mal podría el acreedor que aceptase la tradición en prenda de una cosa ajena desahuciar la acción reivindicatoria del verdadero dueño de ella (Bevilaqua, t. III, pág. 351). Mas el el art. 2947 de este Código, protege en igual medida la buena fe del acreedor prendario.

La prenda puede ser constituída no sólo por el deudor, propietario de la cosa sino también por un tercero que no queda personalmente obligado al pago de la deuda.

La tradición puede ser real o material o bien puede ser jurídica, por constituto posesorio, como ocurre con la prenda agraria que queda en poder del deudor, seguida de su inscripción en el Registro creado por la ley especial de que nos ocuparemos más adelante (Ver. Pothier, **Traité du Contrat de Nantissement, In Oeuvres**, t. V, Ns. 4 y 5, pág. 392, 2ª edición; Troplong, **Du Nantissement, du Gage et de L'Antichrese**, Ns. 24 a 29, págs. 26 y ss.; Pont, **Des Petits Contrats**, t. II, Ns. 1060 y ss., pág. 569 y ss.; Aubry y Rau, t. VI, parág. 431 y ss., pág. 251, 5ª edición; Baudry Lacantinerie y Loynes, **Du Nantissement, des Privileges e Hypotheques**, t. I, Ns. 20 y ss., pág. 12; Becqué in Planiol y Ripert, **Suretés Reelles**, Nº 71 y ss., pág. 68 y ss.; Bevilaqua, opus cit. t. III, nota al art. 768, pág. 350; Messineo, opus cit. t. IV, parág. 104, pág. 83 y ss.; Bibiloni, t. III, pág. 237, edición Kraft).

Art 2943 — Sólo puede constituir prenda el que es dueño de la cosa o acreedor del crédito afectado y goza de capacidad de disponer de sus bienes; y sólo puede recibir la cosa en prenda, el que es capaz de contratar. El acreedor que de buena fe ha recibido del deudor o de un tercero un objeto del cual éste no era propietario, puede negar su entrega al verdadero propietario, si no hubiera sido robada o perdida, o si hubiera recibido el crédito de quien sólo estaba en posesión de él.

Ver: arts. 3213 C. argentino; 2839 del Anteproyecto de Bibiloni; 1000 C. peruano; 1772 y 1786 parágrafo 2º del Proyecto argentino de 1936 (Aubry y Rau, t. VI, parág. 432, texto y notas 1 bis a 1 quinquies, pág. 252; Zachariae, t. V, parág. 779, texto y nota 1 de Massé y Vergé, 2ª edición; Troplong, opus cit. Ns. 85 y 87, págs. 84 y ss.; Duranton, t. XVIII, Nº 533, pág. 581, 4ª edición etc.).

El artículo **sub examen** no consagra de una manera general el principio de la nulidad de la prenda constituída sobre la cosa ajena o sobre el crédito del que el constituyente era solo poseedor. Norma del Derecho romano era la validez de la prenda de cosa ajena constituída con asentimiento del propietario: **aliena res pignori dari voluntate domini potest; sed et si ignorante eo data sit, et ratum habuerit, pignus valebit.** Tal es el principio en que se inspira nuestro artículo 2943, conforme con la doctrina enseñada por Massé y Vergé, quienes a este propósito dicen: "Sin duda, cuando el acreedor prendario, sabe que la cosa que le es dada en prenda no es propiedad de su deudor, a quien el verdadero propietario no ha conferido el derecho de disponer de ella, la cosa no es de ningún modo afectada por la prenda, y el que la ha dado en garantía puede demandar su restitución, del mismo modo que el verdadero propietario puede reivindicarla. Mas si el acreedor es de buena fe, está facultado a retener la cosa hasta que haya sido pagado, porque, por una parte, el deudor que ha dado la cosa en prenda no puede p r e v a l e c e r s e contra el acreedor prendario f u n d a d o en su propia culpa o dolo; y porque, por otra parte, el v e r d a d e r o propietario sería rechazado en su acción reivindicatoria por la presunción de propiedad resultante en favor del deudor, de acuerdo con la regla según la cual en materia de muebles la posesión vale por título. Otra sería la solución si se tratase de una cosa robada o perdida; el verdadero propietario podría en este caso reivindicarla contra el acreedor prendario, a menos que el deudor que la dió en prenda la haya adquirido en una venta pública, o en casas donde se venden cosas semejantes, tal como lo preceptúa el art. 2769 del C. argentino, trasunto de los arts. 2279 y 2280 del C. francés.

Siendo así, el artículo **sub examen** sólo convalida la prenda constituída sobre la cosa ajena por vía de protección a la buena fe del acreedor prendario, consistente en la ignorancia de que la cosa no era propiedad del deudor que le dió la cosa en garantía de su deuda, al facultarle a retenerla hasta ser pagado de su crédito. No otro es el alcance de los arts. 1207 y 1208 del C. alemán y 884 parág. 2º del C. Civil suizo; 2390 C. chileno; 2415 C. colombiano; 2409 C. ecuatoriano; 2058 C. hondureño; 2303 C. uruguayo; 2411 C. de El Salvador; etc.

Art. 2944 — Para que la prenda pueda oponerse a terceros, debe constar su constitución de instrumento público o privado de fecha cierta, sea cual fuere la importancia del crédito. Debe el instrumento mencionar el importe del crédito y contener una designación detallada de la especie y naturaleza de los objetos dados en prenda, su calidad, su peso y medida, si estas indicaciones fuesen necesarias para determinar la individualidad de la cosa.

Ver: arts. 3217 C. argentino; 2074 C. francés (pero sólo tratándose de créditos de un valor superior a ciento cincuenta francos, excepción rechazada por Vélez Sarsfield en su nota al art. 3217 de su Código). E igualmente; arts. 2787 C. italiano (por el que la prelación del crédito prendario se condiciona a su constitución por documento de fecha cierta sólo si excede de la suma de cinco mil liras); 1197 C. holandés; 3125 C. de Luisiana; 858 C. portugués; 1865 C. español; 770 C. brasileño; 1836 C. venezolano; 738 C. guatemalteco; 2860 C. mexicano; 8º de la Ley costarricense Nº 27; 983 C. peruano; 3731 C. nicaragüense; 2074 C. de la R. Dominicana; 5023 C. de Puerto Rico; 2842 del Anteproyecto de Bibiloni y 1773 del Proyecto argentino de 1936

Art. 2945 — Si la prenda resulta de póliza o de otro documento de entidades que, debidamente autorizadas, realizan profesionalmente operaciones de crédito sobre prenda, la fecha del documento puede ser comprobada con cualquier otro medio de prueba.

Ver: art. 2787 parág. 4º C. italiano.

Art. 2946 — Es nula la convención hecha antes de la exigibilidad de la deuda, por la que el acreedor prendario puede apropiarse la prenda, aunque su valor sea menor que el crédito, o que permita disponer de ella fuera de los modos establecidos en este Título. Es igualmente nulo el pacto comisorio y también la convención que prive al acreedor del derecho de solicitar la venta de la cosa.

El dueño de ésta, sin embargo, puede convenir con el acreedor en que le pertenecerá por la estimación que de ella se haga al tiempo del vencimiento de la deuda, pero no al tiempo del contrato.

Ver: arts. 3222 y 3223 C. argentino; 2078 C. francés; 1884 C. italiano (abrogado) y 2792 de Código de 1942, 864 C. portugués; 1200 C. holandés; 3132 C. de Luisiana; 1421 C. boliviano; 2395 C. chileno; 2420 C. colombiano; 2414 C. ecuatoriano; 2073 C. hondureño; 2145 C. de El Salvador; 2078 C. de la R. Dominicana, 1870 C. español; 5028 C. de Puerto Rico; 2301 y 2304 C. uruguayo; 1844 C. venezolano; 753 C. guatemalteco; 2978 C. mexicano; 12 de la Ley costarricense Nº 2 de 5 de diciembre de 1941; 3745 C. nicaragüense; 988 C. peruano; 774 C. brasileño; 1215 C. alemán; 890 C. Civil suizo; 1371 C. austríaco (ver: Duranton, t. XVIII, Nº 537, pág. 586, 4ª edición; Troplong, **opus cit.** Nº 377, pág. 362; Demante y Colmet de Santerre, t. VIII, Nº 304 bis y ss., pág. 375 y ss.; Baudry Lacantinerie y Loynes, Nº 114, pág. 117 y ss.; Becqué in Planiol y Ripert, t. XII, Nº 114 y 120, pág. 114 y ss.; etc.). Ver igualmente; arts. 2852 del Anteproyecto de Bibiloni; y 1774 incs. 3º, 4º y 5º del Proyecto argentino de 1936.

Art. 2947 — La prenda garantiza el pago por preferencia de la deuda, sus intereses convencionales y moratorios, las cláusulas penales y, en su caso, los daños e intereses causados por la falta de cumplimiento de la obligación, así como los gastos judiciales de la ejecución. Si la prenda se constituyó por un tercero, no puede ser extendida la obligación por actos jurídicos posteriores del deudor.

Ver: arts.. 2844 del Anteproyecto de Bibiloni y 1775 del Proyecto argentino de 1936, inspirados ambos en los arts. 1210 del C. alemán y 891 del C. Civil suizo. Ver igualmente: arts. 2787 y 2788 C. italiano sobre el derecho del acreedor pignoraticio de hacerse pagar sobre la cosa y los intereses.

Art. 2948 — La prenda comprende los accesorios y aumentos de la cosa cuya propiedad corresponde al constituyente.

Si la prenda produce frutos, o dividendos, el acreedor está obligado a percibirlos por cuenta del deudor, y se imputarán, en defecto de convención, a los intereses de la deuda si se debieren, o al capital en caso contrario.

Puede convenirse que los frutos y dividendos, en el todo o en parte, pertenecerán al acreedor en vez de intereses, aunque de hecho no se hayan obtenido.

Ver: arts. 3232 y 3231 C. argentino; 2081 C. francés; 3135 y 3130 C. de Luisiana; 2788 y 2791 C. italiano; 1868 C. español; 867 C. portugués; 891 parág. 2º C. Civil suizo; 1210, 1212 y 1213 C. alemán; 2403 segunda parte C. chileno; 2428 segunda parte C. colombiano; 2422 segunda parte C. ecuatoriano; 2080 C. hondureño; 2153 segunda parte C. de El Salvador; 2082 C. de la R. Dominicana; 5026 C. de Puerto Rico; 2316 Segunda parte C. uruguayo; 1846 C. venezolano; 745 In fine y 758 C. guatemalteco; 2880 C. mexicano; 997, 999 C. peruano; 15 de la Ley costarricense Nº 27 de 5 de diciembre de 1941; 3752 C. nicaraguense; 2846 del Anteproyecto de Bibiloni; 1776 del Proyecto argentino de 1936.

Art. 2949 — El acreedor no puede servirse de la cosa dada en prenda. Está obligado a conservarla con la diligencia exigida por la naturaleza de la cosa, y a responder por su pérdida o deterioro, si provienen de su culpa o negligencia.

El dueño debe al acreedor las expensas necesarias para la conservación de la cosa, aunque ésta pereciese despoés. No debe los gastos útiles o de mejoras, sino cuando hubieran dado mayor valor al objeto prendado. No puede reclamar la devolución de éste si no hubiere pagado esas impensas.

Ver: arts. 3226, 3225, 3228 y 3229 C. argentino; 2080 C. francés; 2792, 2790, 2794 C. italiano; 3134 y 3131 C. de Luisiana; 774 C. brasileño; 861 C. portugués; 1215, 1216 y 1217 C. alemán; 889 y 890 C. Civil suizo; 1870 y 1867 C. español; 2395 y 2394 C. chileno; 2419 y 2420 C. colombiano; 2413 y 2414 C. ecuatoriano; 2072 y 2073 C. hondureño; 2144 y 2145 C. de El Salvador; 2080 C. de la R. Dominicana; 5025 C de Puerto Rico; 2304 y 2305 C. uruguayo; 1422, 1423 y 1424 C. boliviano; 1845 C. venezolano; 744 y 752 C. guatemalteco; 2876 C. mexicano; 988 y 990 C. peruano; 12 y 13 de la ley costarricense Nº 27 de 5 de diciembre de 1941; 3743, 3744 y 3745 C. nicaraguense; 2846 del Anteproyecto de Bibiloni; 1777 Inc. 1º y 4º del Proyecto argentino de 1936 (ver: Duranton, t. XVIII, Nº 543, pág. 591, 4ª edición; Aubry y Rau, t. VI, parág. 435, 1º, pág. 283; y parág. 434, 3º, pág. 281, 5ª edición).

Art. 2950 — Extinguido el derecho de prenda, el acreedor está obligado a restituir al deudor la cosa empeñada, con todos los accesorios que dependían de ella al tiempo del contrato, y las accesiones que después hubiere recibido. Si hubiera cobrado créditos, restituirá el excedente después de cubierto el suyo.

Ver: arts. 3238 C. argentino; 2868 del Anteproyecto de Bibiloni; 1777 Inc. 2º del Proyecto argentino de 1936; 2401 parág. 1º y 2403 C. chileno; 2426 parág. 1º y 2428 C. colombiano; 2420 parág. 1º y 2422 C. ecuatoriano; 2083 C. hondureño; 2151 parág. 1º y 2153 C. de El Salvador; 2315 parág. 1º y 2316 C. uruguayo, 2794 C. italiano; 757 C. guatemalteco; 2876 Inc. II) C. mexicano (ver: Aubry y Rau, t. VI, parág. 435, Nº 2, pág. 283, 5ª edición).

Art. 2951 — No efectuando el deudor el pago de la obligación y sus accesorios a su vencimiento, podrá el acreedor pedir la venta en remate público de la cosa dada en prenda. El juez deberá oir previamente al deudor, y al tercero propietario en el caso de que la prenda se hubiera constituído por éste. Si el valor de la cosa no excede de quinientos guaraníes podrá el juez autorizar la venta en privado.

El acreedor podrá adquirir la cosa prendada por la compra en remate, o en venta privada autorizada, o por adjudicación judicial en caso de no existir postores.

Ver: arts. 3224 del C. argentino; 2078 C. francés; 1200 C. holandés; 3132 C. de Luisiana; 864 C. portugués, con modificaciones; 1872 C. español; 1421 C. boliviano; 2078 C. de la R. Dominicana; 891 C. Civil suizo; 1220 C. alemán; 2796 y 2797 C. italiano; 2397, 2398, 2400 C. chileno; 2422, 2423, 2425 C. colombiano; 2416 2417, 2419 C. ecuatoriano; 2088, 2089, 2090, C. hondureño; 2147, 2148, 2150 C. de El Salvador; 5030 C. de Puerto Rico; 2307, 2308 C. uruguayo; 1844 C. venezolano; 995 C. peruano; 761 C. guatemalteco; 2881 a 2883 C. mexicano; 59 y 61 de la Ley costarricense Nº 27; 3760 a 3762 C. nicaraguense; 2850 del Anteproyecto de Bibiloni; 1778 incisos 1º y 2º del Proyecto argentino de 1936.

Art. 2952 — Si el acreedor abusara de la prenda, o no percibiera sus frutos, o de cualquier modo la perjudicare, o la pusiera en riesgo de pérdida o deterioro, el dueño de la cosa podrá pedir el secuestro de ésta a costa de aquél. Estará también facultado a solicitar la restitución de la prenda, mediante el pago de la deuda. Si ésta no estuviera vencida, se descontarán los intereses correspondientes al tiempo que faltare hasta cumplirse el término.

Ver: arts. 3230 C. argentino; 2853 del Anteproyecto de Bibiloni; 1779 del Proyecto argentino de 1936, inspirados ambos en el art. 1217 del C. alemán; 2877 y 2878 C. mexicano; 2793 C. italiano; 2082 parág. 1º C. francés; 1205 C. holandés; 870 C. portugués; 3131 C. de Luisiana; 2396 C. chileno; 2421 C. colombiano; 2415 C. ecuatoriano; 2074 C. hondureño; 2146 C. de El Salvador; 2082 parág. 1º C. de la R. Dominicana; 1871 C. español; 2305 C. uruguayo; 1848 C. venezolano; 1425 C. boliviano; 752 C. guatemalteco; 989 C. peruano; 3746 C. nicaragüense (Aubry y Rau, t. VI, parág. 435, 3º texto y nota 1, pág. 284, 5ª edición).

Art. 2953 — Si hubiere motivo de temer la pérdida o un deterioro notable del valor de la prenda, puede el constituyente exigir su restitución mediante el establecimiento de otras garantías reales. No se admitirán fianzas. Puede, si lo prefiere, pedir la venta.

El acreedor prendario debe dar aviso inmediato al constituyente de la pérdida inminente, si no hay imposibilidad de hacerlo.

Ver: arts. 2854 del Anteproyecto de Bibiloni; 1780 del Proyecto argentino de 1936, inspirados ambos en el art. 1218 C. alemán; y el 682 del Proyecto ítalo-francés del Código de las Obligaciones y los contratos
La Comisión redactora de este Proyecto confiere importancia al art. 682 por el que se da una justa satisfacción al interés que el acreedor o el deudor pueden tener en no dejar perder en todo o en parte la cosa dada en prenda. Era necesario preocuparse del interés que podría tener el deudor en lograr un justo provecho por la enajenación de la cosa sin que el acreedor sea privado de su garantía (ver: Informe, pág. CLXXVII).

Art. 2954 — Los acreedores del constituyente pueden pedir la venta de la prenda bajo las condiciones establecidas en el art. 2951 sin estar obligados a satisfacer antes al acreedor prendario. El derecho de éste se limitará a ejercer su privilegio sobre el precio de la cosa.

Ver: arts. 3234 C. argentino; 3764 C. nicaragüense; 2092 C. hondureño; 2845 del Anteproyecto de Bibiloni; 1782 del Proyecto argentino de 1936 (Aubry y Rau, t. VI, parág. 434, texto y nota 5, pág. 277, 5ª edición; Troplong, opus cit. Nº 460, pág. 422; Pont. t. II, Nº 1185, pág. 659).
El derecho de retención que el acreedor pignoraticio puede invocar es sólo relativo al deudor prendario, pero no respecto de los otros acreedores de éste.

Art. 2955. — La prenda es indivisible, no obstante la divisibilidad de la deuda. El heredero del deudor que ha pagado su porción en la deuda no puede demandar su porción en la prenda, en tanto la deuda no haya sido enteramente pagada, y recíprocamente, el heredero del acreedor que ha recibido su porción en la deuda, no puede librar la prenda en perjuicio de los coherederos que no han sido pagados.

Ver: arts. 3233 y 3235 C. argentino; 2083 C. francés; 2799 C. italiano; 3138 C. de Luisiana; 2405 C. chileno; 2430 C. colombiano; 2424 C. ecuatoriano; 2091 C. hondureño; 2155 C. de El Salvador; 2083 C. de la R. Dominicana; 2317 C. uruguayo; 4126 C. boliviano; 1853 C. venezolano; 2890 C. mexicano; 3763 C. nicaragüense; 2847 del Anteproyecto de Bibiloni; 1783 del Proyecto argentino de 1936.

Art. 2956 — Los derechos conferidos por la constitución de prenda sólo subsisten mientras el acreedor esté en posesión de la cosa, título al portador, o documento endosado, en su caso, sea personalmente o por medio de un tercero convenido entre las partes constituyentes. La entrega de los objetos prendados que se encuentran en la posesión mediata del constituyente se efectúa por la transmisión de esa posesión al acreedor y la comunicación de la constitución de prenda al poseedor inmediato.

El constituyente responde por la evicción.

Ver: arts. 3206 y 3207 C. argentino; 2076 C. francés; 2786 C. italiano; 858 C. portugués; 2300 C. uruguayo; 1841 C. venezolano; 739 C. guatemalteco; 2859, 2866 C. mexicano; 981 inc. 1º C. peruano; 3732 parág. 2º C. nicaragüense; 2835 del Anteproyecto de Bibiloni; 1784 del Proyecto argentino de 1936 (Aubry y Rau, t. VI, parág. 432, d), texto y notas 19 a 20, pág. 266, 5ª edición; Duranton, t. XVIII, Nº 528, pág. 570, 4ª edición)

Art. 2957 — Se juzga que el acreedor continúa en la posesión de la prenda, cuando la hubiere perdido o le hubiere sido robada, o la hubiera entregado a un tercero que se obligó a devolvérsela.

Ver: arts. 3208 C. argentino; 2836 del Anteproyecto de Bibiloni; 1784 parág. 2: del Proyecto argentino de 1936. (Aubry y Rau, t. VI, parág. 432 al fin, texto y nota 26, pág. 270, 5ª edición; Duranton, t. XVIII, Nº 529, pag. 579, 4ª edición; Pont, t. II, Nº 1137, pág. 629).

Art. 2958 — Si el acreedor perdiera la posésión de la cosa, podrá recobrarla de quien la retuviere, sin exceptuar al propio constituyente.

Ver: arts. 3227 C. argentino; 2393 C. chileno; 2418 C. colombiano; 2412 C. ecuatoriano; 2078 C. hondureño; 2143 C. de El Salvador; 2302 C. uruguayo; 3750 C. nicaraguense; 2845 del Anteproyecto de Bibiloni; 1785 del Proyecto argentino de 1936; Durantón, t. XVIII, Nº 529, pág. 579, 4ª edición.

Art. 2959 — Cuando la cosa robada o perdida fue comprada en venta pública a persona que acostumbrara vender objetos semejantes, el propietario podrá reivindicarla del acreedor, pagándole lo que le hubiese costado al deudor.

Ver: arts. 3214 C. argentino; 2840 del Anteproyecto de Bibiloni; 1786 parág. 1º del Proyecto argentino de 1936 (Duranton, t. XVIII, Nº 529, pág. 579, 4ª edición).

Art. 2960 — La prenda de la cosa ajena, aun cuando no afecte a la cosa, produce sin embargo obligaciones personales entre las partes.

El acreedor constreñido a restituir al propietario la cosa ajena recibida de buena fe, en prenda, podrá exigir que el constituyente le entregue otra de igual valor; si lo hiciere, podrá exigir el pago de la deuda aunque estuviere pendiente de término, sin perjuicio de sus derechos por la evicción padecida.

Ver: arts. 3215 C. argentino; 2391 C. chileno; 2416 C. colombiano; 2410 C. ecuatoriano; 2076 y 2077 C. hondureño; 2141 C. de El Salvador; 2303 C. uruguayo; 3748 y 3749 C. nicaraguense; 2841 del Anteproyecto de Bibiloni; 1787 del Proyecto argentino de 1936.

Art. 2961 — Puede constituirse una nueva prenda sobre el mismo objeto a favor de otro acreedor con tal que éste obtenga la posesión conjunta con el primero, o sea puesto el objeto prendado en posesión de un tercero por cuenta común.

Ver: arts. 3210 C. argentino; 2838 del Anteproyecto de Bibiloni; 1788 del Proyecto argentino de 1936(Troplong, opus cit. Nº 316, pág. 308).

Art. 2962 — Si el deudor constituyere posteriormente otra obligación a favor del mismo acreedor prendario que fuere exigible antes del pago de la primera, no estará obligado el acreedor a la restitución de la prenda antes de ser pagado de uno y otro crédito. Este derecho de retención, no importa privilegio prendario, ni existirá cuando el gravamen fuere constituído por terceros, o el acreedor hubiere adquirido el segundo crédito como cesionario, subrogado o por sucesión.

Ver: arts. 3218, 3219 y 3220 C. argentino; 2843 Anteproyecto de Bibiloni; 1789 Proyecto argentino de 1936; 2082 parág. 2º C. francés; 2794 C. italiano; 1205 C. holandés; 2082 parág. 2º C. de la R. Dominicana; 1425 parág. 2º C. boliviano; 3736 y 3738 C. nicaraguense (Troplong, opus cit. Nºs. 463, pág. 425; Nº 458, pág. 418; Nº 465, pág. 426; Duranton, t. XVIII, Nº 546, pág. 593, 4ª edición; Aubry y Rau, t. VI, parág. 434, texto y notas 1 y 2, pág. 276, 5ª edición; Pont, t. II, Nº 1195, pág. 664).

Art. 2963 — Si el constituyente de la prenda no es el deudor, podrá oponer a la demanda del acreedor para la ejecución de aquélla, todas las excepciones que competen a un fiador; pero fallecido el acreedor, no podrá el constituyente invocar el beneficio de inventario.

Ver: arts. 2851 del Anteproyecto de Bibiloni; 1790 del Proyecto argentino de 1936, inspirados ambos en el art. 1211 del C alemán.
Bufnoir, Cazelles Challamel y demás traductores y anotadores franceses del Código alemán expresan a propósito del art. 1211 de dicho Código que lo así preceptuado es una consecuencia del carácter accesorio de la prenda que tiene por fin exclusivo el pago del crédito. Esta disposición —agregan— fue adoptada para disipar la duda que habría podido nacer del hecho de que la existencia de una excepción no entraña la extinción del crédito, sino sólo la autorización al deudor a negar la prestación, sea provisoria a definitivamente. El constituyente, aunque no sea el deudor, queda facultado a prevalerse de esas excepciones, sea contra la existencia del derecho de prenda; sea las fundadas en una relación jurídica entre constituyente y acreedor (Ver autores y opus cit. t. II, pág. 807).

CAPITULO II

De la prenda sobre títulos de créditos

Art. 2964 — Si lo prendado fuere un crédito o títulos no negociables por endoso, para que la prenda quede constituída deberá ser notificada al deudor del crédito dado en prenda y entregarse el título al acreedor, o a un tercero, aunque su monto excediere de la deuda.

No podrá darse en prenda, créditos que no consten de un título por escrito, ni sean cesibles.

Ver: arts. 3209 C. argentino; 2075 C. francés; 2865 C. mexicano; 740 C. guatemalteco; 2800 y 2801 C. italiano; 2389 C. chileno; 2414 C. colombiano; 2408 C. ecuatoriano; 2060 C. hondureño; 2139 C. de El Salvador; 2075 y 2076 C. de la R. Dominicana; 2298 C. uruguayo; 1846 C. venezolano; 1417 C. boliviano; 892 C. peruano; 3733 C. nicaraguense; 1273 y 1274 C. alemán; 899 y 900 C. Civil suizo; 2837 del Anteproyecto de Bibiloni; 1798 del Proyecto argentino de 1936 (ver: Troplong, opus cit. Nº 261, pág. 256; Nº 278, pág. 272; Nº 287, pág. 281; Duranton, t. XVIII Nº 527, pág. 578, 4ª edición; Zachariae, t. V, parág. 779, texto y nota 12 de Massé y Vergé, pág. 108)

Atr. 2965 — Cuando la prenda consistiera en un crédito, el acreedor prendario no podrá solicitar su venta, ni adjudicación. Sólo podrá exigir el cumplimiento de la obligación.

Ver: arts. 2857 del Anteproyecto de Bibiloni; 1799 inc. 1º del Proyecto argentino de 1936, inspirados ambos en el art. 1282 del C. alemán;
El acreedor pignoraticio dispone del crédito en virtud de un derecho propio, pero él no es acreedor del deudor del título dado en prenda.

Art. 2966 — Cuando el crédito dado en prenda fuere exigible antes del garantizado con ella, el constituyente puede, en virtud de motivos suficientes, hacer notificar al deudor, que debe efectuar el pago por consignación a nombre común con el acreedor prendario.

Ver: arts. 2858 del Anteproyecto de Bibiloni; 1799 inc. 2º del Proyecto argentino de 1936, inspirados ambos en en el art. 1281 del C. alemán.

Art. 2967 — El acreedor prendario puede exigir el pago del crédito dado en garantía, sin perjuicio de lo prevenido en el artículo anterior para el caso de que su propio crédito no fuere exigible.

Si lo pagado fuere una cosa mueble cierta o incierta, se trasladará la prenda sobre ella. Si consistiere en dinero, y el propio crédito también estuviere liquidado en dinero, se aplicará en pago de lo adeudado en prenda. Si el crédito del acreedor prendario no consistiere en dinero, o la prenda no fuere estimada en dinero, y lo pagado fuere en moneda, quedará en prenda en seguridad del crédito prendado.

Si la prestación del crédito cobrado fuere un inmueble, quedará en hipoteca en seguridad del crédito garantizado, bajo la condición de su registro inmediato.

Ver: arts. 2859 del Anteproyecto de Bibiloni; y 1880 del Proyecto argentino de 1936, inspirados ambos en los arts. 1247 parág. 2º y 1287 C. alemán.
"De nuestro art. 2859, —dice Bibiloni— resulta que puede ser dinero, y cosas inciertas, por consiguiente cantidades de cosas fungibles y consumibles, el objeto de la prenda. La prenda de cosas inciertas, es, la más frecuente en las transacciones comerciales modernas.
"Esas conclusiones —agrega— son la traducción de la idea ya expuesta: la prenda de un crédito, es la prenda de su objeto mismo" (ver t. III, pág. 295, edición Kraft).

Art. 2968. — Si el crédito dado en prenda fuere exigible antes que el garantizado con ella, puede el deudor o el acreeedor prendario solicitar la colocación de la suma percibida a usuras pupilares, o invertirlo en valores, según las reglas establecidas para la colocación de fondos de incapaces, por el tiempo que faltare hasta la exigibilidad del crédito prendario. Si lo per-

cibido fueren cosas ciertas o inciertas, suceptibles de deterioro, o de pérdida de valor, u ocasionaren gastos de conservación, el juez en esos casos y otros semejantes, puede a requerimiento del acreedor, o del deudor, autorizar su venta.

En todos los casos de este artículo, continuará la prenda sobre los valores depositados, o adquiridos.

Ver arts. 2860 del Anteproyecto de Bibiloni y 1800 inc. 4º del Proyecto argentino de 1936, inspirados ambos en el art. 1288 del C. alemán, ampliado en relación a las cosas que no son dinero.

Art. 2969. — Cuando existen varias prendas sobre el crédito prendado, el acreedor que tiene la más antigua ejerce el derecho de cobrar su importe.

Ver: arts. 2862 del Anteproyecto de Bibiloni; 1801 del Proyecto argentino de 1936, inspirados ambos en el art. 1290 del C. alemán.

Art. 2970. — El derecho de prenda sobre títulos al portador, es regido por las disposiciones relativas a la prenda de cosas.

Ver: arts. 2862 del Anteproyecto de Bibiloni; 1805 del Proyecto argentino de 1936, inspirados ambos en el art. 1293 del C. alemán.

Art. 2971. — El acreedor prendario no estará obligado a satisfacer las nuevas cuotas exigidas por los emisores de los papeles dados en prenda. Las abonará el deudor, salvo convención distinta, pero si lo hiciere el acreedor, la prenda se extenderá a ellas, pudiendo exigir su reembolso inmediato.

Ver: arts. 2863 del Anteproyecto de Bibiloni; 1803 del Proyecto argentino de 1936 y nota de Bibiloni (t. III, pág. 296, edición Kraft).

Art. 2972. — Cuando la exigibilidad del crédito pignorado dependiera de una opción o declaración del acreedor, el prendario podrá efectuarla si su propio crédito fuere exigible. No siendo éste el caso, deberá realizarla de común acuerdo con el obligado. Cuando la opción o la comunicación correspondieren al deudor del crédito dado en garantía, sólo producirán efecto, si fueren hechas al propio acreedor y al prendario.

Serán válidas las convenciones que sobre el particular concierten el acreedor pignoraticio y su deudor.

Ver: arts. 2864 del Anteproyecto de Bibiloni; 1802 del Proyecto argentino de 1936; inspirados ambos en los artículos 1283 y 1286 del C. alemán, y nota de Bibiloni (ver tomo III, pág. 297, edición Kraft).

Art. 2973. — Cuando la prenda fuere constituída por un tercero, éste podrá oponer la compensación con su propio crédito.

Ver: arts. 2867 del Anteproyecto de Bibiloni; 1804 del Proyecto argentino de 1936.

Art. 2974. — La prenda se extingue:

1º) por la extinción de la obligación a que acceda;

2º) por la transferencia del dominio de la cosa a favor del acreedor, a cualquier título que sea;

3º) por renuncia de la prenda hecha por el acreedor, aunque subsista el crédito. Basta su declaración comunicada al dueño de la cosa.

4º) por la sola entrega de la cosa, sin necesidad de declaración. La posesión de la cosa por el constituyente hace presumir que le ha sido devuelta por el acreedor.

Ver: arts. 3236, 3237 C. argentino; 2406 C. chileno; 2431 C. colombiano; 2425 C. ecuatoriano; 2097 C. hondureño; 2156 C. de El Salvador; 2320 C. uruguayo; 763 C. guatemalteco; 2891 C. mexicano; 3770 C. nicaraguense; 36 de la Ley costarricense Nº 27; 802 C. brasileño; 1253 y 1255 C. alemán; 2362 a 2866 del Anteproyecto de Bibiloni; 1791 del Proyecto argentino de 1936.

CAPITULO III

De la prenda bajo registro

Art. 2975. — Prenda bajo registro es la constituída por el prestatario, o un tercero a su nombre, en seguridad de un crédito presente o futuro en dinero efectivo, sobre las cosas muebles de su propiedad enumeradas en el artículo siguiente, cuya tenencia y uso conserva el deudor en nombre del acreedor, sujeto a las responsabilidades civiles y penales del depositario regular.

Ver: arts. 2º y 5º del Decreto-Ley paraguayo Nº 896 del 22 de octubre de 1943; 5º de la Ley argentina Nº 9644; 103 del Decreto brasileño Nº 9549 de 23 de enero de 1886; 365 del Código brasileño de comercio; 785 del C. Civil brasileño; 1º de la Ley chilena Nº 4097; 4º de la Ley colombiana Nº 24; 4º de la Ley peruana Nº 2402; 2º de la Ley uruguaya Nº 5649; 885 C. Civil suizo; 8 y 9 de las leyes italianas de crédito agrario del 25 de julio de 1928; 1º del Real Decreto español del 22 de setiembre de 1917; 2869 parág. 2º del Anteproyecto de Bibiloni, por el que se limita la prenda bajo registro a sólo las máquinas locomóviles, por las razones que él expone en la nota respectiva (t. III, pág. 339) y 1793 del Proyecto argentino de 1936.

La prenda bajo registro inspiró a Bibiloni una de sus más acres invectivas por los defectos intrínsecos de este instituto y las interpretaciones de la Ley argentina Nº 9644, minuciosamente señalado por el en el discurso con que propicia su derogación, excepto la prenda de máquinas locomóviles y de las fijas que pertenecen a arrendatarios, usuarios o usufructuarios, las únicas que según los arts. 2869 y 2870 de su Anteproyecto pueden prendarse bajo la condición de ser inscripto en el registro el contrato respectivo.

Estima Bibiloni que la citada ley se ha prestado a la defraudación del acreedor, porque al favor de sus disposiciones es posible prendar la misma hacienda (ganado) a distintos acreedores, callando, se entiende, la existencia de afectación anterior; y porque, además, nadie fiscaliza la existencia de ganado, expuesto a ser contramarcado y contraseñalado, sin embarazo alguno, y otros hechos de la misma índole (ver autor y opus cits. t. III, pág. 304).

Entendemos que tales hechos, si posibles por aplicación de la Ley argentina ya citada, pueden ser evitados con que el legislador dicte las medidas de precaución necesarias para impedir su perpetración en perjuicio del acreedor, sin que por ello se justifique la desaparición legal de un instituto tan ampliamente admitido en la legislación civil de las naciones de nuestro hemisferio, por el bien que suscita en la extensión del crédito agrícola y ganadero.

La Ley paraguaya Nº 896 que lleva casi 20 años de aplicación, tampoco es perfecta, pero sus defectos son suceptibles de enmienda, por lo que la reproduciremos en lo que sigue, corregida en las partes notoriamente imperfectas.

Art. 2976. — La garantía real a que se refiere el artículo anterior podrá constituirse sobre:

a) Vacunos, equinos, ovinos y sus productos, libres de todo otro gravamen, con la suma de datos que permitan la individualización del ganado por razón de su sexo, edad, mestización, marca, señal y lugar en que son apacentados;

b) Toda clase de máquinas destinadas a la explotación industrial o agrícola y cualquier otro instrumento de trabajo esté o no inmovilizado por su adhesión al suelo, con expresión de su marca de fábrica, estado actual de funcionamiento y tiempo que lleva de ser empleado al servicio de su propietario;

c) Los frutos de cualquier naturaleza correspondientes al año agrícola en que el contrato se celebre, sean pendientes, o ya separados, así como las maderas cortadas y marcadas para su comercialización, los productos de la minería y de la industria nacional.

d) Los vehículos automotores, con o sin acoplados, con título inscripto en el Registro respectivo, y los carros a tracción a sangre que abonen patente y estén inscriptos en la Oficina fiscal o municipal correspondiente al lugar donde deba tomarse razón del gravamen.

Ver: arts. 3º de la Ley paraguaya Nº 896; 2º de la Ley argentina Nº 9644; 106 del Decreto brasileño Nº 9549; 362 del Reglamento Hipotecario brasileño de Prenda Agrícola; 781 del C. Civil brasileño; 2º de la Ley chilena Nº 4097; 2º de la Ley colombiana Nº 24; 2º de la Ley peruana Nº 2402; 3º de la Ley uruguaya Nº 5649.

Art. 2977. — Con la garantía de la prenda bajo registro definida en los dos artículos anteriores, los Bancos, las instituciones de crédito real y en general todo capitalista que lleve libros rubricados, podrán otorgar préstamos por un plazo que no exceda de dos años, ni interés anual mayor del

ocho por ciento, a los industriales o agricultores, sean éstos propietarios de la tierra que cultivan, o arrendatarios de ella, o colonos, o simplemente personas autorizadas por concesión graciosa de los propietarios.

No se podrá capitalizar intereses sino anualmente.

También podrán gozar del privilegio de prenda bajo registro los vendedores comerciantes, o no, de los objetos relacionados en el art. 2976 sobre el bien vendido por el precio o saldo del precio que el comprador reste adeudando.

Ver: arts. 4º de la Ley paraguaya Nº 896; 107 parág. 1º del Decreto brasileño Nº 9549; 4º de la Ley uruguaya Nº 5649.

Queda así corregido el in fine del art. 4º de la Ley paraguaya en lo que tiene de confuso al extender a los Bancos oficiales o particulares de crédito el requisito de ser vendedores de la cosa prendada, y exigir que su crédito provenga del precio o saldo del precio adeudado, cuando las instituciones de crédito, no se dedican a la venta de los artículos especificados en el art. 2976, de suerte que siendo así, como lo es, mal podrían sus créditos provenir del precio o saldo del precio adeudado. El crédito bancario sólo puede provenir de un préstamos en dinero efectivo.

Art. 2978. — No podrán ser prendados cualquiera de los bienes enumerados en el art. 2976, cuando por virtud de hipoteca constituída sobre el bien inmueble al cual accedan, sea por su adhesión física al suelo, con o sin caracter de perpetuidad, o por su destinó, estén afectados al cumplimiento de otra obligación, a no ser que el prestamista, en conocimiento del anterior gravamen, acepte expresamente la garantía, y se hiciera constar así, con determinación clara del mismo, en el documento en que se formaliza el contrato. La hipoteca inscripta con posterioridad a la prenda no afecta a ésta.

Los bienes gravados con prenda bajo registro de conformidad con las disposiciones de este Código, garantizarán al acreedor con privilegio especial, el importe del préstamo, intereses y gastos, y la acción ejecutiva y secuestro en los mismos casos en que procede a favor del acreedor hipotecario.

Ver: arts. 6º de la Ley paraguaya Nº 896; 3º de la Ley argentina Nº 9644; 113 inc. 2º del Decreto brasileño Nº 9549; 3º de la Ley chilena Nº 4097; 16 de la Ley colombiana Nº 24; 3º de la Ley peruana Nº 2402; 5º de la Ley uruguaya Nº 5649.

Art. 2979. — La prenda bajo registro constituída por arrendatarios o colonos no afectará el privilegio del propietario de predios urbanos por dos meses de alquiler y por un año de arrendamiento de los predios rurales, sea pagadero en dinero o en especie, vencidos y adeudados con anterioridad a su constitución, siempre que el contrato respectivo se hubiere inscripto con anticipación al de la prenda en el registro especial creado por la Ley Nº 896.

Ver: arts. 7º de la Ley paraguaya Nº 896; 6º de la Ley peruana Nº 2402; 8º de la Ley uruguaya Nº 5649; 6º de la Ley argentina Nº 9644.

Art. 2980. — El crédito por arrendamientos posteriores a la constitución de la prenda tiene privilegio, como gastos de conservación, sobre el crédito prendario, esté o no inscripto el contrato de locación.

Ver: art. 8º de la Ley paraguaya Nº 892.

Art. 2981. — Tendrá igualmente privilegio, como gastos de conservación, sobre el crédito prendario, el proveniente del arrendamiento del campo donde pastaron los animales durante la vigencia del contrato.

Ver: art. 9º de la Ley paraguaya Nº 892.

Art. 2982. — El contrato de prenda bajo registro comprende, además de los bienes especificados en el art. 2976:

1º. El valor del seguro, que en caso de siniestro fuere debido por el asegurador al asegurado.

2º. La indemnización por la cual fuere responsable el culpable de la pérdida o deterioro de los bienes prendados.

3º. El precio de la expropiación por causa de utilidad social o pública.

Ver: art. 111 del Decreto brasileño Nº 9549; 17 parág. 3º de la Ley paraguaya Nº 892; 4º de la Ley argentina Nº 9644; 10 de la Ley chilena Nº 4097; 16 de la Ley colombiana Nº 24; 5º de la Ley peruana Nº 2402; 10 parágrafo 2º de la Ley uruguaya Nº 5649.

Art. 2983. — El contrato de prenda bajo registro debe formalizarse por escrito, sea por instrumento público o bajo firma privada, pero en ambos casos sólo producirá efectos en relación a terceros desde el día de su inscripción en el registro especial creado por la Ley 896.

Cuando el contrato sea privado, se hará en ejemplares impresos que entregará gratuitamente la Dirección del Registro de Créditos prendarios, y en su defecto, en dos ejemplares de un mismo tenor redactado y firmado por los contratantes.

Los contradocumentos referentes a esta clase de contratos no surten efecto ni entre los contrayentes.

Ver: arts. 10 de la Ley paraguaya Nº 892; 7º de la Ley argentina Nº 9644; 115 del Decreto brasileño Nº 9549; 796 y 800 del C. Civil brasileño; 5º de la Ley chilena Nº 4097; 6º de la Ley colombiana Nº 24; 7º de la Ley peruana Nº 2402; 6º de la Ley uruguaya Nº 5649.

Art. 2984. — Todo contrato de prenda bajo registro debe contener bajo pena de nulidad: los nombres, apellidos domicilios y firmas de los contratantes; lugar de su celebración, fecha del vencimiento del crédito, su monto, interés anual del mismo, lugar del pago, individualización exacta de los bienes gravados, ubicación de éstos; si están o no libres de gravámenes y los que reconocieren a la fecha del contrato; si existe seguro y, en su caso, su clase, monto y prima, nombre y apellido del que lo hubiere constituído como asegurador. Tratándose de ganados se los individualizará, especificándose su número, edad, sexo, marca o señal, clase y grado de mestinación y en cuanto a los productos su calidad, peso y número.

En los productos industriales se consignará su naturaleza, cantidad y marca de fábrica y en los frutos se especificará si son o no fungibles, determinándose en el primer caso, su calidad, graduación y variedad.

Ver: art. 11 de la Ley paraguaya Nº 896; art. 4º del Decreto argentino reglamentario de la Ley Nº 9644, de 31 de octubre de 1914; y art. 33 del Decreto paraguayo Nº 3042 de 25 de marzo de 1944, por el que se repite el art. 11 de la Ley.

Aun cuando este precepto de evidente caracter reglamentario comunica desusada frondosidad a la Ley Nº 896, tanto que no hay disposición análoga en las similares leyes americanas, la verdad es que sus minucias, apreciadas en conjunto, contribuyen a la especificación de los objetos pignorados, esencialísima, sobre todo cuando la prenda recae sobre ganado, expuesto a substituciones fraudulentas cuando el contrato no los individualiza en lo que la individualización sea posible respecto de tales bienes.

Art. 2985. — La inscripción del contrato debe hacerse en el Registro de Créditos Prendarios con asiento en la Capital y jurisdicción en toda la República.

Ver: art. 12 de la Ley paraguaya Nº 896; 115 del Decreto brasileño Nº 9549; 6º de la Ley chilena Nº 4097; 4º de la Ley colombiana Nº 24; 7º de la Ley peruana Nº 2402; 7º de la Ley uruguaya Nº 5649.

Art. 2986. — Verificada la inscripción, el encargado del registro expedirá un "certificado", en el que conste el nombre y apellido de los contratantes, importe del préstamo, fecha de su vencimiento, especie, cantidad y ubicación de los objetos dados en prenda, fecha de la inscripción del contrato y demás detalles que la reglamentación determine.

Ver: arts. 8º de la Ley argentina 9644; 8º de la Ley chilena Nº 4097; 7º de la Ley colombiana Nº 24; 9º de la Ley uruguaya Nº 5649. Se omite la reproducción del art. 12 de la Ley paraguaya 896, por su caracter eminentemente reglamentario y hallarse repetido en el art. 34 del Decreto Nº 3042.

Art. 2987. — El Director del Registro de Créditos Prendarios deberá comunicar, dentro de las veinte y cuatro horas de producidos los actos, por carta certificada, la inscripción del contrato, como la cancelación de

éste, a la Dirección General de Impuestos Internos en la capital y a su agencia de la localidad en que se hallen los bienes gravados, a fin de que gratuitamente tome razón de aquél, y, en su caso, para que se abstenga de expedir guías de traslado o de reponer certificados de transferencia de los ganados o frutos gravados con prenda, sin la cancelación de ésta, salvo que el deudor acredite poseer mayor cantidad de bienes de la misma naturaleza libres de gravamen.

Ver: arts. 9º parág. 2º de la Ley argentina Nº 9644; 13 de la Ley paraguaya Nº 896; 16 de la Ley chilena Nº 4097; 8º de la Ley colombiana Nº 24; 9º parág. 2º de la Ley peruana Nº 2402; 12 de al Ley uruguaya Nº 5649.

Art. 2988. — Si los bienes dados en prenda abonaren patentes o de cualquier modo estuvieren sometidos al contralor de las oficinas públicas o municipales, el Director del Registro de Créditos Prendarios comunicará su inscripción dentro de las 24 horas de su fecha, a la autoridad respectiva, y, en su caso, la cancelación del gravamen para que se tome razón de ello y no se expida ni tramite documento alguno de transferencia de la propiedad relativo a los bienes gravados sin estar cancelado el gravamen.

Ver: arts. 14 de la Ley paraguaya Nº 892; 2º del Decreto argentino de 20 de octubre de 1930 por el que se modifica el Decreto de 21 de octubre de 1914, reglamentario de la Ley 9644. Sin antecedente en los otros códigos y leyes especiales.

Art. 2989. — El certificado de prenda bajo registro es transmisible por vía de endoso. Este deberá contener la fecha, el nombre, domicilio y firma del endosante y endosatario. Todos los que firmaren o endosaren un certificado de prenda bajo registro serán solidariamente responsables de la obligación.

El endosatario deberá hacer registrar el endoso en el Registro de Créditos Prendarios. La obligación contraída por el deudor prendario podrá ser documentada además en distintos pagarés endosables a fin de facilitar su descuento ulterior y el cobro por cuotas de la deuda. En tales casos se hará constar esta circunstancia en el contrato prendario y en el texto de los mismos pagarés que se inscribirán en el Registro de Créditos Prendarios. El hecho de haberse suscrito pagarés no altera los derechos del acreedor prendario en cuanto se refiere al procedimiento prescripto para la ejecución del crédito, en caso de incumplimiento, la que deberá seguirse con el único título ejecutivo válido, que es el certificado prendario. La falta de pago de cualquiera de los documentos emitidos hará exigible la totalidad del crédito y procedente la ejecución de la garantía prendaria.

Ver: arts. 15 de la Ley paraguaya Nº 896; 17 de la Ley argentina Nº 9644; 10 de la Ley francesa de 1906 sobre warrants agrícolas; 4º del Decreto español de 1917 sobre crédito agrícola; 18 de la Ley uruguaya Nº 5649; 12 de la Ley colombiana Nº 24; 7º de la Ley chilena Nº 4097. confróntese: Sebastian E. Alvo, La Prenda sin desprendimiento de la tenencia, t. III, pág. 315 a 342, edic. Buenos Aires 1935).

Art. 2990. — La inscripción conserva el privilegio del acreedor prendario por tres años contados desde la fecha en que se hubiere efectuado; pero la prenda no cancelada podrá prorrogarse por tres años más, a simple petición del legítimo tenedor del certificado formulada con anterioridad al vencimiento de aquel término.

Si los bienes prendados fuesen máquinas, la inscripción ampara los derechos del acreedor por el plazo de cinco años, renovables por otro período igual, en las condiciones anteriormente prescriptas.

Ver: arts. 17 de la Ley paraguaya Nº 896; 14 de la Lel argentina Nº 9644; 14 de la Lel colombiana Nº 24; 6º de la Ley belga de 1884-1894 sobre préstamos agrícolas; 9 inc. c), acápites 2º y 3º de la Ley italiana Nº 1760 de 1928; 10 de la Ley uruguaya Nº 5649; 9 de la Ley chilena Nº 4097 (ver: Alvo, opus cit. t. III, parág. 63, pág. 263 y ss.).

Art. 2991 — Queda prohibido al deudor que hubiere celebrado un contrato prendario bajo registro, celebrar otros sobre los mismos objetos, salvo ampliación que le acuerde el acreedor, o que el nuevo contrato sea consentido por éste.

Ver: arts. 18 de la Ley paraguaya Nº 896; 10 de la Ley argentina Nº 9644; 109 del Decreto brasileño Nº 9549; 366 del Reglamento Hipotecario brasileño sobre Prenda Agrícola; 5º de la Ley colombiana Nº 24; 9º parág. 1º de la Ley peruana Nº 2402; 3º in fine y 13 de la Ley uruguaya Nº 5649; 2º del Real Decreto español de 22 de setiembre de 1917.

Art. 2992. — Los bienes prendados no podrán ser trasladados fuera del lugar de la ubicación que tenían al tiempo de la celebración del contrato. La traslación de los bienes en contravención del presente artículo, sin consentimiento del acreedor, autoriza a éste a pedir el secuestro de ellos y demas medidas conservatorias de sus derechos.

Ver: arts. 19 de la Ley paraguaya Nº 896; 12 de la Ley argentina Nº 9644; 108 y 112 del Decreto brasileño Nº 9549; 13 de la Ley chilena Nº 4097; 10 de la Ley colombiana; Nº 24; 11 de la Ley peruana Nº 2402; 14 de la Ley uruguaya Nº 5649.

Art. 2993. — La venta de los bienes prendados, así como su transformación o industrialización, sólo podrá hacerse con previo consentimiento del acreedor prendario. El nuevo producto que se obtenga de la transformación o industrialización de la cosa gravada quedará comprendido en la garantía prendaria, procediéndose a tomar debida nota en el Registro y en el certificado.

La notificación por la cual se recabe la conformidad del acreedor podrá hacerse por la vía judicial, por acta notarial o por telegrama colacionado.

Tampoco podrá el deudor enajenar o gravar, sin la previa conformidad del acreedor, los frutos o productos de la cosa prendada, durante la vigencia del contrato.

Ver: art. 20 de la Ley paraguaya Nº 896; 15 de la Ley argentina Nº 9644; 117 del Decreto brasileño Nº 9549; 372 del Reglamento Hipotecario brasileño de la Prenda Agrícola y 785 C. Civil brasileño; 16 de la Ley chilena Nº 4097; 13 de la Ley colombiana Nº 24; 9º parag. 2º de la Ley peruana Nº 2402; 16 de la Ley uruguaya Nº 5649.

Art. 2994. El deudor deberá conservar en buen estado los bienes prendados y podrá usarlos conforme a su destino. El acreedor estará facultado para inspeccionarlos y es permitido convenir en el contrato que el deudor pasará periódicamente al acreedor un informe descriptivo del Estado de los mismos.

El uso indebido o abusivo de la cosa prendada, así como la oposición a que sea inspeccionada por el acreedor, dará derecho a éste para pedir su secuestro.

Cuando el estado de los bienes prendados lo requiera, podrán ser almacenados en poder de terceros.

Ver: arts. 21 de la Ley paraguaya Nº 896; 23 de la Ley argentina Nº 9644; 11 y 30 de la Ley chilena Nº 4097; 20 de la Ley colombiana Nº 24; 14 de la Ley peruana; Nº 2402; 20 de la Ley uruguaya Nº 5649; 7º del Real Decreto español de 22 de setiembre de 1917 sobre Prenda Agrícola.

Art. 2995. — El deudor podrá liberar en cualquier momento el gravamen por consignación del importe de la deuda en el Banco Nacional de Fomento a la orden del legítimo tenedor del certificado y la presentación de la boleta de depósito a la Dirección del Registro de Créditos Prendarios para su anotación y archivo.

El Director del citado Registro cancelará la inscripción después de notificar al acreedor por carta certificada con boleto de retorno, en el domicilio fijado en el contrato siempre que éste manifieste su conformidad o no formule oposición en el término de veinte días, computados desde la fecha de la referida notificación. En caso de oposición, el Director del Registro devolverá la boleta de depósito a quien hubiera hecho la consignación para que la formalice por la vía judicial.

Ver: arts. 22 de la Ley paraguaya Nº 896; 16 de la Ley argentina Nº 9644; 116 inc. 1º y parágrafo único, in fine, del Decreto brasileño Nº 9549; (segunda parte y 20 de la Ley chilena Nº 4097; 15 de la Ley colombiana Nº 24; 12 de la Ley peruana Nº 2402; 17 de la Ley uruguaya Nº 5649.

Art. 2996. — Los derechos emergentes de la inscripción del privilegio

en el Registro de Créditos Prendarios caducan por el mero vencimiento de los plazos establecidos en el art. 2990.

Además de los casos en que se proceda por orden judicial, la inscripción podrá cancelarse en cualquier tiempo, a solicitud del deudor y presentación del certificado de prenda endosado por el último tenedor registrado, debiendo ser archivado este documento con la constancia de la cancelación.

Ver: arts. 23 de la Ley paraguaya Nº 896; 14 de la Ley argentina Nº 9644; 15 parágrafo 2º de la Ley uruguaya Nº 5649.

Art. 2997. — El certificado de prenda bajo registro es instrumento público que trae aparejada acción ejecutiva para hacer efectivo el privilegio del acreedor sobre la prenda, y en su caso, sobre el importe del seguro y exigir del deudor y endosantes el pago del capital, más intereses y costas, sin necesidad de protesto ni previo reconocimiento de firmas.

La acción se promoverá ante el juez de primera instancia en lo civil del domicilio del deudor o el de la situación de la cosa prendada.

Ver: arts. 24 de la Ley paraguaya Nº 896; 18 de la Ley argentina Nº 9644; 19 de la Ley uruguaya Nº 5649; 18 de la Ley colombiana Nº 24; 113 Incisos 2º y 3º del Decreto brasileño Nº 9549.

Art. 2998. — En el juicio ejecutivo a que se refiere el artículo anterior no se admitirá otra excepción que la de pago comprobado por escrito. La acción no se suspenderá por muerte, quiebra, concurso civil o incapacidad del deudor, ni por otra causa que no sea orden escrita de juez competente dictada previa consignación del importe de la deuda, sus intereses y costas adeudadas.

Ver: arts. 25 de la Ley paraguaya Nº 896; 22 de la Ley argentina Nº 9644; 19 de la Ley colombiana Nº 24, por el que se estatuye que además de la excepción de pago, son admisibles las de falsedad del documento en todo o en parte substancial y la de error de cuenta; 22 de la Ley chilena Nº 4097, por el que se admiten, además de la excepción de pago, las de remisión, novación comprobadas por escrito y la de prescripción.

Art. 2999. — La iniciación del juicio ejecutivo sobre la base del certificado de prenda bajo registro implica la apertura de un concurso especial con los bienes prendados. La quiebra, el concurso civil o el trámite del juicio sucesorio del deudor, no ejercerán fuero de atracción sobre el juicio ejecutivo prendario.

Ver: arts. 26 de la Ley paraguaya Nº 896; 38 del Proyecto argentino presentado por varios diputados a 14 de setiembre de 1932 en substitución de la Ley 9644 por la que se llamaría "Prenda sin desplazamiento"; 23 del Proyecto argentino del Ministerio de Agricultura, presentado en junio de 1933 sobre substitución de la Ley Nº 9644 por otra nueva que se denominará Ley de Prenda Agraria sometido a consideración del público por la Comisión de Legislación Agraria de la Cámara de Diputados de la N. Argentina, en junio de 1933.

Art. 3000. — En caso de transferirse la propiedad de los bienes prendados, en violación del respectivo contrato, a un comprador de buena fe, el acreedor no tendrá acción reipersecutoria sobre los bienes enajenados, pero sí únicamente el derecho de instaurar y proseguir, por denuncia o querella, la correspondiente acción criminal contra el deudor. El poder conferido a los administradores para estar en juicio por sus representados, si el damnificado fuere una persona jurídica, será suficiente a este efecto, sin necesidad de un poder especial en cada caso particular.

Ver: arts. 27 de la Ley paraguaya Nº 896; 26 de la Ley argentina Nº 9644; 29 de la Ley chilena Nº 4097, 24 de la Ley colombiana Nº 24; 16 de la Ley peruana Nº 2402; 22 de la Ley uruguaya Nº 5649.

Art. 3001. — En los supuestos de incapacidad, ausencia, muerte, quiebra o concurso del deudor, la acción a que se refiere el art. 2997 se iniciará o continuará con los representantes legales. Si éstos no se presentaran al juicio después de ocho días de citados por edictos, que se publicarán en dos diarios de la capital, el juez procederá, sin más trámite, a designar un defensor ad-hoc.

Ver: arts. 28 de la Ley paraguaya Nº 896; 22 parágrafo 2º de la Ley argentina Nº 9644; 19 parágrafo 3º de la Ley colombiana Nº 24; 24 y 26 de la Ley chilena Nº 4097.

Art. 3002. — Para conservar los derechos contra los endosantes, deberá el legítimo tenedor del certificado iniciar el juicio ejecutivo dentro de los treinta días computados desde el vencimiento del certificado de prenda bajo registro, y una vez liquidados los bienes afectados podrá dirigir su acción contra los endosantes por el saldo en las condiciones establecidas para los deudores solidarios.

Si después de la liquidación judicial de los bienes prendados quedase pendiente un saldo quirografario, podrá el acreedor perseguir cualquier otro bien del patrimonio del deudor prendario, sin necesidad de instaurar un nuevo juicio.

Ver: arts. 29 de la Ley paraguaya Nº 896; 20 de la Ley argentina Nº 9644; 18 de la Ley colombiana Nº 24.

Art. 3003. — En ningún caso los jueces ordenarán la subasta, en juicios en los que se disponga la venta de bienes susceptibles de ser afectados con prenda bajo registro sin recabar previamente el informe del Registro de Créditos Prendarios sobre la existencia de gravámenes. En caso de existir éstos, el juez ordenará la citación del acreedor prendario.

Ver: arts. 30 de la Ley paraguaya Nº 896.

Art. 3004. — Es nula toda convención que permita al acreedor apropiarse la cosa prendada sin llenar el trámite del remate judicial o que importe la renuncia del deudor a la defensa en juicio, en caso de falta de pago

---

Ver: arts. 31 de la Ley paraguaya Nº 896; 24 de la Ley argentina Nº 9644; 19 in fine de la Ley peruana Nº 2402; 21 de la Ley colombiana Nº 24.

Art. 3005. — En caso de venta de los bienes afectados a la garantía prendaria, sea por mútuo convenio o por ejecución judicial, el producido de ella será liquidado en el orden y con las preferencias siguientes:

1º) Pago de los gastos de justicia, de administración y conservación de los bienes prendados, incluso salarios desde la fecha del contrato hasta la venta.

2º) Pago de impuestos fiscales y municipales que graven los bienes prendados.

3º) Pago de arrendamientos del campo si el deudor no fuere propietario del mismo en los términos del art. 2979. Si el arrendamiento se hubiere estipulado pagadero en especie, el locador tendrá derecho a que le sea pagado su crédito en esa forma.

4º) Pago del capital e intereses adeudados al acreedor prendario.

5º) Pago de los salarios, sueldos y gastos de recolección, trilla y desgranado u otros semejantes que se adeuden con anterioridad al contrato, siempre que estos créditos gocen de privilegio según las disposiciones de este Código.

Los acreedores del inciso 1º gozan de igual privilegio y serán prorrateados en caso de insuficiencia del producido de la venta.

Ver: arts. 33 de la Ley paraguaya Nº 896; 19 de la Ley argentina Nº 9644; 13 de la Ley peruana Nº 2402; 17 de la Ley colombiana Nº 24.

Art. 3006. — En los casos en que la cuestión no pueda resolverse por las disposiciones de este Capítulo, se aplicarán supletivamente las del Capítulo I del presente Título.

Ver: art. 34 de la Ley paraguaya Nº 896.

Art. 3007. — Será reprimido con penitenciaría de quince días a un año:

1º) El deudor que abandonare maliciosamente las cosas afectadas a la

prenda bajo registro, siempre que el hecho no constituya un delito más severamente castigado.

2º) El deudor que destruyere, inutilizare, hiciere desaparecer o de cualquier otro modo dañare la cosa afectada en prenda bajo registro.

Ver: arts. 36 y 37 de la Ley paraguaya Nº 896; 25 de la Ley argentina Nº 9644; 21 de la Ley uruguaya Nº 5649; 15 de la Ley peruana Nº 2402; 23 de la Ley colombiana Nº 24; 28 de la Ley chilena Nº 4097.

Art. 3008. — Serán reprimidos:

a) Con pena de penitenciaría de uno a tres años el deudor prendario que alterare o modificare en cualquier forma, con daño del acreedor, las marcas, señales, signos o números con que fueron individualizados los objetos prendados.

b) Con pena de dos a seis años de penitenciaría el deudor que dispusiera de la cosa afectada a la prenda bajo registro como si no reconociera gravamen; el que constituyere prenda sobre bienes ajenos como si fueran propios o si prendare los propios, como libres estando gravados.

Ver: arts. 38 y 39 de la Ley paraguaya Nº 896; 29 y 30 de la Ley chileno Nº 4097; 26 de la Ley argentina Nº 9644; 24 de la Ley colombiana Nº 24; 16 de la Ley peruana Nº 2402; 22 de la Ley uruguaya Nº 5649.

TITULO X

DE LA ANTICRESIS

Art. 3009. — Tiene lugar el derecho real de anticresis por la transferencia de la posesión de un inmueble que, en garantía de un crédito, hace el deudor, o un tercero por él, al acreedor, con la facultad de percibir sus frutos e imputarlos anualmente a los intereses del crédito, si son debidos; y en caso de exceder, al capital, o sólo al capital si no se deben intereses, y obligación de dar cuenta al deudor al fin de cada año. Para constituir anticresis deberá el deudor o el tercero, tener el dominio o el usufructo del bien, y gozar, en los dos casos, de capacidad para disponer de sus bienes.

Vendida la cosa, el acreedor anticresista no tendrá privilegio sobre su precio. La anticresis constituída por el usufructuario, termina con el usufructo. La escritura pública de constitución de la anticresis debe ser inscripta en el Registro de la Propiedad.

Ver: arts. 3239, 3241, 3246 y 3248 C. argentino; 2085 C. francés; 1960 C. italiano; 1881 C. español; 1213 C. alemán; 3143 C. de Luisiana; 1429 C. boliviano; 1855 C. Venezolano; 2085 C. de la R. Dominicana; 5061 C. de Puerto Rico; 2435 a 2437 C. chileno; 2458 a 2460 C. colombiano; 2454 a 2456 C. ecuatoriano; 2164, 2155, 2167 C. hondureño; 2181 a 2183 C. de El Salvador; 2349 y 2350 C. uruguayo; 805 C. brasileño; 2874 del Anteproyecto de Bibiloni; 1806 del Proyecto argentino de 1936.

"La anticresis, dice Pothier, es un derecho en la cosa ajena, como lo es la hipoteca. El acreedor no la adquiere sobre el fundo gravado, sino por la tradición que a su favor hace el deudor o un tercero por él. **Si antichresis facta sit, dice la Ley 11, et in fundum aut in aedes aliquis inducatur.** Es lo propio de la regla general según la cual los derechos in re no se adquieren por la sola convención, sino por la tradición o por otro acto equivalente. **Non nudis conventionibus, sed traditionibus.** Sólo la hipoteca se constituye, como derecho real, sin tradición (ver Pothier, **Traité de L'Hypothéque**, in **Oeuvres**, t. IX, Nº 229 a 233, pág. 488; Pont t. II, Ns. 1220, pág. 680 y Nº 1279, pág. 705; Duranton, t. XVIII, Nº 559, pág. 611, 4ª edición; Baundry Lacantinerie y Loynes, opus cit. Nº 207, pág. 193, 3ª edición; Becqué in Planiol y Ripert, t. XII, Nº 300, pág. 291: en contra: Zachariae, t. V, parág. 784, texto y nota 8, pág. 115 (pero refutado por Massé y Vergé); Troplong, opus cit. Nº 524, pág. 481; Aubry y Rau, t. VI, parág. 438, texto y especialmente nota 9, pág. 288 y ss., 5ª edición.).

De los códigos americanos, sólo los de Chile (art. 2438), Colombia (2461), Ecuador (art. 2457), de El Salvador (art. 2184). Uruguay (art. 2352), estatuyen expresamente que la anticresis no confiere al acreedor anticresista un derecho real. Mas glosando Bevilaqua el art. 805 del Código brasileño, enseña que la anticresis es un derecho real (ver autor y opus cits. t. III, pág. 389).

Muy sutiles los argumentos opuestos en la controversia doctrinal a que la naturaleza de la anticresis ha dado lugar en el curso de la historia, remitimos al lector a las obras arriba citadas; no sin ocultar que optamos por la realidad del derecho del acreedor anticresista, como desmembramiento temporario del dominio de un fundo fructífero a favor del acreedor en compensación de los intereses, si los hay, o sólo del capital, si no se deben intereses, que aun destituído de efectos reipresecutorios, pueden ser opuestos a terceros por su de un fundo fructífero a favor del acreedor en compensación de los interés, si los hay, o eólo del capital, si inscripción en el Registro inmobiliario.

El Código alemán no disciplina el derecho de anticresis, pero por su art. 1213 y con el nombre de Nutzungspfand, consagra una prenda sobre cosa mueble con derecho a la percepción de frutos, compensándose éstos con los intereses del capital prestado (art. 1214). El acreedor puede usar de la cosa y percibir sus productos (ver: Bufnoir y demás traductores y anotadores franceses del Código alemán, t. II, pág. 808). Este género de prenda procede del derecho alemán anterior al Código (ver nota de Meulenaire al art. 1213 de su versión francesa del Código Civil alemán, pág. 330).

Art. 3010. — Es de ningún valor toda cláusula que autorice al acreedor a tomar la propiedad del inmueble por el importe de la deuda, si ésta no se pagare a su vencimiento; como también toda cláusula que lo hiciera propietario del inmueble por el precio que fijen peritos elegidos por las partes o de oficio.

Puede, sin embargo, el deudor vender el inmueble al acreedor, antes o después del vencimiento de la duda.

Ver: arts. 3252 y 3253 C. argentino; 2088 C. francés; 1963 C. italiano; 1884 C. español; 3146 C. de Luisiana; 1432 C. boliviano; 1858 V. venezolano; 2088 C. de la R. Dominicana; 5064 C. de Puerto Rico; 2441 C. chileno; 2464 C. colombiano; 2460 C. ecuatoriano; 2184 C. hondureño; 2187 C. de El Salvador; 2355 C. uruguayo; 3919 C. nicaraguense; 2879 del Anteproyecto de Bibiloni; 1807 parág. 2º del Proyecto argentino de 1936 (Ver: Troplong, opus cit. Nº 560, pág. 506; Zachariae, t. V, parág. 784, texto y nota 5, pág. 114; Duranton, t. XVIII, Nº 565, pág. 620, 4ª edición; Aubry y Rau, t. VI, parág. 438, texto y nota 6, pág. 287 y 288, 5ª edición; Becqué in Planiol y Ripert, t. XII, Nº 298, pág. 288; Baudry Lacantinerie y Loynes, t. I, Nº 492, pág. 180 etc.).

Art. 3011. — El acreedor está autorizado a retener el inmueble que le ha sido entregado en anticresis, hasta el íntegro pago de su crédito principal y accesorios. El derecho de retención del acreedor es indivisible, como el que resulta de la prenda.

Ver: arts. 3245 C. argentino; 2876 del Anteproyecto de Bibiloni; 1802 inc. 1º del Proyecto argentino de 1936; 2087 parág. 1º C. francés; 1961 parág. 2º C. italiano; 3145 parág. 1º C. de Luisiana; 2467 parág. 1º C. colombiano; 2463 parág. 1º C. ecuatoriano; 2173 C. hondureño; 2190 parág. 1º C. de El Salvador; 2087 parág. 1º de la R. Dominicana; 5063 parág. 1º C. de Puerto Rico; 2358 parág. 1º C. uruguayo; 1857 parág. 1º C. venezolano; En tanto el capital y sus accesorios no hayan sido extinguidos por su compensación con los frutos, y, el In-3906 inc. 1º C. nicaraguense (Aubry y Rau t. VI, parág. 438, texto y nota 1, pág. 286, 5ª edición). mueble siga retenido por el acreedor, no podrá el deudor demandar la prescripción del crédito (ver: Proudhon, De L' Usufruit, t. II, Nº 762, pág. 228, 2ª edición; Duranton, t. XVIII, Nº 552, pág. 600, 4ª edición; Troplong, opus cit. t. III, Nº 551, pág. 500; Pont. t. II, Nº 1246, pág. 691).

Art. 3012. — El acreedor puede, por todos los medios propios de un buen administrador, percibir los frutos del inmueble. Puede recogerlos, cultivando él mismo la tierra, o dando en arrendamiento la finca; puede habitar la casa que se le hubiese dado en anticresis, recibiendo como fruto de ella el alquiler que otro pagaría. Mas no puede hacer ningún cambio en el inmueble, ni alterar el género de explotación que acostumbraba el propietario, cuando de ello resultare que el deudor, después de pagada la deuda, no pudiese explotar el inmueble de la manera que antes lo hacía.

Ver: arts. 3249 C. argentino; 806 C. brasileño; 2182 C. hondureño; 2877 del Anteproyecto de Bibiloni; 1808 inc. 2º del Proyecto argentino de 1936 (Aubry y Rau, t. VI, parág. 438, texto y nota 4 bis, pág. 287, 5ª edición; Proudhon, De L'Usufruit, t. I, Nº 84, pág. 87, 2ª edición; Duranton, t. XVIII, Nº 557, pág. 609, 4ª edición; Zachariae, t. V, parág. 784, Nº 2, pág. 113; etc.).

Art. 3013. — No pagando el deudor el crédito al tiempo convenido, puede el acreedor pedir judicialmente que se haga la venta del inmueble. Es de ningún valor toda convención que le atribuya el derecho de hacer vender por sí el inmueble que tiene en anticresis.

Ver: arts. 3251 C. argentino; 2878 del Anteproyecto de Bibiloni; 1808 inc. 4º del Proyecto argentino de 1936 (ver: Aubry y Rau, t. VI, parág. 438, texto y nota 6, pág. 287 y 288, 5ª edición). Art. 2088 parág. 2º C. francés; 1864 parág. 2º C. español; 3146 parág. 2º C. de Luisiana; 1432 in fine C. boliviano; 2444 segunda parte C. chileno; 2467 segunda parte C. colombiano; 2463 segunda parte C. ecuatoriano; 2187 segunda parte C. hondureño; 2190 segunda parte C. de El Salvador; 2088 in fine C. de la República Dominicana; 2358 in fine C. uruguayo, etc.

Art. 3014. — El acreedor anticresista sólo puede hacer valer sus derechos contra los acreedores quirografarios y contra los terceros adquirentes del inmueble, y acreedores hipotecarios que hubieran constituído sus derechos después de inscripta la anticresis.

El anticresista no tiene privilegio sobre el precio de venta del inmueble.

Le pertenece, aun en el caso de hipoteca constituída anteriormente, los frutos percibidos hasta el día en que el hipotecario embargó el inmueble.

Ver: arts. 3254 y 3255 C. argentino; 2880 del Anteproyecto de Bibiloni; 1808 inc. 5º del Proyecto argentino de 1936 (Aubry y Rau, t. VI, parág. 438, texto y nota 9, pág. 288, 5ª edición; Proudhon, **De L'Usurfuit**, t. I, Nº 89, pág. 90, 2ª edición; Duranton, t. XVIII, Nº560, pág. 612, 4ª edición).
La decisión del presente artículo es admitida por Aubry y Rau a pesar de negar a la anticresis naturaleza de derecho real, y no reconcerle sino el carácter de un derecho personal de goce, acompañado de un derecho de retención. A este doble título, dicen Aubry y Rau, este Código atribuye naturaleza real al derecho del anticresista, por mucho que no goce de acción reipersecutoria contra terceros.
La nota de Vélez Sarsfield al art. 3254 del C. argentino es versión castellana de Aubry y Rau.

Art. 3015. — El deudor no podrá pedir la restitución del inmueble dado en anticresis, sino después de la extinción total de la deuda, pero el acreedor podrá restituirlo en cualquier tiempo, y perseguir el pago de su crédito por los medios legales, sin perjuicio de lo que hubiese estipulado en contrario.

Ver: arts. 3257 C. argentino; 2087 segunda parte C. francés y demás códigos citados en la nota al art. 3022; 2882 del Anteproyecto de Bibiloni; 1808 inc. 6º del Proyecto argentino de 1936.

Art. 3016. — El acreedor está obligado a cuidar el inmueble y proveer a su conservación. Si por su culpa o negligencia el inmueble sufriere algún detrimento, debe él repararlo, y si abusare de sus facultades, puede ser condenado a restituirlo aún antes de ser pagado del crédito. Pero está autorizado a descontar del valor de los frutos, los gastos que hiciere en la conservación del inmueble, y en el caso de insuficiencia de los frutos puede cobrarlos del deudor, a menos que no se haya convenido que los frutos en su totalidad se compensen con los intereses. En este caso, sólo podrá repetir del deudor aquellas expensas que el usufructuario está autorizado a repetir del nudo propietario. No puede cobrar las mejoras útiles aunque hubieran acrecido el valor del inmueble.

Ver: arts. 3258 C. argentino; 2086 segunda parte C. francés; 3144 segunda parte C. de Luisiana; 1882 segunda parte C. español; 1430 segunda parte C. boliviano; 2440 C. chileno; 2463 C. colombiano; 2459 C. ecuatoriano; 2174 y 2183 C. hondureño; 2186 C. de El Salvador; 2086 segunda parte C. de la República Dominicana; 5062 segunda parte C. de Puerto Rico; 3909 C. nicaraguense; 2354 C. uruguayo; 1856 segunda parte C. venezolano; 2883 del Anteproyecto de Bibiloni; 1810 inc. 2º y 1809 del Proyecto argentino de 1936. (ver la nota de Bibiloni al art. 2883 de su Anteproyecto, t. III, pág. 315, en la que explica por qué se suprime el art. 3250 del C. argentino).

Art. 3017. — El acreedor que tiene hipoteca establecida sobre el inmueble recibido en anticresis, puede usar de su derecho como si no fuera acreedor anticresista.

Ver: art. 3256 C. argentino; 2091 C. francés; 3148 parág. 2º C. de Luisiana; 1435 parág. 2º C. boliviano; 2091 segunda parte C. de la República Dominicana; 2439 C. chileno; 2462 C. colombiano; 2458 C. ecuatoriano; 2186 C. hondureño; 2185 C. de El Salvador; 2353 C. uruguayo; 3921 C. nicaraguense; 1811 del Proyecto argentino de 1936.
"La anticresis, dicen a este propósito Aubry y Rau, no impide la inmobilización de los frutos, que tiene lugar por la transcripción del embargo inmobiliario a favor de los acreedores hipotecarios constituídos con anterioridad a la anticresis" (ver autores y opus cits. t. VI, parág. 438, texto y nota 11, pág. 289, 5ª edición; Pont, t. II, Nº 1295, pág. 713).
La razón de la decisión del presente artículo es que derivando el derecho de retención del acreedor anticresista de un contrato voluntariamente consentido por el deudor, mal puede perjudicar los derechos adquiridos y últimente conservados por el acreedor hipotecario sobre el mismo inmueble. Si, pues, después de constituída la hipoteca pasa el inmueble a manos de un tercero que ha hecho gastos para conservarlo o mejorarlo, es equitativo acordar a este tercero el derecho de oponerse a la venta, o el de consentir en ella para ejercer su derecho de preferencia sobre el precio en razón de los gastos.

Art. 3018. — El acreedor está también obligado a pagar las contribuciones y las cargas anuales del inmueble, descontando de los frutos el desembolso que hiciere, o repitiéndolo del deudor, como en el caso del art. 3016.

Es responsable el deudor si no ha conservado todos los derechos que tenía la heredad, cuando la recibió en anticresis.

Ver: arts. 3259 y 3260 C. argentino; 2086 C. francés; 1961 parágrafo 1º C. italiano; 3144 C. de Luisiana; 1430 C. boliviano; 1882 C. español; 1856 C. venezolano; 3909 C. nicaraguense; 5062 C. de Puerto Rico; 2086 C. de la República Dominicana; 2884 del Anteproyecto de Bibiloni; 1810 incisos 4º y 5º del Proyecto argentino de 1936.

Art. 3019. — Desde que el acreedor esté íntegramente pagado debe restituir el inmueble al deudor.

Ver: arts. 3261 C. argentino; 2087 C. francés; 1962 parág. 1º C. italiano; 3145 C. de Luisiana; 1431 C. boliviano; 1857 C. venezolano; 2444 C. chileno; 2467 C. colombiano; 2463 C. ecuatoriano; 2190 C. hondureño; 3925 C. nicaraguense; 2190 C. de El Salvador; 2087 C. de la República Dominicana; 5063 C. de Puerto Rico; 2358 C. uruguayo; 2885 del Anteproyecto de Bibiloni; 1810 inc. 6º del Proyecto argentino de 1936.

Art. 3020. — La constitución de anticresis por un tercero no deudor, le atribuye las excepciones y derechos de un fiador.

Ver: arts. 2886 del Anteproyecto de Bibiloni; 1812 del Proyecto argentino de 1936.

TITULO XI

DE LA HIPOTECA

CAPITULO I

Disposiciones generales

Art. 3021. — La hipoteca es un derecho real indivisible y accesorio, constituido por el deudor en seguridad de un crédito cierto en dinero a favor del acreedor, sobre inmuebles determinados que continúan en poder de aquél, con la facultad de perseguirlos en poder de quien quiera que fuese y ser preferido sobre su precio.

Cuando un tercero constituyere la garantía de una deuda ajena, no por ello se obligará personalmente, como deudor directo o subsidiario.

Ver: arts. 3108 y 3121 C. argentino; 2755 y 2768 del Anteproyecto de Bibiloni; 1715 del Proyecto argentino de 1936; 2114 parág. 1º C. francés; 3245 C. de Luisiana; 2008 C. italiano; 1874 C. español; 888 C. portugués; 793 C. Civil suizo; 448 C. austriaco; 1113 C. alemán; 809 C. brasileño; 1459 C. boliviano; 1013 C. peruano; 1877 C. venezolano; 685 C. guatemalteco; 2893 C. mexicano; 409 C. costarricense; 2407 C. chileno; 2432 C. colombiano; 2426 C. ecuatoriano; 2098 C. hondureño; 3771 C. nicaragüense; 2157 parág. 1º C. de El Salvador; 2114 C. de la República Dominicana; 5043 C. de Puerto Rico (ver: Pothier, **Traité de L'Hypoteque,In Oeuvres,** t. IX, Nº 63, pág. 440, 2ª edición; Troplong, **Des Privileges et Hypoteques,** Nº 385 y ss., pág. 2 y ss.; Zachariae, t. V, parág. 822, pág. 231; Duranton, t. XIX, Nº 241 y ss., pág. 355, 4ª edición; Aubry y Rau, t. III, parág. 258, pág. 200, 5ª edición; Pont, **Des Privileges et Hypotheques,** t. I, Nº 320, pág. 331 y ss.; Becqué in Planiol y Ripert, **Suretes Reelles,** Nº 325, pág. 313; Baudry Lacantinerie y Loynes, **Du Nantissement, Des Privileges et Hypotheques,** t. II, Nº 1933, pág. 200, etc.) y Guillouard, **opus cit.** t. II, Nº 630, pág. 151, 2ª edición).

Art. 3022. — Este Código no admite otra hipoteca que la convencional constituída en garantía de una obligación en la forma establecida en el presente Título. Las sentencias no producen afectación de los bienes embargados o realizados en juicio que continúan en el patrimonio del deudor hasta el instante en que se haya pagado al acreedor. En caso de concurso forman parte de la masa, y en él se continuarán las acciones ejercidas.

Ver: arts. 3115 C. argentino; 2769 del Anteproyecto de Bibiloni; 1716 parág. 1º del Proyecto argentino de 1936 (ver nota de Vélez Sarsfield al 3115 de su Código y la apostilla de Bibiloni al 2769 de su Anteproyecto, t. III, pág. 255, edición Kraft).

Art. 3023. — La hipoteca no puede ser constituída sino por escritura pública, de la que conste la aceptación del acreedor. Si éste no la hubiere expresado en el acto constitutivo, deberá manifestarla, bajo pena de nulidad, por escritura pública posterior, con efectos desde el día de su inscripción.

La promesa de constitución de hipoteca hecha por documento privado no seguida de constitución efectiva, no podrá ser realizada por sentencia.

Ver: arts. 3128 y 3130 C. argentino; 2127 C. francés; 2409 C. chileno; 2434 C. colombiano; 2428 C. ecuatoriano; 2099 C. hondureño; 2159 C. de El Salvador; 2127 C. de la República Dominicana; 5047 C.

de Puerto Rico; 2323 C. uruguayo; 1474 C. boliviano; 2924 C. mexicano; 409 C. costarricense; 3772 C. nicaraguense; 3º de la Ley Hipotecaria española; 2770 del Anteproyecto de Bibiloni; 1716 inc. 3º del Proyecto argentino de 1936 (Aubry y Rau, t. III, parág. 266, 2, texto y nota 40, pág. 460, 5ª edición; Colmet de Santerre, t. IX, Nº 94 bis I a III, pág. 181; Guillouard, **Traité des Privileges et Hypotheques**, t. II, Nº 988, pág. 464, 2ª edición).

Art. 3024. — Para constituir hipoteca es necesario que el constituyente sea propietario del inmueble, y goce de la capacidad de obligarse válidamente y de la de enajenar bienes inmuebles. La constituída por un incapaz podrá ser ratificada o confirmada con efecto retroactivo, así como cese su incapacidad.

Ver: arts. 3118 y 3119 C. argentino; 2124 C. francés; 3267 C. de Luisiana; 894 parág. 1º C. portugués; 1472 C. boliviano; 2414 parág. 1º C. chileno; 2439 parág. 1º C. colombiano; 2433 parág. 1º C. ecuatoriano; 2125 C. hondureño; 2163 C. de El Salvador; 2124 C. de la República Dominicana; 327 parág. 1º C. uruguayo; 1890 C. venezolano; 691 C. guatemalteco; 409 C. costarricense; 3797 y 3798 C. nicaraguense; omitido en el Anteproyecto de Bibiloni y en el Proyecto argentino de 1936. (Confróntese: Durantón t. XIX, Nº 343 y ss, pág. 358, 4ª edición; Aubry y Rau, t. III, parág. 266, b), texto y nota 28, pág. 450, 5ª edición, Guillouard, t. II, Nº 968, pág. 448, 2ª edición; Becqué in Planiol y Ripert, **Suretés Reelles**, Nº 401, pág. 370; Baudry Lacantinerie y Loynes, **opus** cit. t. II, Nº 1324, pág. 445 y ss.; Huc, t. XIII, Nº 206, pág. 256, etc.).

Art. 3025. — No puede constituirse hipoteca sino sobre cosas inmuebles especial y expresamente determinadas, por una suma de dinero también cierta y determinada. Si el crédito es condicional o indeterminado en su valor, o si la obligación es eventual, o si ella consiste en hacer o no hacer, o si tiene por objeto prestaciones en especie, basta que se declare el valor estimativo en el acto de constitución de la hipoteca el cual podrá hacer reducir el deudor, oportunamente, si procede.

Ver: arts. 3109 C. argentino; 2132 C. francés; 3277 C. de Luisiana; 1874 C. español; 889 y 890 inc. 1º C. portugués; 824 y 825 parág. 1º C. Civil suizo; 2810 C. italiano; 1477 C. boliviano; 2118 y 2129 C. de la República Dominicana; 2418 y 2420 C. chileno; 2443 y 2445 C. colombiano; 2437 y 2439 C. ecuatoriano; 2100 y 2101 C. hondureño; 2167 y 2168 C. de El Salvador; 2331 y 2335 C. uruguayo; 1881 C. venezolano; 707 C. guatemalteco; 2895 y 2896 C. mexicano; 409 y 411 C. costarricense; 1010 C. peruano; 3773 C. nicaraguense; 2756 del Anteproyecto de Bibiloni; 1716 inc. 1º y 2º del Proyecto argentino de 1936. (Troplong, **opus** cit. Nºs 545 a 550, pág. 389 y ss.; Zachariae; t. V, parág. 801, texto y notas 2 y 3, pág. 180; y parág. 812, pág. 202; Duranton, t. XIX, Nº 252 y 254, pág. 371 y ss.; y Nº 385, pág. 618, 4ª edición; Demante, t. IX, Nº 99 **bis**, I, pág. 193 y ss.; Guillouard, t. II, Nºs 1016, pág. 489 y ss.; Nº 1023, pág. 494; Nº 1030, pág. 500; y Nº 1038, pág. 506, 2ª edición; Baudry Lacantinerie y Loynes, t. II, Nº 1370, pág. 488 y ss., y Nº 1399, pág. 520 y ss., etc.).

Art. 3026. — La hipoteca se extiende a los accesorios del inmueble mientras subsista su accesión, y a todas las mejoras sobrevinientes, aunque sea por hecho de tercero, así como a las ventajas resultantes de la extinción de las cargas o servidumbres que pesaban sobre el bien. Comprende sus productos y las rentas o alquileres debidos por los arrendatarios y aparceros, exceptuados los productos pertenecientes a éstos.

Ver: arts. 3110 C. argentino; 2757 del Anteproyecto de Bibiloni; 1718 incisos 1º a 3º del Proyecto argentino de 1936; 1800 y 1801 de Goyena; 2896 C. mexicano; 2420, 2421 y 2422 C. chileno; 2445, 2446 C. colombiano; 2439 a 2441 C. ecuatoriano; 2101 C. hondureño; 3774 C. nicaraguense; 2168 a 2170 C. de El Salvador; 2133 C. de la República Dominicana; 5044 C. de Puerto Rico; 2811 C. italiano; 1877 C. español; 891 C. portugués; 2335 C. uruguayo; 1880 C. venezolano; 693 C. guatemalteco; 1017 C. peruano; 411 C. costarricense (Ver: Pont, t. II, Nº 405 a 411, pág. 424 y ss., 2ª edición; Aubry y Rau, t. III, parág. 284, texto y nota 1 y ss., pág. 667, 5ª edición; Duranton, t. XIX, Nº 254, pág. 373, y ss., 4ª edición; Troplong, t. II, Nº 399, pág. 18, 4ª edición; Pont, t. II, Nº 371 a 373, pág. 396 y ss., 2ª edición; Laurent, t. XXX, Nº 202 pág. 178; Demante, t. IX, Nº 78 y 78 **bis**—I, pág. 141 y ss.; Baudry Lacantinerie y Loynes, t. III, Nº 1944, pág. 213 y ss., etc.).

Art. 3027. — Cuando un inmueble es reunido a otro para formar una unidad en el Registro de la Propiedad, las hipotecas que existían sobre éste se extienden al agregado. Los derechos que gravaban al inmueble reunido tienen, sin embargo, preferencia sobre los demás.

Ver: arts. 2758 del Anteproyecto de Bibiloni; 1718 inc. 4º del Proyecto argentino de 1936, inspirados ambos en los arts. 890 y 1131 del C. alemán. En contra el **in fine** del art. 3110 del C. argentino, el cual estatuye que: "**las adquisiciones hechas por el propietario de inmuebles contíguos para reunirlos al inmueble hipotecado, no están sujetas a la hipoteca**", decisión explicable en nuestro Derecho Hipotecario (ver Ley Nº 325 u Orgánica de los Tribunales), según el cual cada adquisición de inmuebles se registra como Finca distinta, individualizada por una cifra. Siendo así, la mera contiguidad de dos heredades, una de las cuales está gravada de hipoteca e inscripta en el Registro respectivo, y la otra no, mal puede extender el gravamen a la heredad lindera o contigua a la hipotecada.
El art. 2133 del C. francés estatuye que: "**Adquirida la hipoteca se extiende a todas las mejoras sobrevenidas en el inmueble hipotecado**", como los acrecentamientos por aluvión, independientemente de la voluntad de las partes; o en la hipótesis de la hipoteca constituída sobre la nuda propiedad, que luego se conso-

lida, el gravamen se extiende sobre el usufructo, porque este derecho real no es sino un accsorio del fundo. Del mismo modo, si un tercer detentador edifica una casa en un fundo hipotecado, la casa queda sometida a la hipoteca.

Mas esto que ocurre con los aumentos y las mejoras resultantes del derecho de acrecimiento, no se extiende por Derecho francés a los aumentos llamados por sus expositores con el nombre de "aumentos de consistencia", hechos por el deudor, por ejemplo, en el caso de la adquisición de fundos limítrofes para agrandar el suyo. Las nuevas adquisiciones no quedan sometidas a la hipoteca. (ver: Troplong, opus cits. Nºs 551 y 552, pág. 394; Zachariae, t. V, parág. 822, texto y nota 2 de Massé y Vergé, pág. 231, 2ª edición; Duranton, t. XIX, Nº 258, pág. 379, 4ª edición; Demante, t. IX, Nº 100 bis—1), pág. 196; Baudry Lacantinerie y Loynes, Nº 1947, pág. 215, etc.).

La razón que los doctrinadores franceses dan unánimemente a esta decisión es que la disciplina legal de la hipoteca es de derecho estricto, y que por consiguiente la extensión del gravamen es estrictamente determinado por la convención, porque la hipoteca es siempre especial, principios derogados por el citado art. 2133, según el cual la hipoteca se extiende a las mejoras, o de una manera más general, a todos los accesorios del inmueble hipotecado, pero no a las nuevas adquisiciones hechas por el deudor.

Volviendo al artículo sub examen, conviene subrayar que su aplicación sólo tendrá lugar cuando la adquisición hecha por el deudor hipotecario se refundiese en una unidad en el Registro de la Propiedad con el fundo hipotecado, pero no fuera de este caso, como por ejemplo, si de los títulos del inmueble adquirido, aunque contiguo al gravado, se tomase razón como Finca distinta.

La refundición de las dos tomas de razón puede tener lugar en nuestro derecho cuando el propietario de las dos heredades linderas o contiguas promoviese una mensura que abarcase a las dos y que de esta mensura se tomase razón en el Registro de la Propiedad, como un solo cuerpo.

Art. 3028. — La hipoteca de un inmueble se extiende también a la indemnización debida por el seguro de los objetos afectados por el gravamen. El asegurador no se libera si efectúa el pago sin intervención del acreedor hipotecario, a menos que la indemnización fuere invertida por el propietario en la reconstrucción o reposición de las cosas hipotecadas. El propietario tiene ese derecho aunque no se lo hubiera estipulado.

Ver: arts. 3110 penúltimo parágrafo C. argentino; 2759 del Anteproyecto de Bibiloni; 1718 inc. 5º del Proyecto argentino de 1936, inspirados ambos en los arts. 1127 a 1130 del C. alemán; 2422 in fine C. chileno; 2446 in fine C. colombiano; 2441 in fine C. ecuatoriano; 2101 C. hondureño; 2170 in fine C. de El Salvador; 5044 C. de Puerto Rico; 2335 C. uruguayo; 693 C. guatemalteco; 411 inc. 3º cosatrricense; 3774 y 3778 C. nicaraguense; 1016 C. peruano; 891 inc. 3º C. portugués; 2910 C. mexicano.

El artículo sub examen, a igual que el 1127 del C. alemán, consagra una excepción al principio de la extinción de la hipoteca por desaparición de los objetos sobre los cuales ella se extiende, en la hipótesis de que las cosas comprendidas en la hipoteca se hallen aseguradas en provecho del propietario, caso en el cual, el crédito contra el asegurador queda subrogado a las cosas aseguradas, y sometidas, por consiguiente a la hipoteca.

No es necesario que el seguro haya sido contratado por el propietario. Si según las cláusulas del seguro, el asegurador sólo se ha obligado a pagar la indemnización para reconstruir el objeto asegurado, el pago hecho a éste es oponible al acreedor hipotecario, porque éste debe respetar los términos del contrato de seguro. Mas fuera de esta hipótesis, dispone nuestro artículo que el pago hecho por el asegurador sin intervención del acreedor hipotecario, no será válido. Y aún cuando no se hubiere estipulado que la indemnización sólo es debida para la reconstrucción de las cosas aseguradas, quedará el asegurador liberado, si el propietario aplica la indemnización a la reconstrucción o reposición de los bienes hipotecados.

Art. 3029. — En caso de expropiación por causa de utilidad pública, la indemnización debida por el asegurador queda comprendida en la hipoteca y no podrá pagarse sin la intervención del acreedor.

Ver: art. 2759 in fine del Anteproyecto de Bibiloni; 1718 inc. 6º del Proyecto argentino de 1936, 891 inc. 4º C. portugués; 2910 in fine C. mexicano; 3788 C. nicaraguense; 693 C. guatemalteco; 2115 C. hondureño; 1877 C. español.

Art. 3030. — No pueden hipotecarse los derechos de usufructo, de uso y habitación, las servidumbres y los derechos hipotecarios, y tampoco las cosas inmovilizadas por accesión separadamente del inmueble al cual acceden; ni partes materiales de un inmueble si no constituyen fracciones determinadas de una extensión mayor, suceptibles por sí mismas de constituir dominio independiente.

Ver: art. 3120 C. argentino (con sensible error en su redacción, siquiera corregido con la explicación de la larga nota de Vélez Sarfield); 2765 del Anteproyecto de Bibiloni (con la supresión de la locución que dice: "ni éste en planos separados", por aplicación del art. 2617 del C. argentino, precepto no trasegado a este Código en cuanto se opone a la división horizontal de los edificios, admitida y disciplinada por los arts. 2752 a 2791 de los cuales, el 2759 admite la hipoteca de pisos en el condominio de edificios); y art. 1717 del Proyecto argentino de 1936. Ver igualmente: arts. 410 C. costarricense; 700 C. guatemalteco; (Troplong, opus cit. t. II, Nº 402, pág. 26 y ss.; Duranton, t. XIX, Nº 269, pág. 393, 4ª edición y la larga nota de Vélez Sarsfield al art. 3120 del C. argentino).

Distinto es el sistema consagrado por el art. 1874 inc. 2º del Código español, según el cual pueden ser objeto del contrato de hipoteca "Los derechos reales enajenables con arreglo a las leyes, impuestos sobre bienes de aquella clase", principio igualmente consagrado por la Ley Hipotecaria española; el art. 3799 inc. 2º y 4º del C. nicaraguense; 2810 inc. 2), 3), 4) e in fine; y 2814 a 2816 del C. italiano.

Como es de imaginar, a no pocas limitaciones se ofrece la regla de la enajenabilidad de derechos reales sobre bienes inmuebles, como por su indeterminación no podría hipotecarse el derecho de herencia, aunque los bienes hereditarios sean sólo inmuebles. E igualmente dudoso es que se pueda hipotecar el derecho de hipoteca voluntario, tal como lo permite el art. 107 inc. 8º de la Ley Hipotecaria española, porque siendo temporal el derecho del hipotecante sobre la finca gravada, por cualquier motivo que concluya, concluiría también para el sub-hipotecante, como lo han hecho notar Galindo y Escosura por referencia a lo que sobre este particular dice la Exposición de Motivos.

Art. 3031. — Los productos y las partes constitutivas del fundo así como los accesorios aislados quedan liberados de la hipoteca una vez enajenados y extraidos del inmueble antes de haber sido embargados por el acreedor.

Si la enajenación precedió a la extracción, el adquirente no podrá oponerla al acreedor invocando su buena fe fundada en su ignorancia de la hipoteca. Si el adquirente hubiere retirado la cosa, el embargo hecho antes de realizar la separación no tendrá efecto respecto de él, sino cuando al tiempo de la separación no hubiere sido de buena fe respecto al embargo.

Ver: arts. 2760 del Anteproyecto de Bibiloni; 1719 del Proyecto argentino de 1936, inspirados ambos en el art. 1121 del C. alemán, y argumentos de los arts. 3160, 3162 y 2413 del C. argentino.
La enajenación a que se refiere el parágrafo 1º de nuestro artículo, no tiene lugar por la celebración de un acto jurídico, como la venta, generador de obligación, sino por la transferencia de la posesión hecha en ejecución del contrato.
La extracción a que se refiere el mismo parágrafo y el siguiente, no son un conceptos idénticos al de la mera separación de la cosa, debiendo entenderse por ella que los productos o accesorios han sido materialmente alejados del inmueble de que antes hacían parte integrante.

Art. 3032. — Si los productos o partes constitutivas del inmueble han sido retirados del fundo en los límites de una administración regular, quedan liberados de la hipoteca, aun cuando no hayan sido enajenados, si han sido extraídos antes del embargo, a menos que esta extracción no tuviera sino caracter temporario.

Las cosas accesorias quedan liberadas de la hipoteca, aun que no se hayan enajenado, si en los límites de una explotación regular han perdido su caracter de accesorios antes del embargo.

Ver: arts. 2761 del Anteproyecto de Bibiloni y 1720 del Proyecto argentino de 1936, inspirados en el art. 1122 del C. alemán, y argumento del art. 3157 del C. argentino.
Nuestro artículo, como su fuente, el art. 1122 del C. alemán, consagra una excepción a lo dispuesto en el artículo anterior, al estatuir que, aun sin enajenación, la extracción de los productos y demás partes constitutivas del fundo hipotecado hecha en los límites de una administración regular, los libera de la hipoteca. Responde esta decisión al deseo de facilitar las explotaciones regulares de fundos rústicos.

Art. 3033. — La hipoteca es activa y pasivamente indivisible: cada una de las cosas afectadas a una deuda y cada parte de ellas, están obligadas al pago de toda la deuda y de cada parte de la misma. Pero si al ejecutarse el crédito, o al dividir el inmueble gravado, fuere éste suceptible de un cómodo fraccionamiento, la venta o la partición se hará en esta forma.

Ver: arts. 3112 C. argentino y su modificación por el art. 1º de la Ley argentina Nº 11.725 de 28 de septiembre de 1933; 2762 del Anteproyecto de Bibiloni; 1721 del Proyecto argenitno de 1936. Ver igualmente: arts. 2114 C. francés; 2809 parágrafo 2º C. italiano; 893 C. portugués; 122 de la Ley Hipotecaria española; 1208 y 1219 C. holandés; 3249 parág. 2º C. de Luisiana; 2408 C. chileno; 2433 C. colombiano; 2427 C. ecuatoriano; 2158 C. El Salvador; 2114 segunda parte C. de la R. Dominicana; 2103 C. hondureño; 3776 C. nicaraguense; 2336 C. uruguayo; 1877 parág. 2º C. venezolano; 687 C. guatemalteco. (ver: Troplong opus cit. t. II, Nº 63, pág. 440; Zacharlae; t. V, parág. 821, texto y nota 3 de Massé y Vergé, pág. 229; Duranton, t. XIX, Nº 245, pág. 362, 4ª edición; Pont, t. I, Nº 330, pág. 344, 2ª edición; Guillouard, opus cit. t. II, Nº 636, pág. 187, 2ª edición; Baudry Lacantinerie y Loynes, t. II, Nº 897, pág. 5; Aubry y Rau, t. III, parág. 284, 3º pág. 674, 5ª edición; Colmet de Santerre, t. IX, Nº 75 bis-IV, 135; Becqué in Planiol y Ripert, Nº 339 pág. 323; Laurent, t. XXX, Nº 175, pág. 156.
La segunda parte del artículo sub examen, agregado por la Comisión argentina de Reformas del Código al art. 3112 del Código de Vélez Sarsfield, se explica en razón de no hallar la indivisibilidad de la hipoteca su justificación sino en el interés del acreedor, de suerte que siendo así, nada obsta a que éste pueda renunciar a ella o consentir en la división de la hipoteca, sea entre los herederos del deudor, o entre los herederos del acreedor, o admitir que siendo dos los inmuebles hipotecados, sea uno de ellos liberado así como la mitad de la deuda sea pagada.
Becqué admite que esta renuncia pueda ser tácita si el acreedor a cuyo favor se hubiesen hipotecado varios inmuebles, aceptase el balance de un reglamento definitivo que le colocase sobre un solo inmueble. (ver autor y opus cit. Nº 342, pág. 325).

Art. 3034. — El acreedor cuya hipoteca comprende varios inmuebles, puede a su elección, perseguirlos a todos simultáneamente, o sólo a algunos de ellos, aunque hubieran pertenecido o pasado al dominio de diferentes personas, o existieran o se hubieran constituído otras hipotecas.

Ver: arts. 3113 y 3114 del Código argentino; 1722 del Proyecto argentino de 1936 (Aubry y Rau, t. III, parág. 284, texto y notas 20 y 21, pág. 675 y ss., 5ª edición; Baudry Lacantinerie y Loynes, t. II, Nº 898, pág. 5; y t. III, Nº 1956 y 1959, págs. 223 y 225; Guillouard, t. II, Nº 641, pág. 161 y t. III, Nº 1532-I, y 1534).

Art. 3035. — Si fueren varios los inmuebles gravados en garantía de un mismo crédito, el propietario de uno de ellos, contra quien se dirigiere

la acción, podrá exigir que se cite al juicio a los otros propietarios, para que contribuyan al pago de la deuda, proporcionalmente al valor de cada inmueble.

Ver: arts. 1723 del Proyecto argentino de 1936, substitutivo del art. 2764 del Anteproyecto de Bibiloni; 688 C. guatemalteco; 2912 C. mexicano; 1022 C. peruano; 413 C. costarricense; 3792 C. nicaraguense.
El art. 3171 del C. argentino estatuye que: **"El tercer poseedor, si se opone al pago o al abandono del inmueble está autorizado para hacer citar al juicio a los terceros poseedores de otros inmuebles hipotecados al mismo crédito; con el fin de hacerles condenar por vía de indemnización, a contribuir al pago de la deuda en proporción al valor de los inmuebles que cada uno poseyere".**
Supone este artículo que estando constituída la hipoteca sobre dos o más inmuebles que han pasado a manos de terceros poseedores, uno sólo de éstos sea el perseguido por el acreedor, como es la hipótesis del art. 3114 del C. argentino, y que oponiéndose éste al pago o al abandono del inmueble, ejerza la excepción que por Derecho francés se llama de **"discusión"** consistente en pedir que, antes de procederse a la expropiación del inmueble que se halla en su poder, deba el acreedor perseguir la venta de los otros inmuebles (Aubry y Rau, t. III, parág. 287, 2º, a), pág. 719, texto y nota 16 ter, 5ª edición; Laurent, t. XXXI, Nº 263, pág. 236; Colmet de Santerre, t. IX, Nº 149 bis IV, pág. 352 y Nº 151 bis I, pág. 354; Baudry Lacantinerie y Loynes, t. III, Nº 2141 y 2142, pág. 384 y ss.; Guillouard, t. III, Nº 1659, pág. 533, 2ª edición; Huc, t. XIV, Nº 28, pág. 33; Planiol, t. II, Nº 3210, pág. 991, 9ª edición; Becqué in Planiol y Ripert, t. XII, Nº 307, pág. 297; y t. XIII, Nº 1002, pág. 303; Nº 1127, pág. 454; Nº 1130, pág. 457 etc.).
Tal es la doctrina del art. 2170 del C. francés; 3366 C. de Luisiana:
Mas Bibiloni, inspirado en el art. 1172 del C. alemán, —que por cierto decide la cuestión de otra manera— esbozó el art. 2764 de su Anteproyecto en los siguientes términos: **Los terceros poseedores, o los acreedores de cualquier especie, que hubieran padecido perjuicios por el ejercicio de la acción de un acreedor hipotecario, que no habrían sufrido si la acción de éste se hubiera ejercido sobre todos los bienes afectados por la hipoteca, pueden exigir de los beneficiados por esta circunstancia, una indemnización por el valor del daño experimentado, proporcional al beneficio obtenido.**
Los terceros quedan subrogados de pleno derecho en la acción hipotecaria del acreedor ejecutante hasta la concurrencia de su recurso de indemnización".
Mas la Comisión argentina de Reformas del Código, no prestó su adhesión a este artículo, y optó por la redacción del art. 1723 de su Proyecto, fuente directa del precepto sub examen, aproximado al art. 3171 del C. argentino.

Art. 3036. — No puede constituirse hipoteca sobre partes divisas de un inmueble, sino sobre la parte de un condominio ya existente.

No puede constituirse hipoteca sobre la parte de un condominio de indivisión forzosa, salvo lo dispuesto en los arts. 2757 y 2759.

La hipoteca de su parte indivisa hecha por un condómino queda subordinada en cuanto a sus efectos, al resultado de la partición o licitación entre los condóminos.

Cuando el copropietario que no ha hipotecado sino su parte indivisa, viene a ser por la división o licitación, propietario de la totalidad del inmueble común, la hipoteca se extenderá a la cuota adquirida que forme con la anterior una unidad en el Registro de la Propiedad, de conformidad con el art. 3037.

No formándose esta unidad en el Registro, la hipoteca quedará limitada a la parte indivisa que el constituyente tenía en el inmueble.

Ver: arts. 3123 y 3124 C. argentino; 2766 y 2767 del Anteproyecto de Bibiloni; 1724 del Proyecto argentino de 1936; 2417 C. chileno; 2442 C. colombiano; 2436 C. ecuatoriano; 2166 C. de El Salvador; 2132 y 2133 C. hondureño; 2330 C. uruguayo; 2895 C. mexicano; 3802 y 3803 C. nicaraguense; 1114 C. alemán (ver: Aubry y Rau, t. III, parág. 266, a), texto y notas 16 y 17, pág. 446, 5ª edición; Pont, t. II, Nº 640, pág. 79, 2ª edición, Zachariae, t. V, parág. 799, texto y nota 9, pág. 175; Laurent, t. X, Nº 403 y 404, y ss.; Baudry Lacantinerie y Loynes, t. II, Nº 1321, pág. 442; Guillouard, t. II, Nº 950, pág. 431 etc..
Modificamos el parágrafo 2º del art. 2766 del Anteproyecto de Bibiloni, según el cual no puede constituirse hipoteca sobre la parte de un condominio de indivisión forzosa, que si es admisible respecto de un pasaje común o de una pared medianera, debe sufrir excepción en el caso del condominio en edificios, a tenor de lo dispuesto por nuestros artículos 2757 y 2759 que permiten la hipoteca de pisos extendida a la cuota parte indivisa en los bienes comunes, como el suelo en que el edificio se halla asentado, y las demás partes comunes de él, como las escaleras, las cloacas, los ascensores etc.
Igualmente hemos modificado lo dispuesto en el **in fine** del art. 3124 del Código argentino, reproducido por la segunda parte del art. 2767 del Anteproyecto de Bibiloni, según la cual cuando la parte indivisa que el comunero ha hipotecado, viene a ser por la división o por licitación propiedad de la totalidad del inmueble común, **"la hipoteca queda limitada a la parte indivisa que el constituyente tenía en el inmueble".**
La reproducción literal de este precepto en el Anteproyecto, evidencia que Bibiloni olvidó lo dispuesto en el art. 2758 de su obra según el cual: **"Cuando un inmueble es reunido a otro para formar una unidad en el Registro de la Propiedad, las hipotecas que existían sobre éste se extienden al agregado"**, disposición trasegada al art. 3046 del presente Código, que es típicamente la hipótesis de que por partición o licitación venga el comunero constituyente de la hipoteca de su cuota parte indivisa a ser propietario exclusivo de todo el inmueble, caso en el cual ambas porciones forman un solo todo en el Registro de la Propiedad, y no dos fincas distintas y separadas. Por consiguiente, lógico es que, en tal supuesto, la hipoteca se extienda a todo el inmueble, por mera coherencia de los preceptos ya citados.

Art. 3037. — El instrumento constitutivo de la hipoteca debe contener: 1º el nombre, apellido, edad, estado, profesión y domicilio del deudor

la adquisición. Consistirá su buena fe en haber creído que el vendedor estaba autorizado a vender la cosa, siquiera no le haya tomado por propietario.
La palabra transferencia, —agrega Wieland— no debe ser tomada en su acepción de una entrega material de la cosa corporal. El adquirente de buena fe deviene propietario aun en caso de constituto posesorio o de delegación de la posesión.
La adquisición de buena fe es un modo originario (ursprunglicher) de adquisición: en otros términos, el derecho del adquirente nace independientemente de los derechos del enajenante o del constituyente (autor cit. **Les Droits Reels** dans le Code Civil Suisse, t. II, Nº 2, pág. 415). Tal es la doctrina de Regelberger, expuesta en la nota al art. 2705 del presente Código.
La excepción a la regla es conforme con lo dispuesto en el art. 2778 del C. argentino.

Art. 3095 — En los casos en que procede la acción de reivindicación contra el nuevo poseedor, queda al arbitrio del reivindicante intentarla directamente, o intentar una acción subsidiaria contra el enajenante o sus herederos, por indemnización del daño causado por la enajenación; y si se obtiene de éstos completa indemnización del daño, cesa el derecho de reivindicar la cosa.

Ver: arts. 2779 C. argentino; 3892 inc. 1º del **Esboco** de T. de Freitas; 2561 del Anteproyecto de Bibiloni; 1830 del Proyecto argentino de 1936; 1454 del C. nicaraguense.

Art. 3096 — Sea o no posible la reivindicación contra el nuevo poseedor, si éste hubo la cosa del enajenante responsable de ella, y no hubiese aun pagado el precio de ella, o lo hubiese sólo pagado en parte, el reivindicante tendrá acción contra el nuevo poseedor para que le pague el precio, o lo que queda a deber.

Ver: arts. 2780 C. argentino; 3897 inc. 1º del **Esboco** de T. de Freitas; 2562 del Anteproyecto de Bibiloni; 1831 del Proyecto argentino de 1936.

Art. 3097 — Las acciones accesorias de la reivindicación por restitución de los frutos o productos que procedan contra el poseedor, así como por los daños que haya causado en la cosa, pueden intentarse contra los herederos por su parte en la sucesión.

Ver: arts. 2787 C. argentino; 2559 del Anteproyecto de Bibiloni; 1832 del Proyecto argentino de 1936 (Pothier, **Traité du Droit De Domaine de Propriété, In Oeuvres**, t. IX, Nº 304, pág. 207, 2ª edición y nota de Vélez Sarsfield al art. 2787 de su Código, versión punto menos que literal del citado parágrafo de la obra de Pothier. Ver igualmente la nota de Bibiloni al art. 2559 de su Anteproyecto, t. III, pág. 158, edición Kraft, donde explica que no es solamente el poseedor de mala fe el que debe restituir frutos, sino todo, incluso el poseedor de buena fe desde el día en que se le hizo saber la demanda, como lo estatuye el art. 2433 de dicho Código, amén de su responsabilidad por los deterioros parciales de la cosa, como lo prescribe el art. 2429. Agrega Bibiloni que la acción personal por indemnización que puede intentarse contra los herederos, es general, a tenor los arts. 2784 y 2785 del citado Código.

Art. 3098 — El poseedor demandado que tuviese una posesión en común con otros, o reconociese un poseedor mediato, está obligado a manifestarlo declarando su nombre y domicilio a fin de que sean citados para su intervención en el juicio. Si los citados comparecieren, el primitivo demandado podrá continuar en el juicio en defensa de su derecho, o cesar en su intervención. La sentencia que se dicte, constituirá, en todos los casos, cosa juzgada a su respecto.

Ver: arts. 2782 C. argentino; 2555 del Anteproyecto de Bibiloni; 1833 del Proyecto argentino de 1936 (Pothier, opus cit. Nº 298, pág. 205, 2ª edición). Ver igualmente: arts. 896 C. chileno; 953 C. colombiano; 958 C. ecuatoriano; 898 C. de El Salvador; 875 C. hondureño; 1457 C. nicaraguense; 681 C. uruguayo.

Art. 3099 — Si los citados negasen o no confirmasen lo manifestado por el demandado, o si dejasen de poseer voluntariamente por transmisión de sus derechos después de ser citados, o dijesen haberlos transmitido antes, y la transmisión no estuviese registrada, sea por inscripción, sea por prenotación, se dará la posesión al reivindicante, mediata, o inmediata, según que el demandado opusiera, o no su derecho a la posesión inmediata o por parte divisa.

Ver: arts. 2556 del Anteproyecto de Bibiloni; 1834 del Proyecto argentino de 1936. El presente artículo es mero desarrollo del anterior, y de lo dispuesto en el art. 2783 del C. argentino.

Art. 3100 — El que de mala fe se da por poseedor sin serlo, será con-

denado a la indemnización de cualquier perjuicio que de este daño haya resultado al reivindicante.

Esta disposición se aplicará igualmente al que por dolo, o hecho suyo, dejase de poseer para dificultar o imposibilitar la reivindicación.

Ver: arts. 2784 y 2785 C. argentino; 2557 del Anteproyecto de Bibiloni; 1835 del Proyecto argentino de 1936 (ver: Pothier, opus cit. IX, Nº 301 y 306, pág. 206, 2ª edición).

Art. 3101. — Si la cosa sobre que versa la reivindicación fuere mueble, y hubiese motivos de temer que se pierda o deteriore en manos del poseedor, el reinvindicante puede pedir el secuestro de ella, o que el poseedor le dé suficiente seguridad de restituir la cosa en caso de ser condenado.

El que ejerce la acción de reivindicación puede, durante el juicio, impedir que el poseedor haga deterioros en la cosa que se reivindica, sea mueble o inmueble.

Ver: arts. 2786 y 2788 C. argentino; 901 C. chileno; 958 C. colombiano; 963 C. ecuatoriano; 903 C. de El Salvador; 880 C. hondureño; 1461 C. nicaragüense; 686 C. uruguayo; Pothier, opus cit. t. IX, Nº 221, parág. 4º, pág. 211, 2ª edición; 2572 del Anteproyecto de Bibiloni; 1836 del Proyecto argentino de 1936.

Art. 3102. — Notificada la demanda no puede el poseedor efectuar impensas ni construcciones, por útiles que sean. Sólo podrá cobrar las mejoras necesarias. Si conociendo el reivindicante los nuevos trabajos o gastos útiles, los tolerare, se aplicará lo dispuesto en el art. 2606.

Ver: arts 2573 del Anteproyecto de Bibiloni; 1837 del Proyecto argentino de 1936, inspirados ambos en los arts. 994 y 996 del C. alemán.

Art. 3103. — Con la acción de reivindicación pueden deducirse todas las acciones personales que competan por razón del acto ilícito cometido contra el reivindicante, las de indemnización por los deterióros que el poseedor ha causado en la cosa, y la de restitución según lo dispuesto en este Código.

Ver: arts. 2787 C. argentino; 2564 del Anetproyecto de Bibiloni; 1838 del Proyecto argentino de 1936; Pothier, opus cit. t. IX, Nº 304, pág. 207, 2ª edición.

Art. 3104. — El reivindicante de inmuebles prueba su derecho con la nota puesta al pie de sus títulos de adquisición por el Encargado del Registro de la Propiedad de que conste el número que le corresponda como finca, el folio del Libro del Registro en que la toma de razón fue asentada, el día, mes y año de su fecha, firmado y sellado por el registrador.

El demandado justificará de igual manera el título que oponga.

Si el derecho del demandante no estuviera inscripto deberá justificar su existencia, y la ratificación, en su caso, de los asientos del Registro.

Ver: arts. 2585 del Anteproyecto de Bibiloni; 1839 inc. 1º y 2º del Proyecto argentino de 1936, y la nota de Bibiloni al primero de estos preceptos (t. III, pág. 173, edición Kraft). Sin antecedents en el C. argentino.

Art. 3105 — A falta de inscripción, o cuando se tratase de rectificar la existente, si el título del reivindicante o el de su autor, fuese posterior a la posesión del demandado, no procederá la demanda, aunque éstos no presentaren título alguno.

Si el reivindicante exhibiera título anterior a la posesión del demandado, y éste no lo presentare por su parte, se hará lugar a la acción.

Ver: arts. 2586 del Anteproyecto de Bibiloni; 1839 incisos 3º y 4º del Proyecto argentino de 1936. (ver la misma nota de Bibiloni al 2585 de su Anteproyecto).

Art. 3106. — Cuando actor y demandado, en el mismo caso del artículo anterior, presentaren cada uno, título sobre el inmueble, emanado de un autor común, será preferido el que lo hubiera inscripto primero, conforme con lo dispuesto por el art. 2589.

Si el título fuere anterior a la vigencia de este Código, será considerado propietario el que antes hubiera sido puesto en posesión de la heredad. Cuando se tratare de otro derecho, el que hubiere llenado primero los requisitos exigidos por la ley vigente al tiempo de su adquisición.

Ver: arts. 2587 del Anteproyecto de Bibiloni; 1839 incisos 5º y 6º del Proyecto argentino de 1936; 2792 C. argentino; Pothier, opus cit. t. IX, Nº 327, pág. 213, 2ª edición. El parágrafo primero de nuestro artículo es conforme con lo estatuido por el art. 2589 de este Código, según el cual, ninguna inscripción de título de adquisición de inmuebles será posible en adelante sin que quien la solicite justifique estar en posesión del bien raíz de que se trata, a menos que de la escritura respectiva conste que el inmueble se halla deshabitado, caso en el cual, la inscripción en el Registro valdrá por tradición.

Art. 3107. — Cuando el demandante y el demandado presentaren cada uno títulos de adquisición derivados de personas distintas, sin que se pueda decidir a quien corresponda el derecho controvertido, se presumirá que pertenece al que lo tuviere inscripto.

Ver: arts. 2792 C. argentino; 2588 del Anteproyecto de Bibiloni; 1839 inc. 7º del Proyecto argentino de 1936. El art. 2792 del C. argentino, inspirado en la doctrina sabiniana expuesta por Pothier, atribuye el derecho cuestionado al litigante que tenga la posesión. (Ver: Pothier, opus cit. t. IX, Nº 327, pág. 213, 2ª edición). Mas desde los sabinianos a esta parte, ha corrido mucha agua bajo el puente.
Sin desconocer el inmenso valor que la tradición ejerce en la adquisición contractual del dominio, tanto de las cosas muebles, como de los inmuebles, estatuído, como está por el art. 937 in fine del presente Código, que tratándose de inmuebles, el acreedor no adquirirá sobre ellos ningún derecho real, antes de su tradición seguida de la toma de razón de los títulos en el Registro de la Propiedad, salvo que sean inhabitados, queda dicho que en este caso la tradición sólo produce efectos entre las partes, o sea entre el tradente y el adquirente, porque tan agitada, como es, la vida de nuestros días, la tradición por sí, sola mal podría desempeñar la función de publicar la transferencia respecto de terceros, con la misma eficacia que le confirieron los romanos, sobre todo cuando de tal acto no queda rastros en el título, y en ocasiones no quedan los testigos por haber fallecido o desaparecido de su anterior domicilio.
Siendo así, en la hipótesis del presente artículo, la atribución de propiedad al que, de ambos litigantes, tenga inscripto su título, vale tanto como conferirla al que tiene la posesion, desde que ningún título podrá inscribirse en el Registro sin justificar previamente que se tiene la posesión del inmueble.

Art. 3108. — En caso de doble inscripción contradictoria, o de no existir ninguna, se juzgará que el derecho corresponde al poseedor actual.

Cuando se tratare de derechos reales sobre la cosa de otro, se presumirá que la propiedad es libre y plena, no obstante la posesión seguida de inscripción.

Ver: arts. 2588 del Anteproyecto de Bibiloni; 1839 inc. 8º del Proyecto argentino de 1936 y nota de Bibiloni ar art. 2588 (t. III, pág. 174 y ss., edición Kraft).

Art. 3109. — Si la cosa reivindicada fuere mueble, el vencido deberá entregarla donde ella se hallare, y si, después de la demanda, la hubiere transportado a otro lugar, la devolverá al sitio anterior.

Si el bien cuestionado fuere inmueble, el demandado condenado a restituirlo, satisfará la sentencia dejándolo desocupado, de manera que el demandante pueda entrar en su posesión. La sentencia se ejecutará aunque el inmueble se encuentre en poder de un tercero que la adquirió después de una prenotación del embargo, o de la demanda, hecho a pedido del reivindicante.

Ver: arts. 2793 y 2794 del C. argentino; 2590 y 2589 del Anteproyecto de Bibiloni; 1840 inc. 1º y 2º del Proyecto argentino de 1936 (Pothier, opus cit. t. IX, Nºs 329 y 330, pág. 214 y ss., 2ª edición).

Art. 3110. — El poseedor que ha sido condenado a restituir la cosa, o a pagar su precio, abonará los frutos percibidos desde la notificación de la demanda, aunque no hubieren sido solicitados, salvo cuando se debieren por la naturaleza del derecho.

La condenación comprenderá el valor de los frutos no percibidos por negligencia del poseedor durante el expresado período. Si medió mala fe de parte de aquél, deberá también los que el reivindicante hubiera podido percibir, y aun los frutos civiles que hubiere sido susceptible de producir la cosa no fructífera.

Ver: arts. 2433 C. argentino; 2565 del Anteproyecto de Bibiloni; 1840 inc. 3º del Proyecto argentino de 1936 (ver además: Demolombe, t. IX, Nº 632, pág. 549, 3ª edición; Molitor, **La Revendication**, Nº 15, 16 y 19, págs. 253 y ss., 2ª edición, citados por Bibiloni).

Art. 3111. — El poseedor de mala fe será responsable de la ruina o deterioro de la cosa, aunque fuere causado por caso fortuito, a no ser que hubiere ocurrido igualmente en poder del reivindicante.

Ver: arts. 2434, 2435 y 2436 C. argentino; Demante, t. II, Nº 385 bis VII, pág. 423, 2ª edición; 3979 inc. 2º, 3982 y 3983 inc. 1º del **Esboço** de T. de Freitas; 2566 del Anteproyecto de Bibiloni; 1840 inc. 4º del Proyecto argentino de 1936 (ver especialmente la larga nota de Bibiloni al 2566 de su Anteproyecto, t. III, pág. 161 y ss., edición Kraft).

Art. 3112. — El poseedor de buena fe sólo responderá por la destrucción o deterioro de la cosa, aunque resultare de hecho suyo, hasta la concurrencia del beneficio obtenido por la enajenación de los materiales o accesorios o su empleo en otros bienes; pero el de mala fe deberá satisfacer el valor del objeto, aunque no hubiere obtenido provecho alguno.

Ver: arts. 2431 C. argentino; 3959 Nº 2, del **Esboço** de T. de Freitas; 2569 del Anteproyecto de Bibiloni; 1840 inc. 5º del Proyecto argentino de 1936 (Aubry y Rau, t. II, parág. 219, letra c), texto y notas 14, 15 y 16, pág. 566, 5ª edición; Proudhon, **Traité du Domaine de Propriété**, t. II, Nºs 569 y ss., pág. 146 y ss.; Duranton, t. IV, Nº 366, pág. 298, 4ª edición, citados por Vélez en su nota al art. 2431 del C. argentino).

Art. 3113. — Los gastos necesarios o útiles serán pagados al poseedor condenado a la restitución.

Son gastos necesarios o útiles los pagos por impuestos extraordinarios sobre el bien y por las hipotecas o impuestos que lo gravaban cuando el demandado o su autor comenzó a poseer.

Se abonará además al poseedor el mayor valor que la cosa hubiere obtenido por gastos hechos en ella, útiles o necesarios; pero las mejoras voluptuarias podrán ser retiradas por el reivindicado, si al hacerlo no se causare daño al objeto.

Las mejoras que consistieren en construcciones nuevas, o en trabajos de igual índole, se regirán por lo dispuesto en los arts. 2609 y 2882 yss.

Ver: arts. 2427 C. argentino; 3959 inc. 4º y 3968 del **Esboço** de T. de Freitas; 2567 del Anteproyecto de Bibiloni; 1840 incisos 6º y 7º del Proyecto argentino de 1936.

Teixeira de Freitas, el Código argentino y el francés distinguen tres especies de gastos que el reivindicado puede hacer: los necesarios, los útiles y los voluptuarios, tal como los distinguió el Derecho romano fundado en la regla: "**Jure naturae aequum est, neminem cum alterius detrimento et injuria fieri locupletiorem**", de la Ley 206 del Digesto, de R. J. (Accarias, **Précis de Droit Romain**, t. II, Nº 807, pag. 826, 4ª edición; Laurent, t. VI, Nº 176, pág. 239; Aubry y Rau, t. II, parág. 219, letra E, texto y notas 30 y ss., pág. 569, 5ª edición).

Impensas necesarias son, según Aubry y Rau, las que tienen por objeto la conservación de la cosa: **Impensae necessariae sunt, quae si non factae sunt, res peritura aut deterior futura sit.** Deben ellas ser íntegramente restituidas al revindicado, siquiera las ventajas que de dichas impensas resulten para el propietario, hayan desaparecido por completo a causa de un caso fortuito, y sin que haya que distinguir entre el demandado de buena fe y y el de mala fe en el momento en que son hechas.

Los gastos de conservación, considerados como carga de los frutos, no dan lugar a ninguna repetición del poseedor que en razón de su buena fe ha sido dispensado de restituir los frutos.

Los gastos útiles son aquellos que sin ser indispensables a la conservación del inmueble, han tenido por resultado mejorar y aumentar su valor, los que no pueden ser repetidos sino hasta la concurrencia de la plus valía existente al tiempo del abandono del inmueble. En estos límites son debidos al poseedor de mala fe, como al poseedor de buena fe.

Las construccions nuevas no deben confundirse con las simples mejoras.

Cuanto a los gastos voluptuarios, agregan Aubry y Rau, o sean los de mero placer, que no aumentan el valor del inmueble, no pueden ser reclamados por el poseedor de buena o de mala fe. Sólo puede éste retirar dichas mejoras con tal que no sean suceptibles de ser retiradas sin ocasionar daño al inmueble.

Art. 3114. — Los gastos hechos por el poseedor de buena fe para la conservación normal de la cosa, y las contribuciones ordinarias de la propiedad, son de su cargo hasta la concurrencia del valor de los frutos que hubiera percibido.

Le serán abonados los primeros en cuanto excedieren al valor de los frutos.

En todos los casos, el poseedor de mala fe podrá cobrar los gastos expresados.

Ver: arts. 2430 C. argentino; 2568 del Anteproyecto de Bibiloni; 1840 inc. 8º del Proyecto argentino de 1936 (Aubry y Rau, t. II, parág. 219, letra E, pág. 569 y ss., citado en la nota al artículo anterior).

Art. 3115. — El poseedor puede exigir las impensas y mejoras por construcciones y trabajos hechos que hubiere efectuado su autor durante

la posesión, y serán juzgados según la calidad que ella tenga en el sucesor. El reivindicante las deberá, aunque fueren anteriores a su adquisición.

Ver: arts. 2574 del Anteproyecto de Bibiloni; 1840 inc. 9º del Proyecto argentino de 1936, inspirados ambos en el art. 999 del C. alemán, casi literalmente reproducido en este caso.

Art. 3116. Procederá la compensación entre reivindicante y poseedor, en cuanto a las sumas que respectivamente debieren pagarse. El segundo podrá retener la cosa reivindicada hasta percibir el importe de las indemnizaciones que le correspondan; y si la entregare, subsistirán sus créditos.

Ver: arts. 2429, 2430, 2440 y 2441 C. argentino; 3975 inc. 1º y 2º, 3967; 432 inc. 1º de Goyena; 2571 del Anteproyecto de Bibiloni; y 1840 inc. 10 del Proyecto argentino de 1936. (ver nota de Bibiloni al art. 2571 de su Anteproyecto, t. III, pág. 166, edición Kraft).

Art. 3117. — Si la retención procediere, podrá el poseedor estimar su crédito y requerir del dueño manifieste dentro del tiempo que señalará el juez, si está o no conforme.

Cuando no hubiere juicio, el poseedor fijará por sí un plazo prudencial según las circunstancias. Vencido el término sin respuesta del propietario, podrá perseguir el pago sobre la cosa poseída; pero si aquél objetare la suma reclamada, el poseedor deberá hacerla establecer en juicio, antes de iniciar la ejecución.

No tendrá derecho a retener el poseedor que hubiere obtenido la cosa por delito.

Ver: arts. 2575 del Anteproyecto de Bibiloni; 1840 inc. 11 del Proyecto argentino de 1936, inspirados ambos en los arts. 1003 y 1001 del C. alemán. (ver nota de Bibiloni al 2575 de su Anteproyecto, t. III, pag. 168 y ss., edición Kraft).

Art. 3118. — La responsabilidad del propietario por las indemnizaciones debidas al poseedor, sólo se hará efectiva en la cosa reivindicada. Podrá aquél liberarse de ella, haciendo abandono, siempre que no hubiere aceptado la estimación del poseedor en el caso del artículo precedente. Serán aplicables las disposiciones que rigen al que hiciere el tercer poseedor de un bien hipotecado.

Ver: arts. 2576 del Anteproyecto de Bibiloni; 1840 inc. 12 del Proyecto argentino de 1936, y los arts. 1003 y 1001 del C. alemán, citados en la nota anterior.

Art. 3119. — Se considera que la buena fe del poseedor cesa cuando ha conocido la falta de su derecho a poseer en virtud de circunstancias incompatibles con una creencia razonable de su legitimidad.

Los actos de percepción, disposición y construcción o destrucción, se reputarán de buena o de mala fe, con referencia a la época en que se hubieran realizado.

El heredero de un poseedor de mala fe, será juzgado según su buena fe, respecto de los hechos cumplidos por él.

Ver: arts. 2570 del Anteproyecto de Bibiloni; 1841 del Proyecto argentino de 1936, y la larga nota de Bibiloni al 2570 de su Anteproyecto (t. III, pág. 165, edición Kraft). Esta nota nos remite, en cuanto a los frutos, a los arts. 2358, 2361 y 2432 del C. argentino. Advierte nuestro autor que se suprimen los arts. 2442 y 2443, el primero porque es la cuarta repetición del mismo principio y el segundo porque la demanda no constituye al poseedor, en poseedor de mala fe.
Queda igualmente suprimido el art. 2444 del C. argentino.

Art. 3120. — Las disposiciones precedentes de este Título se aplican en lo pertinente a las acciones confesoria y negatoria, y también a las cosas muebles que deben inscribirse para su adquisición.

Ver: arts. 2591 del Anteproyecto de Bibiloni; 1842 del Proyecto argentino de 1936.

CAPITULO II

De la acción confesoria

Art. 3121. — Procede la acción confesoria contra quien por sus actos, de cualquier modo impidiere la plenitud de los derechos reales que puedan ejercerse por la posesión o las servidumbres activas a efecto de que unos y otros se restablezcan, con pago de daños y perjuicios.

Ver: arts. 2795 C. argentino; 3992 del **Esboço** de T. de Freitas; 2592 del Anteproyecto de Bibiloni; 1843 parag. 1º del Proyecto argentino de 1936 (ver: Molitor, **Les Servitudes**, Nº 134, pág. 488, 2ª edición; Maynz, t. I, parág. 136, pág. 830, 4ª edición; Accarias, t. II, Nº 890, pág. 836, 4ª edición; Cuq, t. II, pág. 293; Girard, pág. 377, 4ª edición, etc.).
La acción confesoria era llamada por Derecho romano **vindicatio o petitio servitus**, porque, como enseña Maynz, **era para las servidumbres lo que la reivindicación** (y la acción negatoria) para el derecho de propiedad. Para ejercerla era menester: 1º) que el demandante gozase de la servidumbre reclamada; y 2º) que este derecho fuese lesionado.

Art. 3122. — Compete la acción confesoria a los poseedores de inmuebles con derecho de poseer, cuando fueren impedidos de ejercer los derechos inherentes a la posesión, que se determinan en este Código; a los titulares verdaderos o putativos de servidumbres personales activas, cuando fueren impedidos de ejercerlas; a los acreedores hipotecarios de inmuebles dominantes cuyos poseedores fueren impedidos de ejercer derechos inherentes a su posesión.

Vr: arts. 2796 C. argentino; 3993 incisos 1º a 3º; 2593 del Anteproyecto de Bibiloni; 1843 segunda parte, incisos 1º a 3º del Proyecto argentino de 1936.

Art. 3123. — Le bastará al actor probar su derecho de poseer el inmueble cuando no se tratare de una servidumbre; su derecho de poseer el inmueble dominante y su servidumbre activa, o su derecho de hipoteca, cuando tal fuere lo impedido.

Ver: arts. 2798 C. argentino; 3994 del **Esboço** de T. de Freitas; 2595 del Anteproyecto de Bibiloni; 1844 del Proyecto argentino de 1936.

Art. 3124. — Si el inmueble dominante o sirviente perteneciere a diversos poseedores con derecho de poseer, la acción confesoria corresponderá a cada uno de ellos y contra cada uno de ellos, en los casos prevenidos en los artículos anteriores; y las sentencias que se pronunciaren, perjudicarán o aprovecharán a todos en su efecto principal, mas no en el accesorio de la indemnización del daño causado.

Ver: arts. 2799 C. argentino; 4003 del **Esboço** de T. de Freitas; 2596 del Anteproyecto de Bibiloni; 1845 del Proyecto argentino de 1936.

CAPITULO III

De la acción negatoria

Art. 3125. — Procede la acción negatoria contra quien impidiere la libertad del ejercicio de los derechos reales, con el fin de que ella se restablezca.

Ver: arts. 2800 C. argentino; 4004 del **Esboço** de T. de Freitas; 2596 del Anteproyecto de Bibiloni; 1846 2º parte del Proyecto argentino de 1936.

Art. 3126. — La acción negatoria corresponde a los poseedores de inmuebles y a los acreedores hipotecarios impedidos de ejercer libremente sus derechos.

Ver: arts. 2801 C. argentino; 4005 Inc. 1º y 2º del **Esboço** de T. de Freitas; 2598 del Anteproyecto de Bibiloni; 1846 inc. 1º y 2º del Proyecto argentino de 1936.

Art. 3127. — Al actor le bastará probar su derecho de poseer o el título hiptecario en su caso.

Ver: arts. 2805 C. argentino; 4008 del **Esboço** de T. de Freitas; 2602 del Anteproyecto de Bibiloni; 1847 del Proyecto argentino de 1936.

Art. 3128 — Si el hecho del demandado, aun cuando impidiera el libre ejercicio del derecho real, no importará arrogarse uno de la misma naturaleza, la acción por el daño causado, si procediere, sólo será juzgada como personal.

Ver: arts. 2806 C. argentino; 4009 del **Esboço** de T. de Freitas; 2603 del Anteproyecto de Bibiloni; 1848 del Proyecto argentino de 1936.

LIBRO CUARTO

DE LA SUCESION HEREDITARIA

SECCION PRIMERA

DE LA TRANSMISION POR CAUSA DE MUERTE

TITULO I

DE LOS DERECHOS HEREDITARIOS

CAPITULO I

Disposiciones generales

Art. 3129. — La sucesión hereditaria, legítima o testamentaria, sólo se abre desde la muerte de su autor, o en virtud de la presunción legal de su fallecimiento, y causa la transmisión activa y pasiva de su patrimonio como universalidad a los designados para sucederle, sean herederos o legatarios.

La sucesión puede ser en parte testada y en parte intestada.

Ver: arts. 3279, 3282 y 3280 **in fine** C. argentino; 718 C. francés; 877 C. holandés; 536 C. austriaco; 1735, 1968 C. portugués; 867, 870 y 928 C. de Luisiana; 456 y 457 parágrafo 1º C. italiano; 857 y 1922 C. alemán; 560 C. Civil suizo; 657 y 661 C. español; 955 C. chileno; 1012 C. colombiano; 1017 C. ecuatoriano; 956 C. de El Salvador; 934 C. hondureño; 776 a 778 C. uruguayo; 437 C. boliviano; 807 C. venezolano; 818 y 819 C. guatemalteco; 667 C. peruano; 1281 y 1282 C. mexicano; 932 a 934 C. nicaraguense; 711 y 718 C. de la R. Dominicana; 2081 a 2084 C. de Puerto Rico; 520 a 522 del C. costarricense; 2887 del Anteproyecto de Bibiloni; 1850 del Proyecto argentino de 1936, y nota de Bibiloni al 2887 de su Anteproyecto (t. III, pág. 323, edición Kraft; Demolombe, t. XIII, Nº 79, pág. 91; Aubry y Rau, t. IX, parág. 590, pág. 398, 5ª edición; Baudry Lacantinerie y Wahl, Nº 110, pág. 77, 3ª edición; Vialleton, in Planiol y Ripert, **Successions**, Nº 17, pág. 27; Chabot, **Commentaire sur La Loi des Successions**, t. I, pág. 18, 5ª edición; Belost-Jolimont, en la nueva edición de la obra de Chabot, t. I, pág. 11 y ss.).

El heredero sucede a su autor en la universalidad jurídica del patrimonio dejado por su fallecimiento, pero sin que esto autorice a decir que **representa** su persona, para perpetuar su voluntad subjetiva, como la concibieron los romanos, y así lo sostuvieron algunos romanistas, como Gabba y Bonfante en Italia; Puchta, Vering, Dernburg en Alemania, siquiera la prevalente opinión de otros es que la esencia de la sucesión

hereditaria del Derecho clásico y justinianeo consistió en su caracter esencialmente patrimonial, en cuanto por la sucesión sólo pasan al heredero las relaciones patrimoniales del difunto.
Ihering nunca pudo entender la doctrina de Puchta a la que juzgó como "una de las ideas más artificiosas y forzadas" concebidas por un jurista.
La personalidad, dice Fadda, es algo intransmisible. La representación verdadera, agrega importa la coexistencia del representante y del representado, de suerte que siendo así, no se puede entender esa palabra sino en sentido impropio, aproximativo, figurado (ver autor cit. **Concetti Fondamentali del Diritto Ereditario Romano**, t. I, Nº 3, pág. 4 y Nº 10, pág. 18).
Tratando Bibiloni de caracterizar el contenido del patrimonio transmitido al heredero por fallecimiento de su autor, anota que también existen derechos no patrimoniales que se transmiten por causa de muerte, como el derecho de autor, salvo los emolumentos o sumas que percibía el autor. Tampoco pasan al heredero los derechos del causante sobre cosas que no están en el comercio, como los sepulcros, acerca de los cuales puede versa: De Gásperi, Derecho Hereditario, t. I, Nº 9, pág. 70 y ss.; **en contra**: Borda, Sucesiones, t. I, Nº 32, pág. 34).
Nada tan claro acerca del contenido de la universalidad jurídica del patrimonio transmitido al heredero, como el parág. 2º del art. 560 **Nel C. Civil suizo**, el cual preceptúa que éste asume la posesión "**de los créditos y de las acciones, los derechos de propiedad y otros derechos reales, así como la de los bienes que se encontraban en la posesión del difunto, y se obliga personalmente por las deudas de su causante, bajo reserva de las excepciones previstas por la ley**".

Art. 3130. — La sucesión a título universal es la que tiene por objeto un todo ideal, sin consideración a su contenido especial, ni a los objetos de esos derechos. La herencia comprende así todos los bienes, derechos y obligaciones del causante, que no se hubieren extinguido por su fallecimiento.

Ver: arts. 3281 C. argentino; 1851 del Proyecto argentino de 1936. Omitido en el Anteproyecto de Bibiloni; 934 parág. 2º del C. nicaragüense; 1281 C. mexicano; 820 parág. 3º C. guatemalteco; y nota al artículo anterior.

Art. 3131. — Toda persona física o jurídica que exista en el momento de la muerte del causante, goza de la capacidad para sucederle. El heredero, aunque fuera incapaz de hecho, o ignore que la herencia le ha sido deferida, es sin embargo propietario y poseedor de ella, desde la muerte del autor de la sucesión.

Ver: arts. 3287, 3288 y 3420 C. argentino; 725 y 906 C. francés; 883 C. holandés; 462 C. italiano; 1776 y 1778 C. portugués; 944, 947, 948 y 950 C. de Luisiana; 1577 C. brasileño; 758 C. español; 961 y 962 C. chileno; 1018 y 1019 C. colombiano; 1023 y 1024 C. ecuatoriano; 962 y 963 C. de El Salvador; 940 y 941 C. hondureño; 1038 y 1039 C. uruguayo; 808 C. venezolano; 1288 C. mexicano; 943 y 944 C. nicaragüense; 593 parágrafo 1º C. costarricense; 725 C. de la R. Dominicana; 2251 y 2252 C. de Puerto Rico; 1923 C. alemán; 545 C. austriaco; 2894 y 2989 del Anteproyecto de Bibiloni; 1852 y 1853 del Proyecto argentino de 1936. Se suprime el art. 3286 del C. argentino, según el cual: **La capacidad para suceder es regida por la ley del domicilio de la persona al tiempo de la muerte del autor de la sucesión**", lo cual es un sensible error, porque siendo de derecho la capacidad para suceder o sea para adquirir por sucesión, no se rige por la ley del domicilio, consagrada por el art. 7º del C. argentino e indicada por el propio Vélez Sarsfield en la nota al art. 3286, sino por la ley territorial, de conformidad con el art. 949 de dicho Código, y así lo explica Bibiloni en su nota al art. 2894 de su Anteproyecto (t. III, pág. 329, edición Kraft); De Gásperi, (**opus cit.** t. I, pág. 99); Fornieles, (t. Nº 57 y ss.); y Borda, **opus cit.** t. I, Nºs. 68, pág. 65 y Nº 73, pág. 69).

Art. 3132. — Desde la muerte del causante, sus herederos le suceden en sus derechos efectivos y en los eventuales. Son poseedores de lo que su autor poseía aun antes de tomar de hecho el señorío efectivo de las cosas hereditarias.

El heredero que sobrevive un solo instante al causante transmite la herencia a sus propios herederos, que pueden aceptarla o repudiarla si no lo hubiere ya efectuado.

Ver: arts. 2989 del Anteproyecto de Bibiloni; 1853 del Proyecto argentino de 1936, inspirados en la unificación de los arts. 3410, 3415, 3416, 3417, 3418, 3419, 3420 y 3419 del C. argentino; 724 del C. francés; 880 C. holandés; 880 C. de Luisiana; 459 C. italiano; 1574 C. brasileño; 1968 C. portugués; 1039 C. uruguayo; 957 C. chileno; 661 C. español; 1014 C. colombiano; 1019 C. ecuatoriano; 958 C. de El Salvador; 936 C. hondureño; 935 C. nicaragüense; y la nota de Bibiloni al art. 2989 de su Anteproyecto en la que preconiza la unificación del derecho —**jus succedendi**— y su ejercicio, posesión hereditaria —**jus successionis**, fuente de las incoherencias advertidas en el C. argentino (t. III, pág. 402, edición Kraft).

Art. 3133. — El derecho hereditario es regido por la ley local del domicilio que el causante tuvo al tiempo de ocurrir su fallecimiento, sean nativos o extranjeros sus sucesores. Los inmuebles hereditarios situados en la República se regirán exclusivamente por las leyes de este Código.

Ver: arts. 3283 y 90 inc. 7º C. argentino; 2888 y 2890 del Anteproyecto de Bibiloni; 1854 del Proyecto argentino de 1936. En contra: art. 44 del Tratado de Derecho Civil internacional suscrito en Montevideo a 19 de marzo de 1940 y ratificado por la Ley paraguaya Nº 262. Mas el art. 32 del citado Tratado, a igual que el artículo sub examen, somete los bienes raíces a la **lex rei sitae**. Ver la nota de Velez Sarsfield al art. 3283 de su Código, trasunto fiel de la doctrina de Savigny, Sistema del Derecho Romano Actual, t. VI, parág. 376, pág. 290, versión castellana de Mesía y Poley.

Art. 3134. — En el caso de una misma sucesión abierta fuera de la República, los sucesores paraguayos o extranjeros domiciliados en ella tomarán de los bienes situados en el Paraguay, una parte igual al valor de los situados en país extranjero de que fueren excluídos por cualquier título en virtud de leyes o costumbres locales.

Ver: arts. 3470 C. argentino; 2889 del Anteproyecto de Bibiloni; 1839 in fine del Proyecto argentino de 1936, y lo que De Gásperi, opus cit. t. I, Nº 13 bis, pág. 94, expone a propósito del art. 3470 del C. argentino; ver igualmente la nota de Bibiloni al art. 2889 de su Anteproyecto (t. III, pág. 325, edición Kraft).

Art. 3135. — La jurisdicción sobre la sucesión corresponde a los jueces del lugar del último domicilio del difunto. Ante los jueces de ese lugar deben entablarse:

1º. Las demandas concernientes a los bienes hereditarios, hasta la partición inclusive, cuando son interpuestas por algunos de los sucesores universales contra sus coherederos.

2º. Las demandas relativas a las garantías de los lotes entre los copartícipes, y las que tiendan a la reforma o nulidad de la partición, y las que tengan por objeto el cumplimiento de la partición.

3º. Las demandas relativas a la ejecución de las disposiciones del testador, aunque sean a título particular, como sobre la entrega de los legados.

4º. Las acciones personales de los acreedores del difunto, antes de la división de la herencia.

Ver: arts. 3284 C. argentino; 2891 del Anteproyecto de Bibiloni; 1856 del Proyecto argentino de 1936; 822 C. francés; 1250 C. de Luisiana; 1774 C. brasileño; 713 C. italiano; 2126 y ss., C. portugués; 644 y ss., C. boliviano; 822 C. de la R. Dominicana; 1126 y 1133 C. uruguayo; 1067 y ss., C. venezolano; C. guatemalteco; 1768 y ss., C. mexicano; 940 C. nicaraguense; 1317 y ss., C. chileno etc.
(Ver las obras y autores citados por Vélez Sarsfield en su nota al art. 3284 del C. argentino: Aubry y Rau t. IX, parág. 590, texto y notas 2 bis a 8 bis, pág. 398 y ss., 5ª edición; Chabot, opus cit. t. III, art. 822, pág. 98 y ss., 5ª edición; Duranton, t. VII, Nº 137, pág. 251, 4ª edición; Demolombe, t. XV, Nº 633, pág. 564, 3ª edición; De Gásperi, opus cit. t. I, Nº 13, pág. 89.

CAPITULO II

De la aceptación y repudiación de la herencia

Art. 3136 — El heredero adquiere la herencia desde la muerte del causante, bajo reserva de su facultad de renunciarla.

Este derecho deberá ser ejercido dentro de los ciento veinte días corridos desde que el heredero tuvo conocimiento del deseo de su autor y del título en cuya virtud es llamado.

Si el heredero residiera en el extranjero, el plazo será de ciento ochenta días. La citación por edictos no hará presumir ese conocimiento.

Ver: arts. 2914 parágrafo 1º y 2915 del Anteproyecto de Bibiloni; 1857 del Proyecto argentino de 1936, por los que se pone fin a la árdua controversia doctrinal suscitada por las incongruencias de las notas a los arts. 3282 y 3313 del Código argentino, según los cuales el heredero entra en posesión de todos los derechos de su autor desde el fallecimiento de éste, sin perjuicio de su facultad de repudiar por su renuncia la herencia, de suerte que no renunciando se le reputa heredero, por los preceptos que más adelante se mencionan. No menos sibilino es que dado lo estatuido en el art. 3313 del C. argentino se pierda el derecho de renunciar por el transcurso de 20 años computados desde que la sucesión se abrió y que por aplicación del art. 3314 ese mismo heredero, beneficiario del plazo de 20 años, pueda verse constreñido después de transcurridos los 9 días del luto legal, a manifestar que acepta o repudia la herencia, a requerimiento de los terceros interesados, como son los acreedores y legatarios, sin que en ninguna de las dos hipótesis aclare la ley qué sea el heredero que deja transcurrir 20 años sin renunciar, o del que guarda silencio ante la conminación de los terceros interesados, sin expresar que acepta o renuncia.
Es lo peor que de acuerdo con el art. 3366 del citado Código, ese mismo heredero goza de tres meses contados desde la apertura de la sucesión, o desde que supo que la herencia se le defería, para hacer inventario y de treinta días para deliberar sobre la aceptación o repudiación de la herencia, computados desde la expiración de los tres meses para hacer el inventario, y si éste ha sido terminado antes, desde que estuviese concluído, sin que tampoco en tales hipótesis decida la ley qué sea del heredero que guardando silencio, deja transcurrir esos plazos sin manifestar su voluntad.
Los problemas así suscitados, tanto en Francia como en la Argentina y el Paraguay, fueron siempre reputados insolubles (ver: en De Gásperi, opus cit. t. I, Nº 21, pág. 140, una reseña de las discrepancias de los doctri-

nadores franceses acerca de la situación del heredero que deja transcurrir treinta años sin expresar que acepta o que repudia la herencia).
Pocos, como Bibiloni, han puesto en evidencia de modo más tajante este remanso legal, fuente de pleitos insolubles. Su nota al art. 2914 de su Anteproyecto no tiene desperdicios y a ella remitimos al lector (t. III, pág. 347, edición Kraft). Inspirado él en los arts. 1943 del Código alemán y 571 del C. Civil suizo, según los cuales el heredero que no repudia la herencia en el plazo fijado por la ley, la adquiere pura y simplemente, estatuye en el art. Nº 2915 de su Anteproyecto que el plazo para renunciar es de ciento veinte días desde que el heredro tuvo conocimiento de la apertura de la sucesión y del título en cuya virtud es llamado, salvo que residiera en el extranjero, caso en el cual el plazo será de ciento ochenta días. Esta innovación fue acogida por la Comisión argentina de Reformas del Código, según puede verse en el art. 1857 del Proyecto de 1936, fuente del artículo sub examen.

Art. 3137 — La facultad de renunciar pasa a los herederos de quien hubiera fallecido antes de vencer el término sin ejercerla. El plazo legal se juzgará en este caso prorrogado por el tiempo necesario para aceptar o repudiar la herencia del propio causante.

Ver: arts. 3316 C. argentino; 781 y 782 C. francés; 1097 C. holandés; 1001 y 1002 C. de Luisiana; 836 de Goyena; 1952 C. alemán; 569 C. Civil suizo; 479 parág. 1º C. italiano; 2920 parág. 2º del Anteproyecto de Bibiloni; 1858 del Proyecto argentino de 1936. El presente artículo, trasiego literal del 1858 del Proyecto argentino de 1936, no reproduce el in fine del 2920 del Anteproyecto, inspirado en los arts. 782 C. francés; 1002 del C. de Luisiana; 1097 del C. holandés; 1248 C. chileno, según los cuales "si de muchos coherederos los unos quieren aceptar á beneficio de inventario y los otros no, todos ellos serán obligados a aceptar á beneficio de inventario, según así reza el Código de Bello, precepto mediante el cual se excluye la posibilidad de someter una herencia a un régimen contradictorio. Mas la Comisión argentina desechó esta decisión, de suerte que aun siendo varios los coherederos puede cada uno aceptar pura y simplemente la herencia, sin perjuicio de que otros la repudien. Seguimos esta solución.
Mas ajustado a razón nos parece el art. 510 del C. italiano, según el cual:
"La aceptación a beneficio de inventario hecha por uno de los llamados, favorece a todos los demás, aún cuando el inventario se haya realizado por un llamado diverso de aquél que ha hecho la declaración'.
de suerte que siendo la aceptación beneficiaria un mero favor, nada abstaa que los beneficiados por ella la declinen y acepten la herencia pura y simplemente, pues de diversos herederos uno o más, queriendo hacer honor a las obligaciones contraídas por su autor, asuman ilimitadamente la responsabilidad de pagarlas, incluso con sus propios bienes.
Nuestro artículo se inspira en lo dispuesto por el art. 3360 del C. argentino.

Art. 3138 — No pueden aceptar ni repudiar las personas que no tuvieren la libre administración de sus bienes, quienes no podrán hacerlo sino por medio de sus representantes legales.

Una herencia futura no podrá ser objeto de aceptación o renuncia.

Tampoco se puede renunciar una herencia ya aceptada, ni después de vencido el plazo del art. 3136.

La aceptación y la renuncia son irrevocables.

Ver: arts. 3333, 3311 y 3341 C. argentino; 776 C. francés; 1011 a 1012 C. de Luisiana; 1225 parág. 2º C. chileno; 1282 parág. 2º C. colombiano; 1281 parág. 2º C. ecuatoriano; 1172 C. hondureño; 1149 parág. 2º C. de El Salvador; 1056 y 1057 C. uruguayo; 1653 C. mexicano; 824 de Goyena; Aubry y Rau, t. IX, parág. 610, texto y nota 19, pág. 550, 5ª edición; Chabot, t. II, art. 776, pág. 435, 5ª edición; Duranton, t. VI, Nº 415 y ss., pág. 483 y ss., 4ª edición; Zachariae, t. II, parág. 378 texto y notas 1 y 2, pág. 302.
Sobre herencias futuras, ver arts. 791 y 1130 C. francés; Aubry y Rau, t. IX, parágrafo 610, texto y nota 2, pág. 540, 3ª edición; Demolombe, t. XIV, Nº 301, pág. 345, 3ª edición; Zachariae, t. III, parág. 616, texto y nota 9, pág. 562.
Sobre la inadmisibilidad de la renuncia de una herencia ya aceptada, ver Aubry y Rau, t. IX, parág. 611 bis, 3º, pág. 572, 5ª edición, y nota de Vélez Sarsfield al art. 3341 de su Código, traducción literal del citado parágrafo de la obra de Aubry y Rau.
Y sobre todo el presente artículo, ver: 2914 parágrafo 2º, 3º y 4º y 2933 y 2946 del Anteproyecto de Bibiloni; 1859 del Proyecto argentino de 1936.

Art. 3139. — Durante el plazo del art. 3136, el heredero podrá manifestar ante el juez de la sucesión, su propósito de hacer inventario para deliberar sobre lo que le convenga decidir.

En este caso, se citará de oficio a los acreedores presentados o que aparezcan en los papeles del causante; a los legatarios, y a los coherederos, y por edictos a los desconocidos, a fin de que concurran a la facción de inventario, el que será judicial, siempre que alguno de ellos lo solicitare, y fuera de este caso se hará por el Escribano designado por el heredero.

Ver: arts. 2916 del Anteproyecto de Bibiloni; 1860 del Proyecto argentino de 1936, con que se substituyen los arts. 3366 y 3370 del C. argentino.

Art. 3140. — El plazo no queda prorrogado por el hecho de que el inventario no haya quedado concluído dentro de él, sino por resolución del juez únicamente en el caso de que hubiere comenzado dentro de los treinta primeros días y fuere imposible terminarlo sin culpa del heredero. Si éste se hallare fuera de la República, para gozar de la prórroga, deberá

iniciar el inventario dentro de los noventa primeros días. El juez fijará en ambos supuestos, la fecha en que habrá de hacerse la declaración del interesado.

Ver: arts. 2917 del Anteproyecto de Bibiloni; 1861 del Proyecto argentino de 1936. Como el anterior, substituye lo dispuesto en los arts. 3366 y 3370 del C. argentino. En la nota común a los arts. 2916 y 2917 de su Anteproyecto dice Bibolini que estos preceptos son soluciones del derecho francés, que según Demolombe, no son otras que la del art. 794 del C. de Napoleón, concordante con los arts. 942 a 944 del C. de Procedimientos Civiles, también francés.
La elección del Notario por el heredero es igualmente solución de dichos preceptos. Su designación es judicial cuando concurriendo varios herederos, no se ponen de acuerdo sobre su designación. Puesto el juez a nombrar al Notario, elige especialmente al designado por el grupo de herederos que represente el interés más considerable (ver autor cit. t. XV, Nº 140, pág. 136, 3ª edición; Duranton, t. VII, Nº 24, nota 1, pág. 57, 4ª edición).

Art. 3141 — Hasta transcurrido nueve días desde la muerte del causante, los acreedores o legatarios no podrán intentar acción alguna contra la sucesión. Pasado este término, podrán ellos pedir la facción de inventario judicial, con intervención de los demás. Se citará de oficio y por edictos a todos los interesados, quienes podrán participar en el inventario a medida que se presenten. El inventario quedará terminado dentro de los cien días de la apertura de la sucesión, sin perjuicio de la prórroga que podrá ser acordada por el juez, según lo prevenido en el artículo anterior.

Ver: arts. 3357 C. argentino; 2918 del Anteproyecto de Bibiloni; 1862 del Proyecto de la Comisión; 841 de Goyena inspirado en la Ley 15, tít. 13, Partida 1, y 13, tít. 9, Partida 7, tomadas de la Ley 2, tít. 4, lib. 2 del Digesto y de la Novela 60, Cap. 1.
La segunda parte de nuestro artículo, omitida en el 1862 del Proyecto argentino de 1936, se ciñe a lo esbozado por Bibiloni en el 2918 de su Anteproyecto por supérfluo que pudiera parecer.

Art. 3142 — La aceptación, sea pura y simple, sea a beneficio de inventario, y la renuncia, no pueden hacerse a término, ni subordinada a condición, ni sólo por una parte de la herencia. En tales casos, la aceptación es nula.

Art. 2921 del Anteproyecto de Bibiloni, por el que se modifica parcialmente el art. 3317 del C. argentino; 1227 y 1228 C. chileno; 1284 y 1285 C. colombiano; 1283 y 1284 C. ecuatoriano; 1174 y 1175 C. hondureño; 1151 y 1152 C. de El Salvador; 1052 C. uruguayo;. En contra el art. 1863 del Proyecto argentino de 1936.
Ver la nota de Bibiloni al art. 2921 de su Anteproyecto, por la que se impugna de contradictorias las dos partes del art. 3317 del Código, lo que es verdad, y se rechaza por inadmisible la doctrina de Chabot y de Aubry y Rau, según la cual la aceptación y la renuncia hechas a término, o por partes, constituyen aceptación íntegra, dado que mal se podría contradecir la voluntad del declarante que dijo aceptar por un tercio, reputándole aceptante de tres tercios. El heredero, dice Bibiloni, sólo quiso lo que declaró, y no hay la menor duda que esta verdad es de a puños (ver autor cit. t. III, pág. 355, edición Kraft, y los autores allí citados: Demolombe, t. XIV, Nº 358 y ss., pág. 410 y ss., 3ª edición; Laurent. t. IX, Nº 282, pág. 337; Baudry Lacantinerie y Wahl, t. II, Nº 1022 y ss. pág. 41 y ss., 3ª edición etc.).

Art. 3143 — La aceptación pura y simple puede ser expresa o tácita. Es expresa la que se hace por escrito presentado al juez de la sucesión, hecho en instrumento público o privado, o cuando se manifiesta una intención cierta de ser heredero en un acto público o privado, judicial o extrajudicial puesto en conocimiento del juez.

Ella resulta también:

1º Del silencio del heredero, cuando ha expirado el término para renunciar, sin haber hecho declaración judicial alguna;

2º De no haberse llenado las prescripciones legales para que la aceptación declarada o anunciada a beneficio de inventario, sea efectiva y no haber renunciado en tiempo el heredero;

3º De haber cesado el beneficio de inventario, por hecho del heredero;

4º De la substracción u ocultación hecha por el heredero de cosas o valores comprendidos en la sucesión, o de su omisión hechas a sabiendas en el inventario, efectuadas unas y otras durante el término para renunciar. No puede el heredero invocar esos hechos si no se le oponen por parte legítima;

5º De la renuncia gratuita o a título oneroso de la herencia hecha a favor de algunos de los herederos; o de la remunerada hecha a favor de todos los herederos interesados.

La aceptación tácita resultará de actos sólo compatibles con la calidad de aceptante puro y simple.

Sobre el parágrafo 1º, ver: art. 3319 C. argentino; 778 C. francés; 1095 C. holandés; 982 C. de Luisiana; 47[illegible] C. italiano; 999 C. español; 1581 C. brasileño; 2027 C. portugués; 1241 C. chileno; 1062 C. uruguayo; 1162 C. de El Salvador; 1298 C. colombiano; 1297 C. ecuatoriano; 1188 C. hondureño; 996 C. venezolano; 543 C. boliviano; 1656 C. mexicano; 528 C. costarricense; 778 C. de la R. Dominicana; 2947 del Anteproyecto de Bibiloni; 1865 parágrafo 1º del Proyecto argentino de 1936.
Sobre la obligación de que la aceptación se haga ante el juez, ver los artículos ya citados y 2939 y 2947 del Anteproyecto de Bibiloni.
Sobre los incisos 1º y 5º ver: art. 2948 del Anteproyecto de Bibiloni, omitidos en el Proyecto argentino de 1936, pero comprimidos en el concepto de que la aceptación tácita es la que resulta de actos compatibles con la calidad de aceptante puro y simple, que dice la primera parte del art. 1865.
Bibiloni, en su larga nota al art. 2948 de su Anteproyecto, explica que sus incisos 2º, 3º y 4º reproducen, con variantes, los arts. 3363, 3366, 3404, 3301 del Código argentino. El 5º, rectifica y resume las disposiciones de los arts. 3319 a 3328. Y el principio mismo, general es el art. 3329.
Mas fundamentando esta reforma dice nuestro autor que tomados, como son los preceptos del C. argentino, relativos a la aceptación tácita, de la casuística francesa, fundada en los preceptos del Código de Napolón, se resienten de los defectos de aquella, calificada de caprichosa e inícua respecto de los actos del heredero que, por manifestar serlo para ejecutar medidas conservatorias o administrativas en carácter de heredero presuntivo y sin entender asumir definitivamente el de sucesor, o por ejecutar actos definitivos naturales o inocentes de disposición, eran declarados herederos irrevocables.
"Así el art. 3328, autoriza los actos conservatorios, los de inspección y administración provisoria al heredero, pero le pone como condición que los ejecute sin tomar o mencionar su carácter de heredero, lo que es una contradicción in terminis".
"Los arts. 3325 y 3326 —agrega— no le autorizan a defender a la sucesión demandada, ni a pagar deudas de ella, por urgentes, por manifiestas que sean, y sin embargo, muchas defensas y muchas deudas entran en la categorías de actos conservatorios y de administración provisoria: desde los pagos de impuestos, hasta los de sueldos, y desde la venta de frutos de fácil deterioro, hasta el cobro de alquileres, o créditos vencidos.
"Y lo mismo ocurre, con el caso del art. 3322, del 3321, 3327 etc. Se trata en la enumeración que contienen, de actos manifiestos de conservación, unos y de disposición definitiva, otros, que por lo mismo que lo son, no necesitaban de semejantes declaraciones.
No es, pues, extraño que tanto en la comisión francesa, como en la belga de reformas del Código francés, se hayan proscrito fórmulas tan desleales y tan injustas para el heredero presunto. Se han proyectado reglas generales y simples inspiradas en la idea general, que traduce nuestro art. 3320. El acto ejecutado de buena fe, con la leal intención de encerrarse en la situación del heredero presunto, de impedir daño a la sucesión, de proteger sus bienes e intereses, sin comprometer la herencia misma en enajenaciones, o hechos definitivos, son actos permitidos sin causar estado (ver autor y opus cits. t. III, pág. 735).

Art. 3144. — Cuando el heredero presuntivo ejecute actos, que creyó o pudo creer que tenía derecho de realizar en otra calidad que la de aceptante, no se juzgará que hubo adición tácita de la herencia, aunque realmente sólo estuviere habilitado para cumplirlos en carácter de heredero.

Ver: arts. 3320 C. argentino; 778 C. francés; 1.095 C. holandés; 982 C. de Luisiana; 2027 C. portugués; 1581 parág. 1º y 2º C. brasileño; 999 C. español; 1062 C. uruguayo; 1241 C. chileno; 1298 C. colombiano; 1297 C. ecuatoriano; 1188 C. hondureño; 778 C. de la R. Dominicana; 476 C. italiano; 1002 C. venezolano; 916 C. guatemalteco; 1656 C. mexicano. 2949 del Anteproyecto de Bibiloni; 1866 del Proyecto argentino de 1936.
En contra: los códigos de El Salvador y de Costa Rica no admiten la aceptación tácita (ver: Chabot, t. II, art. 778, pág. 452 y ss., 5ª edición; De Gásperi, t. I, Nº 66, pág. 291).

Art. 3145 — La aceptación fija en el heredero el derecho sobre los bienes dejados por el causante, a partir del fallecimiento de éste. Si ella fuere pura y simple, el aceptante quedará obligado al pago de las deudas y cargas, tanto con el activo sucesorio, como con el suyo propio; pero sólo deberá satisfacer los legados hasta la concurrencia del valor recibido.
Son cargas privilegiadas de la sucesión los gastos de inhumación del causante y la erección de un sepulcro de acuerdo con la importancia del caudal hereditario.

Ver: arts. 3342, 3343 y 3344 C. argentino, refundidos; 2950, 3106 inc. 1º del Anteproyecto de Bibiloni; 1867 y 1975 inc. 1º del Proyecto argentino de 1936 (ver: Aubry y Rau, t. IX, parág. 611 bis, 3º texto y nota 41, pág. 572, 5ª edición; nota de Bibiloni al art. 2950 de su Anteproyecto, t. III, pág. 377, edición Kraft; De Gásperi, t. I, 17 bis, pág. 124; 62, pág. 282; 23, pág. 164 y ss; y Nº 54, pág. 273 y ss).
El in fine del presente artículo se halla omitido en el art. 1867 del Proyecto argentino de 1936, no por discrepancia de la Comisión con el autor del Anteproyecto, sino, acaso, porque ella juzgó suficiente consignarla en el inc. 1º de su art. 1975.
Compartimos ampliamente la doctrina según la cual los gastos de inhumación del causante y la erección de un sepulcro, constituyen cargas privilegiadas que inciden sobre el activo patrimonial de la sucesión, y sobre la porción disponible del testador, como lo preceptúa el art. 3795 del C. argentino porque, como bien dice Bibiloni, antes de cobrar, hay que sepultar, y porque "en todo caso, está en la tradición jurídica, desde el derecho romano, y está en las costumbres, que los bienes mismos quedados llevan implícita la afectación de que hayan de emplearse en la sepultura del causante, que, en definitiva, era el dueño de ellos, y. por consiguiente, quien los dejaba a los sucesores después de cubiertos los gastos determinados por la muerte misma del autor". (ver igualmente: art. 1968 C. alemán, por aplicación del cual, en caso de quiebra estos gastos son a cargo de la masa; y Demolombe, t. XIV, Nº 519, pág. 559, 3ª edición).

Art. 3146 — El heredero, salvo disposición contraria del testador, está obligado respecto de los miembros de la familia del causante, a quienes éste atendía, y que habitaban con él cuando se produjo su fallecimiento, a mantenerlos en la misma medida durante un mes a partir de la apertura de la sucesión, y a concederles por este tiempo el uso de la habitación y

de los enseres. Si el testador dispusiese de otra manera, se aplicarán las disposiciones relativas a los legados.

Ver: arts. 2951 del Anteproyecto de Bibiloni; 1868 del Proyecto argentino de 1936, inspirados ambos en el art. 1969 del C. alemán.
La disposición del art. 1966 del C. alemán fue excluida del primer Proyecto y por la Segunda Comisión so color de no revestir un carácter netamente jurídico. Mas ella fue incorporada al Código por la Comisión del Reichstag.
Por aplicación del citado precepto se considera que hacen parte de la familia del difunto: su cónyuge, sus parientes hasta el grado más remoto, pero no los que sólo se encuentran de hecho en la casa del difunto, ni los domésticos.
Bufnoir y demás traductores y anotadores franceses del Código alemán enseñan que el derecho de que se trata no es de crédito, ni un derecho de usufructo. Se lo protege, no como posesión, sino como legado, que puede ser retirado por una disposición del testador. No puede ser transmitido ni sometido a un derecho de prenda.
Este derecho no existe en caso de declaración de presunción de fallecimiento. Se extingue cuando el titular de este derecho abandona la casa del difunto antes de los treinta días (ver autor y opus cits. t. III, nota al art. 1969, pág. 641).
Se comprenderá que si al testador le es dado retirar los beneficios de esta disposición legal, mal podría hacerlo en nuestro derecho respecto de su cónyuge e hijos legítimos que gozan de la saisine de pleno derecho, sin perjuicio de su facultad de renunciar la herencia, si así le plugiese.

Art. 3147 — Si el autor falleciere en estado de concurso judicial, no se producirá la confusión de patrimonios, ni la responsabilidad ilimitada del aceptante. Cesarán los efectos de la aceptación cuando los acreedores solicitaren dentro de los seis meses de abierta la sucesión, el concurso de esta última. En ambos supuestos, el heredero responderá a los acreedores por los actos siguientes a la aceptación, como si hubiere recibido de ellos mandato para administrar; pero los ya producidos se regirán por los principios de la gestión de negocios.

Los gastos satisfechos por el heredero, serán de cargo de la masa, pero no podrá ejercer el derecho de retención para seguridad de su cobro.

Ver: arts. 2952 y 2953 del Anteproyecto de Bibiloni; 1869 del Proyecto argentino de 1936, inspirados ambos en los arts. 1975, 1977, 1978 y 1979 del C. alemán. Explicando Bibiloni el alcance de los dos preceptos de su Anteproyecto advierte que no se trata de una aceptación pura y simple convertida en aceptación beneficiaria. En ésta, el heredero administra, y efectúa los pagos, En cambio, en el caso de una sucesión concursada, el heredero es separado de toda ingerencia en el manejo de los bienes de la masa, y en el pago de los acreedores.
Desde que por el concurso desaparecen las causas de la responsabilidad ultra vires, deben cesar sus efectos, y el heredero queda indemne de las consecuencias en la insolvencia de su autor (ver autor cit. t. III, pág. 379)

Art. 3148 — Se juzgará que el renunciante nunca fue heredero. Los bienes se transmitirán como si él no hubiese existido, salvo el derecho de representación.

Ver: arts. 3353 C. argentino; 785 y 786 C. francés; 521 parág. 1º C. italiano; 1015 C. de Luisiana; 1589 C. brasileño; 2035 C. portugués; 550 C. boliviano; 1013 C. venezolano; 785 C. de la R. Dominicana; 1870 del Proyecto argentino de 1936; omitido en el Anteproyecto de Bibiloni. Ver: Chabot, t. II. arts. Nº 785, pág. 524 y ss., y art. 786 pág. 526 y ss., 5ª edición; Malpel, **Traité Elementaire des Successions ab Intestat**, Nº 337, pág. 697, edición 1824; Aubry y Rau, t. IX, parág. 613, pág. 593, 5ª edición; Baudry Lacantinerie y Wahl, t. II, Nº 960, pág. 4, 3ª edición; De Gásperi, t. I, Nº 25, pág. 169 y autores citados en la nota 22).

Art. 3149 — La renuncia de una herencia no se presume. Para que sea eficaz respecto a los acreedores y legatarios, debe ser expresa, hecha en escritura pública en el domicilio del renunciante o del difunto, y presentada al Juez de la sucesión quien reconocerá su existencia en el auto de declaratoria de herederos de que se tomará razón en el Registro de sucesiones. Entre los que tengan derecho a la sucesión, la renuncia puede ser hecha y aceptada en toda especie de documento público o privado, pero no puede serle opuesta al renunciante por los coherederos, sino cuando hubiere sido aceptada por todos.

Ver: arts. 3345, 3346, 3349 del C. argentino; 784 C. francés; 1103 C. holandés; 1010 C. de Luisiana; 519 primera parte C. italiano; 548 C. boliviano; 784 C. de la R. Dominicana; 2034 C. portugués; 1008 C. español; 1581 C. brasileño; 1945 C. alemán; 1235 C. chileno; 1292 C. colombiano; 1291 C. ecuatoriano; 1157 C. de El Salvador; 1074 C. uruguayo; 1012 C. venezolano; 923 C. guatemalteco; 676 C. peruano; 1661 C. mexicano; 2939 del Anteproyecto de Bibiloni; 1871 del Proyecto argentino de 1936 (ver Chabot, t. II, art. 784, pág 518 y ss., 5ª edición; Malpel, opus cit. Nº 329, pág. 675; Aubry y Rau, t. IX, parág. 613, Nº 2, texto y nota 8, pág. 591 y ss. 5ª edición; Maury y Vialleton in Planiol y Ripert, Successions, Nº 313, pág. 385; De Gásperi, t. I, Nº 93, pág. 354).

Art. 3150. — El heredero que renunciare a la sucesión, podrá retener

las donaciones entre vivos que el testador le hubiere hecho, y reclamar el legado que le hubiere dejado, si no excediere la porción disponible que la ley asigne al testador.

Ver: arts. 3355 C. argentino; 845 C. francés; 845 C. de la R. Dominicana; 552 C. italiano; 1013 parág. 2º C. venezolano; 1662 C. mexicano; 2923 del Anteproyecto de Bibiloni; 1872 del Proyecto argentino de 1936 (ver: Chabot, t. III, art. 845, pág. 270 y ss., 5ª edición; Maipel, opus cit. Nº 270, pág. 561; Aubry y Rau, t. IX, parág. 613, Nº 2, pág. 591; De Gásperi, t. I, Nº 107, pág. 415 y ss.).
El presente artículo consagra la dispensa de colación en la hipótesis del renunciante que ha recibido una donación o un legado.

Art. 3151 — La aceptación y la renuncia podrán ser anuladas a petición del heredero, o de sus acreedores a nombre del renunciante, en los casos siguientes:

1º Cuando hubieren sido efectuadas sin observancia de las formas prescriptas para suplir la incapacidad del heredero que las realizó, o en cuyo nombre se declararon:

2º En el caso del art. 3144 y cuando mediare error sobre la causa de la vocación;

3º Cuando fueren determinadas por dolo o violencia, cualquiera sea el agente.

Ver: arts. 3335 y 3350 C. argentino; 2935 del Anteproyecto de Bibiloni; 1873 del Proyecto argentino de 1936; 783 C. francés y argumento de los arts. 1109 y 1110 del mismo Código; 1949 C. alemán (Aubry y Rau, t. IX, parág. 611, texto y notas 10 y 11, pág. 552 y ss., 5ª edición; Duranton, t. VI, Ns. 454 y 455, pág. 515 y ss., 4ª edición; Demolombe, t. XIV, Nº 538, pág. 586 y ss., 3ª edición; Zachariae, t. II, parág. 380, texto y notas 31 a 33, pág. 318. Mas Delvincourt, t. II, pág. 85; Chabot, t. II, art. 783, pág. 501 y ss., y Maipel, Nº 196, nota 1º, pág. 389 y ss., enseñan que el heredero cuya aceptación haya sido provocada por el dolo de un tercero, no puede demandar la anulación, al paso que sería admitido a hacerlo si el dolo hubiera sido provocado por un coheredero, un acreedor o un legatario. Esta opinión, dicen a este propósito Aubry y Rau, se funda en falsa calificación de la aceptación, que en Derecho francés no constituye un cuasi-contrato y en una interpretación errónea del art. 1116, el cual no se presta a la distinción propuesta por los citados autores. Nuestro artículo no distingue el dolo o la violencia por razón del agente provocador del respectivo vicio. Cualquiera sea el agente, el acto puede ser atacado por razón de uno u otro vicio.
Véase también la larga nota de Bibiloni al art. 2935 de su Anteproyecto (t. III, pág. 366, edición Kraft) y De Gásperi, t. I, Nº 84, pág. 334 y ss. y Nº 105, pág. 404 y ss.

Art. 3152 — Los acreedores del heredero podrán, en el caso de que éste, en colusión fraudulenta con los acreedores hereditarios, hubiere aceptado una sucesión que le fuere manifiestamente perjudicial, demandar en su propio nombre la revocación del acto. Esta revocación importará aceptación a beneficio de inventario respecto de los acreedores que la demandaron.

Ver: ars. 3340 C. argentino; 2937 del Anteproyecto de Bibiloni; 1874 del Proyecto argentino de 1936 (Aubry y Rau, t. IX, parág. 611 y la nota Nº 20, pág. 557, 5ª edición; De Gásperi, t. I, Nº 89, pág. 343 y ss.)

Art. 3153 — Los acreedores del renunciante, anteriores a la repudiación, y toda persona interesada, podrán pedir se la deje sin efecto, cuando fuere en perjuicio de ellos, y hacerse autorizar para el ejercicio de los derechos hereditaros del deudor, hasta la concurrencia de sus respectivos créditos.

Ver: arts. 3351 C. argentino; 788 C. francés; 524 C. italiano; 1914 C. de Luisiana; 2040 C. portugués; 1001 C. español; 788 C. de la R. Dominicana; 1238 C. chileno; 1295 C. colombiano; 1294 C. ecuatoriano; 1160 C. de la R. de El Salvador; 1185 C. hondureño; 1066 C. uruguayo; 1017 C. venezolano; 925 C. guatemalteco; 678 C. peruano; 1586 C. brasileño; 2938 del Anteproyecto de Bibiloni; 1875 del Proyecto argentino de 1936 (ver: Chabot, t. II, art. 788, pág. 538, 5ª edición; Aubry y Rau, t. IX, parág. 613, texto y notas 34 a 44, pág. 599 y ss., 5ª edición; Delvincourt, t. II, pág. 106; Zachariae, t. II, parág. 380, texto y nota 3 a 14, pág. 314 y ss.; Duranton, t. VI, Nº 511, pág. 622, 4ª edición; De Gásperi, t. I, Nº 102, pág. 388 y ss.).

CAPITULO III

De la aceptación de la herencia a beneficio de inventario

Art. 3154 — Todo heredero puede aceptar la herencia a beneficio de inventario, siempre que lo declare ante el juez, dentro del plazo fijado por los arts. 3136 y 3137 y observe lo que éstos prescriben sobre tal formali-

dad. Perderá éste derecho quien hubiere repudiado la herencia, o hubiere cumplido alguno de los hechos que inducen aceptación pura y simple.

Para que esta aceptación produzca la pérdida de la aceptación beneficiaria, será menester que el hecho del que se infiere haya sido homologado por auto motivado del juez e inscripto en el registro de las sucesiones.

Ver: arts. 3358 y 3359 C. argentino; 793 y 800 C. francés; 484 C. italiano; 1070 C. holandés; 2044 C. portugués; 802 C. austriaco; 793 C. de la R. Dominicana; 1247 y 1252 C. chileno; 1304 y 1309 C. colombiano; 1303 y 1308 C. ecuatoriano; 1169 y 1173 C. de El Salvador; 1194 y 1198 C. hondureño; 1078 y 1079 C. uruguayo; 1023 y 1024 C. venezolano; 910 C. guatemalteco; 1010 y 1011 C. español; 2955 del Anteproyecto de Bibiloni; 1879 del Proyecto argentino de 1936 (ver: Chabot, art. 800, Nº 2, pág. 601, 5ª edición; Aubry y Rau, t. IX, parág. 612, 3º pág. 579, 5ª edición; Malpel, opus cit. Nº 194, pág. 378 y ss.; De Gásperi, t. I, Nº 132, pág. 480 y ss.).

Art. 3155 — Deben aceptar a beneficio de inventario los que no gocen de la libre administración de sus bienes, y especialmente:

1º Los fallidos y concursados, por medio del Síndico;

2º Los incapaces, por medio de sus representantes legales.

Las personas a que se refieren los dos incisos precedentes, gozarán del beneficio de inventario, aunque no se cumplan las prescripciones anteriores: pero si la inobservancia de ellas proviniese de sus representantes legales, deberán éstos satisfacer a los acreedores, los perjuicios que su omisión les causase.

Ver: arts. 3364 C. argentino; 2956 del Anteproyecto de Bibiloni; 1877 y 1879 del Proyecto argentino de 1936 (Demolombe, t. XV, Nº 133, pág. 131, 3ª edicióné De Gásperi, t. I, Nº 129, pág. 473).

Art. 3156 — La aceptación a beneficio de inventario no hace perder al heredero su derecho de propiedad de la herencia. Conserva todos los derechos del heredero: está sometido a todas las obligaciones que le impone la calidad de tal, y transmite a sus sucesores universales la herencia que ha recibido, con los derechos y las obligaciones derivados de su aceptación a beneficio de inventario.

Ver: arts. 3365 C. argentino; 2957 (menos el in fine, rechazado pór la Comisión) del Anteproyecto de Bibiloni; y 1879 del Proyecto argentino de 1936 (Ver: Demolombe, t. XV, Nº 154. pág. 156, 3ª edición; De Gásperi, t. I, Nº 135, pág. 488 y ss., y autores allí citados).

Art. 3157 — Aceptada la herencia a beneficio de inventario, quedarán separados el patrimonio del causante y el del heredero. Este conservará contra la sucesión, los derechos que tuvo respecto de aquél, y sólo responderá por las deudas y cargas con los bienes que hubiere recibido; pero deberá satisfacer a la masa lo que adeudare al autor.

Los acreedores de la sucesión y los legatarios, tendrán preferencia sobre los acreedores personales del heredero, para ser pagados con esos bienes.

Ver: arts. 3373 C. argentino; 2957 del Anteproyecto de Bibiloni; 1879 del Proyecto argentino de 1936 (Demolombe, t. XV, Nº 182, pág. 205, 3ª edición; De Gásperi, t. I, Nº 139, pág. 500 y autores allí citados). El art. 1587 del C. brasileño estatuye que el heredero no responde por obligaciones superiores a las fuerzas de la herencia; pero le incumbe, empero, la prueba del exceso, a menos de existir inventario que lo excuse, que evidencie el valor de los bienes heredados. Por aplicación de esta norma, queda suprimido en dicho Código la disciplina de la aceptación beneficiaria. Análogo es el sistema que por su art. 1284 sigue el Código mexicano.

Art. 3158 — El beneficio de inventario suspende el derecho de ejecución particular de los legatarios y de los acreedores que no tengan garantías reales. El juez podrá ordenar la suspensión de los juicios derivados de esos créditos por un plazo que no exceda de sesenta días.

Ver: arts. 3367 C.argentino; 1025 C. español; 853 de Goyena; 2964 del Anteproyecto de Bibiloni; y 1881 del Proyecto argentino de 1936 (De Gásperi, t. I, Nº 158, pág. 530 y ss., y autores allí citados).

Art. 3159 — El heredero beneficiario no está obligado con los bienes que el autor de la sucesión le dió en vida, aunque debiese colacionarlos entre sus coherederos, ni con los bienes que el difunto haya dado en vida a sus coherederos y que él tenga derecho a hacer colacionar.

---

las donaciones entre vivos que el testador le hubiere hecho, y reclamar el legado que le hubiere dejado, si no excediere la porción disponible que la ley asigne al testador.

Ver: arts. 3355 C. argentino; 845 C. francés; 845 C. de la R. Dominicana; 552 C. italiano; 1013 parág. 2º C. venezolano; 1662 C. mexicano; 2923 del Anteproyecto de Bibiloni; 1872 del Proyecto argentino de 1936 (ver: Chabot, t. III, art. 845, pág. 270 y ss., 5ª edición; Maipel, opus cit. Nº 270, pág. 561; Aubry y Rau, t. IX, parág. 613, Nº 2, pág. 591; De Gásperi, t. I, Nº 107, pág. 415 y ss.).
El presente artículo consagra la dispensa de colación en la hipótesis del renunciante que ha recibido una donación o un legado.

Art. 3151 — La aceptación y la renuncia podrán ser anuladas a petición del heredero, o de sus acreedores a nombre del renunciante, en los casos siguientes:

1º Cuando hubieren sido efectuadas sin observancia de las formas prescriptas para suplir la incapacidad del heredero que las realizó, o en cuyo nombre se declararon:

2º En el caso del art. 3144 y cuando mediare error sobre la causa de la vocación;

3º Cuando fueren determinadas por dolo o violencia, cualquiera sea el agente.

Ver: arts. 3335 y 3350 C. argentino; 2935 del Anteproyecto de Bibiloni; 1873 del Proyecto argentino de 1936; 783 C. francés y argumento de los arts. 1109 y 1110 del mismo Código; 1949 C. alemán (Aubry y Rau, t. IX, parág. 611, texto y notas 10 y 11, pág. 552 y ss., 5ª edición; Duranton, t. VI, Ns. 454 y 455, pág. 515 y ss., 4ª edición; Demolombe, t. XIV, Nº 538, pág. 586 y ss., 3ª edición; Zachariae, t. II, parág. 380, texto y notas 31 a 33, pág. 318. Más Delvincourt, t. II, pág. 85; Chabot, t. II, art. 783, pág. 501 y ss., y Maipel, Nº 196, nota 1º, pág. 389 y ss., enseñan que el heredero cuya aceptación haya sido provocada por el dolo de un tercero, no puede demandar la anulación, al paso que sería admitido a hacerlo si el dolo hubiera sido provocado por un coheredero, un acreedor o un legatario. Esta opinión, dicen a este propósito Aubry y Rau, se funda en falsa calificación de la aceptación, que en Derecho francés no constituye un cuasi-contrato y en una interpretación errónea del art. 1116, el cual no se presta a la distinción propuesta por los citados autores. Nuestro artículo no distingue el dolo o la violencia por razón del agente provocador del respectivo vicio. Cualquiera sea el agente, el acto puede ser atacado por razón de uno u otro vicio.
Véase también la larga nota de Bibiloni al art. 2935 de su Anteproyecto (t. III, pág. 366, edición Kraft) y De Gásperi, t. I, Nº 84, pág. 334 y ss. y Nº 105, pág. 404 y ss.

Art. 3152 — Los acreedores del heredero podrán, en el caso de que éste, en colusión fraudulenta con los acreedores hereditarios, hubiere aceptado una sucesión que le fuere manifiestamente perjudicial, demandar en su propio nombre la revocación del acto. Esta revocación importará aceptación a beneficio de inventario respecto de los acreedores que la demandaron.

Ver: ars. 3340 C. argentino; 2937 del Anteproyecto de Bibiloni; 1874 del Proyecto argentino de 1936 (Aubry y Rau, t. IX, parág. 611 y la nota Nº 20, pág. 557, 5ª edición; De Gásperi, t. I, Nº 89, pág. 343 y ss.)

Art. 3153 — Los acreedores del renunciante, anteriores a la repudiación, y toda persona interesada, podrán pedir se la deje sin efecto, cuando fuere en perjuicio de ellos, y hacerse autorizar para el ejercicio de los derechos hereditaros del deudor, hasta la concurrencia de sus respectivos créditos.

Ver: arts. 3351 C. argentino; 788 C. francés; 524 C. italiano; 1914 C. de Luisiana; 2040 C. portugués; 1001 C. español; 788 C. de la R. Dominicana; 1238 C. chileno; 1295 C. colombiano; 1294 C. ecuatoriano; 1160 C. de la R. de El Salvador; 1185 C. hondureño; 1066 C. uruguayo; 1017 C. venezolano; 925 C. guatemalteco; 678 C. peruano; 1586 C. brasileño; 2938 del Anteproyecto de Bibiloni; 1875 del Proyecto argentino de 1936 (ver: Chabot, t. II, art. 788, pág. 538, 5ª edición; Aubry y Rau, t. IX, parág. 613, texto y notas 34 a 44, pág. 599 y ss., 5ª edición; Delvincourt, t. II, pág. 106; Zachariae, t. II, parág. 380, texto y nota 3 a 14, pág. 314 y ss.; Duranton, t. VI, Nº 511, pág. 622, 4ª edición; De Gásperi, t. I, Nº 102, pág. 388 y ss.).

CAPITULO III

De la aceptación de la herencia a beneficio de inventario

Art. 3154 — Todo heredero puede aceptar la herencia a beneficio de inventario, siempre que lo declare ante el juez, dentro del plazo fijado por los arts. 3136 y 3137 y observe lo que éstos prescriben sobre tal formali-

dad. Perderá éste derecho quien hubiere repudiado la herencia, o hubiere cumplido alguno de los hechos que inducen aceptación pura y simple.

Para que esta aceptación produzca la pérdida de la aceptación beneficiaria, será menester que el hecho del que se infiere haya sido homologado por auto motivado del juez e inscripto en el registro de las sucesiones.

Ver: arts. 3358 y 3359 C. argentino; 793 y 800 C. francés; 484 C. italiano; 1070 C. holandés; 2044 C. portugués; 802 C. austriaco; 793 C. de la R. Dominicana; 1247 y 1252 C. chileno; 1304 y 1309 C. colombiano; 1303 y 1308 C. ecuatoriano; 1169 y 1173 C. de El Salvador; 1194 y 1198 C. hondureño; 1078 y 1079 C. uruguayo; 1023 y 1024 C. venezolano; 910 C. guatemalteco; 1010 y 1011 C. español; 2955 del Anteproyecto de Bibiloni; 1879 del Proyecto argentino de 1936 (ver: Chabot, art. 800, Nº 2, pág. 601, 5ª edición; Aubry y Rau, t. IX, parág. 612, 3ª pág. 579, 5ª edición; Maipel, opus cit. Nº 194, pág. 378 y ss.; De Gásperi, t. I, Nº 132, pág. 480 y ss.).

Art. 3155 — Deben aceptar a beneficio de inventario los que no gocen de la libre administración de sus bienes, y especialmente:

1º Los fallidos y concursados, por medio del Síndico;

2º Los incapaces, por medio de sus representantes legales.

Las personas a que se refieren los dos incisos precedentes, gozarán del beneficio de inventario, aunque no se cumplan las prescripciones anteriores: pero si la inobservancia de ellas proviniese de sus representantes legales, deberán éstos satisfacer a los acreedores, los perjuicios que su omisión les causase.

Ver: arts. 3364 C. argentino; 2956 del Anteproyecto de Bibiloni; 1877 y 1879 del Proyecto argentino de 1936 (Demolombe, t. XV, Nº 133, pág. 131, 3ª edición; De Gásperi, t. I, Nº 129, pág. 473).

Art. 3156 — La aceptación a beneficio de inventario no hace perder al heredero su derecho de propiedad de la herencia. Conserva todos los derechos del heredero: está sometido a todas las obligaciones que le impone la calidad de tal, y transmite a sus sucesores universales la herencia que ha recibido, con los derechos y las obligaciones derivados de su aceptación a beneficio de inventario.

Ver: arts. 3365 C. argentino; 2957 (menos el in fine, rechazado por la Comisión) del Anteproyecto de Bibiloni; y 1879 del Proyecto argentino de 1936 (Ver: Demolombe, t. XV, Nº 154, pág. 156, 3ª edición; De Gásperi, t. I, Nº 135, pág. 488 y ss., y autores allí citados).

Art. 3157 — Aceptada la herencia a beneficio de inventario, quedarán separados el patrimonio del causante y el del heredero. Este conservará contra la sucesión, los derechos que tuvo respecto de aquél, y sólo responderá por las deudas y cargas con los bienes que hubiere recibido; pero deberá satisfacer a la masa lo que adeudare al autor.

Los acreedores de la sucesión y los legatarios, tendrán preferencia sobre los acreedores personales del heredero, para ser pagados con esos bienes.

Ver: arts. 3373 C. argentino; 2957 del Anteproyecto de Bibiloni; 1879 del Proyecto argentino de 1936 (Demolombe, t. XV, Nº 182, pág. 205, 3ª edición; De Gásperi, t. I, Nº 139, pág. 500 y autores allí citados). El art. 1587 del C. brasileño estatuye que el heredero no responde por obligaciones superiores a las fuerzas de la herencia; pero le incumbe, empero, la prueba del exceso, a menos de existir inventario que lo excuse, que evidencie el valor de los bienes heredados. Por aplicación de esta norma, queda suprimido en dicho Código la disciplina de la aceptación beneficiaria. Análogo es el sistema que por su art. 1284 sigue el Código mexicano.

Art. 3158 — El beneficio de inventario suspende el derecho de ejecución particular de los legatarios y de los acreedores que no tengan garantías reales. El juez podrá ordenar la suspensión de los juicios derivados de esos créditos por un plazo que no exceda de sesenta días.

Ver: arts. 3367 C.argentino; 1025 C. español; 853 de Goyena; 2964 del Anteproyecto de Bibiloni; y 1881 del Proyecto argentino de 1936 (De Gásperi, t. I, Nº 158, pág. 530 y ss., y autores allí citados).

Art. 3159 — El heredero beneficiario no está obligado con los bienes que el autor de la sucesión le dió en vida, aunque debiese colacionarlos entre sus coherederos, ni con los bienes que el difunto haya dado en vida a sus coherederos y que él tenga derecho a hacer colacionar.

Ver: arts. 3372 C. argentino; 802 inc. 2º C. francés; 490 inc. 2º C. italiano; 1047 inc. 2º C. de Luisiana; 1023 C. español; 802 inc. 2º C. de la R. Dominicana; 1259 C. chileno; 1316 C. colombiano; 1315 C. ecuatoriano; 1205 C. hondureño; 1092 inc. 2º C. uruguayo; 1036 parág. 2º C. venezolano; 2959 del Anteproyecto de Bibiloni; 1982 del Proyecto argentino de 1936 (ver: Demolombe, t. XV, Nº 163, pág. 163; Chabot, t. III, art. 802, Nº 2, pág. 7, 5ª edición; De Gásperi, t. I, Nº 138, pág. 499 y autores allí citados).

Art. 3160 — La administración y liquidación del haber hereditario se ejercerá bajo la autoridad y vigilancia del juez de la sucesión. Se aplicarán subsidiariamente las disposiciones que rigen los concursos, tanto para la verificación y abono de los acreedores y legatarios, como para la administración y realización de los bienes. Serán nulos los actos del heredero cumplidos en contravención a esas disposiciones. Debe abonar a la masa las sumas que él adeudaba al causante.

Ver: arts. 2961 del Anteproyecto de Bibiloni; 1883 parágrafo 1º del Proyecto argentino de 1936 (ver la larga nota con que Bibiloni abona el art. 2961 de su Anteproyecto, t. III, pág. 382, y justifica el abandono del sistema francés de administración de los bienes de la sucesión, seguido por el C. argentino).

Art. 3161 — El heredero beneficiario debe depositar a la orden del juez las sumas que recaude. No puede retenerlas para pagarse a sí mismo. Los frutos y rentas de los bienes hereditarios forman parte del caudal. El juez puede autorizar el pago de los sueldos y gastos que determine la gestión de los bienes hereditarios después de la aceptación del heredero, siempre que esa gestión haya sido previamente aprobada por el juez.

Ver: arts. 2962 del Anteproyecto de Bibiloni; 1883 incisos 2º y 3º Como el anterior, este precepto es nuevo y como tal sin antecedente en el Código argentino (ver la nota de Bibiloni al 2962 de su Anteproyecto, t. III, pág. 383).

Art. 3162 — El heredero debe presentar cada tres meses al juez de la sucesión los estados demostrativos de su gestión. Liquidada la sucesión, rendirá cuenta de toda su gestión.

Ver: arts. 2966 del Anteproyecto de Bibiloni; 1883 inc. 3º del Proyecto argentino de 1936 (También nuevo y sin antecedente en el C. argentino)

Art. 3163 — Todo interesado puede pedir el reemplazo del heredero administrador, en el caso de que por sus irregularidades, negligencia o incapacidad, ponga en peligro, o haya motivo para temerlo, los derechos del reclamante. La insolvencia notoria del heredero autoriza igual reclamo.

Se nombrará por el juez un administrador encargado de la liquidación.

El heredero es personalmente responsable de los daños causados por su culpa.

Ver: arts. 2969 del Anteproyecto de Bibiloni; 1883 inc. 5º del Proyecto argentino de 1936, inspirados en los arts. 20 del proyecto francés y sobre él, el informe de Percerau (ver nota de Bibiloni, t. III, pág. 385).

Art. 3164 — No pueden entregarse o abonarse los legados, sino después de pagados todos los créditos que adeudaba el causante, o que se ocasionaron por su fallecimiento.

Si después de pagados en todo o en parte los legados, se presentaren después acreedores cuando ya no hay bienes en la sucesión, sólo tendrán recurso contra los legatarios por lo que éstos hubieren recibido, y quedará su crédito extinguido si no se deduce dentro de los tres años de efectuarse el pago del legado.

Ver: arts. 2965 del Anteproyecto de Bibiloni; 1883 incisos 6º y 7º del Proyecto argentino de 1936, en substitución de los arts. 3398 y 3400 del C. argentino (ver Demolombe, t. XV, Nº 314, pág. 310; De Gásperi, t. I, Nº 158, pág. 533 y ss. y Nº 157, pág. 529; y Nº 159, pág. 541 y ss.).

Art. 3165 — Los gastos a que dé lugar el inventario, la administración de los bienes hereditarios, o la seguridad y defensa de ellos, son de cargo de la herencia; y si el heredero los hubiere pagado con su dinero, será reembolsado con privilegio sobre todos los bienes de la sucesión.

Ver: arts. 3386 C. argentino; 2973 del Anteproyecto de Bibiloni; 1883 inc. 8º del Proyecto argentino de 1936; 810 C. francés; 1063 C. de Luisiana; 511 C. italiano; 2063 C. portugués; 1033 C. español; 1047 C. venezolano;

569 C. boliviano; (Aubry y Rau, t. X, parág. 618, texto y notas 39 a 41, pág. 37, 5ª edición; Demolombe, t. XV, Nº 343 y 344, pág. 330 y ss.; De Gásperi. t. I, Nº 156, pág. 527 y ss., y autores allí citados.

Art. 3166 — Los acreedores y legatarios pueden autorizar la liquidación bajo las condiciones que resuelvan por mayoría de personas y capitales. La oposición resuelta por el juez en incidente breve y sumario.

Ver: arts. 2963 del Anteproyecto de Bibiloni; 1883 inc. 9º del Proyecto argentino de 1936, inspirados en el 933 del Avant-Projet de Laurent; 10 del proyecto francés y 95 del proyecto belga.

Art. 3167 — Pagados los acreedores y legatarios, los bienes excedentes pertenecen al heredero.

Si posteriormente, se presentare algún acreedor, el heredero sólo será responsable en la medida del enriquecimiento causado por los bienes hereditarios recibidos.

Ver. arts. 3381 C. argentino; 2972 del Anteproyecto de Bibiloni; 1883 inc. 10 del Proyecto argentino de 1936 (ver: De Gásperi, t. I, Nº 145, pág. 508).

Art. 3168. — Las acciones que el heredero beneficiario quiera intentar contra la sucesión, serán dirigidas contra todos los herederos si los hubiere. En otro caso, se nombrará un curador, y también cuando todos los herederos intentaren acciones. Si la herencia estuviere concursada, se intentarán contra el representante del concurso.

Las acciones de la sucesión contra el heredero beneficiario, pueden ser intentadas por los otros coherederos. Si no los hubiere, el pago de las deudas del heredero se hará en las cuentas que él presente de su administración.

Ver: arts. 3377 y 3378 C. argentino; 2968 del Anteproyecto de Bibiloni; 1884 del Proyecto argentino de 1936 (ver: Aubry y Rau, t. X, parág. 618, Nº 1, texto y notas 4 a 6, pág. 22, 5ª edición; Chabot, t. III, art. 802, Nº 2, pág. 7 y ss., 5ª edición; Durantón, t. VII, Nº 51, pág. 120, 4ª edición; Zachariae, t. II, parág. 386, texto y nota 9 de Massé y Vergé, pág. 345; De Gásperi, t. I, Nº 143, pág. 504 y ss., y autores allí citados).

Art. 3169. — El heredero beneficiario no podrá aceptar o repudiar la herencia deferida al autor de la sucesión, sin la venia del juez, y si éste la diere, deberá hacerlo a beneficio de inventario.

Ver: arts. 3389 C. argentino; 2971 del Anteproyecto de Bibiloni; 1885 del Proyecto argentino de 1936; Demolombe t. XV, Nº 264, pág. 267 y ss., 3ª edición; Demante, III, Nº 126 bis, II), pág. 191 y ss., De Gásperi, t. I, Nº 149, pág 517 y autores allí citados).
En el art. 1885 del Proyecto argentino estatuye (no se sabe si por error del corrector de imprenta, o por qué causa), que el heredero beneficiario no podrá aceptar o renunciar la herencia deferida al autor de la sucesión, sin la venia del juez, y si éste NO la diere, deberá hacerlo a beneficio de inventario. El adverbio NO sabe en este caso a un injerto, porque lo que se lee en las obras de Demolombe, Demante y otros es que SI el juez le diere la venia deberá darla a beneficio de inventario, de modo que siendo así, aquel NO cambia el sentido del artículo, por lo que preferimos ceñirnos a la redacción del 3389 del C. argentino, reproducido por Bibiloni.

Art. 3170. — El beneficiario puede exonerarse del pago de las deudas y legados haciendo abandono de todos los bienes del acervo a los acreedores y legatarios, sin que esto importe que renuncia la sucesión.

En el caso de este artículo, el heredero deberá colacionar en la cuenta de partición con los coherederos, el valor de los bienes que en vida le hubiese donado el difunto; y puede exigirlos de éstos en todos los casos en que está ordenada la colación de bienes.

Los bienes abandonados sólo podrán venderse en la forma prescripta para el mismo heredero.

Ver: arts. 3379 y 3380 C. argentino; 1886 del Proyecto argentino de 1936. Bibiloni esbozó en substitución del art. 3379 del C. argentino, el art. 2970 de su Anteproyecto, fundamentándolo en la larga nota que puede verse en el t. III, pág. 385 y ss., pero la Comisión argentina de Reformas del Código optó por conservar los arts. 3379 y 3380 del Código, también abonados por la larga nota de Vélez Sarsfield, que no hace falta trasladar aquí. (ver: De Gásperi, t. I, Nº 144, pág. 505 y ss., y autores allí citados).

Art. 3171. — Se pierde el beneficio de inventario por la ocultación fraudulenta que el heredero hiciera de algunos valores de la sucesión al efectuar el inventario.

También se pierde cuando contraviniere las normas que rigen la administración y gestión de la herencia.

En cuanto a los muebles enajenados sin observancia de las formas legales, queda librado a la prudencia judicial resolver si la disposición de ellos constituye o no un acto de buena administración.

Ver: arts. 2975 del Anteproyecto de Bibiloni; 1887 del Proyecto argentino de 1936, con que se substituyen los arts. 3405, 3406 y 3407 del C. argentino.

Art. 3172. — Incurriendo el heredero en la pérdida del beneficio de inventario, será considerado heredero puro y simple. Los acreedores y legatarios podrán exigir que se mantenga la separación de patrimonios. El heredero indemnizará con sus bienes propios el perjuicio que con sus actos hubiera causado a la masa; liquidada ésta, podrán los acreedores y legatarios perseguir el pago en los bienes propios del heredero.

Ver: arts. 2976 del Anteproyecto de Bibiloni; 1888 del Proyecto argentino de 1936, con que se substituyen los arts. 3405, 3406 y 3407 del Código argentino.

CAPITULO IV

De la separación de patrimonios

Art. 3173. — Los acreedores de la sucesión y los legatarios, privilegiados o quirografarios, sean sus derechos exigibles o a término, o bajo condición, pueden pedir al juez de la sucesión la formación de inventario, y la separación de los bienes del causante, a fin de hacerse pagar con ellos preferentemente a los acreedores del heredero.

Este derecho caducará si no fuere ejercida dentro de noventa días desde la aceptación por el heredero.

Ver: arts. 3433 y 3434 C. argentino; 878 y 2111 C. francés; 512 C. italiano; 1397 a 1400 C. de Luisiana; 1129 C. holandés; 1082 y 1034 C. español; 1049 y 1050 C. venezolano; 1378 y 1379 C. chileno; 1435 y 1435 C. ecuatoriano; 1283 y 1289 C. hondureño; 1258 y 1259 C. de El Salvador; 1181 y 1182 C. uruguayo; 2977 del Anteproyecto de Bibiloni; 1890 del Proyecto argentino de 1936.
Compartiendo, como compartimos, las profundas modificaciones que en esta materia fueron sugeridas por Bibiloni y adoptadas por la Comisión argentina de Reformas del Código en su Proyecto de 1936, remitimos al lector a la nota con que Bibiloni ilustra el art. 2977 de su Anteproyecto (t. III, pág. 388, edición Kraft). Ver igualmente: De Gásperi, t. II, N 170 y ss., pág. 5 y ss., y autores allí citados).

Art. 3174. — Antes de solicitar la separación de patrimonios, podrán los acreedores del difunto y los legatarios requerir las medidas conservatorias de sus derechos.

Si no existiere heredero aceptante, o pendiente el plazo para renunciar, o si existiere litigio sobre la herencia misma, podrán aquellos pedir que, para liquidar los bienes y satisfacer los créditos y mandas, se nombre un curador, quien procederá de acuerdo con las reglas establecidas para el beneficio de inventario. A partir de este nombramiento, perderá el heredero su facultad de administrar la sucesión y disponer de ella.

No siendo heredero el designado, tendrá derecho a percibir una remuneración equitativa que fijará el juez.

Ver: arts. 2978 del Anteproyecto de Bibiloni; 1891 del Proyecto argentino de 1936, inspirados en los arts. 3433 C. argentino; 1960, 1975, 1981, 1984, 1985 y 1986 del C. alemán, citados por Bibiloni.

Art. 3175. — La separación ordenada, así como el nombramiento de curador, serán inscriptos, de oficio, en el Registro de las sucesiones.

Ver: arts. 280 del Anteproyecto de Bibiloni; y 1892 del Proyecto argentino de 1936.

Art. 3176. — La separación de patrimonios producirá los siguientes efectos:

1º) Los legatarios y acreedores del causante deberán ser pagados con preferencia a los acreedores personales del heredero.

2º) Aunque el heredero haya aceptado pura y simplemente, no responderá con sus bienes propios, salvo lo previsto en el art. 3171.

3º) La separación de patrimonios no podrá aplicarse sino a los bienes que han pertenecido al difunto, y no a los bienes que en vida hubiere dado al heredero, aunque éste deba colacionarlos en la partición con sus coherederos, ni a los bienes procedentes de una donación, reducida en virtud de sentencia.

4º) No afectará a los bienes de la sucesión que el heredero hubiere enajenado a título oneroso antes de solicitada la separación de patrimonios, y cuyo precio haya sido pagado. Tales enajenaciones quedan firmes respecto de los adquirentes.

Si el precio de esos bienes estuviere adeudado, la masa de la herencia los comprenderá, así como a los bienes enajenados a título gratuito si estuvieren en poder de los adquirentes, y los adquiridos por el heredero, con el producto de las enajenaciones, si constasen su origen e identidad. También comprenderá los bienes o valores que se recuperen por cualquier causa de resolución.

5º) Regirá respecto de todos los herederos y acreedores aunque hubiere sido solicitada por uno solo de éstos.

Ver: sobre el inc. 1º: 3445 C. argentino; 2977 del Anteproyecto de Bibiloni; 3192 del presente Código; Demolombe, t. XVII, Nº 208, pág. 219, 3ª edición; De Gásperi, t. II, Nº 183, pág. 50.
—Sobre el inc. 2º, ver: arts. 2988 del Anteproyecto de Bibiloni; en contra art. 3446 C. argentino; De Gásperi, t. II, Nº 184, pág. 51 y ss., y autores allí citados.
—Sobre el inc. 3º ver: arts. 3441 C. argentino; 2981 del Anteproyecto de Bibiloni; De Gásperi, t. II, Nº 182, pág. 49 y ss.
—Sobre el inc. 4º ver: arts. 3440 C. argentino modificado y 2983 del Anteproyecto de Bibiloni. (De Gásperi, t. II, Nº 181, pág. 44 y ss.).
—Sobre el inc. 5º ver: art. 2979 del Anteproyecto de Bibiloni, inspirado en los arts. 142 del proyecto belga y el 27 del proyecto francés, citados por el autor del Anteproyecto.
—Sobre todo el presente artículo, ver: art. 1893 del Proyecto argentino de 1936.

Art. 3177. — La separación de patrimonios puede ser pedida a los cesionarios de la herencia o de parte alícuota de ella, aunque la cesión fuere a título oneroso, o anterior a la prenotación.

Ver: arts. 2984 del Anteproyecto de Bibiloni; 1894 del Proyecto argentino de 1936, inspirados en los arts. 2382 y 2383 del C. alemán, citados por Bibiloni en su nota explicativa al 2984 de su Anteproyecto (t. III, pág. 393, edición Kraft).
El art. 2382 del C. alemán, es una de las fuentes del art. 1246 del presente Código, siendo así, el art. 2984 del Anteproyecto de Bibiloni, trasegado al artículo sub examen, es perfectamente coherente con lo dispuesto por el art. 1246 del presente Código.

Art. 3178. — El derecho de los acreedores de la sucesión a pedir la separación de patrimonios, no podrá ser ejercido si ellos, por un contrato novativo con el heredero, hubieren extinguido la obligación del causante y su substitución por otra nueva con prestación y causa distinta.

No porque el acreedor reciba del heredero los intereses vencidos de su crédito, se juzgará que por esto ha aceptado al heredero por deudor.

Ver: arts. 3447 y 3448 C. argentino; 879 C. francés; 1407 y 1408 C. de Luisiana; 1380 inc. 1º C. chileno; 1437 inc. 1º C. colombiano; 1436 inc. 1º C. ecuatoriano, 1290 inc. 1º C. hondureño; 1260 inc. 1º C. de El Salvador; 1183 C. uruguayo; 1051 C. venezolano; 2985 del Anteproyecto de Bibiloni; 1895 del Proyecto argentino de 1936.
Defectuosa y expuesta a acervas críticas la redacción del art. 3447 del Código argentino, inexplicablemente reproducido por el parágrafo 1º del art. 2985 del Anteproyecto de Bibiloni y el 1895 del Proyecto argentino de 1936, debimos modificarlos, como queda establecido en el parágrafo 1º del artículo sub examen, acorde con lo expuesto por De Gásperi, t. II, Nº 175, pág. 26 y los autores allí citados.

CAPITULO V

De la indignidad

Art. 3179. — Son destituídos del derecho de heredar a su causante por causa de indignidad los herederos o legatarios que deliberada o ilegalmente hubieren atentado contra la vida, la persona o la honestidad de aquél, su cónyuge, descendientes, ascendientes o hermanos.

La indignidad no puede ser cubierta por el indulto o la amnistía, ni por la prescripción del delito, o de la pena.

Ver: arts. 3291 C. argentino; 727 inc. 1º C. francés; 960 inc. 1º C. de Luisiana; 885 C. holandés; 756 inc. 2º del C. español; 463 inc. 1º C. italiano; 1782 parág. 1º C. portugués; 540 parág. 1º C. Civil suizo; 2339 inc. 1º C. alemán; 968 inc. 1º C. chileno; 1025 inc. 1º C. colombiano; 1029 inc. 1º C. ecuatoriano; 946 incisos 1º y 2º C. hondureño; 969 inc. 1º C. de El Salvador; 727 inc. 1º C. de la República Dominicana; 1595 inc. 1º C. brasileño; 540 C. austriaco; 842 inc. 1º C. uruguayo; 810 inc. 1º C. venezolano; 824 inc. 3º C. guatemalteco; 1316 inc. 1º C. mexicano; 523 inc. 1º C. costarricense; 665 inc. 1º C. peruano; 988 inc. 1º C. nicaragüense; 2261 inc. 2º C. de Puerto Rico; 2896 del Anteproyecto de Bibiloni; 1897 inc. 1º del Proyecto argentino de 1936.
Sobre las profundas modificaciones que el artículo sub examen representa en relación al 3291 del C. argentino, ver la larga nota de Bibiloni al 2896 de su Anteproyecto (t. III, pág. 330, edición Kraft, cuyas conclusiones compartimos; y De Gásperi, t. I, Nºs 29, pág. 187 y ss., y Nº 31, pág. 195 y ss.

Art. 3180. — Igualmente indigno es el heredero que calumniare, en juicio, maltratare de obra, o injuriare en forma grave al autor de la sucesión, o el que le hubiere acusado o denunciado por un delito, castigado con pena de penitenciaria.

Sobre la primera parte: art. 1897 inc. 2º del Proyecto argentino de 1936; 1595 inc. II) C. brasileño; 2899 inc. 5º del Anetproyecto de Bibiloni; y
Sobre la segunda parte: 3293 C. argentino; 727 inc. 2º C. francés; 885 C. holandés; 960 inc. 2º C. de Luisiana; 756 inc. 3º C. español; 665 inc. 3º C. peruano; 842 inc. 3º C. uruguayo; 463 inc. 3º C. italiano; 1316 inc. II) C. mexicano; 1595 inc. II) C. brasileño; 2893 del Anteproyecto de Bibiloni; 1897 inc. 3º del Proyecto argentino de 1936; De Gásperi, t. I, Nº 33, pág. 203 y ss.

Art. 3181. — Es también indigno de heredar, el heredero mayor de edad que siendo sabedor de la muerte violenta del autor de la sucesión no la denuncia a los jueces en el término de un mes, cuando sobre ella no se hubiere procedido de oficio.

Cesará la obligación de denunciar si los homicidas fueren ascendientes o descendientes, marido o mujer, o hermanos del heredero.

Ver: arts. 3292 C. argentino; 727 inc. 3º y 728 C. francés; 960 inc. 3º C. de Luisiana; 756 inc. 4º C. español; 969 C. chileno; 1026 C. colombiano; 1030 C. ecuatoriano; 947 C. hondureño; 970 C. de El Salvador; 727 inc. 3º C. de la República Dominicana; 842 inc. 3º C. uruguayo; 2661 inc. 4º C. de Puerto Rico; 2897 del Anteproyecto de Bibiloni; 1897 inc. 4º del Proyecto argentino de 1936; De Gsperi, t. I, Nº 32, pág. 201 y autores allí citados.

Art. 3182. — Son también indignos de heredar:

1º) Los ascendientes que abandonaron al causante, o prostituyeron a la autora de la sucesión, o a los descendientes de ellos;

2º) Los parientes que no recogieron o no suministraron alimentos al causante cuando éste se hallaba abandonado, o mentalmente enajenados, o no cuidaron de hacerlo recoger en establecimiento apropiado;

3º) El cónyuge divorciado declarado culpable, y el que, si no hubiere divorcio, abandonó sin motivo legítimo el domicilio conyugal;

4º) La viuda que contrajere matrimonio antes de pasados trescientos días de disuelto o anulado el anterior, en infracción del art. 148 de este Código;

capaz hasa su muerte de hacer o revocar un testamento; y el que falsificó

5º) El que colocó al autor de la sucesión en una situación que le hizo in- o alteró, ocultó o suplantó, una disposición de última voluntad.

6º) El que obligó por fuerza, o con fraude, al causante a hacer un testamento, o le impidió revocarlo o modificarlo.

—Sobre el inc. 1º ver: art. 756 C. español; 2261 inc. 1º C. de Puerto Rico; 2699 inc. 1º del Anteproyecto de Bibiloni; omitido en el Proyecto argentino de 1936. Sin antecedente en el C. argentino.
—Sobre el inc. 2º ver: 3295 del C. argentino; 617 inc. 5º de Goyena; 968 inc. 3º C. chileno; 1025 inc. 3º C. colombiano; 1029 inc. 3º C. ecuatoriano; 946 inc. 3º C. hondureño; 969 inc. 3º C. de El Salvador; 842 inc. 4º C. uruguayo; 810 inc. 3º C. venezolano; 2899 inc. 2º del Anteproyecto de Bibiloni; 1897 inc. 5º del Proyecto argentino de 1936.
—Sobre el inc. 3º ver: arts. 3574 y 3575 C. argentino; 994 C. chileno; 992 C. de El Salvador; 1031 C. uruguayo; 971 C. hondureño; 834, 952 C. español; 2411 C. de Puerto Rico; 585 C. italiano; 2899 inc. 3º del Anteproyecto de Bibiloni; omitido, como causa de indignidad, en el Proyecto argentino de 1936.
—Sobre el inc. 4º ver: arts. 236 C. argentino; 148 del presente Código; 2899 inc. 4º del Anteproyecto de Bibiloni; omitido, como causa de indignidad, en el Proyecto argentino de 1936.
—Sobre el inc. 5º ver: ars. 3296 C. argentino; 85 C. holandés; 542 C. austriaco; 617 inc. 6º de Goyena; 1595 inc. III) C. brasileño; 756 incisos 6º y 7º C. español; 463 incisos 4º y 5º C. italiano; 1782 C. portugués; 2339 incisos 2º y 3º C. alemán; 540 incisos 3º y 4º C. Civil suizo; 842 inc. 5º C. uruguayo; 968 inc. 4º C. chileno; 1025 inc. 4º C. colombiano; 1029 inc. 4º C. ecuatoriano; 946 inc. 4º C. hondureño; 969 inc. 4º C. de El Salvador; 2261 incisos 6º y 7º C. de Puerto Rico; 1316 inc. X) C. mexicano; 523 inc. 5º C. costarricense; 665 inc. 4º C. peruano; 824 incisos 9º y 10º C. guatemalteco; 2899 inc. 6º del Anteproyecto de Bibiloni; 1897 inc. 6º del Proyecto argentino de 1936; De Gásperi, t. I, Nº 36, pág. 209 y ss., y autores allí citados.
—Sobre el inc. 6º ver: arts. 3296 C. argentino y artículos citados en la nota anterior; 2899 inc. 7º del Anteproyecto de Bibiloni.

Art. 3183. — La exclusión del indigno no puede ser declarada sino por acción de los parientes, cónyuge, o herederos y legatarios testamentarios, llamados a suceder a falta del excluído de la herencia o en concurrencia con él.

También puede solicitarla todo el que estuviere sujeto a una acción de reducción, o a la colación, en virtud del reclamo deducido, o eventual del indigno.

No pueden oponer la indignidad los deudores de la sucesión, ni el Fisco.

Ver: arts. 3304 C. argentino; 968 C. de Luisiana; 2340 y 2341 C. alemán; 974 C. chileno; 1031 C. colombiano; 1035 C. ecuatoriano; 952 C. hondureño; 975 C. de El Salvador; 850 C. uruguayo; 1596 C. brasileño; 827 C. guatemalteco; 667 C. peruano; 525 C. costaricense; 2903 del Anteproyecto de Bibiloni; y la nota explicativa (t. III, pág. 336, edición Kraft); Chabot, t. I, sobre el art. 727, Nº 21, pág. 124 y ss., 5ª edición; Huc, t. V, Nº 47, pág. 71 y ss.; Mourlon **Repetions Ecrites**, t. II, Nºs 61 a 63, pág. 28 y ss., 8ª edición; Baudry Lacantinerie y Wahl, t. I, Nºs 275 a 284, pág. 222 y ss., 3ª edición; De Gásperi, t. I, Nº 40, pág. 225 y ss., y autores allí citados.

Art. 3184. — Los descendientes del indigno que en su defecto vienen a la sucesión, no son excluídos por faltas de su ascendiente. Pueden representarle como si hubiese fallecido. Mas éste no podrá reclamar en caso alguno sobre los bienes de la sucesión, el usufructo que la ley acuerda a los padres en el patrimonio de sus hijos.

Ver: arts. 3301 C. argentino; 730 C. francés; 887 C. holandés; 465 C. italiano; 967 C. de Luisiana; 1599 y 1602 C. brasileño; 1979 C. portugués; 761 C. español; 2344 C. alemán; 541 C. Civil suizo; 848 C. uruguayo; 977 y 987 C. chileno; 1034 C. colombiano; 1038 y 1048 C. ecuatoriano; 955 y 964 C. hondureño; 978 y 978 C. de El Salvador; 541 C. austriaco; 813 C. venezolano; 2902 del Anteproyecto de Bibiloni; 1399 del Proyecto argentino de 1936. Ver: De Gásperi, t. I, Nºs 31, pág. 227 y ss.; Nº 48 al fin, pág. 254 y ss.; y t. II, Nº 261, pág. 280, y autores allí citados.

Art. 3185. — El declarado indigno deberá restituir a los herederos los bienes en cuya posesión entró, con sus frutos y aumentos, y los productos o rentas que hubiere obtenido de los bienes de la herencia desde la apertura de la sucesión, e igualmente los intereses de todas las sumas de dinero que hubiere recibido, pertenecientes a la sucesión, aunque no haya percibido de ellas intereses algunos, según lo dispuesto para el poseedor de mala fe.

Ver: arts. 3305 y 3306 C. argentino; 729 C. francés; 464 C. italiano; 886 C. holandés; 963 C. de Luisiana; 1598 C. brasileño; 2344 C. alemán; 760 C. español; 974 parág. 2º C. chileno; 1031 parág. 2º C. colombiano; 1031 parág. 2º C. ecuatoriano; 952 parág. 2º C. hondureño; 975 parág. 2º C. de El Salvador; 847 C. uruguayo; 812 C. venezolano; 2906 del Anteproyecto de Bibiloni, menos su in fine por el que se equipara el declarado indigno al heredero aparente respecto de los actos de disposición y de administración, asunto que reservamos a los artículos siguientes. Ver: De Gásperi, t. I, Nº 45, pág. 238 y ss., y autores allí citados.

Art. 3186. — La sentencia que excluya al heredero por causa de indignidad no produce efecto contra los terceros de buena fe que con él contra-

taron antes de la promoción de la acción respectiva. En consecuencia, las enajenaciones a título oneroso o gratuito, las hipotecas y las servidumbres que el indigno hubiere constituido a favor de terceros de buena fe antes de la notificación de la demanda de exclusión, son válidas y sólo hay acción contra él por los daños y perjuicio.

Ver: arts. 3309 y 3310 C. argentino, refundidos de acuerdo con lo expuesto en De Gásperi, t. I, Nº 46, pág. 241 y ss., y autores allí citados; 1900 del Proyecto argentino de 1936.

Art. 3187. — Los créditos que el declarado indigno tenía contra la sucesión o de los que era deudor, como también sus derechos por gastos necesarios o útiles, renacen con las garantías que los aseguraba, como si no hubiesen sido extinguidos por confusión.

Ver: arts. 3308 C. argentino; 2907 del Anteproyecto de Bibiloni; omitido en el Proyecto argentino de 1936, acaso por que la Comisión argentina de Reformas del Código lo estimase ocioso, como lógica consecuencia de los efectos ut ex tunc al día de la apertura de la sucesión, de la sentencia declarativa de la indignidad. Ver: De Gásperi, t. I, Nº 45, pág. 238 y ss., y Nº 110, pág. 428 y ss.

Art. 3188. — Para calificar la indignidad, se atenderá solamente al tiempo de la muerte de aquél a quien se trate de heredar.

Si la herencia o legado pasaren a los herederos del indigno, la transmisión se efectuará con el mismo vicio de indignidad.

Ver: arts. 3302 y 3300 C. argentino; 620 de Goyena; 977 C. chileno; 718 C. francés; 944 C. de Luisiana; 545 C. austriaco; 2091 del Anteproyecto de Bibiloni; omitido en el Proyecto argentino acaso porque estando dispuesto por el art. 3287 del C. argentino que: "**La capacidad para adquirir una sucesión debe tenerse al momento en que la sucesión se defiere**", principio i g u a l m e n t e consagrado por el presente Código, ocioso es que si el indigno hubiere fallecido antes de su causante ofendido por él, mal podría excluírsele de su sucesión por indigno. Con todo, juzgamos que el artículo sub examen no es tan ocioso, como pueda parecer, porque por su aplicación los efectos de la sentencia declarativa de la indignidad retrotraen al día del fallecimiento del causante, de suerte que siendo así, el declarado indigno no puede ser considerado heredero desde la apertura de la sucesión hasta el día de la ejecutoriedad de la sentencia y deje serlo desde entonces. La sentencia civil produce efectos ex tunc. Respecto del indigno se juzga que la sucesión nunca fue abierta, o mejor que él nunca fue heredero, como si fuese incapaz de derecho, tal como se halla explicado en De Gásperi, t. I, Nº 29, pág. 187 y ss.

Art. 3189. — La acción de exclusión no puede intentarse antes de abrirse la sucesión. Caduca contra el indigno o sus herederos que han poseído la herencia o legado por el término de tres años, aunque se alegare que lo ignoraba el demandante, o que estuvo imposibilitado de iniciar la acción.

El término no corre si la acción de exclusión queda subordinada a la resolución de un juicio criminal.

Ver: arts. 3298 C. argentino; 975 C. chileno, según el cual, el plazo es de diez años para que la indignidad se repute purgada. Ver nota de Bibiloni al 2905 de su Anteproyecto, sensiblemente omitido en el Proyecto argentino de 1936 (t. III, pág. 337, edición Kraft y De Gásperi, t. I, Nº 43, pág. 234 y ss.).

Art. 3190. — El que ha sido declarado indigno de suceder no es excluído sino de la herencia de la persona hacia la cual se ha hecho culpable de la falta o delito por la que se ha pronunciado su indignidad.

Ver: arts. 3303 C. argentino; 2904 del Anteproyecto de Bibiloni; omitido en el Proyecto argentino de 1936. De Gásperi, t. I, Nº 42, pág. 234.

Art. 3191. — El perdón del causante expresado en instrumento público hace desaparecer en el orden civil la indignidad.

Ver: arts. 3297 C. argentino; 973 C. chileno; 1030 C. colombiano; 1034 C. ecuatoriano; 951 C. hondureño; 974 C. de El Salvador; 844 C. uruguayo; 466 C. italiano; 1597 C. brasileño; 2313 C. alemán: 757 C. español; 1782 C. portugués; 811 C. venezolano; 540 in fine C. Civil suizo; 1319 C. mexicano; 2900 del Anteproyecto de Bibiloni; y 1902 inc. 1º del Proyecto argentino. Expuesto el perdón verbal a ser reconstruído por información testifical no habría indignidad que no se remitiese después del fallecimiento del ofendido. En regla general la gravedad de la ofensa pide la prueba fehaciente del perdón del causante.

TITULO II

DE LA SEGURIDAD, RECONOCIMIENTO Y EJERCICIO DE LOS DERECHOS HEREDITARIOS

CAPITULO I

De las medidas conservatorias

Art. 3192. — Si abierta la sucesión a solicitud de parte legítima no se conociere heredero, o no existiere ninguno a quien corresponda la posesión hereditaria, deberá el juez, de oficio o a solicitud de los interesados dictar las providencias necesarias para la conservación y seguridad de los bienes dejados por el difunto.

Ver: arts. 2909 del Anteproyecto de Bibiloni; 1903 del Proyecto argentino de 1936, inspirados en los arts. 3357, 3433, 3410 y ss., del Código argentino; 1961 del C. alemán y 551 del C. Civil suizo. El primero de estos preceptos autoriza el nombramiento de un curador si la sucesión es vacante. Y el segundo impone al juez del último domicilio del difunto la obligación de tomar de oficio las medidas necesarias para asegurar la delación de la herencia. Estas medidas son la aplicación de sellos del juzgado (a las cajas fuertes), el inventario, la administración de oficio y la apertura del testamento.
No conociéndose heredero o noo existiendo ninguno, la sucesión sería, hasta mejor ver, vacante, la que, como tal pasaría al Estado. Mas, hasta que no haya declaratoria de heredero, mal podría autorizarse la ingerencia del Fisco en las medidas de seguridad decretadas de oficio por el juez, pues, el heredero podría aparecer después de vencidos los edictos.
El artículo **sub examen** no importa una novedad legislativa, pues, las medidas de seguridad están desde luego contempladas en los arts. 3357 in fine del C. argentino; como la formación de inventario y la separación de bienes puede ser decretada a solicitud de todo acreedor de la sucesión, a tenor del art. 3429; y si la sucesión legítima tiene lugar entre ascendientes y descendientes, pueden éstos, en virtud de la **saisine** que de pleno derecho tiene lugar, entrar en posesión de los bienes hereditarios y hacer suyos los frutos y productos de la herencia, como lo dispone el art. 3417 del C. argentino.

Art. 3193. — Podrá el juez proceder de oficio para la adopción de medidas de seguridad, en los siguientes casos:

1º) Cuando el heredero fuere incapaz, tenga o no representante legal;

2º) Si mediare ausencia prolongada del heredero conocido que no hubiere dejado representante;

3º) Siempre que los bienes de la sucesión estuvieren abandonados, o en poder de intrusos.

Ver. arts. 2910 del Anteproyecto de Bibiloni; 1904 del Proyecto argentino de 1936, y 619 del C. de Procedimientos Civiles.

Art. 3194. — Si se ignorare que el causante dejó herederos, o no se tuviere la certidumbre de que los que pasan por tales son verdaderos, el juez citará públicamente por edictos a todos los que, como herederos o acreedores, se consideren con derecho a los bienes.

No presentándose los citados en el término de los edictos, el juez dará intervención al Ministerio Fiscal en representación de los eventuales derechos del Estado.

Si se tuviere noticia cierta de la existencia de algún heredero, se le citará para que comparezca a hacer valer sus derechos, sin que esa citación prejuzgue sobre la legitimidad de su vocación hereditaria.

Ver: arts. 2911 del Anteproyecto de Bibiloni, inspirado en los arts. 555 del C. Civil suizo; 1964 y 1965 del C. alemán. Omitido en el Proyecto argentino de 1936.

Art. 3195. — Se da curador a la sucesión:

1º) Cuando se solicita su nombramiento por un tercero por no existir heredero aceptante, a fin de ejercer acciones contra la sucesión, o continuar los juicios pendientes con ella.

2º) En el caso de que el heredero único esté ausente en el extranjero y no exista apoderado inscripto en el Registro de poderes, y siempre que la medida sea impuesta por el interés del sucesor.

3º) Cuando los pretendientes a la herencia no puedan rendir pruebas bastantes que acrediten su derecho, o sea incierto que haya heredero.

4º) Si de varios herederos concurrentes no pueda alguno de ellos justificar su calidad de heredero, por hallarse ausente, se le nombrará curador que le represente.

El curador nombrado cesará en sus funciones así como se presente heredero a quien corresponda la posesión legítima de los bienes hereditarios, o a quien se dé la posesión judicial de ellos.

Ver: arts. 2912 del Anteproyecto de Bibiloni; 1907 del Proyecto argentino de 1936, inspirados en los arts 486, 3410 y siguientes y 3414 del C. argentino; 1961 C. alemán; 551, 554 y 559 C. Civil suizo.

Art. 3196. — El oficial que ha autorizado testamento público, o es depositario de una disposición de última voluntad, y toda persona que haya recibido en custodia o encontrado entre los papeles del causante, un testamento, están obligados bajo su responsabilidad personal, a ponerlo en conocimiento del juez de la sucesión y hacerle entrega del testamento, al tener noticia del fallecimiento del testador, aunque el instrumento pereciere o fuere nulo.

Recibido que sea el testamento, citará el juez a los herederos conocidos para asistir a su apertura si fuere cerrado, y, en todos los casos, oirá a los interesados que se hubieren presentado o aparecieren del testamento, para resolver lo que corresponda.

Ver: arts. 2913 del Anteproyecto de Bibiloni, inspirado en los arts. 3671, 3691, 3693 del C. argentino; 556, 557 y 559 C. Civil suizo. Omitido en el Proyecto argentino de 1936.

Art. 3197. — La iniciación de todo juicio sucesorio o testamentario deberá inscribirse en el Registro de las Sucesiones.

Ver: art. 1906 primera parte del Proyecto argentino de 1936.

CAPITULO II

De la declaratoria de herederos

Art. 3198. — Corresponde al juez de la sucesión declarar la efectividad del derecho hereditario, una vez acreditados los siguientes extremos:

1º) El fallecimiento del causante.

2º) El vínculo invocado. Si hubiere testamento, deberá presentársele o indicarse el lugar donde se encuentra. El pretendiente expresará si el derecho que ejerce es exclusivo, o si concurren otros herederos.

Ver: arts. 1909 del Proyecto argentino de 1936, inspirado en los arts. 2990 a 2993 del Anteproyecto de Bibiloni.

Art. 3199. — El juez, a la vista de los medios de prueba ofrecidos, citará a los interesados que sean conocidos, y públicamente por edictos a los demás que pudieran considerarse con derechos a la sucesión, de acuerdo a las disposiciones pertinentes del Código de Procedimientos Civiles.

Vencido el término de los edictos, dictará declaratoria de heredero, si hubiere, resolviendo previamente en forma sumaria, cualquier incidencia surgida entre los pretendientes.

Ver: arts. 2994 del Anteproyecto de Bibiloni; 1912 del Proyecto argentino de 1936.

Art. 3200. — La declaratoria se suspenderá cuando la herencia o las partes hereditarias sean inciertas porque exista un heredero eventual concebido, hasta que la incertidumbre haya desaparecido.

Se procederá de la misma manera cuando la sucesión o las partes hereditarias sean inciertas, por depender de una decisión sobre filiación, validez o nulidad de matrimonio, ausencia u otra causa semejante, o de la aprobación de una fundación hecha por el causante.

Ver: arts. 2998 y 3029 del Anteproyecto de Bibiloni; 1911 del Proyecto argentino de 1936, inspirados en los arts. 2043 del C. alemán; 605 del C. Civil suizo.

Art. 3201. — La declaratoria crea en beneficio del heredero, la presunción de ser el titular del derecho sucesorio. Cualquier pretendiente podrá, empero, promover en juicio ordinario la acción de petición de herencia. Si el pleito ya estuviere entablado, el juez suspenderá la declaratoria hasta la decisión de este pleito por sentencia firme y ejecutoriada.

También se sustanciará en forma ordinaria el juicio que versare sobre la validez o inexactitud de la declaratoria.

Ver: arts. 3.000 del Anteproyecto de Bibiloni; 1912 del Proyecto argentino de 1936, inspirados en los arts. 3430 del C. argentino; 2365, 2366 y 2367 del Código alemán; 559 y 656 del C. Civil suizo.

Art. 3202. — Podrá invocar la declaratoria dictada a favor de un heredero, el que mediante un acto jurídico a título oneroso, hubiere adquirido de él, uno de los bienes sucesorios o cualquier derecho sobre ellos, o la liberación de un crédito comprendido en el acervo.

Le será permitido prevalerse de ese mismo título, a todo aquel que en virtud de un derecho incluído en la masa, cumpliere una prestación a favor del heredero, o celebrare con él un acto que importe la modificación o disposición de ese derecho.

Ver: arts. 3001 del Anteproyecto de Bibiloni; 1913 del Proyecto argentino de 1936, inspirados ambos en el argumento del art. 3430 del C. argentino; 2365, 2366 y 2367 C. alemán; 559, 656 y 971 C. Civil suizo.

Art. 3203. — Serán válidos los actos del heredero aparente, en los casos previstos en el artículo anterior. Lo serán también los de simple administración, y los pagos de las deudas y cargas efectivas de la masa, aunque no existiere declaratoria.

Ver: art. 1914 del Proyecto argentino de 1936. Ver: argumento del 3430 del C. argentino. Omitido en el Anteproyecto de Bibiloni.

Art. 3204. — Si un tercero hubiere adquirido a título gratuito, bienes de la herencia, por acto concertado con el heredero aparente, podrá reclamarse contra él la restitución de dichos bienes.

Ver: art. 1915 del Proyecto argentino de 1936. Omitido en el Anteproyecto de Bibiloni, acaso porque los actos a título gratuito escapan a la regla del art. 3430 del C. argentino, en que se funda el art. 3001 de su Anteproyecto.

Art. 3205. — La declaratoria de herederos deberá ser inscripta en el Registro de las sucesiones, así como la sentencia que la rectifique o anule. La prueba de la efectividad del derecho hereditario sólo puede hacerse por el certificado de la inscripción.

Ver: arts. 3002 del Anteproyecto de Bibiloni; 1916 del Proyecto argentino de 1936, inspirados en el art. 36 de la Ley alemana de registro inmobiliario y 971 del C. Civil suizo.

CAPITULO III

De la petición de herencia.

Art. 3206. — El heredero goza de acción para reclamar los bienes de la herencia detentados sin derecho suficiente por quien los tiene a título de sucesor del causante, siquiera hubiere sido jurídicamente declarado por tal.

Procede igualmente dicha acción contra el heredero que rehusa reconocer al demandante como coheredero, o contra quien pretende serlo en concurrencia con él.

Ver: art. 3008 del Anteproyecto de Bibiloni, inspirado en el argumento de los arts. 3421, 3423 parág. 2º, y 2758 del C. argentino; 2018 del C. alemán y 598 del C. Civil suizo. Ver sobre la acción de petición de herencia lo expuesto por De Gásperi, t. II, Nº 186, pág. 60 y ss., y 187, pág. 68 y ss.

Art. 3207. — Procede la petición de herencia:

a) contra el que ha sido declarado heredero, sea para excluirlo totalmente, o para ser reconocido por su coheredero.

b) Respecto del poseedor de bienes hereditarios que, sin derecho suficiente, los tuviere a título de sucesor del causante, aunque hubiere sido reconocido por declaratoria.

c) Contra todo aquel que poseyendo bienes del acervo sucesorio a la muerte del autor, ocultó su título.

d) Respecto de quien substrajo bienes, o se apoderó de ellos indebidamente.

—Sobre todo el artículo, ver: art. 1918 del Proyecto argentino de 1936.
—Sobre el inc. a) ver: art. 3010 del Anteproyecto, inspirado en los arts. 3423 y 3424 del C. argentino (De Gásperi, t. II, Nos. 187 y 188, págs. 68 y ss., y autores allí citados).
—Sobre el inc. b), ver; arts. 3422 C. argentino; 1264 C. chileno; 1321 C. colombiano; 1320 C. ecuatoriano; 1210 C. hondureño; 1186 C. de El Salvador (ver De Gásperi, t. II, Nº 188, pág. 74 y ss., y autores allí citados).
—Sobre el inc. c) ver: arts. 3011 del Anteproyecto de Bibiloni, y su nota (t. III pág. 415).
—Sobre el inc. d) ver: 3011 in fine del Anteproyecto de Bibiloni y su nota.

Art. 3208. — El que por contrato adquiere del poseedor toda o una parte alícuota de la herencia, queda equiparado al poseedor hereditario en sus relaciones con el verdadero heredero.

Ver: arts. 3012 del Anteproyecto de Bibiloni; 1919 inc. 1º del Proyecto argentino de 1936, inspirados ambos en el art. 2030 del C. alemán; y Aubry y Rau, t. X, parág. 616, nota 2, pág. 2, 5ª edición.
A estar a los términos del art. 2030 del C. alemán, dada la naturaleza real de la acción de petición de herencia, tal como la definen Aubry y Rau, puede el heredero dirigir su acción contra el vendedor en restitución del precio (arts. 2018 y 2019 del mismo Código), o contra el comprador, en caso de enajenación a título oneroso. En el primer caso, el heredero ratifica la venta y pierde su acción contra el adquirente; y en el segundo, puede volver sobre el vendedor si la cosa entera no le es restituída.

Art. 3209. — Debe restituirse al heredero todos los bienes hereditarios y todas las cosas de que el causante tenía la posesión mediata, o inmediata, aunque sólo tuviere en ellas un derecho de retención.

No siendo posible la restitución, se aplicarán las disposiciones relativas al enriquecimiento sin causa.

Ver: arts. 3422 C. argentino; 1264 C. chileno; y concordantes citados en la nota al inc. b) del art. 3226 del presente Código.

Art. 3210. — Se aplicarán a la petición de herencia las reglas de la acción de reivindicación relativas a las obligaciones del poseedor de buena o mala fe, impensas, mejoras, restitución de frutos, responsabilidad por las pérdidas, y en general, todas las que no estén modificadas por el presente título.

El poseedor es de mala fe si sabe que existen herederos preferentes o legatarios a quienes no se ha hecho citar para que concurran a usar de sus derechos.

Ver: arts. 3014 del Anteproyecto de Bibiloni; 1919 inc. 3º del Proyecto argentino de 1936, inspirados en el argumento de los arts. 3425, 3426 y 3427 del C. argentino, y el 599 del C. Civil suizo.
El segundo párrafo del presente artículo, suprime la manifiesta antinomia de los arts. 3424, 3428 y 3430 del C. argentino, tal como el propio Bibiloni lo advierte en su nota al 3014 de su Anteproyecto (t. III, pág. 415, edición Kraft).
Queda así abrogada la absurda regla del art. 3428 del Código de Vélez Sarsfield, según la cual, "no son de mala fe los parientes más lejanos que toman posesión de la herencia por la inacción de un pariente más próximo, a sabiendas de que la sucesión está deferida a este último". Bien dice Bibiloni que el que conoce la existencia de herederos preferentes, sabe que la herencia no le corresponde. Si el heredero en primer término no procede, no por eso lo es el de grado posterior. Sólo quedará libre el puesto por la renuncia. (Ver: De Gásperi, t. II, Nº 187, pág. 68; Nº 193, pág. 86 y ss.; y Nº 198, pág. 86 y ss., y autores allí citados).

Art. 3211. — Son válidos los actos del heredero aparente en los casos previstos en el art. 3202 de este Título. Lo son igualmente los de mera administración y los pagos de deudas y cargas efectivas de la sucesión aunque no existiese declaratoria de herederos.

Si los legados o las deudas pagadas no obligaren al heredero efectivo, serán nulos y podrán ser repetidos los bienes entregados. Si no fuere posible la repetición, se aplicarán las disposiciones del enriquecimiento sin causa.

Ver: arts. 3015 del Anteproyecto de Bibiloni; y 1919 inc. 4º del Proyecto argentino de 1936, y nota de Bibiloni al 3015 de su Anteproyecto (t. III, pág. 416 y ss., edición Kraft).

Art. 3212. — Compete al heredero una acción posesoria para ser mantenido o reintegrado en la posesión de la herencia, o de los bienes que dependen de ella. Se aplicará en tal caso lo dispuesto en el Capítulo anterior. El juez podrá dictar sumariamente las medidas necesarias para hacer efectiva la posesión de los herederos.

Ver: arts. 1921 del Proyecto argentino de 1936; 3016 del Anteproyecto de Bibiloni y nota (t. III, pág. 417, edición Kraft).
El presente artículo reproduce el argumento de los arts. 3421 y 2501 del C. argentino.

TITULO III

DE LA PLURALIDAD DE HEREDEROS

CAPITULO I

Del estado de indivisión.

Art. 3213. — Cuando dos o más personas fueren simultáneamente llamadas a la herencia, la masa pertenecerá en común a todas ellas, hasta que se verifique la partición.

Ver: arts. 3018 parág. 1º del Anteproyecto de Bibiloni; 1922 del Proyecto argentino de 1936; inspirados en el argumento del art. 3449 del C. argentino, según el cual: **"Si hay varios herederos de una sucesión, la posesión de la herencia por uno de ellos, aprovecha a los otros"**, y especialmente en el art. 2032 del Código alemán, cuyo texto literal se reproduce con pequeñas variantes de redacción que carecen de importancia. Viene de aquí la doctrina expuesta en la Exposición de Motivos y consagrada por el art. 2039 de dicho Código, según la cual, **"Si la sucesión comprendiese un derecho contra tercero, sólo podrá el obligado prestarlo a todos los herederos conjuntamente, y cada coheredero tendrá sólo derecho a exigir que la prestación se haga a todos ellos. Todo coheredero podrá pedir que el obligado consigne la cosa a disposición de todos, y si no se presta a la consignación, que la entregue a un depositario judicial"**.
Mira así el artículo sub examen a rectificar la doctrina legal de la continuación de la personalidad del difunto por el heredero en contradicción con la división activa y pasiva de las partes del patrimonio en el caso de dos más herederos, como partícipes definidos e independiente desde la apertura del juicio sucesorio, de suerte que siendo así cada uno tenga cuotas indivisas en los créditos, las deudas y los bienes particulares, y el acreedor del difunto que contaba con la garantía de su patrimonio, encuentre su crédito dividido entre varios deudores independientes con quienes no trató, insolventes, unos, cuya fracción queda perdida para el acreedor, no obstante existir bienes suficientes, solventes los demás que por la participación reciben valores del causante, que ahora resultan liberados, por efecto de la división. Es cosa de no creer, exclama Bibiloni, en su enérgica reacción contra tal sistema, consagrado por los arts. 3485 y ss., del C. argentino. (ver nota de Bibiloni, t. III, pág. 418 y ss.).

Art. 3214. — Forman parte de la masa hereditaria:

1º. Los bienes dejados por el causante.

2º. Lo adquirido en virtud de un derecho de la herencia, o como indemnización de un daño experimentado por ella, o por un acto jurídico referente a ella, y

3º. Los frutos de los bienes sucesorios.

Ver: arts. 3022 del Anteproyecto de Bibiloni; 1923 del Proyecto argentino de 1936, inspirados ambos en los arts. 2041 y 2038 del C. alemán, sobre todo del primero de estos preceptos, casi literalmente reproducidos en 3022 del Anteproyecto. Concuerda esta decisión con el art. 718 del C. alemán.

Art. 3215. — Mientras los bienes permanezcan indivisos, la administración corresponderá en común a todos los coherederos, bajo las reglas siguientes:

1º. El administrador será el cónyuge supérstite. En su defecto, o si no fuere idóneo, el juez designará a la persona que indique la mayoría, salvo que existieren razones especiales para no hacerlo, que el juez de la sucesión expresará en auto fundado.

2º. Cada coheredero deberá prestar su concurso en la medida conveniente para la gestión, sea ésta general o particular.

3º. Se aplicará subsidiariamente al caso, lo dispuesto sobre la administración de la cosa común.

Sobre la administración común, ver art. 3451 del C. argentino, inspirado en Demolombe, t. XV, Nºs. 484, pág. 425 y ss., y Nº 485, pág. 426, y ss., 3ª edición; y autores allí citados; 3019 parág. 1º del Anteproyecto de Bibiloni; primer apartado del 1924 del Proyecto de la Comisión; De Gásperi, t. II, Nº 228, pág. 186 y ss. —Sobre la administración atribuída por el inc. 1º al cónyuge supérstite, ver art. 1579 del Código brasileño; 2068 inc. 1º C. portugués; preceptos ambos que confieren la administración del caudal al cónyuge supérstite que se hubiere casado bajo el régimen de comunidad de bienes, distinción que no podemos estatuir porque conforme con el art. 245 del presente Código, aun los esposos que optaron por el régimen legal de separación de bienes, disuelto que sea el matrimonio, por la muerte de uno de ellos, se entiende, o por cualquier otro evento en que conforme con las disposiciones del mismo Código deba juzgárselo se considerará que los cónyuges han tenido comunidad de bienes desde la celebración del matrimonio, y en consecuencia se procederá a su liquidación.
El régimen legal de separación de bienes no excluye la más perfecta unión personal de los cónyuges. Sólo si éstos hubieren agregado a la separación de bienes el divorcio, y el supérstite hubiere sido declarado culpable o hubiere abandonado sin motivo legítimo el domicilio conyugal, sería indigno de suceder al difunto a tenor del inc. 3º del art. 3282 del presente Código.
—Sobre lo que sigue del inc. ver: la jurisprudencia plenaria argentina del 26 de abril de 1934, en Héctor A. Re, Jurisprudencia Plenaria, t. II, 688 y la jurisprudencia uniforme argentina, en De Gásperi, t. II, texto y nota 71, pág. 188, por la que siempre se reconoció primacía a la decisión del mayor número de los herederos de una sucesión.
Otra es la decisión esbozada por Bibiloni en el parág. 2º del art. 3019 de su Anteproyecto, según la cual: **En caso de desacuerdo se designará por el juez, si lo creyere necesario, administrador a uno o varios de los herederos**, tal como en principio lo preceptúa el **in fine** del art. 3451 del C. argentino.
—Sobre los incisos 2º y 3º ver: art. 2038, 744 y 745 C. alemán; 602 C. Civil suizo.
El juez suizo puede designar como administrador a una persona extraña a la sucesión, funcionario o no, o bien a un heredero. Mas, Bibiloni, al corregir el texto del art. 3451 del C. argentino, limita los poderes del juez a elegir entre los coherederos (ver nota al art. 3019 de su Anteproyecto, t. III, pág. 423).

Art. 3216 — Podrán los coherederos durante la indivisión:

1º Disponer de sus derechos hereditarios, pero no de parte alguna de un bien hereditario determinado.

2º Adoptar las medidas conservatorias de los derechos sucesorios, y deducir las acciones correlativas, por el todo, sin el concurso de los otros coherederos.

3º Deducir la petición de herencia, y las acciones reales y posesorias que competan a la sucesión, en toda la extensión de ellas, sin perjuicio de la intervención de los demás coherederos, si así éstos lo desearen, o lo exigiere el demandado para que la sentencia que se dicte cause cosa juzgada a su respecto.

4º Exigir que se consigne judicialmente por cuenta común lo debido a la masa, y no permitiéndolo la naturaleza de la prestación, que se nombre depositario judicial. El pago debe efectuarse a todos los coherederos conjuntamente.

Para disponer de los bienes indivisos, será necesario el acuerdo unánime de los partícipes.

—Sobre el inc. 1º ver art. 3018 parág. 2º del Anteproyecto de Bibiloni; 1925 inc. 1º del Proyecto argentino de 1936, por los que se abroga lo dispuesto en los arts. 3486 y 3487 del C. argentino, según los cuales desde la muerte del autor de la sucesión, o sea en el estado de indivisión, cada heredero puede exigir, hasta la concurrencia de su parte hereditaria, el pago de los créditos a favor de la sucesión; y puede ceder su parte en cada uno de los créditos de la herencia, acorde con el principio romano-francés de la división de pleno derecho de los créditos de la sucesión y de las deudas de ella desde la muerte del causante, pero rechazado por el Derecho moderno (ver: De Gásperi, t. II, Nº 272, pág. 343 y ss., y Nº 275, pág. 347 y ss.)
—Sobre el inc. 2º ver: in fine del art. 3019 del Anteproyecto de Bibiloni e inc. 2º del art. 1925 del Proyecto argentino de 1936, inspirados en el parág. 1º del art. 2038 del C. alemán y el 744 del mismo cuerpo legal.
—Sobre el inc. 3º ver: arts. 3023 del Anteproyecto de Bibiloni e inc. 3º del 1925 del Proyecto argentino de 1936, inspirados, a lo que parece, en el art. 598 del C. Civil suizo.
—Sobre el inc. 4º ver: arts. 3021 del Anteproyecto de Bibiloni; 4º del art. 1925 del Proyecto argentino de 1936, inspirados en el art. 2039 del C. alemán, repetición virtual de lo preceptuado por el art. 432 del mismo Código.
—Sobre el in fine, ver: arts. 3020 del Anteproyecto de Bibiloni; in fine del art. 1925 del Proyecto argentino de 1936, inspirados en los arts. 2040 del C. alemán. y 602 del C. Civil suizo. Los actos de disposición a que se refiere este párrafo final de nuestro artículo, comprende desde el simple abandono de un bien determinado, su venta, su donación, su prenda, pero no hace falta agregar que como también lo exige el art. 714 del C. Civil suizo, para que dichos actos de disposición sean válidos no sólo será menester el acuerdo unánime de los coherederos, sino también que todos hayan entrado en posesión de dicho bien y que del título se haya tomado razón en el Registro de la Propiedad, si el bien es inmueble.

Art. 3217 — Antes de efectuada la división de la herencia, no podrán los acreedores particulares de los herederos ejercer sus acciones sobre los bienes de la sucesión. Durante el mismo período, podrán los coherederos impedir que los acreedores hereditarios y los legatarios ajerzan sus acciones sobre sus bienes personales. Mas éstos podrán ejercer sus acciones sobre la masa hereditaria indivisa. Los gastos de sepultura son créditos contra la masa.

Ver: arts. 3024 del Anteproyecto de Bibiloni; 1927 del Proyecto argentino de 1936, inspirados en los arts. 2059 C. alemán; 1082 y 1084 C. español; pero con la limitación de la responsabilidad del heredero, después de la partición, a su porción hereditaria, por las deudas de la sucesión (ver: Bibiloni, nota al art. 3024 de su Anteproyecto, t. III, pág. 424, edición Kraft).

Art. 3218. — Cada coheredero, los acreedores hereditarios y los legatarios podrán exigir la citación judicial de los acreedores conocidos o desconocidos de la sucesión, y oponerse a que se efectúe la división de la herencia antes de haberse cubierto las deudas y cargas pendientes.

El juez fijará un plazo, no inferior a treinta días ni mayor a noventa, para que se presenten los interesados. Vencido el término, que se contará desde la primera publicación, podrá efectuarse la partición, siempre que se dejaren bienes indivisos bastantes para cubrir los créditos y legados pendientes, o litigiosos, o sujetos a plazos, o condiciones.

No será admisible la substitución de esta reserva por ninguna garantía.

Ver: arts. 3026 y 3027 del Anteproyecto de Bibiloni; 1928 del Proyecto argentino de 1936, inspirados en los arts. 2045, 2061 y 1970 del C. alemán; 1082 del C. español y 3474 del C. argentino, inspirado a su vez en los arts. 1286 y 1336 del C. chileno (ver: Bibiloni, t. III, nota a los arts. 3026 y 3027 de su Anteproyecto, t. III, pág. 425 y ss. y De Gásperi, t. I, Nº 12, pág. 87; Nº 124, pág. 456 y ss.; y t. II, Nº 246, pág. 245 y ss.)

Art. 3219 — Antes de la partición los herederos podrán proceder a la liquidación de la herencia, en la medida necesaria para el pago de las deudas y cargas de la sucesión. Este procedimiento será judicial cuando algún heredero fuere incapaz de hecho o estuviere ausente, o si cualquiera de los interesados lo solicitare, sin expresión de causa.

Ver: arts. 3028 del Anteproyecto de Bibiloni; 1929 del Proyecto argentino de 1936, inspirado como los dos artículo siguientes, en los arts. 2042, 2045 y 2046 del C. alemán (Bibiloni, t. III, nota al 3028 de su Anteproyecto, t. III, pág. 426, edición Kraft).

Art. 3220 — En caso de que las partes hereditarias sean inciertas porque se esperara el nacimiento de un heredero, la partición quedará aplazada hasta que la incertidumbre haya desaparecido.

Se procederá de la misma manera cuando las partes hereditarias sean inciertas por depender de un litigio sobre filiación, validez de un matrimonio u otras causas semejantes, o de la aprobación de una fundación hecha por el causante.

El juez de la sucesión podrá autorizar en esos casos las medidas de conservación o de disposición de los bienes que sean urgentes o justificadas

por la liquidación y solicitadas por partes legítimas, con audiencia de los interesados.

Ver: arts. 3029 del Anteproyecto de Bibiloni; 1930 del Proyecto argentino de 1936.

Art. 3221 — Se procederá de acuerdo con el artículo anterior, cuando no se hubiera convocado a los acreedores o estuviere pendiente el término para su presentación.

La audiencia a que se refiere el artículo anterior consistirá en oir las observaciones y admitir las pruebas de los que manifestaren oposición.

Ver: art. 3029 del Anteproyecto de Bibiloni; in fine del art. 1930 del Proyecto argentino de 1936.

Art. 3222. — Si no hubiese herederos, podrá el causante ordenar en su testamento que se mantenga la indivisión por un plazo no mayor de diez años. Respecto de un bien determinado, o de un establecimiento comercial o industrial, le será lícito extender esa prohibición cuando hubiere menores, hasta tanto el último de éstos llegare a la mayor edad. Toda cláusula que en los dos casos amplíe el término de la indivisión se tendrá por no escrita en lo relativo al excedente. Este artículo regirá también para la cuota disponible, cuando existieren herederos legitimarios.

Ver: art. 3035 del Anteproyecto de Bibiloni, menos su in fine por el que se autoriza al testador a extender la indivisión a los gananciales por el tiempo que le sobreviva su cónyuge, aunque todos los herederos sean mayores; y 1931 del Proyecto argentino de 1936.
Mira el presente artículo a eliminar las graves antinomias de los arts. 2675, 2694 del C. argentino, por una parte y el 3452 del mismo Código, por la otra y a reducir a sus justos términos el derecho de los comuneros o coherederos a demandar la división, la que por ser forzosa, puede conducir a un desastre, según lo explica Bibiloni en su larga nota a los arts. 3034 y 3035 de su Anteproyecto (t. III, pág. 428 y ss., y De Gásperi, t. II, Nº 229, pág. 192 y ss.).

Art. 3223 — Los coherederos podrán convenir que la indivisión a que se refiere el artículo anterior, continúe total o parcialmente, por un término que no exceda de diez años, sin perjuicio de partir en forma provisional el uso y goce de los bienes, por acuerdo unánime de los interesados.

Si hubiere incapaces, sus representantes legales, debidamente autorizados, podrán intervenir en estos convenios, que homologará el juez.

Ver: arts. 1932 del Proyecto argentino de 1936; 3036 y 3039 refundidos del Anteproyecto de Bibiloni.
El presente artículo entraña la nulidad de la disposición que autorice la indivisión por un tiempo mayor de diez años, tal como lo esbozó Bibiloni en el art. 3036 de su Anteproyecto.
Cuanto a la facultad de partir en forma provisional el uso y goce de los bienes, se reproduce el art. 3464, del C. argentino, menos su in fine.
El art. 1932 del Proyecto argentino omite el requisito de que la prórroga de la indivisión sea establecida por acuerdo unánime de los coherederos, que Bibiloni, en contradicción con art. 3462 del C. argentino, juzga imperativo, desde que no se justifica, como lo dice él, una partición impuesta a la minoría, cuando los derechos de todos los partícipes son igualmente dignos del amparo legal, a fin de impedir que una mayoría formada por una alianza de interesados, sacrifique a los demás, sea en la atribución de los lotes o en las operaciones preliminares de la división, sobre todo cuando por omisión del recurso de apelación conferido a los agraviados por el art. 903 de Goyena, de cuyo art. 902 es trasiego el art. 3462 del C. argentino, no menos inspirado en el art. 819 del C. francés.
Abonado por Vélez Sarsfield el principio de la mayoría contada por personas, consagrado por el art. 3462 de su Código, con la autoridad de Demolombe, evidenció Bibiloni que contrariamente al parecer que se le atribuye, dijo todo lo contrario, como es verdad, en el t. XV, Nº 600, pág. 529, 3ª edición. En efecto, la mayoría a que Demolombe se refiere en el parág. 650, pág. 582 del mismo volumen, es la que por el C. francés se exige para la venta de muebles necesaria para el pago de las deudas y cargas de la sucesión. (Ver: De Gásperi, t. II, Nº 237, pág. 222 y ss., al fin).

Art. 3224. — Pagados los acreedores hereditarios y los legados, el excedente de los bienes pertenece a los herederos, en proporción de sus respectivos derechos. No se pagarán los legados hasta después de satisfechos los créditos y cargas comunes de la herencia.

Ver: arts. 3475 C. argentino; 913 de Goyena; 3031 y 3025 del Anteproyecto de Bibiloni; 1933 del Proyecto argentino de 1936. (De Gásperi, t. I, Nº 124, pág. 456 y ss.).

Art. 3225. — Será nula toda cesión que el heredero hiciere de su parte indivisa a persona extraña, sin haberla ofrecido previamente a sus copartícipes. Estos serán preferidos en igualdad de circunstancias, quedando obligados a comunicar su decisión al enajenante dentro de treinta días, que se contarán desde que se le hizo conocer el ofrecimiento.

La preferencia se ejercerá mediante la aceptación de las condiciones reales y efectivas concertadas con el tercero, y extinguirá el derecho de este último.

Ver: arts. 3032 y 3033 del Anteproyecto de Bibiloni; 1934 del Proyecto argentino de 1936, inspirados ambos en los arts. 2034, 2035, y 2037 del C. alemán; 841 del C. francés y 1067 del C. español.
Según el art. 2034 del C. alemán, el derecho de prelación conferido a los otros coherederos es de dos años, que según el art. 3032 del Anteproyecto de Bibiloni es de 60 días, y según el art. 1934 del Proyecto argentino, que reproducimos, es de treinta días.
El art. 2035 del C. alemán preceptúa que si la parte vendida hubiese sido entregada al comprador, podrán los coherederos ejercer contra éste su derecho de preferencia.
Y el art. 2037 del mismo Código estatuye que si el comprador cediese la parte a otro, se aplicarán los arts. 2029, 2031 y 2032, de suerte que siendo así el derecho de preferencia podrá seguir a la parte vendida en poder del tercer adquirente, contra quien se ejercerá en la misma medida que contra el coheredero vendedor.
Por aplicación dl art. 841 del C. francés, el extraño, adquirente o cesionario del derecho a la herencia de un heredero, puede ser excluído de la partición por todos los coherederos, o por uno solo de ellos, mediante el reembolso del precio de la cesión. Esta norma es reproducida en el artículo 1067 del C. español; 732 del C. italiano etc. (ver la nota de Bibiloni a los arts. 3032 y 3033 de su Anteproyecto, t. III, pág. 427, edición Kraft).

CAPITULO II

De la partición

Art. 3226. — Liquidado el pasivo hereditario, cualquiera de los herederos podrá pedir la partición de los bienes excedentes.
Esta acción deberá deducirse contra todos los demás coherederos.

Ver: arts. 3034 del Anteproyecto de Bibiloni; 1935 del Proyecto argentino de 1936.
El derecho declarado por el presente artículo sólo puede ejercerse después de pagados todos los créditos, legados y cargas de la sucesión, atento al sistema adoptado por este Código.
Distinto es el sistema tradicional consagrado por el art. 3452 del C. argentino, según el cual la acción de partición puede ser ejercida "en cualquier tiempo", porque "nadie puede ser obligado a permanecer en el estado de indivisión de bienes, y siempre puede pedirse la partición a pesar de los pactos y prohibiciones que hubiere en contrario", tal como lo preceptúan los arts. 815 del C. francés; 1112 del C. holandés; 713 del C. italiano; 1215 del C. de Luisiana; 1317 C. chileno; 1374 C. colombiano; 1373 C. ecuatoriano; 1225 C. hondureño; 1196 C. de El Salvador; 815 C. de la República Dominicana; 1051 C. español; 1115 C. uruguayo; 1067 C. venezolano; 645 C. boliviano; 996 C. guatemalteco; 1768 C. mexicano; 787 C. peruano; 1349 C. nicaraguense; 2871 C. de Puerto Rico.

Art. 3227. — La partición entre coherederos mayores de edad, si estuvieren todos presentes podrá efectuarse en la forma y por el modo que convinieren por unanimidad, debiendo observarse lo dispuesto en el art. 1045 inc. 2º de este Código.
Los que no estuvieren presentes podrán constituir mandatario con poder especial, o bien expresar por escritura pública, si ésta fuere exigida, que aprueban la división, y esa conformidad tendrá efecto retroactivo al día en que el acto fue celebrado.

Ver: arts. 3462 C. argentino; 819 C. francés; 1052 C. español; 1217 parág. 1º C. de Luisiana; 607 parág. 2º C. Civilé suizo; 819 C. de la República Dominicana; 2872 C. de Puerto Rico; 1325 C. chileno; 1382 C. colombiano; 1381 C. ecuatoriano; 1204 C. de El Salvador; 1127 C. uruguayo; 649 C. boliviano; 1776 C. mexicano; 1358 C. nicaraguense; 3040 del Anteproyecto de Bibiloni; 1936 del Proyecto argentino de 1936. (Ver: De Gásperi, t. II, Nº 237, pág. 222 y ss.).

Art. 3228. — Si todos los herederos fueren mayores de edad, podrán separarse por acuerdo unánime, de la división judicial, si hubieren optado por ella.

Ver: art. 1937 del Proyecto argentino de 1936. Omitido en el Código y en el Anteproyecto de Bibiloni.

Art. 3229. — Si el autor de la herencia hiciere la partición de los bienes por acto entrevivos o en su testamento, a ella deberá estarse, salvo derecho de tercero o que sea provisional, y siempre que no perjudique a la legítima de los herederos forzosos.

Ver: art. 1771 C. mexicano; 1364 C. nicaraguense; 1318 C. chileno; 1375 C. colombiano; 1374 C. ecuatoriano; 1226 C. hondureño; 1197 C. de El Salvador; 1123 C. uruguayo; 1007 C. guatemalteco; 1056 C.

español; 2875 parág. 1º C. de Puerto Rico. Omitido en el Anteproyecto de Bibiloni y en el Proyecto argentino de 1936.

Art. 3230. — Se formará la masa hereditaria por la reunión de las cosas existentes, los créditos de la sucesión, tanto contra extraños como contra los herederos y de lo que cada uno de éstos deba colacionar.

Ver: arts. 3469 C. argentino; 3042 del Anteproyecto de Bibiloni; 1938 del Proyecto argentino de 1936. (Ver: De Gásperi, t. I, Nº 12, pág. 87 y ss.; y t. II, Nº 246, pág. 245 y ss., y autores allí citados).

Art. 3231. — Sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 3222, la partición será judicial, bajo pena de nulidad:

1º) Si hubiere incapaces, o menores emancipados, como interesados;

2º) Si el causante fuere un presunto fallecido, y sus herederos tuvieron la posesión definitiva de sus bienes;

3º) Si hubiere herederos o legatarios ausentes. Se consideran tales los herederos y legatarios que se encontraren en el extranjero, aunque su existencia no fuere dudosa. Se observará lo prevenido en el art. 61.

4º) Siempre que terceros, fundados en un interés legítimo, se opusieren a la partición privada.

Ver: arts. 3041 del Anteproyecto de Bibiloni; 1939 del Proyecto argentino de 1936, por los que se reforma substancialmente lo dispuesto en el art. 3465 del C. argentino en cuanto:

1º) Declara subsistentes los acuerdos, disposiciones testamentarias, y judiciales, relativas a la indivisión, contra todos, incluso los acreedores de los herederos, a quienes e art. 3452 confiere el derecho a pedir la partición, **"no obstante cualquiera prohibición del testador, o convenciones en contrario"**. Agrega el art. 3465 inc. 2º que estas convenciones privadas son obstáculo para la partición, contra **"terceros, que fundándose en un interés jurídico"**, piden la división

Como de la circunstancia de ser deudor no se sigue que existe limitación en la capacidad jurídica para administrar libremente el patrimonio, el presente artículo confiere obligatoriedad al convenio entre coherederos respecto de sus acreedores personales. Si hay fraude en la convención, —dice Bibiloni— tienen los acreedores la acción pauliana para obtener la revocación del pacto de indivisión, tal como lo enseñan Demolombe (t. XV, Nº 509, pág. 440, y ss., 3ª edición) y Aubry y Rau, t. X, parág. 622, texto y nota 5, pág. 152, 5ª edición; **en contra:** Chabot, t. III, art. 815, Nº 9, pág. 66, 5ª edición; Duranton, t. VII, Nº 84, pág. 157, 4ª edición; Laurent, t. X, Nº 242, pág. 272 y ss.; Huc, t. V, Nº 285, pág. 342 y ss.; Planiol, t. III, Nº 2327, pág. 550; Maury y Vialleton, in Planiol y Ripert, t. IV, Nº 490, pág. 586 y ss.; Baudry Lacantinerie y Wahl, t. II, Nº 2269, pág. 721, 3ª edición).

Mas como lo advierten Aubry y Rau, fundado este parecer contrario en los arts. 2092 y 2205 del C. francés, es forzado, pues, el derecho de prenda de todos los bienes del deudor en favor del acreedor (art. 2092) y el de provocar la partición para que la parte indivisa del coheredero en los inmuebles de una herencia pueda ser puesta en venta por sus acreedores personales (art. 2205), son dos derechos subordinados en su ejercicio, salvo el caso de fraude, a la ejecución de las convenciones lícitas que los coherederos pueden haber concluído.

2º) El inc. 1º del art. 3465 del C. argentino habla de **"ausente cuya existencia sea incierta"**, a propósito de lo cual observa Bibiloni que existen dos situaciones profundamente distintas, que llenan esa condición. El ausente, cuya suerte se ignora, puede tener participación en una herencia abierta antes de su desaparición; o, a la inversa, tener la eventual en una abierta después de ella. En la primera puede ejercerse a nombre de él la acción de partición. En la segunda, no pues no consta su existencia en el momento de la apertura de la sucesión.

Por último, agrega nuestro autor, puede el heredero no estar presente, y en tal caso debe procederse como se ha dispuesto por punto general en tales supuestos: cae en el expresado por el inc. 5º desde que no hay convención.

Juzga además vejatorio, oneroso e inútil el nombramiento de curador al emancipado, dispuesto por el art. 3456 del C. argentino. Basta la intervención del Ministerio de Menores y del juez para garantizarle de que no hay abusos notorios. (ver: autor y opus cit. t. III, pág. 433 y ss.; y De Gásperi, t. II, Nº 233, pág. 212 y ss.; y Nº 241, pág. 229 y ss., y autores allí citados).

Art. 3232 — Cuando la formación de la masa, o su división en lotes lo exija, se procederá a la estimación de los bienes. El avalúo será hecho por el perito que las partes propusieren unánimes, y en caso contrario por el juez de la sucesión, si lo considera necesario.

Ver: arts. 3043 del Anteproyecto de Bibiloni y 1940 del Proyecto argentino, por los que se modifica el 3466 del C. argentino.

1º porque en vez de ser obligatorio el inventario, deviene subordinado a dos condiciones: a) que la formación de la masa lo exija; y b) o que la división en lotes también lo exija ;

2º porque omitido en el art. 3466 la suma requerida de votos de los coherederos, nuestro artículo preceptúa que debe ser unánime, punto acerca del cual, discrepante la Comisión argentina de reformas del Código, la limitó a la simple mayoría de votos, sin especificar si es la mayoría de número de coherederos votantes o si es la mayoría de capital, en consideración a la cuota parte de cada partícipe.

Dada la importancia fundamental del dictámen de peritos en juicio sobre el valor de los bienes inventareados, por su trascedencia en la formación de los lotes que a cada heredero debe corresponder, estimó Bibiloni que en tal diligencia mal podría la mayoría imponer su voluntad a la minoría, sin exponer a sus miembros a ofrecer tomar el respectivo lote por mayor valor que el de la tasación, como lo preceptúa el art. 3467 del C. argentino.

Apunta nuestro autor que el mayor inconveniente de las particiones judiciales tal como se halla disciplinada en el Código argentino, es el de los gastos excesivos que exige. La protección necesaria a las minorías, y a los incapaces, es muy onerosa, y la herencia resulta ruinosa para el protegido.

Además, cuando los bienes, por su naturaleza, admiten cómoda división, la tasación es innecesaria. Los in-

muebles son tasados por la Dirección del Impuesto Inmobiliario. Viene de aquí que la valuación debe ser determinada por las exigencias mismas de la división (ver autor cit. t. III, nota al art. Nº 3043 del Anteproyecto, pág. 435 (De Gásperi, t. II, Nº 242, pág. 232 y ss.).

Art. 3233 — En la partición judicial, se observarán para la formación de los lotes, las siguientes reglas:

1º Los herederos designarán partidores en la forma establecida por el artículo anterior.

2º Los interesados propondrán las bases que entendieren ser más ajustadas a la naturaleza de los bienes.

3º Se dividirán los bienes que admitan cómodo fraccionamiento. Se consideran tales, aquéllos que con el reparto en lotes no queden perjudicados en su valor o explotación económica.

4º Los bienes que no se hallaren en el caso del inciso anterior, podrán ser adjudicados a uno de los herederos, o a varios de ellos, que los aceptaren, y cuando excediere su valor de los respectivos haberes, se compensará la diferencia en dinero u otros bienes. El saldo deudor podrá ser garantizado con hipoteca o prenda, siempre que el acreedor lo exigiere.

5º Las cosas que no admitan cómoda división y fueren pedidas por varios herederos a la vez, se licitarán entre ellos al mejor postor. El precio ofrecido se juzgará parte integrante de la masa, como también el de aquéllas que, no siendo reclamadas, o cuya adjudicación no fuere aceptada, se vendieren en remate público.

6º Aunque hubiere incapaces interesados, podrá diferirse la venta de un bien, cuando las circunstancias así lo aconsejaren. La voluntad unánime de las partes decidirá a este respecto. Si no concurriera la unanimidad, decidirá el juez.

7º Dentro de lo posible, se formarán lotes en igualdad de condiciones y se cubrirán las diferencias con sumas de dinero, que abonará el adjudicatario, observándose lo dispuesto en el inciso 4º, parte final. En caso de no aceptarse las adjudicaciones, los lotes serán sorteados.

8º Podrá diferirse la división de algún bien por acuerdo de todos los interesados, aunque hubiere incapaces entre ellos. Cuando la unanimidad no pudiera obtenerse, decidirá el juez, a pedido de cualquiera de las partes, si a su juicio las circunstancias aconsejaren ese aplazamiento.

9º Se reservarán sin adjudicar, bienes bastantes para el pago de los créditos y las cargas pendientes, así como el de legados no cumplidos.

Ver: arts. 3044 del Anteproyecto de Bibiloni; 1941 del Proyecto argentino de 1936, por los que se suple una sensible omisión del C. argentino, y se modifica su art. 3468, según el cual **"La partición de la herencia se hará por peritos nombrados por las partes"**, porque, como dice Bibiloni, no se delega en ellos esa función. La división la hace el juez, oídas las partes, atentas sus preferencias, las condiciones de las cosas y personas interesadas.
Quedan así suprimidos los arts. 3475 y 3497 del C. argentino. (Ver: la nota de Bibiloni al art. 3044 de su Anteproyecto, t. III, pág. 435).

Art. 3234 — En las particiones judiciales, no será permitido adjudicar la nuda propiedad a unos herederos y el usufructo o el uso o habitación a otros, pero sí constituir servidumbres prediales a beneficio de un lote sobre los demás. Tampoco podrán quedar sujetas a condición. Las particiones privadas que lo estuvieren, no serán inscriptas en el Registro: sólo serán prenotadas.

Ver: arts. 3055 del Anteproyecto de Bibiloni; 1942 del Proyecto argentino de 1936.

Art. 3235 — Los créditos contra la sucesión, que no pudieren cubrir por insuficiencia de la masa, se dividirán en tantos créditos independientes y separados, como aceptantes puros y simples existieren, de acuerdo a las porciones hereditarias, y podrán hacerse efectivos en esa medida, sobre los bienes personales de cada uno.

Ver: arts. 3048 del Anteproyecto de Bibiloni; 1943 del Proyecto argentino de 1936, por los que se corrige el art. 3490 del C. argentino, al final (ver: De Gásperi, t. I, Nº 124, pág. 456 y ss.; y t. II, Nº 278, pág. 359 y ss.).

Art. 3236 — Cada heredero recibirá los títulos de las propiedades y de los créditos que les fueren adjudicados. Si quedare alguno en común, el título corresponderá a quien tuviere la mayor cuota, dándose a los otros copias fehacientes a costa de la sucesión. Los objetos que representen recuerdos de familia, los papeles y la correspondencia pasiva y activa del causante, así como las distinciones honoríficas, serán indivisibles y permanecerán depositados en manos del heredero que las partes elijan. En su defecto, lo designará el juez. Lo mismo se observará respecto de los documentos comunes a toda la herencia.

Ver: arts. 3472 y 3473 C. argentino; 842 C. francés; 736 C. italiano; 1301 C. de Luisiana; 1126 C. holandés; 1065 y 1066 C. español; 2154 y 2155 C. portugués; 842 C. de la R. Dominicana; 2884 y 2885 C. de Puerto Rico; 1343 C. chileno; 1400 C. colombiano; 1399 C. ecuatoriano; 1224 C. de El Salvador; 1147 y 1148 C. uruguayo; 1080 C. venezolano; 657 C. boliviano; 1372 C. nicaragüense; 1253 C. hondureño; 3056 del Anteproyecto de Bibiloni; 1944 del Proyecto argentino de 1936.

Art. 3237 — Cuando la partición fuere provisional deberá serlo respecto a todos los herederos, y no podrá confirmársela para que valga como definitiva. Cualquiera de los copartícipes, tendrá derecho a exigir que sean divididos los bienes, sin previa demanda de nulidad.

Ver: arts. 3053 del Anteproyecto de Bibiloni; 1945 del Proyecto argentino de 1936. Sin antecedente en el C. argentino. Bibiloni dice en su nota haberse inspirado en el art. 949 del Anteproyecto de Laurent y su nota. En contra: Demolombe, t. XV, Nº 692, pág. 625 y ss., 3ª edición. Sostiene, en efecto; este autor que la partición no es provisional respecto de todos los coherederos, sino sólo respecto de los no presentes, menores e interdictos y que desde entonces sólo éstos pueden demandar una nueva partición. Muy extenso, como es lo que sigue, remitimos al lector al volumen y página citados.

Art. 3238 — Será anulable la partición privada o judicial:

1º Cuando no se hubiere inscripto la sucesión en el Registro, y citado previamente en la forma prescripta por el art. 3211, a los acreedores y legatarios.

2º Cuando no se hubieren reservado bienes suficientes para el pago de los créditos y legados, cuya existencia o representación constaba en los autos. En los dos casos, sólo el perjudicado podrá invocar esa nulidad, para hacer efectivo su derecho por el todo sobre los bienes repartidos.

Ver: arts. 3045 del Anteproyecto de Bibiloni; 1947 del Proyecto argentino de 1936.

Art. 3239 — Los acreedores o legatarios omitidos, podrán dirigirse contra los bienes de la herencia que se encuentren en poder de los herederos, como si la partición no se hubiera efectuado, salvo los derechos constituídos a favor de terceros con posterioridad a la inscripción.

Ver: arts. 1948 del Proyecto argentino de 1936, inspirado en los arts. 3046 parágrafo 3º y 3047 del Anteproyecto de Bibiloni, en substitución del art. 3398 del C. argentino (Ver: De Gásperi, t. I, Nº 158, pág. 530 y ss.).

Art. 3240 — La partición definitiva, nula por no haberse practicado ante juez en los casos del art. 2235, o por inobservancia de las formas prescriptas, valdrá como partición provisional en cuanto al uso de los bienes.

Ver. arts. 3052 del Anteproyecto de Bibiloni; 1949 del Proyecto argentino de 1936, inspirados en el art. 940 del C. francés (ver Demolombe, t. XV, Nº 689 y 690, pág. 620 y ss., 3ª edición; Aubry y Rau, t. X, parág. 623, texto y nota 14, pág. 164, 5ª edición; Laurent, t. X, Nº 175 a 287, pág. 309 y ss.; y Bibiloni, nota al 3052 de su Anteproyecto, t. III, pág. 440, edición Kraft).

Art. 3241 — Las gastos irrogados por la liquidación, hechos en beneficio común, se imputarán a la masa con privilegio sobre los bienes hereditarios. Los determinados por la partición en igual supuesto, lo tendrán sobre los bienes adjudicados proporcionalmente a su valor.

En ningún caso se entenderán comunes los gastos innecesarios o referentes a pedidos desestimados. Serán de cargo de las partes que lo causaron.

Ver: arts. 3054 del Anteproyecto de Bibiloni; 1950 del Proyecto argentino de 1936; 1064 C. español(Demolombe, t. XV, Nº 619, pág. 548, 3ª edición; Laurent, t. X, Nº 340, pág. 368; Bibiloni, nota al 3054 de su Anteproyecto, t. III, pág. 441, edición Kraft).

CAPITULO III

De la colación

Art. 3242 — Antes de partirse los bienes, el cónyuge y los descendientes y los ascendientes que concurran a la sucesión, deberán colacionar el valor de todas las liberalidades que el causante les hizo en vida.

Ver: arts. 3057 del Anteproyecto de Bibiloni; 1951 del Proyecto argentino, por los fundamentos expuestos por Bibiloni en su larga nota al presente Capítulo (t. III, pág. 442 y ss.), reproducidos por De Gásperi, t. II, Nºs 255 y 256, pág. 260 y ss.). Siendo así, sería ocioso repetir aquí las razones en que Bibiloni funda las profundas transformaciones del C. argentino en esta materia.

Art. 3243. — Sólo pueden demandar la colación:

1º) Un coheredero a otro; no es debida ni a los legatarios, ni a los acreedores de la sucesión.

2º) Los acreedores personales del coheredero que pueda exigir la colación.

3º) Los acreedores del causante, en el único supuesto de que el heredero a quien la colación fuere debida, aceptare la herencia pura y simplemente, y no mediare separación de patrimonios.

4º) Los legatarios, en el único caso del inciso anterior.

—Sobre el inc. 1º ver: art. 3478 C. argentino; 857 C. francés; 1313 C. de Luisiana; 857 C. de la República Dominicana; 3064 del Anteproyecto de Bibiloni; 1952 inc. 1º del Proyecto argentino de 1936 (Ver: De Gásperi, t. II, Nº 263, pág. 282 y ss.; y t. III, Nº 531, pág. 494 y ss., y la larga nota de Bibiloni al Capítulo de la Colación, t. III, pág. 442 y ss.).
—Sobre el inc. 2º ver: art. 3483 C. argentino; 3064 del Anteproyecto de Bibiloni; 1952 inc. 2º, 3º y 4º del Proyecto argentino de 1936. (ver: De Gásperi, t. II, Nº 263, pág. 282 y ss.).
—Sobre los incisos 3º y 4º las concordancias del inc. anterior.

Art. 3244. — Están obligados a colacionar:

1º) Las personas comprendidas en el art. 3252.

2º) Los instituídos por testamento, cuando éste no modifique el orden de la sucesión legítima.

3º) El heredero que no siendo presuntivo al tiempo de la liberalidad, resultare forzoso al abrirse la sucesión.

4º) Los nietos que, por representación, sucedan al abuelo juntamente con tíos y primos. La colación se extenderá a todo lo que el padre debió aportar en el caso de haber vivido, aunque ellos no le hubieren heredado.

—Sobre el inc. 1º ver: art. 3261 de este Código.
—Sobre el inc. 2º, ver: 3058 del Anteproyecto de Bibiloni; 1953 inc. 2º del Proyecto argentino de 1936, inspirados en Demolombe, t. XVI, Nº 173, pág. 181 y ss.; y art. 2052 C. alemán. (Bibiloni, t. III, nota al 3058 de su Anteproyecto, pág. 448).
—Sobre el inc. 3º, ver: 3059 del Anteproyecto de Bibiloni; 1953 inc. 3º del Proyecto argentino, inspirados en el art. 846 C. francés; 846 del C. de la República Dominicana. En contra: art. 2053 C. alemán, y nota explicativa de Bibiloni al 3059 de su Anteproyecto (t. III, pág. 448 y ss.).
—Sobre el inciso 4º, ver: arts. 3482 y 2564 del C. argentino; 848 C. francés; 1318 C. de Luisiana; 740 C. italiano; 2101 C. portugués; 848 C. de la República Dominicana; 1087 C. venezolano; 3063 del Anteproyecto de Bibiloni; 1953 inc. 4º del Proyecto argentino de 1936. (De Gásperi, t. I, Nº 49, pág. 270 y ss.; y t. II, Nº 261, pág. 280 y ss.).

Art. 3245. — La colación comprende:

1º) El valor de las donaciones que el causante hubiere hecho en vida a favor del heredero obligado a colacionar.

2º) Lo invertido por el causante para el establecimiento independiente de sus hijos, sea con motivo de matrimonio, sea para permitirles explotar una empresa de carácter económico, y también para mejoras en sus bienes.

3º) Las liberalidades encubiertas bajo la apariencia de actos a título oneroso, de los que resultó enriquecimiento.

4º) El crédito cedido gratuitamente.

5º) La obligación del heredero a favor del causante, que éste hubiere renunciado en forma desinteresada.

6º) Lo pagado por el autor de lo que no se debía al heredero, con ánimo de beneficiarle.

—Sobre el inc. 1º ver: art. 3261 de este Código.
—Sobre el inc. 2º ver: 3060 inc. 1º del Anteproyecto de Bibiloni; 1954 inc. 2º del Proyecto argentino, por el que se corrige lo que de error supone el art. 3379 del C. argentino, tal como Bibiloni lo explica en su nota al 3060 de su Anteproyecto (t. III, pág. 449, edición Kraft; y De Gásperi, t. II, Nº 266, pág. 306 y ss., y autores allí citados).
—Sobre el inc. 3º ver: 3060 inc. 2º del Anteproyecto de Bibiloni; 1954 inc. 3º del Proyecto argentino de 1936; por los que se definen las donaciones indirectas o disimuladas bajo la apariencia de un acto a título oneroso, como los contemplados en el art. 3604 del Código argentino; 3066 segunda parte y 3174 Anteproyecto de Bibiloni.
—Sobre el inc. 4º ver: 3060 inc. 3º del Anteproyecto de Bibiloni; 1954 inc. 4º del Proyecto argentino, por los que se restablece la sanción de la Ley argentina de Fe de Erratas sobre la supresión del pertinente inciso del art. 1791 del Código de Vélez Sarsfield relativo a la cesión gratuita de un crédito que el codificador creía que no era donación, no así lo que en contrario sostuvo en el Senado argentino el doctor Moreno, "civilista eminente y de justa reputación", como lo califica Bibiloni.
—Sobre el inc. 5º ver: las consideraciones expuestas respecto del inc. anterior, pues, también por la Ley de erratas se suprimió del art. 1791 del C. argentino **la renuncia gratuita de una deuda del heredero a favor del causante, que Vélez Sarsfield creía que no era donación.** Art. 3060 inc. 5º del Anteproyecto de Bibiloni; 1954 inc. 5º del Proyecto argentino de 1936.
—Sobre el inc. 6º ver: 3060 inc. 5º del Anteproyecto de Bibiloni; 1954 inc. 6º del Proyecto argentino de 1936. (ver Bibiloni, t. III, nota al art. 3060, pág. 449 y ss., y especialmente la parte de ella en que señala la distinción que debe hacerse respecto del **pago de deudas de los descendientes**, que según el art. 3480 del Código argentino no está sujeto a colación, sin embargo de que si el pago es hecho por el causante con la intención de hacer una liberalidad, sería una donación sujeta a colación. Fuera de esta hipótesis, el simple pago de la deuda del heredero sólo sería una deuda de ésta a favor de la sucesión, la cual a tenor del art. 3469 del mismo Código, forma parte de la masa.

Art. 3246. — No deben ser colacionados:

1º) Los gastos de alimentos y curación, por crecidos que sean.

2º) Los destinados a educar los hijos o descendientes, o los que se hicieren a fin de prepararles para el ejercicio de un arte o profesión.

3º) Los regalos de costumbre, o de amistad.

4º) El importe invertido en un seguro de vida; pero sí las primas pagadas al asegurador.

Ver: arts. 3061 del Anteproyecto de Bibiloni; 1955 del Proyecto argentino de 1936, por los que se corrige y amplía el 3480 del C. argentino, inspirado en el 852 del C. francés; 742 y segunda parte del 770 del C. italiano; 852 C. de la República Dominicana; 2105 C. portugués; 1041 C. español; 640 C. boliviano; 1106 C. uruguayo; 778 y 779 C. peruano; 1793 C. brasileño; 631 y 632 C. Civil suizo; 2847 C. de Puerto Rico; **en contra:** art. 1089 C. venezolano. (ver: De Gásperi, t. II, Nº 269, pág. 334 y ss., y autores allí citados).

Art. 3247. — Tampoco será colacionable lo que un hijo del heredero o el cónyuge de éste, hubiere recibido del causante, aun cuando el autor dispusiere lo contrario.

Ver: arts. 3062 del Anteproyecto de Bibiloni; 1956 del Proyecto argentino de 1936, inspirados ambos en los arts. 348 C. argentino; 883 de Goyena; 847 y 849 C. francés; 1133 C. holandés; 1317 C. de Luisiana; 2101 C. portugués; 739 C. italiano; 1039 y 1040 C. español; 847 y 849 C. de la República Dominicana; 2845 y 2846 C. de Puerto Rico; 1086 y 1088 C. venezolano. (De Gásperi, t. II, Nº 260, pág. 278 y ss.).

Art. 3248. — La colación deberá hacerse por el valor que los bienes tenían en el momento de la liberalidad, y aunque las cosas hubieren ya perecido.

Ver: 3602 C. argentino y nota al art. 3477 del C. argentino, en cuanto lo que se colaciona no son las cosas mismas donadas, como lo estatuye el C. francés, sino el valor de dichos bienes al tiempo de la liberalidad; 648 y 649 de Goyena; 3068 del Anteproyecto de Bibiloni; 1957 del Proyecto argentino de 1936. (ver: De Gásperi, t. II, Nº 270, pág. 339 y ss.; y t. III, Nº 515, pág. 439 y ss.).

Art. 3249. — Los valores colacionados se imputarán como anticipo a la parte hereditaria, a menos que el causante hubiere establecido la dispensa en su testamento, dentro de los límites de su cuota disponible. Podrá también acordarse en el título constitutivo de la liberalidad. No se entenderá concedida por la mera disimulación de aquella, bajo la apariencia de un acto oneroso, o realizado por interpósita persona.

Ver: arts. 3057 segunda parte y 3066 del Anteproyecto de Bibiloni; 1958 del Proyecto argentino de 1936; 3484 C. argentino, sobre la dispensa de colación sólo por testamento; 843 al fin y 919 C. francés; 1309 a 1311 C. de Luisiana; 1789 C. brasileño; 1198 parág. 1º C. chileno; 1256 C. colombiano; 1254 C. ecuatoriano; 1101 C. uruguayo; 1083 al fin y 1084 C. venezolano; 737 al fin C. italiano; 626 y 629 C. Civil suizo, siquiera sea difícil acordarlos, porque mientras el primero exige que la dispensa de colación sea expresa en el testamento, el segundo admite la dispensa presunta que puede ser objeto de prueba.
En cuanto a la posibilidad de que la dispensa sea hecha en el mismo acto de una liberalidad, el art. 1789 del C. brasileño lo admite expresamente, lo mismo que el 1958 del Proyecto argentino de 1936, en contradicción con el principio tradicional del art. 2484 del C. argentino, según el cual: **"La dispensa de colación sólo puede ser acordada por el testamento del donante, y en los límites de su porción disponible".** (ver: De Gásperi, t. II, Nº 264, pág. 291 y ss.).
El **in fine** del presente artículo se refiere sin duda a la hipótesis del art. 3604 del C. argentino, acerca del cual puede verse: De Gásperi, t. II, Nº 265, pág. 293 y ss.).

Art. 3250. — El heredero obligado a colacionar no podrá invocar la compensación para eximirse de ello. El renunciante, en cambio, queda dispensado de hacerlo, aunque el testador dispusiera lo contrario, a menos que éste, al realizar el acto lo hubiere establecido como cláusula resolutoria.

Ver: arts. 3067 del Anteproyecto de Bibiloni; 1959 del Proyecto argentino de 1936, inspirados en Aubry y Rau, t. X, parág. 629, pág. 273, 5ª edición; Demolombe, t. XVI, Nº 257 a 263, pág. 294 y ss., 3ª edición; Maury y Vialleton in Planiol y Ripert, t. IV, t. IV, Nº 570, 571 y 583, págs. 676 y ss., y pág. 688.

Art. 3251. — La colación no puede perjudicar a los acreedores hereditarios, en su derecho sobre el patrimonio del deudor.

Ver: arts. 3065 del Anteproyecto de Bibiloni; 1960 del Proyecto argentino de 1936, inspirados en Demolombe, t. XVI, Nº 298, pág. 340 y t. XVII, Nº 214, pág. 237 y ss., 3ª edición.

CAPITULO IV

De la partición anticipada hecha por los ascendientes

Art. 3252. — El padre, la madre y los otros ascendientes, podrán hacer partición anticipada de sus bienes propios, a favor de sus hijos y demás descendientes, sea por donación entre vivos, o por testamento.

Ver: arts. 3514 C. argentino; 1075 C. francés; 734 C. italiano; 1717 C. de Luisiana; 1167 C. holandés; 1075 C. de la República Dominicana; 1057 C. español por el que se faculta al testador a encomendar por acto intervivos o mortis causa para después de su muerte, la simple facultad de hacer la partición a cualquiera persona que no sea uno de los coherederos; 1318 C. chileno; 1375 C. colombiano; 1374 C. ecuatoriano; 1226 C. hondureño; 1197 C. de El Salvador; 1123 C. uruguayo; 654 C. boliviano; 1126 C. venezolano; 788 C. peruano; 1364 C. nicaraguense; 2676 C. de Puerto Rico; 3071 del Anteproyecto de Bibiloni; 1961 del Proyecto argentino de 1936.
Se suprime el in fine del art. 3514 del C. argentino por el que se estatuye que la facultad de partir conferida a los padres y los otros ascendientes se extiende a "los bienes que los descendientes obtuviesen de otras sucesiones", porque, como dice Bibiloni, si el padre y la madre viven, ejercen la patria potestad de sus hijos menores, con exclusión total de los otros ascendientes, de suerte que siendo así, como lo es, no se comprendería, cómo viviendo ellos, pudiera un abuelo dividir los bienes que corresponderían a sus nietos en la sucesión de los padres. Tampoco se sabría qué decidir en presencia de varias particiones hechas, unas por el padre o la madre, y otras por cada abuelo, que pueden ser cuatro. (ver opus cit t. III, pág. 455, edición Kraft; De Gásperi, t. II, Nº 301, pág. 414 y ss.).

Art. 3253. — Sea cual fuere la forma de esta partición se ajustará a las reglas siguientes:

1º) Comprenderá al cónyuge supérstite, y podrá incluir a otras personas a quienes el disponente beneficiare dentro de su porción disponible.

2º) El ascendiente deberá colacionar a la masa de sus bienes, las donaciones que hubiere hecho a sus descendientes, observándose respecto a la colación lo dispuesto en el Capítulo anterior.

3º) Podrá adjudicar a uno o varios de sus descendientes, o al cónyuge, una explotación agrícola, industrial o fabril, cubriendo la parte de los demás con otros bienes o imponiendo a los adjudicatarios de la explotación el pago de una suma de dinero, para integrar la herencia de los restantes o de los gananciales del cónyuge excluído.

Los bienes inmuebles que constituyen la explotación quedarán gravados de hipoteca en seguridad del pago de las sumas de dinero adeudadas a los otros herederos. Si el disponente no las hubiera determinado, podrá encomendarlo al ejecutor testamentario. En su defecto, lo hará el juez de la sucesión, quien ordenará la inscripción de la hipoteca.

—Sobre el inc. 1º ver: art. 3527 C. argentino; 3075 del Anteproyecto de Bibiloni; 1962 inc. 1º del Proyecto argentino de 1936. (De Gásperi, t. II, Nº 304, pág. 423 y ss.).
—Sobre el inc. 2º ver: arts. 3530 C. argenitno; 3089 del Anteproyecto de Bibiloni; 1962 inc. 2º del Proyecto argentino de 1936 (De Gásperi, t. II, Nº 309, pág. 442, y ss.).
—Sobre el inc. 3º ver: arts. 3092 del Anteproyecto de Bibiloni; 1962 inc. 3º del Proyecto argentino de 1936, menos la segunda parte relativa al gravamen hipotecario de los inmuebles de la explotación, que la Comisión argentina de Reformas del Código omitió. El presente inciso, sin antecedente en el C. argentino, lo tiene en los arts. 1056 del C. español; 2048 y 2049 del C. alemán; 608 y 522 del C. Civil suizo, tal como Bibiloni lo explica en su nota al 3092 de su Anteproyecto (t. III, pág. 467).

Art. 3254. — La partición por actos entre vivos, exigirá para su validez:

1º) Que tenga lugar por transmisión irrevocable de la propiedad de los bienes. El donante podrá, empero, reservarse el usufructo o una renta vitalicia y disponer, en su caso, hipoteca sobre los inmuebles que la asegure.

2º) Que sea aceptada por todos los interesados.

3º) Que no esté subordinada a condición dependiente de la sola voluntad del disponente, ni al cargo de pagar otras deudas de éste, fuera de la que existieren a la fecha de la liberalidad.

4º) Que sólo tenga por objeto todos o parte de los bienes presentes.

—Sobre los incs. 1º y 2º ver: arts. 3516 C. argentino; 3076 del Anteproyecto de Bibiloni; 1963 inc. 1º del Proyecto argentino de 1936. (ver: De Gásperi, t. II, Nº 310, pág. 443 y ss., y autores allí citados).
—Sobre el inc. 3º ver: arts. 3517 C. argentino; 3077 del Anteproyecto de Bibiloni; 1963 inc. 1º del Proyecto argentino de 1936. (ver: De Gásperi, t. II, Nº 310, pág. 443 y ss.).
—Sobre el inc. 4º ver: arts. 3518 C. argentino; 3078 del Anteproyecto de Bibiloni; 1963 inc. 4º del Proyecto argentino de 1936 (De Gásperi, t. II, Nº 308, pág. 436 y ss., y autores allí citados).

Art. 3255. — La partición a que se refiere el artículo anterior, tendrá los efectos siguientes:

1º) Trasmitirá al donatario el dominio de los bienes, sin que ello obste a que pueda revocarse por inejecución de las cargas y condiciones impuestas o por causa de ingratitud Si hubiere distintos beneficiarios, la revocación sólo afectará al que dió motivo a ella.

2º) Si hubiere excedente en la parte adjudicada a cualquiera de los beneficiarios, no se entenderá que ello constituye mejora, ni será permitido así declararlo en la división por actos entre vivos.

3º) Los beneficiarios, sus herederos y los sucesores de éstos, podrán ejercer, aun antes de fallecido el ascendiente, todos los derechos que el acto confiera a los unos respecto de los otros, siéndoles permitido exigir la garantía por las cosas comprendidas en sus lotes, desde que se produjo la evicción.

En el supuesto del inc. 1º, se considerarán casos de ingratitud, los establecidos para las donaciones y los que causen la indignidad.

—Sobre el inc. 1º ver: arts. 3522 C. argentino; 3080 parág. 2º del Anteproyecto de Bibiloni. (ver: De Gásperi, t. II, Nº 310, pág. 443 y ss. y autores allí citados).
—Sobre el inc. 2º ver: arts. 3524 C. argentino; 3086 del Anteproyecto de Bibiloni; 1964 inc. 2º del Proyecto argentino de 1936. (ver De Gásperi, t. II, Nº 264, pág. 291 y ss.; y Nº 305, pág. 426 y ss., y autores allí citados).
—Sobre el inc. 3º ver: arts. 3535 C. argentino; 3094 del Anteproyecto de Bibiloni; 1964 inc. 3º del Proyecto argentino de 1936. (De Gásperi, t. II, Nº 310, pág. 443 y ss., y autores allí citados).

Art. 3256. — Revocada la donación por causa de ingratitud y si ésta no subsistiere al fallecer el causante, podrá el heredero integrar su legítima con lo que restare indiviso. No cubierta por este medio, le será permitido exigir el reintegro contra los demás donatarios.

Ver: arts. 3081 del Anteproyecto de Bibiloni; 1965 del Proyecto argentino de 1936, y la nota de Bibiloni al 3081 de su Anteproyecto (t.III, pág. 459 y los autores allí citados). Esta disposición no tiene antecedente en el C. argentino. Está inspirada en la doctrina expuesta por Aubry y Rau acerca de los efectos de la partición por actos entre vivos, resumida en el artículo sub examen, pero sin agregar que no privando al descendiente contra el cual la revocación fue pronunciada, de su título de heredero, ocioso es que viniendo él a la sucesión de su autor, quedan sus coherederos obligados a reintegrarle los bienes que constituían su lote cuando el ascendiente no había dispuesto, y en caso contrario, a entregarle bienes hereditarios de un valor equivalente, en defecto de lo cual sería él autorizado a provocar una nueva partición de bienes del ascendiente, partición a la que sus coherederos no podrían sustraerse sino renunciando a la sucesión, para quedarse con los bienes que el ascendiente les ha donado. (ver autores cits. t. XI, parág. 733, pág. 600 y siguientes, texto y notas 2 bis a 4).

Art. 3257. — La partición por testamento está sujeta a los principios siguientes:

1º) Quedará subordinada al fallecimiento del causante, quien, mientras viva, podrá revocarla.

2º) Si el disponente enajenare algunos de los bienes comprendidos en ella, se aplicarán los principios de la reducción, en el caso de que se afectaren las legítimas de los interesados.

3º) Los herederos cargarán con todas las obligaciones del testamento, a menos que hubieran aceptado la sucesión a beneficio de inventario.

4º) Tendrán los mismos efectos que las divisiones ordinarias, quedando

las partes recíprocamente obligadas a la garantía del lote recibido. Ella se juzgará con referencia al día de la apertura de la sucesión. Si luego del reparto, el ascendiente hubiere dispuesto de objetos adjudicados a un coheredero, los otros le deberán la garantía de tales bienes.

5º) Cuando una hijuela contuviere excedente a favor del heredero, se imputará a la respectiva cuota, y la demasía a la disponible.

—Sobre el inc. 1º ver: art. 3531 parág. 1º C. argentino; 3090 parág. 1º del Anteproyecto de Bibiloni; 1966 inc. 1º del Proyecto argentino de 1936. (De Gásperi, t. II, Nº 311, pág. 450 y ss., y autores allí citados).
—Sobre el inc. 2º ver: arts. 3531 segunda parte del C. argentino; 3090 segunda parte del Anteproyecto de Bibiloni; 1966 inc. 2º del Proyecto argentino de 1936.
—Sobre el inc. 3º ver: arts. 3532 C. argentino; 3091 del Anteproyecto de Bibiloni; 1966 inc. 3º del Proyecto argentino de 1936.
—Sobre el inc. 4º ver: arts. 3533 y 3534 C. argentino; 3093 del Anteproyecto de Bibiloni; 1966 inc. 4º del Proyecto argentino de 1936. (De Gásperi, t. II, Nº 311, pág. 450 y ss.).
—Sobre el inc. 5º ver: arts. 3086 parág. 4º del Anteproyecto de Bibiloni; 1966 inc. 5º del Proyecto argentino de 1936, por los que se corrige lo que hay de error en los arts. 3524 del C. argentino, copia literal del 919 del C. francés, también modificado por la ley francesa de 24 de marzo de 1898; y se sigue la doctrina de los arts. 2056 del C. alemán y 523 del C. Civil suizo, según así lo explica Bibiloni en su larga nota al art. 3086 de su Anteproyecto (t. III, pág. 463, edición Kraft).

Art. 3258. — Los padres podrán en vida, partir por donación conjunta sus bienes propios y gananciales a favor de sus descendientes, sujeta a las reglas siguientes:

1º) Cada uno de los esposos podrá revocarla, en virtud de las causas expresadas en el inc. 1º del art. 3255, pero esta revocación sólo afectará a la parte del donante que la hiciere valer.

2º) Los cónyuges podrán reservarse el usufructo de los bienes, o gravarlos de hipoteca al servicio de una renta vitalicia a su favor, y disponer que el usufructo o la renta beneficien íntegramente al cónyuge supérstite, todo sin perjuicio de los derechos de los descendientes, cuando se afectare la legítima en la sucesión del premuerto.

3º) Mientras subsista la comunidad de bienes por la cual los esposos hubieren optado, será necesario su acuerdo para dividir por donación los bienes propios y gananciales entre los hijos; pero cada uno de aquéllos podrá efectuarlo por testamento.

El acuerdo no será necesario si los esposos hubieren optado por el régimen legal de separación de bienes.

—Sobre el inc. 1º ver: arts. 3082 del Anteproyecto de Bibiloni; 1967 inc. 1º del Proyecto argentino de 1936.
—Sobre el inc. 2º ver: arts. 3083 del Anteproyecto de Bibiloni; 1967 inc. 2º del Proyecto argentino de 1936. Sin antecedente en el C. argentino. Ocioso es, empero, justificar este precepto desde que los donantes pueden limitar su donación a la nuda propiedad y reservarse el usufructo hasta el fin de su vida. El gravamen hipotecario afectaría así sólo a la nuda propiedad, como medio de garantizar a los donatarios el goce del usufructo que ellos se reservan.
—Sobre el inc. 3º ver: art. 3084 del Anteproyecto de Bibiloni y 1967 inc. 3º del Proyecto argentino de 1936, por los que se enmienda el error señalado en el art. 3526 del C. argentino por el que se prohibe a los cónyuges hacer la partición mientras subsista la sociedad conyugal, en contradicción a lo preceptuado por el art. 1805 del mismo Código.
El art. 3084 del Anteproyecto de Bibiloni sólo prohibe que los esposos puedan hacer partición por actos separados, y agrega que también pueden hacerla por testamento, conjunto, se entiende.
Mas la Comisión argentina de Reformas del Código limitó su restricción a exigir sólo el acuerdo de los esposos, lo que es distinto, pero en cuanto a la partición por testamento, acto esencialmente individual del diponente. (Bibiloni, t. III, nota a los arts. 3082 y 303, pág. 460, y ss.; y art. 3084, pág. 462 y ss.; De Gásperi, t. II, Nº 304, pág. 423 y ss.).

Art. 3259. — El cónyuge o ascendiente supérstite podrá hacer la partición de los bienes propios y gananciales del fallecido, y comprenderlos también en el reparto por donación que hiciere de sus bienes personales.

Ver: arts. 3085 del Anteproyecto de Bibiloni; 1968 del Proyecto argentino de 1936. Sin antecedente en el C. argentino, pero explicada y fundada en la nota con que Bibiloni ilustra el 3085 de su Anteproyecto. Disuelta la comunidad de bienes por la disolución vincular del matrimonio causada por la muerte de uno de los esposos, el supérstite se encuentra en el caso de nuestro art. 3252, de suerte que siendo así, puede partir la sucesión del cónyuge premuerto entre sus descendiente y él. Si le conviene, agrega nuestro autor, podrá extender la partición hasta la distribución en vida de los bienes propios. (opus cit. t. III, pág. 463, y Demolombe, t. XXIII, Nº 89 y ss., pág. 92 y ss. Opuesto, en principio Demolombe, a la decisión de nuestro artículo, la admite sin embargo en el único caso que la partición sea hecha por acto entrevivos, o sea por donación, y que todos los herederos sean mayores de edad, porque sólo en tal hipótesis podrían éstos consentir que en la partición hecha por el supérstite se incluyan los bienes de su autor, confundidos en una sola masa).

Art. 3260. — La partición quedará sin efecto:

1º) Si no comprendiere a todos los hijos legítimos y naturales que vivan a la muerte del causante, a la descendencia de los hijos fallecidos y al cónyuge supérstite. Se observarán las reglas de la representación hereditaria.

Cuando la omisión fuere en la distribución de la parte de bienes de un hijo representado por sus descendientes, la parte correspondiente a éste, subsistirá el acto en cuanto a los demás, siendo tan sólo respecto de la rama omitida.

2º) Con el nacimiento de un hijo del ascendiente, habido en otro lecho, posterior a la partición o con el de uno póstumo.

No se invalidará el acto por la omisión de un hijo que, vivo al tiempo de la partición, falleciere sin sucesión antes del deceso del causante.

—Sobre el inc. 1º ver: arts. 3087 del Anteproyecto de Bibiloni; 1969 inc. 1º del Proyecto argentino de 1936 y Demolombe, t. XXIII, Nº 164, pág. 158, 3ª edición.
—Sobre el inc. 2º ver: arts. 3088 del Anteproyecto de Bibiloni; 1969 inc. 2º del Proyecto argentino de 1936, por los que se reproduce el art. 3529.
Tanto este precepto, como el 3088 del Anteproyecto y el inc. 2º del 1969 del Proyecto argentino estatuyen la nulidad de la partición por el nacimiento de un hijo habido de un segundo matrimonio del ascendiente, posterior a la partición, limitación inaceptable cuando el hijo de que se trata puede ser habido fuera del matrimonio, razón por la cual suprimimos esa limitación, substituyendo la palabra "matrimonio" por "lecho". El hijo natural es heredero natural tan forzoso como el legítimo.

Art. 3261. — La partición a que se refiere el presente Título podrá ser rescindida, cuando afectare la legítima de alguno de los herederos. La acción de rescisión deberá intentarse después de la muerte del ascendiente.

De igual derecho podrá usar el cónyuge supérstite, si la partición perjudicare la parte que le corresponde en los bienes del matrimonio.

Ver: art. 3536 C. argentino; 3095 del Anteproyecto de Bibiloni; 1970 del Proyecto argentino de 1936. (Ver: De Gásperi, t. II, Nº 312, pág. 454 y ss., y autores allí citados).

Art. 3262. — Los herederos pueden pedir la reducción de la porción asignada a uno de los partícipes, cuando resulte que éste hubiere recibido un excedente de la cantidad de que la ley permite disponer al testador. Esta acción sólo debe dirigirse contra el descendiente favorecido.

La confirmación expresa o tácita de la partición por el descendiente o cónyuge al cual no se le hubiere llenado su legítima, no importa una renuncia de la acción que se le confiere por el artículo anterior.

Ver: arts. 3537 y 3538 C. argentino; 3096 del Anteproyecto de Bibiloni. (ver: De Gásperi, t. II, Nº 313, pág. 459 y ss., y Nº 314, pág. 461 y ss., y autores allí citados). Omitido en el Proyecto argentino de 1936, sin explicación.

CAPITULO V

De los efectos de la partición

Art. 3263. — La partición inscripta en el Registro de la Propiedad confiere a cada heredero, el dominio exclusivo de los bienes comprendidos en su hijuela.

Producirá el mismo efecto, cualquier acto a título oneroso por el cual se pusiere fin a la indivisión y adjudicare bienes en propiedad exclusiva a un coheredero.

Ver: art. 3098 y 3099 del Anteproyecto de Bibiloni; 1971 del Proyecto argentino de 1936 por los que se abandona la regla del art. 883 del C. francés que atribuye efectos meramente declarativos y no traslativos a la partición, de suerte que siendo así se juzga que cada heredero ha heredado sólo e inmediatamente todos los efectos comprendidos en su lote, y no haber tenido jamás la propiedad en los demás efectos de la herencia.
Bibiloni, inspirado en los arts. 1068 del C. español; 2042 y 752 del C. alemán y 634 del C. Civil suizo, según los cuales, el título a los bienes heredados es siempre la sucesión del causante, de modo que sólo por la partición tienen los herederos bienes exclusivos que son los que la partición les atribuye, preconiza el abandono

de la ficción del art. 3503 del C. argentino, según la cual, la propiedad exclusiva de los bienes comprendidos en cada hijuela fue recibida por el heredero desde el día del fallecimiento de su causante, contrariamente a la realidad, pues, los hrederos no los recibieron divididos, sino como masa indivisa afectada a créditos y legados, que han de ser previamente satisfechos. Las substanciosas consideraciones con que el autor del Anteproyecto abona su art. 3098, corren en su apostilla a este precepto. (ver: t. III, pág. 469 y ss., edición Kraft; y De Gásperi, t. II, Nº 292, pág. 375 y ss., y autores allí citados).

3264. — Los coherederos son garantes, los unos hacia los otros, de toda evicción de los objetos que les han correspondido por la partición, y de toda turbación de derecho en el goce pacífico de los objetos mismos, o de las servidumbres activas, cuando la causa de la evicción o turbación es de una época anterior a la partición.

Ver: arts. 3506 C. argentino; 3100 del Anteproyecto de Bibiloni; 1972 incisos 1º, 2º y 3º del Proyecto argentino de 1936. (Ver: De Gásperi, t. II, Nº 294, pág. 390 y ss., y autores y códigos allí citados).

Art. 3265. — La garantía de los coherederos es por el valor que tenía la cosa al tiempo de la evicción. Si a los coherederos no les conviniere satisfacer este valor, pueden exigir que se hagan de nuevo las particiones por el valor actual de los bienes, aunque algunos de ellos estuvieren ya enajenados.

Ver: arts. 3506 C. argentino; 3101 del Anteproyecto de Bibiloni; 1972 parág. 2º del Proyecto argentino de 1936. (Ver: De Gásperi, t. II, Nº 295, pág. 397 y ss., y autores y códigos allí citados).

Art. 3266. — Es aplicable a la garantía de los coherederos por la evicción, lo dispuesto en los arts. 1141 a 1169, salvo las disposiciones especiales de este Capítulo. Deben, además, la garantía por los defectos ocultos de los objetos que se adjudicaren.

Ver: arts. 3507 C. argentino; 3102 Anteproyecto de Bibiloni; 1972 in fine del Proyecto argentino de 1936.

Art. 3267. — La obligación de la garantía cesa sólo cuando ha sido expresamente renunciada en el acto de la partición, y respecto a un caso determinado de evicción. Una cláusula general por la cual los herederos se declaren exonerados recíprocamente de ella, será de ningún valor.

Aunque el heredero conociere al tiempo de la partición el peligro de la evicción del objeto recibido por él, tiene derecho a exigir la garantía de sus coherederos, si la evicción sucediere.

Ver: arts. 3511 y 3512 C. argentino; 3103 del Anteproyecto de Bibiloni; 1973 del Proyecto argentino de 1936. (Ver: De Gásperi, t. II, Nº 296, pág. 408 y ss.; y Nº 297, pág. 409 y ss.).

Art. 3268. — La acción de garantía se prescribe por el término de diez años, contados desde el día en que la evicción ha tenido lugar.

Ver: arts. 3513 C. argentino; 3104 del Anteproyecto de Bibiloni. Omitido en el Proyecto argentino de 1936.

TITULO IV

REGIMEN ESPECIAL DE LOS SEPULCROS

Art. 3269. — Toda persona podrá disponer por testamento, o por otros escritos firmados por ella, el modo y circunstancias en que se cumplirán sus exequias. Podrá también ordenar la erección de un sepulcro para su cuerpo y los de su familia.

Ver: arts. 3105 del Anteproyecto de Bibiloni; 1974 del Proyecto argentino de 1936. Sin antecedente en el C. argentino. (Ver: De Gásperi, t. I, Nºs. 9 y 10, págs. 70 y ss., y nota de Bibiloni a los arts. 3105 a 3107 de su Anteproyecto, t. III, pág. 473 y ss. edición Kraft, y bibliografía allí citada).

Art. 3270. — En defecto de disposiciones relativas al derecho sobre los sepulcros, se observarán las prescripciones siguientes:

1º. Constituirá carga de la masa hereditaria, la inhumación del causante en el sepulcro que él hubiera en vida erigido u otro, privado o municipal, en el que sus deudos decidieren enterrar sus restos, de acuerdo con la condición y fortuna del difunto, que el juez apreciará, en juicio breve y sumarísimo, en caso de disentimiento de los herederos y legatarios.

2º. Los gastos de conservación de la sepultura, serán de cargo de los herederos y sus sucesores del difunto.

3º. El sepulcro a que se refieren los artículos precedentes y en el que descansen los restos del causante o de otro miembro de su familia, no podrá ser enajenado a título oneroso ni gratuito, salvo que por autorización de las autoridades judiciales y administrativas se los traslade a otro sepulcro que ofrezca mayor seguridad a su conservación y haya sido construído o adquirido con el producido de la venta del anterior.

4º. Sólo con la conformidad de todos los coherederos podrá inhumarse en el sepulcro del causante los restos de personas extrañas a su familia consanguínea.

Ver: arts. 3106 del Anteproyecto de Bibiloni; 1975 del Proyecto argentino de 1936, con pequeñas modificaciones.

Art. 3271. — La concesión de lotes municipales de cementerios destinados a sepulcros sólo confieren al concesionario su usufructo por todo el tiempo que dure la habilitación del lugar para inhumaciones.

Este usufructo y el sepulcro que en su goce se hubiere construído en el lote no son suceptibles de división entre los coherederos, ni de embargo por los acreedores y legatarios.

Ver: arts. 3107 y 3108 del Anteproyecto de Bibiloni; 1977 y 1978 del Proyecto argentino de 1936, con pequeñas modificaciones.

TITULO V

DE LAS SUCESIONES VACANTES

Art. 3272 — Cuando después de citados durante treinta días a los que se consideren con derechos a la sucesión de una persona fallecida, ningún pretendiente se hubiere presentado, o hubieren renunciado todos los herederos presuntos, la sucesión se reputará vacante.

Si existiere albacea nombrado, será éste el curador de la sucesión para ejecutar las mandas del testador, o en su defecto el nombrado de oficio a solicitud del Fiscal por el juez.

Ver: arts. 3539, 3540 y 3541 del C. argentino; 3120 del Anteproyecto de Bibiloni; 1980 del Proyecto argentino de 1936. (Ver: De Gásperi, t. I, Nº 79, pág. 315 y ss.; y t. III, Nº 367, pág. 169 y ss.: Nº 368, pág. 172 y ss.).

Art. 3273. — Se formará inventario de acuerdo con las disposiciones legales, si ya no se hubiere practicado en los autos. El curador quedará sometido a las normas que rigen para el heredero beneficiario, no pudiendo recibir pagos ni efectuarlos, sin autorización judicial. Los dineros de la herencia se depositarán en el Banco de Estado a la orden del juez.

Los pagos que hicieren los deudores hereditarios al curador de la herencia, no les eximirán de sus obligaciones, a no ser que la suma abonada por ellos se hubiera convertido en beneficio de la sucesión.

Ver: arts. 3541 y 3543 C. argentino; 3121 del Anteproyecto de Bibiloni; 1981 del Proyecto argentino de 1936. (Ver De Gásperi, t. III, Nºs. 370, pág. 174 y ss.).

Art. 3274. — Designado el curador, los que después vengan a reclamar derechos hereditarios en la sucesión, la tomarán en el estado en que se encontrare, por efecto de las operaciones regulares de aquél.

Ver: arts. 3542 C. argentino; 3122 del Anteproyecto de Bibiloni; 1982 del Proyecto argentino de 1936. (Ver De Gásperi, t. III, Nº 372, pág. 177 y ss.).

Art. 3275. — Los bienes serán enajenados sólo en cuanto fuere necesario para el cumplimiento de las cargas, legados o deudas de la sucesión. Una vez satisfechos, el juez de oficio, pronunciará la vacancia y los bienes pasarán bajo inventario al dominio de la Nación.

Ver: arts. 3544 del C. argentino; 3123 del Anteproyecto de Bibiloni; 1983 del Proyecto argentino de 1936. (Ver: De Gásperi, t. III, Nº 371, pág. 175 y ss.).

Art. 3276. — Si posteriormente se presentare alguna persona a reclamar la sucesión declarada vacante, se procederá como en el caso de petición de herencia contra un heredero aparente de buena fe.

Ver: arts. 3124 del Anteproyecto de Bibiloni; 1984 del Proyecto argentino de 1936, (ver: De Gásperi, t. III, Nº 372 al fin, pág. 177 y ss.).

Art. 3277. — El Fisco no puede apoderarse de los bienes vacantes, de propia autoridad.

Ver: arts. 3125 del Anteproyecto de Bibiloni; 1985 del Proyecto argentino de 1936.

SECCION SEGUNDA

DE LAS SUCESIONES INTESTADAS

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 3278. — Las sucesiones intestadas corresponden a las personas llamadas en el orden y según las reglas establecidas en el presente Código.

Ver: arts. 3545 C. argentino; 3126 del Anteproyecto de Bibiloni; 1986 del Proyecto argentino de 1936, por los que se modifica el 3445 del Código, cuya enumeración de las personas llamadas por la ley a suceder, a falta de disposiciones testamentarias, debe incluir, además, la vocación de los concubinos, razón por la cual optamos por la redacción del Anteproyecto de Bibiloni y del Proyecto argentino de 1936, más general en sus términos. (Ver: De Gásperi, t. III, Nº 318, pág. 14 y ss.).

Art. 3279. — El pariente más cercano en grado, excluye al más remoto, salvo el derecho de representación.

Los llamados a la sucesión intestada no sólo suceden por derecho propio, sino también por derecho de representación.

Ver: arts. 3546 y 3548 C. argentino; 3127 del Anteproyecto de Bibiloni; 1987 del Proyecto argentino de 1936. (Ver: De Gásperi, t. I, Nº 26, pág. 173 y ss.; Nº 47, pág. 249 y ss.; y t. III, Nº 318, pág. 14 y ss.).

TITULO II

DE LA REPRESENTACION

Art. 3280. — Los descendientes de un heredero muerto antes del causante, o excluído por indigno entran en su lugar a recoger su parte en la herencia. Puede representarse al renunciante.

Ver: arts. 3549 C. argentino; 3128 del Anteproyecto de Bibiloni; 1988 del Proyecto argentino de 1936. (Ver: De Gásperi, t. I, Nº 47, pág. 249 y ss.; y t. III, Nº 508, pág. 435 y ss.).

Art. 3281. — El representante tiene su vocación exclusivamente de la ley y no del representado.

Para que la representación tenga lugar es menester que el representante mismo sea hábil para suceder a aquel de cuya sucesión se trata.

No se puede representar a aquel de cuya sucesión el descendiente fue excluído por indigno o por desheredado.

Ver: arts. 3550 y 3551 C. argentino; 3129 del Anteproyecto de Bibiloni; 1989 del Proyecto argentino de 1936. (Ver: De Gásperi, t. I, Nºs. 47 y 48, pág. 249 y ss., y 254 y ss.).

Art. 3282. — Se puede representar a aquel cuya sucesión se ha renunciado.

Pueden también los descendientes del desaparecido con presunción de fallecimiento, representarlo, no probándose que existía al tiempo de abrirse la sucesión.

Ver: arts. 3552 y 3555 C. argentino; 3130 del Anteproyecto de Bibiloni; 1990 inc. 1º y 2º del Proyecto argentino de 1936. (Ver: De Gásperi, t. I, Nº 48, pág. 254 y ss.).

Art. 3283. — No se puede representar sino a los que habrían tenido derechos hereditarios si hubieran sobrevivido al causante o no hubieran sido excluídos de la sucesión.

Ver: arts. 3556 C. argentino; 3131 del Anteproyecto de Bibiloni. Omitido en el Proyecto argentino de 1936. (Ver: De Gásperi, t. I, Nº 48, pág. 254 y ss.).

Art. 3284. — La representación tiene lugar sin límite en la línea recta descendente, sea que los hijos del causante aunque fueren de diferentes matrimonios, concurran con los descendientes de un hijo premuerto, sea que los descendientes llamados a la sucesión se encuentren entre ellos en grados iguales o desiguales. La representación no existe en favor de los ascendientes.

Ver: arts. 3557 y 3559 C. argentino; 3132 del Anteproyecto de Bibiloni; 1991 del Proyecto argentino de 1936. (Ver: De Gásperi, t. I, Nº 48, pág. 254 y ss.).

Art. 3285. — En la línea colateral, la representación sólo tiene lugar a favor de los hijos y descendientes de los hermanos, bien sean de padre y madre, o de un solo lado, cuando concurran con los tíos y estén comprendidos en el sexto grado.

Ver: arts. 3560 C. argentino; 3133 del Anteproyecto de Bibiloni; 1992 del Proyecto argentino de 1936. (Ver: De Gásperi, t. I, Nºs. 26 y 47, págs. 173 y ss., y 249 y ss.).

Art. 3286. — Puede representarse a varias personas en la misma sucesión subiendo todos los grados intermedios que separan del causante, siempre que no estuvieren ocupados por un heredero.

Ver: arts. 3558 C. argentino; 3134 del Anteproyecto de Bibiloni; 1990 inc. 4º del Proyecto argentino de 1936. (Ver: De Gásperi, t. I, Nº 48, págs. 249 y ss.).

Art. 3287. — La representación hace entrar en los derechos que el representante habría tenido en la sucesión, sea para concurrir con los otros herederos, sea para excluírlos.

Ver: arts. 3562 C. argentino; 3135 del Anteproyecto de Bibiloni. Omitido en el Proyecto argentino de 1936. (Ver: De Gásperi, t. I, Nº 49, pág. 260 y ss.).

Art. 3288. — En todos los casos en que la representación es admitida, la partición se hace por estirpes, sean del mismo o de diferente grado los herederos. Si una estirpe produce varias ramas, la subdivisión se hace también por estirpes en cada rama, y los miembros de la misma rama se dividen entre ellos por cabeza.

Ver: arts. 3563 C. argentino; 3136 del Anteproyecto de Bibiloni; 1993 del Proyecto argentino de 1936. (Ver: De Gásperi, t. Nºs. 47 y 49, págs. 249 y ss., y 260 y ss.).

TITULO III

DEL ORDEN HEREDITARIO EN LAS SUCESIONES INTESTADAS.

CAPITULO I

Sucesión de los descendientes legítimos.

Art. 3289. — Los hijos legítimos del autor de la sucesión, sean de un solo matrimonio o de varios, le heredan por derecho propio y en partes iguales, salvo lo dispuesto respecto de los hijos ilegítimos y el cónyuge supérstite.

Ver: arts. 3565 C. argentino; 3137 del Anteproyecto de Bibiloni; 1994 del Proyecto argentino de 1936. (Ver: De Gásperi, t. III, Nº 320, pág. 23 y ss.).

Art. 3290. — Los nietos y demás descendientes heredan a los ascendientes por derecho de representación, con arreglo a lo establecido en el Título anterior.

Ver: arts. 3566 C. argentino; 3138 del Anteproyecto de Bibiloni; 1995 del Proyecto argentino de 1936. (Ver: De Gásperi, t. III, Nº 323, pág. 46 y ss.).

CAPITULO II

Sucesión de los ascendientes legítimos.

Art. 3291. — A falta de descendientes legítimos, heredan los ascendientes legítimos, sin perjuicio de los derechos reconocidos por la ley a los descendientes ilegítimos y al cónyuge supérstite.

Ver: arts. 3567 del C. argentino; 3139 del Anteproyecto de Bibiloni; 1996 del Proyecto argentino de 1936 (Ver: De Gásperi, t. III, Nºs. 325 y 327, pág. 51 y ss., y 65 y ss.).

Art. 3292. — Siempre que el difunto dejare padre y madre, lo heredan por partes iguales, y si sólo hubiere uno de ellos, recibirá toda la herencia.

En defecto de padre y madre, sucederán los ascendientes más próximos en grado, por iguales partes, aunque fueren de distintas líneas.

Ver: arts. 3568 y 3569 del C. argentino; 3140 y 3141 del Anteproyecto de Bibiloni; 1997 del Proyecto argentino de 1936. (Ver: De Gásperi, t. III, Nºs. 325 y 327, pág. 51 y ss., y 65 y ss.).

CAPITULO III

Sucesión de los cónyuges.

Art. 3293. — El derecho hereditario del cónyuge supérstite, será:

1º. Igual al que corresponda a cada uno de los hijos legítimos que concurran con él.

2º. La tercera parte o la mitad, respectivamente, si quedaren padre y madre del causante o uno sólo de ellos.

3º. La mitad, si fallecidos los dos suegros, concurrieren otro u otros ascendientes.

4º. La totalidad, si no existieren descendientes, ni ascendientes legítimos, salvo los derechos que este Código reconoce a los padres e hijos ilegítimos.

Ver: arts. 3570, 3571, 3572 del C. argentino; 3142, 3143 y 3144 del Anteproyecto de Bibiloni; 1998 del Proyecto argentino de 1936, por los que sólo se corrige lo que de error se ha señalado en el art. 3571 del C. argentino, en cuanto dispone la división por cabeza de la herencia cuando con el cónyuge supérstite concurren, por fallecimiento de sus dos suegros, otros ascendientes, lo que le expone a no recibir sino el quinto, si superviven cuatro abuelos del difunto, y es excluído de los gananciales. Siendo así, como lo ha hecho notar Bibiloni, el cónyuge supérstite se perjudicaría a medida que el grado de los ascendientes vaya alejándose, contra la regla de que los más próximos en grado, excluyen a los más remotos. (Ver nota de Bibiloni, t. III, pág. 485; y De Gásperi, t. III, Nº 339 pág. 98; Nº 336, pág. 93; Nº 338, pág. 96 y ss.; Nº 341, pág. 100 y ss.).

Art. 3294. — La sucesión entre esposos no tendrá lugar:

1º. Cuando celebrado **in extremis** el matrimonio después de una convivencia inmoral muriese el cónyuge de la misma enfermedad, dentro de los treinta días siguientes. Este precepto no se aplicará cuando el matrimonio se hubiere celebrado entre prometidos que con anticipación y durante su noviazgo, lo hayan concertado en cumplimiento de su recíproca promesa de casamiento; ni en caso de probarse que el matrimonio tuvo por fin legitimar hijos habidos de precedentes relaciones concubinarias.

2º. Si estuvieren separados por sentencia judicial, respecto del que hubiere dado causa para ello.

3º. Si separados por mutuo consentimiento o de hecho se probare que posteriormente no tuvo el difunto voluntad de unirse; o si separados provisionalmente por mandato del juez, mediare la circunstancia del inciso anterior.

Ver: arts. 3573, 3574 y 3575 C. argentino; 3145, 3146 del Anteproyecto de Bibiloni; 1999 del Proyecto argentino de 1936.

Escasas son las modificaciones que los arts. 3545 y 3546 del Anteproyecto introduce en el texto de los arts. 3573 y 3574 del C. argentino, según puede verse en las respectivas notas de Bibiloni a dichos preceptos (t. III, pág. 486, edición Kraft).

Mas radical es el párrafo que la Comisión argentina de Reformas del Código añadió al texto del art. 3573, trasegado al inc. 1º del art. 1999 del Proyecto de 1936, según el cual: **"Este precepto no regirá en caso de probarse que el casamiento tuvo por fin regularizar una convivencia anterior"**, porque si se ahonda los orígenes franceses de la sanción impuesta al supérstite de un matrimonio celebrado in extremis, cuando el causante hubiere fallecido dentro de los treinta días de su celebración, se verá que lo que con ella se persiguió por las Ordenanzas reales fue impedir que mujeres libres que habían vendido sus favores de barraganas o de meras arrimadas al difunto, explotando la debilidad moral de éste en los umbrales de la muerte, contrajeren nupcias con él para recoger su herencia, con desplazamiento de sus consanguíneos mas próximos.

Siendo así, esa sanción no podría aplicarse al casamiento in extremis de dos novios que con anticipación tenían concertado casarse, sin sospechar en la eventualidad de que uno de ellos cayese enfermo de tan grave dolencia que muriese dentro de los treinta días siguientes.

Admitido por este Código la sucesión entre concubinos que mantuvieron durante los cinco años que precedieron a la muerte del autor de la herencia relaciones, como si fueran marido y esposa, la vieja sanción de las Ordenanzas reales francesas no podría aplicarse bajo su vigencia sino en el limitado caso de que con el matrimonio in extremis, obtenido por el supérstite al favor de la debilidad física y moral del enfermo, sólo mirara a regularizar su convivencia anterior y cohonestar así la inmoralidad e irregularidad de su vida. Otra cosa será si se probare que el matrimonio tenía por objeto legitimar hijos habidos del precedente concubinato. (Ver: De Gásperi, t. III, Nos. 333, pág. 72 y ss.; Nº 335, pág. 88 y ss.; y Nº 334, pág. 85 y ss.).

Art. 3295. — El cónyuge que concurra con ascendientes o descendientes legítimos, no tendrá parte a título de herencia, en los bienes que en concepto de gananciales del matrimonio, correspondieren al causante.

Ver: arts. 3576 C. argentino; 3147 del Anteproyecto de Bibiloni; 2.000 del Proyecto argentino de 1936. (Ver: De Gásperi, t. III, Nº 342, pág. 101 y ss.).

Art. 3296. — La viuda que se mantuviese en su estado de tal y no tuviere hijos, o que si los tuvo, no sobrevivieren al tiempo en que se abrió la sucesión de sus suegros, tendrá derecho a la cuarta parte de los bienes que hubieren correspondido a su esposo en dichas sucesiones.

Este derecho no podrá ser invocado por la viuda en los casos del art. 3294 parágrafo 1º e incisos 2º y 3º.

Sin antecedente en el C. argentino, ni en el Anteproyecto de Bibiloni. Sólo el art. 2001 del Proyecto argentino de 1936 lo consigna. Es, sin duda, una norma justiciera respecto de la viuda que conservando su viudez, y sin hijos al tiempo del fallecimiento de sus suegros, las más veces sin recursos para subsistir, puede concurrir a la sucesión de sus suegros por un derecho que sin ser el de representación, sino propio, a recoger la cuarta parte de los bienes que hubieran correspondido a su difunto marido, si viviera.

CAPITULO IV

Sucesión de los hijos ilegítimos.

Art. 3297. — Si el difunto no dejare descendientes ni ascendientes legítimos, ni viudo o viuda, le heredarán en la totalidad sus hijos ilegítimos legalmente reconocidos.

Si el cónyuge que de soltero tuvo hijos ilegítimos legalmente reconocidos, falleciere viudo, dejando hijos legítimos, pero no ascendientes, sus hijos ilegítimos tomarán de la herencia la misma porción que corresponda a sus hijos legítimos.

Sobre la primera parte, ver arts. 3577 del C. argentino; 3148 del Anteproyecto de Bibiloni; 2002 inc. 1º del Proyecto argentino de 1936.
—La segunda parte es coherente con lo dispuesto por el art. 358 de este Código, por el que el hijo natural es equiparado al legítimo respecto de sus progenitores. Se abroga el art. 3579 del Código argentino.

Art. 3298 — Si sólo quedaren viudo o viuda, e hijos ilegítimos, tomará la mitad de la herencia el cónyuge supérstite, comprendida en ésta la parte de gananciales del causante, y la otra mitad se dividirá entre los hijos ilegítimos.

Ver: arts. 3149 del Anteproyecto de Bibiloni; 2002 inc. 2º del Proyecto argentino de 1936, siquiera este último no reproduzca la modificación substancial que el primero introduce en la redacción del art. 3578 del C. argentino, respecto de los gananciales, y la supresión consiguiente del art. 3576, respecto de los hijos naturales que concurrieren con el cónyuge supérstite.
Sobre las consideraciones en que Bibiloni funda la reforma, ver su nota al art. 3149 de su Anteproyecto (t. III, pág. 487 y ss., y De Gásperi, t. III, Nº 340, pág. 98 y ss.).

Art. 3299 — Si quedaren ascendientes legítimos, los hijos ilegítimos dividirán por mitad con ellos la herencia, cualquiera que sea el número de los ascendientes o de los hijos ilegítimos.

Ver: arts. 3580 C. argentino; 3150 del Anteproyecto de Bibiloni; 2002 inc. 4º del Proyecto argentino de 1936. (Ver: De Gásperi, t. III, Nº 348, pág. 116).

Art. 3300 — Si quedaren padres legítimos y viudo o viuda, se dividirá la herencia por cabeza con el hijo ilegítimo. Si fueren dos o más los hijos ilegítimos, se dividirá entre ellos la parte que habría tocado al hijo si sólo existiera uno.

Si no hubiere padres y existieren otros ascendientes legítimos se dividirá entre ellos la parte que hubiera correspondido al último de los padres sobrevivientes en concurrencia con el esposo y el hijo ilegítimo.

Ver: arts. 3152 del Anteproyecto de Bibiloni; 2002 inc. 5º del Proyecto argentino de 1936, por los que se modifica profundamente el art. 3581 del C. argentino.
Fundamentando esta reforma, Bibiloni se expresa así: "Dispone (el 3581) que si existen ascendientes legítimos, y cónyuge, en concurrencia con el hijo natural, toman los primeros la mitad de los bienes: y el viudo, y el hijo natural, la cuarta parte de cada uno.
"Pero no es esa la regla de la sucesión —agrega— tal como ha sido fijada por el art. 3571. Los padres heredan por cabeza con el cónyuge. Hay, pues, igualdad entre ellos. Si los padres viven, el cónyuge tiene un tercio. Si sólo uno sobrevive, el esposo tiene la mitad.
"Esa igualdad queda destruída, por el art. 3581. Basta la concurrencia de hijos naturales, para que los ascendientes mejoren su posición, el cónyuge queda perjudicado. Llevan aquellos siempre la mitad, aunque sólo exista uno supérstite. El cónyuge en tal caso, según el art. 3571, debería tener parte igual. En cambio la parte del hijo natural se saca de la suya por el art. 3581, y los ascendientes, por lejanos que sean, heredarn más de lo que hubieran debido heredar si sólo hubiera cónyuge. La presencia del hijo natural deja intacta su participación, o la mejora, según el caso". (ver: autor y opus cits. t. III, pág. 489, edición Kraft; y De Gásperi, t. III, Nº 336, pág. 93 y especialmente Nº 338, pág. 96 y ss.).

Art. 3301. — El hijo ilegítimo hereda a los abuelos ilegítimos y a los hijos y parientes consanguíneos del padre o la madre que lo reconoció.

Ver. arts. 3582 C. argentino con la modificación dispuesta por la ley argentina Nº 14.024 de 26 de junio de 1951; y la modificación también introducida por los arts. 3153 del Anteproyecto de Bibiloni y 2003 del Proyecto argentino de 1936. (Ver: De Gásperi, t. III, Nº 350, pág. 117 y ss.; 351, pág. 121 y ss.; Nº 352, pág. 124 y ss.; y Nº 353, pág. 129 y ss.).

Art. 3302 — Los descendientes del hijo ilegítimo pueden representarle en la sucesión de sus padres.

Ver: arts. 3154 del Anteproyecto de Bibiloni; 2003 in fine del Proyecto argentino de 1936, por los que se corrige el art. 3583 del C. argentino, al agregar al sustantivo **"descendientes"**, el adjetivo **"legítimos"** con el objeto de acabar con las controversias a que esta omisión dió lugar en el foro argentino (ve: De Gásperi, t. III, Nº 350, pág. 117 y ss.).

Art. 3303 — Los hijos adulterinos, que no se legitimaren por aplicación de los arts. 235 y 239, o los incestuosos voluntariamente reconocidos por sus padres en instrumento público, o por testamento, gozan de los mismos derechos hereditarios, como si fueran legitimados.

Ver: art. 3155 del Anteproyecto de Bibiloni y 2004 del Proyecto argentino de 1936, en perfecta coherencia con el art. 343 del C. argentino y la doctrina del presente Código relativa a los hijos adulterinos, inicuamente estigmatizados por el art. 342 de dicho Código sin otro fundamento que una mentira desautorizada por la naturaleza, desde que tienen padre y madre, y privados de filiación y derechos hereditarios por el art. 344. Harto se ha dicho que el hijo habido de padre y madre que, al tiempo de la concepción no eran hábiles para casarse por impedimento de ligamen, es absolutamente inocente de la culpa de sus progenitores, de suerte que siendo así, es sencillamente inicuo sancionarle con el estigma de su bastardía y privarle de todo derecho hereditario, siquiera sus padres le hayan reconocido por hijo en instrumento público. Summum ius, summa iniura, exclamó Cicerón ante la injusticia grande. Bibiloni, repitiendo una frase de Napoleón, dice: "La sociedad no tiene interés en descubrir a todos los bastardos". Y agrega que: "Cuando no hay nada que descubrir, cuando el padre o la madre reconocen a su hijo, cuando en vez de ocultarse, se revelan, y esto no solamente no lo prohibe, sino que lo autoriza el Código, arts. 343 ¿qué motivos hay para que el hijo no pueda pedir sino alimentos hasta los 18 años?. Ahora es mentira eso que la naturaleza había desmentido ya: **"Los hijos adulterinos o incestuosos, no tienen por las leyes, padre ni madre"**, art. 342. Los tienen porque existen. Y las leyes deben respetar esta existencia revelada por la vida misma, y por la declaración espontánea de sus autores.
"El hijo, que puede pedir alimentos, hijo es. Ajeno a la falta inicial de sus progenitores, víctima de culpas ajenas, repudiado por su falsa situación, ¿debe serlo todavía por la ley?. ¿Y por qué ha de serlo?. En que el orden público está comprometido por la herencia, y no lo está por la obligación de alimentos, como carga paterna, y como carga de la familia?.
"Nadie entra en semejantes explicaciones. Todos esquivan la justificación de la distinción. Y esto es elocuente: el silencio es una confesión de error. "No. Si la herencia es una obligación de los padres, que no pueden privar de ella a sus hijos legítimos, o naturales, y esto porque son hijos, también es obligación para estos otros hijos, voluntariamente reconocidos, que puede solicitar como hijos de la carne, esto es hijos naturales, lo que la naturaleza exige desde los primeros instantes de la vida: protección, amparo, de parte de los que confiesan su paternidad y sus deberes.
"No se concibe nuestro sistema. No se permita el reconocimiento, si se cree que la sociedad se hundirá por semejantes declaraciones. Pero si se autoriza es inmoral la ley que impide las consecuencias que ella misma saca de la paternidad natural. Adulterina, o simple, la filiación es siempre la misma: está en la sangre" (ver autor y opus cits. t. III, pág. 490 y ss.).
Esta iniciativa de Bibiloni no está aislada. Rica es la aportación del Derecho comparado en favor de la doctrina inspiradora del presente artículo. El art. 44 parágrafo 3º de la Constitución cubana de 1940 estatuye respecto de la herencia que pueda corresponder a los hijos nacidos fuera de matrimonio que tendrán "iguales derechos los habidos fuera de matrimonio por persona casada cuando ésta lo reconociere o cuando recayere sentencia declarando la filiación". El art. 11 inc. 2) de la Constitución checoeslovaca en 1948 preceptúa que "El origen del niño no debe ser causa de perjuicio a sus derechos". El arts. 181 de la Constitución de El Salvador confiere iguales derechos a los hijos nacidos dentro o fuera de matrimonio, y agrega que: "No se consignará en las actas del registro civil ninguna calificación sobre la naturaleza de la filiación, ni se expresará en las partidas de nacimiento el estado civil de los padres". Análogo al Art. 181 de la Constitución de El Salvador es el art. 76 de al Constitución de Guatemala de 1945, y el art. 36 de la Constitución italiana de 1947; el art. 72 de la Constitución de Nicaragua de 1948; el art. 58 de la Constitución de Panamá; el art. 13 inc. 3º parág. 2) de la Constitución de Portugal de 1933; el art. 42 de la Constitución del Uruguay de 1951; el art. 46 inc. c) de la Constitución de Venezuela de 1936; etc. (ver: Díaz de Guijarro, Tratado de Derecho de Familia, t. I, pág. 470 y ss.).

CAPITULO V

Del derecho hereditario de los padres ilegítimos

Art. 3304 — En el caso de que el hijo ilegítimo fallecere sin posteridad legítima o ilegítima, podrán heredarle el padre y la madre que le reconocieron. Si ambos le reconocieron y vivieren, le heredarán por partes iguales.

Si, además, quedare cónyuge, heredará éste la mitad de los bienes, incluyendo los gananciales, y los padres ilegítimos la otra mitad, que se dividirán entre ellos. Si sólo quedare padre o madre, heredará la tercera parte y el cónyuge las dos restantes.

Sobre la primera parte, art. 3584 C. argentino; 2005 primer parágrafo del Proyecto argentino de 1936 y sobre todo el artículo: art. 3156 del Anteproyecto de Bibiloni, e incisos 1º y 2º del art. 2005 del Proyecto argentino de 1936. (ver: De Gásperi, t. III, Nº 355, pág. 138 y ss.). El parágrafo 2º de nuestro artículo omitido en el C. argentino, llena una necesidad porque nada es tan posible como la supervivencia del conyuge del hijo natural fallecido sin dejar posteridad legítima o natural, cuya vocación hereditaria es explicable al favor de lo dispuesto por el art. 3571 del C. argentino.

Art. 3305 — Para que los padres ilegítimos puedan heredar es menester que durante la vida del causante le hayan tratado constantemente como corresponde, según las circunstancias, a su condición de hijo ilegítimo. No basta el simple reconocimiento expreso anterior a la apertura de la sucesión.

Ver: arts. 3157 del Anteproyecto de Bibiloni; 2006 del Proyecto argentino de 1936. Omitido en el C. argentino. Responde este precepto a evitar que al favor de un reconocimiento tardío dictado por la avidez de heredar a un hijo natural que dejase bienes a su fallecimiento, puedan padres que jamás le prestaron las atenciones constitutivas, de la posesión de estado. puedan recoger la herencia dejada por el causante, como fruto del trabajo de toda su vida. Bien dice Bibiloni que: "es menester impedir los cálculos odiosos formados en presencia de la situación del hijo, cuya prosperidad se debe a su trabajo, que puede determinar un reconocimiento tardío, o si fuera anterior, un acercamiento que no borra el abandono anterior". (ver: t. III, pág. 493, edición Kraft).

CAPITULO VI

Sucesión de los colaterales

Art. 3306 — No habiendo descendientes, ni ascendientes, ni cónyuge, ni hijos legítimos, o padres ilegítimos, heredarán los hermanos legítimos, y en representación de éstos, sus descendientes legítimos de acuerdo con las reglas de la representación.

Los hermanos que sólo lo son del mismo padre o de la misma madre, heredan la mitad de lo que corresponde a los hermanos carnales.

Ver: arts. 3585 del C. argentino modificado por los arts. 3158 del Anteproyecto de Bibiloni; 2007 del Proyecto argentino de 1936 (ver: nota de Bibiloni al art. 3158 de su Anteproyecto; y De Gásperi, t. III, Nº 359, pág. 150 y ss.).

Art. 3307 — Si en el caso del artículo anterior no existieren hermanos o descendientes legítimos de ellos, heredarán al causante sus colaterales legítimos más próximos en grado hasta el sexto inclusive. Los iguales en grado heredarán partes iguales.

Ver: arts. 3159 del Anteproyecto de Bibiloni; 2007 parág. 3º del Proyecto argentino de 1936, por los que también se corrige lo que sabe a indeterminación y falta de claridad en el art. 3585 del C. argentino.

Art. 3308 — En defecto de otros herederos del hijo ilegítimo, le sucederán sus hermanos naturales, y por representación, los descendientes legítimos de éstos.

Ver: arts. 3160 del Anteproyecto de Bibiloni; 2008 del Proyecto argentino de 1936, por los que también se aclara el art. 3585 del C. argentino, y se colma una laguna de este Código en relación al derecho hereditario de los colaterales naturales del hijo ilegítimo, como lo dispone igualmente el art. 945 del C. español (ver: Bibiloni, nota al art. 3160 de su Anteproyecto, t. III, pág. 495)
Se omite la reproducción de los arts. 3588 y 3589 del C. argentino, como mera repetición que son de los anteriores 2545 a 3548, ya trasegados a los arts. 297 y ss., de este Código.
De acuerdo con el criterio de Bibiloni, omitimos igualmente la reproducción del art. 3590 del C. argentino, análogo a los arts. 237 de dicho código y 115 de la Ley de Matrimonio Civil por ser económicamente perjudicial la limitación al derecho hereditario de los padres, e inconciliable con un buen sistema hipotecario.

CAPITULO VII

Derecho hereditario de los concubinos

Art. 3309 — Cuanto al derecho hereditario de los concubinos, se estará a lo dispuesto en los arts. 288 y 245 parágrafo 4º del presente Código

Ver nuestra apostilla a estos dos preceptos.

TITULO IV

DE LA LEGITIMA

Art. 3310 — La legítima de los herederos forzosos es un derecho de sucesión limitado a determinada parte de la herencia de que no puede disponer el causante a título gratuito, ni gravarla, ni subordinarla a condición, y si hiciere, no será válido.

Ver: arts. 3591 C. argentino; 3161 del Anteproyecto de Bibiloni; 2009 del Proyecto argentino de 1936 (ver: De Gásperi, t. III, Nº 503, pág. 428 y ss.).

Art. 3311. — El derecho de los herederos forzosos tiene lugar en los casos y bajo las reglas de distribución determinados en el título precedente.

Ver: arts. 3162 del Anteproyecto de Bibiloni por el que se corrige lo que por su redacción tiene de inexacto el art. 3592 del C. argentino, según el cual, tienen porción legítima, todos los llamados a la sucesión intestada, lo que no es verdad pues, como observa Bibiloni, los hermanos que también están llamados, no tienen porción legítima.
La Comisión argentina de Reformas del Código omitió en su Proyecto de 1936 la reproducción, aun corregido, del art. 3592 del C. argentino, acaso por juzgarlo supérfluo, desde que en los artículos siguientes se especifica la porción de cada heredero forzoso.

Art. 3312 — La legítima de los descendientes es de dos tercios de los bienes

La de los ascendientes legítimos, la mitad.

La de los cónyuges, cuando no existen descendientes legítimos, es la mitad, aunque los bienes sean gananciales.

Ver: art. 3163 del Anteproyecto de Bibiloni; 2010 incisos 1º a 3º del Proyecto argentino de 1936, por los que se aumenta la porción disponible del testador respecto de sus hijos y descendientes legítimos, limitada a un quinto por el art. 3593 del C. argentino, en contradicción de la casi unanimidad de los códigos actuales, que amplían la facultad de disposición del testador, tal como Bibiloni lo ilustra en su nota al art. 3163 de su Anteproyecto (ver: t. III, pág. 495 y ss., edición Kraft y De Gásperi, t. III, Nº 503, pág. 428 y ss.). y sobre los arts. 3593, 3594 y 3595 del Código, ver G. A. Borda. Sucesiones, t. II, Ns. 915 a 917, pág. 90).

Art. 3313 — La legítima de los hijos ilegítimos, cuando no existan descendientes o ascendientes legítimos ni cónyuge, es de dos tercios de los bienes.

La de los padres naturales es la mitad de la porción asignada por el art. 3304.

La legítima del cónyuge en concurrencia con padres naturales, es la mitad de la cuota que le correspondería en la sucesión intestada.

Ver: arts. 3164 del Anteproyecto de Bibiloni; 2010 inc. 4º y 5º del Proyecto argentino de 1936, por los que se modifican los arts. 3597 del C. argentino, por las razones expuestas por Bibiloni en su apostilla al art. 3164 de su Anteproyecto (ver: t. III, pág. 497 y ss., edición Kraft; Borda, opus cit. t. II Nº 918 y 919 pág. 91)

Art. 3314 — Las disposiciones testamentarias y las donaciones entrevivos que menguaren la legítima, se reducirán a la cuota disponible, a solicitud del heredero perjudicado, una vez abierta la sucesión.

Ver: arts. 3601 C. argentino; 3167 del Anteproyecto de Bibiloni; 2011 del Proyecto argentino de 1936 (Ver: De Gásperi, t. III, Nº 521, pág. 451 y ss., y autores allí citados).

Art. 3315 — Para fijar la legítima se atenderá al valor de los bienes que hayan quedado a la muerte del causante, con deducción de las deudas y cargas, sin comprender entre ellas las impuestas en el testamento.

Al valor líquido de los bienes hereditarios se agregará el de las donaciones del causante, al tiempo en que las hizo.

Ver: art. 3602 del C. argentino, menos su última parte; 3168 del Anteproyecto de Bibiloni; 2012 del Proyecto argentino de 1936, parág. 1º y 2º (ver: De Gásperi, t. III, Nº 515, pág. 439 y ss. y autores allí citados).

Art. 3316 — Para determinar el valor de la masa no se computarán los derechos y obligaciones dudosos o perdidos, ni los litigiosos o los subordinados a una condición suspensiva. Los subordinados a condición resolutoria se considerarán puros y simples.

En cualquiera de los casos se compenzarán en dinero las modificaciones ocurridas en favor o en daño de la masa.

Ver: arts. 3169 del Anteproyecto de Bibiloni; 2012 parág. 3º del Proyecto argenntino de 1936, inspirados en el art. 2313 del C. alemán, cuyo parágrafo 1º es literalmente reproducido en este caso; y en Demolombe, t. XIX, Nº 276, 280, 286, 290 y 293; pág. 341 a 348, 3ª edición; y en Laurent, t. XII, Ns. 60 y 61, pág. 95 y ss.; y Bibiloni, t. III, pág. 501).

Art. 3317 — Para el cálculo de la legítima, no será tenido en cuenta el renunciante, ni el indigno, a menos de existir descendientes de éste, que concurran por derecho de representación.

Ver: arts. 2012 parág. 4º del Proyecto argentino de 1936, reproducción parcial del art. 3170 del Anteproyecto de Bibiloni, con su apostilla respectiva (t. III, pág. 501).
Apartándose Bibiloni de ladoctrina francesa y del art. 2310 del C. alemán, sostiene que por la renuncia de un heredero, su cuota parte sólo acrecer la porción disponible del causante, como ocurriría si prefaliecíese uno de sus hijos sin que por esta causa se aumente la porción legítima de los herederos que sobreviven, o que no han renunciado la sucesión.

Art. 3318 — Cuando la disposición testamentaria consistiere en un usufructo, o en un derecho de uso o habitación, o renta vitalicia, los herederos forzosos tendrán opción a ejecutar la disposición o a entregar al beneficiado, en plena propiedad, la parte disponible.

Esta disposición no se aplica cuando la manda del testador es de la nuda propiedad, ni a los casos en que haya que reducir las disposiciones testamentarias o las donaciones, entre los favorecidos por ella.

Ver: arts. 3173 del Anteproyecto de Bibiloni; 2013 del Proyecto argentino de 1936, por los que se modifica y se amplía el art. 3603 del C. argentino por los fundamentos expuestos por Bibiloni en su apostilla al art. 3173 de su Anteproyecto (t. III, pág. 504 y ss., y autores allí citados; De Gásperi, t. III, Nº 516, pág. 445 y ss., y autores allí citados; y Nº 517, pág. 448 y ss.).
El in fine del art. 2013 del Proyecto argentino de 1936, inspirado en la doctrina de Colin y Baudry Lacantinerie, Laurent y Aubry y Rau, contra la de Demolombe y el parecer de Lebrun, estatuye que la primera parte del presente artículo se extiende a la nuda propiedad. Mas, nosotros optamos por la decisión del art. 3173 del Anteproyecto de Bibiloni.

Art. 3319. — El valor de los bienes enajenados a título oneroso por el causante, sea a capital perdido, como la hecha al precio de una renta vitalicia o de un usufructo, a uno de los herederos en línea recta, se imputará a su porción disponible; y el excedente, si lo hay, será traído a la masa. Aquella imputación y esta colación no podrán ser demandadas por los herederos forzosos que hayan consentido aquellas enajenaciones, y en ningún caso por los herederos de la línea colateral. No se admitirá prueba para acreditar excepciones contra esta imputación.

Ver: arts. 3174 del Anteproyecto de Bibiloni por el que tratando éste de corregir los errores señalados en el art. 3604 del C. argentino, como errada versión castellana del art. 918 del C. francés, no logra su intento, pues, vuelve a trasegar a su art. 3174 lo de la transferencia "en plena propiedad" sea "a fondo perdido, o con cargo de renta vitalicia, sea con reserva de usufructo" ha largo tiempo impugnada por la manifiesta contradicción de que las ventas a cambio de una renta vitalicia o de un usufructo, importen su entrega "en plena propiedad", desde que la segregación de este derecho real hace menos plena la propiedad, tal como lo observó Segovia (autor y opus cits. t. II, nota 32 al art. 3606 de su numeración, pág. 555, 1ª edición).
Tampoco la versión castellana del art. 918 del C. francés hecha en el art. 3174 del Anteproyecto de Bibiloni, es todo lo correcta que podía esperarse de ella, pues, la locución "a fondo perdido", literal traducción del giro: "a fonds perdú" del original francés, como distinta de la enajenación hecha "con cargo de renta vitalicia" o "con reserva de usufructo", evidencia que Bibiloni no ha logrado establecer el significado exacto de aquella locución, sin correspondencia en castellano, pero que en substancia no significa otra cosa que las enajenaciones que se hacen a cambio de una contraprestación consistente en un derecho llamado, por lo común, a extinguirse con el enajenante; de suerte que a su fallecimiento no se encuentre en su sucesión, ni el bien enajenado, ni su contravalor, como por ejemplo, la venta que tiene lugar a cambio de un usufructo, o de una renta vitalicia, supuestos ambos en que el usufructuario o el titular de la renta están llamados a consumir el derecho de gozar de la cosa o de la renta, pero sólo por vida, casos en los cuales, los franceses dicen que tales enajenación son hechas "a capital perdido", como en efecto lo es para los herederos forzosos del enajenante, según así se halla explicado por De Gásperi, t. II, Nº 265, pág. 293 y ss. Ver la larga apostilla de Bibiloni al art. 3174 de su Anteproyecto (t. III, pág. 505, edición Kraft).
La Comisión argentina de Reformas del Código prefirió omitir la reproducción, aun corregida, del art. 3604 del C. argentino, pero estatuyó por el in fine del art. 1958 del Proyecto de 1936 que la dispensa de colación no se entenderá concedida por la mera disimulación de aquella (o sea el valor de las liberalidades encubiertas hechas por el causante a favor del heredero obligado a la colación, art. 3066 del Anteproyecto), bajo la apariencia de un acto a título oneroso, o realizado por interpósita persona", disposición ésta reproducida en el in fine del art. 3268 del presente Código.
Bien dice Vélez Sarsfield que las enajenaciones contempladas en el art. 3604 del Código son "donaciones disfrazadas" razón por la cual la ley supone que tales contratos son simulados, sin admitir prueba en contra, pues, la presunción es jure et de jure, como también la califica Bibiloni en el in fine del art. 3174 de su Anteproyecto.

Art. 3320. — Cuando haya que completar la legítima de los herederos forzosos, la acción de reducción podrá ser intentada contra los herederos o los donatarios, a fin de que integren el valor que están obligados a restituir, según las reglas precedentes. Esta acción será personal de reintegro, y podrá ser intentada en la misma medida contra el poseedor del inmueble donado, si lo hubo a título gratuito del donatario. En este caso, el demandado podrá liberarse haciendo abandono del inmueble.

Ver: arts. 3175 del Anteproyecto de Bibiloni; 2014 del Proyecto argentino de 1936, inspirados en el art. 2329 del C. alemán de análoga substancia al artículo sub examen, con la diferencia de que por Derecho alemán la acción de complemento sólo se ejerce contra el donatario, porque el heredero limitadamente obligado por las deudas de la sucesión, no está obligado a completar la legítima de los herederos forzosos. (ver Bufnoir y demás traductores y anotadores franceses del Código alemán, t. III, nota al art. 2329, pág. 876).

Art. 3321. — De la porción disponible podrá el testador hacer los legados que estime conveniente, o mejorar con ella a sus herederos legítimos. Ninguna otra porción de la herencia podrá ser distraída para mejorar a los herederos legítimos.

Ver: arts. 3605 C. argentino; 3176 del Anteproyecto de Bibiloni; 2015 del Proyecto argentino de 1936. (ver: De Gásperi, t. III, Nº 519, pág. 449 y ss.).

Sección Tercera

De la sucesión testamentaria

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 3322. — Toda persona física legalmente capaz de tener voluntad y de manifestarla, tiene desde la edad de diez y ocho años la facultad de disponer personalmente de sus bienes por testamento, con arreglo a los preceptos de este Código, sea bajo el título de institución de herederos, o bajo el título de legados, o bajo cualquiera otra denominación propia para ex-

presar su voluntad, y la de revocar las disposiciones contenidas en él, mientras viva.

Ver: arts. 3606 C. argentino; 967 C. francés; 587 C. italiano; 1739 C. portugués; 1564 C. de Luisiana; 667 C. español; 2064 C. alemán; 467 C. Civil suizo; 1626 C. brasileño; 552 y 553 C. austriaco; 999 C. chileno; 1055 C. colombiano; 1057 C. ecuatoriano; 980 C. hondureño; 996 C. de El Salvador; 967 C. de la República Dominicana; 779 C. uruguayo; 883 C. venezolano; 443 C. boliviano; 682 C. peruano; 836 C. guatemalteco; 1295 C. mexicano; 2121 del C. de Puerto Rico; 3177 del Anteproyecto de Bibiloni; 2016 del Proyecto argentino de 1936. (ver: De Gásperi, t. III, Nos 389 y 390, pág. 219 y ss.).

Códigos hay que omiten definir el testamento, acaso porque a sus compiladores les haya parecido ocioso hacerlo, como si fuera posible equipararlo a los demás actos jurídicos, con prescindencia de las peculiaridades que le imprimen fisonomía singularmente propia.

La definición del artículo que estamos reproduce en substancia la del art. 3606 del C. argentino, más completa, sin duda, que la de los arts. 3177 del Anteproyecto de Bibiloni y 2016 del Proyecto argentino, pero con el agregado relativo a la edad desde la cual puede el testador disponer libre y personalmente de sus bienes para después de su muerte, y su reserva de la facultad de revocar sus disposiciones, mientras viva.

En efecto, el testamento es un acto unilateral, esencialmente personalísimo solemne y revocable durante la vida del disponente, desde que no produce efectos sino después de su fallecimiento, que por su unilateralidad no se subordina en su validez a una voluntad receptiva de aceptación, desde que nadie está obligado a ser heredero.

Art. 3323. — La ley del actual domicilio del testador, al tiempo de hacer su testamento, es la que decide de su capacidad o incapacidad de hecho para testar, aunque se tenga o falte esta capacidad al tiempo de su muerte.

El contenido del testamento, su validez o invalidez legal, se juzgan según la ley en vigor en el domicilio del testador al tiempo de su muerte.

Ver: arts. 3611, 3612 y 3613 C. argentino; 3178 y 3179 del Anteproyecto de Bibiloni; 2017 del Proyecto argentino de 1936; 1628 C. brasileño; 1765 C. portugués; 945 C. holandés; 1006 C. chileno; 1062 C. colombiano; 1064 C. ecuatoriano; 987 C. hondureño; 1003 C. de El Salvador; 666 C. español; 838 C. venezolano; 1305 y 1312 C. mexicano; 467 C. Civil suizo; 2111 y 2115 C. de Puerto Rico.

El art. 45 inc. b) del Tratado de Derecho Civil Internacional celebrado a 19 de marzo de 1940 en el Segundo Congreso Sudamericano de Montevideo, estatuye que la validez y efectos del testamento se rigen por la ley de la situación de los bienes. Ratificado este Tratado por la Ley paraguaya Nº 266 de 19 de julio de 1955 es igualmente ley en vigor en el Paraguay. Mas, como se comprenderá esta norma sólo rige respecto de los efectos internacionales de las disposiciones testamentarias, sin perjuicio de lo dispuesto por la ley local paraguaya respecto a la validez de dichas disposiciones en el orden también local, aunque el testamento hubiera sido otorgado en el domicilio que el testador tenía en el extranjero al tiempo de otorgar su testamento, pues, las leyes que rigen la capacidad de hecho y la de derecho, son de orden público. (ver: De Gásperi, t. III, Nº 390, pág. 221 y ss.).

Art. 3324. — Carecen de capacidad de testar los menores de diez y ocho años cumplidos y los sordomudos que no saben darse a entender por escrito, ni los que al tiempo de otorgarlo padecieren por cualquier accidente de transtorno de sus facultades intelectuales que induzca la pérdida de su razón.

Cuanto a la incapacidad de los enajenados mentales y sordomudos que no saben darse a entender por escrito, sometidos a interdicción, se estará a lo dispuesto en el art. 78.

Ver: arts. 3614 y 3615 del C. argentino; 3180 y 3181 del Anteproyecto de Bibiloni; 2018 del Proyecto argentino de 1936.

Omitimos reproducir la segunda parte del art. 3615 del C. argentino, trasegada a los arts. 3181 segunda parte del Anteproyecto de Bibiloni y 2018 parágrafo 4º del Proyecto argentino, según la cual "**los que se encuentren en estado habitual de alienación, sin que haya mediado sentencia, sólo puede testar en intervalos lúcidos, suficientemente ciertos para asegurarse de que la enfermedad ha cesado por el momento**", porque como ya lo hemos explicado en nuestra apostilla al art. 62, está demostrado por la psiquiatría moderna que el intervalo lúcido, tal como lo definían Pinel y Esquirol, no existe, y que si eventualmente se ofrece una intermisión "**suficientemente cierta y prolongada**", es porque el enfermo se ha sanado.

Nada es tan difícil como adquirir la certidumbre, cuando la muerte ya ha sellado los labios del testador, de haber él dictado o escrito sus disposiciones de última voluntad en un estado de pérdida de su razón por transtorno de sus facultades mentales, a menos que ésta resulte del texto mismo del testamento, por la manifiesta absurdidad, incoherencia, desvarío de las expresiones de su voluntad.

Sólo por aplicación de los arts. 79 y 80 de este Código podría impugnarse la validez del testamento si se prueba que era de pública notoriedad que el difunto padecía de la alteración de sus facultades mentales al tiempo de otorgar su testamento.

Mas la admisión de la validez de las disposiciones testamentarias del difunto al favor de la remisión de su alteración mental, so color de un **intervalo lúcido**, o sea de una superchería rechazada por las conclusiones actuales de la medicina, valdría tanto como abrir las puertas a controversias que fatalmente han de desembocar en decisiones judiciales fundadas en una mentira.

La disyuntiva es de hierro: o el testador estaba en el pleno goce de sus facultades intelectuales al otorgar su testamento, o las tenía tan trastornadas que, por su evidencia, a nadie escapase que había perdido su razón al dictarlo al Escribano, o al redactarlo él de su puño y letra, si fuese ológrafo.

Art. 3325. — La ley presume que toda persona está en su sano juicio mientras no se pruebe lo contrario. Al que demandare la nulidad del testamento, le incumbe probar que al redactar o dictar el testador sus disposiciones no se hallaba en su completa razón, aunque el Escribano haya expresado lo contrario en el testamento.

Ver: arts. 3616 parágrafo 1º C. argentino; 3182 del Anteproyecto de Bibiloni; 2019 primera parte del Proyecto argentino de 1936. Omitimos la segunda parte de estos preceptos porque autorizan al que pretenda o sostenga la validez del acto, a probar que el testamento se formalizó en un intervalo lúcido. (ver: De Gásperi, t. III, Nº 391, pág. 225 y ss., y autores y códigos allí citados).

Art. 3326. — Es nulo el testamento hecho recíproca y conjuntamente por dos o más personas en un mismo instrumento, aunque sea en favor de tercero, e igualmente los testamentos que, a título de disposición recíproca y mutua, otorgaren por separado dos o más personas. La ley presume que en estos casos tales disposiciones son resultados de maniobras dolosas de captación, bien provengan éstas de tercera persona.

Ver: Sobre la primera parte: arts. 3618 C. argentino y su nota; 698 C. francés; 977 C. holandés; 1565 C. de Luisiana; 1753 C. portugués; 669 C. español; 968 C. de la República Dominicana; 469 del C. Civil suizo; 589 C. italiano; 1003 y 1059 C. chileno; 1059 y 1117 C. colombiano; 1061 y 1117 C. ecuatoriano; 984 C. hondureño; 1000 del C. de El Salvador; 2123 C. de Puerto Rico; 782 y 783 C. uruguayo; 835 C. venezolano; 1296 C. mexicano; 1667 inc. 1º C. brasileño; 841 C. guatemalteco; 3183 y 3184 parág. 3º del Anteproyecto de Bibiloni; 2020 parágrafo 2º del Proyecto argentino de 1936. (Ver: De Gásperi, t. III, Nº 378, pág. 190 y ss., y autores allí citados).

Art. 3327. — Las disposiciones testamentarias deben ser la expresión personalísima y directa de la voluntad del testador. No podrá éste delegarlas, ni dar poder a otro para testar, ni dejar ninguna de sus disposiciones al arbitrio de un tercero.

Ver: arts. 3619 del C. argentino; 558 inc. 1º de Goyena; 1004 C. chileno; 1060 C. colombiano; 1062 C. ecuatoriano; 985 C. hondureño; 1001 C. de El Salvador; 670 C. español; 1740 C. portugués; 1566 C. de Luisiana; 2124 C. de Puerto Rico; 1667 inc. IV) C. brasileño; 782 C. uruguayo; 845 C. guatemalteco; 1295 C. mexicano; 577 C. costarricense; 3184 del Anteproyecto de Bibiloni; 2020 parág. 1º del Proyecto argentino de 1936. (ver: De Gásperi, t. III, Nº 377, pág. 188 y ss.: y Nº 529, pág. 482 y ss., y autores allí citados).

Art. 3328. — Toda disposición que, sobre institución de heredero o legado haga el testador, refiriéndose a cédulas o papeles privados que después de su muerte aparezcan entre los suyos o en poder de otro, será de ningún valor, si en las cédulas o papeles no concurren los requisitos exigidos para el testamento ológrafo.

Ver: arts. 3620 C. argentino; 560 de Goyena, literalmente reproducido en este caso; 1002 C. chileno; 1058 C. chileno; 1060 C. ecuatoriano; 983 C. hondureño; 990 C. de El Salvador; 784 C. uruguayo; 672 C. español; 2126 C. de Puerto Rico; 578 C. costarricense; 3185 del Anteproyecto de Bibiloni; 2021 inc. 3º del Proyecto argentino de 1936. (Ver: De Gásperi, t. III, Nº 380, pág. 195 y ss.).

Art. 3329. — Toda disposición a favor de persona incierta es nula, a menos que por algún evento pudiere resultar cierta.

Ver: arts. 3621 C. argentino; 561 de Goyena; 3186 del Anteproyecto de Bibiloni; 2021 inc. 1º del Proyecto argentino de 1936. (Ver: De Gásperi, t. III, Nº 530, pág. 489 y ss.).

Art. 3330. — Es igualmente nula toda disposición subordinada a condición o carga, legal o físicamente imposible, o contraria a las buenas costumbres.

Ver: art. 2021 inc. 2º del Proyecto argentino de 1936; 1743 parág. 2º C. portugués.

Art. 3331. — Toda disposición testamentaria caducará si el beneficiario de ella falleciese antes del testador.

Ver: art. 3799 C. Civil argentino relativo a la caducidad de los legados, y 2023 del Proyecto argentino de 1936, que por este precepto generaliza su aplicación a toda otra disposición testamentaria.

TITULO II

DE LAS FORMAS DE LOS TESTAMENTOS

CAPITULO I

Disposiciones generales

Art. 3332. — Las formas ordinarias de testar son: el testamento ológrafo, el testamento por acto público y el testamento cerrado, los cuales están sometidos a las mismas reglas, en lo que concierne a la naturaleza y extensión de las disposiciones que contengan, y gozan de la misma eficacia jurídica.

Ver: arts. 3622 y 3623 C. argentino; 969 C. francés; 601 C. italiano; 676 C. español; 498 del C. Civil suizo (que también admite el testamento oral o nuncupativo); 2231 C. alemán; 849 C. venezolano; 444 y 445 C. boliviano; 847 C. guatemalteco; 1499, 1500 y 1501 C. mexicano; 583, 586 y 588 C. costarricense; 687, 689 y 694 C. peruano; 1629 C. brasileño; 577 C. austriaco; 1910 C. portugués; 1567 C. de Luisiana; 1008 C. chileno; 1064 C. colombiano; 1066 C. ecuatoriano; 989 C. hondureño; 1005 C. El Salvador; 969 C. de la República Dominicana; 2141 C. de Puerto Rico; 1025 a 1028 C. nicaraguense; 3187 parág. 3º del Anteproyecto de Bibiloni; 2024 del Proyecto argentino de 1936. (ver: De Gásperi, t. III, Nº 399, pág. 257 y ss.; y autores allí citados).

Art. 3333. — Toda persona capaz de disponer por testamento puede testar a su elección, en una u otra de las formas ordinarias de los testamentos, siempre que poseyere las cualidades físicas e intelectuales requeridas en cada caso. Un escrito, aunque estuviere firmado por el testador, en el cual no anunciare sus disposiciones sino por la simple referencia a un acto destituído de las formalidades requeridas para los testamentos, será de ningún valor.

Sobre el parág. 1º ver: arts. 3624 C. argentino; 3188 del Anteproyecto de Bibiloni; 2024 in fine del Proyecto argentino de 1936.
Sobre el parág. 2º ver: arts. 3632 concordante con el art. 3620 del C. argentino; 3187 parág. 1º y 3188 del Anteproyecto de Bibiloni. (ver: De Gásperi, t. III, Nºs 380, pág. 195 y ss., y autores allí citados).

Art. 3334. — La validez del testamento depende de la observancia de la ley que rija al tiempo de su otorgamiento. Una ley posterior no trae cambio alguno, ni a favor ni en perjuicio del testamento, aunque sea dada en vida del testador.

Ver: arts. 3625 C. argentino; 3189 del Anteproyecto de Bibiloni; 2025 del Proyecto argentino de 1936. (ver: De Gásperi, t. III, Nº 380, pág. 195 y ss., y autores allí citados).

Art. 3335. — La forma de una especie de testamento no puede extenderse a los testamentos de otra especie.

La prueba de la observancia de las formalidades prescriptas para la validez de un testamento debe resultar del propio testamento y no de otros escritos. No puede ser demostrada por testigos.

Ver: arts. 3626 y 3627 C. argentino; 3190 del Anteproyecto de Bibiloni; 2026 del Proyecto argenitno de 1936. (Ver: De Gásperi, t. III, Nº 380, pág. 195 y ss.).

Art. 3336. — La inobservancia de una formalidad prescripta para la validez de un testamento causa la nulidad de éste en todo su contenido. También la causa la ejecución de la formalidad de una manera irregular o incompleta.

La nulidad de alguna de las disposiciones o de la institución de herederos, no invalida las otras.

Ver: arts. 3630 C. argentino; 3191 del Anteproyecto de Bibiloni; 2027 del Proyecto argentino de 1936. (ver: De Gásperi, t. III, Nºs 401, pág. 258 y ss., y autores allí citados).

Art. 3337. — El empleo de formalidades inútiles y superabundantes no vicia un testamento, por otra parte regular, aunque esas formalidades en el caso de haberlas supuesto necesarias, no pudiesen ser consideradas cumplidas válidamente. Así, un número mayor de testigos del que exige la ley, no vicia el testamento, que queda válido a pesar de la incapacidad de alguno de ellos, cuando suprimiendo el número de testigos incapaces, quedará un número suficiente de testigos capaces.

Ver: arts. 3628 C. argentino; 3192 del Anteproyecto de Bibiloni; 2028 del Proyecto rgentino de 1936. (Ver: De Gásperi, t. III, Nº 400, pág. 258 y autores allí citados).

Art. 3338. — El testador no puede confirmar por un acto posterior las disposiciones contenidas en un testamento nulo por sus formas, sin reproducirlas, aunque dicho acto esté revestido de todas las formalidades requeridas para la validez de los testamentos. Pero el testador puede referirse en su testamento a otro testamento válido en sus formas, que ha quedado sin efecto por haber caducado por incapacidad o muerte de los legatarios o de los herederos instituídos.

Los herederos no pueden atacar el testamento nulo por defecto de forma, cuando lo han ejecutado con conocimiento de ella.

Sobre la primera parte, ver: arts. 3629 del C. argentino; y sobre todo el artículo, ver: arts. 3193 del Anteproyecto de Bibiloni y su nota; 2029 del Proyecto argentino de 1936 (ver: De Gásperi, t. III, Nº 380, pág. 195 y ss., y autores allí citados).
El in fine del artículo **sub examen**, procede de Aubry y Rau, t. X, parág. 664, Nº 8, pág. 604 y ss., 5ª edición. Enseñan, en efecto, estos autores que los herederos que han ejecutado el testamento nulo por su forma, no pueden ser admitidos a atacarlo cuando su ejecución ha tenido lugar con conocimiento de causa, y agregan que el heredero que invoca la nulidad del testamento por vicio de forma, y es rechazado en su demanda, no pierde por esto su derecho a invocar las disposiciones contenidas a su favor en el testamento que él ha criticado sin razón, a menos que dichas disposiciones hayan sido subordinadas por el testador a la ausencia de toda impugnación de su testamento por el heredero.

Art. 3339. — El testamento hecho con las formalidades impuestas por la ley vale durante la vida del testador, cualquiera que sea el tiempo que pase desde su formación. Mientras no esté revocado se presume que el testador persevera en la misma voluntad.

Ver: arts. 3631 C. argentino; 3194 del Anteproyecto de Bibiloni; 2030 del Proyecto argentino de 1936 (ver: De Gásperi, t. III, Nº 380, y 381, pág. 195 y ss., 200; y ss., y autores allí citados).

Art. 3340. — En los testamentos en que la ley exige la firma del testador, debe ésta escribirse con el nombre y apellido, o como el testador acostumbrare a firmar los instrumentos públicos o escritos privados. No se tendrá por firmado el testamento suscrito de otra manera, o con simples iniciales. Los errores de ortografía, o la omisión de letras, no vician necesariamente la firma, quedando su validez librada a la apreciación del juez, según las circunstancias. La alteración manifiesta de la firma anula el testamento.

Ver: arts. 3195 del Anteproyecto de Bibiloni; y 2031 del Proyecto argentino de 1936, por los que, de acuerdo a la doctrina de Aubry y Rau, Demolombe y Coin Delisle, se estatuye, contrariamente al 3629 del Código, que "los errores de ortografía, o la omisión de una o varias letras no vician necesariamente el testamento". (ver nota de Bibiloni al art. 3195 de su Anteproyecto, t. III, pág. 514 y ss.; y De Gásperi, t. III, Nº 402, pág. 259 y ss.).

Art. 3341. — Los testamentos hechos en el territorio de la República, deben ser otorgados en algunas de las formas establecidas en este Código, bien sean paraguayos o extranjeros los testadores.

El testamento formalizado en el extranjero, sólo tendrá efecto en el territorio de la República, si fuere hecho por escrito, y siempre que lo otorgare personalmente el testador, de acuerdo con las leyes del lugar, o según las del país a que el testador pertenezca, o según las formas prescriptas por las leyes que este Código designa como formas legales.

Ver: arts. 3634 y 3638 C. argentino; 3196 del Anteproyecto de Bibiloni; y 2032 del Proyecto argentino. (ver De Gásperi, t. III, Nºs 403 y ss., y autores allí citados).

CAPITULO 11

Del testamento ológrafo

Art. 3342. — El testamento ológrafo, para ser válido, en cuanto a sus formas, debe ser escrito todo entero, fechado y firmado por la mano misma del testador.

La falta de algunas de estas formalidades lo anula en todo su contenido.

Si hay algo escrito por una mano extraña, y si la escritura hace parte del testamento mismo, éste será nulo, si lo escrito ha sido hecho por orden o con el consentimiento del testador.

Vnr: arts. 3639 y 3640 C. argentino; 3197 y 3198 del Anteproyecto de Bibiloni; 2033 parág. 1º del Proyecto argentino de 1936. (Ver: De Gásperi, t. III, Nº 405, pág. 267 y ss.).

Art. 3343. — El testamento ológrafo debe ser escrito precisamente con caracteres alfabéticos propios del idioma en que sea escrito. Las cantidades y fechas pueden ser escritas con cifras.

Ver: arts. 3641 C. argentino; 3199 del Anteproyecto de Bibiloni; 2034 del Proyecto argentino de 1936. (Ver: De Gásperi, t. III, Nº 406, pág. 272 y ss.).

Art. 3344. — No es indispensable que las indicaciones del día, mes y año de la fecha, sean según el calendario; pueden ser reemplazadas por enunciaciones perfectamente equivalentes que fijen de una manera precisa la fecha del testamento.

La fecha puede ponerse antes o después de la firma.

Ver: arts. 3200 del Anteproyecto de Bibiloni; 2035 del Proyecto argentino de 1936, por los que se corrige lo que hay de error en el art. 3642 del C. argentino, a tenor de lo explicado por Bibiloni en su larga nota al art. 3200 de su Anteproyecto (ver, t. III, pág. 516, y ss. edición Kraft, y De Gásperi, t. III, Nº 407, pág. 272 y ss., y autores allí citados).

Art. 3345. — Una fecha errada o incompleta puede ser considerada suficiente, cuando el vicio que presenta es el resultado de una simple inadvertencia de parte del testador, y existen en el propio testamento, enunciaciones y elementos materiales que fijan la fecha de una manera cierta.

Puede el juez, para apreciar el valor y fijar el verdadero significado de las enunciaciones del testamento rectificativas de la fecha, recurrir a pruebas obtenidas fuera del testamento.

Ver: arts. 3201 del Anteproyecto de Bibiloni; 2036 del Proyecto argentino de 1936, por los que se corrige el error señalado en el art. 3643 del C. argentino, tal como Bibiloni lo explica en su nota al art. 3201 de su Anteproyecto (t. III, pág. 519, edición Kraft; y De Gásperi, t. III, Nº 408, 274 y ss., y autores allí citados).

Art. 3346. — El testador puede dispensarse de indicar el lugar donde ha hecho el testamento, y el error que cometa en la indicación de ese lugar, no influirá en la validez del testamento.

Ver: arts. 3644 C. argentino; 3202 del Anteproyecto de Bibiloni; omitido en el Proyecto argentino de 1936. (Ver: De Gásperi, t. III, Nº 409, pág. 276 y ss.; y t. IV Nº 648, pág. 200 y ss.).

Art. 3347. — Las disposiciones del testador escritas después de su firma deben ser fechadas y firmadas por él para que puedan valer como disposiciones testamentarias.

Ver: arts. 3645 del C. argentino; 3203 del Anteproyecto de Bibiloni; omitido en el Proyecto argentino de 1936. (Ver: De Gásperi, t. III, Nº 410, pág. 277 y ss.).

Art. 3348. — Cuando muchas disposiciones están firmadas sin ser fechadas, y una última disposición tenga la firma y la fecha, esta fecha hace valer las disposiciones anteriormente escritas, cualquiera que sea el tiempo.

Ver: arts. 3646 C. argentino; 3203 parág. 2º del Anteproyecto de Bibiloni; omitido en el Proyecto argentino de 1936. (Ver: De Gásperi, t. III, Nº 411, pág. 278 y ss.).

Art. 3349. — El testador no está obligado a redactar su testamento de una sola vez, ni bajo la misma fecha. Si escribe sus disposiciones en épocas distintas, puede datar y firmar cada una de ellas separadamente o poner a todas la fecha y la firma, el día en que termine su testamento.

Ver: arts. 3647 C. argentino; 3204 del Anteproyecto de Bibiloni; 2037 del Proyecto argentino de 1936. (Ver: De Gásperi, t. III, Nº 412, pág. 278 y ss.).

Art. 3350. — El testamento puede ser redactado bajo la forma de una carta misiva o inserto en un libro doméstico.

Las noticias o enunciaciones relativas a disposiciones testamentarias, hechas en una misiva, por detalladas que fueren, no constituyen testamento, si de ella misma no resultare lo contrario.

Ver: arts. 3205 del Anteproyecto de Bibiloni; 2038 del Proyecto argentino de 1936, por los que se modifican lo dispuesto por el art. 3648 del C. argentino, en cuanto a la admisión de insertar disposiciones testamentarias en un libro doméstico, contra la prohibición de aquél, por las razones expuestas por Bibiloni en su apostilla al 3205 de su Anteproyecto (ver: t. III, Nº 413, pág. 280 y ss.).

Art. 3351. — El testador puede, si lo juzgare más conveniente, hacer autorizar su testamento con testigos, ponerle su sello, o depositarlo en poder de un escribano, o usar de cualquiera otra medida que dé más seguridad de que es su última voluntad.

Ver: arts. 3649 del C. argentino; 2033 segunda parte del Proyecto argentino de 1936; omitido en el Anteproyecto de Bibiloni (ver: De Gásperi, t. III, Nº 414, pág. 282 y ss.).

Art. 3352. — El testamento ológrafo, aun después de su protocolización, podrá ser impugnado, mediante cualquier clase de pruebas, por todos aquellos a quienes perjudique, en cuanto a su fecha, firma o escritura, o con respecto a la capacidad del testador.

Ver: arts. 3650 C. argentino; 3206 del Anteproyecto de Bibiloni; 2039 del Proyecto argentino de 1936. (Ver: De Gásperi, t. III, Nº 415, pág. 283 y ss.).

CAPITULO III

Del testamento por instrumento público.

Art. 3353. — El testamento por instrumento público debe ser otorgado ante Escribano y tres testigos, residentes en el lugar.

No podrá autorizarlo el notario que fuere pariente del testador en línea recta, y en la colateral hasta el cuarto grado de consanguinidad o afinidad inclusive, o cuyo consorte se hallare en el mismo caso.

Ver: arts. 3654 y 3653 C. argentino; 3207 del Anteproyecto de Bibiloni; 2040 del Proyecto argentino de 1936, por los que se extiende la incompatibilidad del escribano hasta el cuarto grado, conforme con los arts. 985, 990, 3660 y 3707 del mismo Código. (Ver: la nota de Bibiloni al 3207 de su Anteproyecto, y De Gásperi, t. III, Nºs. 418 y 419, págs. 292 y ss.).

Art. 3354. — A falta de escribano en el lugar, el testamento podrá formalizarse ante el juez de Paz del lugar y tres testigos. Si dicho funcionario no pudiera intervenir, el acto deberá ser otorgado ante alguno de los miembros de la Junta Municipal. La escritura será extendida en el protocolo del juzgado de Paz, y si el titular no hubiere actuado, se la insertará de inmediato en el registro que, para tales casos, hubiera establecido la Cámara de Apelación en lo Civil, que ejerza jurisdicción para la habilitación de los protocolos.

Ver: arts. 3655 C. argentino; 3208 del Anteproyecto de Bibiloni; 2041 del Proyecto argentino de 1936. (Ver: De Gásperi, t. III, Nº 420, pág. 294 y ss.).

Art. 3355. — El ciego podrá testar por acto público. No le será permitido al sordo, al mudo y al sordomudo que no sepan darse a entender por escrito. Si lo supieren, deberán ajustarse a lo que determina el presente Capítulo.

Ver: arts. 3651 y 3652 del C. argentino; 3210 del Anteproyecto de Bibiloni; 2042 del Proyecto argentino, por los que se modifica la disposición contraria del art. 3651 del C. argentino, aunque sepan darse a entender por escrito. Claro está que si no lo supieren, no podrán testar en esta forma. (Ver la larga nota de Bibiloni al 3210 de su Anteproyecto; y De Gásperi, t. III, Nº 418, pág. 288 y ss.).

Art. 3356. — El testador deberá expresar sus disposiciones al escribano, en presencia de los testigos del acto: o entregándole un escrito de su puño y letra, o si fuere de letra ajena, firmado por él y declarando verbalmente o si no hablare, bajo su firma, en presencia de los testigos del acto, que ese escrito contiene sus últimas voluntades.

Ver: art. 3211 del Anteproyecto de Bibiloni, por el que se modifica el sistema del art. 3656 del C. argentino, de cuya literal aplicación han derivado en la práctica peligrosas alteraciones de las últimas voluntades del otorgante, cuando no su falsificación, tal como él lo explica en su larga apostilla a ese precepto, corriente en el t. III, pág. 523 y ss.. Mas la Comisión argentina de Reformas del Código se limitó en el art. 2043 del Proyecto de 1936 a reproducir en su primera parte el texto del art. 3656 del C. argentino, sin otro agregado que la exigencia de la firma del otorgante al pie de la minuta escrita que no fuere de su puño y letra, y la obligación del Escribano de agregarla siempre a su protocolo. (Ver: De Gásperi, t. III, Nº 421 y 422, pág. 296 y ss.).

Art. 3357. — El testamento expresará el lugar en que se lo otorga, su fecha, el nombre, edad y domicilio de los testigos, como también que el testador lo hizo en su oficina, o si, enfermo, lo hizo en su residencia y que el Escribano lo redactó o sólo recibió por escrito sus disposiciones en presencia de los testigos. Expresará además que el Escribano certifica la identidad del testador por conocerle personalmente, o en su defecto, por declaración de dos testigos de su conocimiento.

Ver: arts. 3214 del Anteproyecto de Bibiloni, por el que se modifica el art. 3657 del C. argentino; y 2045 del Proyecto argentino de 1936, sólo ceñido a su fuente. (Ver: De Gásperi, t. III, Nº 424, pág. 300).

Art. 3358. — El testamento debe ser leído al testador y testigos, que pueden, además leerlo directamente, y firmado por el testador, los testigos y el Escribano. Uno de los testigos, a lo menos, debe saber firmar por los otros dos, y el notario expresará esta circunstancia.

En el supuesto del art. 3355, última parte, la lectura quedará suplida por la que verifiquen el testador y los testigos. Estos deben ver al testador en todo el transcurso del acto, circunstancia que el Escribano hará constar.

Ver: arts. 3658 C. argentino con las correcciones introducidas por Bibiloni y la Comisión argentina de Reformas del Código en los arts. 3215 del Anteproyecto y 2046 del Proyecto argentino de 1936. (Ver: De Gásperi, t. III, Nº 423 y 425, págs. 297 y 300 y ss.).

Art. 3359. — Si el testador muriere antes de firmar el testamento, será éste de ningún valor, aunque lo hubiera principiado a firmar.

Si sabiendo firmar el testador, dijere que no firmaba el testamento por no saber firmar, el testamento será de ningún valor, aunque esté firmado a su ruego por alguno de los testigos, o por alguna otra persona.

Ver: arts. 3659, 3660 del C. argentino; 3216 del Anteproyecto de Bibiloni; 2047 parág. 2º del Proyecto argentino de 1936. (Ver: De Gásperi, t. III, Nºs. 426 y 427, págs. 303 y 306 respectivamente).

Art. 3360. — Si el testador no supiere firmar, puede hacerlo por él, otra persona o alguno de los testigos. En este último caso dos de los testigos, por lo menos, deben saber firmar.

Si el testador sabe firmar y no lo pudiere hacer, puede firmar por él otra persona, o uno de los testigos. En este caso, dos de los testigos por lo menos deben saber firmar. El Escribano expresará la causa que impide al testador hacerlo.

Ver: arts. 3661 y 3662 C. argentino; 3267 del Anteproyecto de Bibiloni; 2047 parágrafo 1º y 2049 in fine del Proyecto argentino de 1936. (Ver De Gásperi, t. III, Nºs. 428 y 429, págs. 307 y 309 y ss.).

Art. 3361. — Si el testador no pudiera expresarse en castellano, se requerirá la presencia de dos intérpretes que harán la traducción de sus disposiciones al castellano y el testamento, en tal caso, deberá escribirse en los dos idiomas. Los testigos deben entender uno y otro idioma.

Ver: arts. 3663 C. argentino; 3218 segunda parte del Anteproyecto de Bibiloni; omitido en el Proyecto argentino de 1936. No es aceptable entre nosotros lo dispuesto por los arts. 2245 del C. alemán, según el cual "si todas las personas que toman parte en el acto aseguraren que saben la lengua en que el testador se expresa, no será necesaria la intervención del intérprete", en que se inspira el parágrafo 1º del art. 3218 del Anteproyecto de Bibiloni, porque siendo tantas y tan diversas las lenguas extranjeras en que los naturales de otras naciones, especialmente de las europeas, la hipótesis contemplada por el art. 2245 del C. alemán sólo se ofrecería por excepción entre los escribanos, a menos de que todos sean poliglotos, lo cual es imposible. A mayor abundamiento, de consagrarse semejante regla, podría, al favor de ella, perpetrarse más de una deformación o distorsión de las últimas voluntades del testador, ignorante del vernáculo, y otras cosas peores. (Ver: De Gásperi, t. III, Nº 431, pág. 311 y ss.).

Art. 3362. — Todas las exigencias expresadas en los artículos precedentes deberán ser referidas en el cuerpo mismo del testamento, y los hechos del dictado, escritura, entrega de la minuta a que se refiere el art. 3359, lectura y suscripción del testamento se ejecutarán ante o por el Escribano en presencia de los testigos del acto, que deben ver al testador en todo su transcurso, lo que se hará constar.

Nulo será el testamento en que se hubiere omitido lo dispuesto en el presente artículo.

Ver: art. 3219 del Anteproyecto de Bibiloni, fundado en los arts. 973, 980, 986, 999, 1000 y ss., 1044, 3627, 3657, 3658, nota al art. 3622 del C. argentino; y en Demolombe, t. XXI, desde el Nº 239, pág. 252 y ss., 3ª edición. Omitido en el Proyecto argentino de 1936.

Art. 3363. — Lo dispuesto en relación al Escribano, se aplicará a los demás oficiales públicos que autorizaran un testamento.

Lo prescrito sobre instrumentos públicos y escrituras se aplica a los testamentos por acto público.

Ver: art. 3220 del Anteproyecto de Bibiloni. Omitido en el Proyecto argentino de 1936. Sobre los fundamentos de este precepto, ver la nota al artículo anterior.

Art. 3364. — El Escribano o el oficial público y los testigos que intervienen en el testamento, los intérpretes y los cónyuges, o parientes y afines de ellos, dentro del cuarto grado, no aprovecharán de lo que en él se dispusiera a su favor.

Ver: arts. 3664 del C. argentino; 3221 del Anteproyecto de Bibiloni; 2049 del Proyecto argentino de 1936. (Ver: De Gásperi, t. III, Nº 419, pág. 292 y ss., y autores allí citados).

CAPITULO IV

Del testamento cerrado.

Art. 3365. — El que no sabe leer no puede otorgar testamento cerrado.

El pliego que lo contenga debe entregarse a un Escribano Público, en presencia de cinco testigos domiciliados en el lugar, expresando que lo contenido en aquel pliego es su testamento. El Escribano dará fe de su presentación y entrega, extendiendo el acta en la cubierta del testamento, y la firmarán el testador y todos los testigos que puedan hacerlo, y por los que no puedan, los otros a su ruego; pero nunca serán menos de tres los testigos que firmen por sí. Si el testador no pudiere hacerlo por alguna causa que le haya sobrevenido, firmará por él otra persona o alguno de los testigos. El Escribano debe expresar al extender el acta en la cubierta del tes-

tamento, el nombre, apellido y domicilio del testador, de los testigos y del que hubiere firmado por el testador, como también el lugar, día, mes y año en que el acta pasa. Dará fe de conocer al testador, o hará constar su identidad por testigos de su conocimiento.

Ver: arts. 3665 y 3666 C. argentino; 3222 del Anteproyecto de Bibiloni; omitido en el Proyecto argentino de 1936. (Ver: De Gásperi, t. III, Nº 436, 438 y 442, págs. 314 y ss., 319 y ss., y 232 y ss., y autores allí citados).

Art. 3366. — La entrega y suscripción del testamento cerrado, debe ser un acto no interrumpido por otro extraño, a no ser por breves intervalos, cuando a algún accidente lo exigiere.

Ver: arts. 3667 del C. argentino; 3223 del Anteproyecto de Bibiloni; omitido en el Proyecto argentino de 1936. (Ver: De Gásperi, t. III, Nº 450, pág. 332 y ss.).

Art. 3367 — El que sepa escribir aunque no pueda hablar, puede otorgar testamento cerrado. El testamento ha de estar escrito y firmado de su mano, y la presentación al Escribano y testigos, la hará escribiendo sobre la cubierta que aquel pliego contiene su testamento; observándose en lo demás lo que queda prescrito para esta clase de testamentos.

El sordo puede otorgar testamento cerrado.

Ver: arts. 3668 y 3669 C. argentino; 3224 del Anteproyecto de Bibiloni; omitido en el Proyecto argentino de 1936. (Ver: De Gásperi, t. III, Nºs. 390 y 439, págs. 221 y ss., y 319 y 322 y ss.).

Art. 3368. — El testamento cerrado que no pudiere valer como tal por falta de alguna de las solemnidades que debe tener, valdrá como testamento ológrafo, si estuviere todo el escrito y firmado por el testador.

Ver: arts. 3670 C. argentino; 3225 del Anteproyecto de Bibiloni; omitido en el Proyecto argentino de 1936. (Ver: De Gásperi, t. III, Nº 451, pág. 332 y ss.).

Art. 3369. — El Escribano está obligado a custodiar fielmente el testamento entregado, y esa custodia pasa a su sucesor en la Escribanía.

El Escribano que tenga en su poder o en su registro un testamento, de cualquier especie que sea, está obligado, cuando muera el testador, a ponerlo en conocimiento de las personas interesadas, siendo responsable de los daños y perjuicios que su omisión les causare.

Ver: arts. 3671 C. argentino; 3226 del Anteproyecto de Bibiloni; omitido en el Proyecto argentino de 1936. (Ver: De Gásperi, t. III, Nº 452, pág. 336 y ss.).

CAPITULO V

De los testamentos especiales.

Art. 3370. — Los militares que se hallen en una expedición militar o en plaza sitiada, o en un cuartel, o guarnición, o en un destacamento en lugar en que no haya Escribano, o situado fuera de la República, y las personas empleadas o agregadas a esas fuerzas, los prisioneros, vivanderos, o servidores, podrán testar ante un oficial de grado no inferior al de capitán, o a un asimilado, de igual jerarquía. Si se tratare de un puesto o destacamento, podrá testarse ante el jefe de él, aunque fuere de grado inferior. El testamento se hará, además, en presencia de dos testigos. Deberá expresar el lugar, fecha en que se hace y todas las indicaciones necesarias para identificar al testador. Consignará, además, el testado de éste, si estuviere enfermo o herido.

Podrán asimismo testar ante el médico si se hallaren en asistencia, o ante el capellán del hospital o destacamento.

Ver: arts. 3665 y 3666 C. argentino; 3222 del Anteproyecto de Bibiloni; 2051 del Proyecto argentino de 1936. (Ver: De Gásperi, t. III, Nº 454, pág. 344 y ss.).

Art. 3371. — El testamento se hará por escrito y será firmado por el testador, si sabe y puede firmar; por el funcionario ante quien se ha hecho, y por los testigos. Si el testador no sabe o no puede firmar, se expresará así y firmará por él uno de los testigos. De los testigos, uno a los menos debe saber firmar. Los testigos deben ser varones mayores de edad, si fueren sólo soldados; pero bastará que tengan diez y ocho años cumplidos, de la clase de sargento inclusive en adelante.

Ver: arts. 3674 y 3675 C. argentino; 3228 del Anteproyecto de Bibiloni; 2052 del Proyecto argentino de 1936, con variantes. (Ver: De Gásperi, t. III, Nºs. 455, 456 y 474, págs. 346, 347 y 376 y ss.).

Art. 3372 — Si el testador falleciese antes de los noventa días subsiguientes a aquél en que hubieren cesado con respecto a él las circunstancias que lo habilitaban para testar militarmente, valdrá su testamento como si hubiere sido otorgado en la forma ordinaria. Si el testador sobreviviere a este plazo su testamento caducará.

Ver: arts. 3676 C. argentino; 3229 del Anteproyecto de Bibiloni. Omitido en el Proyecto argentino de 1936. (Ver: De Gásperi, t. III, Nº 458, pág. 349).

Art. 3373. — El testamento otorgado en la forma prescripta, si el testador falleciere, deberá ser remitido al cuartel general y con el visto bueno del jefe del Estado Mayor, que acredite el grado o la calidad de la persona ante quien se ha hecho, y se mandará al Ministerio de la Defensa, y el Ministro de este Departamento lo remitirá al juez del último domicilio del testador para que lo haga protocolizar. Si no se conociere el domicilio del testador, lo remitirá al juez de turno de la Capital, para que lo haga protocolizar en la oficina que el juez disponga.

Ver: arts. 3677 del C. argentino; 3230 del Anteproyecto de Bibiloni; 2053 del Proyecto argentino de 1936. (Ver: De Gásperi, t. III, Nº 459, pág. 350 y ss.).

Art. 3374. — Si el que puede testar militarmente prefiere hacer testamento cerrado, actuará como ministro de la fe cualquiera de las personas ante quien ha podido otorgar testamento abierto.

Ver: arts. 3678 C. argentino; 3231 del Anteproyecto de Bibiloni. Omitido en el Proyecto argentino de 1936. (Ver: De Gásperi, t. III, Nº 460, pág. 350 y ss).

Art. 3375 — Los que naveguen en un buque de guerra de la armada nacional, sean o no individuos de la oficialidad de la tripulación, podrán testar ante el comandante o su segundo del buque y tres testigos, de los cuales dos a lo menos sepan firmar. El testamento será escrito por el oficial autorizante y firmado por él, el testador y los testigos. El testamento debe ser fechado. Se extenderá un duplicado con las mismas firmas que el original.

El testamento será custodiado entre los papeles más importantes del buque, y se hará mención de él en el diario de navegación.

Ver: arts. 3679 y 3680 C. argentino; 3232 del Anteproyecto de Bibiloni; 2054 del Proyecto argentino de 1936. (ver: De Gásperi, t. III, Ns. 461 y 462, págs. 352 y 356).

Art. 3376 — Si el buque, antes de volver a la República, arribare a un puerto extranjero en que haya un agente diplomático o consular paraguayo, el comandante le entregará un ejemplar del testamento, y el agente lo remitirá al Ministerio de Relaciones Exteriores, para los efectos que se ha dispuesto respecto al testamento militar. Si el buque volviere a la República, lo entregará al Jefe de la Armada para que a iguales efectos lo remita al Ministerio de Defensa.

Ver: arts. 3681 del C. argentino; 3233 del Anteproyecto de Bibiloni; 2055 in fine del Proyecto argentino de 1936. (Ver: De Gásperi, t. III, Nº 462, pág. 355 y ss.).

Art. 3377 — Si el que puede otorgar testamento marítimo prefiere hacerlo cerrado, se observarán las solemnidades prescriptas para esta clase de testamentos actuando como Ministro de fe el comandante del buque o su segundo ante tres testigos, de los cuales a lo menos dos sepan firmar, observándose lo demás dispuesto en este Capítulo para el testamento marítimo.

Ver: arts. 3682 C. argentino; 3224 del Anteproyecto de Bibiloni. Omitido en el Proyecto argentino de 1936. (Ver: De Gásperi, t. III, Nº 460, pág. 350 y ss.).

Art. 3378 — En los buques mercantes de bandera paraguaya se podrá testar en la misma forma que en los buques de guerra, haciéndose el testamento ante el Capitán, o su segundo, con observancia de lo dispuesto respecto de los testamentos hechos en un buque de guerra.

Ver: arts. 3683 del C. argentino; 3235 del Anteproyecto de Bibiloni. Omitido en el Proyecto argentino de 1936. (Ver: De Gásperi, t. III, Nº 461, pág. 352 y ss., y autores y códigos allí citados); y arts. 1 del título preliminar de este Código.

Art. 3379 — El testamento hecho en buque de guerra o mercante no valdrá sino cuando el testador falleciere antes de desembarcar, o antes de los noventa días subsiguientes al desembarco.

No se tendrá por desembarco el bajar a tierra por corto tiempo para reembarcarse en el mismo buque.

Ver: arts. 3684 C. argentino; 3236 del Anteproyecto de Bibiloni; 2057 del Proyecto argentino de 1936. (Ver: De Gásperi, t. III, Nº 463, 356 y ss.).

Art. 3380 — El testamento no se reputará hecho en el mar si en la época en que se lo otorgó se hallaba el buque en puerto donde hubiere cónsul de la República.

Son nulos los legados hechos en testamento marítimo a los oficiales del buque si no fueren parientes del testador.

Ver: arts. 3685 y 3686 C. argentino; 3237 del Anteproyecto de Bibiloni; 2056 del Proyecto argentino de 1936. (Ver: De Gásperi, t. III, Ns. 463 y 464, págs. 356 y 359 y ss.).

Art. 3381 — Los militares embarcados en buque del Estado para una expedición militar, pueden testar militarmente, o bajo la forma de testamento marítimo.

Ver: arts. 3688 C. argentino; 3238 del Anteproyecto de Bibiloni. Omitido en el Proyecto argentino de 1936. (Ver: De Gásperi, t. III, Nº 465, pág. 360 y ss.).

Art. 3382 — Si por causa de peste o epidemia no se hallare en pueblo o lazareto, Escribano ante el cual pueda hacerse el testamento por acto público, podrá hacerse ante un miembro de la Junta Municipal, o ante el jefe del lazareto, con las demás solemnidades prescriptas para los testamentos por acto público.

Ver: arts. 3689 C. argentino; 3239 del Anteproyecto de Bibiloni; 2050 del Proyecto argentino de 1936. (Ver: De Gásperi, t. III, Nº 466, pág. 360 y ss.).

CAPITULO VI

De la apertura y protocolización de algunos testamentos

Art. 3383 — El testamento por acto público hecho en localidades rurales ante el Juez de Paz o ante un miembro de la Junta Municipal, debe hacerse protocolizar a instancia de parte interesada, ante el Escribano que designe el juez competente del lugar.

Ver: arts. 3690 C. argentino; 3240 del Anteproyecto de Bibiloni; 2058 del Proyecto argentino de 1936. (Ver: De Gásperi, t. III, Nº 484, pág. 385 y ss.).

Art. 3384 — El testamento ológrafo, y el cerrado, deben ser presentados tales como se hallen, al juez del último domicilio del testador, con la explicación de la causa en virtud de la cual se halla en poder de quien lo exhiba.

Todo el que tuviere interés legítimo podrá pedir al Juez que ordene la presentación del testamento y proceda a la apertura del cerrado.

Ver: arts. 3691 y 3693 del C. argentino; 3241 del Anteproyecto de Bibiloni; 2059 del Proyecto argentino de 1936. (Ver: De Gásperi, t. III, Ns. 485 y 486 pág. 386 y 387 y ss.).

Art. 3385 — El testamento ológrafo, si estuviere cerrado, será abierto por el Juez, y se procederá al examen de testigos que reconozcan la letra y firma del testador. Si afirmaren la identidad, el Juez hará constar el estado del testamento, y si contuviere la fecha y no estuviere rasgado, o testado o cancelado en su cuerpo, fecha o firma, rubricará el principio y fin de cada una de sus páginas, y mandará protocolizarlo por escribano público. Se darán copias a quienes corresponda.

En otro caso, negará la protocolización, sin perjuicio del derecho de los interesados, para deducir las acciones que les correspondan.

Ver: arts. 3692 C. argentino; 3242 del Anteproyecto de Bibiloni; 2060 del Proyecto argentino de 1936. (Ver: De Gásperi, t. III, Nº 485, pág. 386).

Art. 3386 — El testamento cerrado no podrá ser abierto sino después que el Escribano y los testigos reconozcan ante el Juez, sus firmas y la del testador, declarando al mismo tiempo si el testamento está cerrado como lo estaba cuando el testador lo entregó.

Si no pueden comparecer todos los testigos, por muerte, o ausencia fuera de la República, bastará el reconocimiento de la mayor parte de ellos y del Escribano.

Si por las mismas causas no pudieren comparecer el Escribano, el mayor numero de los testigos, o todos ellos, el Juez lo hará constar así, y admitirá la prueba por cotejo de letras.

Ver: arts. 3694 y 3695 C. argentino; 3243 del Anteproyecto de Bibiloni. Omitido en el Proyecto argentino de 1936. (Ver: De Gásperi, t. III, Ns. 486, pág. 387 y ss.).

Art. 3387 — Si efectuadas esas diligencias resultare intacto el testamento, el Juez lo abrirá y rubricará el principio y fin de cada página y mandará protocolizar el testamento y dar a los interesados las copias que pidieren.

Ver: art. 3244 del Anteproyecto de Bibiloni; sin antecedente en el C. argentino y omitido en el Proyecto argentino de 1936.

CAPITULO VII

De los testigos en los testamentos

Art. 3388 — Pueden ser testigos en los testamentos los mayores de edad que gocen de la integridad y plenitud de sus facultades intelectuales en el momento de otorgarse el testamento.

No pueden serlo los que habiendo perdido por cualquier causa el uso de su razón evidenciaren en el mismo acto por las manifestaciones de su voluntad la perturbación de sus facultades; ni los ciegos, los sordos y los mudos; ni los ascendientes, descendientes y cónyuge del testador; ni el heredero instituído, sus ascendientes, descendientes y cónyuge; ni los legatarios, ni ninguno que reciba beneficios por las disposiciones o afinidad del

Escribano dentro del cuarto grado; ni los dependientes de su oficina; ni sus servidores domésticos; ni los que acostumbran a atestiguar las escrituras de su notaría, ni los dependientes o testigos acostumbrados de otros notarios.

Ver: arts. 3696, 3705, 3702, 3706, 3707, 3708, 3709 del C. argentino; 3246, 3250, 3252, 3253 del Anteproyecto de Bibiloni; 2061 del Proyecto argentino de 1936. En contra, respecto a la incapacidad del albacea, art. 3704 del C. argentino; 3251 del Anteproyecto de Bibiloni. (Ver: De Gásperi, t. III, Ns. 468 y ss; 474 y ss.; 475 y 476 y ss; 446, 478, y 479 y ss.; 447 y ss.; 480 y ss.; y 481 y ss.; págs. 364, 376, 377, 378, 325 y ss.; 379, 381 y ss.

Art. 3389 — La capacidad de los testigos debe existir al tiempo de la formación del testamento. Un testigo incapaz debe ser considerado como capaz, si según la opinión común, fuere tenido como tal y el Escribano no conociere la incapacidad.

Ver: arts. 3698 C. argentino; 3247 del Anteproyecto de Bibiloni; 2062 del Proyecto argentino de 1936. (Ver: De Gásperi, t. III, Nº 470 y 469, págs. 372 y 368).

Art. 3390 — El testamento en que haya intervenido algún testigo incapaz será nulo si excluído no quedaran testigos capaces en número legalmente suficiente para hacer el testamento.

Ver: arts. 3254 del Anteproyecto de Bibiloni; 2063 del Proyecto argentino de 1936, sin antecedente en el C. argentino, pero inspirado por Demolombe, t. XXI, Nº 221, pág. 231. Indiferente es, en opinión de Demolombe, que la incapacidad del testigo sea absoluta o relativa, porque se trata de una cuestión de forma; y la forma —agrega— es indivisible.

Art. 3391 — Los testigos deben ser conocidos del Escribano. Si éste no los conociere, puede exigir antes de autorizar el testamento, que dos individuos conocidos de él aseguren la identidad de sus personas y la residencia de ellos. Lo hará constar así en el testamento, y firmarán con los demás testigos del acto, bajo pena de nulidad del testamento.

Ver: arts. 3699 C. argentino; 3248 del Anteproyecto de Bibiloni; omitido en el Proyecto argentino de 1936. (Ver: De Gásperi, t. III, Nº 471, pág. 373).

Art. 3392. — Los testigos deben entender el idioma del testador y el idioma en que se extiende el testamento. Deben, además, tener su domicilio en la ciudad o pueblo donde el Escribano tenga el asiento de su notaría, y sea el lugar del otorgamiento del testamento.

Ver: arts. 3700 y 3701 C. argentino; 3249 del Anteproyecto de Bibiloni; omitido en el Proyecto argentino de 1936. (Ver: De Gásperi, t. III, Nº 472 y 473, págs. 373 y 375 y ss.).

Art. 3393 — El parentesco existente entre varias personas no es obstáculo para que actúen simultáneamente como testigos de un testamento.

Ver: arts. 3703 C. argentino; 3251 segunda parte del Anteproyecto de Bibiloni; omitido en el Proyecto argentino de 1936. (Ver: De Gásperi, t. III, Nº 477, pág. 379).

Art. 3394 — El Escribano que haya autorizado el otorgamiento de un testamento o en cuyo poder obre uno de cualquier naturaleza, está obligado a comunicarlo, a las personas interesadas una vez acaecida la muerte del testador.

Ver: art. 3255 del Anteproyecto de Bibiloni, sin antecedente en el Código argentino, pero inspirado en el art. 900 del C. holandés, reproducido en el 904 del Proyecto de Laurent. (ver: Bibiloni, t. III, pág. 539).

TITULO III

DE LA INSTITUCION Y SUBSTITUCION DE HEREDEROS

Art. 3395. — La institución de heredero sólo puede ser hecha por testamento. El testador puede instituir o dejar de instituir heredero en su

testamento. Si no instituye heredero, sus disposiciones deben cumplirse; y en el remanente de sus bienes se sucederá como se ordena en las sucesiones intestadas.

Ver: arts. 3710 del C. argentino; 3256 del Anteproyecto de Bibiloni; 2064 del Proyecto argentino de 1936 (ver: De Gásperi, t. III, Nº 527, pág. 473 y ss.).

Art. 3396. — El testador debe nombrar por sí mismo al heredero. Si se refiere al que otro nombrará por encargo suyo, la institución no vale.

El heredero debe ser designado con palabras claras, que no dejen duda alguna sobre la persona instituída. Si la institución dejare duda entre dos o más individuos, ninguno de ellos será tenido por heredero. Esta disposición rige igualmente en los legados.

Ver: arts. 3711 y 3712 C. argentino; 3257 del Anteproyecto de Bibiloni; 2065 del Proyecto argentino de 1936. (ver: De Gásperi, t. III, Nºs 529 y 530, págs. 482 y 489 y ss.).

Art. 3397. — Los herederos instituídos gozan, respecto de terceros, y entre sí, de los mismos derechos que los legítimos.

Pueden ejercer las acciones que podría ejercer un heredero (intestado) y entablar las acciones que competían al causante aun antes de tomar la posesión de los bienes hereditarios; pero no están obligados a colacionar las donaciones que les hubiera hecho el testador, por actos entre vivos, si no fueren descendientes de él, o lo dispusiere el testamento.

Ver: art. 3258 del Anteproyecto de Bibiloni, por el que se suprime la limitación establecida por el art. 3717 del C. argentino en cuanto a no conceder a los herederos testamentarios comunes, en lo referente a la posesión de los bienes hereditarios, porque ya se ha establecido en dicho Anteproyecto y a su imitación en el presente Código, que la posesión hereditaria es conexa con el derecho de sucesión, y porque, además, la investidura hereditaria establecida en el Código, confiere la posesión sucesoria, esto es de la herencia misma, por la muerte del causante y por razón de la declaratoria de herederos que constituye la demostración de ese derecho, y el antecedente necesario para la inscripción en el Registro.
"También hay otro error en la parte final del art. 3713 —agrega Bibiloni— en lo que se refiere a la colación. Bien está que se apliquen las reglas generales de ésta. Pero también puede el testamento, y hasta debe — art. 3715 — comprender a otros herederos obligados a la colación. No están dispensados de ella por el hecho de estar comprendidos en la institución hereditaria.
"Por último, el testador puede dispensar de la colación, o al contrario disponerla" (ver autor cit. t. III, pág. 540, edición Kraft; y De Gásperi, t. III, Nº 539, pág. 494).

Art. 3398. — La preterición de alguno de los herederos forzosos que viven o están concebidos en el momento de la apertura de la sucesión anula la institución del heredero, pero valdrán las otras disposiciones del testamento, salvo lo dispuesto sobre la porción legítima. Si la preterición fuere de un heredero renunciante, o excluído por indigno, será válida la institución testamentaria.

Ver: arts. 3715 C. argentino; 3259 del Anteproyecto de Bibiloni. Omitido en el Proyecto argentino de 1936. (ver: De Gásperi, t. III, Nº 532, pág. 496 y ss.). Se suprime el art. 3714 porque es la repetición del art. 3591.

Art. 3399. — El heredero instituído en cosas ciertas o inciertas determinadas por su género o por cantidad, es tenido solamente por legatario.

La disposición testamentaria por la cual el testador dá a una o muchas personas, la universalidad de los bienes que deja a su muerte, importa instituir herederos a las personas designadas, aún cuando según los términos del testamento, la disposición se encuentre restringida a la nuda propiedad, y que separadamente el usufructo se haya dado a otra persona.

Ver: arts. 3716 y 3717 C. argentino; 3260 del Anteproyecto de Bibiloni; 2066 del Proyecto argentino de 1936. (Ver: De Gásperi, t. III, Nºs 541 y 534, págs. 512 y 501 y ss.).
Dado lo preceptuado por los arts. 3756, 3760, 3765 y 3780 del C. argentino, juzga Bibiloni ocioso decir que los legatarios no tienen más derechos o cargas que las que el testador les impone, y que responden en subsidio en ciertos casos.

Art. 3400. — La institución de heredero puede hacerse a favor de varias personas conjuntamente, o con designación de fracciones. En el primer caso heredan por partes iguales.

Ver: arts. 3721 C. argentino; 3261 del Anteproyecto de Bibiloni; 2067 del Proyecto argentino de 1936. (Ver. De Gásperi, t. III, Nº 539, pág. 506 y ss., y la nota de Bibiloni al art. 3261 de su Anteproyecto, t. III, pág. 541, edición Kraft).

Art. 3401. — Cuando el testador ha instituído uno o varios herederos, limitando la institución a una fracción de la herencia o varias separadas que unidas no absorben toda la sucesión, la parte restante corresponde a los sucesores legítimos.

Ver: arts. 3262 del Anteproyecto de Bibiloni; y 2068 parágrafo 3º del Proyecto argentino de 1936, inspirado en el art. 2088 del C. alemán y en el argumento de los arts. 3710 y 3719 del C. argentino (ver: De Gásperi, t. III, Nº 535, pág. 502 y ss.). Se trata en la hipótesis del presente título de legados de cantidad, que por tales no dan lugar a acrecentamientos por premoriencia de uno de los legatarios. La parte vacante aprovecha a los herederos ab intestato.

Art. 3402. — Si los herederos instituídos deben ser, según la voluntad del testador, los únicos herederos, y cada uno de ellos es instituídos por una fracción, sin que éstas reunidas absorban toda la herencia, se las aumenta proporcionalmente.

Si, en el mismo caso, las fracciones de cada uno, unidas exceden el total de la herencia, se las reduce proporcionalmente.

Ver: arts. 3263 del Anteproyecto de Bibiloni; 2068 parágrafos 1º y 2º del Proyecto argentino de 1936, inspirados en los arts. 2089 y 2090 del C. alemán y en el argumento del art. 3718 del C. argentino. (Ver: De Gásperi, t. III, Nº 536, pág. 503 y autores allí citados).

Art. 3403. — Cuando el testador ha instituído varios herederos por fracciones, y otros sin indicación de ellas, estos últimos recogen la parte que ha quedado disponible.

Si las fracciones determinadas absorben la herencia, se reducen proporcionalmente, de modo que cada uno de los herederos instituídos sin indicación de fracción, reciba tanto como el heredero de la fracción menor.

Ver; arts. 3264 del Anteproyecto de Bibiloni, por el que se reproduce literalmente el art. 2092 del C. alemán, el cual por su extrema claridad no se halla glosado en la versión y anotación francesa del Código alemán hecha por Bufnoir, Challamel, Drioux, etc. Sin correspondencia en el Proyecto argentino de 1936.

Art. 3404. — Cuando algunos de los herederos son instituídos por una única fracción, se aplicarán a esta única fracción las disposiciones precedentes.

Ver: arts. 3265 del Anteproyecto de Bibiloni, versión castellana del art. 2094 del C. alemán, por aplicación del cual se admite que el grupo de instituídos pueda subdividirse en sub-grupos y en individualidades, lo que explica la posibilidad de la aplicación de las disposiciones precedentes. Este precepto se halla igualmente omitido en el Proyecto argentino de 1936.

Art. 3405. — Si varios herederos son instituídos de manera que excluyan la sucesión legítima, y uno de ellos faltare antes o después de la apertura de la sucesión, su parte hereditaria acrecerá a los otros herederos en la proporción de sus partes. Si se instituyere conjuntamente algunos herederos a una parte hereditaria común, el acrecimiento tiene lugar entre ellos.

Si, en la institución de heredero, no se ha dispuesto sino de una parte de la herencia, y si la sucesión legítima se ha abierto sobre la restante, no procede el acrecimiento entre los herederos instituídos, sino en cuanto lo han sido conjuntamente.

El testador puede impedir el acrecimiento.

Ver: arts. 3266 del Anteproyecto de Bibiloni, versión castellana literal del art. 2094 del C. alemán, pero omitido en el Proyecto argentino de 1936. Refiriéndose a este precepto, enseñan Bufnoir y demás traductores y anotadores franceses del Código alemán que "la libre interpretación del testamento permitirá determinar si por voluntad del testador se ha excluído la sucesión legal. La falta de uno de los herederos puede tener lugar de cualquier manera: por fallecimiento, renuncia, antes de la apertura de la sucesión repudiación, indignidad antes de la realización de una condición inopinada, después de la apertura de la sucesión. En este último caso, el acrecimiento tiene lugar en virtud de la ley, conforme con el principio de retroactividad, como si esos hechos se hubieran producido en el momento de la apertura de la sucesión. Si, en el interva'o, uno de los herederos que sobreviven como tales muere, su muerte no impide que el acrecimiento se produzca en favor de los herederos del heredero desaparecido.
Los que han aceptado su parte hereditaria no pueden repudiar la parte que les acrece, porque son llamados a las dos partes por causas idénticas.
El testador puede prohibir explícita o implícitamente el acrecimiento al limitar, por ejemplo, un heredero a su porción legítima. Puede hacerlo respecto de todos los herederos o de uno solo de ellos. (ver autores y opus cit. t. II, pág. 738).

Art. 3406. — El heredero o los herederos instituídos conjuntamente en una fracción, recogen el todo de la herencia si no existen sucesores legítimos que recojan la sucesión y ésta hubiera de ser considerada vacante

Ver: art. 3267 del Anteproyecto de Bibiloni. Omitido en el Proyecto argentino de 1936.
Explicando el espíritu de este precepto dice Bibiloni que: "en la hipótesis de una herencia parte testada y parte intestada, hay necesariamente fracción determinada. La intención del testador es evidente: desea reservar los derechos de sus herederos legítimos, de un hermano, por ejemplo.
Si éste no recoge la sucesión, por su muerte sin descendientes, por renuncia, etc., quedaría vacante la herencia en esa parte.
"Pero esto es notoriamente contrario a la voluntad del testador, que llamaba a un heredero a una fracción para reservar la restante a un heredero legítimo, y sólo por eso la limitaba. Mal podría entenderse que la institución fraccionaria sea compatible con la vacancia de la sucesión. Es un caso del principio del art. 2094 (que corresponde al art. 3180 del presente Código), que conviene hacer objeto de disposición expresa. Demolombe, t. XXI, Nº 540, pág. 494 y ss., 3ª edición. (Ver: Bibiloni, t. III, pág. 544, edición Kraft).

Art. 3407. — Las disposiciones testamentarias a favor de personas inciertas o colectivamente designadas, o de entidades no investidas de personalidad jurídica, son nulas.

Las hechas a favor de los pobres, se entienden hechas a favor de los enfermos pobres del Hospital de Clínica (médica y quirúrgica) dependiente de la Facultad de Ciencias Médicas. La institución así concebida deberá ser entregada al Decano de dicha Facultad, una vez pagados los impuestos y gastos causídicos liquidados por la Contaduría de los Tribunales.

Las disposiciones de bienes a favor del alma del testador serán entregadas al Arzobispo de Asunción para que aplique su producido a sufragios y limosnas, según lo dispuesto por el testador, una vez pagados los impuestos y gastos causídicos, liquidados por la Contaduría de los Tribunales

Ver: arts. 3268 del Anteproyecto de Bibiloni; 2069 del Proyecto argentino de 1932, por los que se modifica lo dispuesto por el art. 3722 del C. argentino.
Nosotros, a nuestra vez, nos apartamos del texto literal esbozado en ambos proyecto, con mira a acomodar el destino de tales disposiciones testamentarias a las necesidades más imperiosas de los enfermos atendidos en el Hospital de Clínicas, donde por lo regular, se carece de los elementos más imprescindible para la curación de los pacientes allí hospitalizados.
Cuanto a las disposiciones hechas a favor del alma del testador, nadie más autorizado que el Arzobispo de Asunción para administrar los fondos resultantes de los bienes dejados con tal objeto por el testador. La Nación no cuenta con una institución oficial encargada de administrar los fondos de beneficencia pública, como la que existe en la Argentina y otros países.

Art. 3408. — El derecho de instituir un heredero, no importa el derecho de dar a este un sucesor.

El testador puede subrogar alguno al heredero instituído en el testamento, para cuando éste no quiera o no pueda aceptar la herencia.

Ver: arts. 3269 del Anteproyecto de Bibiloni; 2071 del Proyecto argentino de 1936, por los que se substituyen los arts. 3723 y 3724 del C. argentino, por las razones que Bibiloni expone en su nota al primero de los preceptos citados. (Ver: t. III, pág. 546, edición Kraft; y De Gásperi, t. III, Nºs. 544 y 545, pags. 520 y 521 y ss.).

Art. 3409. — La substitución simple y sin expresión de casos comprende los dos: el caso en que el heredero instituído no quiera aceptar la herencia, y el caso en que no pudiera hacerlo. La substitución para uno de los casos comprende también al otro.

Ver: arts. 3725 C. argentino; 3270 del Anteproyecto de Bibiloni; y 2071 del Proyecto argentino de 1936, que refunde estos dos últimos preceptos. (ver: De Gásperi, t. III, Nº 546, pág. 524).

Art. 3410. — Pueden ser substituídas dos o más personas a una sola, y por el contrario, una sola a dos o más personas.

Cuando el testador substituye recíprocamente los herederos substituídos en partes desiguales, tendrán éstos en la substitución las mismas partes que en la institución, si el testador no ha dispuesto lo contrario.

El substituto del substituto se entiende también serlo del heredero nombrado en primer lugar.

Ver: arts. 3726 a 3728 C. argentino; 3271 del Anteproyecto de Bibiloni; 2072 del Proyecto argentino de 1936 (Ver: De Gásperi, t. III, Nºs 547 a 549, págs. 525 a 527 y ss.).

Art. 3411. — El heredero substituto queda sujeto a las mismas cargas y condiciones impuestas al instituído, si no aparece claramente que el testador quiso limitarlas a la persona del instituído.

Ver: arts. 3729 C. argentino; 3272 del Anteproyecto de Bibiloni; 2073 del Proyecto argentino de 1936 (Ver: De Gásperi, t. III, Nº 550, pág. 528 y ss.).

Art. 3412. — La disposición por la cual se instituye a una persona en la plena propiedad de los bienes que a su muerte pasarán en todo, o en parte, a otra designada por el testador, es nula.

La nulidad de la substitución fideicomisaria no perjudica la validez de la institución del heredero, ni los derechos del llamado antes.

Sobre la primera parte, por la que se define la substitución fideicomisaria, ver: art. 3274 del Anteproyecto de Bibiloni, por el que se traslada a primer lugar la misma definición del art. 3732 del C. argentino. Sobre el parágrafo 2º ver: arts. 3730 del C. argentino; 3274 segunda parte del Anteproyecto de Bibiloni; 2074 del Proyecto argentino de 1936. (ver: De Gásperi, t. III, Nºs 550, 554 y 553, págs. 528 a 530 y ss.).

Art. 3413. — Lo dispuesto en este Título sobre las substituciones de herederos es aplicable igualmente a los legatarios particulares.

Ver: arts. 3731 del C. argentino; 3275 del Anteproyecto de Bibiloni; omitido en el Proyecto argentino de 1936. (Ver: De Gásperi, t. III, Nº 554, pág. 531).

TITULO IV

DE LA CAPACIDAD PARA RECIBIR POR TESTAMENTO

Art. 3414. — No obstante lo dispuesto en el art. 3431, las entidades que no invistan los atributos de la persona jurídica, podrán recibir por testamento a los fines establecidos en el art. 121 inc. 3 y en los límites del art. 88. De igual modo, podrán adquirir herencias o legados, aun las personas no concebidas al fallecimiento del testador, cuando se tratare de la prole eventual de sujetos claramente determinados y existentes al abrirse la sucesión, subordinada a la condición de que nazcan con vida.

Ver: arts. 2075 del Proyecto argentino de 1936; 3735 C. argentino; omitido en el Anteproyecto de Bibiloni.
La segunda parte del presente artículo reverdece la antigua jurisprudencia francesa que por muchos años convalidó las liberalidades testamentarias hechas a favor del no concebido al tiempo de la apertura de la sucesión, fundada en la ley 64, D. **De haered. instit.**, y admitidas como condicionales, **si filius nascatur**, llamadas a perfeccionarse por el cumplimiento de la condición, aun contra la regla catoniana: **"placet Catonis regulam ad conditionales institutiones non pertinere"**, tal como De Gásperi lo dejó explicado en el t. III, Nº 490, pág. 393 y ss., de su Tratado de Derecho Hereditario.
Casada la nieta de un hombre llegado por razón de su ancianidad a la expectativa de la proximidad del fin de sus días, lega una porción de sus bienes al hijo o a la hija que su nieta llegue a dar luz, sin fijación de plazo, siquiera sin la certidumbre de que el bienieto esperado se halle **in utero**, pero que luego de su fallecimiento nace con vida, cumpliéndose así la condición a que se subordinaba su liberalidad. Sería inicuo que por nacer el nieto en fecha de la cual se infiera que no estaba concebido al tiempo del fallecimiento del testador, vea impugnada su vocación para recoger el legacio. A evitar esta injusticia mira la segunda parte del artículo **sub examen**, con que la Comisión argentina de Reformas del Código, enriqueció la disciplina relativa a la capacidad para adquirir por testamento. Queda así derogado el art. 3733 del Código de Vélez Sarsfield.

Art. 3415. — Los tutores no podrán recibir beneficio alguno en virtud del testamento de los incapaces, que fallecieren bajo su guarda, y aun después de haber ésta cesado, cuando no se aprobaren las cuentas de su administración. Este artículo no comprende a los herederos forzosos que son o han sido tutores del causante.

Ver: arts. 3736 y 3737 C. argentino; 3276 del Anteproyecto de Bibiloni; 2076 del Proyecto argentino de 1936. Bibiloni incluyó en el 3276 de su Anteproyecto a los **"curadores"**, que según él se encuentran en el mismo caso que los tutores. (t. III, pág. 549, edición Kraft).
La Comisión argentina de Reformas del Código hizo otro tanto al incluir a los **"curadores"** al lado de los tutores. Mas, evidente es que no proveyéndose de curador sino a los absolutamente incapaces, como los perturbados mentales declarados por tales en virtud de sentencia, y a los sordo-mudos que no saben darse a entender por escrito, mal podría el curador de tales incapaces recibir liberalidad testamentaria alguna de personas físicamente incapaces de testar aun cuando la ley no lo prohibiese, como lo prohibe al tutor. (Ver: De Gásperi, t. III, Nº 496, pág. 402 y ss.).

Art. 3416. — El segundo marido de la mujer que se ha vuelto a casar y que conserva la patria potestad de sus hijos del primer lecho, es incapaz de recibir por el testamento de los hijos menores de ella.

Ver: arts. 3738 C. argentino; 3277 del Anteproyecto de Bibiloni; 2077 del Proyecto argentino de 1936. (Ver: De Gásperi, t. III, Nº 497, pág. 404 y ss.).

Art. 3417. — Son incapaces de suceder y recibir legados, los confesores del testador en su última enfermedad o los ministros de cualquier religión; los parientes de ellos dentro del cuarto grado, siempre que no lo fueren del testador; las iglesias en que desempeñaren su ministerio, con excepción de la parroquial del otorgante, y las comunidades a que ellos pertenecieren.

Ver: arts. 3739 y 3740 C. argentino; 3278 del Anteproyecto de Bibiloni; 2078 del Proyecto argentino de 1936. (Ver: De Gásperi, t. III, Nº 498, pág. 405 y ss.).

Art. 3418. — Toda disposición a favor de un incapaz es de ningún valor, ya se disimule bajo la forma de un contrato oneroso, o ya se haga bajo el nombre de personas interpuestas. Son reputadas personas interpuestas los ascendientes y los descendientes, y el cónyuge de la persona incapaz.

El fraude a la ley puede probarse por todo género de pruebas.

Los poseedores serán considerados de mala fe.

Ver: arts. 3741 C. argentino; 3279 del Anteproyecto de Bibiloni; 2079 del Proyecto argentino de 1936. (Ver: De Gásperi, t. III, Nº 500, pág. 407).

Art. 3419. — Toda disposición testamentaria caducará si el favorecido con ella no sobreviviere al testador.

Ver: arts. 2023 del Proyecto argentino de 1936; 3280 del Anteproyecto de Bibiloni, por los que se generaliza la regla del art. 3799 del Código a toda disposición testamentaria.
La Comisión argentina de Reformas del Código omitió reproducir la parte final del art. 3280 del Anteproyecto de Bibiloni que agrega, después de la palabra: **"testador"**, la locución: **"salvo el derecho de representación"**, acaso por estimar que la **representación** sólo se da en las sucesiones intestadas, contra el parecer de Bibiloni, quien sostiene en su nota que cuando hay herederos forzosos, llamados por el testador, o mejorados por él, que fallecieren antes del disponente, pueden sus descendientes venir por representación a recoger la herencia dejada a su autor. Dada esta discrepancia, preferimos seguir el modelo del Proyecto argentino de 1936, en este caso.

TITULO V

DE LA REVOCACION DE LOS TESTAMENTOS

Art. 3420. — El testamento es revocable a voluntad del testador hasta su muerte. Toda renuncia o restricción a este derecho es de ningún efecto. El testamento no confiere a los instituídos ningún derecho actual hasta la apertura de la sucesión.

Ver: arts. 3824 C. argentino; 3341 del Anteproyecto de Bibiloni; 2080 del Proyecto argentino de 1936. (Ver: De Gásperi, t. IV, Nº 647, pág. 198 y ss., y autores allí citados).

Art. 3421. — La revocación que de su testamento hiciera una persona domiciliada o no en la República, será válida cuando se efectuare con arreglo a las formas legales del lugar donde se realizó, o en que tuviere su domicilio, o con las disposiciones de este Código.

Ver: arts. 3342 del Anteproyecto de Bibiloni y 2081 del Proyecto argentino de 1936, por los que se corrige lo dispuesto en el art. 3825 del C. argentino, como inexacta traducción que es de los arts. 554 y 555 del Código de New York, tal como Bibiloni lo explica en la nota al 3342 de su Anteproyecto. (Ver. t. III, pag. 565; y De Gásperi, t. IV, Nº 648, pág. 200 y ss., y autores allí citados).

Art. 3422. — Todo testamento queda revocado desde el momento de la celebración de un matrimonio posterior.

Ver: arts. 3826 C. argentino; 3343 del Anteproyecto de Bibiloni; y 2082 in fine del Proyecto argentino de 1936. (Ver: De Gásperi, t. IV, Nº 660, pág. 220 y ss., y autores allí citados).

Art. 3423. — El testamento no puede ser revocado sino por otro testamento posterior, hecho en alguna de las formas autorizadas por este Código.

Ver: arts. 3827 C. argentino; 3344 del Anteproyecto de Bibiloni. El art. 2082 inc. 1º del Proyecto argentino de 1936 preceptúa que el nuevo testamento sólo revocará el anterior si contuviera cláusula expresa, y que no siendo así, el primero subsistirá en cuanto no fuera contrario al segundo, criterio radicalmente contrario al expuesto por Bibiloni para justificar la reforma del art. 3828 del C. argentino, tal como resulta del texto del precepto que sigue al presente artículo. (Ver: Bibiloni, t. III, Nota, pág. 567; y De Gásperi, t. IV, Nº 651, pág. 205 y ss.).
Siendo así, el art. 3827 del C. argentino sólo enuncia el principio general en materia de revocación de un testamento, sin perjuicio de su limitación por el artículo que sigue.

Art. 3424. — El testamento posterior no revoca el anterior sino en la medida en que el último esté en contradicción con el primero.

Si el último fuere revocado, el anterior quedará subsistente como si no hubiera sido alterado.

Ver: arts. 3345 del Anteproyecto de Bibiloni, por el que se modifica el art. 3828 del C. argentino. Tal es la doctrina del art. 1036 del Código francés y de los demás de la Europa de occidente vaciados en sus moldes, opuesto a la regla romana: "**Posteriore testamento priorius rumpitur**" de la Instituta, trasegada al art. 718 del Proyecto español de 1851 glosado por García Goyena, fuente inmediata del 3828 del C. argentino. (Ver: Nota de Bibiloni, t. III, pág. 567, edición Kraft; y De Gásperi, t. IV, Nº 650, pág. 204 y ss., y autores allí citados).

Art. 3425. — El testador no puede confirmar un testamento nulo por sus formas sin reproducir sus disposiciones en un segundo testamento revestido de todas las formalidades requeridas para su validez.

Ver: arts. 3829 C. argentino; 3346 del Anteproyecto de Bibiloni; 2085 del Proyecto argentino de 1936. (Ver: De Gásperi, t. IV, Nº 652, pág. 207 y ss.).
Dado que el artículo 3829 del C. argentino es manifiestamente contradictorio en sus términos, desde que no se concibe un testamento nulo por sus formas, siquiera esté revestido de todas las formalidades requeridas para la validez de los testamentos, modificamos su redacción, como reza el texto del artículo **sub examen.**

Art. 3426. — Si el testamento posterior es declarado nulo por vicio de forma, el anterior subsiste. Pero si las nuevas disposiciones contenidas en el testamento posterior fallaren por razón de incapacidad de los herederos o legatarios, o llegaren a caducar por cualquier causa, valdría siempre la revocación del primer testamento causada por la existencia del segundo.

Ver: arts. 3830 C. argentino; 3347 del Anteproyecto de Bibiloni; 2084 del Proyecto argentino de 1936. (Ver: De Gásperi, t. IV, Nº 654, pág. 209 y ss., y autores allí citados).

Art. 3427. — Toda disposición testamentaria, fundada en una falsa causa o en una causa que no tiene efecto, queda sin valor alguno.

Ver: art. 3832 C. argentino; 3348 del Anteproyecto de Bibiloni; 2086 del Proyecto argentino de 1936. (Ver: De Gásperi, t. III, Nº 528, pág. 475 y ss., y autores y códigos allí citados).

Art. 3428. — La cancelación, laceración o el tachado de un testamento ológrafo, o sólo de su fecha o firma, importa su revocación cuando no existiere sino un testamento original, a menos que hayan sido hechos por accidente o por un tercero sin orden escrita, fechada y firmada por el testador.

Si fueren varios los ejemplares no queda revocado el testamento, mientras no se inutilizaren todos los ejemplares.

La revocación subsistirá si hubiera quedado algún ejemplar sin inutilización, por engaño o fraude padecido por el testador.

Ver: arts. 3833 y 3834 del C. argentino; 3349 del Anteproyecto de Bibiloni; 2082 incisos 2º y 3º del Proyecto argentino de 1936, con las modificaciones resultantes de la comparación de los textos citados.
Subordinada por el art. 3833 del C. argentino la revocación del testamento ológrafo a la condición que su cancelación o destrucción sea debida al propio testador, a otra persona que obrase de su orden, excluye la hipótesis de que el tachado de la firma o de la fecha, sea obra de una mano criminal, de que no haya prueba en el testamento. Tal es la razón por la cual, viniendo Bibiloni a pulir el Código, haya esbozado el art. 3349 de su Anteproyecto tal como lo reproduce el artículo **sub examen.**
Tampoco el art. 3833 del Código contempla la eventualidad de que existiendo varios ejemplares del testamento ológrafo cancelado, lacerado o tachado, salvo uno de ellos, por engaño o fraude padecido por el testador, pretenda el que lo exhiba negar la revocación. A resolver un caso tal, el artículo **sub-examen,** como su fuente, decide que en esta hipótesis la revocación subsiste, si se prueba el engaño o fraude

padecido por el testador. (Ver: la nota de Bibiloni a los arts. 3349 y 3350 de su Anteproyecto, t. III, pág. 570 y ss.; y De Gásperi, t. IV, Nº 657, pág. 213 y ss., y autores allí citados).

Art. 3429. — El que invoca la subsistencia del testamento ológrafo inutilizado debe probar que las alteraciones y testaduras se hicieron contra la voluntad del testador.

Ver: art. 3350 del Anteproyecto de Bibiloni, y su nota a los arts. 3349 y 3350 t. III, pág. 570, edición Kraft. La regla del presente artículo es elemental en el procedimiento. Al actor le incumbe la prueba de lo que afirma. Omitido en el Proyecto argentino de 1936.

Art. 3430. — Si el testamento hubiere sido destruído aunque fuere por un caso fortuito o por fuerza mayor, los herederos instituídos o los legatarios no serán admitidos a probar las disposicines que el testamento contenía.

Ver: arts. 3837 C. argentino; 3351 del Anteproyecto de Bibiloni; 2087 del Proyecto argentino de 1936. (Ver: De Gásperi, t. IV, Nº 659, pág. 219 y ss., y autores allí citados).

Art. 3431. — La rotura hecha por el testador del pliego contentivo de un testamento cerrado, importa la revocación del testamento, aunque el pliego en que se halle escrito quede sano y reuna las formalidades requeridas para los testamento ológrafos.

Ver: arts. 3836 C. argentino; 3352 del Anteproyecto de Bibiloni. Omitido en el Proyecto argentino de 1936. (Ver: De Gásperi, t. IV, Nº 658, pág. 218 y ss.).

TITULO VI

DE LOS LEGADOS

CAPITULO I

Disposiciones generales

Art. 3432. — Pueden legarse todas las cosas y derechos que están en el comercio, aún las que no existan todavía, pero que se espera que lleguen a existir.

Pueden, además, legarse los sepuleros desocupados, la correspondencia y los objetos que constituyan recuerdos personales o de familia.

Ver: arts. 3751 C. argentino; 3281 del Anteproyecto de Bibiloni; 2088 del Proyecto argentino de 1936. (Ver: De Gásperi, t. IV, Nº 588, pág. 77 y ss.).

Art. 3433. — El legado de cosa cierta y determinada es nulo si no pertenece al testador en el momento de la apertura de la sucesión, sepa o no sepa él que la cosa no le pertenece, aunque después adquiriese la propiedad de ella.

Ver: arts. 3752 C. argentino; 3282 del Anteproyecto de Bibiloni; 2090 inc. 1º del Proyecto argentino de 1936. (Ver: De Gásperi, t. IV, Nº 590 y 593, págs. 83 y 86 y siguientes y autores allí citados).

Art. 3434. — El legado de cosa que se tenga en comunidad con otro, vale sólo como tranmisión de los derechos del testador.

Si la cosa legada estuviere comprendida en una masa patrimonial común a varios, valdrá como legado de cantidad por el valor de la parte que pertenecía al testador a menos que éste resolviera otra cosa.

Ver: arts. 3283 del Anteproyecto de Bibiloni y 2089 del Proyecto argentino de 1936, por los que se modifica el art. 3753 del C. argentino, de acuerdo con los fundamentos expuestos por Bibiloni en su apostilla al art. 3283 de su Anteproyecto. (Ver: De Gásperi, t. IV, Nº 594, pág. 87 y ss., y autores allí citados).

Art. 3435. — Si el testador ordenare que se adquiera una cosa ajena para dar a alguna persona, el heredero debe adquirirla y darla al legatario; pero si no pudiere adquirirla porque el dueño de la cosa rehusare enajenarla, o pidiere por ella un precio excesivo, el heredero estará sólo obligado a dar en dinero el justo precio de la cosa.

Si la cosa ajena legada hubiere sido adquirida por el legatario antes de la apertura de la sucesión, no se deberá su precio sino cuando la adquisición hubiere sido a título oneroso, y a precio equitativo.

Ver: arts. 3754 C. argentino; 3284 del Anteproyecto de Bibiloni; 2092 del Proyecto argentino de 1936. (Ver: De Gásperi, t. IV, Nº 595, pág. 96 y ss., y autores allí citados).

Art. 3436. — Si la cosa legada estaba empeñada o hipotecada antes o después del testamento, o gravada de usufructo, servidumbre, u otra carga real, el heredero no está obligado a liberarla de las cargas que la gravan.

Ver: arts. 3755 C. argentino; 3285 del Anteproyecto de Bibiloni; 2096 del Proyecto argentino de 1936. (Ver: De Gásperi, t. IV, Nº 596, pág. 99 y ss.).

Art. 3437. — El legado de cosa indeterminada, pero comprendida en algún género o especie determinada por la naturaleza, es válido, aunque no haya cosa de ese género o especie en la herencia. La elección será del heredero, quien cumplirá con dar una cosa que no sea de la calidad superior o inferior, habida consideración al capital hereditario, y a las circunstancias personales del legatario.

Si el testador dejare expresamente la elección al heredero o al legatario, podrá el heredero en el primer caso dar lo peor, en el segundo, el legatario podrá escoger lo mejor.

Ver: arts. 3756 y 3757 C. argentino; 3286 del Anteproyecto de Bibiloni. Omitido en el Proyecto argentino de 1936, acaso porque la decisión del presente artículo no es sino repetición de lo preceptuado por el art. 602 del C. argentino. (ver De Gásperi, t. IV, Nº598 y 599, pág. 111 y ss., y 116 y ss.).

Art. 3438. — Si el legado fuere de cosas a tomar dentro de las de cierta especie que se encontraren en la sucesión, o fuere un legado alternativo, se aplicarán las disposiciones de las obligaciones alternativas.

Ver: arts. 3758 C. argentino; 3287 del Anteproyecto de Bibiloni; 2093 del Proyecto argentino de 1936. (Ver: De Gásperi, t. IV, Nº 600, pág. 117).

Art. 3439. — El legado no puede dejarse al arbitrio de un tercero, pero puede el testador dejar al juicio del heredero el importe del legado y la oportunidad de entregarlo.

Ver: art. 3759 C. argentino; 3288 del Anteproyecto de Bibiloni y nota; 2090 inc. 3º del Proyecto argentino de 1936. (Ver: De Gásperi, t. IV, Nº 605, pág. 121 y ss.).

Art. 3440. — El legado de cosa fungible, cuya cantidad no se determinare de algún modo, es de ningún valor. Si se lega la cosa fungible, señalando el lugar en que ha de encontrarse, se deberá la cantidad que allí se encuentre al tiempo de la muerte del testador, si él no ha designado la cantidad; y si la ha designado, hasta la cantidad designada en el testamento. Si la cantidad existente fuere menor que la designada, sólo se deberá la existente, y si no existe cantidad alguna de la cosa fungible, nada se deberá.

Ver: arts. 3760 C. argentino; 3289 del Anteproyecto de Bibiloni; 2091 del Proyecto argentino de 1936. (Ver: De Gásperi, t. IV, Nº 601, pág. 118 y ss.).

Art. 3441. — La especie legada se debe en el estado que exista al tiempo de la muerte del testador, comprendiendo los útiles necesarios para su uso, que existan en ella.

Ver: arts. 3761 C. argentino; 3290 del Anteproyecto de Bibiloni; 2095 inc. 1º del Proyecto argentino de 1936. (Ver: De Gásperi, t. IV, Nº 596, pág. 99 y ss.).

Art. 3442. — Si la especie legada es un predio, los terrenos y los nuevos edificios que el testador le haya agregado después del testamento no se comprenden en el legado; y si lo nuevamente agregado formare con lo demás, al tiempo de abrirse la sucesión, un todo que no pueda dividirse sin grave pérdida, y las agregaciones valieren más que el predio en su estado anterior, sólo se deberá al legatario el valor del predio; si valieren menos, se deberá todo ello al legatario, con el cargo de pagar el valor de las agregaciones, plantaciones o mejoras.

Ver: arts. 3762 C. argentino; 3291 del Anteproyecto de Bibiloni; 2095 inc. inc. 2º del Proyecto argentino de 1936. (Ver: De Gásperi, t. IV, Nº 596, pág. 99 y ss., y autores allí citados).

Art. 3443. — Si se legare parte de un fundo, o uno contiguo a otro del testador, se entiende legadas las servidumbres de tránsito y acueducto necesarias para su goce o cultivo.

Ver: arts. 3292 del Anteproyecto de Bibiloni; 2095 inc. 3º del Proyecto argentino de 1936, inspirados ambos en el art. 1120 del C. chileno, igualmente consagrado por los arts. 1178 del C. colombiano; 1178 C. ecuatoriano; 1102 C. hondureño; 1098 C. de la República del Salvador; 931 C. uruguayo.

Art. 3444. — Si se lega una casa con sus muebles o con todo lo que se encontrare en ella, no se entenderán comprendidos en el legado sino los muebles que forman el ajuar de la casa y que se encuentran en ella; y así, si se legare de la misma manera una hacienda de campo, no se entenderá que el legado comprende otras cosas que las que sirven para el cultivo y beneficio de la hacienda y que se encuentran en ella.

Ver: arts. 3763 del C. argentino; 3293 del Anetproyecto de Bibiloni; 2095 inc. 4º del Proyecto argentino de 1936. (Ver: De Gásperi, t. IV, Nº 596, pág. 99 y ss.).

Art. 3445. — El error sobre el nombre de la cosa legada, no es de consideración alguna, si se puede reconocer cuál es la cosa que el testador ha tenido la intención de legar.

Ver: arts. 3764 C. argentino; 3294 del Anteproyecto de Bibiloni; 2094 del Proyecto argentino de 1936. (ver: De Gásperi, t. IV, Nº 603, pág. 120 y ss.).

Art. 3446. — En caso de duda sobre la mayor o menor cantidad de lo que ha sido legado, o sobre el mayor o menor valor, se debe juzgar que es la menor o de menor valor.

Ver: arts. 3765 C. argentino del Anteproyecto de Bibiloni; omitido en el Proyecto argentino de 1936. (ver: De Gásperi, t. IV, Nº 602, pág. 120).

Art. 3447. — El legatario de cosas determinadas es propietario de ellas desde la muerte del testador, y transmite a sus herederos su derecho al legado: los frutos de la cosa le pertenecen, y su pérdida, deterioros o aumentos son de su cuenta. Esta disposición se aplica a los legados hechos a término cierto o subordinado a una condición resolutoria.

Ver: arts. 3766 del C. argentino; 3296 del Anteproyecto de Bibiloni; 2103 inc. 1º y 2º Proyecto argentino de 1936. (Ver: De Gásperi, t. IV, Nº 597 y 617, págs. 105 y ss. y 145).

Art. 3448. — El legatario no puede tomar la cosa legada sin pedirla al heredero o albacea, encargado de cumplir los legados. Los gastos de la entrega del legado son a cargo de la sucesión.

Ver: arts. 3767 del C. argentino; 3297 del Anteproyecto de Bibiloni; 2101 del Proyecto argentino de 1936 (ver: De Gásperi, t. I, Nº 17, pág. 122).

Art. 3449. — Los legatarios están obligados a pedir la entrega de los legados, aunque se encuentren a la muerte del testador en posesión por un título cualquiera, de los objetos comprendidos en sus legados.

Ver: arts. 3768 C. argentino; 3298 del Anteproyecto de Bibiloni; 2101 del Proyecto argentino de 1936. (Ver: De Gásperi, t. IV, Nº 617, pág. 145).

Art. 3450. — Exceptúase de la disposición del artículo anterior el legado de liberación. El legatario puede pedir que se le devuelva el título de la deuda, si existiere. La manda no se extenderá a las deudas contraídas después de otorgado el testamento.

Ver:: arts. 3769 C. argentino; 3299 del Anteproyecto de Bibiloni; 2105 parág. 1º y 2º del Proyecto argentino de 1936. (Ver: De Gásperi, t. IV, Nº 607, pág. 127 y ss.).

Art. 3451. — La entrega voluntaria del legado que quiera hacer el heredero no está sujeta a ninguna forma. Puede hacerse por cartas o tácitamente por la ejecución del legado.

Ver: arts. 3770 C. argentino; 3300 del Anteproyecto de Bibolin; omitido en el Proyecto argentino de 1936. (Ver: De Gásperi, t. IV, Nº 617, pág. 145, y ss.).

Art. 3452. — Los legados subordinados a una condición suspensiva o a un término incierto no son adquiridos por los legatarios, sino desde que se cumple la condición, o desde que se fije el término.

Ver: arts. 3771 C. argentino; 3301 del Anteproyecto de Bibiloni; 2102 parág. 1º del Proyecto argentino de 1936. (Ver: De Gásperi, t. IV, Nº 579 y 626, págs. 53 y 162 y ss.).

Art. 3453. — Si una condición suspensiva o un término incierto es puesto, no a la disposición misma, sino a la ejecución o pago del legado, éste debe considerarse como puro y simple, respecto a su adquisición y transmisión a los herederos el legatario.

Ver: arts. 3772 C. argentino; 3302 del Anteproyecto de Bibiloni; 2102 parág. 2º del Proyecto argentino de 1936. (Ver: De Gásperi, t. IV, Nº 579, pág. 53).

Art. 3454. — El legatario, bajo una condición suspensiva o de un término incierto, puede, antes de llegar el término o la condición, ejercer los actos conservatorios de su derecho.

Ver: arts. 3773 del C. argentino; 8303 del Anteproyecto de Bibiloni; omitido en el Proyecto argentino de 1936. (Ver: De Gásperi, t. IV, Nº 580, pág. 54 y ss., y autores allí citados).

Art. 3455. — Los legados hechos con cargo son regidos por las disposiciones sobre las donaciones entre vivos de la misma naturaleza.

Ver: arts. 3774 C. argentino; 3304 del Anteproyecto de Bibiloni; 2109 del Proyecto argentino de 1936. (Ver: De Gásperi, t. IV, Nº 582, pág. 65 y ss.).

Art. 3456. — Cuando el legado sea de un objeto determinado en su individualidad, el legatario está autorizado a reivindicarlo de terceros detentadores con citación del heredero.

Ver: arts. 3775 del C. argentino; 3305 del Anteproyecto de Bibiloni; 2103 inc. 3º del Proyecto argentino de 1936. (Ver: De Gásperi, t. IV, Nº 597, pág. 105 y ss., y autores allí citados).

Art. 3457. — Los herederos está obligados personalmente al pago de los legados en proporción de su parte hereditaria.

Si la cosa legada no admite división, se aplicarán las disposiciones sobre las obligaciones indivisibles.

Ver: arts. 3776 C. argentino; 3306 del Anteproyecto de Bibiloni; 2098 parág. 1º del Proyecto argentino de 1936. (ver: De Gásperi, t. IV, Nº 620, pág. 151 y ss.).

Art. 3458. — El legatario de cosa cierta no tiene derecho a la garantía de la evicción; pero si el legado fuere de cosas sólo determinadas por su género, o de varias cosas legadas bajo alternativa, sucedida la evicción puede demandar otra cosa de la especie indicada en la alternativa.

Ver: arts. 3780 C. argentino; 3307 del Anteproyecto de Bibiloni; 2103 inc. 4º del Proyecto argentino de 1936. (Ver: De Gásperi, t. IV, Nº 620, pág. 151 y ss.).

Art. 3459. — Si, legado un cuerpo cierto, por el efecto de la partición hubiere sido comprendido en el lote que le hubiere correspondido a uno de los herederos, los otros continuarán, sin embargo, obligados al pago del

legado, sin perjuicio de la acción del legatario para perseguir por el total de la cosa a aquél a quien se dió en su lote.

Ver: art. 3778 del C. argentino; el que por repetir lo dispuesto en el art. 676 del C. argentino y ser análogo al art. 3497 del mismo, se halla omitido en el Anteproyecto de Bibiloni y en el Proyecto argentino de 1936.
Siquiera difícil la hipótesis de que correspondiendo el cuerpo cierto, por naturaleza indivisible, en el lote de uno de los herederos, y obligado por esta razón a cumplir el legado, deban los otros coherederos, una vez pagado el legatario, seguir obligados y sujetos a la acción subsidiaria del legatario, como lo observó Segovia (nota 60 al art. 3780 de su numeración, t. II, pág. 632, 1ª edición), la verdad es que disciplinándose en esta parte del Código las reglas generales de cumplimiento de los legados, no está demás por su especialidad. (Ver: De Gásperi, t. IV, Nº 620, pág. 151 y ss.).

Art. 3460. — Los herederos o personas encargadas del cumplimiento de los legados, responden al legatario de los deterioros o pérdida de la cosa legada, y de sus accesorios, ocurridos posteriormente a la muerte del testador, sea por su culpa o por haberse constituído en mora de entregarla, a menos que en este último caso, las pérdidas o los deterioros hubiesen igualmente sucedido, aun cuando la cosa legada hubiere sido entregada al legatario.

Ver: art. 3779 C. argentino, igualmente omitido en el Anteproyecto de Bibiloni y en el Proyecto argentino de 1936, acaso porque concordando su substancia con la de los artículos 789 y 892 del mismo Código, haya parecido ocioso a Bibiloni y a la Comisión argentina de 1936. Esto que sabe a razón, no es toda para justificar su supresión en el presente Código, nada tan aconsejado en la codificación como el agrupamiento de las reglas especiales en el sitio que les corresponda por cada materia, aun a riesgo de incurrir en repetición.

Art. 3461. — Si se lega una cosa con calidad de no enajenarla y la enajenación no compromete ningún derecho de tercero, la cláusula de no enajenarse se tendrá por no escrita.

Ver: art. 3781 C. argentino, igualmente omitido por Bibiloni en su Anteproyecto y por la Comisión argentina de Reformas del Código en el Proyecto de 1936, porque el primero juzga que es directamente contraria a lo dispuesto en el art. 2613 del mismo Código, disposición que por cierto no fue trasegada a su Anteproyecto, ni en el presente Código, de suerte que siendo así, la contradicción señalada no existe. (Ver: De Gásperi, t. IV, Nº 620, pág. 151 y ss.).

Art. 3462. — Legado el instrumento de la deuda, ésta se entiende remitida; legada la cosa tenida en prenda, se entiende también remitida la deuda, si no hay documento público privado de ella; si lo hubiere y no se legare, se entiende sólo remitido el derecho de prenda.

Ver: art. 3782 del C. argentino, igualmente suprimido en el Anteproyecto de Bibiloni y en el Proyecto argentino de 1936, porque a juicio del autor del primro aquel precepto es en su primera parte la repetición del principio general de la remisión, consagrado por los arts. 870 y 877 del mismo Código
Aun habiendo mucho de verdad en esta observación, no nos parece suficiente razón para omitirlo en el presente Código, que, aun consagrando en materia de remisión idéntico principio al enunciado, pide su afirmación en materia de legados por razón de especialidad. (Ver: De Gásperi, t. IV, Nº 610, pág. 130 y ss.).

Art. 3463. — La remisión de la deuda que hiciere el testador a su deudor, no comprende las deudas contraídas con posterioridad a la fecha del testamento.

Ver: arts. 3783 C. argentino; 3308 del Anteproyecto de Bibiloni; omitido en el Proyecto argentino de 1936, sin explicación. (Ver: De Gásperi, t. IV, Nº 607, pág. 127 y ss.).

Art. 3464. — El legado de la deuda, a uno de los deudores solidarios, si no es restringido a la parte personal del legatario, causa la liberación de los deudores.

Ver: arts. 3784 C. argentino, omitido en el Anteproyecto de Bibiloni y en el Proyecto argentino de 1936, porque a juicio del autor del primero, repite lo dispuesto en los arts. 707, 881 y 1146 del mismo Código, lo que aun siendo verdad no justifica la supresión del precepto, especialmente referido al legado de liberación, como corresponde por razones de método. (Ver: De Gásperi, t. IV, Nº 608, pág. 129).

Art. 3465. — El legado hecho al deudor principal, libra al fiador; mas el legado hecho al fiador no libera al deudor principal.

Ver: art. 3785 C. argentino, igualmente omitido en el Anteproyecto de Bibiloni y en el Proyecto argentino de 1936, porque el caso contemplado en aquel precepto se halla regido por los arts. 865, 880, 1194 y 2049 del mismo Código.
Mas, por las razones que dejamos expuestas en las notas anteriores, nos negamos a la supresión de esta norma especial a los legados. Siguiendo el criterio de Bibiloni, bastaría en todo el Código el art. 865 para excusar los que le siguen, como superfluos. (ver: De Gásperi, t. IV, Nº 609, pág. 130 y ss.)

Art. 3466. — El legado de un crédito a favor del testador, comprende sólo la deuda subsistente y los intereses vencidos a la muerte del testador. El heredero no es responsable de la insolvencia del deudor. El legatario tiene todas las acciones que tendría el heredero.

Ver: arts. 3786 C. argentino; 3309 del Anteproyecto de Bibiloni; 2107 del Proyecto argentino de 1936. (Ver: De Gásperi, t. IV, Nº 606, pág. 124 y ss.).

Art. 3467. — Lo que el testador legare a su acreedor no puede compensarse con la deuda.

Ver: arts. 3787 C. argentino; 3310 del Anteproyecto de Bibiloni; 2108 del Proyecto argentino de 1936. (Ver: De Gásperi, t. IV, Nº 611, pág. 133 y ss. y autores allí citados).

Art. 3468. — El reconocimiento de una deuda, hecho en el testamento, es reputado como un legado mientras no se pruebe lo contrario, y puede ser revocado por una disposición posterior.

Ver: arts. 3788 C. argentino; 3311 del Anteproyecto de Bibiloni; 2106 primera parte del Proyecto argentino de 1936. (Ver: De Gásperi, t. IV, Nº 612, pág. 134 y ss.).

Art. 3469. — Si el testador manda pagar lo que cree deber y no debe, la disposción se tendrá por no escrita. Si en razón de una deuda determinada se manda pagar más de lo que ella importa, el exceso no es debido ni como legado.

Ver: arts. 3789 C. argentino; 3312 del Anteproyecto de Bibiloni; 2106 segunda parte del Proyecto argentino de 1936. (Ver: De Gásperi, t. IV, Nº 613, pág. 139 y ss.).

Art. 3470. — El legado de alimentos comprende la instrucción correspondiente a la condición del legatario, la comida, el vestido, la habitación, la asistencia en las enfermedades hasta la edad de dieciocho años, si no fuere imposibilitado para procurarse los alimentos. Si lo fuere, el legado durará por la vida del legatario.

Ver: arts. 3790 C. argentino; 3313 del Anteproyecto de Bibiloni; 2112 del Proyecto argentino de 1936 (Ver: De Gásperi, t. IV, Nº 615, pág. 142 y ss.).

Art. 3471. — Lo que se legue indeterminadamente a los parientes, se entenderá legado a los parientes consanguíneos del grado más próximo, según el orden de la sucesión intestada, teniendo lugar el derecho de representación. Si a la fecha del testamento hubiere habido un solo pariente en el grado más próximo, se entenderán llamados al mismo tiempo los del grado inmediato.

Ver: arts. 3791 C. argentino; 3314 del Anteproyecto de Bibiloni; 2110 del Proyecto.

Art. 3472. — Si es legada una cantidad determinada para satisfacerla en tiempos establecidos, como en cada año, el primer término comienza a la muerte del testador, y el legatario adquiere el derecho a toda la cantidad debida por cada uno de los términos, aunque sólo haya sobrevivido al principio del mismo término.

En los legados anuales o a términos designados hay tantos legados como años o términos. Una sola prescripción no puede extinguirlos; son necesarias tantas prescripciones, como haya años o términos.

Ver: arts. 3793 y 3794 C. argentino; 3315 del Anteproyecto de Bibiloni; 2111 del Proyecto argentino de 1936. (Ver: De Gásperi, t. IV, Nº 614, pág. 140 y ss.).
A igual que Bibiloni, omitimos el art. 3792 del C. argentino, porque como él dice, constituye una grave desviación del principio fundamental, según el cual las disposiciones testamentarias deben ser la expresión positiva de la voluntad del testador y no del arbitrio de terceros. (Ver: Bibiloni, t. III, pág. 560, edición Kraft).

Art. 3473. — Los legados de derechos reales sobre inmuebles, deben ser inscriptos en el Registro respectivo, para publicarlos y producir sus efectos respecto de terceros.

Ver: arts. 3316 del Anteproyecto de Bibiloni; 2114 del Proyecto argentino de 1936. Sin antecedente en el Código, en el que no se legisla sobre la inscripción de los derechos reales en el Registro Inmobiliario.

Art. 3474. — Si los bienes de la herencia o la porción de que puede disponer el testador, no alcanzare a cubrir los legados, se observará lo siguiente: las cargas comunes se sacarán de la masa hereditaria; enseguida se pagarán los legados de cosa cierta, después los hechos en compensación de servicios, y el resto de los bienes o de la disposición disponible, en su caso, se distribuirá a prorrata entre los legatarios de cantidad.

Ver: arts. 3795 del C. argentino; 3317 del Anteproyecto de Bibiloni; 2099 del Proyecto argentino de 1936, por los que se suprime del 3795 del Código el párrafo que dice: "y los gastos funerarios de la porción disponible", porque en el art. 2950 in fine del mismo Anteproyecto quedó establecido que: "Son cargas privilegiadas de la sucesión los gastos de inhumación del causante y la erección de un sepulcro de acuerdo con la importancia del caudal hereditario", norma trasegada al in fine del art. 3164 del presente Código. (Ver: De Gásperi, t. IV, Nº 619, pág. 149 y ss.).

Art. 3475. — Cuando la sucesión es solvente, los legatarios no son responsables de las deudas y cargas de la sucesión, aunque las deudas hubieren sido contraídas para la adquisición, conservación o mejora de la cosa legada.

Ver: arts. 3796 C. argentino; 3318 del Anteproyecto de Bibiloni; 2100 del Proyecto argentino de 1936. (Ver: De Gásperi, t. IV, Nº 618, pág. 146 y ss.).

Art. 3476. — Cuando la sucesión es insolvente, los legados no pueden pagarse hasta que estén pagadas las deudas. Si hay herederos forzosos, los legados sufren reducción proporcional hasta dejar salvas las legítimas.

Ver: arts. 3797 C. argentino; 3319 del Anteproyecto de Bibiloni; 2100 a contrario sensu del Proyecto argentino de 1936. (Ver: De Gásperi, t. IV, Nº 618, pág. 146 y ss.).

Art. 3477. — Todos los que son llamados a recibir la sucesión o una parte alícuota de ella, sea en virtud de la ley, sea en virtud de testamento, están obligados al pago de los legados en proporción a su parte, salvas siempre las legítimas de los herederos forzosos. Los que no son llamados sino a recibir objetos particulares, están dispensados de contribución para el pago de los legados, cualquiera que sea el valor de esos objetos, comparado al de toda la herencia, a no ser que el testador hubiere dispuesto lo contrario.

Ver: arts. 3798 C. argentino; 3320 del Anteproyecto de Bibiloni; 2098 segunda parte del Proyecto argentino de 1936. (Ver: De Gásperi, t. IV, Nº 618, pág. 146 y ss.).

CAPITULO II

Del acrecimiento de los legados.

Art. 3478. — El legado hecho a varias personas, de manera que una o más deban beneficiar exclusivamente de él, queda librado a la elección de la persona por el heredero.

Puede el testador gratificar a varias personas con un legado de manera que el heredero determinará la parte que corresponda a cada legatario.

Si el heredero no hiciere la elección o no se acordasen en ella si fueren varios los legatarios dentro del término que fijará el juez, se entenderá que todos los llamados son legatarios por partes iguales.

Ver: arts. 3330 del Anteproyecto de Bibiloni; 2113 del Proyecto argentino de 1936, inspirados ambos en los arts. 2151 y 2152 del C. alemán.
Para que la elección que debe hacer el heredero pueda hacerse, será menester que el Círculo de los legatarios favorecidos sea muy limigado.

Art. 3479. — Legado un mismo objeto a varias personas, se aplicarán por analogía los arts. 3425, 3427, 3428 y 3429.

Ver: arts. 3331 del Anteproyecto de Bibiloni; 2115 inc. 1º del Proyecto argentino de 1936, inspirados en el art. 2157 parág. 1º del C. alemán.

Art. 3480. — Cuando legado un mismo objeto a varios, uno de ellos no pudiere recoger su parte, por causa anterior o posterior a la apertura de la sucesión, esa parte acrece a los demás en proporción de las suyas, aunque el testador hubiere fijado las partes. Si algunos de los legatarios son llamados conjuntamente a la misma parte, el acrecimiento se efectúa primeramente entre ellos.

Ver: arts. 3332 del Anteproyecto de Bibiloni; 2115 incisos 1º a 3º del Proyecto argentino de 1936, inspirados en el art. 2158 del C. alemán, del que sólo se omite el in fine de este precepto, según el cual "el testador podrá prohibir el acrecimiento".

Art. 3481. — El legado de usufructo hecho a varias personas y aceptado por ellas, se extingue por la muerte de alguna en la parte que le corresponda, la cual consolida la propiedad.

Ver: arts. 3818 C. argentino; 3333 del Anteproyecto de Bibiloni; 2116 del Proyecto argentino de 1936. (Ver: De Gásperi, t. IV, Nº 640, pág. 182 y ss.).

Art. 3482. — Las disposiciones del testador prevalecen sobre las del presente Capítulo.

Ver: arts. 3819 C. argentino; 3334 del Anteproyecto de Bibiloni. Omitido en el Proyecto argentino de 1936. Ver: De Gásperi, t. IV, Nº 641, pág. 184).

Art. 3483. — El derecho al acrecimiento impone a los legatarios que quieran recibir la porción caduca en la persona de uno de ellos, la obligación de cumplir las cargas que les estaban impuestas. Si las cargas fueren meramente personales al legatario, cuya parte ha caducado, no pasan a los otros legatarios.

Ver: arts. 3821 y 3822 C. argentino; 3335 del Anteproyecto de Bibiloni; 2115 inc. 4º del Proyecto argentino de 1936. (Ver: De Gásperi, t. IV, Nº 643, pág. 187).

Art. 3484. — Los colegatarios a beneficio de los cuales se abre o puede abrirse el derecho de acrecer, lo transmiten a sus herederos con las porciones que en el legado les pertenecen.

Ver: arts. 3823 C. argentino; 3336 del Anteproyecto de Bibiloni; 2115 inc. 5º del Proyecto argentino de 1936. (Ver: De Gásperi, t. IV, Nº 645, pág. 192).

CAPITULO III

De la caducidad de los legados.

Art. 3485. — El legado caduca cuando el legatario muere antes que el testador, o cuando la adquisición del legado está subordinada a una condición suspensiva o a un término incierto, y muere antes del cumplimiento de la condición o del vencimiento del término a menos que del testamento apareciera que el legado era extensivo a sus herederos.

Ver: arts. 3799 y 3800 C. argentino; 3321 del Anteproyecto de Bibiloni; 2117 inc. 1º del Proyecto argentino de 1936. (Ver: De Gásperi, t. IV, Nºs. 580, 622 y 623, págs. 54 y ss; 159; y 160 y ss.).

Art. 3486. — La muerte del legatario, antes de las mismas épocas, no causa la caducidad del legado, si éste hubiere sido hecho al título o a la calidad de que el legatario estaba investido, más que a su persona.

Ver: arts. 3801 C. argentino; 3322 del Anteproyecto de Bibiloni; omitido en el Proyecto argentino de 1936. (Ver: De Gásperi, t. IV, Nº 625, pág. 161).

Art. 3487. — El legado caducará cuando falte la condición suspensiva a que estaba subordinado.

Ver: arts. 3802 C. argentino; 3323 del Anteproyecto de Bibiloni; omitido en el Proyecto argentino de 1936. (Ver: De Gásperi, t. IV, Nº 626, pág. 162).

Art. 3488. — El legado caduca por la repudiación que de él haga el legatario. Se presume siempre aceptado el legado mientras no conste que ha sido repudiado. El heredero puede exigir que el legatario opte dentro del plazo de treinta días. Se considera aceptante el legatario que no manifiesta su opción.

Ver: arts. 3804 C. argentino; 3324 del Anteproyecto de Bibiloni; 2117 y 2118 inc. 4º del Proyecto argentino de 1936. (Ver: De Gásperi, t. IV, Nº 628, pág. 166).

Art. 3489. — Después de aceptado el legado, no puede repudiársele por las cargas que lo hicieren oneroso.

Ver: arts. 3805 C. argentino; 3325 del Anteproyecto de Bibiloni; 2818 in fine del Proyecto argentino de 1936. (Ver: De Gásperi, t. IV, Nº 628, pág. 166 y s.).

Art. 3490. — El legatario puede retirar su renuncia al legado, mientras no ha intervenido un acto de partición entre los herederos.

Ver: arts. 3806 C. argentino; 3326 del Anteproyecto de Bibiloni; omitido en el Proyecto argentino de 1936 (Ver: De Gásperi, t. IV, Nº 628, pág. 166 y s.).

Art. 3491. — No puede repudiarse una parte del legado y aceptarse otra. Si hubiere dos legados al mismo legatario, de los cuales uno fuere con cargo, el legatario no podrá aceptar el legado libre y repudiar el otro.

Ver: arts. 3807 C. argentino; 3327 del Anteproyecto de Bibiloni; 2119 primera parte del Proyecto argentino de 1936. (Ver: De Gásperi, t. IV, Nº 628, pág. 166 y ss.).

Art. 3492 — El legado caduca también, cuando la cosa determinada en su individualidad, que formaba el objeto del legado, perece en su totalidad antes de la muerte del testador, sea o no por hecho de éste, o por caso fortuito; o después de muerto el testador y antes de llegada la condición, por caso fortuito.

Ver: arts. 3803 C. argentino; 2117 inc. 2º del Proyecto argentino de 1936. Omitido en el Anteproyecto de Bibiloni. (Ver: De Gásperi, t. IV, Nº 627, pág. 162 y ss.).

Art. 3493 — Los acreedores del legatario pueden aceptar el legado que él hubiere repudiado.

Ver: arts. 3808 C. argentino; 328 del Anteproyecto de Bibiloni. Omitido en el Proyecto argentino de 1936 (Ver: De Gásperi, t. IV, Nº 629, pág. 167).

Art. 3494 — La caducidad de un legado resultante de una causa cualquiera, que no sea la pérdida de la cosa legada, aprovecha, no habiendo substitución, a los que estaban obligados al pago del legado, o a aquellos a los cuales hubiere de perjudicar su ejecución.

Ver: arts. 3809 C. argentino; 3329 del Anteproyecto de Bibiloni; omitido en el Proyecto argentino de 1936. (Ver: De Gásperi, t. IV, Nº 630 y 639, págs. 168 y 181).

CAPITULO IV

De la revocación de los legados

Art. 3495. — Toda enajenación de la cosa legada, sea por título gratuito u oneroso, o con pacto de retroventa, causa la revocación del legado, aunque la enajenación resulte nula, y aunque la cosa vuelva al dominio del testador. La enajenación parcial no causa revocación sino por la parte enajenada.

Ver: arts. 3838 C. argentino; 3337 del Anteproyecto de Bibiloni; 2120 del Proyecto argentino de 1936. (ver: De Gásperi, t. IV, Nº 661, pág. 221 y ss.).

Art. 3496. — La afectación de la cosa legada por derechos reales, no causa la revocación de la liberalidad, pero pasa al legatario con el gravamen impuesto.

Ver: arts. 3839 C. argentino; 3338 del Anteproyecto de Bibiloni; 2122 del Proyecto argentino de 1936. (Ver. De Gásperi, t. IV, Nº 596 y 662, págs. 99 y 231 y ss.).

Art. 3497. — La venta hecha por disposición judicial de la cosa legada a instancia de los acreedores del testador, no revoca el legado, si la cosa vuelve al dominio del testador.

Ver: arts. 3840 C. argentino; 3339 del Anteproyecto de Bibiloni; 2121 del Proyecto argentino de 1936. (Ver; De Gásperi, t. IV, Nº 661, pág. 221 y ss.).

Art. 3498. — Los legados pueden ser revocados, después de la muerte del testador, por la inejecución de los cargos impuestos al legatario, cuando éstos son causa final de su disposición.

La revocación de los legados por inejecución de los cargos impuestos, es regida por las disposiciones respecto de la revocación por la misma causa de las donaciones entre vivos.

Ver: arts. 3841 y 3842 C. argentino; 3340 del Anteproyecto de Bibiloni; 2124 inc. 1º del Proyecto argentino de 1936. (Ver: De Gásperi, t. IV, Nº 664 y 666, págs. 235 y 240 y ss.).

Art. 3499. — La revocación por causa de ingratitud no puede tener lugar sino en los casos siguientes:

1º) Si el legatario ha intentado la muerte del testador.

2º) Si ha ejercido sevicia, o cometido delito o injurias graves contra el testador después de otorgado el testamento.

3º) Si ha hecho una injuria grave a su memoria.

Ver: arts. 3843 del C. argentino; 2124 inc. 2º del Proyecto argentino de 1936. Omitido en el Anteproyecto de Bibiloni. (Ver: De Gásperi, t. IV, Nº 667, pág. 245).

TITULO VII

DE LOS ALBACEAS

Art. 3500. — El testador puede nombrar una o más personas encargadas del cumplimiento de su testamento.

Ver: arts. 3844 C. argentino; 3354 del Anteproyecto de Bibiloni; 2125 del Proyecto argentino de 1936. (Ver: De Gásperi, t. IV, Nº 671, pág. 251 y ss.).

Art. 3501. — El nombramiento de un ejecutor testamentario debe ha-

cerse bajo las formas prescriptas para los testamentos; pero no es preciso que se haga en el testamento mismo, cuya ejecución tiene por objeto asegurar.

Ver: arts. 3845 C. argentino; 3355 del Anteproyecto de Bibiloni; 2125 del Proyecto argentino de 1936. (Ver: De Gásperi, t. IV, Nº 674, pág. 260).

Art. 3502. — El testador no puede nombrar por albacea sino a personas capaces de obligarse al tiempo de ejercer el albaceazgo, aunque sean incapaces al tiempo de su nombramiento.

Ver: arts. 3846 C. argentino; 3356 del Anteproyecto de Bibiloni; 2126 del Proyecto argentino de 1936. (Ver: De Gásperi, t. IV, Nº 675, pág. 261).

Art. 3503. — El incapaz de recibir un legado hecho en el testamento, puede ser ejecutor testamentario; pueden serlo también los herederos y legatarios, los testigos del testamento y el Escribano autorizante del acto.

Ver: arts. 3848 C. argentino; 3357 del Anteproyecto de Bibiloni; omitido en el Proyecto argentino de 1936. (Ver: De Gásperi, t. IV, Nº 678, pág. 265).

Art. 3504. — Si el testador ha hecho un legado al albacea con mira a la ejecución de su testamento, el albacea no puede pretender el legado sin aceptar las funciones de ejecutor testamentario.

Ver: arts. 3849 C. argentino; 3358 del Anteproyecto de Bibiloni; omitido en el Proyecto argentino de 1936. (Ver: De Gásperi, t. IV, Nº 679, pág. 267).

Art. 3505. — Salvo lo dispuesto en el artículo anterior, es válido el legado hecho a una persona que no puede ser ejecutor testamentario, aunque el mandato no tenga efecto.

Ver: arts. 3850 C. argentino; 3359 del Anteproyecto de Bibiloni; omitido en el Proyecto argentino de 1936. (Ver: De Gásperi, t. IV, Nº 680, pág. 268).

Art. 3506. — Las facultades del albacea serán las que le otorgue el testador con arreglo a las leyes; y si no las hubiere determinado, el ejecutor testamentario tendrá todos los poderes que según las circunstancias, sean necesarios para la ejecución de la voluntad del testador.

Ver: arts. 3851 C. argentino; 3360 del Anteproyecto de Bibiloni; 2127 inc. 1º del Proyecto argentino de 1936. (Ver: De Gásperi, t. IV, Nº 681, pág. 270).

Art. 3507. — El testador puede disponer que el albacea tome posesión de los bienes de la masa y los liquide en la medida necesaria para la ejecución del testamento y el pago de las deudas y cargas hereditarias.

Ver: arts. 3361 del Anteproyecto de Bibiloni; 2127 inc. 2º del Proyecto de 1936.
Sin antecedente en el C. argentino. Fundamentando este precepto dice Bibiloni:
"No existe motivo alguno para impedir que el testador tome las precauciones necesarias para la recta liquidación de su patrimonio y el cumplimiento de sus voluntades, sea, o no forzosos sus herederos. No porque el albacea posea los bienes quedan éstos desarmados para asegurar sus legítimas.
"Todos los códigos vigentes autorizan al testador para disponer lo que crea prudente, encargando al albacea de tomar la posesión de sus bienes y realizarlos con las precauciones que luego se proyectarán.
"El Código francés lo permite, respecto de los muebles solamente y por término de un año y un día, y sus intérpretes, explican que, en cuanto a los inmuebles no es necesaria esa precaución pues sólo hay peligro respecto de los muebles. Le sigue el italiano, art. 906 (del C. de 1865) y 703 del Código de 1942. El holandés, art. 1054, es mucho más amplio: autoriza al testador para dar al albacea la posesión de todos sus bienes, por el plazo de un año. El español, art. 991, confiere libertad plena de disponer al testador. Y lo mismo el suizo, art. 518 y el de Chile, art. 1296.
"El C. alemán es todavía más extenso. No es solamente porque autoriza al testador a disponer con toda libertad sobre las facultades del albacea, sino que en defecto de declaración, art. 2205, atribuye a éste, la administración de la masa, la posesión de los bienes, y el derecho de realizarlos. Es, más o menos lo dispuesto por el art. 518 del C. suizo.
Imitando a los códigos alemán y suizo, el presente artículo no fija límite legal de tiempo en la posesión, porque muchas razones pueden impedir que dentro de él, se termine la gestión del albacea, por ejemplo, litigios, reclamos de herederos forzosos etc. (ver: autor y opus cits. t. III, pág. 573 y ss.).

Art. 3508 — En defecto de disposición, la posesión de los bienes corresponde a los herederos, pero quedará en poder de los albaceas tanta parte de ellos cuanta sea necesaria para cumplir el testamento y pagar cargas, legados y deudas.

Ver: arts. 3852 C. argentino; 3361 segunda parte del Anteproyecto de Bibiloni; 2130 inc. 1º del Proyecto argentino de 1936 (Ver: De Gásperi, t. IV, Nº 682, pág. 275).

Art. 3509. — Los herederos y legatarios, en el caso de justo temor sobre la seguridad de los bienes de que fuere tenedor el albacea, podrán pedir las seguridades necesarias.

Ver: arts. 3853 C. argentino; 3362 del Anteproyecto de Bibiloni; 2130 inc. 3º del Proyecto argentino de 1936. (Ver: De Gásperi, t. IV, Nº 692, pág. 290).

Art. 3510 — Cuando las disposiciones del testador tuvieren sólo por objeto hacer legados, no habiendo herederos legítimos o herederos instituídos, la posesión de la herencia corresponde al albacea.

Ver: arts. 3854 C. argentino; 3363 del Anteproyecto de Bibiloni; 2127 inc. 2º del Proyecto argentino de 1936 (Ver: De Gásperi, t. IV, Nº 683, pág. 279).

Art. 3511 — El albacea no puede delegar el mandato que ha recibido, ni por su muerte pasa a sus herederos; pero no está obligado a obrar personalmente: puede hacerlo por mandatarios que obren bajo sus órdenes, respondiendo de los actos de éstos. Puede hacer el nombramiento de los mandatarios, aun cuando el testador hubiere nombrado albacea subsidiario.

Ver: arts. 3855 C. argentino; 3364 del Anteproyecto de Bibiloni; 2128 del Proyecto argentino de 1936. (Ver: De Gásperi, t. IV, Nº 684, pág. 281).

Art. 3512 — El testador puede dar al albacea la facultad de vender sus bienes muebles o inmuebles; pero el albacea no podrá usar de este poder sino cuando sea indispensable para la ejecución del testamento, y de acuerdo con los herederos o autorizado por juez competente.

Ver: arts. 3856 C. argentino; 3365 del Anteproyecto de Bibiloni; omitido en el Proyecto argentino de 1936. (Ver: De Gásperi, t. IV, Nº 682, pág. 275).

Art. 3513 — Los acreedores personales de los herederos no podrán hacer efectivos sus derechos en los bienes de la sucesión, mientras no estén cumplidas todas las disposiciones testamentarias y efectuados los pagos expresados en el art. 3531.

Ver: arts. 3366 del Anteproyecto de Bibiloni, inspirado en el art. 2214 del C. alemán. Omitido en el Proyecto argentino de 1936.
La doctrina alemana enseña que esta disposición debe aplicarse de oficio, cuando la acción de los acreedores personales del heredero pueda estorbar el desempeño del albacea en su ministerio de ejecutor testamentario.

Art. 3514 — El albacea debe tomar las medidas necesarias para seguridad de los bienes dejados por el testador, y proceder al inventario de ellos con citación de los herederos, legatarios y otros interesados. Habiendo herederos ausentes, menos, o que deban estar bajo una curatela, el inventario debe ser judicial.

Ver: arts. 3857 C. argentino; 3367 del Anteproyecto de Bibiloni; 2129 inc. 1º del Proyecto argentino de 1936 (Ver: De Gásperi, t. IV, Nº 691, pág. 286).

Art. 3515 — El testador no puede dispensar al albacea, de la obligación de hacer inventario de los bienes de la sucesión.

Ver: arts. 3858 C. argentino; 3368 del Anteproyecto de Bibiloni; 2129 inc. 1º del Proyecto argentino de 1936. (Ver: De Gásperi, t. IV, Nº 691, pág. 286).

Art. 3516 — El albacea debe pagar las mandas, cargas y deudas de la sucesión con conocimiento de los herederos; si éstos se opusieran, debe suspenderlo hasta la resolución judicial de la cuestión.

Ver: arts. 3859 C. argentino; 3369 del Anteproyecto de Bibiloni; 2129 inc. 2º del Proyecto argentino de 1936 (Ver: De Gásperi, t. IV, Nº 691, pág. 286 y ss.).

Art. 3517 — Si hubiere legados para fines de beneficencia pública, o destinados a obras de piedad religiosa, debe ponerlo en conocimiento de las

autoridades que presiden esas obras, o que están encargadas de los objetos de beneficencia pública.

Ver: arts. 3860 C. argentino; 3370 del Anteproyecto de Bibiloni; 2129 inc. 3º del Proyecto argentino de 1936. (Ver: De Gásperi, t. IV, Nº 691, pág. 286 y ss.).

Art. 3518 — El albacea puede demandar a los herederos y legatarios para la ejecución de las cargas que el testador les hubiere impuesto en su propio interés.

Ver: arts. 3861 C. argentino; 3371 del Anteproyecto de Bibiloni; 2127 inc. 3º y 4º del Proyecto argentino de 1936. (Ver: De Gásperi, t. IV, Nº 689, pág. 285 y ss.).

Art. 3519 — Tiene derecho de intervenir en las contestaciones relativas a la validez del testamento, o sobre la ejecución de las disposiciones que contenga; más no puede intervenir en los pleitos que promuevan los acreedores de la sucesión, u otros terceros, si no comprometen dicha ejecución, en los cuales sólo son partes los herederos y legatarios.

Ver: arts. 3862 C. argentino; 3372 del Anteproyecto de Bibiloni; 2127 inc. 5º del Proyecto argentino de 1936. (Ver: De Gásperi, t. IV, Nº 682, 687 y 688, págs. 275 y 283).

Art. 3520 — El nombramiento de un albacea deja a los herederos y legatarios todos los derechos cuyo ejercicio no se atribuye especialmente a aquél.

Ver: arts. 3863 C. argentino; 3373 del Anteproyecto de Bibiloni; 2130 inc. 1º del Proyecto argentino de 1936. (Ver: De Gásperi, t. IV, Nº 682, pág. 275).

Art. 3521 — Cualquiera que sea la disposición del testador sobre los poderes del albacea, debe éste abandonar al heredero que lo solicite, para disponer libremente de ellos, los bienes de la masa, que no sean evidentemente necesarios para el cumplimiento de sus funciones. El abandono pone fin a su derecho de administración respecto de esos bienes.

Ver: arts. 3374 del Anteproyecto de Bibiloni inspirado en el art. 2217 del C. alemán. Omitido en el Proyecto argentino de 1936.
Por derecho alemán dos son los requisitos de aplicación de este artículo:
1º que la inutilidad del objeto abandonado al heredero sea manifiesto desde el punto de vista de la administración; y 2º que el abandono sea exigido por el heredero. Una vez que el albacea ha hecho el abandono de bienes al heredero, pierde la administración sobre ellos, sin que su administración pueda revivir aunque los bienes sean necesarios a su administración.

Art. 3522 — Los herederos no pueden disponer de los bienes de la masa antes de cubiertos los legados y créditos, que deben ser satisfechos por el albacea.

Ver: arts. 3375 del Anteproyecto de Bibiloni, inspirado en el art. 2211 del C. alemán. Omitido en el Proyecto argentino de 1936.

Art. 3523 — La gestión de los derechos de la masa cuya administración tiene el albacea, le corresponde exclusivamente, sin perjuicio de los derechos de los herederos, para intervenir en caso de litigio.

Ver: arts. 3376 del Anteproyecto de Bibiloni, inspirado en el art. 2212 del C. alemán. Omitido en el Proyecto argentino de 1936.
El presente artículo no es una fiel reproducción del art. 2212 del C. alemán, limitado a consagrar la exclusividad de la administración del albacea sobre los derechos sometidos a su administración, aun en juicio. Bibiloni le agregó el derecho de los herederos a intervenir en casos de litigio.

Art. 3524 — Los herederos pueden pedir la destitución del albacea por su incapacidad para la ejecución del testamento, o por su negligencia, o mala conducta en el desempeño de sus funciones, o por haber sido declarado en concurso.

Ver: arts. 3864 C. argentino; 3377 del Anteproyecto de Bibiloni; 2130 inc. 2º del Proyecto argentino de 1936. (Ver: De Gásperi, t. IV, Nº 692, pág. 290 y ss.).

Art. 3525 — El albaceazgo acaba por la ejecución completa del testamento, por la incapacidad sobreviniente, por la muerte del albacea, por su destitución ordenada por el juez, y por su dimisión voluntaria.

Ver: arts. 3865 C. argentino; 3378 del Anteproyecto de Bibiloni; 2137 del Proyecto argentino de 1936. (Ver: De Gásperi, t. IV, Nº 685 y 694, págs. 282 y 292 y ss.).

Art. 3526 — Cuando un funcionario ha sido en esta calidad nombrado ejecutor testamentario, sus poderes pasan a la persona que le sucede en el cargo.

Ver: arts. 3866 C. argentino; 3379 del Anteproyecto de Bibiloni; 2131 del Proyecto argentino de 1936. (Ver: De Gásperi, t. IV, Nº 694, pág. 292).

Art. 3527 — Cuando el testador no ha nombrado albacea, o cuando el nombrado cesa en sus funciones por cualquier causa que sea, los herederos y legatarios pueden ponerse de acuerdo para nombrar un ejecutor testamentario; pero si no lo hicieren, los acreedores de la sucesión u otros interesados, no pueden pedir el nombramiento de albacea. La ejecución de las disposiciones del testador corresponde en este caso a los herederos.

Ver: arts. 3867 C. argentino; 3380 del Anteproyecto de Bibiloni; 2136 del Proyecto argentino de 1936 (Ver: De Gásperi, t. IV, Nº 673, pág. 258).

Art. 3528 — El albacea está obligado a dar cuenta de su administración a los herederos, aunque el testador le hubiere eximido de hacerlo.

Ver: arts. 3868 C. argentino; 3381 del Anteproyecto de Bibiloni; 2129 inc. 5º del Proyecto argentino de 1936. (Ver: De Gásperi, t. IV, Nº 691, pág. 286 y ss.).

Art. 3529 — El albacea es responsable de su administración a los herederos y legatarios, si por falta de cumplimiento de sus obligaciones hubiere comprometido sus intereses.

Ver: arts. 3809 C. argentino; 3382 del Anteproyecto de Bibiloni; 2129 inc. 4º del Proyecto argentino de 1936. (Ver: De Gásperi, t. IV, Nº 690, pág. 290 y ss.).

Art. 3530 — Cuando son varios los albaceas nombrados bajo cualquiera denominación que lo sean, el albaceazgo será ejercido por cada uno de los nombrados en el orden en que estuvieren designados, a no ser que el testador hubiere dispuesto expresamente que se ejerciera de común acuerdo entre los nombrados. En este último caso, todos son solidarios. Las discordias que puedan nacer, serán dirimidas por el juez de la sucesión.

Ver: arts. 3870 C. argentino; 3383 del Anteproyecto de Bibiloni; 2132 del Proyecto argentino de 1936. (Ver: De Gásperi, t. IV, Nº 672, pág. 255).

Art. 3531 — Si hay varios albaceas solidarios, uno sólo podrá obrar a falta de los otros.

Ver: arts. 3871 C. argentino; 3384 del Anteproyecto de Bibiloni. Omitido en el Proyecto argentino de 1936. (Ver: De Gásperi, t. IV, Nº 672, pág. 255 y ss.).

Art. 3532 — La remuneración del albacea será la que haya señalado el testador. A falta de ella, el juez la regulará tomando en consideración el trabajo realizado y el caudal de la sucesión.

Ver: arts. 3385 del Anteproyecto de Bibiloni; 2133 del Proyecto argentino de 1936, por los que a inspiración del art. 1302 del C. chileno, se modifica el art. 3872 del C. argentino. (Ver: De Gásperi, t. IV, Nº 690, pág. 285).

Art. 3533 — Los gastos hechos por el albacea relativos a sus funciones son a cargo de la sucesión.

Ver: arts. 3873 C. argentino; 3386 del Anteproyecto de Bibiloni; 2133 In fine del Proyecto argentino de 1936. (Ver: De Gásperi, t. IV, Nº 693, pág. 292).

Art. 3534 — Examinadas las cuentas por los respectivos interesados y

deducidas las expensas legítimas, el albacea pagará o cobrará el saldo que en su contra o a su favor resultare, según lo dispuesto respecto de los tutores en iguales casos.

Ver: arts. 3874 del C. argentino; 3387 del Anteproyecto de Bibiloni; 2134 del Proyecto argentino de 1936. (Ver: De Gásperi, t. IV, Nº 693, pág. 292 y ss.).

Art. 3555 — Si el testador no hubiera fijado tiempo a la duración del albaceazgo, éste deberá realizarse dentro del año contado desde el día en que el albacea entró en ejercicio de su cargo.

El juez podrá prorrogar el plazo testamentario o el legado, si ocurrieron al albacea dificultades graves para evacuar su cargo dentro de él.

Ver: arts. 3388 del Anteproyecto de Bibiloni; 2135 del Proyecto argentino de 1936, por los que a inspiración de los arts. 1304 y 1305 del C. chileno, se llena un blanco de nuestro derecho tradicional. Análogos son los arts. 1361 y 1362 del C. colombiano; 1360 y 1361 del C. ecuatoriano; 992 C. uruguayo; 978 C. venezolano; 971 C. guatemalteco; 740 del C. peruano; 904 a 906 C. español etc.

Sección cuarta

TITULO I

DEL DERECHO DE RETENCION

Art. 3536. — El obligado a restituir una cosa podrá retenerla cuando le correspondiere un crédito exigible, en virtud de gastos efectuados en ella, o con motivo de daños causados por dicho objeto.

No tendrá esta facultad quien detentare la cosa por razón de un acto ilícito. Este derecho podrá ser invocado respecto de muebles no robados ni perdidos, si mediare buena fe.

Ver: arts. 769 del Proyecto argentino de 1936, por cuya redacción optamos, como trasunto que es de los arts. 3939 y 3940 del C. argentino, y divergencia de la doctrina inspiradora del art. 273 del Código alemán, que Bibiloni trasegó al art. 1269 de su Anteproyecto. Harto se sabe que según el art. 273 del C. alemán sólo se exige la conexidad o coexistencia de las dos deudas entre las mismas personas y que el crédito opuesto por el que invoca el derecho de retención haya nacido con ocasión de la misma relación jurídica que sirve de fundamento a su propia deuda, tal como se ofrece bajo la forma de la **exceptio non adimpleti** del art. 1201 del C. argentino, sin perjuicio de su aplicación a los contratos sinalagmáticos imperfectos o unilaterales, como el mandato; y a la cosa poseída con obligación de restituirla a su dueño por los gastos hechos en ella o por los perjuicios que haya ocasionado, tal como De Gásperi lo explica en el t. III, Nº 1870, pág. 371 de su Tratado de las Obligaciones. Más amplio es el campo de aplicación del derecho de retención, tal como lo estatuye el art. 369 del C. alemán, según el cual, no hace falta la relación de conexidad de las dos deudas, sino que basta que el comerciante que se encuentre en posesión de cosas muebles o papeles de comercio sujetos a restitución, pueda invocar contra el propietario un crédito comercial cualquiera.
Mas esta doctrina, admitida por Bibiloni, no ha merecido la adhesión de la Comisión argentina de Reformas del Código, la cual, juzgándola extrema, como la juzgan Guillouard y demás autoridades del Derecho francés, optaron por la doctrina romanista de nuestro Derecho tradicional consagrada por los arts. 3939 y 3940 del C. argentino, tal como la concibió Vélez Sarsfield. En efecto, según estos preceptos, tres son los requisitos a que se subordina el ejercicio del derecho de retención: 1º) la posesión o tenencia de la cosa de otro por un tercero; 2º) la obligación del propietario respecto del poseedor o tenedor; y 3º) la conexión entre la cosa retenida y el crédito del que la retiene. (ver: De Gásperi, Tratado de las Obligaciones, t. III, Nº 1873, pág. 373, 1ª edición).
Así se explica el art. 769 del Proyecto argentino de 1936, que reproduce el art. 3566 de este Código. Bibiloni, sin embargo, trajo esta regla a la segunda parte del art. 1269 de su Anteproyecto, como una extensión del principio consagrado por el art. 273 del C. alemán, de suerte que siendo así, la doctrina del Anteproyecto es, en esta materia, paradójicamente ecléctica.

Art. 3537. — Aquel que retenga con derecho una cosa, y fuere demandado por devolución de ella, sólo deberá restituirla cuando el demandante efectúe la contraprestación a que estuviere obligado.

Dictada sentencia, podrá el acreedor proceder a la ejecución forzada, sin efectuar su contraprestación, si el deudor ha sido constituído en mora de recibir.

Ver. arts. 770 del Proyecto argentino de 1936; 1270 del Anteproyecto de Bibiloni, inspirados ambos en el art. 274 del C. alemán y el 471 del C. austriaco reformado. El artículo sub examen ofrece tangencias con lo dispuesto por la segunda parte del art. 3942 del C. argentino.
El art. 770 del Proyecto argentino omitió en su segunda parte la frase que faculta al acreedor a promover la ejecución forzada de la demanda, "sin efectuar su contraprestación", si el deudor ha sido constituído en mora de recibir, como reza la segunda parte del art. 274 del Código alemán, y así también lo estatuye el art. 1270 del Anteproyecto de Bibiloni, con mayor fidelidad a su fuente. Entendemos que no es posible remitir el precepto a la disposición de un código extranjero sin reproducir con la mayor exactitud sus términos, razón por la cual optamos por la reconstrucción literal del indicado parágrafo del art. 274 del C. alemán, acerca del cual, Bufnoir, y demás traductores y anotadores franceses de dicho Código, se expresan, como sigue:
"El ejercicio del derecho de retención se realiza por medio de una excepción opuesta a la demanda del acreedor. Sólo que esta excepción no produce el efecto de impedir una sentencia de condena. Si el que opone el derecho de retención es deudor, será condenado a pagar. Mas la sentencia establecerá que no se la ejecutará sino contra la ejecución de lo que se debe. En lugar de una condenación pura y simple, se pronunciará una senetncia de condena a ejecución concomitante, como en el caso de los contratos sinalagmáticos. Queda por ver, cómo, en éste caso, hacer ejecutar la sentencia. Será forzosamente necesario que aquella de las dos partes que se niega a pagar y a quien el derecho de retención fue opuesto, se anticipe a ofrecer el pago, porque si ella no lo ofrece, la sentencia que obtuvo no podrá ejecutarse. Debe ella, por consiguiente, adelantarse a la otra, sin que esto quiera decir que está obligada a pagar la primera. Le bastará hacer oferta de pago. Y si la otra no ofrece de su lado la restitución de la cosa o el pago de la suma a que ha sido condenada, siquiera declare que está dispuesta a aceptar lo que se le ofrezca, no dejaría de incurrir en mora de aceptación.
Viniendo, por último, al in fine del artículo sub examen, agregan Bufnoir y demás traductores franceses del C. alemán que no le bastará al que ha opuesto el derecho de retención la certidumbre de no tener que pagar sino después de haber recibido el pago de lo que le debe su acreedor, sino que además le será menester que hecha que le se la oferta de pago, se halle dispuesto a aceptar lo que se le ofrece, bajo pena de que en caso de no estarlo, no se tenga en cuenta su derecho, y que la sentencia obtenida por su acreedor sea ejecutada pura y simplemente. (ver autores cits. t. I, nota al art. 274, pág. 392).

3538. — El derecho de retención es indivisible. Podrá ser ejercido por la totalidad del crédito sobre cada parte de la cosa que forma el objeto, pero se ajustará a la regla de la división de la hipoteca.

Ver: arts. 3941 C. argentino; 1271 del Anteproyecto de Bibiloni; 771 del Proyecto argentino de 1936. (ver: De Gásperi, Tratado del Derecho de las Obligaciones, t. III, Nº 1879, pág. 382 y ss., y autores allí citados).

Art. 3539. — El derecho de retención no impedirá que otros acreedores embarguen la cosa retenida, y hagan la venta judicial de ella; pero el adjudicatario, para obtener los objetos comprados, debe entregar el precio al tenedor de ellos, hasta la concurrencia de la suma por la que éste sea acreedor.

Si se tratare de inmuebles no podrá oponerse la retención a los terceros que hubieran adquirido derechos reales sobre ellos, inscriptos antes de la constitución del crédito del oponente.

En cuanto a los inscriptos después, no podrá hacerse valer la retención si no se hubiera anotado preventivamente con anterioridad al crédito, y su monto, efectivo o eventual, en el registro de inmuebles.

Ver: arts. 3942 C. argentino, respecto del parágrafo primero; y sobre éste y los dos siguientes parágrafos, el art. 1272 del Anteproyecto de Bibiloni; y sobre sólo los dos primeros, el art. 772 del Proyecto argentino de 1936. (Ver: De Gásperi, Tratado del Derecho de las Obligaciones, t. III, Nº 1879 y 1880, pag. 382 y ss.; y autores allí citados).
Observa Bibiloni que el art. 3942 del Código, literalmente entendido, es incompatible con el sistema hipotecario del mismo Código, y principalmente sano de constitución de derechos reales.
Y agrega que: "Si la retención puede ejercerse contra los que han adquirido derechos reales en virud de las constancias de los registros públicos, no hay crédito real posible. Se ha vuelto al régimen de las cargas ocultas. (ver, t. II, pág. 152 y autores allí citados).

Art. 3540. — El derecho de retención se extingue por la entrega o el abandono voluntario de la cosa sobre que recae y no renace aunque la misma cosa vuelva por otro título a entrar en su poder.

Cuando el que retiene la cosa ha sido desposeído de ella contra su voluntad por el propietario o por un tercero, podrá reclamar la restitución mediante las acciones concedidas en este Código al poseedor desposeído.

Ver: arts. 3943 y 3944 C. argentino; 1273 del Anteproyecto de Bibiloni; 773 del Proyecto argentino de 1936. (Ver: De Gásperi, t. III, Nº 1883 y 1884, págs. 388 y ss., y autores allí citados).

Art. 3541. — Cuando la cosa mueble afectada al derecho de retención ha pasado a poder de un tercero, poseedor de buena fe, la restitución de ella no podrá ser demandada sino en el caso de haber sido robada o perdida.

Ver: arts. 3945 C. argentino; 1274 del Anteproyecto de Bibiloni; 774 del Proyecto argentino de 1936. (Ver: De Gásperi, t. III, Nº 1886, pág. 390).

Art. 3542. — Los privilegios no podrán hacerse efectivos sobre las cosas muebles, en perjuicio del derecho de retención.

Ver: arts. 1275 del Anteproyecto de Bibiloni; y 775 del Proyecto argentino de 1936, por los que se deroga el art. 3946 del C. argentino.
Como dice Bibiloni, el artículo proyectado es exactamente lo opuesto de la disposición vigente. El art. 3942 del Código se opone a la doctrina enseñada por más de un escritor argentino según la cual la disposición del art. 3946 se extiende no sólo al ejercicio de los privilegios generales, sino al de los privilegios particulares. (ver: De Gásperi, t. III, Nº 1881 y 1927, págs. 385 y ss., y 458, y autores allí citados). En contra: Proyecto Molinario, por el que al modificar el art. 775 del Proyecto argentino de 1936, se restablece el 3946 del C. argentino. (Molinario, Teor. General de los Privilegios, pág. 920, y parág. 199, pág. 269).

TITULO II

DE LAS CAUSAS DE PREFERENCIAS EN EL PAGO DE LOS CREDITOS

Art. 1543. — Los acreedores tienen derecho igual a ser satisfechos por contribución sobre el producto de los bienes del deudor, salvo las causas legítimas de prelación. Son causas legítimas de prelación, los privilegios, y los derechos reales de hipoteca, prenda y prenda bajo registro.

El privilegio, accesorio y garantía de un crédito, sólo puede emanar de la ley en consideración a su causa, y se hace efectivo independientemente de su anterioridad cronológica respecto de los otros créditos ejercidos contra el mismo deudor.

Ver: arts. 2741 y 2745 C. italiano; 1276 y 1277 del Anteproyecto de Bibiloni; 3875, 3876 y 3877 C. argentino; 776 del Proyecto argentino de 1936; 776 del proyecto de correcciones de Alberto Molinario, (Los Privilegios en el Derecho Civil argentino, pág. 911); 2095 C. francés; 878 C. portugués; 1180 C. holandés; 3150 C. de. Luisiana; 7 y 8 de la Ley belga del 16 de diciembre de 1851; 1920 C. español; 2465 y 2470 C. chileno; 2488 y 2493 C. colombiano; 2484 y 2489 C. ecuatoriano; 2253 C. hondureño; 2336 C. nicaragüense, 2212 y 2217 C. de El Salvador; 1556 y 1557 C. brasileño; 2372 C. uruguayo; 1864 y 1866 C. venezolano; 1437 y 1438 C. boliviano; 2384 y 2402 C. guatemalteco; 2964 y 2796 C. mexicano; 981, 982 y 989 C. costarricense; 2093 y 2094 C. de la República Dominicana.
Desde el punto de vista dela metodología, el presente Código sólo en parte se ciñe al Anteproyecto de Bibiloni al trasladar el privilegio sobre inmuebles a sus arts. 3074 y ss., conforme con la corriente legislativa de los modernos códigos europeos, pero se aparta de él en cuanto a la ubicación del presente Título que, en dicho Anteproyecto, se señala dentro del Concurso de acreedores y antes de la disciplina de los contratos y demás fuentes de las Obligaciones, al paso que en el presente Código es el determinado por Vélez Sarsfield en el Código argentino, cuestión expuesta a las más dispares opiniones, todas discordantes, sin que nunca se haya logrado uniformarlas. (Segovia, t. II, pág. 667, nota 1; Colmo, Obligaciones, Nº 58, pág. 143; Lafaille, t. III, Nº 329, pág. 275; Salvat, Derechos Reales, t. II, Nº 2837, pág. 735 y 736; Rébora, Metodización y Consolidación de Leyes, t. I, pág. 71; La Comisión argentina de Reformas del Código, Observaciones y Actas, t. I, pág. 10 y 49; Alberto Molinario, Nº 78, pág. 135). Igualmente vinculada a la metodología es la cuestión de saber si la disciplina de la preferencia o prelación de los créditos es exclusiva del Código Civil, o si lo es de una ley especial sobre los concursos y quiebras, como lo han hecho Alemania, Suiza y Austria.
Entendemos que llevada a cabo en el presente Código la unificación interna del Derecho privado, la materia de los privilegios debe ser reglamentada exclusivamente en el Código Civil con inclusión de los privilegios sobre las cosas muebles del Código de comercio.

Art. 3544. — Son privilegios sobre determinados muebles:

1º) Los gastos de justicia hechos para la realización de la cosa y la distribución del precio.

2º) Los créditos del Estado y de la Municipalidad por todo impuesto directo y tasas que gravan los objetos existentes, retenidos o secuestrados en las aduanas, o establecimientos del Estado o municipio, o autorizados o vigilados por ellos por derechos de importación, extracción o consumo, mientras sigan en poder del acreedor. Si éste fuere desposeído de ellas contra su voluntad, se procederá como en el caso de prenda.

Los mismos impuestos que gravan automóviles tendrán privilegio sobre éstos, aun cuando no se encuentren en poder del acreedor, por el importe de los dos últimos años y por el tiempo que dure el juicio.

Los impuestos que gravan sumas de dinero tendrán preferencia sobre esas cantidades, con exclusión de todo otro crédito.

3º) El crédito con garantía pignoraticia será preferido a todos los demás sobre las cosas afectadas, pero sólo mientras se encuentren realmente en poder del acreedor, salvo lo dispuesto por el art. 2990 respecto de la prenda bajo registro. El desposeído contra su voluntad podrá reivindicar la cosa gravada en prenda durante tres años, en las condiciones prescriptas para el poseedor. Cuando concurrieren varios acreedores con una misma prenda, tendrán prioridad los más antiguos según el orden de su constitución, y los de la misma fecha se dividirán el precio a prorrata. Si la prenda se hubiere establecido, mediante la entrega de los documentos que confieran el dominio o un derecho de garantía sobre las cosas en poder de terceros con privilegios especiales, el acreedor prendario deberá soportar tales preferencias.

El privilegio acordado al crédito pignoraticio se extiende a las costas ordinarias por la intervención en el proceso de ejecución; a los intereses debidos por el año en curso a la fecha de la pignoración y por los del año anterior. Los intereses posteriormente devengados tienen privilegio dentro de los límites de la medida legal hasta la fecha de la deuda.

4º) Los privilegios sobre la nave, el flete y las cosas cargadas, y los privilegios sobre el aeromóvil, sobre el flete y sobre las cosas cargadas, se regulan por las disposiciones del Título XVI del Código de Comercio y el Código de la navegación aérea.

A los privilegios previstos por leyes especiales se aplicarán las normas de este Título, si no está dispuesta otra cosa.

5º) Los gastos de conservación, reparación, fabricación o mejora de las cosas muebles, siempre que éstas se hallen en poder del acreedor.

El privilegio tiene efecto también en perjuicio de los terceros que tienen derecho sobre la cosa, cuando el que hizo las prestaciones o los gastos haya procedido de buena fe.

El acreedor puede retener la cosa sujeta al privilegio mientras no sea satisfecho de su crédito y podrá venderla según las normas establecidas para la venta de la prenda.

6º) Los créditos por suministros de semillas, de materias fertilizantes y de agua para riego, como también los créditos por trabajos de cultivo y de recolección del año agrícola tiene privilegio sobre los frutos a cuya producción hayan concurrido.

Este privilegio podrá ser ejercido mientras los frutos se encuentren en el fundo o en sus dependencias.

Se aplican a este privilegio las disposiciones del segundo y tercer apartado del inciso anterior.

7º) Los créditos del Estado por los tributos indirectos tienen privilegios sobre los muebles a los cuales los tributos se refieren.

El privilegio, por lo que se refiere al impuesto de sucesiones, no tiene efecto en perjuicio de los acreedores que han ejercido el derecho de separación de los bienes del difunto de los del heredero.

8º) El crédito por hospedaje, mercaderías y suministros a las personas alojadas en la hostería sobre las cosas muebles llevadas por éstas a la fonda u hotel y a sus dependencias y que continúan encontrándose allí.

Este privilegio tiene efecto también en perjuicio de terceros que invoquen derechos sobre dichas cosas, a pretexto de ser robadas o perdidas, a menos que el hotelero estuviera en conocimiento de tales derechos al tiempo en que las cosas fueron introducidas en su hotel. Concurrirá, empero, con los gastos de asistencia médica y de sepultura, cuando la enfermedad o el fallecimiento del viajero hubieren ocurrido en la posada.

9º) Los créditos dependientes del contrato de transporte y los créditos por los gastos de impuestos anticipados por el porteador, tienen privilegio sobre las cosas transportadas mientras éstas permanezcan en su poder, y durante los quince días que sigan a la entrega que hubiere hecho al destinatario.

10º) Los créditos derivados de la ejecución del mandato tienen privilegio sobre las cosas del mandante que el mandatario detente para la ejecución del mandato.

11º) Los créditos derivados del depósito a favor del depositario tienen igualmente privilegio sobre las cosas que detenta por efecto del depósito.

12º) El crédito del dueño de la cosa depositada tiene privilegio sobre el precio que adeudare el comprador, cuando la hubiere vendido el depositario o su heredero, aunque procedieren de buena fe.

13º — El que hubiere vendido máquinas por un precio superior a veinte mil guaraníes tiene privilegio por el precio no pagado sobre las máquinas vendidas y entregadas, aun cuando se hayan incorporado o agregado al inmueble de propiedad del comprador, siempre que el crédito resulte de acto escrito que tenga fecha cierta anterior al embargo, de que se haya tomado razón en el Registro de las Empresas. Este privilegio garantiza por tres años los derechos del vendedor no pagado, computados desde la fecha de la venta y tiene efecto mientras la máquina se encuentre en poder del comprador.

El privilegio establecido en este inciso protege igualmente el crédito de los Bancos públicos o instituciones de crédito autorizados para el otorgamiento de préstamos con garantía prendaria bajo registro, los cuales hayan anticipado al comprador el precio para la adquisición. El crédito subsistirá a condición de que el contrato respectivo se halle concebido a tenor de lo dispuesto en la ley 2977 y debidamente inscripto.

Si el privilegio del Banco concurre con el del vendedor, será preferido el acreedor que hubiere sido el primero en registrar su contato.

14º) El crédito de los arrendamientos y de los alquileres de los inmuebles tiene privilegio sobre los frutos del año y sobre los recogidos anteriormente, así como sobre todo lo que sirve para abastecer el inmueble o para cultivar el fundo arrendado.

El privilegio protege el crédito del año en curso, del anterior y de los sucesivos, si el contrato de arrendamiento tiene fecha cierta y, en caso diverso, por el del año en curso y el del siguiente.

El mismo privilegio protege el crédito resultante de falta de reparaciones que sean a cargo del arrendatario, el crédito por los daños causados al inmueble arrendado, por la falta de restitución del ganado y aperos, y cualquiera otro crédito emergente del incumplimiento del contrato.

El privilegio sobre los frutos subsiste mientras se encuentren en el fundo o sus dependencias. Dicho privilegio se puede hacer valer también frente al sub-arrendatario.

El privilegio sobre las cosas que sirven para abastecer el inmueble arrendado o para el cultivo del fundo subsiste también si las cosas pertenecen al sublocatario, dentro de los límites en que el arrendador tiene acción contra él.

El privilegio sobre las cosas que sirven para abastecer el inmueble arrendado tiene lugar también frente a los terceros, mientras las cosas se encuentren en el inmueble, salvo que se pruebe que el arrendador conocía el derecho del tercero al tiempo en que ellas fueron introducidas en el fundo.

Cuando las cosas que sirven para abastecer la casa o el fundo arrendado o bien para cultivarlo sean sacadas del inmueble sin el consentimiento del arrendador, éste conservará sobre ellas el privilegio, siempre que pida su embargo a tenor de lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles, dentro del término de treinta días si se trata de muebles que abastecer o para cultivar el fundo rústico, y de quince días si se trata de muebles que sirven para abastecer la casa. Quedan a salvo en todo caso los derechos adquiridos después de haber sacado dichos muebles por los terceros que ignoraban la existencia del privilegio.

Estas reglas se aplicarán al contrato de aparcería o de colonato respecto de las prestaciones a cargo del colono.

15º) En el caso de seguro de responsabilidad civil, el crédito del perjudicado sobre el resarcimiento, tiene privilegio sobre la indemnización debida al asegurador.

16º) El monto de la indemnización proveniente de accidente del trabajo, goza de privilegio sobre el valor de las primas que debe devolver la entidad aseguradora, en caso de falencia de ella.

—Sobre el inc. 1º ver: art. 3900 C. argentino; inc. 1º del art. 1278 del Anteproyecto de Bibiloni; 1º del art. 778 del Proyecto argentino de 1936; 2755 del C. Italiano.
—Sobre el inc. 2º ver: arts. 1278 inc. 2º del Anteproyecto de Bibiloni; 778 inc. 2º del Proyecto argentino de 1936, inspirados en el art. 49 inc. 1º de la ley alemana de concursos.
—Sobre el inc. 3º ver: arts. 1278 inc. 3º del Anteproyecto de Bibiloni; 778 inc. 3º del Proyecto argentino de 1936; y 2749 C. Italiano. Ver la larga nota de Bibiloni al inc. 3º de su Anteproyecto (t. II, pág. 169, edición Kraft).
—Sobre el inc. 4º ver: art. 2750 C. Italiano.
—Sobre el inc. 5º ver: arts. 1278 inc. 4º del Anteproyecto de Bibiloni; 778 inc. 4º del Proyecto argentino de 1936; 2756 del C. Italiano.
—Sobre el inc. 6º ver: arts. 2757 C. Italiano; 1278 inc. 7º del Anteproyecto de Bibiloni; 778 inc. 7º del Proyecto argentino de 1936.
—Sobre el inc. 8º ver: arts. 2760 C. Italiano; 1278 inc. 5º del Anteproyecto de Bibiloni; 778 inc. 5º del Proyecto argentino de 1936.
—Sobre el inc. 9º ver: arts. 2761 C. Italiano; 1278 inc. 6º del Anteproyecto de Bibiloni; 778 inc. 6º del Proyecto argentino de 1936.
—Sobre el inc. 10º ver: arts. 2761 parág. 2º del C. Italiano.
—Sobre el inc. 11º ver: arts. 1278 inc. 9º del Anteproyecto de Bibiloni; 778 inc. 9º del Proyecto argentino de 1936.
—Sobre el inc. 13º ver: arts. 2762 del C. Italiano; omitido en el Anteproyecto de Bibiloni y en el Proyecto argentino de 1936.
—Sobre el inc. 14º ver: arts. 2764 C. Italiano; 1278 inc. 8º del Anteproyecto de Bibiloni; 778 inc. 8º del Proyecto argentino de 1936.
—Sobre el inc. 15º ver: arts. 2767 C. Italiano; 1278 inc. 10º del Anteproyecto de Bibiloni; 778 inc. 10º del Proyecto argentino de 1936.

Art. 3545. — Los créditos privilegiados que concurran sobre muebles se ejercerán en el orden de su numeración. Los de igual categoría se liquidarán a prorrata.

Previa deducción, en todos los casos, del importe de los gastos de justicia realizados en el interés de todos los créditos concurrentes, y cubiertos que sean los créditos especiales el remanente del producido de los muebles e inmuebles, ingresará en la masa.

Cuando no fuere posible abonar el importe íntegro de los créditos preferidos, quedarán por el saldo convertidos en quirografarios.

Ver: arts. 1279 y 1280 del Anteproyecto de Bibiloni; 779 y 780 del Proyecto argentino de 1936; 779 segunda parte de la redacción esbozada por Molinario (in opus cit. pág. 915).

Art. 3546. — La regla del inciso 14º del art. 3544 se aplicará a la indemnización por seguros de las cosas muebles cuyo importe substituirá a éstas para que los acreedores con privilegio especial sobre ellas, ejerzan su derecho según el orden de su prelación, sin necesidad de delegación expresa. Cualquiera otra indemnización por daño causado queda sometida a esta disposición.

Sin embargo, los pagos hechos de buena fe antes de una oposición, son válidos, siempre que hayan sido hechos después de los quince días del siniestro.

Constituye oposición, cualquier aviso, sea cual fuere la forma, por el cual el acreedor hace saber al deudor de la indemnización la existencia de su crédito privilegiado, antes o después del siniestro.

Entodos los casos, el dueño de la cosa puede emplear la indemnización en la reconstrucción de ella.

Ver: arts. 1281 del Anteproyecto de Bibiloni; 781 del Proyecto argentino de 1936, inspirados en el art. 3º del proyecto de la Comisión francesa extraparlamentaria de catastro, según reza la nota respectiva de Bibiloni al 1261 de su Anteproyecto (t. II, pág. 172, edición Kraft).

Art. 3547. — Las deudas y los gastos de la masa deberán ser pagados con preferencia sobre los bienes que la integran.

Las deudas tendrán prelación respecto de los gastos.

Ver: arts. 1282 del Anteproyecto de Bibiloni; 782 del Proyecto argentino de 1936.

Art. 3548. — Son deudas de la masa:

1º) Las obligaciones legalmente contraídas por el síndico del concurso y las derivadas de sus actos autorizados.

2º) Aquellas que resultaren de los contratos, cuyo cumplimiento corresponda al concurso.

3º) Las emergentes del enriquecimiento indebido de la masa.

Ver: arts. 1284 del Anteproyecto de Bibiloni; 783 del Proyecto argentino de 1936.

Art. 3549. — Son gastos de la masa:

1º) Los de justicia, originados por el procedimiento común.

2º) Los de administración, realización y distribución de los bienes.

Ver: arts. 1283 del Anteproyecto de Bibiloni; 784 del Proyecto argentino de 1936, inspirados, el presente artículo y el anterior, en los arts. 58, 59 y 60 de la Ley alemana, y art. 46 de la Ley austriaca.

Art. 3550. — Los créditos contra el concursado, que con arreglo a los artículos anteriores no tuvieren prelación, serán satisfechos en el orden siguiente:

Primera categoría:

1º) Los gastos desepultura del deudor, realizada con toda modestia, así como las de su cónyuge e hijos que vivieren con él.

2º) Los gastos o sueldos por servicios domésticos durante un año; los de factores o dependientes por seis meses y los de trabajadores a jornal semana o quincena, por tres meses, contándose estos plazos inmediatamente antes de la presentación del deudor o del auto declarativo.

Segunda categoría:

1º) Los gastos por la última enfermedad del deudor, durante un término de seis meses. Esta disposición es aplicable al cónyuge y a los hijos que vivieren en compañía del concursado.

2º) Los derivados de alimentos para el deudor y su familia, conforme al inciso precedente.

Tercera categoría.

Los de la Nación y el municipio, por impuestos y contribuciones correspondientes al año en curso y al inmediato anterior.

Cuarta categoría.

Todos los demás créditos.

Los de igual clase serán abonados a prorrata.

Ver: arts. 1285 y 1286 del Anteproyecto de Bibiloni; 785 del Proyecto argentino de 1936, inspirados:
—Sobre el Nº 1 de la Primera Categoría, en el art. 61 de la Ley alemana de concursos y en el art. 3880 del C. argentino, modificado.
—Sobre el Nº 2 de la Primera Categoría, ver el art. 3880 del C. argentino, extendido el plazo allí fijado a un año, siguiendo también en este caso a las leyes alemana, austriaca y suiza.
2ª Categoría. Se dejan los mismos créditos que están en el Inc. 2º del art. 3880 del C. argentino, con la sola alteración de la precedencia del Nº 2.
3ª Categoría. Los créditos del Estado y los municipios quedan en la misma situación que les asigna el Nº 5º del art. 3880 del C. argentino, pero limitados los del año anterior y del año corriente, de acuerdo con el art. 1569 del C. brasileño. (ver nota de Bibiloni al art. 1285 de su Anteproyecto, t. II, pág. 173).

Art. 3551. — El que tuviere un privilegio especial sobre diversos muebles, podrá ejercerlo por la totalidad de su crédito sobre todos o algunos de ellos.

En este último caso, los privilegiados en grado inferior respecto de las cosas realizadas, tendrán derecho para exigir que el crédito se distribuya proporcionalmente, sobre todos los bienes afectados, y les será reconocida la parte que así les hubiera correspondido sobre los demás bienes, aunque con relación a ellos no tuvieren preferencia.

Ver: arts. 1287 del Anteproyecto de Bibiloni; 786 del Proyecto argentino de 1936.
Aun reconociendo Bibiloni los inconvenientes graves que pueden surgir de la libertad conferida al acreedor para ejercer su derecho tal como lo preceptúa la primera parte del presente artículo, juzga que esta libertad es preferible a su coartación por el menor perjuicio que así se puede causar al deudor.
Uno de los inconvenientes opuestos al ejercicio libre del privilegio especial sobre diversos muebles es el que deriva de la indivisibilidad de la prenda, el derecho de retención, y en general de todos los casos

en que un tercero acreedor privilgiado sobre la cosa, ve perdida su prelación subordinada, en todo o en parte, al uso limitado a ella del privilegio preferente.
Si se hubiera ejercido sobre todas las cosas sometidas a éste, — agrega Bibiloni — se habría evitado toda la pérdida o parte de ella, por el acreedor privilegiado de grado inferior. (ver autor y opus cits. t. II, pág. 175).

Art. 3552. — Quedan subsistentes los privilegios marítimos y los demás reconocidos por el Código de Comercio o las leyes especiales, en cuanto no se opusieren a las reglas del presente Código.

Ver: art. 787 del Proyecto argentino de 1936. Omitido en el Anteproyecto de Bibiloni.

Sección quinta

De la prescripción liberatoria

TITULO I

CAPITULO I

Disposiciones generales

Art. 3553. — Todo aquel a quien se le exigiere que realice un hecho o que se abstenga de efectuarlo, podrá eximirse de hacerlo fundado en la prescripción de su obligación, con que excepcionare la demanda, conforme con las disposiciones de este Título. No están sujetos a prescripción los derechos derivados de las relaciones de familia.

Ver: arts. 3389 del Anteproyecto de Bibiloni; 304 del Proyecto argentino de 1936, inspirados ambos en el art. 194 del C. alemán.
La prescripción extintiva, objeto del presente artículo, no se aplica al derecho mismo. Explicando Bufnoir y demás traductores y anotadores franceses del Código alemán, la concepción germana del instituto de la prescripción extintiva, nos remite al ejemplo de que si se alegare la prescripción extintiva de la propiedad y de los demás derechos reales, ella no produciría el efecto de hacer desaparecer el **derecho en sí**, porque se admitiría su extinción por el no uso, lo que es incompatible con el caracter propio de la propiedad. Siendo así, ¿la prescripción extintiva se aplicaría a la **acción** nacida del derecho? Tal es la teoría clásica y tradicional que desde Windscheid especialmente ha encontrado una viva oposición fundada en la circunstancia de que la acción puede ser trabada en su ejercicio por obstáculos procesales o modalidades que no impiden que el derecho al cual corresponde exista ya, y existir muchas veces en el estado de derecho particular, distinto de la relación jurídica en que se funda. Así, el derecho de reivindicar, en materia de propiedad, es un derecho distinto de la propiedad, porque supone un tercero que atenta al ejercicio de la propiedad y puede ocurrir que la acción destinada a hacerla valer, no pueda ser ejercida, o que su ejercicio sea subordinado a ciertas condiciones que no afectan al derecho de accionar, considerado como derecho virtual. También algunas veces, podría ocurrir que el derecho de accionar preceda al nacimiento del derecho a la ejecución, como por ejemplo en el caso en que se podría tener acción a prestaciones futuras. "Aun en materia de obligación y de crédito, se concibe que el derecho a invocar una pretensión suceptible de traducirse en una demanda judicial, exista ya como una realidad, sin que haya lugar a una acción propiamente dicha, si no es sólo como derecho virtual, por ejemplo, si el crédito consiste en prestaciones periódicas, en servicios contínuos, que deban ser regularmente suministrados. ¿Podría decirse que el acreedor, desde que es regularmente pagado, tiene una acción? No hay sino un derecho a una pretensión personal, derecho que se renueva incensantemente contra el deudor, cuando la relación jurídica sobre la cual se funda, y que es el crédito mismo, constituye una unidad jurídica que no se divide en tantos derechos distintos como hay prestaciones sucesivas que deben ser suministradas. Partiendo de aquí, la doctrina alemana ha imaginado una noción intermedia entre la relación de derecho que constituye el derecho subjetivo del individuo y la acción que es el medio de persecución procesal puesto a su disposición, noción encarnada en el **Anspruch**, expresión para la cual es difícil encontrar una traducción correlativa. A falta de algo mejor, fue menester adoptar la expresión desgraciadamente un poco vaga a **"pretensión"**, la cual no tiene correspondencia en nuestro lenguaje jurídico, pero que tiene el mérito de no confundirse con el derecho mismo y de descartar la idea de una acción en estado de demanda. Significaría ella la pretensión anterior a la acción; y es esto mismo lo que el **Anspruch** implica, en el art. 194 (fuente del artículo **sub examen**). Se ha querido designar con esta palabra, no la relación jurídica en su conjunto, sino la facultad que puede nacer de esa relación misma a promover una revindicación contra alguien con mira a exigir de él tal o cual hecho comprendido en el contenido del derecho. La palabra **"reclamación"** es mucho más suceptible de identificarse con la idea de una demanda, y por consiguiente, de una acción judicial. Y es esta facultad la que según el art. 194 del C. alemán es suceptible de prescripción. (Ver: autores y **opus** cit. t. I, pág. 256 y Bibiloni, t. II, pág. 583 y ss.).

Art. 3554. — Los derechos que en virtud de la ley o del acto jurídico constitutivo, sólo existan por tiempo determinado o deban ser ejercidos dentro de él, no están sujetos a prescripción. Caducan por el vencimiento del plazo. Si no se dedujere la acción o se ejerciere el derecho.

Ver: arts. 3390 del Anteproyecto de Bibiloni; 305 del Proyecto argentino de 1936, y autores citados por Bibiloni en su nota al art. 3390 de su Anteproyecto: Aubry y Rau, t. XII, parág. 771, 4º, texto y nota 8, pág. 533, 5ª edición; von Tuhr, Derecho Civil, t. III, parág. 90, Nº 2, pág. 194, edición Depalma; Laurent, t. XXXII, Nº 10, pág. 19; Esmein, Radouant y Gabolde in Planiol y Ripert, **Obligations**, t. II, Nº 1402, pág. 735; Zacharlae, t. V, parág. 843, texto y notas 9 y 11, pág. 288; Giorgi, Teoría de las Obligaciones, t. VIII, Nº 225, pág. 337 y ss., versión castellana. Es precisamente este autor y el que con mayor claridad ha establecido la diferencia entre la prescripción y la caducidad, a propósito de lo cual enseña que la prescripción afecta siempre directamente a la acción, de modo que la muerte del derecho por prescripción ocurre de un modo indirecto, tal como resulta de la doctrina alemana expuesta en la nota al artículo anterior.
La caducidad, por el contrario, agrega, hiere directamente al derecho, lo hace de breve duración, y cuando no se ha ejercido dentro de aquellos términos, lo extingue por razón de interés público, independientemente de la negligencia del acreedor. Y más adelante dice: Las caducidades no están sometidas a las normas de la prescripción referente a los impedimentos **ratione initii**. Cada disposición que sanciona una caducidad tiene cuidado de determinar el momento en que comienza, al paso que el deudor capaz de enajenar puede renunciar a la prescripción ya verificada, pero no puede renunciar a las caducidades dadas en su favor, porque éstas han sido casi siempre sancionadas por razones de orden público y en provecho de terceros. **Tampoco se aplican a las caducidades las reglas de interrupción y de suspensión de la prescripción ordinaria.**
Siendo así, como lo es, no se comprende que Bibiloni que cita a Giorgi, haya agregado al art. 3390 de su Anteproyecto que: **"se aplican en este caso las disposiciones sobre interrupción de la prescripción"**; ni que la Comisión argentina de Reformas del Código haya estatuido al final del art. 305 de su Proyecto que a la caducidad **"le son aplicables las reglas sobre interrupción"**; todo lo cual no se explica sino al favor de un descuido, razón por la cual nos hemos apartado de estos modelos, al redactar el artículo sub examen.
Ejemplos de casos de caducidad en el C. argentino son los señalados por Bibiloni: arts. 254, 258, 306, 317, 455, 1381, 1382, 1393, 1604, 1764, 2493, 2921, 319 y su nota. (Bibiloni, t. II, pág. 584 y ss., y De Gásperi, t. III, Nº 1807, pág. 287 y ss.).

Art. 3555. — La prscripción empieza a correr desde el momento en que nace el derecho de exigir. Si éste tiene por objeto una omisión, la prescripción empieza desde que se ha efectuado un acto contrario.

La prescripción de la acción de garantía o saneamiento, la de los derechos condicionales y la de los sometidos a término, empieza a correr desde el día de la evicción, del conocimiento del vicio redhibitorio, o desde el cumplimiento de las condiciones o del término cierto, o incierto.

Sobre el primer párrafo, ver art. 198 C. alemán y sobre el segundo, ver el art. 3957 del C. argentino, y sobre todo el artículo, ver el art. 3391 del Anteproyecto de Bibiloni; y 306 incisos 1º y 2º del Proyecto argentino de 1936. (Ver sobre la segunda parte, De Gásperi, t. III, Nº 1815, pág. 299 y ss., y sobre la primera: Bibiloni, t. II, pág. 585).

Art. 3556. — En las obligaciones con intereses o renta, la prescripción del capital comienza desde el último pago de los intereses o de la renta.

El tiempo para prescribir la obligación de dar cuenta, no principia a correr sino desde el día en que los obligados cesaron en sus respectivos cargos. El de la prescripción contra el resultado líquido de las cuentas, corre desde el día en que hubo conformidad de parte, o ejecutoria judicial.

Ver: arts. 3392 del Anteproyecto de Bibiloni; 306 incisos 3º y 4º del Proyecto argentino de 1936, que substituyen a los arts. 3958 y 3960 del C. argentino. Ver: De Gásperi, t. III, Nº 1816 y 1817, págs. 301 y ss., y autores allí citados.

Art. 3557. — El término para exigir la restitución de la cosa gravada de usufructo, uso, prenda, o anticresis, empieza a correr desde el día de la extinción de aquellos derechos o del pago de los créditos garantizados con la prenda o anticresis.

Ver: arts. 3393 del Anteproyecto de Bibiloni; 306 inc. 5º del Proyecto argentino de 1936, inspirados en lo que Aubry y Rau enseñan acerca de la prescripción de las acciones personales, que corre desde el día de la formación de la obligación. (t. II, parág. 213, 2º a), pág. 482, 5ª edición), y a propósito de lo cual dice Bibiloni que "las acciones para obtener la restitución de las cosas afectadas nacen desde el día de la cesación de los respectivos derechos reales que en la prenda y anticresis son accesorios de créditos extinguidos. (ver: autor cit. t. II, pág. 586, edición Kraft).
Queda suprimido el art. 3961 del C. argentino por las razones expuestas por Bibiloni en el t. II, pág. 586.

Art. 3558. — Si el nacimiento de un derecho dependiese de una acción de nulidad, la prescripción empezará a correr desde el momento en que la acción de nulidad esté expedita.

Esta disposición no se aplicará a la demanda de anulación de una relación de familia.

Ver: arts. 3394 del Anteproyecto de Bibiloni; 306 inc. 6º del Proyecto argentino de 1936, inspirados ambos en el art. 200 del C. alemán.

Trt. 3559. — Cuando no puede demandarse la prestación de un hecho o de una omisión sino después de una denuncia o conminación al que la ha de efectuar, la prescripción empezará desde el momento en que la denuncia pueda hacerse. Si la prestación no ha de realizarse sino después de un plazo determinado a partir de la denuncia, la prescripción empezará a correr después del plazo.

Ver: arts. 3395 del Anteproyecto de Bibiloni; 306 inc. 7º del Proyecto argentino de 1936, inspirados en el art. 199 del C. alemán.

Si la pretensión debe ser cumplida un cierto tiempo después de la denuncia o conminación del acreedor, dice Ennecerus, por ejemplo, si se ha convenido que ésta se haga con seis meses de antelación, el comienzo de la prescripción se difiere por el plazo de la denuncia. (Ver autor cit. Derecho Civil, Parte General, t. II, parág. 213, Nº 1, pág. 496, y ss., versión castellana de Pérez González y Alguer).

Art. 3560. — El juez no puede suplir la prescripción de oficio.

La prescripción puede oponerse en cualquier instancia, y en todo estado del juicio, anterior al tiempo en que las sentencias hayan pasado en cosa juzgada; pero ante los tribunales superiores no podrá oponerse, si no resulta probada por instrumentos presentados, o testigos recibidos en primera instancia.

Ver: arts. 3964 y 3962 C. argentino; 3396 del Anteproyecto de Bibiloni; 307 del Proyecto argentino de 1936. (Ver: De Gásperi, t. III, Nºs. 1804 y 1806, págs. 285 y ss.; y 286 y autores allí citados).

Art. 3561. — No puede renunciarse una prescripción futura, ni convenirse un término distinto del legal.

Puede renunciarse una prescripción ya cumplida. La renuncia puede ser expresa o tácita.

No pueden renunciar los incapaces de administrar sus bienes. Sus representantes, los de las personas jurídicas, los menores emancipados y los mandatarios, pueden hacerla en los límites de sus facultades de libre gestión en cuanto a los reclamos que están comprendidos en ella.

Los acreedores de los que renunciaron pueden oponer la prescripción.

Arts. 3397 y 3398 del Anteproyecto de Bibiloni; 308 del Proyecto argentino de 1936, por los que:
a) En cuanto a los tres primeros parágrafos, se inspiran en los arts. 235, 236, y 238 del Código ítalo-francés del C. de las Obligaciones y los contratos, los cuales a su vez son traslago de los arts. 2220, 2222 y 2221 del C. francés, trasladados a su vez a los arts. 3963, 3965 del C. argentino.
b) En cuanto a la abreviación de los términos legales de la prescripción, ver en contra lo dispuesto en el art. 225 del C. alemán.
Queda corregido el art. 3965 del C. argentino, el cual, repitiendo la decisión del art. 2222 del C. francés subordina la capacidad de renunciar la prescripción ya ganada a la capacidad de enajenar, con mira a evitar los graves inconvenientes a que tal requisito ha dado lugar respecto de los representantes de incapaces, los cuales no pueden renunciar porque carecen de la facultad de enajenar. Los que poseen mandatos de administración, tampoco pueden renunciar, si no gozan de autorización expresa, porque se trata de una renuncia gratuita que cae dentro de la disposición del inc. 4º del art. 1881 del C. argentino. Y como el juez no puede suplir la prescripción de oficio, y el representante no puede oponerla, la inacción a que queda reducido, expone a su representado a hacer el pago o cumplir una sentencia de condena no detenida por él, mediante una excepción, y él incurre en una renuncia tácita que según el art. 3965 no puede efectuar. Tampoco el representante podría pedir autorización al juez, quien no puede suplir la prescripción.
A estos resultados conduce el requisito de la facultad o poder de enajenar para que los representantes puedan oponer la prescripción.
Sosteniendo Bibiloni que el demandado que no opone la prescripción, no enajena, sino que paga. Los pagos ordinarios de la administración —art. 1881 inc. 1º del C. argentino— no requieren poder ni autorizaciones especiales. El administrador que sin ellas cumple con deudas legítimas cuando ha dejado de invocar la prescripción, si su inacción implica una renuncia, ésta no es un acto de enajenación. No falta a ningún deber. Fundado en estas consideraciones auspicia el autor del Anteproyecto la corrección del art. 3965 del C. argentino, al estatuir por el parágrafo 3º de su art. 3397 que: "No pueden renunciar los incapaces de administrar sus bienes".

Art. 3562. — La prescripción corre a favor y en contra del Estado y de las Municipalidades, y de las personas jurídicas.

Ver: arts. 3399 del Anteproyecto de Bibiloni; 309 del Proyecto argentino de 1936, por los que se reproduce el art. 3951 del C. argentino.

CAPITULO II

De la suspensión de la prescripción.

Art. 3563. — La prescripción queda suspendida contra los menores no emancipados, los sujetos a interdicción por enfermedad mental, los ausentes y en general todo incapaz de obrar por el tiempo en que no tengan representante legal y por seis meses siguientes al nombramiento del mismo, o a la cesación de la incapacidad.

Ver: arts. 2942 inc. 1) del C. italiano; 3400 del Anteproyecto de Bibiloni; 310 del Proyecto argentino de 1936, inspirados en los arts. 206 del C. alemán; 1494 del C. austriaco, con mira a abrogar el privilegio acordado por el art. 3966 del C. argentino, trasiego del art. 2252 del C. francés.
En su larga nota al art. 3400 funda Bibiloni esta reforma substancial del Código en considerar injustificado el privilegio de la suspensión de la prescripción contra los menores e interdictos, de acuerdo con la máxima romana: **"contra non valentem agere non currit praescriptio"**.
La verdad es que pudiendo sucederse varios menores o incapaces en la titularidad de un crédito, la prescripción puede quedar adormecida por largo tiempo, hasta que el último de ellos haya llevado a la mayoridad, como si el interés privado de dichos incapaces fuese superior al interés general en que se funda la prescripción, tal como lo observó Planiol, quien con Giorgi coincide en considerar exorbitante el privilegio así acordado a los incapaces. (Ver: De Gásperi, t. III, Nº 1818, pág. 302 y ss.).

Art. 3564. — La prescripción queda igualmente suspendida en tiempos de guerra, contra los militares en servicio y los miembros de las fuerzas armadas de la Nación, y contra aquellos que se encuentren por razones de servicio adscriptos en seguimento de dichas fuerzas, por el tiempo indicado por las disposiciones de las leyes de guerra.

Ver: arts. 2942 inc. 2) del C. italiano.

Art. 3565. — Cuando por razón de dificultades o imposibilidad de hecho, se hubiere impedido temporalmente el ejercicio de una acción, los jueces están autorizados a librar al acreedor o al propietario de las consecuencias de la prescripción cumplida durante el impedimento, si después de su cesación el acreedor o propietario hubiere hecho valer inmediatamente sus derechos.

Ver: arts. 3980 C. argentino; 3406 del Anteproyecto de Bibiloni; 312 inc. 4º del Proyecto argentino de 1936. (Ver: De Gásperi, t. III, Nº 1834, pág. 316 y ss.).
Aun cuando la suspensión de la prescripción en caso de guerra podría considerarse incluída en el presente artículo, dado que Vélez Sarsfield la menciona en su apostilla al art. 3980 del C. argentino, optamos por contemplarla separadamente, de acuerdo con el inc. 2º del art. 2942 del C. italiano, pues, fuera de esta hipótesis, el artículo sub examen condiciona el favor de que se trata a que el impedido de obrar, cesado que sea el impedimento, haga valer **"de inmediato"** su derecho, requisito no exigido a los militares en servicio durante una guerra. Respecto de éstos, nuestro art. 3598 extiende su favor **"por el tiempo indicado por las disposiciones de las leyes de guerra"**.

Art. 3566. — La prescripción queda suspendida:

1º entre cónyuges, aunque estén separados de mutuo acuerdo o judicialmente, cualquiera sea el régimen patrimonial por el cual hubieren optado. Esta norma se aplicará también cuando la acción de la mujer durante la unión conyugal, hubiere de recaer sobre los bienes del marido por garantía, resarcimiento u otra causa;

2º entre quien ejerce la patria potestad o los poderes a ella inherentes y las personas que están sometidas a ella;

3º entre el tutor y el menor o el interdicto sujetos a la tutela o curatela, mientras no se haya presentado y aprobado la cuenta final;

4º entre el heredero y la herencia aceptada a beneficio de inventario.

5º entre las personas jurídicas y sus administradores, mientras estén en el cargo, por las acciones de responsabilidad contra ellos;

6º entre el deudor que ha ocultado dolosamente la existencia de la deuda, mientras el dolo no haya sido descubierto.

--Sobre el inc. 1º ver: arts. 3969 y 3970 C. argentino; 3401 del Anteproyecto de Bibiloni; 312 inc. 1º del Proyecto argentino de 1936. (De Gásperi, t. III, Nºs. 1821 y 1822, págs. 306 y ss., y autores allí citados).

—Sobre el inc. 2º ver: art. 2941 inc. 2º C. italiano;
—Sobre el inc. 3º ver: arts. 3973 del C. argentino; 2941 inc. 3) del C. italiano; 312 inc. 2º del Proyecto argentino de 1936. Omitido en el Anteproyecto de Bibiloni.
—Sobre el inc. 4º ver: arts. 3972 C. argentino; 2941 inc. 5) del C. italiano; 3402 del Anteproyecto de Bibiloni; 312 inc. 3º del Proyecto argentino de 1936. (De Gásperi, t. III, Nº 1824, pág. 309 y ss.).
—Sobre el inc. 5º ver: art. 2941 inc. 7º C. italiano. Omitido en el C. argentino, en el Anteproyecto de Bibiloni y el Proyecto argentino de 1936.
—Sobre el 6º ver: art. 2941 inc. 8º C. italiano. Omitido igualmente en el C. argentino, en el Anteproyecto de Bibiloni y en el Proyecto argentino de 1936.

Art. 3567 — El beneficio de la suspensión de la prescripción no puede ser invocado sino por las personas, o contra las personas, en perjuicio o a beneficio de las cuales ella está establecida, y no por sus cointeresados o contra sus cointeresados. Esta disposición no comprende las obligaciones o cosas indivisibles.

Ver: arts. 3981 y 3982 C. argentino; 3407 del Anteproyecto de Bibiloni; 314 del Proyecto argentino de 1936 (De Gásperi, t. III, Ns. 1835 y 1836. pág. 317 y ss.).
Consagrada expresamente por el presente artículo la naturaleza excepcional del beneficio de la suspensión de la prescripción, ocioso es que su disciplina deba reducirse a la enumeración taxativa de los casos de admisión de ese beneficio, de suerte que siendo así, resulte ocioso estatuir los casos en que la suspensión no tiene lugar, como ociosos son los arts. 3976, 3977, 3978 y demás preceptos del C. argentino que omitimos reproducir en este Código.

Art. 3568 — El efecto de la suspensión es inutilizar para la prescripción, el tiempo por el cual ella ha durado; pero aprovecha para la prescripción no sólo el tiempo posterior a la cesación de la suspensión, sino también el tiempo anterior en que ella se produjo.

Ver: Arts. 3983 C. argentino; 3408 del Anteproyecto de Bibiloni; 315 del Proyecto argentino de 1936. (Ver: De Gásperi, t. III, Nº 1818, pág. 302 y ss.).
También el presente artículo podía ser suprimido, por ocioso, pues, procediendo sólo de la doctrina expuesta por los glosadores del Código francés, cuando no de la jurisprudencia, carece de un antecedente legislativo directo e inmediato. Así son muchas disposiciones del Código argentino, traídas por Vélez Sarsfield de la casuística, acaso en el afán de conferir al Código una riqueza doctrinal de que por lo común carecen otras obras legislativas del mismo género.

CAPITULO III

De la interrupción de la prescripción

Art. 3569 — La prescripción se interrumpe:
1º Por citación personal hecha al deudor, aun si fuere ordenada por juez incompetente.
2º Por la intimación de pago hecha en el juicio ejecutivo.
3º Por la presentación del título de crédito en juicio de inventario, o en concurso de acreedores.
4º Por la compensación alegada judicialmente.
5º Por cualquier acto judicial que constituya en mora al deudor.
6º Por cualquier acto inequívoco, aun extrajudicial, que importe reconocimiento del derecho de parte de aquél contra quien dicho derecho pueda hacerse valer.

Ver: arts. 172 C. brasileño; 3986 y 3989 C. argentino; 2943, 2944 del C. italiano; 1945, 1947 y 1948 C. español; 2244, 2245, 2246, 2248 C. francés; 2018 y 2019 C. holandés; 3484 y 3486 C. de Luisiana; 208 y 209 C. alemán; 135 C. Federal suizo de las Obligaciones; 552 C. portugués; 1497 C. austriaco; 2518 segunda parte C. chileno; 2539 segunda parte C. colombiano; 2536 C. ecuatoriano; 2257 segunda parte C. de El Salvador; 1235, 1236 C. uruguayo; 1969 C. venezolano; 1541 y 1542 C. boliviano; 1069 inc. 2º y 3º C. guatemalteco; 1168 inc. II) y III) C. mexicano; 1150 y 1151 C. peruano; 876 C. costarricense; 2244, 2245, 2246, 2248 C. de la República Dominicana; 5268 y 5269 C. de Puerto Rico; 3411, 3416, 3417 del Anteproyecto de Bibiloni; 316, 317 y 320 del Proyecto argentino de 1936.
Comparado el artículo sub examen con las citadas disposiciones del C. argentino, se comprenderá que las numerosas disposiciones de este Código pueden comprimirse en unos pocos preceptos, como se estila en los Códigos modernos. La excesiva reglamentación del C. argentino sólo puede explicarse por el noble afán de Vélez Sarsfield de dejar a su posteridad la más completa disciplina de esta materia. Pareciéndole escasos los nueve artículos consagrados por el Código francés a esta materia, pidió inspiración a las obras de Troplong, de Vazeille, de Goyena, de Aubry y Rau, y Durantón, incurriendo en cierta medida en un exceso de reglamentación, que como todo lo que sobra puede ser reducido en sus términos. Así, el Código Chileno que él espigaba, no dedica a la interrupción civil sino uno sólo de sus preceptos. El C. Federal suizo de las Obligaciones tampoco le dedica más de un artículo. El C. italiano de 1942, sólo tres disposiciones. Siendo así, mal podríamos

seguir en esta materia el modelo que nos ofrece y que tanto nos ha servido del Anteproyecto de Bibiloni, tan extenso en esta materia como el Código argentino, tanto que la Comisión argentina de Reformas del Código, juzgó suficiente a abarcar todo esta materia seis artículos del Proyecto de 1936, uno más que el Código Civil del Brasil.

El art. 3986 del C. argentino, inspirado en el art. 2244 del C. francés, condiciona la interrupción a la promoción de una demanda y omite referirse a actos más rápidos en sus efectos, como la citación judicial o el embargo mencionados por el modelo francés. La demanda, si no tiene señalada tramitación especial, debe ventilarse en juicio ordinario, el cual se halla sujeto a trámites largos de 18 días para contestarla, y a excepciones dilatorias y perentorias que, en tanto no sean dirimidas por sentencia definitiva, pueden dar lugar a que la prescripción se perfeccione por el tiempo útil señalado por la ley para darla por consumada. Y es lo peor que según el mismo artículo 3986 la demanda sería útil a la interrupción **"aunque sea nula por defecto de forma"**, la que por ser tal sólo daría lugar a una **citación nula por vicio de forma** en perfecta contradicción del art. 2247 del C. francés, según el cual: **"la citación nula por vicio de forma"**, como el desistimiento del demandante, o la pérdida de la instancia, o el rechazo de la demanda, hace que la interrupción se tenga por no sucedida. Siendo así, preferible a la **demanda** es que baste la mera **citación personal hecha al deudor**, como reza el inc. 1) del art. 172 del C. brasileño, aunque sea ordenada por juez incompetente, porque la citación supone la notificación regular del demandado con arreglo a la ley de enjuiciamiento civil, como manifestación positiva de que el titular del derecho no está inactivo. Bastará, pues, que a conocimiento del deudor haya llegado por las vías legales de la **citación** la promoción de la demanda, sin esperar el largo tiempo de la contestación a ésta, como procede por aplicación del art. 3986 del C. argentino.

De inmediato efecto interruptivo de la prescripción son los otros medios autorizados por el artículo **sub examen**: la intimación de pago hecha en el juicio ejecutivo; la presentación del título del crédito en el juicio de inventario, o en el concurso de acreedores; la compensación alegada judicialmente; cualquier acto judicial por el que se constituya en mora al deudor, como es la interpelación u otro acto inequívoco, aunque sea extrajudicial, que importe reconocimiento del derecho de parte de aquel contra quien dicho derecho pueda hacerse valer, cómo el otorgamiento de un compromiso arbitral, las entregas a cuenta, o el pago de intereses, o la constitución de garantías a favor del acreedor; etc. etc.

Y como la interrupción de la prescripción es otro favor de carácter excepcional, que no aprovecha sino al que la ejecuta, resulta ocioso estatuir cuándo ella no tiene lugar, como por mero desarrollo de los principios en que se funda lo ha establecido la doctrina de los glosadores del Código francés, y a su imitación lo ha esbozado Vélez Sarsfield en los arts. 3991, 3992, 3993, 3995 del Código argentino, pero que los códigos modernos se cuidan de omitir por supérfluos. Nosotros, empero, por respeto a la tradición, conservaremos algunos de estos preceptos.

Art. 3570. — El compromiso hecho en escritura pública por el que las partes sujeten la cuestión dudosa o controvertida a juicio de árbitros, interrumpe la prescripción.

Ver: arts. 3188 C. argentino; 3416 primera parte del Anteproyecto de Bibiloni; 317 primera parte del Proyecto argentino de 1946. Omitimos la segunda porte que tanto Bibiloni, como la Comisión Argentina, a inspiración del art. 220 del Código alemán, le agregaron, porque en substancia es supérfluo estatuir que: "Si los árbitros no han sido nombrados, o si su nombramiento es procedente por otra causa, o no puede la jurisdicción arbitral conocer antes de la realización de otro hecho o condición, la prescripción queda interrumpida por el hecho de que el que pretende hizo todo lo necesario para que se resolviera la causa", porque una de dos, o basta el compromiso arbitral y entonces no hace falta el agregado procedente del art. 220 del C. alemán; o no es suficiente, y entonces lo que interrumpe la prescripción es la prueba de que el derecho habiente **"hizo todo lo necesario para que se resolviera la causa"**, actividad distinta al compromiso arbitral. (ver: De Gásperi, t. III, Nº 1832, pág. 324 y autores allí citados).

Art. 3571. — La interrupción de la prescripción causada por demanda, se tendrá por no sucedida si la instancia terminare por desistimiento del actor, por perención o por sentencia definitiva absolutoria del demandado.

Si el proceso fuere abandonado, la interrupción concluirá con el último acto de procedimiento de las partes o del tribunal. La prescripción comienza a correr desde el fin de la interrupción y volverá a interrumpirse, a su vez, por la prosecución de la instancia por cualquiera de las partes, de la misma manera que por la deducción de la acción.

Ver: arts. 3412 del Anteproyecto de Bibiloni; 318 inc. 1º del Proyecto argentino de 1936, por los que al mismo tiempo de reformarse el art. 3987 del C. argentino se le agrega lo dispuesto, con modificaciones, del art. 211 del C. alemán, tal como lo explica Bibiloni en apostilla al art. 3412 de su Anteproyecto. (t. II, pág. 593).

Art. 3572. — Si el juicio terminare por sentencia que no se pronunciare sobre el fondo de la acción, y el actor intentare una nueva demanda dentro de los seis meses de la sentencia, se juzgará interrumpida la prescripción por la deducción de la primera demanda. No deduciéndose la nueva demanda, se tendrá por no producida la interrupción.

Ver: arts. 4413 del Anteproyecto de Bibiloni; 318 in fine del Proyecto argentino de 1936, por los que se reproduce lo dispuesto en la segunda parte del art. 312 del C. alemán.

Art. 3573. — La interrupción por intimación de pago se juzga no acaecida cuando desaparecen los efectos de la litispendencia.

La causada por la presentación de un reclamo ante un concurso dura hasta que termina el concurso.

Si se reserva una suma de éste a las resultas de un crédito litigado, la interrupción dura hasta la sentencia.

Ver: arts. 3414 del Anteproyecto de Bibiloni; 318 incisos 2º y 3º del Proyecto argentino de 1936, inspirados en los arts. 213 y 214 del C. alemán.

Art. 3574. — La interrupción causada por la oposición de una compensación dura hasta que el juicio haya terminado.

Se juzga que la interrupción no se produjo si dentro de los seis meses de concluído el litigio en que se desestimó, la parte no intentó acción para el cobro o el reconocimiento del crédito.

Se aplicará en todo caso lo dispuesto en el art. 3572.

Ver: arts. 3415 del Anteproyecto de Bibiloni; 318 inc. 4º del Proyecto argentino de 1936, inspirados ambos en el art. 215 del C. alemán.

Art. 3575. — La interrupción de la prescripción causada por demanda, no aprovecha sino al que la ha entablado, y a los que de él tengan su derecho.

Ver: arts. 3991 C. argentino, 3418 del Anteproyecto de Bibiloni; 319 del Proyecto argentino de 1936. Ver De Gásperi, t. III, Nº 1841, pág. 325.

Art. 3576. — La interrupción hecha por uno de los co-acreedores o de los varios titulares de un derecho real, no aprovecha a los demás, salvo en cuanto a los últimos, si hubiera resultado privación de la posesión. Y recíprocamente la interrupción causada contra uno o varios de los co-deudores, o co-poseedores no puede oponerse a los otros.

Quedan exceptuados los casos previstos en los arts. 981, 3224, 3225 inc. 2º y 3º.

Ver: arts. 3992 C. argentino; 4419 del Anteproyecto de Bibiloni; omitido en el Proyecto argentino de 1936. (Ver: De Gásperi, t. III, Nº 1842, pág. 326).

Art. 3577. — La interrupción de la prescripción emanada de uno de los acreedores solidarios, aprovecha a los coacreedores; y recíprocamente la que se ha causado contra uno de los deudores solidarios puede oponerse a los otros.

Ver: arts. 3992 C. argentino; 3419 del Anteproyecto de Bibiloni; omitido en el Proyecto argentino de 1936, acaso porque la Comisión argentina de Reformas del Código lo estimase supérfluo. (Ver: De Gásperi, t. III, Nº 1842, pág. 326).

Art. 3578. — Siendo indivisible la obligación, o el objeto de la prescripción, la interrupción de ésta, hecha por uno solo de los interesados, aprovecha y puede oponerse a los otros.

Ver: arts. 3996 C. argentino; 3421 del Anteproyecto de Bibiloni; omitido en el Proyecto argentino de 1936 (Ver: De Gásperi, t. III, Nº 1847, pág. 328).

Art. 3579. — La demanda interpuesta contra el deudor principal, o el reconocimiento de su obligación, interrumpe la prescripción de la obligación principal. Esta disposición se aplica a los terceros que no hubieran constituído garantías reales en seguridad de deudas ajenas.

Ver: arts. 3997 C. argentino; 3422 del Anteproyecto de Bibiloni; omitido en el Proyecto argentino de 1936. (Ver: De Gásperi, t. III, Nº 1848, pág. 329 y ss.).

Art. 3580. — Interrumpida la prescripción, no se tendrá en cuenta el tiempo corrido con anterioridad al hecho que la determinara. Para que proceda aquélla, será menester el transcurso de un nuevo término.

Ver: arts. 3998 C. argentino; 3423 del Anteproyecto de Bibiloni; 321 del Proyecto argentino de 1936. (Ver: De Gásperi, t. III, Nº 1849, pág. 340).

CAPITULO IV

Del tiempo de la prescripción extintiva

Art. 3581. — La prescripción extintiva se produce por la inacción del titular del derecho durante el término legal.

No es permitido deferir al juramento del obligado, la prueba de que el derecho no se ha extinguido.

Ver: arts. 4017 y 4018 C. argentino; 3424 del Anteproyecto de Bibiloni; 322 del Proyecto argentino de 1936. (Ver: De Gásperi, t. III, Nº 1803, pág. 284 y ss.).

Art. 3582. — No se extinguen por la inacción:

1º) Las acciones reales derivadas del dominio, salvo en caso de oponerse usucapión contraria.

2º) Las derivadas de derecho sobre cosas que no están en el comercio; en las de dominio público, mientras no hayan sido desafectadas.

3º) Las de impugnación de los actos nulos por nulidad absoluta, salvo lo dispuesto en los arts. 223 **in fine**; 204 y 239.

4º) La de división de los bienes hereditarios, o en condominio, o comunidad, mientras subsiste la indivisión.

5º) La acción negatoria de servidumbre prediales que no pueden adquirirse por prescripción.

6º) La acción de deslinde de inmuebles, la de exigir la construcción de muros o cercos divisorios para obtener el acceso a la vía pública cuando los fundos estuvieren cerrados, o la construcción de acueductos.

7º La acción de separación de patrimonios es cuanto a los inmuebles que se hallan en poder de los herederos.

8º) La acción del ausente reaparecido para que se le restituyan sus bienes por los que fueron puestos en posesión definitiva como herederos en virtud de la declaración de muerte presunta.

9º) La acción a que se refiere la segunda parte del art. 205.

Ver: arts. 4019 C. argentino; 3425 del Anteproyecto de Bibiloni; 323 del Proyecto argentino de 1946. Cuanto al fundamento de cada uno de los incisos de este artículo, confróntese la apostilla de Bibiloni al art. 3425 de su Anteproyecto.
Así, sobre el inc. 1º nos remite él a la nota al art. 2924 del C. argentino y a los autores allí citados.
—Sobre el agregado al inc. 1º del 4019 del C. argentino, ver Laurent, t. XXXII, Nº 259, pág. 267, y t. VI, Nº 59, pág. 80; Baudry Locantinerie y Tissier, De la Prescription, Nº 154, pág. 128 y ss., 3ª edición.
—Sobre el inc. 3º ver: argumento de los arts. 1038 y 1047 del C. Civil argentino.
—Sobre el inc. 4º ver: inc. 3º del art. 4019 del C. argentino.
—Sobre el inc. 5º ver: el inc. 4º del art. 4019 del Código argentino.
—Sobre el inc. 6º ver: inc. 6º del art. 4019 del C. argentino, y sobre la variante, ver: Aubry y Rau, en cuanto a la acción de deslinde, t. XII, parág. 772, b), texto y nota 5, pág. 540, 5ª edición.
—Sobre el inc. 7º ver el inc. 5º del art. 4019 del Código argentino.
—Se suprime el inc. 2º del art. 4019 del Código argentino.
—Sobre el inc. 8º ver: Demolombe, t. II, Nº 179 y ss., pág. 228 y ss. (ver. Bibiloni, t. III, pág. 596, edición Kraft).
—Sobre el inc. 9º ver: el in fine del art. 1701 del C. de Derecho Canónico.

Art. 3583. — Prescriben por diez años:

1º) Las acciones de los incapaces contra sus representantes, por las cuentas de las gestiones respectivas y recíprocamente. El plazo corre desde el día del fallecimiento del representado, o de la fecha en que obtuvo su capacidad, y no se interrumpirá por el acuerdo entre las partes, producido antes de rendirse dichas cuentas.

2º) La derivada del derecho reconocido por sentencia firme, aunque por sí mismo estuviere sujeto a un plazo más corto. Esta regla se aplicará a las transacciones y a los créditos verificados dentro de un concurso.

3º) Las del usufructuario para entrar en el goce de su derecho.

4º) Todas las acciones personales que no tengan fijado otro término expreso en la ley.

—Sobre el inc. 1º ver: arts. 4025 C. argentino; 3427 del Anteproyecto de Bibiloni; 324 inc. 1º del Proyecto argentino de 1936. (Ver: De Gásperi, t. III, Nº 1851, pág. 333).
—Sobre el inc. 2º ver: arts. 3429 del Anteproyecto de Bibiloni; 324 inc. 2º del Proyecto argentino de 1936, inspirados ambos en el art. 218 del C. alemán; 249 del Proyecto ítalo-francés del C. de las Obligaciones y los contratos; y autores allí citados por Bibiloni en la nota al 3429 de su Anetproyecto. El plazo de la prescripción establecido para el presente caso por el art. 219 del C. alemán es de treinta años.
—Sobre el inc. 4º ver: arts. 4026 C. argentino; 3428 del Anetproyecto de Bibiloni; 324 inc. 3º del Proyecto argentino de 1936.
—Sobre el inc. 4º ver: art. 324 inc. 4º del Proyecto argentino de 1936. Omitido en el Anteproyecto de Bibiloni.

Art. 3584. — Prescribe por cinco años la obligación de pagar los atrasos:

1º) De pensiones alimenticias sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 193 de este Código.

2º) De arrendamientos o alquileres.

3º) De todo lo que, no siendo capital, deba pagarse por años o plazos periódicos más cortos: como las anualidades de las rentas vitalicias; los intereses que deben pagarse periódicamente; las indemnizaciones correspondientes a la cesación de la relación de trabajo.

4º) Los derechos que derivan de las relaciones sociales, si la sociedad se halla inscrita en el Registro de las Empresas.

5º) La acción de responsabilidad que corresponde a los acreedores sociales contra los administradores en los casos establecidos por la ley.

Sobre los tres primeros incisos, ver los ars. 4027 C. argentino; 3430 del Anteproyecto de Bibiloni; 325 del Proyecto argentino de 1936. (De Gásperi, t. III, Nº 1852, pág. 333 y ss.).
Y sobre los incisos 4º y 5º ver: arts. 2949 del C. italiano.

Ar. 3585. — Prescribe por cuatro años, la acción de los herederos para reducir la parte asignada a uno de ellos. cuando éste hubiere recibido un exceso respecto de lo disponible, en la división que practicare el ascendiente.

Ver: arts. 4028 I. argentino; 3431 del Anteproyecto de Bibiloni; 325 del Proyecto argentino de 1936.

Art. 3586. — Se prescriben por dos años:

1º) Las acciones para obtener la nulidad de los actos jurídicos por error, dolo, o violencia, computados desde que cesó la fuerza o la intimidación, o desde que fueron conocidos los demás vicios.

2º) Las emergentes de obligaciones sujetas a venia, o contraídas por incapaces, o por menores emancipados, en violación de los arts. 196 y 197. En los dos primeros casos, el término será computado desde el día en que pudo reclamarse personalmente la medida, y en el tercero, desde que se cumplieron los veinte y dos años de edad.

3º) La derivada de retribución a los árbitros, con jueces, abogados, procuradores y toda clase de peritos. El plazo se computará desde que feneció el pleito por sentencia o transacción, o cesaron los poderes del procurador, o que el abogado terminó su ministerio, o el experto presentó su pericia.

4º) La de los escribanos, por el cobro de los derechos que les correspondan en los instrumentos que autorizaren, corriendo el tiempo a partir de la fecha de los mismos.

5º) La acción de los agentes de negocios y mediadores por sus omisiones, desde que los devengaron.

6º) La concedida a los médicos, cirujanos, boticarios, parteros y dentistas, por sus visitas, asistencia, operaciones o medicamentos, computados desde los actos que crearon la deuda. Pero cuando se tratare de asistencia continuada, la prescripción correrá desde el treinta y uno de diciembre de cada año, para el respectivo período.

7º) La de los agrimensores, arquitectos y todos los que desempeñen profesiones liberales por sus estipendios. El tiempo se computará desde la terminación y entrega del trabajo.

Sobre el inc. 1º ver: arts. 4030 C. argentino; 3432 del Anteproyecto de Bibiloni; 327 inc. 1º del Proyecto argentino de 1936.
—Sobre el inc. 2º ver: arts. 4031 del C. argentino; 3432 inc. 2º del Anteproyecto de Bibiloni; 327 inc. 2º del Proyecto argentino de 1936.
—Sobre el inc. 3º ver: arts. 4032 inc. 1º del C. argentino; 3433 inc. 1º del Anteproyecto de Bibiloni; 327 inc. 3º del Proyecto argentino de 1936.
—Sobre el inc. 4º ver: arts. 4032 inc. 2º del C. argentino; 3433 inc. 2º del Anteproyecto de Bibiloni; 327 inc. 4º del Proyecto argentino de 1936.

—Sobre el inc. 5º ver: arts. 4032 inc. 3º C. argentino; 3433 inc. 3º del Anteproyecto de Bibiloni; 327 inc. 5º del Proyecto argentino de 1936.
—Sobre el inc. 6º ver: arts. 4032 inc. 4º del C. argentino; 3433 inc. 4º del Anteproyecto de Bibiloni; 327 inc. 6º del Proyecto argentino de 1936.
—Sobre el inc. 7º ver: art. 3433 inc. 5º del Anteproyecto de Bibiloni; 327 inc. 7º del Proyecto argentino de 1936 (Ver: De Gásperi, t. III, Nº 1854, 1855 y 1856, págs. 335 a 348).

Art. 3587. — Prescriben por un año:

1º. La acción revocatoria de los acreedores en caso de fraude, desde que el acto se realizó o el damnificado tuvo conocimiento del hecho.

2º. La dirigida a dejar sin efecto una donación o legado por causa de ingratitud, computado el término desde que el acto se realizó, o llegó a conocimiento del autor de la liberalidad o de sus herederos.

3º. La de los hoteleros, fondista, dueños de casas de pensión, sanatorios u otros establecimientos análogos, por la comida, alojamiento y cuidados médicos que suministraron, así como por los gastos derivados.

4º. La correspondiente a institutos de enseñanza o aprendizaje, por el precio de la instrucción, internado y gastos correlativos.

5º. La de criados, domésticos, enfermeros, obreros industriales o manuales, jornaleros, y en general, cuantos prestan servicios bajo la dirección de otro, por el importe de su trabajo, ajustado por tarea, anualmente o por menos tiempo.

6º. La de resarcimiento de los actos ilícitos. Si se hubiere promovido acción criminal, sólo se computará el término después de la sentencia, salvo lo dispuesto para el caso de muerte del acusado.

7º. Las acciones posesorias.

Ver: arts. 4033, 4034, 4035, 4037 y 4038 C. argentino; 3434, 3435, 3436, 3438, 3439 del Anteproyecto de Bibiloni; 328 del Proyeco argentino de 1936r (Ver De Gásperi, t. III, Nºs 1857 a 1861, págs. 348 a 356).

Art. 3588. — Prescribe también al año los derechos derivados:

1º. Del contrato de expedición y del contrato de transporte, computado el término desde la llegada a destino de la persona o, en caso de siniestro, desde el día de éste, o bien desde el día en que ha ocurrido, o debería haber ocurrido la entrega de la cosa en el lugar de destino.

Si el transporte ha tenido su principio o su término fuera del Paraguay la prescripción tendrá lugar por el transcurso de diez y ocho meses.

2º. De la obligación de pagar las cuotas de prima del contrato de seguro, a contar de cada uno de los vencimientos.

Los otros derechos derivados del contrato de seguro prescriben igualmente al año, y los derivados del contrato de reaseguro a los dos años desde el día en que se ha realizado el hecho sobre el cual se funda el derecho.

La comunicación al asegurador de la petición del tercero perjudicado o de la acción promovida por éste suspende el curso de la prescripción mientras el crédito del perjudicado no haya llegado a ser líquido y exigible o bien el derecho del tercero perjudicado haya prescripto.

La disposición del apartado anterior se aplica a la acción del reasegurado frente al reasegurador para el pago de la indemnización.

Ver: arts. 2951 y 2952 del C. italiano. (Ver: Messineo, t. II, parág. 13, 6), pág. 66; t. V, parág. 147, 4 bis-d), r), pág. 221 y pág. 237 e); y t. VI, parág. 155, pág. 60 y 63).

Art. 3589. — La prescripción en los casos de los incisos 3º, 4º y 5º del art. 587 correrá, no obstante proseguir los servicios o suministros, salvo que fuere interrumpida.

Ver: arts. 4036 C. argentino; 3437 del Anteproyecto de Bibiloni; 331 del Proyecto argentino de 1936; 2959 C. italiano.

Art. 3590. — Los actuarios, los árbitros, los abogados patrocinantes y procuradores están eximidos de rendir cuenta de los legajos relativos a la litis en que intervinieron, pasados tres años desde que el pleito ha sido decidido por sentencia firme o de otra manera.

Ver: art 2961 del C. italiano.

Art. 3591. — Prescribe por seis meses la acción del comprador para rescindir el contrato, o ser indemnizado por la carga o servidumbre no aparente que se omitió mencionar.

Ver: arts. 4040 C. argentino; 3441 del Anteproyecto de Bibiloni; 429 del Proyecto argentino de 1036.

Art. 3592. — Se prescribe igualmente por seis meses, la acción de los propietarios ribereños para reivindicar los árboles y porciones de tierra, arrancados por la corriente de los ríos.

Ver: arts. 4039 del C. argentino; 3440 del Anteproyecto de Bibiloni; omitido en el Proyecto argentino de 1936.

At. 3593. — Se prescribe por tres meses, la acción redhibitoria para dejar sin efecto el contrato de compra y venta; y la acción para que se baje del precio el menor valor por vicio redhibitorio.

Ver: arts. 4041 C. argentino; 3442 del Anteproyecto de Bibiloni; 330 del Proyecto argentino de 1936.

Art. 3594. — Cumplida la prescripción liberatoria de una acción personal o real, el sometido a ella tiene derecho a rehusar la prestación o la abstención reclamada. Lo que se ha entregado en cumplimiento de una acción prescripta, no puede ser repetida, aunque la prescripción no se hubiera opuesto o se ignorare que se cumplió, ni dejarse sin efecto un reconocimiento contractual o la constitución de una garantía de derecho.

Ver: arts. 3443 del Anteproyecto de Bibiloni; 332 del Proyecto argentino de 1936, inspirados ambos en lo dispuesto por el art. 222 del C. alemán, casi literalmente reproducido en este caso.

TITULO COMPLEMENTARIO

DE LA APLICACION DE LAS LEYES CIVILES

Art. 3595. — Las leyes nuevas regirán desde su vigencia:

1º. La capacidad y el estado civil de las personas.

2º. Las relaciones jurídicas nacidas del matrimonio y de la unión de hecho, y los derechos personales y patrimoniales emergentes de ellos, sin retroacción sobre los matrimonios celebrados de conformidad con la ley anterior, salvo lo dispuesto en el art. 249.

Los matrimonios que no serían válidos según la ley anterior no podrán ser anulados, desde la vigencia de este Código, sino de conformidad con sus disposiciones.

3º. El contenido y extensión de los derechos reales, en la medida en que fueron constituídos bajo la vigencia de la ley anterior. Mas la adquisición del dominio de las cosas muebles o inmuebles hecha bajo la vigencia del presente Código se regirá por sus disposiciones.

4º. Las sucesiones ya abiertas, en cuanto al beneficio de inventario, a la separación de patrimonios y a la división de los bienes solicitados después de su vigencia.

5º. Las reglas establecidas por este Código en el interés del orden público y de las buenas costumbres son aplicables desde su vigencia a todos los hechos que no fueren excluídos en ellas en virtud de una excepción expresa de la ley.

6º. En los supuestos de los incisos 1º y 2º del presente artículo regirán las disposiciones del presente Código aun cuando abroguen o modifiquen las cualidades establecidas por la ley anterior; pero sólo en lo que concierne a los actos y consecuencias ulteriores.

7º. Los efectos jurídicos de hechos anteriores a la vigencia de este Código serán regidos por la ley bajo cuya vigencia fueron cumplidos. En conse-

cuencia, la fuerza obligatoria y los efectos de los actos cumplidos antes de la vigencia de este Código, siguen sometidos, aun después de su vigencia, a la ley en vigor en la época en que esos actos fueron realizados, así respecto de la capacidad de las partes, el objeto, la forma, las causas de nulidad o rescisión, como de los efectos producidos por ellos.

Por el contrario, los hechos y actos posteriores a la vigencia de este Código. serán regidos por sus disposiciones, salvo las excepciones previstas por ellas.

8º. Las prescripciones cumplidas o iniciadas bajo el imperio de la ley anterior quedarán sujetas a ella, a menos que las disposiciones de este Código fijaren términos más breves, caso en el cual se las tendrá como producidas al vencimiento de éstos.

Cuando la prescripción adquisitiva se fundare en título, el mérito de éste será juzgado según la ley bajo cuyo imperio se constituyó. En los demás casos, la prueba de la usucapión se regirá por las normas del presente Código, salvo sentencia firme dictada en pleito contra el dueño del bien.

9º. Las leyes nuevas deberán aplicarse, aun cuando priven a los particulares de facultades que les eran propias, con tal que no las hubieren ejercido o producido efecto.

Art. 3596. — Créase, bajo la dependencia del Ministerio de Justicia y Trabajo, la Superintendencia General de los Registros Públicos, de cuyo cargo correrá la organización, supervisión y disciplina del buen funcionamiento de:

I) El Registro General del Estado Civil de las Personas, de acuerdo con la Ley Nº 58 de su creación, el que habilitará Secciones encargadas de los siguientes Libros:

a) el de las personas jurídicas y fundaciones;

b) el de las sentencias de interdicción;

c) el de los actos sujetos a inscripción de conformidad con el art. 50 de la Ley Nº 236;

d) el de las uniones de hecho a que se refiere el art. 281 de este Código.

e) el de las sentencias de adopción, de revocación o rescisión.

f) el de las sucesiones en que se tomará razón de las sentencias de declaratoria de herederos, de exclusión de herencia o de indignidad, y las ventas de herencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de la Propiedad si por dichas sentencias se dispusiese la transferencia de bienes raíces.

II) El Registro General de la Propiedad, Embargos e inhibiciones, bajo cuya dependencia inmediata se habilitarán Libros especiales destinados:

a) al Registro de alquileres y arrendamientos;

b) al Registro de condominios en edificios;

c) al Registro de Poderes;

d) al Registro de Derechos Intelectuales creado por el art. 49 de la Ley 94;

e) al Registro de Patentes por invenciones industriales;

f) al Registro de empresas, en substitución del Registro Público de Comercio;

g) al Registro de Prenda bajo registro;

h) al Registro de Marcas señales de ganado.

El Poder Ejecutivo reglamentará la aplicación del presente artículo y dispondrá la asignación de los recursos necesarios para el funcionamiento de la Superintendencia General de los Registros Públicos de acuerdo con las previsiones del Presupuesto General de Gastos de la Nación.

Art. 3597. — Quedan derogadas;

1º. La ley de 19 de agosto de 1876 y la Ley de 27 de julio de 1889.

2º. Las disposiciones de los arts. 207 a 855 del Código de Comercio.

3º. Toda ley anterior que esté en oposición con las disposiciones de este Código.

ÍNDICE

Capítulos	Artículos
Libro Preliminar	I a XLI
LIBRO PRIMERO — DERECHO DE LAS PERSONAS	
Capítulo I — De las personas físicas	1 a 7
Capítulo II — De la capacidad e incapacidad de hecho	8 a 13
Capítulo III — Del nombre de las personas	14 a 23
Capítulo IV — Del domicilio	24 a 36
Capítulo V — De la prueba del nacimiento y muerte de las personas	37 a 40
TITULO II — DE LA DESAPARICION DE LAS PERSONAS CON PRESUNCION DE FALLECIMIENTO	41 a 61
TITULO III — DE LA INTERDICCION	62 a 80
TITULO IV — DE LAS PERSONAS JURIDICAS	
Capítulo I — Disposiciones generales	81 a 94
Capítulo II — De las asociaciones con personería jurídica	95 a 115
Capítulo III — De las asociaciones sin personería jurídica	116 a 122
Capítulo IV — De las fundaciones	123 a 131
Capítulo V — Del registro de las personas jurídicas	132 a 133
SECCION II — TITULO I — **De los derechos personales en las relaciones de familia del matrimonio**	
Capítulo I — Régimen de las personas y de los bienes en el matrimonio	134 a 136
Capítulo II — De los esponsales	137 a 140
Capítulo III — De la capacidad requerida para contraer matrimonio y de los impedimentos	141 a 151
Capítulo IV — De las diligencias previas	152 a 170
Capítulo V De la celebración del matrimonio	171 a 176
Capítulo VI — De la prueba del matrimonio	177 a 179
Capítulo VII — Derechos y obligaciones de los esposos	180 a 205
Capítulo VIII — De la separación de cuerpos	206 a 220
Capítulo IX — De la nulidad del matrimonio	221 a 243
TITULO II — Régimen patrimonial del matrimonio	
Capítulo I — Régimen legal de separación de bienes	244 a 252
Capítulo II — Régimen convencional de comunidad de gananciales	253 a 273
Capítulo III — De los bienes reservados de la mujer casada	274 a 280
SECCION III — **Título I — De los derechos personales en las relaciones de la familia natural**	
Capítulo I — De las uniones de hecho	281 a 304
SECCION IV — **Título I — De la familia legítima**	
Capítulo I — De los hijos legítimos	305 a 324
Capítulo II — De la legitimación	325 a 334
TITULO II — DE LA FILIACION ILEGITIMA	
Capítulo I — De los hijos naturales	335 a 364
TITULO III — DE LA ADOPCION	
Capítulo I — De la adopción y sus efectos	365 a 390
Capítulo II — De las formas de la adopción	391 a 399
TITULO IV — DEL PARENTESCO Y DE LA PRESTACION DE ALIMENTOS	400 a 411
TITULO V — DE LA PROTECCION DE LOS INCAPACES	
Capítulo único — De la patria potestad	412 a 441
TITULO VI — DE LA TUTELA	
Capítulo I — Disposiciones generales	442 a 463
Capítulo II — Del discernimiento de la tutela	464 a 466
Capítulo III — De la administración de la tutela	467 a 478
Capítulo IV — Cuentas de la tutela	479 a 483
Capítulo V — De los modos de acabarse la tutela	484 a 486
TITULO VII — DE LA CURATELA	
Capítulo I — De la curatela de los incapaces	487 a 492
Capítulo II — De la curatela de bienes	493 a 496

LIBRO SEGUNDO — Sección Primera — Parte Primera — DE LOS HECHOS Y ACTOS JURIDICOS. TITULO I. —
Capítulo I — De los hechos ..... 497 a 520
Capítulo II — De los hechos producidos por error ..... 521 a 528
Capítulo III — De los hechos producidos por dolo ..... 529 a 542
DE LOS DERECHOS PERSONALES EN LAS RELACIONES CIVILES. SECCION PRIMERA
TITULO II — DE LOS ACTOS JURIDICOS ..... 543 a 556
Capítulo I — Disposiciones generales ..... 557 a 563
Capítulo II — De la forma de los actos jurídicos ..... 564 a 572
Capítulo III — De la simulación de los actos jurídicos ..... 573 a 589
Capítulo IV — Del fraude a los acreedores .....
TITULO III — DE LA MODALIDAD DE LOS ACTOS JURIDICOS ..... 590 a 612
Capítulo I — De la condición ..... 613 a 620
Capítulo II — De los cargos impuestos en los actos jurídicos .... 621 a 636
Capítulo III — Del plazo ..... 637 a 649
Capítulo IV — De la cláusula penal .....
TITULO IV — DE LA REPRESENTACION EN LOS ACTOS JURIDICOS ..... 650 a 668
Capítulo I — De la representación con poder .....
Capítulo II — De la autorización y la ratificación de los actos jurídicos ..... 669 a 673
TITULO V — DE LA NULIDAD DE LOS ACTOS JURIDICOS ..... 674 a 689
Capítulo único .....
TITULO VI — DE LA CONFIRMACION DE LOS ACTOS NULOS O ANULABLES ..... 690 a 696
TITULO VII — DEL EJERCICIO Y PRUEBA DE LOS DERECHOS ..... 697 a 709
Capítulo I — Del ejercicio de los derechos ..... 710 a 712
Capítulo II — De la prueba — Disposiciones generales ..... 713 a 727
Capítulo III — De los instrumentos públicos ..... 728 a 737
Capítulo IV — De las escrituras públicas ..... 738 a 750
Capítulo V — De los instrumentos privados ..... 751 a 768
Capítulo VI — **De las cartas y otras pruebas escritas** ..... 769 a 776
Capítulo VII — De la confesión ..... 777 a 781
Capítulo VIII — De la prueba testifical ..... 782 a 785
Capítulo IX — De las presunciones ..... 786 a 788
Capítulo X — Del juramento ..... 789 a 790
Capítulo XI — De la inspección judicial y de la prueba pericial ... 791 a 794
Capítulo XII — De la cosa juzgada .....
SECCION SEGUNDA. **Título I — De las obligaciones en general** ..... 795 a 797
Capítulo I — Disposiciones preliminares ..... 798 a 825
Capítulo II — Del cumplimiento de las obligaciones ..... 826 a 830
Capítulo III — Del pago con subrogación ..... 831 a 842
Capítulo IV — De la mora del acreedor ..... 843 a 857
Capítulo V — Del incumplimiento de las obligaciones 858
Capítulo VI — De los derechos del acreedor .....
Capítulo VII — **De los modos de extinción de las obligaciones distintas del incumplimiento: de la novación** ..... 859 a 868
Capítulo VIII — De la remisión de la deuda ..... 869 a 874
Capítulo IX — De la compensación ..... 875 a 888
Capítulo X — De la confusión ..... 889 a 894
Capítulo XI — De la imposibilidad sobrevenida por causa no imputable al deudor ..... 895 a 899
Capítulo XII — De la cesión de crédito ..... 900 a 925
Capítulo XIII — De la delegación, la expromisión y la responsabilidad de tercero ..... 926 a 934
TITULO II — DE ALGUNAS ESPECIES DE OBLIGACIONES ..... 935 a 943
Capítulo I — De las Obligaciones de dar cosas ciertas ..... 944 a 947
Capítulo II — De las obligaciones de dar cosas inciertas ..... 948 a 955
Capítulo III — De las obligaciones de dar sumas de dinero ..... 956 a 963
Capítulo IV — De las obligaciones de hacer y de no hacer ..... 964 a 971
Capítulo V — De las obligaciones alternativas ..... 972 a 976
Capítulo VI — De las obligaciones facultativas ..... 977 a 992
Capítulo VII — De la obligación solidaria ..... 993 a 1001
Capítulo VIII — De las obligaciones divisibles ..... 1002 a 1009
Capítulo IX — De las obligaciones indivisibles .....

Capítulo X — De las obligaciones disyuntivas ..... 1010 a 1012
LIBRO SEGUNDO
TITULO III — DE LOS CONTRATOS EN GENERAL
Capítulo I — Disposiciones preliminares ..... 1013 a 1016
Capítulo II — De los requisitos del contrato 1017
Capítulo III — Del consentimiento o acuerdo de las partes ..... 1018 a 1036
Capítulo IV — Del objeto del contrato ..... 1037 a 1043
Capítulo V — De la forma de los contratos ..... 1044 a 1046
Capítulo VI — De la interpretación de los contratos ..... 1047 a 1055
Capítulo VII — De los efectos del contrato ..... 1056 a 1069
Capítulo VIII — Del contrato por persona que ha de nombrarse .. 1070 a 1074
Capítulo IX — De la cesión del contrato ..... 1075 a 1079
Capítulo X — De los contratos a cargo o a favor de terceros .... 1080 a 1088
Capítulo XI — Del contrato de opción ..... 1089 a 1094
TITULO IV — DE LOS CONTRATOS SINGULARES
DE LA COMPRAVENTA
Capítulo I — Disposiciones generales ..... 1095 a 1096
Capítulo II — De los que pueden comprar y vender ..... 1097 a 1100
Capítulo III — De los bienes vendidos ..... 1101 a 1116
Capítulo IV — De la venta de cosas muebles ..... 1117 a 1126
Capítulo V — Del precio de la cosa vendida ..... 1127 a 1131
Capítulo VI — De las obligaciones del vendedor ..... 1132 a 1140
Capítulo VII — De la evicción ..... 1141 a 1169
Capítulo VIII — De los vicios redhibitorios ..... 1170 a 1179
Capítulo IX — De las obligaciones del comprador ..... 1180 a 1185
Capítulo X — De las cláusulas especiales que pueden ser estipuladas en el contrato de compraventa ..... 1186 a 1223
Capítulo XI — De la venta con reserva del dominio ..... 1224 a 1227
Capítulo XII — De la venta sobre documentos y con pago contra documentos ..... 1228 a 1231
Capítulo XIII — De la venta a término de títulos de crédito ..... 1232 a 1237
Capítulo XIV — De la venta de herencia ..... 1238 a 1248
TITULO V — DE LA PERMUTACION ..... 1249 a 1253
TITULO VI — DEL CONTRATO ESTIMATORIO ..... 1254 a 1256
TITULO VII — DEL SUMINISTRO ..... 1257 a 1268
TITULO VIII — REDESCUENTO DE TITULOS DE CREDITO
CON RETROCESION A TERMINO ..... 1269 a 1272
TITULO IX — DE LA LOCACION DE COSAS
Capítulo I — Disposiciones generales ..... 1273 a 1280
Capítulo II — De las obligaciones del locador ..... 1281 a 1303
Capítulo III — De las obligaciones del locatario ..... 1304 a 1324
Capítulo IV — De la sublocación y la cesión del arredamiento .... 1325 a 1333
Capítulo V — De la conclusión de la locación ..... 1334 a 1340
TITULO X — DEL ARRENDAMIENTO DE PREDIOS URBANOS . 1341
TITULO XI — DEL ARRENDAMIENTO DE COSAS
PRODUCTIVAS ..... 1342 a 1352
TITULO XII — DEL ARRENDAMIENTO DE FUNDOS
RUSTICOS PRODUCTIVOS ..... 1353 a 1362
TITULO XIII — DEL ARRENDAMIENTO DE COSA
PRODUCTIVA POR CULTIVADOR DIRECTO ..... 1363 a 1370
TITULO XIV — DE LA APARCERIA ..... 1371 a 1380
TITULO XV — DEL CONTRATO DE SERVICIOS
Capítulo I — Disposiciones generales ..... 1381 a 1401
Capítulo II — Prohibición de competir ..... 1402 a 1407
TITULO XVI — DEL CONTRATO DE EMPRESA —
Capítulo único ..... 1408 a 1430
TITULO XVII — DEL CONTRATO DE EDICION — Capítulo único 1431 a 1443
TITULO XVIII — DEL MANDATO
Capítulo I — Disposiciones generales ..... 1444 a 1465
Capítulo II — De las obligaciones del mandatario ..... 1466 a 1483
Capítulo III — De las obligaciones del mandante ..... 1484 a 1491
Capítulo IV — De la extinción del mandato ..... 1492 a 1508
TITULO XIX — DEL CONTRATO DE COMISION — Capítulo único 1509 a 1515
TITULO XX — DEL CONTRATO DE EXPEDICION Capítulo único 1516 a 1520
TITULO XXI — DEL CONTRATO DE TRANSPORTE
Capítulo I — ..... 1521 a 1523

Capítulo II — Del transporte de personas ..... 1524 a 1525
Capítulo III — Del transporte de cosas ..... 1526 a 1545
TITULO XXII — DEL CONTRATO DE AGENCIA ..... 1546 a 1557
TITULO XXIII — DEL CONTRATO DE CORRETAJE.
Capítulo único ..... 1558 a 1569
TITULO XXIV — DE LAS SOCIEDADES. — DE LA SOCIEDAD SIMPLE
Capítulo I — Disposiciones generales ..... 1570 a 1576
Capítulo II — De las relaciones de los socios entre sí ..... 1577 a 1591
Capítulo III — De las relaciones con los terceros ..... 1592 a 1599
Capítulo IV — De la disolución de la sociedad ..... 1600 a 1611
Capítulo V — De la disolución del vínculo social limitada a un socio 1612 a 1618
TITULO XXV — DE LAS SOCIEDADES COLECTIVAS ..... 1619 a 1640
TITULO XXVI — DE LA SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE .. 1641 a 1652
TITULO XXVII — DE LA SOCIEDAD POR ACCIONES
Capítulo I — Disposiciones generales ..... 1653 a 1660
Capítulo II — De la constitución mediante suscripción pública .. 1661 a 1664
Capítulo III — De los promotores y de los socios fundadores .... 1665 a 1669
Capítulo IV — De las aportaciones ..... 1670 a 1673
Capítulo V — De las acciones ..... 1674 a 1690
Capítulo VI — **De los órganos sociales**
1 De la asamblea ..... 1691 a 1707
2) De los administradores ..... 1708 a 1724
3) Del colegio sindical ..... 1725 a 1737
Capítulo VII — De las obligaciones ..... 1738 a 1748
Capítulo VIII — De los libros de la sociedad ..... 1749 a 1750
Capítulo IX — Del balance ..... 1751 a 1763
Capítulo X — De las modificaciones del acto constitutivo ..... 1764 a 1775
Capítulo XI — De la disolución y la liquidación ..... 1776 a 1785
Capítulo XII — De la sociedad con participación del Estado o de entidades públicas ..... 1786 a 1787
TITULO XXVIII — DE LA SOCIEDAD EN COMANDITA POR ACCIONES ..... 1788 a 1797
TITULO XXIX — DE LA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA
Capítulo I — Disposiciones generales ..... 1798 a 1801
Capítulo II — De las aportaciones y las cuotas ..... 1802 a 1809
Capítulo III — De los órganos sociales y de la administración .... 1810 a 1819
Capítulo IV — De la modificación del acto constitutivo ..... 1820 a 1823
TITULO XXX — DE LA TRANSFORMACION Y DE LA FUSION DE LAS SOCIEDADES
Capítulo I — De la transformación de las sociedades ..... 1824 a 1826
Capítulo II — De la fusión de las sociedades ..... 1827 a 1830
TITULO XXXI — DE LAS SOCIEDADES CONSTITUIDAS EN EL EXTRANJERO ..... 1831 a 1832
TITULO XXXII — DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS Y DE LAS MUTUAS DE SEGURO
Capítulo I — De las sociedades cooperativas. Disposiciones generales 1833 a 1837
Capítulo II — Constitución ..... 1838 a 1840
Capítulo III — De las cuotas y las acciones ..... 1841 a 1851
Capítulo IV — De los órganos sociales ..... 1852 a 1856
Capítulo V — De las modificaciones del acto constitutivo ..... 1857 a 1858
Capítulo VI — De la disolución y liquidación ..... 1859 a 1861
TITULO XXXIII — DE LA SOCIEDADES DE SEGURO MUTUO .. 1862 a 1864
TITULO XXXIV — DE LA SOCIEDAD EN PARTICIPACION .... 1865 a 1870
TITULO XXXV — DE LAS DONACIONES
Capítulo I — Disposiciones generales ..... 1871 a 1879
Capítulo II — De la capacidad de disponer y recibir por donación . 1880 a 1890
Capítulo III — De la forma y de los efectos de la donación ..... 1891 a 1922
Capítulo IV — De la revocación de las donaciones ..... 1923 a 1940
TITULO XXXVI — DEL DEPOSITO
Capítulo I — Del depósito en general ..... 1941 a 1972
Capítulo II — Del depósito en hoteles o posadas ..... 1973 a 1978
Capítulo III — Del depósito en los almacenes generales ..... 1979 a 1989
TITULO XXXVII — DEL COMODATO ..... 1990 a 2010
TITULO XXXVIII — DEL MUTUO O PRESTAMO DE CONSUMO 2011 a 2022

TITULO XXXIX — DE LA CUENTA CORRIENTE ..... 2023 a 2033
TITULO XL — DE LOS CONTRATOS BANCARIOS
Capítulo I — De los depósitos bancarios ..... 2034 a 2038
Capítulo II — Del servicio bancario de cajas fuertes ..... 2039 a 2041
Capítulo III — Apertura del crédito bancario ..... 2042 a 2045
Capítulo IV — Del anticipo bancario ..... 2046 a 2051
Capítulo V — De las operaciones bancarias en cuenta corriente .. 2052 a 2057
Capítulo VI — Del descuento bancario ..... 2058 a 2060
TITULO XLI — DE LA RENTA VITALICIA ..... 2061 a 2080
TITULO XLII — DEL JUEGO Y DE LA APUESTA ..... 2081 a 2092
TITULO XLIII — CONTRATO DE SEGURO
Capítulo I — Disposiciones generales ..... 2093 a 2117
Capítulo II — Del seguro contra daños ..... 2118 a 2132
Capítulo III — Del seguro de vida ..... 2133 a 2141
Capítulo IV — Del reaseguro ..... 2142 a 2145
TITULO XLIV — DE LA FIANZA
Capítulo I — Disposiciones generales ..... 2146 a 2160
Capítulo II — De las relaciones entre acreedor y fiador ..... 2161 a 2165
Capítulo III — De las relaciones entre fiador y deudor principal .. 2166 a 2173
Capítulo IV — De los efectos de la fianza entre fiadores ..... 2174 a 2175
Capítulo V — De la extinción de la fianza ..... 2176 a 2183
TITULO XLV — DE LA TRANSACCION ..... 2184 a 2199
TITULO XLVI — DE LA CESION DE BIENES A LOS ACREEDORES ..... 2200 a 2209
TITULO XLVII — DE LAS PROMESAS UNILATERALES ..... 2210 a 2216
TITULO XLVIII — DE LOS TITULOS DE CREDITO
Capítulo I — Disposiciones generales ..... 2217 a 2227
Capítulo II — De los títulos al portador ..... 2228 a 2235
Capítulo III — De los títulos a la orden ..... 2236 a 2248
Capítulo IV — De los títulos nominativos ..... 2249 a 2255
TITULO XLIX — DE LA LETRA DE CAMBIO
Capítulo I — De la emisión y de la forma de la letra de cambio .. 2256 a 2268
Capítulo II — Del endoso ..... 2269 a 2279
Capítulo III — De la aceptación ..... 2280 a 2288
Capítulo IV — Del aval ..... 2289 a 2291
Capítulo V — Del vencimiento ..... 2292 a 2296
Capítulo VI — Del pago ..... 2297 a 2302
Capítulo VII — De los recursos por falta de aceptación y falta de pago; de los protestos y del recambio ..... 2303 a 2325
Capítulo VIII — **De la intervención**
Sección I — Disposiciones generales 2326
Sección II — De la aceptación por intervención .. 2327 a 2329
Sección III — Del pago por intervención (por honor) ..... 2330 a 2334
Capítulo IX — **De la pluralidad de ejemplares y de las copias**
Sección I — De la pluralidad de ejemplares ..... 2335 a 2337
Sección II — De las copias ..... 2338 a 2339
Capítulo X — De las alteraciones 2340
Capítulo XI — De la cancelación ..... 2341 a 2345
Capítulo XII — De la prescripción ..... 2346 a 2347
Capítulo XIII — Disposiciones generales ..... 2348 a 2351
TITULO L — DEL VALE CAMBIARIO (Vales o pagarés) ..... 2352 a 2354
TITULO LI — DEL CHEQUE BANCARIO
Capítulo I — De la emisión y de la firma del cheque bancario .... 2355 a 2369
Capítulo II — De la transmisión ..... 2370 a 2380
Capítulo III — Del aval ..... 2381 a 2383
Capítulo IV — De la presentación y del pago ..... 2384 a 2392
Capítulo V — Del cheque bancario cruzado; del cheque bancario para ser acreditado; del cheque bancario "no transferible" y del cheque viajero ..... 2393 a 2397
Capítulo VI — De la acción de regreso por falta de pago ..... 2398 a 2414
Capítulo VII — De los duplicados ..... 2415 a 2416
Capítulo VIII — De las alteraciones 2417
Capítulo IX — De la cancelación ..... 2418 a 2423
Capítulo X — De la prescripción ..... 2424 a 2425
Capítulo XI — Disposiciones generales ..... 2426 a 2430

TITULO LII — DE LA GESTION DE NEGOCIOS AJENOS ..... 2431 a 2453
TITULO LIII — DEL PAGO DE LO INDEBIDO Y DEL ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA ..... 2454 a 2465
TITULO LIV — DE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DE LOS ACTOS LICITOS ..... 2466 a 2477
Capítulo I — De los actos ilícitos ..... 2478 a 2485
Capítulo II — De los actos ilícitos contra la persona, la libertad y la propiedad ..... 2486 a 2496
Capítulo III — Del ejercicio de la acción civil emergente de los daños causados por los actos ilícitos ..... 2497 a 2501
Capítulo IV — De la responsabilidad por los hechos de otro ..... 2502 a 2506
Capítulo V — De los daños causados por animales ..... 2507 a 2510
Capítulo VI — Del daño causado por cosas inanimadas ..... 2511 a 2515
Capítulo VII — De la responsabilidad por los perjuicios resultantes del empleo de fuerzas naturales .....

LIBRO TERCERO — DE LOS DERECHOS SOBRE LAS COSAS

TITULO I — DE LA POSESION — Sección primera.

Capítulo I — Disposiciones generales ..... 2516 a 2532
Capítulo II — De la adquisición de la posesión ..... 2533 a 2547
Capítulo III — De las obligaciones y derechos inherentes a la posesión ..... 2548 a 2551
Capítulo IV — De las defensas y las acciones posesorias ..... 2552 a 2567
TITULO II — DE LOS DERECHOS REALES — Capítulo único
Disposiciones generales ..... 2568 a 2570
TITULO III — DE LA PROPIEDAD
Capítulo I — De la propiedad en general ..... 2571 a 2587
Capítulo II — DE LA PROPIEDAD PRIVADA INMUEBLE
Sección I — De la propiedad privada inmueble 2588
Sección II — De la inscripción del título de dominio ..... 2589 a 2597
Sección III — De la adquisición por accesión 2598
De las islas 2599
Del aluvión ..... 2600 a 2603
De la avulsión ..... 2604 a 2605
Del álveo abandonado 2606
De la edificación y plantaciones ..... 2607 a 2613
De la usucapión ..... 2614 a 2632
Sección V — De las restricciones y límites del dominio o de los derechos de vecindad y del uso nocivo de la propiedad ..... 2633 a 2636
De los árboles limítrofes ..... 2637 a 2639
Del paso obligatorio 2640
De las aguas ..... 2641 a 2654
Del derecho de construir ..... 2655 a 2664
De la demarcación entre predios ..... 2665 a 2669
Del derecho de cercar ..... 2670 a 2674
Capítulo III — **De la adquisición y pérdida de la propiedad de la cosa mueble**
Sección I — De la apropiación ..... 2675 a 2676
De la caza ..... 2677 a 2678
De la pesca 2679
Del hallazgo de la cosa ajena perdida ..... 2680 a 2684
Del descubrimiento de tesoros ..... 2685 a 2693
Sección II— De la especificación y la adjunción ..... 2694 a 2698
Sección III — De la adquisición de los productos y de otras partes integrantes de una cosa ..... 2699 a 2712
Sección IV — De la propiedad de ganados y máquinas locomóviles ..... 2713 a 2718
TITULO IV — CAPITULO UNICO — DEL HOGAR SEGURO O PATRIMONIO FAMILIAR ..... 2719 a 2731
Capítulo I ..... 2732 a 2745
Capítulo II — De la administración de la cosa común ..... 2746 a 2748
Capítulo III — De la indivisión forzosa ..... 2749 a 2751
Capítulo IV — Del condominio en los edificios ..... 2752 a 2791

Capítulo V — De la propiedad resoluble ..... 2792 a 2793
Capítulo VI — De la propiedad literaria, científica y artística .... 2794 a 2824
Capítulo VII — Del derecho de patente por invenciones industriales 2825 a 2832
TITULO VI — DE LOS DERECHOS REALES SOBRE COSAS AJENAS
Capítulo I — Disposiciones generales 2833
Capítulo II — **De las servidumbres prediales.**
1.—Disposiciones generales ..... 2834 a 2837
2.—Adquisición de las servidumbres ..... 2838 a 2841
3.—Derechos y obligaciones ..... 2842 a 2849
4.—De la extinción ..... 2850 a 2853
Capítulo III — De la servidumbre de tránsito ..... 2854 a 2860
Capítulo IV — De la servidumbre de acueducto ..... 2861 a 2875
TITULO VII — DEL USUFRUCTO
Capítulo I — Del usufructo de cosas:
1º Disposiciones generales ..... 2876 a 2882
2º Derechos y obligaciones del usufructuario ..... 2883 a 2909
3º Derechos y obligaciones del nudo propietario .... 2910 a 2912
Capítulo II — Del usufructo de derechos ..... 2913 a 2922
Capítulo III — Del usufructo sobre un patrimonio ..... 2923 a 2927
TITULO VIII — DEL USO Y LA HABITACION ..... 2928 a 2941
TITULO IX — DE LA PRENDA
Capítulo I — De la prenda de cosas en general ..... 2942 a 2963
Capítulo II — De la prenda sobre títulos de crédito ..... 2964 a 2974
Capítulo III — De la prenda bajo registro ..... 2975 a 3008
TITULO X — DE LA ANTICRESIS ..... 3009 a 3020
TITULO XI — DE LA HIPOTECA
Capítulo I — Disposiciones generales ..... 3021 a 3042
Capítulo II — De los efectos de la hipoteca entre las partes ..... 3043 a 3050
Capítulo III — Del efecto de la hipoteca en relación con los terceros acreedores ..... 3051 a 3052
Capítulo IV — Del efecto de la hipoteca en relación con los terceros poseedores ..... 3053 a 3071
Capítulo V — De la extinción de la hipoteca ..... 3072 a 3077
Capítulo VI — De la cancelación de la hipoteca ..... 3078 a 3081
TITULO XII — DE LAS ACCIONES REALES
Capítulo I — De la acción reivindicatoria ..... 3082 a 3120
Capítulo II — De la acción confesoria ..... 3121 a 3124
Capítulo III — De la acción negatoria ..... 3125 a 3128

LIBRO CUARTO — DE LA SUCESION HEREDITARIA —

SECCION I — TITULO I — DE LOS DERECHOS HEREDITARIOS

Capítulo I — Disposiciones generales ..... 3129 a 3135
Capítulo II — De la aceptación y repudiación de la herencia ..... 3136 a 3153
Capítulo III — De la aceptación de la herencia a beneficio de inventario ..... 3154 a 3172
Capítulo IV — De la separación de patrimonios ..... 3173 a 3178
Capítulo V — De la indignidad ..... 3179 a 3191
TITULO II — DE LA SEGURIDAD, RECONOCIMIENTO Y EJERCICIO DE LOS DERECHOS HEREDITARIOS
Capítulo I — De las medidas conservatorias ..... 3192 a 3197
Capítulo II — De la declaratoria de herederos ..... 3198 a 3205
Capítulo III — De la petición de herencia ..... 3206 a 3212
TITULO III — DE LA PLURALIDAD DE HEREDEROS
Capítulo I — Del estado de indivisión ..... 3213 a 3225
Capítulo II — De la partición ..... 3226 a 3241
Capítulo III — De la colación ..... 3242 a 3251
Capítulo IV — De la partición anticipada hecha por los ascendientes 3252 a 3262
Capítulo V — De los efectos de la partición ..... 3263 a 3268
TITULO IV — REGIMEN ESPECIAL DE LOS SEPULCROS ..... 3269 a 3271
TITULO V — DE LAS SUCESIONES VACANTES ..... 3272 a 3277
SECCION II — DE LAS SUCESIONES INTESTADAS
TITULO I — DISPOSICIONES GENERALES ..... 3278 a 3279
TITULO II — DE LA REPRESENTACION ..... 3280 a 3288

TITULO III — DEL ORDEN HEREDITARIO EN LAS SUCESIONES INTESTADAS
Capítulo I — Sucesión de los descendiente legítimos ..... 3289 a 3290
Capítulo II — Sucesión de los ascendientes legítimos ..... 3291 a 3292
Capítulo III — Sucesión de los cónyuges ..... 3293 a 3296
Capítulo IV — Sucesión de los hijos ilegítimos ..... 3297 a 3303
Capítulo V — Del derecho hereditario de los padres ilegítimos .... 3304 a 3305
Capítulo VI — Sucesión de los colaterales ..... 3306 a 3308
Capítulo VII — Derecho hereditario de los concubinos ..... 3309 a
TITULO IV — DE LA LEGITIMA ..... 3310 a 3321
SECCION III — DE LA SUCESION TESTAMENTARIA
TITULO I — DISPOSICIONES GENERALES ..... 3322 a 3331
TITULO II — DE LAS FORMAS DE LOS TESTAMENTOS
Capítulo I — Disposiciones generales ..... 3332 a 3341
Capítulo II — Del testamento ológrafo ..... 3342 a 3352
Capítulo III — Del testamento por instrumento público ..... 3353 a 3364
Capítulo IV — Del testamento cerrado ..... 3365 a 3369
Capítulo V — De los testamentos especiales ..... 3370 a 3382
Capítulo VI — De la apertura y protocolización de algunos testamentos ..... 3383 a 3387
Capítulo VII — De los testigos en los testamentos ..... 3388 a 3394
TITULO III — DE LA INSTITUCION Y SUBSTITUCION DE HEREDEROS ..... 3395 a 3413
TITULO IV — DE LA CAPACIDAD PARA RECIBIR POR TESTAMENTO ..... 3414 a 3419
TITULO V — DE LA REVOCACION DE LOS TESTAMENTOS .... 3420 a 3431
TITULO VI — DE LOS LEGADOS
Capítulo I — Disposiciones generales ..... 3432 a 3477
Capítulo II — Del acrecimiento de los legados ..... 3478 a 3484
Capítulo III — De la caducidad de los legados ..... 3485 a 3494
Capítulo IV — De la revocación de los legados ..... 3495 a 3499
TITULO VII — DE LOS ALBACEAS ..... 3500 a 3535
SECCION IV.
TITULO I — DEL DERECHO DE RETENCION ..... 3536 a 3542
TITULO II — DE LAS CAUSAS DE PREFERENCIA EN EL PAGO DE LOS CREDITOS ..... 3543 a 3552
SECCION V.
TITULO I — DE LA PRESCRIPCION LIBERATORIA
Capítulo I — Disposiciones generales ..... 3553 a 3562
Capítulo II — De la suspensión de la prescripción ..... 3563 a 3568
Capítulo III — De la interrupción de la prescripción ..... 3569 a 3580
Capítulo IV — Del tiempo de la prescripción extintiva ..... 3581 a 3594
TITULO COMPLEMENTARIO — DE LA APLICACION DE LAS LEYES CIVILES ..... 3595 a 3597